

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HISTORIA JUDICIAL:
DEL RESTABLECIMIENTO DE LA
REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

Leer para pensar en grande

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional

Efrén Rojas Dávila, Raymundo Edgar Martínez Carbajal,
Erasto Martínez Rojas, Edgar Alfonso Hernández Muñoz,
Raúl Vargas Herrera
Consejo Editorial

Alfonso Sánchez Arteche, Félix Suárez, Marco Aurelio Chávez Maya
Consejeros Técnicos

Agustín Gasca Pliego
Secretario Técnico

El Poder Público del Estado de México. Historia Judicial: del restablecimiento de la República Federal al siglo XXI
© Primera edición. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México

D.R. © Gobierno del Estado de México
Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente núm. 300, colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México

ISBN: 978-607-495-220-9

© Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal. 2012
www.edomex.gob.mx/consejoeditorial
consejoeditorial@edomex.gob.mx

Número de autorización del Consejo Editorial de la Administración
Pública Estatal CE: 205/01/97/12

© Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.
Av. Hidalgo pte. núm. 503, colonia. La Merced, C.P. 50080. Toluca de Lerdo, Estado de México

© LVIII Legislatura del Estado de México
Plaza Hidalgo, s/núm., colonia Centro, C.P. 50000. Toluca de Lerdo, Estado de México

© Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México
Nicolás Bravo Norte núm. 201, colonia Centro, C.P. 50000. Toluca de Lerdo, Estado de México

© Antonio Huitrón Huitrón

IMPRESO EN MÉXICO

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa del Gobierno del Estado de México
a través del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HISTORIA JUDICIAL:
DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA
FEDERAL AL SIGLO XXI

ANTONIO HUITRÓN HUITRÓN



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Presidente: Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

Magistrados Integrantes del Pleno

Lic. Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel, Lic. Julieta María Elena Anguas Carrasco, Dr. Miguel Ángel Arteaga Sandoval, Lic. Miguel Bautista Nava, Lic. Rodolfo Antonio Becerra Mendoza, M. en D. Sergio Castillo Miranda, Lic. Alfredo Cid Patoni, M. en A. J. Jesús Contreras Suárez, Lic. Cristina Cruz García, Lic. Adrián Víctor Dávila Nava, Lic. Gladis Delgado Silva, Lic. Benito Flores Méndez, Dr. Rubén Fonseca Noguez, M. en D. P. P. Raymundo García Hernández, Lic. Susana Juana García Soto, Lic. Rigoberto Fernando González Torres, M. en C. P. Vicente Guadarrama García, M. en A. J. Everardo Güitrón Guevara, M. en D. Armando Jenaro Hernández Suárez, M. en D. Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado, Lic. Alejandro Jardón Nava, Dr. en D. Leobardo Miguel Martínez Soria, Lic. T. Isaías Mejía Ávila, Dr. Joaquín Mendoza Esquivel, M. en A. J. Ma. Cristina Miranda Cruz, Dr. en D. Mauricio Moreno Vargas, M. en D. Armando Muñoz Jaimes, M. en D. Alejandro Naime González, Lic. Marco Antonio Nava y Navas, M. en D. Lucía Núñez Aguilar, M. en D. María del Rocío Felicitas Ortega Gómez, M. en D. Perla Palacios Navarro, Lic. Sara Deyanira Pérez Olivares, Dr. Héctor Pichardo Aranza, Lic. Sergio Porcayo Barreto, Lic. María de la Luz Quiroz Carbajal, M. en A. J. Armida Ramírez Dueñas, Dr. en C. Penales Mario Juan Pablo Ramírez Orozco, Lic. Elizabeth Rodríguez Cañedo, M. en C. P. Raúl Aarón Romero Ortega, M. en A. J. Alejandro Edgar Rosales Estrada, Lic. Plutarco Rosales Morales, Lic. Palemón Jaime Salazar Hernández, M. en A. J. José Sánchez Carbajal, Lic. Everardo Shaín Salgado, M. en D. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Lic. Miguel Ángel Tourlay Guerrero, Lic. Juan Manuel Trujillo Cisneros, M. en D. Alberta Virginia Valdés Chávez, Lic. Sergio Arturo Valls Esponda, M. en D. José Luis Vázquez Ramírez, M. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez, Lic. Alejandro Velázquez Contreras, Lic. Alejandro Vera Vilchis

Consejo de la Judicatura

Presidente: Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

Consejeros

Lic. María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín, Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra, M. en A. J. Ariel de la O Martínez, M. en D. Héctor Hernández Tirado, M. en D. J. José Ariel Jaramillo Arroyo, Lic. Jaime Almazán Delgado, Dr. Eduardo López Sosa

Director General de la Escuela Judicial

Magdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza

Directora General de los Centros de Mediación y Conciliación

Magda. M. en D. Martha Camargo Sánchez



Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.
Consejo Directivo 2010-2013

Presidente:

Mauricio Valdés Rodríguez

Vicepresidente:

Eduardo Gasca Pliego

Consejeros:

Nelson Arteaga Botello, María Elena Barrera Tapia, Gilberto Cortés Bastida, Miguel Ángel Cortez Alarcón, Alfredo del Mazo Maza, Ernesto Nemer Álvarez, Roberto Padilla Domínguez, Francisco J. Pantoja Salinas, José Alejandro Vargas Castro

Secretario Ejecutivo:

Román López Flores

Coordinadores:

José Luis Palacios Arzate (Investigación), Constanza Márquez Aguilar (Capacitación y Desarrollo Profesional), Rayza Dayar Mora (Comunicación Social), Adriana E. Bazán Trousselle (Consultoría), Celia Martínez Paulín (Tecnologías de la Información) y Roberto A. Rodríguez Reyes (Administración y Finanzas)

INTRODUCCIÓN

LA INVESTIGACIÓN DEL Poder Judicial en el Estado de México, se desarrolla en el origen histórico de esta Institución, imperando el aspecto social, político y económico de la época en sus ordenamientos jurídicos, mismos que plasmaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial su estructura jurídica, administrativa y su función jurisdiccional.

La investigación en las ciencias sociales transforma a través de la historia social su realidad y, la administración de justicia no es la excepción, ya que como pilar fundamental del Estado, busca mantener el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas, teniendo como fin esencial dar solución eficaz a las controversias de la población.

El eje central de la investigación es el indicio en el derecho castellano de la legislación judicial y la etapa de la herencia de tres siglos de organización jurisdiccional colonial, base esencial que ha trascendido en la cultura jurídica mexicana, cuya influencia se hizo evidente en la transformación de diversos órganos que integran el Poder Judicial de nuestro país, entre ellos el Consejo de la Judicatura.

Se analiza el Derecho prehispánico hasta la época constitucional de Estado Libre y Soberano de México, en la etapa de modernización del Poder Judicial durante el periodo de 1976 a 1989, para consolidarse con la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas bases esenciales aún subsisten.

A partir de las reformas de 1987, se inicia una transición en el ámbito del Poder Judicial, marcando un nuevo rumbo en las instituciones judiciales, tanto en la percepción pública del Poder Judicial como en la forma que se relaciona con los otros poderes del Estado mexicano.

La necesidad de preservar el Estado de Derecho, en el entendido de sujetar los actos de gobierno a la legalidad, hace que se establezca una legislación apegada a los principios constitucionales, buscando garantizar la convivencia social y ligar la actuación de los órganos del Estado al orden constitucional que les da su competencia, organización, integración y funcionamiento, y así dar certeza jurídica al ciudadano que acude al Estado a exigir su protección.

Por ello al ser el Poder Judicial el responsable de impartir justicia, es un requisito sine-qua-non que se cuente con una legislación adecuada que favorezca el desarrollo de su función jurisdiccional, misma que deberá ejercerse con total respeto a las garantías plasmadas en nuestro máximo ordenamiento legal.

EL RESTABLECIMIENTO DE LA
REPÚBLICA FEDERAL Y EL PODER
JUDICIAL ESTATAL
(1846-1856)

EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL Y EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

EN PLENA GUERRA con Estados Unidos y ante la invasión norteamericana, la vida política del país continúa en permanente crisis y, en igualdad de circunstancias, el Departamento de México. Después de una serie de pronunciamientos militares en varias partes de la República, el 4 de agosto de 1846 el general Mariano Salas formula un plan en la Ciudadela de México, desconociendo al régimen centralista y convocando a la formación de un nuevo Congreso, que habría de estar compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el Constituyente de 1824. El plan invitaba a Antonio López de Santa Anna a sumarse al movimiento militar, reconociéndolo desde luego, en tal caso, como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir “para que la nación recobrara sus derechos y asegure su libertad y se gobierne por sí misma”. Conforme a la convocatoria que expidiera el propio Salas en su carácter de “Jefe del ejército libertador republicano en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo”, el Congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846; en la inteligencia de que, entre tanto se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824. El decreto relativo de fecha 22 de agosto de 1846 dispuso, además de la observancia de la ley fundamental citada, la extinción de las asambleas departamentales y el reconocimiento de los gobernadores existentes de los “estados”.

La nueva Constitución propuesta en el Plan de la Ciudadela no iba a ser otra que el Acta de Reformas de 1847. En la elaboración de este código político intervinieron los jurisconsultos más selectos de la República, divididos, en razón de sus tendencias, en moderados, liberales y conservadores. Entre los primeros figuraban: Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardoso, Comonfort, Herrera, Zubieta y Mariano Otero. Entre los “puros” o liberales destacaban Valentín Gómez Farías, Crescencio Rejón y Benito Juárez; y del lado conservador, una minoría no digna de mencionar. El dictamen de la Comisión de Constitución fue impugnado por el voto particular de Mariano Otero, quien propuso que además del Acta Constitutiva y de la Constitución del 24, se expidiera el Acta de Reformas.¹ Aceptaba

¹ El artículo 25 del Acta de Reformas contiene el Sistema Jurídico de Control Constitucional para hacer efectivas las garantías individuales, o sea el Juicio de Amparo.

la proposición de Otero con algunas modificaciones y adiciones, fue publicada el 21 de mayo de 1847, en plena guerra con Estados Unidos y ante la invasión norteamericana.

El Acta de Reformas contenía un preámbulo en cuyas líneas se confirmaba el Pacto de Alianza de 1824, “origen de la primera Constitución, única fuente legítima del poder supremo de la República; principio de toda institución fundamental y constitutivo de la unión federal”. Declaraba en sus puntos finales: primero “que los Estados que componen la unión mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución”; segundo, “que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos”; y en el tercero, “que el Acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República”.

EL ESTADO DE MÉXICO RECOBRA LA SOBERANÍA, COMO PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN

Residiendo todavía los supremos poderes en la capital de la República y conforme al plan proclamado en la Ciudadela, el general y licenciado Francisco Modesto de Olaguíbel,² con el carácter de gobernador interino del Estado de México, expide el primer decreto provisional de fecha 29 de agosto de 1846, declarando vigentes en el Estado de México la antigua Constitución del mismo y su Ley Orgánica, con las reformas que legalmente le fueron hechas mediante leyes dictadas por sus Congresos constitucionales, en todo lo que pugnasen con las disposiciones posteriores. El decreto citado contiene además, las primeras disposiciones para restaurar el Poder Judicial. Así, declara que “el Poder Judicial del Estado estará depositado en un Tribunal Supremo de Justicia, en la Audiencia, en los jueces letrados de primera instancia y alcaldes conciliadores, teniéndose por tales, los jueces de paz existentes, hasta la elección de los Ayuntamientos”. Textualmente decretaba que “todos estos Tribunales y sus dependientes tienen las mismas atribuciones que les concedía la Constitución, Ley Orgánica, leyes del Estado y demás que estaban vigentes a la cesación del sistema federal”; que “el sueldo y emolumentos de estos empleos son los mismos que disfrutaban en

2 Francisco Modesto de Olaguíbel (1806-1865) fue licenciado, maestro de historia, literatura, periodista y escritor. Miembro destacado del partido liberal. Nombrado gobernador interino del Estado de México el 28 de agosto de 1846 y constitucional el 13 de noviembre del mismo año, nombra como colaboradores de su gobierno a los licenciados Ignacio Ramírez y Pedro Escudero y Echánove. Reabre el Instituto Literario el 7 de junio de 1847, que la dictadura santanista había suprimido. Maestro del Instituto junto con Ignacio Ramírez y Felipe B. Berriozábal; senador en dos ocasiones; ministro plenipotenciario en Francia; ocupa sucesivamente los puestos de diputado federal y de procurador general de la nación.

aquella época y que los ministros del Tribunal Supremo y de la Audiencia serán nombrados por el gobierno, reputándose propietarios los que con tal calidad se nombraren, hasta que el Congreso disponga otra cosa”. El decreto, en uno de sus últimos artículos, ordenaba que se respetaran las plazas y nombramientos existentes de los funcionarios judiciales, con su sueldo correspondiente. La lectura del decreto tantas veces citado, sorprende porque reconoce la existencia de la Audiencia, que la Constitución local de 1827 desconoció y el sistema centralista había eliminado. Días después, al expedirse leyes sobre la materia, había de enmendarse tal descuido y ninguna ley volvió a mencionarla.

En el mismo año, el recién instalado Congreso del Estado de México, para confirmar el decreto provisional de Olaguíbel promulga “bajo los auspicios del sistema federativo”, el decreto de fecha 3 de diciembre de 1846, por el cual declara la soberanía del estado como parte integrante de la Federación. En este documento, los representantes del Estado Libre y Soberano de México declaran:

Primero. El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Segundo. Es libre independiente y soberano en todo lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

Tercero. Las bases de unión con los demás estados, y de sujeción a los poderes generales, son hoy las consignadas en la Constitución Federal de 1824.

Firman este decreto: Lic. Mariano Arizcorreta, diputado presidente. José R. González, diputado vicepresidente. Teodoro Riveroll. Isidoro Olvera. Ignacio Gutiérrez. José María Verdíguel y Fernández. Lic. José María Legorreta. M. Guerra Ganancia. José María Madariaga. Eulalio María Ortega. Tomás Ramón del Moral. Simón Guzmán. José María Romero y Díaz. Eulogio Barrera. Manuel María Gorozpc. Domingo María Pérez y Fernández, diputado secretario. Lic. Joaquín Jiménez, diputado secretario.

Los representantes anteriormente mencionados formaban parte de la ilustre sociedad pequeño-burguesa de la capital del estado y entre ellos destacaba por sus ideas avanzadas y conducta intachable el toluense, Isidoro Olvera. Igualmente, el licenciado Mariano Arizcorreta, más tarde gobernador de la misma entidad.

REGLAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Los primeros decretos que expide Francisco M. de Olaguíbel al encargarse del gobierno estatal muestran la preocupación prioritaria de organizar y regularizar

la estructura y el funcionamiento de los tribunales del estado. Aparece así el decreto del 3 de octubre de 1846 relacionado con los reglamentos del Tribunal Superior y del Tribunal Supremo de Justicia. Este decreto tiene una parte expositiva donde justifica la observancia de la Ley del 2 de junio de 1831. Al explicar los motivos de esa disposición legal, en breves considerandos afirmaba: “La organización dada por dicha Ley al referido Poder Judicial es más expedita y abrevia y simplifica la administración de justicia: es más económica, calidad que si en todos tiempos la haría recomendable, mucho más en las circunstancias presentes en que los fondos del Estado son escasos, y hay además que subvenir de una manera extraordinaria a los gastos de guerra y demás urgentes de la federación”. Terminaba esa parte expositiva, ordenando poner en vigor la Ley del 2 de junio de 1831, sancionada constitucionalmente y publicada desde su fecha, en virtud de que —explicaba— solamente se reservó su ejecución para cuando se hicieran los reglamentos necesarios.

Con base en la ley del 2 de junio de 1831, son publicados y redactados los dos reglamentos en un solo decreto, con la particularidad de la brevedad y la concisión. El primero, concerniente al Tribunal Superior, estatuye la formación del propio tribunal conformado por nueve ministros y dos fiscales. Funcionaría en pleno y en salas, y los ministros formarían éstas tres por orden de su antigüedad. Este alto tribunal conocía de los recursos de apelación y súplica, así como los de recusación de los ministros< trata en forma precisa de los impedimentos, licencias y suplencias de los jueces y fiscales. Constituyen el personal del Tribunal Superior, los fiscales, abogados de pobres, agentes fiscales procuradores, escribanos y ministros ejecutores. Estos funcionarios tenían la facultad de cobrar los derechos señalados por el arancel centralista de 1840. Los exámenes de los abogados y escribanos habían de realizarse ante el tribunal en pleno con intervención de algunos ministros, integrantes de las salas con observancia estricta de las leyes.

Con respecto al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia —redactado en seis artículos— disponía la integración de ese órgano jurisdiccional con ministros divididos en tres salas. Este estatuto legal reproduce al pie de la letra lo dispuesto por la Ley de 2 de junio de 1831. El procedimiento para formar las salas verificábase por sorteo y la integración resultaba complicada por los diversos momentos que eran necesarios para su realización. El sueldo de este Tribunal Supremo era —vélgase la expresión— a “destajo”, es decir, según el trabajo desempeñado por cada día que funcionara el tribunal, el ministro tendría una indemnización de seis pesos y el secretario, cuatro pesos. Extraña esta última disposición, pero debe entenderse que era el resultado de la poca actividad judicial desempeñada conforme a sus atribuciones tradicionales, que —como se ha visto— siempre fueron de índole política, más que jurisdiccionales.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL 26 DE OCTUBRE DE 1846

Este reglamento, al contrario de los anteriores, regula, ya no el Supremo Tribunal, sino el gobierno interior del Superior de Justicia; estatuto legal demasiado amplio debido a que reglamenta, en forma minuciosa y pormenorizada, las actividades judiciales que estaban encomendadas al Tribunal Superior de Justicia. La sola enumeración de los títulos da una idea de su extensión y contenido. En los catorce capítulos que integraban este ordenamiento jurídico, encontramos, en su orden, los siguientes rubros: del despacho diario del tribunal y sus salas; del despacho particular del Tribunal Pleno; del presidente del tribunal; de los presidentes de sala; del ministro semanero; de los fiscales; de los secretarios; cualidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías; del ministro ejecutor; del escribano de diligencias de los apoderados y personeros de las partes en el tribunal y calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones; del orden y precedencia de los subalternos, y, finalmente, del mozo de estrados y del ordenanza del tribunal.

El reglamento tenía como rasgo característico tomar como modelo al centralista del 15 de enero de 1838, que en páginas anteriores ha sido comentado. Como su modelo, este estatuto legal, más que un reglamento resultó ser un manual práctico para la realización de todas y cada una de las actuaciones judiciales relacionadas con los ministros, secretarios y subalternos. Mandaba el ordenamiento que el primer día útil de cada año, el tribunal en pleno, con la presencia de secretarios y subalternos, los jueces de primera instancia y sus dependientes, y el secretario de la primera sala, debería leer la Ley del 3 de octubre de 1846 —ya vista— y las demás relacionadas, así como el propio reglamento; y concluiría el acto con un discurso del presidente. El Tribunal Supremo estaba compuesto de once ministros y dividido en cuatro salas; funcionaba en pleno y salas. El Tribunal Pleno lo integraban el presidente, el ministro y los fiscales; y una de sus principales funciones era la revisión de los estados de las causas concluidas, que el tribunal debía publicar cada seis meses. Impedimentos, recusaciones, el recibimiento de abogados y escribanos, la “vista de los expedientes”, las votaciones, todo ello se encontraba reglamentado con amplios y excesivos detalles.

Este estatuto legal invocaba frecuentemente la Ley de 3 de octubre de 1846, tanto para el nombramiento de los secretarios y demás subalternos como para la visita de cárceles, una de las principales obligaciones del Tribunal Pleno. En forma pormenorizada, puntualizaba todos y cada uno de los actos realizados en esta inspección. La visita se llevaba a cabo de una manera estricta; así, el ministro menos antiguo llamaba a los reos de acuerdo con la lista formada por el alcalde, en la que constaban todos los presos y detenidos, expresando si tenían causa pendiente

o estaban extinguiendo condena o pena correccional, en cuyos dos últimos casos —decía el reglamento— “sólo se presentarán los que desocupados se encuentran en la cárcel”. Estas medidas tenían por objeto remediar los abusos frecuentes cometidos por los alcaldes y evitar detenciones arbitrarias. En el mismo acto, el secretario de la sala que conocía de la causa del reo, el escribano, el juez de primera instancia o alcalde en su caso, “darán cuenta con un extracto de cada causa que tenga el reo presente, cuyo extracto contendrá el nombre del reo, día de su prisión, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia”. Continuaba el precepto indicando ampliamente otras obligaciones que el personal del juzgado debería cumplir en estas visitas a las cárceles. Con el transcurso de los años, estas visitas fueron olvidadas y afortunadamente en la época actual, el Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos jurisdiccionales cumplen con este importante acto.

Dentro de este abigarrado conjunto de artículos, resulta interesante el relativo al recibimiento de abogados. Por la importancia que reviste el precepto, relacionado con el decreto de 17 de junio de 1830 y dado que bajo su vigencia fue formada y educada toda una generación de ilustres juristas en el Instituto Literario del estado, a través de su Escuela de Jurisprudencia, reproducimos el texto del mismo:

El recibimiento de abogados se hará ante el Tribunal Pleno, presentando el pretendiente un escrito acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes, y el de ser ciudadano mexicano. Calificados por bastantes con audiencia del fiscal primero, se mandará billete a la junta establecida por decreto de 17 de junio de 1830. para que se proceda al primer examen: verificado éste se dará cuenta al Tribunal, y en el caso de que la calificación sea buena se señalará día para el segundo examen, entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipación unos autos que no sean cumulosos, concluidos en cualquiera instancia; separado el último fallo formará un memorial ajustado, y extenderá sentencia según su opinión, fundándola con arreglo a la Ley se presentará al Tribunal el día señalado; antes de que comience el examen, dará cuenta el secretario con el expediente, y en seguida entrará el pretendiente, tomará asiento bajo, y después que haya leído el referido extracto, cada uno de los tres ministros de la sala que debe examinarlo, comenzando por el menos antiguo, le hará las preguntas que juzgue oportunas por un tiempo que no exceda de media hora: concluido este examen, que será en público, se mandará despejar, y retirado el secretario se entrará en conferencia sobre si tiene la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesión de abogado, procediéndose en seguida a la votación por bolas negras y blancas, estándose a lo que vote el mayor número, y en caso de empate se repetirá la votación entre los tres ministros que hayan examinado, y se estará a lo que vote su mayoría. Si resultare aprobado, se le llamará inmediatamente a prestar el juramento y acreditando haber pagado el

derecho de anata, se le mandará extender el título en papel del sello correspondiente firmado por los tres presidentes de las salas, y refrendado por el secretario de la primera. Si fuere reprobado, se extenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término o tiempo de estudio que el Tribunal juzgue necesario para volverlo a admitir a examen.

Entre las varias obligaciones del presidente del tribunal, además de las correspondientes al ejercicio de su alta investidura, estaban las de oír las quejas. Prescribía el reglamento:

Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso de sus negocios o causas; y excitará al Tribunal Pleno, o a las salas, a fin de que tomen las providencias necesarias para que la administración de justicia no sufra la menor demora; oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma Sala, para la determinación que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando después aviso a la misma Sala para su gobierno.

Los presidentes de sala firmaban las ejecutorias elaboradas por las mismas, firmadas por los ministros en orden de su antigüedad.

Cada presidente llevará un libro en que asentará las licencias que diere: otro para el turno de los negocios de Hacienda que deben repartirse entre los fiscales, y otro en que asiente las multas en los mismos términos que el Presidente del Tribunal Pleno; firmará las ejecutorias que manden librar las Salas; vigilará siempre y visitará la secretaría, cuando lo crea oportuno, tomando en su caso las providencias convenientes según sus facultades para remediar los defectos que notare.

Importantes son en este ordenamiento, las actividades del ministro “semanero”.

En cada Sala —decía la ley— se turnarán sus Ministros, incluso el presidente, para servir el cargo de “semanero”, que comenzará por el menos antiguo. Las obligaciones principales de su actividad eran las de proveer las peticiones con toda oportunidad; examinar los testigos y formar las “sumarias” que comen-zasen estando de “semanero”; presidir las juntas de los litigantes; practicar todas las demás diligencias que la Sala no encomendare a otro Ministro; rubricar las hojas de los “memoriales ajustados”, luego que hubiese concluido la “vista” de un negocio; proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas

en que no esté reunido el Tribunal, aún en los días feriados y “en los del punto de semana santa y Navidad.

Las providencias dictadas por el “semanero” debían ser ejecutadas, sin perjuicio de dar cuenta con ellas al tribunal luego que se reuniera para su ratificación o reforma.

Este reglamento para el gobierno interior del Tribunal Superior de Justicia, debe considerarse como antecedente inmediato de las leyes orgánicas del Poder Judicial, que en años posteriores habrán de expedirse en nuestro estado.

LA LEGISLACIÓN JUDICIAL EN ESTA ETAPA CONSTITUCIONAL

Durante la etapa correspondiente a los años 1846 a 1856, la actividad del Poder Judicial del estado comienza a definirse y orientarse hacia una legislación judicial propiamente estatal. La judicatura continuaba durante esta época en un estado de dispersión legislativa y doctrinal, pues seguían imperando en el foro, como fuente doctrinaria y para la aplicación del Derecho, las antiguas leyes españolas, pero sin acatar el orden de prelación tradicional.

En este sentido, uno de los decretos más importantes es el que lleva como título: “Ordenando que los jueces superiores o inferiores del estado continúen fundando sus sentencias”. La ley ordenaba que la motivación de las resoluciones se fundasen precisamente en la ley vigente, y a falta de ésta —decía el decreto— “en canon cuya disposición haya adoptado la práctica, y a falta de una y otro, en doctrina recibida de autor conocido y respetado prefiriendo los de más nota”.³ Las fuentes de autoridad, agregaba la ley, que sirvan de fundamento a los fallos, deben seleccionarse en orden gradual, sin dejar al arbitrio de los funcionarios su elección, y así evitar la preferencia por doctrinas de autores sobre las disposiciones legislativas. Este decreto debe ser ponderado en toda su significación, al establecer un orden de prelación que se aparta del tradicional, por cuanto otorga primacía a las leyes vigentes. Sin embargo, presentaba la dificultad de interpretación para saber cuál era la ley vigente y los “autores de más nota”, lo que ocasionaba la aplicación de las *Partidas*, la *Novísima Recopilación* y demás leyes españolas.

Relacionado con el decreto descrito líneas arriba y complementario del mismo, meses después el Congreso del estado expide otro de la misma naturaleza, “Para que los jueces superiores e inferiores del estado funden sus sentencias”. Esta disposición comprende tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias, las cuales debían estar fundadas en las leyes vigentes y costumbres establecidas

³ Decreto núm. 7 del 19 de septiembre de 1846.

y sólo podrían citarse los autores “en comprobación de la recta inteligencia de las leyes o para probar la existencia de las segundas”.⁴ Decreta también la forma como deben redactarse las sentencias, explicando que en la parte expositiva habrá de hacerse una breve relación de los hechos que aparezcan probados y otra parte llamada “dispositiva”, reducida a proposiciones claras y precisas, de modo que no exista duda de su resolución en cada punto. Presenta este decreto la particularidad de remitir a la Novísima Recopilación Ley 8, Título 31, parte 7a., en los casos de “uso del prudente arbitrio”. La falta de cumplimiento de las prevenciones citadas producía la pérdida del sueldo por un día, en caso de primera falta; para la segunda, el descuento triple; y la tercera, la aplicación del procedimiento de responsabilidad de funcionarios. Las faltas cometidas en este aspecto por ministros, eran motivo de acusación mediante acción popular, concedida a todos los ciudadanos del estado.

De extraordinaria importancia debe calificarse la expedición del Reglamento para las visitas de los juzgados foráneos de primera instancia, puesto en vigor durante el gobierno de Olaguíbel, y primer ordenamiento jurídico en la materia en el Estado de México. El propósito medular que inspiró la creación de este reglamento fue mejorar la administración de justicia, sobre todo para vigilar y controlar a los juzgados foráneos de primera instancia; y así evitar el desorden y la anarquía en el trabajo judicial. Las visitas de los jueces superiores a los juzgados inferiores tenían además como objetivo cuidar la conducta de los jueces, la celeridad de los juicios o el rezago de los mismos; el cumplimiento de los términos y principalmente erradicar el descuido y la negligencia en el despacho de los negocios. Este reglamento intentaba poner fin a todas las irregularidades cometidas por los juzgados foráneos del estado a fin de evitar el rezago de los juicios para que el trámite de los expedientes fuera pronta y expedita.

De acuerdo con el reglamento, el “visitador” de juzgados era nombrado por el Tribunal Superior de Justicia y debería ser uno de sus miembros o bien un letrado de prestigio y honorabilidad reconocidos. El estatuto disponía que cuando el “visitador” se encontrara en el local del juzgado, su primera tarea debería consistir en examinar la organización interior, para llevar a cabo las actuaciones judiciales y los elementos materiales que coadyuvaran a dar un trámite expedito a los juicios como los libros necesarios, que todavía hoy existen en los juzgados.

Por la importancia y vigencia de sus disposiciones, copiamos textualmente lo que disponía uno de los artículos del reglamento respecto a la visita de los juzgados:

El juez visitado debe presentar el libro de entradas, el de conocimientos, el de borradores para las comunicaciones de importancia, el de exhortos que se reciban, el de finanzas y los protocolos corrientes, cuyos libros deben llevarse

⁴ Decreto núm. 18 del 23 de enero de 1847.

en buen orden en todos los juzgados: el visitador tomará razón de las fojas en que se le presenten, y expresará en la diligencia que asentaré en el expediente, si en el primero se ha llevado la numeración progresiva, comenzando con el año y contiene partida una causa, el motivo de su formación, nombre de los reos, filiaciones de éstos, razón de la fecha de su prisión y de la en que fueron puestos en libertad, por cualesquiera motivo, o consignados a otras autoridades en el segundo, si consta la entrega de los procesos y autos a las partes o sus personeros, con expresión de la fecha en que se entregaron, número de cuadernos y fojas, objeto y término porque se hizo la entrega, y si al borrarse los conocimientos se puso razón de la devolución y los términos en que se hizo: también se tomará razón de si en el libro existe constancia de las remisiones de autos y causas al Tribunal o a otras autoridades; si en el libro de borradores los oficios en el contenido, están numerados por el orden progresivo, comenzando por el año; si el protocolo está en el papel correspondiente y debidamente autorizado; si en el libro de exhortos está tomada razón de la autoridad que lo expidió, y de todo lo que sea preciso para que pueda cumplirse con él, aún después de la devolución todo lo que se hará constar en el acta y rubricada la foja de cada libro al calce de lo escrito, por el visitador y sus testigos de asistencia, se entregarán al juez visitador.⁵

Indudablemente que la relación transcrita, correspondiente al Reglamento para las visitas de los juzgados foráneos de primera instancia, marca y registra de la organización racional interior de los juzgados en el Estado de México.

De suma importancia es el decreto que lleva el largo título de: “Abreviando los procedimientos en la sustanciación de las causas criminales, imponiendo penas a los jueces subalternos morosos, dando disposiciones para el castigo de algunos delitos y ordenando que no se cobren costas en las causas criminales”. La ley publicada el 23 de enero de 1849 contiene diversas materias, referentes unas a la administración de justicia en general y otras, a la clasificación de ciertos delitos y los procedimientos judiciales para la sustanciación de los juicios. Destaca entre los propósitos de la ley, imponer sanciones tanto a los ministros del Tribunal Superior de Justicia como a los jueces de primera instancia, por el retardo o negligencia en la formulación de los autos y sentencias. Así, disponía que recibida una causa en cualquier sala del Tribunal Superior, por virtud de los recursos de apelación, de súplica o de revisión, los ministros debían resolverla dentro de cuatro meses, y por cada día en demora se impondría una multa de la octava parte del sueldo diario percibido por el ministro, e igual sanción con respecto a los subalternos. Tratándose de los fiscales morosos, el tribunal comunicaba al gobierno para multarlo con la misma

⁵ Decreto núm. 27 del 5 de noviembre de 1846.

cantidad. Cuando el retardo en la resolución de las causas penales o civiles fuese en forma reiterada, el tribunal comunicaba al Congreso la conducta del funcionario para determinar si había o no lugar a la formación de causa. Disposición relacionada con la anterior es la facultad concedida a los reos para pedir la aplicación de multas a los funcionarios del ramo judicial que hubiesen contribuido al retardo en el trámite de sus expedientes.

La ley que se analiza contiene, también, disposiciones relativas a ciertas figuras delictivas, que servirán de antecedente a nuestros ordenamientos penales, en una serie de artículos sobre los delitos leves, como robos simples cuyo valor no excediera de 50 pesos; la portación de armas y heridas leves y graves por accidente, clasificándolas según tarden en sanar, estas últimas en quince días o más. Las penas señaladas en la misma ley por estos delitos tenían una penalidad de cuatro meses de prisión u obras públicas, o multa que habría de aplicarse a un fondo de la penitenciaría y sostenimiento de cárceles. Otros preceptos relacionados con las culpas leyes disponían que cuando una sentencia llegase al Tribunal Superior de Justicia, el plazo para dictar sentencia, ya sea confirmando o negando el fallo, sería de un mes, y por cada día de demora los ministros de las salas incurrirían en las sanciones ya establecidas en la ley. La ley aplicable a los funcionarios judiciales por la responsabilidad oficial derivada del retardo, de la falta o incumplimiento de los términos para dictar las sentencias, se basaba en la antigua ley española de 24 de marzo de 1813, expedida por las Cortes de Cádiz. El decreto que se comenta habla también de la responsabilidad de los fiscales, abogados de pobres y de los secretarios, quienes deberían cumplir con los improrrogables términos que la ley ordenaba para el despacho de los asuntos. Terminaba la ley señalando dos disposiciones jurídicas muy interesantes: una, referida a “la prohibición de cobrar costas judiciales en ninguna causa criminal, incluso las de adulterio”, bien fueran de oficio o a petición de parte; la segunda, correspondiente a una regla jurídica de naturaleza retroactiva que disponía la vigencia de las leyes que regían en el estado hasta el 15 de diciembre de 1835, es decir, antes de implantarse el centralismo; y las dictadas desde el restablecimiento de la federación, en agosto de 1846, las cuales deberían de aplicarse en la sustanciación de los juicios civiles y mercantiles tramitados en los tribunales.

El 28 de septiembre de 1848 es promulgado otro de los decretos de gran trascendencia para los ramos de la minería y del comercio; el titulado: “Cesando los tribunales mercantiles y de minería y dando reglas para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles”. Este decreto se encuentra relacionado con el de 28 de julio de 1826, por el cual se daba competencia a los jueces de letras para conocer en primera instancia de lo contencioso en minería, oyendo el dictamen de la respectiva diputación territorial, así como el trámite en segunda y tercera instancias de los recursos relacionados con esa materia. Teniendo como base esta última Ley,

el nuevo ordenamiento jurídico extingue los tribunales mercantiles y de minería en el Estado de México. El decreto establece las reglas relativas al trámite de los juicios y para ello, en forma retroactiva, dispone la vigencia de la ley citada de 1826,⁶ así como lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao.⁷ Varias son las normas procesales que con todo orden y precisión señalan la competencia jurisdiccional, la cuantía, la ejecución de los fallos, las excepciones dilatorias o perentorias y los recursos ante las segundas y terceras instancias: toda una añeja tradición relativa a los juzgados privativos desaparecía con el decreto que pone fin a los tribunales mercantiles y de minería.

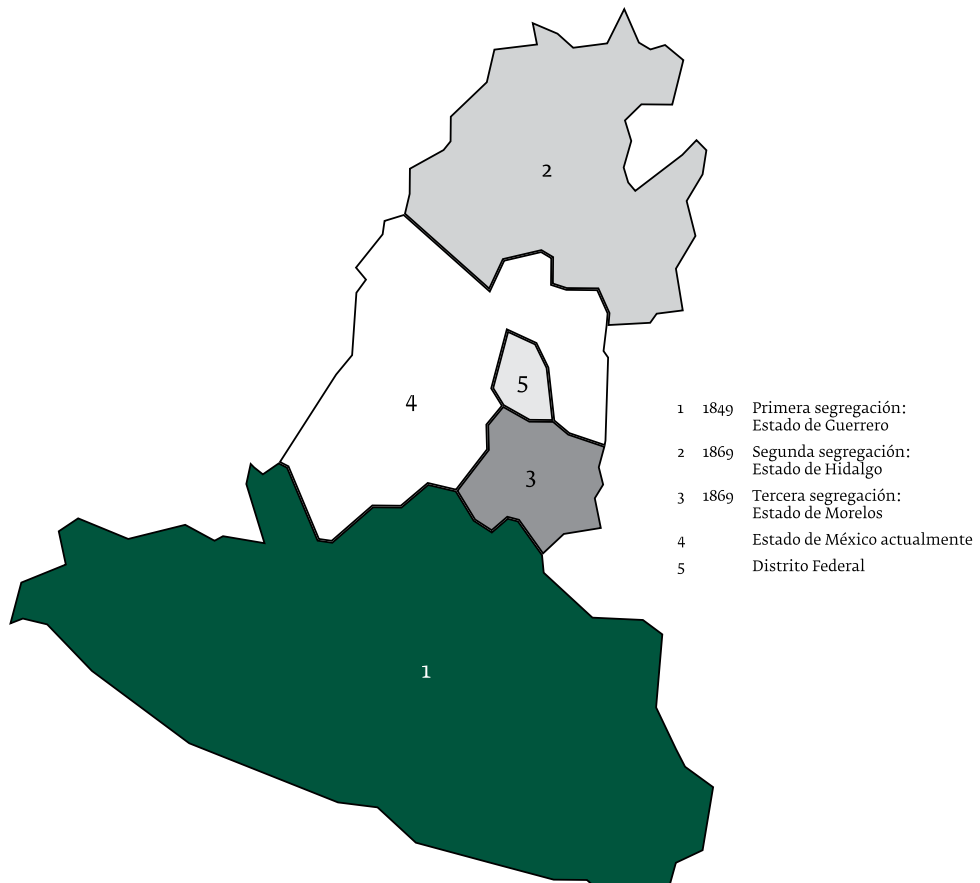
DESMEMBRAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CREAR EL DE GUERRERO

Después de haberse firmado los Tratados de Guadalupe-Hidalgo (1848) que ponen fin a la invasión norteamericana, el Estado de México, que había contribuido considerablemente con hombres y numerario para sostener la guerra extranjera, presentaba un aspecto desolador en su economía, en lo social y en lo político. Esta situación se reflejaba indudablemente en la administración de justicia, que vegetaba en la penuria y en la desorganización judicial más extrema. Después de la renuncia de Francisco M. de Olaguíbel, entre los años 1848 y 1849, se suceden en el gobierno del estado los licenciados Manuel Gracida (febrero de 1848), Mariano Arizcorreta (abril de 1848), Manuel de la Peña y Peña (marzo de 1849),⁸⁸ Juan María Flores y Terán (mayo de 1849), Francisco de Borja Olmedo (mayo de 1849), Luis Madrid (junio de 1849) y Mariano Riva Palacio, quien por tres ocasiones resulta electo gobernador, la primera en marzo de 1849.

6 Las disposiciones principales de este decreto son las siguientes: "el gobernador del Estado estará a cargo del ramo de minería en lo económico y gubernativo; las diputaciones territoriales continuarán ejerciendo con entera sujeción al gobierno las facultades económicas que hasta ahora han ejercido; los jueces de letras conocerán en primera instancia de lo contencioso y minería, oyendo el dictamen de la respectiva diputación territorial; los jueces de apelación conocerán de las segundas instancias, oyendo el dictamen de la respectiva diputación territorial; los jueces de apelación conocerán de las segundas instancias, oyendo el dictamen de las personas nombradas una por cada parte, el tribunal de tercera instancia conocerá en este grado de los asuntos que ocurran, oyendo el dictamen de las personas nombradas por las partes si éstas quisieren nombrarlas".

7 Las Ordenanzas de Bilbao constituyeron un verdadero código de comercio hecho para la Villa de Bilbao en España, en 1737. La discusión sobre su vigencia en México, a pesar de que los tribunales la aplicaban, se resolvió con la ley del 15 de noviembre de 1841, que mandó a los tribunales de comercio se arreglasen a ella.

8 Manuel de la Peña y Peña. (1789-1856). Notable jurisconsulto, ministro y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación; ministro de Relaciones y Gobernación; gobernador del Estado de México; escribió el primer libro *Práctica Forense Mexicana*, con ayuda del Gobierno del Estado de México, que lo mandó imprimir.



Las segregaciones territoriales del Estado de México.

En el año 1849 la extensión territorial del estado era considerable, pues comprendía lo que hoy son los Estados de Morelos, Guerrero e Hidalgo. La división política en estos años era la establecida en la primera Constitución estatal de 1827, que abarcaba ocho distritos: Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo, que a su vez estaban divididos en numerosos partidos. Después de que la mayoría de las legislaturas de los estados de la República hubieran ratificado el decreto de 15 de mayo de 1849 expedido por el Congreso de la Unión, se erige el estado de Guerrero, originando la segunda gran desmembración del inmenso territorio del entonces Estado de México. La Legislatura de esta última entidad federativa confirma, por el decreto número 16, de 30 de mayo de 1849, la creación del nuevo estado, con el nombre de Guerrero, el cual queda integrado con los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros entonces al Estado de México, el cuarto al de Puebla y el quinto al de Michoacán; y servía de límite con este último el Río

Balsas. Con ese desmembramiento territorial, el Estado de México redujo su extensión aproximadamente a 64 509 kilómetros cuadrados. Después de esta mutilación del territorio seguirían otras que disminuyeron considerablemente la superficie de la entidad.

Tal pérdida de territorio altera fundamentalmente la organización política del estado, las ramas de su administración pública y principalmente la del Poder Judicial, cuya competencia jurisdiccional quedaba limitada en su ámbito espacial de validez, debido a la supresión de varios juzgados y jueces de primera instancia: cinco jueces de letras, cinco escribientes, cinco ejecutores; y empleados subalternos en la misma cantidad.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DEL 2 DE MAYO DE 1850

Una de las preocupaciones principales de Mariano Riva Palacio al hacerse cargo del Poder Ejecutivo del Estado de México —había sido ministro de Justicia en el Gobierno Federal— fue reorganizar el Poder Judicial, tanto en integración como en funcionamiento. Para la realización de esta tarea expide los reglamentos del Tribunal Superior y del Tribunal Supremo de Justicia. La misma estructura jurídica de los anteriores cuerpos normativos y el reconocimiento de la dualidad tradicional de los órganos jurisdiccionales, heredada de la tradición castellana, caracterizan a los reglamentos; y en su respectiva exposición de motivos, al ser promulgados el 2 de mayo de 1850, puede conocerse cuáles fueron las ideas que los inspiraron. En la exposición de motivos de la iniciativa se confiesa que el proyecto propuesto a la deliberación de la Legislatura, es igual o conforme con la ley del 3 de octubre de 1846, expedida por Francisco M. de Olaguíbel, mandada a observar por la ley del 2 de junio de 1831, “que arregló los Tribunales Superiores de Justicia del Estado”.

La citada exposición de motivos de la iniciativa contiene reflexiones importantes relacionadas con los problemas que presentaba el Poder Judicial, tanto en la integración, como en su funcionamiento. Así, por ejemplo, al referirse a la “amovilidad” de los jueces, la consideraba como un grave mal en la administración de justicia, referido al Tribunal Superior, “puesto que siendo provisionales, la mayoría de sus ministros podían ser separados de sus plazas, en el momento que se produjera al nombramiento de los propietarios”. Para subsanar este mal, proponía dar la estabilidad necesaria, “a fin de que produzca al Estado los bienes que debe proporcionarle”. La misma iniciativa alude a cuestiones prácticas sobre el número de causas despachadas en las salas del Tribunal Superior, expresando:

El despacho de cada Sala del Superior Tribunal, puede calcularse prudencialmente en cinco causas diarias, incluyéndose las cortadas en sumario el que son los trescientos días útiles de despacho al año en las dos Salas, dan la suma de tres mil causas despachadas, que sobre poco más o menos son el ingreso anual de ellas. A esta reflexión, fundada en un cálculo muy aproximado, hay que agregar un hecho, que, como todos los de su clase, forman un argumento convincente. En la primera época del sistema federal, hasta con dos salas de la Audiencia bastaron para el despacho de los negocios civiles y criminales del Estado. Es verdad que la Audiencia no conoció de una tercera secretaria. A la segunda, es a la que en mi concepto debe imponérsele la obligación de servirle.⁹

Aunque ninguna novedad introdujo el Reglamento, explicaba que en cuanto a las variaciones hechas en la administración de justicia, unas son consecuencia necesaria del nuevo orden que se da al despacho de los asuntos; y otras son derivadas de la experiencia, que ha hecho notar algunos defectos que es preciso corregir. Entre las observaciones que encuentra en el trámite de los asuntos en los juzgados señala el papel preeminente que desempeña el secretario, a quién una práctica viciosa lo considera como “juez de hecho”. Ya desde entonces se apuntaba la importancia de los secretarios de los juzgados como funcionarios con cierta influencia en el trámite de los juicios.

Los preceptos que informan el Reglamento del Tribunal Superior referidos a la integración y organización de ese órgano jurisdiccional, son las mismas atribuciones que ya figuraban en la ley del 2 de junio de 1831, o sea la tramitación de los recursos de apelación y súplica; las recusaciones de los ministros; los impedimentos y las faltas de los magistrados, que curiosamente podían ser ocupados por abogados particulares; las suplencias y las visitas a los juzgados. De acuerdo con este reglamento, todos los empleados, excepto los ministros y fiscales, tenían la facultad de cobrar los derechos señalados por el arancel en 1840. Otras disposiciones importantes eran las referidas a los exámenes de abogados y escribanos ante el Tribunal Pleno, sujetándose a lo dispuesto por las leyes; las que disponían que el tribunal seguiría observando el actual reglamento interior, que no era otro sino el expedido el 3 de octubre de 1846, el cual ordenaba al respecto que el tribunal, al mes de su instalación, debería reformar su reglamento interior con el fin de remitirlo al Congreso para su aprobación. Además, prescribía este cuerpo legal que para la integración del Tribunal Superior de Justicia, formaría y enviaría al gobierno una lista de los letrados que, en su concepto, pudieran ser nombrados por el Congreso ministros o fiscales propietarios del mismo órgano jurisdiccional, incluyéndose en ella a los magistrados propietarios del extinto Tribunal del Departamento de

9 Decreto núm. 59 del 2 de mayo de 1850.

México, expresándolo así en la lista para que el gobierno, al tercer día, remitiera al Congreso las ternas, pudiendo colocar letrados no incluidos en la lista del tribunal, para proceder a la elección. Inmediatamente que fueran nombrados ministros y fiscales, el Congreso debería promulgar el decreto respectivo para que el Ejecutivo cuidara de la instalación del tribunal.

La parte medular del “nuevo arreglo” del Tribunal Superior realmente consistía en facultar a la tercera sala con la competencia para conocer única y exclusivamente, de las terceras instancias de los negocios que comenzaran en la primera, el mismo para las otras dos se ocuparan con entera igualdad o repartimiento, en el despacho de los demás negocios, como lo señalaba la ley Constitucional del 2 de junio de 1831. El personal que integraba el Tribunal Superior era el siguiente: presidentes del tribunal y dos ministros, dos abogados de pobres, tres secretarios, tres oficiales primeros, tres oficiales segundos, un archivero general, tres escribientes-archiveros, tres escribientes de libros, tres porteros, dos procuradores de pobres, un escribano de diligencias, un “llevador” de fiscales, un ministro ejecutor, un conserje y un ordenanza.

En relación con el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, los 16 ministros que lo componían eran divididos en tres salas, seleccionados “por suerte” de tal forma que, para la primera instancia de cada negocio, deberían componer sala tres ministros y un cuarto, que sería el fiscal; para la segunda instancia el procedimiento era el mismo y para la tercera cinco ministros; todo ello por el sistema de sorteo. El tribunal habría de regirse por los reglamentos del Superior de Justicia, en todo aquello que no fuera opuesto a sus funciones.¹⁰ El sueldo asignado, o más bien la “indemnización” que recibían los Ministros y el secretario, estaba de acuerdo con los días que funcionara ese organismo judicial. El personal del Supremo de Justicia era el mismo que utilizaba su homólogo, con la posibilidad de poder nombrar a su arbitrio un secretario letrado. El Reglamento del Tribunal Supremo omitía señalar cuáles eran las atribuciones principales de este cuerpo jurisdiccional, remitiéndose a la famosa Ley Constitucional del 2 de junio de 1831.

Debe hacerse notar que toda la legislación relacionada con los reglamentos de estos dos tribunales, el Superior y el Supremo de Justicia, sigue el modelo del reglamento que sobre la misma materia expidieran las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz del año de 1812, cuya influencia continuaba conservándose en su sentido y esencia jurídicos. La tradición castellana inspirará por mucho tiempo nuestra vida jurídica.

¹⁰ Felipe B. Berriozábal (1829-1900), ingeniero y general republicano afiliado al partido liberal, participó en la guerra con Estados Unidos y en la Intervención Francesa, destacó heroicamente en la batalla del 5 de mayo de 1862 y el sitio de Puebla. Fue profesor del Instituto Literario del estado y ministro de Gobernación, de Guerra y de Marina. Ocupó tres veces la gubernatura provisional del Estado de México.

NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A principios del año de 1850, el Congreso del estado nombra ocho personas para renovar la segunda mitad del Supremo Tribunal, conforme ordenaba la ley del 2 de junio de 1831, que ha sido examinada. Para este efecto, fueron designados los licenciados: Manuel Campero, Ignacio Mañón, José Ma. González Arratia, Juan José Solano M., Ignacio Silva, José Francisco González Pliego, Agustín Fuentes, Simón Guzmán, José María García, José Agreda, Román Vargas y Manuel Rosales Alerda. Los ministros propietarios que integraron el Tribunal Superior de Justicia fueron los siguientes licenciados: Francisco de Borja Olmedo como presidente; Agustín Gómez Eguiarte, Manuel Arreóla, Mariano Villela, Mariano Arizcorreta, José Trinidad Montano, José Ignacio Várela, Guadalupe Arreóla, Mucio Barquera; y como fiscales Domingo María Pérez y Fernández y Antonio Madrid. La lista mencionada sufre cambios al ser designados en junio de 1850 los eminentes abogados José María Lacunza y José María Romero Pérez. Es necesario advertir que para esta época ya existía el nombramiento de los suplentes que funcionaban en los casos de impedimento y licencias por virtud de ausencias o enfermedades de los ministros.

EL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO Y LA CULTURA JURÍDICA DE LA ÉPOCA

Durante la etapa centralista, cuando las ideas conservadoras llegaron a un máximo, el Instituto Literario del estado cerró sus puertas por varios años, y aunque en algunas ocasiones impartió la enseñanza superior, su vida cultural fue precaria y oscura. Es hasta el año 1846, al llegar Francisco M. de Olaguíbel al gobierno de la entidad, cuando, a pesar de la guerra extranjera, se inició el fortalecimiento de nuestra identidad cultural. Así, uno de los primeros actos importantes de Olaguíbel en materia educativa fue fundar, más bien restablecer, el Instituto Literario (7 de junio de 1847) para que “impartiera la enseñanza conforme a los principios liberales y de progreso”. Los considerandos del decreto relativo explicaban que los catedráticos del establecimiento educativo renunciarían a todo sueldo o emolumento, ya que “no pueden distraerse fondos con perjuicios de los deberes sagrados ni de primer orden que tiene en este momento la nación”. Entre los maestros destacados que sacrifican su sueldo para impartir enseñanza en el Instituto, debe mencionarse al licenciado Felipe Sánchez Solís, a quien se encomendó la dirección de esa noble institución; a Ignacio Ramírez, secretario de Gobierno de Olaguíbel y famoso escritor con el

seudónimo de “El Nigromante”; Felipe B. Berriozábal,¹¹ futuro gobernador del Estado de México; y otros profesionistas que, no por ser modestos y no alcanzar elevados cargos públicos, deben ser considerados como verdaderos “maestros”, en la digna significación del vocablo.

En el periodo comprendido entre los años 1846 y 1856 fueron alumnos distinguidos del Instituto Literario: Ignacio M. Altamirano, poeta, novelista, orador y político; Juan A. Mateos, novelista, orador y poeta notable; Joaquín M. Alcalde, destacado abogado; el ingeniero Jesús Fuentes y Muñiz; Manuel Mateos Alarcón, eminente juriconsulto; el licenciado José Trinidad Dávalos, honorable magistrado y alumno municipal en Ixtlahuaca; los abogados Félix Cid del Prado y Vicente Landa, también alumnos municipales, de Tepetzotlán el primero y el segundo de Calimaya; el licenciado J. Alberto García, eminente juriconsulto, más tarde gobernador del estado y magistrado de la Suprema Corte de Justicia; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia: Arcadio Villavicencio, Lorenzo Salazar y Agustín Martínez de Castro; el novelista Luis Inclán y muchos más. Toda una ilustre generación que contribuye a prestigiar y fortalecer la identidad cultural del estado.

En este mismo periodo histórico, la enseñanza jurídica, impregnada de elementos religiosos, estaba orientada por patrones escolásticos. Los programas que servían de base a la carrera de Jurisprudencia permanecían sin cambio alguno; no es sino hasta la expedición de la Ley Orgánica del Instituto de 6 de noviembre de 1846 cuando existe el intento de mejorar los estudios de la ciencia jurídica, introduciendo la clase de Derecho natural y de gentes. En el año de 1851, las materias en la rama de filosofía eran: la *Lógica* escrita por el juriconsulto Heineccio, la *Metafísica* de Bouvier, la *Moral* de Balmes y la *Ideología* de Destut de Tracy. Entre las materias generales que destacaban en la formación jurídica de los abogados, así como los textos que la ilustraban, sobresalían el *Derecho Natural* de Heineccio, el *Derecho de Gentes* de Vattel, el *Derecho Público* de Calavario y la *Economía Política* de Blanqui.

En el año de 1855, durante el primer año de la carrera de Jurisprudencia —copiamos al licenciado Enrique González Vargas— las materias y autores estudiados eran:

Derecho Canónico Los Prolegómenos; el Tratado De Personis Ecclesiasticis; el Tratado de Jurisdicción; el Tratado de Esponsales y Matrimonio, de Domingo Calavario; los Tratados de Judiciis y el De Rebus Ecclesiasticis, por Devoti, y finalmente el Proemio de las Decretales, del P. Murillo.

En cuanto al Derecho Romano, el de Mr. Dupin; la del Derecho Español, por Serna y Montalbán; el libro primero y los seis primeros títulos del segundo, del Sala

¹¹ Enrique González Vargas, *Monografía de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México*, Toluca, 1963.

Mexicano, edición de 1845; desde el título 9o hasta el 23, excepto el 22, por el mismo autor, edición de 1852; el libro 3o, desde el título 13 de la Institutas hasta el título de Las Recitaciones, de Heineccio.

En el segundo año de la propia carrera, dominaba el Derecho canónico en sus partes siguientes: Las doctrinas contenidas desde el capítulo primero, “De Personis Ecclesiasticis”, hasta el 2o, “Irregularitatibus”, comprendidas ambas en la primera parte de la obra grande de Calavario. Derecho civil romano: *Las Recitaciones* de Heineccio. El Derecho patrio, los ocho títulos que comprende el libro primero de la obra de Sala, edición de 1852. Para el estatuto mayor de Derecho, se estudiaban: Derecho natural, según los principios de Heineccio; *Derecho de Gentes*, por don Andrés Bello, edición de 1847; Derecho canónico, las obras citadas de Calavario y Munguía y las *Decretales* del P. Murillo; Derecho romano, las obras citadas de Vinnio y Heineccio; y en Derecho patrio, la obra de don Juan Sala. El tercer año comprendía las siguientes materias: Derecho canónico, el tomo III de la obra grande de Calavario; Derecho romano; el libro cuarto de *La Instituta* de Justiniano, por Vinnio; Derecho patrio, los 14 primeros títulos del libro tercero, de la obra de don Juan Sala.

En el año de 1857, para el estatuto mayor de Derecho las materias y autores estudiados eran: primer año, *Elementos de Derecho Natural* de Heineccio; *Historia del Derecho Romano* de M. Dupin; *Historia del Derecho Español* de Serna y Montalbán; *Historia de las Iglesias Griega y Latina* de Miguel Madrid; y los dos primeros títulos de *Las Relaciones* de Heineccio. Segundo año, *Tratado de Personas* de Vinnio, el Sala y *Derecho Canónico* de Munguía. Tercer año, Derecho canónico; *Tratado de Sacramentos*, excepto el del orden comprendido en el tercer tomo de la obra grande de Calavario; Derecho romano, el libro cuarto de *La Instituta Comentada* de Vinnio; y Derecho patrio, los 14 primeros títulos del Sala. Cuarto año, Derecho canónico, los tratados de jurisdicción y juicios eclesiásticos de Calavario; y Derecho civil romano, Vinnio comentando *La Instituta* de Justiniano. Además, *Las Recitaciones* de Heineccio, Derecho patrio y la obra de Sala.

En la relación anterior, destacan como obras de texto más consultadas las de Vinnio, Calavario, Heineccio y el Sala. Es inevitable inferir la influencia considerable que ejercieron en la formación jurídica de los abogados, los tratadistas mencionados, verdaderos exégetas del Derecho Romano. Mención particular merece el Sala, cuyo título verdadero es *Ilustración del Derecho Real de España*¹². En sus diversas ediciones, principalmente en la postrera de 1870, cambia el título por el

12 El libro *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan Sala apareció en 1803 y alcanzó numerosas ediciones, la primera anterior a la Independencia de nuestro país, fue reimpresa en México por J. Wenceslao Sánchez de la Barquera en 1807-1808 con anotaciones relativas a la jurisprudencia de México. Sánchez de la Barquera fue más tarde magistrado del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de México y uno de los juristas más connotados en la República Mexicana.

de *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España*. En las postrimerías de la Nueva España fue introducida esta obra por el licenciado Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera —ya mencionado— quien andando el tiempo llegaría a ocupar los cargos de ministro del Tribunal Superior de Justicia del estado y varios importantes puestos públicos. En el año 1807, de la Barquera adquirió el único ejemplar del Sala que llegó a México, mismo que publicó en el mismo año con las correcciones y adiciones relacionadas con el Derecho de Indias.

La cultura jurídica de los abogados egresados del Instituto Literario, adquirió fama en toda la República. Sin embargo, el foro se resentía en la práctica, de los mismos defectos y vicios que eran generales en todas partes, agravándose con la dificultad de la instrucción, por la ignorancia general de todas las clases y a causa de la estrecha dependencia que formaba el carácter de las instituciones políticas. Los escritos de los abogados de aquella época que se encuentran en los expedientes, de los que algunos fueron impresos, reflejan el estado precario de la judicatura.

Cada alegato (decía Mariano Otero) era un volumen lleno de citas sagradas y profanas y de malas y cansadas declamaciones, donde no se podía encontrar método ni orden, ni claridad; y como casi para nada se contaba con las leyes patrias sino que todo se decidía por las opiniones de los autores y las disposiciones del Derecho Romano, al que éstos lo reducían todo maniáticamente, era imposible descubrir un sólo principio de luz en aquellas tenebrosas y complicadas discusiones, sostenidas con una verbosidad tan enfadosa como pingüe.¹³

VIGENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JUNIO DE 1831

En el principio de este capítulo hemos explicado como durante el gobierno de Francisco M. de Olaguíbel es decretada la observancia de la Ley del 2 de junio de 1831 que reforma la Constitución Política del Estado de México de 1827. Como se recordará para la integración y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso estatal debería elegir 16 individuos que se renovarían por mitad en los ocho primeros días de marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho nombrados y en lo sucesivo los más antiguos, pudiendo reelegirse indefinidamente.

De acuerdo con este procedimiento ordenado por la ley constitucional citada, el 9 de marzo de 1852 son nombrados para renovar la mitad del Supremo Tribunal de Justicia los ciudadanos Juan Fernández Renedo, José María Godoy, José Ignacio

13 Mariano Otero, *Obras*, recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, tomo II, Porrúa, México, 1967.

Mañón, Ignacio Gutiérrez, Melchor Carrasco, José María González Arratia, Gregorio Mier y Terán, y Joaquín Pérez Tejeda.

**PRESUPUESTO Y PLANTA DEL PODER JUDICIAL
EN ESTE PERIODO**

El Congreso del Estado de México decretó para el año económico, correspondiente al 2 de junio de 1852 a igual fecha de 1853, el siguiente presupuesto para el Poder Judicial.

PODER JUDICIAL	
Un presidente del Tribunal Superior con 3 000 pesos y 10 ministros a 2 400 pesos cada uno	27 000
Dos abogados de pobres a 1 000 pesos cada uno	2 000
Tres secretarios a 1 100 pesos cada uno	3 300
Tres oficiales primeros a 800 pesos cada uno	2 400
Tres oficiales segundos a 600 pesos cada uno	1 800
Un archivero general	600
Tres escribientes archiveros a 400 pesos cada uno	1 200
Tres escribientes de libros a 400 pesos cada uno	1 200
Dos procuradores de pobres a 250 pesos cada uno	500
Un escribano de diligencias	400
Un ministro ejecutor	250
Un llevador de fiscalías	250
Tres porteros a 380 pesos cada uno	1 140
Un conserje mozo de oficios	180
Un ordenanza	92

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Gastos menores de las secretarías y archivo general del tribunal	320
Dos jueces de letras de lo civil y criminal de la ciudad de Toluca, a 1 350 pesos	2 700
32 jueces de letras foráneos a 1350 pesos cada uno	43 200
34 escribientes de los mismos a 260 pesos cada uno	9 180
34 ministros ejecutores a 180 pesos cada uno	6 120
Para pago de cabos y celadores para custodia de las cárceles	22 825
Arrendamiento de la casa que ocupa el Tribunal Superior	960
Suma	127 617

RESUMEN	
Poder Legislativo	49 150
Poder Ejecutivo	168 769
Poder Judicial	127 617

LA ÉPOCA DE LA REFORMA Y EL
TRIUNFO DEL LIBERALISMO
CONSTITUCIONAL, EN EL ORDEN
FEDERAL Y LOCAL (1854-1867)

LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA Y EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ANTE LA PERMANENCIA indefinida en el poder y la oprobiosa dictadura de Santa Anna, caracterizada por el amago a las libertades públicas y la violación constante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el 1 de abril de 1854 el coronel Florencio Villarreal proclama en Ayutla, entonces perteneciente al Estado de México, el plan del mismo nombre. Los puntos principales del Plan consistían en el desconocimiento del gobierno dictatorial de Santa Anna, la formación de una junta de representantes de cada estado con el objeto de nombrar un presidente provisional que convocara un Congreso Constituyente para formular una nueva Constitución. El Plan de Ayutla es reformado en Acapulco y secundado por el entonces coronel Ignacio Comonfort; se invita al antiguo insurgente, general Juan N. Álvarez, para encabezar el movimiento militar que iba a conmover profundamente la conciencia ideológica y política de la nación mexicana.

El Plan de Ayutla, reformado en Acapulco el 11 de mayo de 1854, confirma los puntos iniciales, pero agrega otros, entre los que destaca el número 40 que señala:

En los Departamentos y territorios en que fuere secundado el plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren asociado de cinco personas bien conceptuadas, que eligiera él mismo, acordará y promulgara al mes de haberlos reunido, el Estatuto provisional que debe regir a su respectivo Estado o territorio, sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.

En el Estado de México, la lucha armada en contra de la dictadura santanista encontró uno de los más fieles y leales adeptos a la causa liberal, Plutarco González. El territorio de la entidad es el escenario de varias batallas con importantes victorias, principalmente las de Zacualtipán y Sultepec. Plutarco González, con el carácter de gobernador y comandante general del Estado de México y con fundamento en el artículo 40 del Plan de Ayutla ya citado, decreta el Estatuto Provisional Para El Gobierno Interior Del Estado, de fecha 13 de septiembre de 1855, adelantándose con mucho al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana promulgado por Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856. Firman el documento,

además del gobernador citado, Luis Madrid, Isidro Montiel, Francisco de P. Cuevas, Felipe B. Berriozábal y Pascual González Fuentes.

El estatuto mencionado reproduce en su mayor parte los preceptos de la Constitución local de 1827; pero contiene ciertas innovaciones que resultan muy importantes. Así, por ejemplo, anticipándose a la Constitución federal de 1857, en la parte primera, título primero, capítulo primero del estatuto que lleva como rubro “garantías individuales”, se insertan verdaderas garantías jurisdiccionales en materia criminal. Estas garantías son enumeradas por el estatuto, en el orden siguiente:

Primera. No poder ser preso, sino por auto formal del juez o Tribunal competente que de su causa conozca, o por orden escrita y firmada por autoridad que tenga la facultad expresa en las leyes, de imponer penas correccionales.

Segunda. No poder ser detenido, sino por orden de la autoridad política o judicial, y en la forma que las leyes prescriben, sin que en ningún caso pueda exceder de sesenta horas esta detención preventiva.

Tercera. No poder ser juzgado ni sentenciado en ningún caso, sino por jueces establecidos, y conforme a las leyes dictadas antes del hecho que motive el pleito civil o causa criminal.

Cuarta. Infraganti delito, cualquiera persona podrá aprehender al delincuente, para presentarlo a la autoridad judicial más inmediata y desde el momento de la presentación comenzarán a contarse las sesenta horas de que habla el párrafo segundo.

Quinta. Cumplido el tiempo de prisión impuesta al reo, no podrá continuar preso por más tiempo, si no es por nueva condena o por causa pendiente.

Sexta. Ninguno, sea nacional o extranjero, puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni abstenerse de lo que la Ley no prohíbe.

Las garantías jurisdiccionales transcritas muestran la inmensa vocación por la justicia que los hombres representativos y el pueblo mismo del Estado de México, pretendieron siempre plasmar y aún incrustar en la Ley Fundamental de su Entidad Federativa.

La parte III del Estatuto Provisional, que trata del Poder Judicial del Estado de México reconoce la existencia de los tribunales superiores de Justicia y del Supremo Tribunal, compuesto el primero por nueve ministros y dos fiscales. Estos organismos jurisdiccionales permanecen inalterables al no registrar cambio alguno en las atribuciones tradicionales de cada uno de ellos. Los juzgados de primera instancia en la cabecera de cada partido conocían de los negocios civiles y criminales que en él ocurrían, de los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores, de los recursos de nulidad por falta de jurisdicción de los mismos

funcionarios y de los negocios de minería y mercantiles conforme al decreto número 84 del 28 de septiembre de 1848, ya visto.

En el capítulo relativo a la administración de justicia en lo criminal queda establecido, como principio de jerarquía constitucional, la prohibición del cobro de derechos en los tribunales, principalmente por parte de los jueces del estado, los promotores, los procuradores, los escribanos y en general todos los empleados de justicia en las causas criminales. Los principios generales de seguridad y libertad en relación con este tema adquieren precisión en este estatuto cuando declara que ninguna persona será detenida solamente por indicios mas de 60 horas; la prohibición de la pena de confiscación de bienes y de la infamia como pena trascendente, la que ofrece al tratado como reo la garantía de conocer dentro del término de 60 horas la causa de su detención y el nombre de su acusador; por último, la proscripción del tormento y los apremios físicos en las causas criminales. Admirables son en realidad estos principios que anticipan la tutela de los derechos humanos.

En la parte concerniente a la administración de justicia en lo civil, el estatuto provisional consigna ciertos enunciados que presiden toda acción en justicia, como los siguientes: en los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio; a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros; ningún pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar el intento legal de conciliación ante el funcionario que la ley designe; en ningún negocio podrán existir más de tres instancias, sea cual fuere su importancia o cuantía; dos sentencias “conformes de toda conformidad” ejecutarían cualquier negocio; y por último, en todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia y sin suspender la ejecución de la sentencia salvo previa fianza de ley.

Debe hacerse notar que el estatuto provisional de ninguna manera sustituye a la Constitución del estado de 1827, que había sido depurada y publicada en 1852 para incluir las reformas constitucionales operadas: el 2 de junio de 1831, el 20 de mayo de 1833, en 12 de mayo de 1834 y el 9 de octubre de 1851. El estatuto provisional representó un generoso intento constitucional verdadero, anticipo de la Constitución federal de 1857, en donde quedaron cristalizados muchos de los postulados del liberalismo político mexicano.

DECRETOS EXPEDIDOS DURANTE LA ETAPA 1855-1857

Durante la Revolución de Ayutla, correspondiente a los años 1855 y 1857, el general Plutarco González, quien por cierto tenía como secretario general de Gobierno al licenciado Manuel Alas, eminente jurisconsulto, expide varias disposiciones importantes relacionadas con la superficie territorial. Entre ellas, el importante

decreto que confirma el reconocimiento de los límites que el Estado de México tenía conforme a la Constitución del 14 de febrero de 1827, con excepción de la parte correspondiente al desmembramiento territorial de 1849 que había formado el estado de Guerrero. Tal disposición señala esta división territorial:

Art. 1º El territorio del Estado es el comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpam, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán.

Art. 2º El Distrito de Cuernavaca comprende los partidos de Cuernavaca, Tetecala y Yautepec; el de Morelos, los de Morelos y Jonacatepec; el de Huejutla, los de Huejutla, Yahualica, Metztlán y Zacualtipán; el de Sultepec, los de Sultepec, Zacualpan y Temascaltepec; el de Texcoco, los de Texcoco, Teotihuacan y Chalco; el de Tlalnepantla, el territorio del mismo; el de Cuautitlán, los de Cuautitlán y Zumpango; el de Tlalpam, el territorio del mismo nombre; el de Toluca, los de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca y el del Valle de Temascaltepec; el de Tula, los de Tula, Jilotepec, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapán y Jacala; y el de Tulancingo, los de Tulancingo, Pachuca y Apam

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del estatuto provisional, con previo acuerdo del consejo, nombra el gobernador citado como ministros del Tribunal Superior del Estado, el 2 de octubre de 1855, a los licenciados: Agustín Gómez Eguarte (presidente), Francisco de Borja Olmedo, Mariano Arizcorreta, Ignacio Boneta, José Montano, Domingo M. Pérez Fernández, Antonio Mesa, Guillermo de los Cobos, Luis Zeferino Monasterio y Otamendi; y fiscales Francisco Peña Flores y Joaquín Mier y Noriega. Juristas destacados los dos primeros y sobresaliente en la historia política del estado, Mariano Arizcorreta.

El 6 de diciembre de 1856, el general Plutarco González renuncia como gobernador y encarga el gobierno del estado al primer consejero Luis Madrid, en virtud de “la necesidad de perseguir a los reaccionarios que han turbado el orden público del Estado”. Días más tarde, el 14 de enero de 1857, el gobierno de la República, a través de su presidente sustituto, nombra gobernador “del primer Estado de la República” a Mariano Riva Palacio. A fines de 1857 son declarados en estado de sitio Toluca y Sultepec y, ante el asedio de las fuerzas conservadoras, se origina una ruptura constitucional, en la que el Congreso local asume la dirección política. En este lapso José María Godoy, Francisco Iturbe, Fernando Soto y Felipe Berriozábal se suceden en el gobierno del estado.

En octubre de 1857 son designados como ministros del Supremo Tribunal de Justicia los ciudadanos licenciados: Pedro Escudero y Echánove, Manuel Terreros, Luis Madrid, Domingo María Pérez y Fernández, José María Martínez de la Concha,

Gerónimo Villamil, Luis Flores, Juan Fernández Renedo, Alonso Fernández, Juan Goríbar, Rafael Trejo, Benito Gómez Lamadrid, Ignacio Pliego, Ruperto Medina, Andrés Castellero y Antonio Mañón.

El último decreto expedido por el Congreso en el año de 1857 declara vigentes en el estado las leyes relativas a la administración de justicia, que estaban ya el 31 de diciembre de 1852, decretando además que los jueces conocerán en juicio verbal los delitos de que hablan los artículos 13 y 14 de la ley 113 del 25 de enero de 1849, y faculta al Tribunal Superior para conocer en revisión de los juicios verbales, no solamente para los efectos de responsabilidad, sino para reformar la sentencia, “que nunca podrá hacer más gravosa la condición del reo”.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1857

Conforme al Plan de Ayutla reformado en Acapulco, al triunfo de esa revolución habría de convocarse a un Congreso Extraordinario Constituyente para organizar a la nación bajo la forma republicana, representativa y popular y dar así al país una nueva Constitución política. En aquella memorable Asamblea Constituyente de 1856, selecta por su ilustración, audaz por su espíritu revolucionario y dogmática por la intensidad de sus convicciones, intervinieron los más limpios representantes del pensamiento liberal mexicano, como Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, José María Mata, Ignacio Vallarta y, por parte del Estado de México, Mariano Arizcorreta, Isidoro Olvera, Prisciliano Díaz González, León Guzmán y tantos otros abanderados de la idea reformista, auténticos creadores de nuestra grandeza nacional y representantes de una generación de hombres superiores que, con Juárez a la cabeza, modelaron el México moderno.

La sistemática constitucional seguida por esta ley fundamental de 1857, es la que reconoce las dos partes clásicas: la dogmática y la orgánica. La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones y párrafos. El título I, sección I, es el relativo a los derechos del hombre; la sección II trata de los mexicanos; la sección III, de los extranjeros; la sección IV, de los ciudadanos mexicanos; el título II en la sección I, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno; la sección II, de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional; el título III en la sección I, del Poder Legislativo; párrafo I, de la elección e instalación del Congreso; párrafo II de la iniciativa y formación de las leyes; párrafo III de las facultades del Congreso; párrafo IV, de la diputación permanente; sección II, del Poder Ejecutivo; sección III, del Poder Judicial; título IV, de la responsabilidad de los funcionarios públicos; título V, de los Estados de la Federación; título VI, de las prevenciones generales; título VII, de la reforma de la Constitución; y título VIII, de la inviolabilidad de la Constitución.

La Constitución política de 1857 fue “dada en el salón de Sesiones del Congreso en México, a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia”. Valentín Gómez Farías firma como presidente del Congreso y León Guzmán, diputado por el Estado de México, como vicepresidente. Por parte del Estado de México suscribían esta carta fundamental los diputados federales: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, y Manuel Fernando Soto.

Una de las partes más importantes de este código fundamental es el comprendido en el título I, sección I, denominado “De los derechos del hombre”, inspirada en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, documento básico de la Revolución francesa de 1789. La Constitución federal de 1857, al consagrar el mayor número de sus disposiciones a proteger los derechos de los individuos, puede inscribirse dentro de los textos constitucionales de tipo puramente liberal y democrático. En efecto, como casi todas las cartas constitucionales del siglo XIX, se nutre de la filosofía libero-individualista y en consecuencia, da énfasis a las garantías individuales. El pensamiento jurídico de los tratadistas norteamericanos que formularon la Constitución de Filadelfia, y las ideas sociales imperantes en el XIX, influyeron en este código político fundamental, que adopta la forma de gobierno republicano, representativo, federal y popular. Sustentándose en los principios filosóficos del liberalismo de la época, reconoce el sufragio universal y la admirable catalogación de los derechos o garantías individuales elevadas a la categoría constitucional. Difiere de la Constitución de 1824 en que ésta sólo tuvo la preocupación primordial de organizar el ejercicio del poder, la Constitución de 1857 exaltó el derecho de los individuos por encima del poder del Estado, legando el Juicio de Amparo como la más valiosa institución jurídica-constitucional que México ha dado al mundo.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra,

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, en exclusiva, de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el Juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Garantías del acusado en el Juicio Criminal.

LAS LEYES DE REFORMA Y LA GUERRA DE TRES AÑOS

El año 1857, fecha crucial en nuestra historia nacional, señala el inicio de una nueva época, conocida con el nombre de Reforma. Nacida en la Revolución de Ayutla, la Reforma, en la perspectiva histórica, representa un proceso social, creador y renovador orientado a liquidar caducas estructuras feudales, para implantar nuevas formas de vida y de pensamiento. En nuestro contexto histórico representa la etapa polémica de acciones y reacciones de grupos en lucha armada y de instituciones en conflicto, de tendencias sociales que se definen, de ideas liberales y conservadoras que pugnan por implantarse. La Reforma cierra todo un periodo de confusión y anarquía, de intentos y frustraciones, de titubeos y contradicciones, alentados por el caudillaje militar y la aristocracia territorial que pretendían mantener los abusos y privilegios heredados de la Colonia.

La promulgación de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma originaron la cruenta y desgarradora Guerra de Tres Años (1858-1861) provocada por Ignacio Comonfort, quien tolera la oposición del clero para evitar el juramento a la ley fundamental. Uniéndose al partido conservador, Comonfort, presidente de la República, acepta al plan reaccionario proclamado en Tacubaya por el general Félix Zuloaga; y al ser desconocido por los partidos en lucha, abandona el país para que el licenciado Benito Juárez, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocupara por ministerio de la ley el más elevado cargo oficial de la nación.

En el inicio de la Guerra de Tres Años, y durante el establecimiento del gobierno de Juárez en Veracruz, son expedidas varias leyes, llamadas de Reforma, que tenían por principal propósito restar poder e influencia al clero, institución religiosa que propiciaba levantamientos y asonadas militares y servía como instrumento dócil del partido conservador, principal opositor a toda medida de progreso y cambio social. Estas leyes, en orden cronológico, son: la ley de nacionalización de los bienes del clero, expedida el 12 de junio de 1859; la de ocupación de bienes eclesiásticos del 13 de junio de 1859; ley del matrimonio civil, del 23 de julio de 1859; ley del registro civil, del 28 de julio de 1859; ley de secularización de cementerios, del 31 de julio de 1859; y ley sobre libertad de cultos, del 24 de diciembre de 1860.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DE 1861

Al finalizar la Guerra de Tres años, con el triunfo del general Jesús González Ortega en la batalla de Calpulalpan, Estado de México, adviene nuevamente al gobierno estatal Felipe B. Berriozábal, en cuyo mandato se expide la segunda carta fundamental local, del 17 de octubre de 1861. Los lineamientos generales que más destacan en esta ley fundamental son los que se refieren al capítulo relativo a las

garantías individuales, donde reconoce y consagra los derechos fundamentales de la persona humana, que la Constitución federal de 1857 había establecido. En esta carta magna encontramos más ordenada y precisa la enumeración de las garantías individuales, donde destacan sobre manera la naturaleza liberal y democrática de sus preceptos.

Dada la importancia jurídica que representa el capítulo denominado “Garantías Individuales”, de la Constitución local de 1861, estimamos necesario reproducir algunos de sus preceptos, que quedaron inscritos como postulados fundamentales que salvaguardan los derechos de libertad, propiedad y seguridad que pertenecen a toda persona. Destacan del texto constitucional los siguientes principios, que muestran la naturaleza liberal y democrática que lo inspiran:

En el Estado nadie nace esclavo y los que pisen su territorio recobrarán por ese solo hecho su libertad.

En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.

Toda ocupación honesta, es honrosa en el Estado.

A ningún habitante del Estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por Ley.

A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, en los términos que disponga la Ley.

Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil.

Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos y los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Esta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitución general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren expresamente consignadas en la presente.

Relacionado con el Poder Ejecutivo, la carta fundamental de 1861 establece que en los casos de impedimento temporal del gobernador y mientras el Congreso nombra a la persona que lo sustituya, sería el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien se encargara del gobierno. Esta regla, elevada a la jerarquía de rango

constitucional, estuvo vigente durante muchos años, dando así oportunidad para que altos funcionarios del Poder Judicial ostentasen la calidad de gobernadores en los casos de ausencia temporal del Ejecutivo del estado. En el aspecto político, las autoridades foráneas representadas por los prefectos y subprefectos establecidos por la Constitución local de 1827, desaparecen para dar lugar a los nefastos “jefes políticos”, verdaderos caciques regionales. Los ayuntamientos estaban encargados del gobierno político y administrativo de los pueblos; pero la jerarquía política correspondía a los jefes políticos. En las comunidades, pueblos o municipios rurales alejados de la capital del estado, los jefes políticos —muchas veces coludidos con los latifundistas— disponían a su antojo de la libertad y de la vida de los ciudadanos. Como las leyes secundarias facultaban a los jefes políticos para vigilar la administración de justicia, daba pretexto para intervenir con su influencia política en las resoluciones judiciales.¹

¹ Los nombres de los diputados que firmaron la Constitución Política del Estado de México de 1861 son: presidente Leocadio López, vicepresidente Antonio Zimbrón. Secretarios: Agustín Cruz, Ignacio Nieva, Romualdo Uribe, Vicente M. Villegas, Juan Saavedra, Simón Guzmán, Ignacio Fernández, Refugio de la Vega, Mariano Navarro, Ignacio Hidalgo, Rafael Zerón, José Ma. Aguirre de la Barrera, Manuel Somera y Pina, Tranquilino Valera, Pascual Carvajal, Ignacio Ugalde, Ignacio Garza, I. Isaac Sánchez.

Constitución Política del Estado de México de 1861

Art. 158. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías;

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que dentro de tres días se le notifique el auto de formal prisión.

IV. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

V. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

VI. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que le convenga.

Art. 159. El proceso será público después de tomada al reo la declaración con cargos.

Art. 160. Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilación, marca, tormento de cualquiera especie y confiscación de bienes.

Art. 161. Para la abolición de la pena de muerte, que da a cargo del poder administrativo el establecimiento, a la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

Garantías del Acusado en todo Juicio Criminal.

EL PODER JUDICIAL EN ESTE CÓDIGO POLÍTICO

El Poder Judicial del estado, conforme a la Constitución local de 1861, estaba compuesto por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. El primero de los organismos jurisdiccionales citados tenía como lugar de residencia la misma de los supremos poderes, y quedaba integrado por nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales. El nombramiento de éstos lo hacía el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, a partir de las listas de candidatos que formaría el gobernador de acuerdo con el consejo. Además de los magistrados propietarios, existían los suplentes para cubrir las faltas temporales hasta por seis meses, nombrados también por el Ejecutivo. La exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1861, en la parte correspondiente al Poder Judicial, contiene los razonamientos que explican y fundan las innovaciones introducidas en el texto de esta ley fundamental, particularmente las que se refieren a la inamovilidad judicial como base de una mejor administración de justicia, en lo civil y criminal. Así, expresa:

El Poder Judicial de vital importancia en la sociedad, y que es verdaderamente el que hace efectivas o ilusorias las garantías concedidas por las leyes, se deposita en el Estado para su desempeño, en un Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia y conciliadores. Al detallar sus respectivas atribuciones, después de fijar su inamovilidad, como la base principal de su independencia y el punto cardinal sobre que descansa la confianza de los litigantes, se pormenorizan en cuanto es posible, así como se consignan los sagrados principios de jurisprudencia general, que sirven de base a la administración de justicia civil y criminal. Su importancia y convivencia serán calificadas por Vuestra Soberanía al examinarlas parcialmente en la discusión.²

Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia consistían en conocer en segunda instancia de los casos que admitían los recursos ante los juzgados de primera instancia; de las causas civiles comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general y jueces de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad correspondiente; de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el sólo efecto de reponer las actuaciones en caso de declararse la nulidad y en su caso remitir los autos al Congreso, para que resolviera si había o no lugar a la formación de causa por responsabilidad; y, finalmente, conocer de las

2 Exposición de motivos correspondientes al proyecto de Constitución de 1861.

controversias planteadas sobre pactos o negociaciones celebrados por el gobierno por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del estado.

Con relación a los jueces de primera instancia, la Constitución Política de 1861 ordenaba el establecimiento en cada cabecera de partido de uno o más jueces de esa categoría. Los requisitos que debían satisfacer estos letrados para ocupar dicho cargo consistían en ser mayor de 25 años, tener por lo menos dos años de abogado en el ejercicio de su profesión y no haber sido sentenciado a pena infamante de responsabilidad o sufrido la suspensión en el ejercicio de la abogacía por más de un año. Los nombramientos de los jueces de primera instancia eran hechos por el gobernador, de acuerdo con el consejo y previa convocatoria en forma del Tribunal Superior de Justicia. Las obligaciones señaladas por la ley fundamental a estos letrados eran, fundamentalmente, el conocimiento de todos los negocios judiciales que ocurrieran en la comprensión de su partido, conocer de los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores o sentencias que éstos pronunciaran en los casos de competencia y los de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdicción, así como conocer las competencias promovidas entre los jueces conciliadores de su partido.

Una innovación presenta la carta política de 1861, al introducir los “jurados” o “jueces” de hecho”, en la conformación del Poder Judicial. Los “jurados” —disponía el precepto constitucional— quedarán establecidos por una ley que los organizará en cada cabecera de distrito, para conocer de los delitos de robo y vagancia. Puede advertirse cómo la implantación de esta institución —añejo anhelo del doctor José María Luis Mora— renace ahora, pero con una competencia sumamente restringida. Con relación a la existencia de los jueces conciliadores se requería una población mayor de 500 habitantes, y cuando fuere mayor se tomaba como base la que correspondiera en proporción. Las facultades asignadas a estos funcionarios, puramente conciliadoras, debían ser detalladas por leyes secundarias, con la limitación de conocer los negocios de poca importancia y practicar las diligencias que la ley designara y las que bajo su responsabilidad ejercitaren en auxilio de los jueces de primera instancia. Los jueces conciliadores estaban facultados para intervenir en las demandas de orden civil, en ciertos y determinados casos, pero con el asesoramiento de uno de los fiscales del Tribunal Superior.

Los capítulos relacionados con las bases generales para la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, a que se refieren los capítulos XXV, XXVI y XXVII, de la Constitución política de 1861, corresponden exactamente al título IV, capítulo I, denominado “Del Poder Judicial”, de la Constitución política local de 1827; por tal motivo, omitimos su examen, que ya fue hecho al estudiar la citada carta fundamental. Por último, resulta interesante el capítulo XXVIII, que trata de la responsabilidad de los altos funcionarios públicos, importante en virtud de que, por primera ocasión y en forma pormenorizada, queda establecido en la

Constitución particular de un estado el procedimiento para esta especial clase de responsabilidad, prescribiendo la intervención del Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia y la del Congreso como jurado de acusación.

La vigencia de la Constitución de 1861 tuvo como marco histórico la época de la intervención francesa y del imperio. Por su estructura liberal, resistió los embates del partido reaccionario diseminado por todo el Estado, pero principalmente en Toluca, donde el grupo conservador obstaculizó la aplicación de sus normas apoyándose en el ejército conservador. No perdonaban los partidarios del *statu quo* que esa ley fundamental hubiera inscrito en sus preceptos parte de la ideología liberal contenida en la Constitución federal de 1857.

LOS DISTRITOS COMPRENDIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO EN 1861

La carta política local fundamental de 1861 fija los distritos comprendidos en el territorio del estado:

Actopan	Tenango del Valle
Cuernavaca	Tenancingo
Chalco	Texcoco
Huejutla	Tetecala
Huichapan	Tlalnepantla
Ixtlahuaca	Toluca
Ixmiquilpan	Tula
Jilotepec	Huascalzaloja
Jonacatepec	Villa del Valle
Morelos	Yautepec
Otumba	Zacualtipán
Pachuca	Zimapán
Sultepec	Zumpango de la Laguna
Temascaltepec	

La división política y jurisdiccional del territorio del Estado de México, según la Constitución local de 1861, habría de fijarse definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprendería 40 000 o una fracción que pasara de 20 000 habitantes. Conforme a esta división política, existían 31 jueces de primera instancia con residencia en las cabeceras de distrito, incluyendo la capital del estado y Pachuca, donde existían dos juzgados del mismo nivel judicial.

LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN CANTONES MILITARES

En el principio del año de 1862, el general Felipe B. Berriozábal, con el fin de defender las instituciones republicanas ante la invasión francesa, deja vacante el gobierno del estado, por lo que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Pascual González Fuentes, por ministerio de la ley se hace cargo del Poder Ejecutivo estatal. A fin de lograr el mejor orden y el mayor éxito de la campaña republicana, el Gobierno Federal nombra gobernador y comandante del Estado de México al general Francisco Ortiz de Zarate, quien divide el territorio estatal en once cantones militares a cuyo frente queda un jefe militar nombrado por el propio comandante, y cuyas funciones serían las de perseguir a los trastornadores del orden público y a los salteadores de caminos. En cada cantón militar habría de establecerse un consejo de guerra ordinario, auxiliados por los jueces de primera instancia que fueran letrados con el carácter de asesores. Como la guerra civil y extranjera se había extendido por todo el territorio de la entidad, con las comunicaciones interrumpidas y para el efecto de que el Estado de México tan extenso pudiera recibir los auxilios eficaces y directos que necesitaba, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Benito Juárez, con fecha 7 de junio de 1862, decreta la división del Estado de México en los siguientes distritos militares:

Art. 1o Se formarán tres distritos militares en el territorio del Estado de México.

Art. 2o El primero se compondrá de los actuales distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca.

Art. 3o El segundo, de los actuales distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapán, Huichapan, Pachuca, Huascalzaloa, Huejutla, Zacualtipán y el antiguo distrito de Apam, considerando como capital Actopan.

Art. 4o El tercero, de los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

Art. 5o Los distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con excepción del antiguo distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregarán al Distrito Federal, y quedarán sujetos a las autoridades constitucionales y leyes vigentes en él.

Esta división territorial en distritos militares representaba un presagio y anunciaba otra mutilación que sufriría más tarde el suelo del Estado de México.

LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y EL SEGUNDO IMPERIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

La intervención francesa y el imperio del archiduque Fernando Maximiliano de Austria son episodios históricos derivados de la Guerra de Tres Años y la expedición de las Leyes de Reforma, en los que el partido conservador resultó temporalmente vencido. Pero las fuerzas reales de poder —clero, milicia y aristocracia latifundista— perseveraron en la absurda idea de implantar en nuestro país una monarquía con príncipe extranjero. Durante el desarrollo de esta prolongada lucha armada, las fuerzas nacionales son vencidas a pesar de los heroicos esfuerzos de eminentes patriotas, entre los que destacaron Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Jesús González Ortega y otros que el pueblo del Estado de México considera suyos, como Felipe B. Berriozábal, González Arratia y José Vicente Villada. Instalado el gobierno imperial en 1864, Maximiliano desilusiona a quienes auspiciaron su advenimiento al trono de México por sus ideas liberales. Después de varios acontecimientos políticos internos y externos, como la retirada del ejército francés, que había ocupado varias plazas importantes del país entre ellas Toluca, y por las complicaciones internacionales incluida la presión del gobierno de los Estados Unidos, el efímero imperio termina dramáticamente con el fusilamiento en Querétaro de Maximiliano, Miramón y Mejía, el 19 de junio de 1867.

El Estado de México en la lucha contra el imperio aportó vidas y materiales para contribuir a la victoria de las armas nacionales, como ya lo había hecho en la guerra contra Estados Unidos, y básicamente con la participación de la gran masa nativa que habitaba la mayor parte del territorio del Estado, la cual formó los ejércitos liberales para defender las instituciones republicanas. En Toluca, donde el emperador Maximiliano gozaba de grandes simpatías y numerosos adeptos, sobre todo entre las clases acomodadas, de las que formaban parte, algunos miembros del Poder Judicial. Durante ese período tanto el Tribunal Superior de Justicia como juzgados de primera instancia siguieron funcionando, aunque en forma irregular y con grave detrimento de la administración de justicia.

Al referirse a la época del imperio, el historiador Herrejón Peredo describe algunos acontecimientos ocurridos en la capital del estado; narración que a continuación reproducimos.

Mientras tanto, se organizaba el efímero imperio de Maximiliano quien emprendió un primer viaje por el interior en agosto de 1864, pasando primero por Tlalnepantla rumbo a Querétaro y otras entidades. Entró de nuevo al Estado de México en octubre dirigiéndose a Toluca, donde se encontró con la emperatriz Carlota y donde permanecieron cinco días visitando oficinas públicas, iglesias, la cárcel y el Instituto Literario, así como paseando por lagunas y aldeas cercanas

del espléndido valle. Pero lo más importante de la visita fueron algunos nombramientos que ahí firmó y escandalizaron a liberales y conservadores. Pascual González, el mismo que había sido gobernador liberal, quedó como prefecto imperial de la comarca, sucediendo así a Santiago Cuevas y el constituyente Prisciliano Díaz González fue puesto al frente del municipio toluqueño. Es de advertir que hasta marzo de 1865 el imperio conservó en general la misma división política que tenía la República, bien que los Estados dejaron de serlo para convertirse en departamentos. En tal fecha se distribuyeron las 22 entidades existentes en 50 con carácter obviamente centralistas. Del territorio del Estado de México es total o parcialmente los departamentos del Valle de México, Tulancingo, Tula, Toluca, Puebla, Guerrero e Iturbide (actual Morelos). Curiosamente tanto radicales de la República como imperialistas, insistían en establecer la circunscripción del Valle de México más por otra parte hay ocho grandes distritos militares, uno de los cuales tenía por sede a Toluca. Después de González Fuentes la prefectura toluqueña estuvo regida por otros liberales imperialistas: Camilo Zamora, Felipe N. Chacón y José María Adalid.³

EL PODER JUDICIAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS ENTRE 1862 Y 1867

Es necesario aclarar que, en los años anteriores al periodo comprendido entre 1862 y 1867 a que se refiere este apartado, y después de una interrupción del orden constitucional, el general Felipe B. Berriozábal, desplegando gran actividad tanto como gobernador provisional del estado como jefe de operaciones militares, decreta la observancia en todo el territorio del las leyes que regían en enero de 1858 y las posteriores que hubieran emanado del régimen constitucional. Dispuso además, la suspensión definitiva de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, para ser sustituidos estos últimos por los conciliadores nombrados en 1858. El ejercicio del poder municipal correspondería como antes a los ayuntamientos, y las subprefecturas serían desempeñadas por los presidentes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, en los términos prevenidos por las leyes.

Al finalizar la Guerra de Tres Años y como la presencia de Berriozábal en el ejército liberal, era indispensable solicitar licencia, y en su ausencia ocupa el gobierno del estado provisionalmente Manuel Fernando Soto, quien oscilando entre el partido conservador y el liberal, de *mutuo proprio* y solamente apoyado en las fuerzas reales de poder de Toluca, deroga varias leyes expedidas por Berriozábal y expide otras de cierta importancia. Resulta interesante conocer la integración

3 Carlos Herrejón Peredo, *Historia del Estado de México*, Universidad Autónoma del Estado de México, 1985.

del Poder Judicial durante este régimen transitorio, compuesto por una mayoría de simpatizantes y militantes del partido conservador, como es el caso de los licenciados Sabás Iturbide (presidente), Simón Guzmán, Manuel Saavedra, José Ma. Herrera y Zavala, Manuel Veytia, José Luis Revilla, Esteban Páez, Rafael Trejo e Isidro A. Montiel; y como fiscales Domingo Pérez y Fernández y Cayetano Gómez y Pérez. Debido a pasiones políticas, algunos de estos magistrados renuncian a sus cargos, quedando integrado el Tribunal Superior de Justicia en marzo de 1861 por los licenciados Simón Guzmán como presidente, Manuel Saavedra, José Luis Revilla, Esteban Páez, Rafael Trejo, Fernando García Caballero, Domingo Romero y José María Legorreta; fiscales, Cayetano Gómez y José Ma. Licea y Borja. Estas listas son modificadas nuevamente en 29 de mayo de 1861 por nuevos magistrados: Sabás Iturbide (presidente), Pascual González Fuentes, Manuel Veytia, José María Legorreta, Guillermo de los Cobos, Pablo Téllez, Teófilo Sánchez, y como fiscales Jesús Ceballos, Julio Romero, Eulogio Barrera y Fernando García Caballero.

Ante el desorden y la falta de seguridad en las poblaciones rurales del estado que la discordia civil había propiciado por todo el territorio estatal, dando origen al surgimiento de numerosas cuadrillas que cometían innumerables robos, el gobierno de Manuel Fernando Soto expidió una “ley contra los ladrones”, el 13 de marzo de 1861. En forma muy general, esta ley castigaba los robos después de clasificarlos en simples o calificados. Los primeros eran castigados con pena de presidio de uno a 10 años y los segundos, con la pena de muerte. En los robos calificados concurrían circunstancias agravantes y eran considerados como tales, los cometidos en poblado y despoblado por cuadrillas armadas que entraran por fuerza a las casas, haciendas o ranchos; así como los robos en los templos. Ambos delitos eran juzgados por los jueces de primera instancia en juicio verbal y dentro de un término perentorio. Después de la formal prisión, de la declaración preparatoria, de la confesión con cargos y de los careos, se dictaba la sentencia, seguida de la pena capital.⁴

Importante acontecimiento es la expedición del Reglamento para los juzgados del registro civil o juzgados del estado civil, por el gobernador citado en el párrafo anterior.⁵ Este reglamento es un antecedente importante del Registro Civil, porque trataba de dar cumplimiento a las leyes del 23, 28 y 31 de julio de 1859 sobre matrimonio civil, registro del estado civil de las personas e inspección de los camposantos y cementerios. Disponía el decreto que en cada municipalidad habría un juez del estado civil que debería residir en la cabecera que tendría como función registrar todos los actos del estado civil de las personas y levantar las actas de todos los

4 Dado en Toluca el 13 de marzo de 1861. *Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado de México en la segunda época de la Federación*, pp. 273-275.

5 Dado en Toluca el 23 de abril de 1861. *Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado de México en la segunda época de la Federación*, pp. 278-289.

nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones y arrogaciones en el libro de registro número 1, los de matrimonios y divorcio en el número 2 y los fallecimientos en el número 3; sin perjuicio de anotar al margen en el libro respectivo, la variación del estado civil de las personas. Continuaba el reglamento indicando las formas de levantar las actas y las obligaciones de los jueces del estado civil.

Para el cobro de los derechos que causarían cada uno de los actos del registro civil existía un arancel, al cual debían arreglarse estos funcionarios. Para tal objeto, curiosamente, la ley disponía que la población se dividiría en primera, segunda y tercera clases, de acuerdo con la posición económica de los solicitantes; pero se agregaba que “a los que ganaren cuatro reales para abajo del jornal no se les cobraría por ningún acto de registro”. Después de hablar sobre la administración de un fondo formado por las multas que impusieran los jueces y de los derechos recaudados conforme al arancel, el citado fondo serviría para los sueldos del personal de los juzgados; rigurosamente controlado por la Contaduría del Gobierno del Estado.

Para cumplir con la parte final del artículo 18 de la Constitución de 1861, que había dispuesto la abolición de las costas judiciales en todos los tribunales del estado, se expide el decreto denominado “Dando reglas para la abolición de las costas judiciales”, reglamentario del citado precepto para el efecto de derogar varios capítulos del arancel centralista del 12 de febrero de 1840, pero dejar vigentes algunos que detalla la misma ley.⁶ Entre otras materias reguladas por el documento citado, figuraba la de sancionar la temeridad de los litigantes, los cuales deberían pagar los daños y perjuicios ocasionados a la contraria, y una multa. Ordenaba la ley que los jueces y demás funcionarios del ramo judicial que a pesar de la prevención constitucional continuaran exigiendo o recibiendo costas judiciales, aún a título de remuneración por su trabajo, probada la falta por primera vez, incurrirían en la pena de devolver el triple de lo que hubieren percibido; si reincidieren en la falta, después de formarles la correspondiente causa, sería impuesta la pena de destitución de empleo o inhabilidad para obtener otro en el ramo de administración de justicia.

En febrero de 1862 y por hallarse fuera del territorio del estado Felipe B. Berriozábal, el licenciado Pascual González Fuentes, que en ese tiempo desempeñaba el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia, es gobernador por ministerio de ley. En tal ocasión, como en otras muchas, operaba la regla constitucional para los casos de ausencia del gobernador, en los que fungiría como tal el presidente de ese máximo tribunal con carácter provisional. Una de las principales disposiciones dictadas por este funcionario, que en ocasiones era liberal y en otras

6 Decreto número 46 del 15 de noviembre de 1861, “Dando reglas para la abolición de las costas judiciales”, pp. 95- 98. *Decreto de los Congresos Constituyente y Constitucional del Estado de México*, Toluca, 1868.

imperialista, fue la derogación de la ley del 13 de marzo de 1861 “contra los ladrones” al ser declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN EL AÑO 1862

En el presupuesto de gastos del Estado de México correspondiente al año económico del 2 de junio de 1862, las partidas asignadas al Poder Judicial eran las siguientes:

PODER JUDICIAL	
Presidente del Tribunal Superior	3 000.00
10 ministros a 2 400 pesos	24 000.00
Dos agentes fiscales a 1 200 pesos	2 400.00
Dos abogados de pobres a 1 000 pesos	2 000.00
Tres secretarios a 1 300 pesos	3 900.00
Tres oficiales primeros a 1 000 pesos	3 000.00
Tres oficiales segundos a 600 pesos	2 100.00
Tres escribientes archiveros a 450 pesos	1 350.00
Tres escribientes archiveros de libros a 400 cincuenta pesos	1 350.00
Dos procuradores de pobres a 300 pesos	600.00
Un archivero general	500.00
Un escribano de diligencias	600.00
Un ministro ejecutor	500.00
Tres porteros a 400 pesos	1 200.00
Un conserje mozo de oficios	180.00
Un ordenanza	92.00
Gastos menores de secretarías y archivo general	320.00
Por arrendamiento de casa	1 000.00
33 jueces de primera instancia 2 400 pesos	79 200.00
33 escribientes a 600 pesos	19 800.00
33 ministros ejecutores a 480 pesos	15 840.00
Por pago de cabos y celadores que custodian reos	23 000.00
Por pago de escribientes y gastos de escritorio según el artículo 14 de la citada ley	8 000.00
Suma	193 932.00

LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA
Y LA ETAPA CODIFICADORA EN
MATERIA CIVIL Y CRIMINAL

DISPOSICIONES JUDICIALES EN EL ESTADO AL RESTAURARSE LA REPÚBLICA

AL TRIUNFO DE las instituciones republicanas, el presidente Juárez entra a la capital de la república el 15 de julio de 1867, para restaurar el orden jurídico federal y por ende, el de las entidades federativas del país. El Congreso local del Estado de México, para establecer también el régimen constitucional, nombra a José María Martínez de la Concha como gobernador provisional el 18 de diciembre de 1867. Preocupado seguramente por la situación que guardaba la administración de justicia, su primer acto de gobierno es reorganizar el Poder Judicial y para ello, designa como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado a los licenciados: Simón Guzmán (presidente), Luis Velázquez, Teófilo Robredo, Francisco Clavería, Juan Benavidez, Agustín G. Ángulo, Valentín Gómez Tagle, Francisco Mariscal y Antonio Zimbrón; y como fiscales Octavio López y Urbano Lechuga. Ningún acontecimiento de importancia ocurre durante la breve vida de este régimen. Al solicitar Martínez de la Concha licencia ante el Congreso del estado, es nombrado con carácter provisional el licenciado Cayetano Gómez y Pérez, quien toma posesión de su cargo el 17 de marzo de 1868.

Destaca durante esta administración pública estatal la ley expedida por el Congreso constitucional del Estado de México el 21 de abril de 1868, titulada Sobre Plagiarios y Ladrones, —similar a la de “ladrones”—, de una extrema rigurosidad que raya en la arbitrariedad. Esta ley consideraba como reos de pena capital a los plagiarios, sea cual fuere la cantidad exigida por el rescate y el motivo o pretexto que invocaran; incluía a los que en despoblado y con cuadrilla o fuera de ella, robaran usando la fuerza o coacción. Para los efectos de esta ley, eran considerados como plagiarios todos los que atacaban directa o indirectamente a las personas con el objeto de exigirles dinero, canje, trabajos o cualquier otra cosa de rescate.

Los juicios en contra de los reos tenían el carácter de sumarísimos, es decir, el procedimiento estaba sujeto a plazos perentorios demasiado breves, dentro de los que las diligencias deberían practicarse sin dilación alguna, con el objeto de dictar la sentencia correspondiente. Para sentenciar al reo bastaban dos testimonios sobre la fama pública del reo como plagiario o ladrón, lo cual era bastante para condenarlo a la pena capital. La ley entendía por fama pública “la opinión generalmente aceptada por una ranchería, pueblo, villa o ciudad que designe a

determinadas personas como plagiarios, ladrones, cómplices o receptadores de algunos de ellos”.

El decreto de referencia, integrado por 41 artículos, estatuyó el procedimiento judicial en forma estricta, estableciendo cuáles eran las pruebas plenas y las semi-plenas, al estilo de las antiguas leyes españolas; y determinaba la configuración de los cómplices y “receptadores”. Estos últimos eran los que proporcionaban a los plagiarios, ladrones y a sus cómplices, alojamiento o lugar donde pudieran ocultarse “a sabiendas de que eran tales”, o bien “los que facilitasen o auxiliaren con noticias, o de cualquier manera, la fuga de los criminales”. En esta clase de delitos no había lugar al indulto, y cuando los acusados resultaran absueltos, pero no tuvieren modo honesto y conocido de vivir, se les condenaba como vagos, aplicándoles la pena que correspondiera. La pena de muerte habría de aplicarse en el mismo lugar donde se había cometido el delito. Y con el fin de evitar en lo futuro la comisión de estos delitos, el Ejecutivo tenía la facultad de autorizar a las haciendas y a los pueblos que estimara conveniente, para “armarse” en defensa propia y perseguir a los ladrones y plagiarios. Esta ley fue sumamente controvertida, al grado de ser declarada —como la homologa— inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo año de 1868, el Congreso local expide la Ley Orgánica para el Gobierno de la Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado. Esta ley regulaba principalmente las facultades de los jefes políticos que existían en cada distrito, quienes eran nombrados entre las personas de confianza del gobernador del Estado. Entre las atribuciones de estos jefes políticos en relación con la administración de justicia, contaban las de “excitar” a los jueces de primera instancia en su distrito para su pronta administración de justicia, comunicando al gobierno los abusos que llegasen a cometer; imponer multas a los jueces conciliadores cuando no atendieran el despacho de sus asuntos; recibir las acusaciones contra los jueces de su distrito y remitirlas al superior; expedir órdenes de arresto cuando lo exigiera el bien público o la pronta administración de justicia; registrar las casas, edificios, papeles y demás objetos “cuando lo exigiera la tranquilidad pública y la buena administración de justicia en lo criminal”; y también catear las casas cuando se presumiese la ocultación del delincuente; atribuciones que, como puede observarse, revelan el poder omnímodo de estas autoridades en los distritos del Estado de México y cuyas facultades contrariaban evidentemente los preceptos de la Constitución de 1861, en el capítulo de las garantías individuales.

Vida y propiedad de las personas quedaban comprendidas dentro de las atribuciones concedidas a los jefes políticos y convertían a éstos en autoridades temidas y odiosas. Es cierto que la ley señalaba límites a las facultades de esos funcionarios, así como su responsabilidad; pero también es verdad que esas últimas normas nunca se cumplieron, dando lugar a la arbitrariedad y al despotismo de los jefes políticos.

En relación con la administración de justicia, el Congreso particular del estado expidió el decreto número 34 del 6 de mayo de 1868 prorrogando el periodo de sesiones, para expedir la ley sobre administración de justicia iniciada por el Tribunal Superior, así como la ley sobre división del territorio del estado, y otros asuntos de importancia. En la misma fecha, el Congreso local nombra a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Aclaraba el decreto que:

Para cubrir las vacantes existentes por promoción del licenciado Urbano Lechuga, y por las renunciaciones que de sus respectivos cargos hicieron los Magistrados, Simón Guzmán, Luis Velázquez, Teófilo Robredo, Agustín González Ángulo, Francisco Mariscal y Leocadio López, serían Magistrados los ciudadanos siguientes: Antonio Zimbrón, Presidente; Celso Vicencio, José María San Román, Juan Salce, Aniceto Alvarado y Remigio Téllez y como fiscales Urbano Lechuga y Romualdo Uribe.

La mayoría de estos funcionarios, de filiación liberal, pertenecían a la clase media toluense, y puede afirmarse que con ellos se da un primer paso hacia la democratización del máximo órgano jurisdiccional, al permitir que profesionistas de origen humilde fueran nombrados magistrados, más que por su filiación política, en atención a su talento, conducta e integridad personal.

ANTECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN CIVIL Y PENAL

En la trayectoria y evolución del Poder Judicial y de las instituciones jurídicas en el Estado de México, el periodo comprendido entre los años de 1868 y 1876, adquiere una gran significación histórica, en razón de haberse promulgado varias leyes que, como la Ley Orgánica de los Tribunales y de Procedimientos Judiciales, los Códigos Civil de 1870 y el Penal de 1874, inician la autonomía y sistematización de nuestra legislación particular. “Etapa codificadora”, es justamente llamada, ya que en ella queda planteada la formación coherente y científica de las numerosas ramas del Derecho que han de operar en nuestros tribunales.

El proceso codificador del Estado de México encuentra sus antecedentes en el Congreso constituyente de 1824-1827. Al estudiar las deliberaciones de aquella Asamblea legislativa, apuntamos en páginas anteriores las inquietudes y propósitos de los constituyentes para elaborar los códigos Penal y de Procedimientos, civil y criminal. Las fuentes ideológicas inspiradas en las obras de Jeremías Bentham, particularmente su *Tratado de legislación civil y penal*, planteando la necesidad de la codificación con un criterio científico que comprendiera los códigos Civil y Penal, ejercen una considerable influencia en el pensamiento de aquellos legisladores. Es así como el primer intento de codificación penal y de procedimientos penales

queda establecido por aquel cuerpo legislativo cuando, después de haberse aceptado la proposición relativa, es nombrada una comisión para formar los proyectos correspondientes; pero con el señalamiento de que en la redacción del Código Penal debería seguirse el sistema francés. Lo cierto es que aquella tentativa para elaborar el Código Penal del estado, resulta frustrada; pero a cambio el Congreso constituyente aprueba y promulga la Ley sobre Administración de Justicia en Materia Civil y la Ley del Arreglo sobre Administración de Justicia en Materia Penal. La vigencia de estos ordenamientos jurídicos es interrumpida por la fuerza de la tradición española; sin embargo, para gloria y honor de aquella memorable Asamblea legislativa debe reconocérsele la noble preocupación por dar a su estado los códigos que pusieran fin a la confusión jurídica imperante.

Años más tarde (1832) aparecen nuevos intentos de codificación en materia criminal, cuando la Excelentísima Audiencia del estado integra una comisión compuesta por los magistrados José María Heredia, Francisco Ruano, Agustín Gómez Eriarte y Mariano Esteva, con el objeto de redactar un plan de estudio sobre la formación de un proyecto de Código Penal. Ha quedado explicado cómo la comisión cumple con la tarea encomendada diseñando un esquema general de Código Penal; pero no así el texto de los artículos que debían estructurar las partes esbozadas en el citado plan de estudio, que estaban integradas por un título preliminar y tres partes: la primera, relativa a los delitos contra la sociedad; la segunda, la de delitos contra los particulares; y la tercera, delitos de policía.

Otra inquietud codificadora aparece en el año de 1846, cuando el licenciado Mariano Villela, presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, solicita una licencia con objeto de elaborar los proyectos de códigos Penal y de Procedimientos en lo criminal. Al concederle el Ejecutivo el permiso solicitado, se le advierte que los citados ordenamientos jurídicos deberían redactarse en la forma que presentaban los códigos franceses. La prevención hecha para la redacción del texto seguramente obedecía a la necesidad de acabar con los defectos de los cuales adolecían las leyes vigentes por falta de una sistematicidad, por la irregular presentación de los temas, la amplitud de los artículos y la arcaica terminología empleada. El licenciado Mariano Villela terminó la elaboración del proyecto de Código Penal; pero, desafortunadamente, éste no alcanzó a tener vigencia alguna en virtud de las circunstancias políticas y sociales de la época y quedó solamente como una tentativa codificadora más.

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO Y DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (1868)

El primer ensayo de codificación procesal en materia civil del Estado de México lo constituye la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos

Judiciales, promulgada el 11 de junio de 1868. Esta Ley, según puede advertirse, lleva en su nombre el término de “orgánica” y por vez primera se utiliza esta denominación en el sentido correcto del vocablo para designar la organización, estructura y funciones de un sector de la administración judicial. En realidad, esta ley comprende dos esferas jurídicas bien diferenciadas: una relativa a la organización y funcionamiento de los tribunales y la otra, denominada “procedimientos judiciales”, referida al procesal civil. La estructura mixta de este ordenamiento legal, que contiene 628 artículos de naturaleza jurídica procesal, la hacen extensa y voluminosa.

Las fuentes doctrinales y los antecedentes legislativos de esta ley en su aspecto procesal, provienen en parte de las numerosas leyes castellanas que conforman el Derecho español, particularmente la Ley de Enjuiciamiento Civil, del año 1855. En el aspecto legislativo debe mencionarse la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente sustituto de la república, Ignacio Comonfort. De este último ordenamiento jurídico, la ley copia algunos de los capítulos y muchos de los artículos, principalmente los relativos a los juicios verbales, la conciliación, el juicio ordinario, la segunda y tercera instancia, los recursos de nulidad, el juicio ejecutivo, la recusaciones, los magistrados y jueces de primera instancia y finalmente las disposiciones generales. La iniciativa y elaboración del proyecto de ley correspondió a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, que al ser rechazada por la Legislatura, tuvieron que confeccionarse nuevamente para su aprobación.

La ley de que se habla se encuentra dividida en dos partes, la primera corresponde a la organización de los tribunales y la segunda al proceso civil. Con respecto a la primera parte, establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que administrarán justicia en los negocios civiles y causas criminales, éstos son: los jueces conciliadores, los jurados por los delitos que refiería la Constitución local, los jueces de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia del estado. Al referirse a los conciliadores, la ley precisa el número de habitantes como base para su existencia y señala que en aquellas poblaciones con no menos de 500 habitantes y que sobrepasen 2 000 habrá tantos como correspondan, a razón de uno por cada 2 000 o una fracción que pase de 1 000. La ley en este capítulo regula minuciosamente los requisitos para ocupar tal cargo: las excusas, los impedimentos, las licencias y faltas; las obligaciones, la competencia para el conocimiento de los asuntos y la responsabilidad de los mismos, con arreglo a la ley española del 24 de marzo de 1813.

En relación con los juzgados de primera instancia, la ley habla por vez primera de los “distritos judiciales”, afirmando que en cada uno de ellos habrá cuando menos un juez de lo civil y criminal, y donde hubiere dos, despacharán indistintamente uno u otro ramo. El nombramiento de los jueces de primera instancia era hecho por el gobernador de acuerdo con el consejo y previa convocatoria e informe

del Tribunal Superior de Justicia; y los requisitos para el desempeño de tal cargo eran los que enumeraba el artículo 125 de la Constitución del estado. La ley que se comenta, por otro lado, disponía que los jueces de primera instancia, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarían ante el jefe político del distrito la protesta de cumplir fielmente sus deberes. Las licencias, renunciaciones, remociones, recusaciones, excusas e impedimentos, así como la responsabilidad de los jueces, eran formalmente precisados en la Ley. Entre las atribuciones más importantes de los jueces de primera instancia estaban: conocer de los juicios verbales cuyo interés pasara de 100 pesos y no excediere de 300, de todos los negocios judiciales que ocurrieran en la comprensión de su distrito, de los negocios de minería y mercantiles, de los juicios de divorcio, así como impedimentos del matrimonio civil y varias otras materias.

El Tribunal Superior de Justicia estaba integrado por nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales. Los nueve magistrados formaban tres salas, cada una de ellas compuesta por el orden numérico de su nombramiento; presidía la primera sala el primer magistrado; la segunda, el segundo; y la tercera, el tercero; la sala en que estuviere el presidente de todo el tribunal sería presidida por éste, cualquiera que fuese su número. Los requisitos para ser magistrado los señalaba el artículo 119 de la Constitución del estado y su nombramiento lo haría el Congreso a mayoría absoluta de los diputados presentes, a partir de las listas de candidatos que formaría el gobernador de acuerdo con el consejo; y los magistrados suplentes serían seleccionados por suerte, de entre los abogados que residieran en la capital del estado. Las licencias, faltas, impedimentos y responsabilidades quedan también precisadas en dicha ley.

Las principales atribuciones del Tribunal Superior de Justicia consistían en conocer en segunda y tercera instancia de los recursos procedentes de los juzgados de primera instancia, apelaciones y recursos de nulidad contra las sentencias ejecutadas en los juzgados de primera instancia para el preciso objeto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces o bien la reposición de las actuaciones, examinar a quienes pretendieran recibirse de abogados y escribanos. Regulaba también la ley las funciones de los fiscales, indicando las principales obligaciones, así como las de los agentes fiscales con calidad de auxiliares de costos. Igualmente, mencionaba que los abogados de pobres tenían como misión defender a los reos en los juicios criminales ante el Tribunal Superior de Justicia, en segunda o tercera instancia. Debe subrayarse que cuando la ley señala las responsabilidades en que incurren los jueces conciliadores, los de primera instancia y magistrados, rescita y aplica la ley gaditana del 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

En la parte procesal, la ley normaba en diversos títulos y capítulos los siguientes juicios: verbales; de conciliación; el juicio ordinario civil; el juicio

ejecutivo; las tercerías; el juicio sumario; los interdictos de adquirir, de retener y recobrar la posesión; interdicto de obra nueva; interdicto de obra vieja; y la acción exhibendum. Además, los juicios arbitrales, los universales, el de cesión de bienes, el concurso voluntario, el juicio de esperas y el de quitas, del concurso necesario, el juicio de testamentaría e intestado, de la segunda instancia en todos los juicios, de los trámites de la segunda instancia, de la tercera instancia, de los recursos, de las providencias precautorias, de la recusación, del recurso de competencia, de la acumulación de actuaciones, de la revocación por contrario imperio, de la aclaración de sentencia, del recurso de restitución *in integrum*, de la denegada apelación y súplica, de la apelación mal concedida, de la nulidad de las sentencias, de la ejecución de sentencias, y de los jueces ejecutores.

La sola enunciación de los rubros correspondientes a los títulos y capítulos que se han enumerado en el apartado anterior da una idea general del contenido jurídico de esta ley de tipo procesal civil, que indudablemente y dentro de la evolución de la historia de la legislación en el Estado de México tiene una gran significación, ya que representa la primera tentativa de coordinar y dar unidad a las numerosas y dispersas normas procesales derivadas de las antiguas leyes españolas, que desde muchos años antes producían confusión y dificultad para precisar la sustanciación de los juicios. Pero a través de viejos y nuevos códigos, añejas o novedosas leyes procesales, la tradición española seguirá inspirando nuestros procedimientos en materia civil.

LA ERECCIÓN DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MORELOS EN 1869

Después de haberse creado los cantones y distritos militares que dividieron el territorio del Estado de México durante la intervención francesa y el establecimiento del imperio, el presidente Benito Juárez promulga los decretos que mutilan una vez más la superficie territorial de esta entidad federativa. El decreto de 15 de enero de 1869, expedido por el Congreso de la Unión, ordenó la erección del estado de Hidalgo en los siguientes términos:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en un nuevo Estado de la Federación, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huazcasaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipán y Zimapán, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

Meses más tarde y en el mismo año, el Congreso de la Unión con fecha 17 de abril de 1869 decreta la erección del Estado de Morelos. El decreto en cuestión dice:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación, con el nombre de Morelos, la porción de territorio, de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yauatepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

A los desmembramientos territoriales anotados y los 64 579 kilómetros cuadrados que perdió el Estado de México con la creación del estado de Guerrero, habrían de agregarse 22 215 kilómetros más, correspondientes al nuevo estado de Morelos. Es decir, aquella provincia y luego intendencia de la Nueva España, convertida más tarde en un estado de la federación, el más extenso de la república, quedó reducido a una tercera parte al perder cerca de 100 mil kilómetros cuadrados de superficie territorial. Todavía más, en 1874, Calpulalpan es anexado a lo que es hoy el estado de Tlaxcala. Por estas mutilaciones territoriales la división política y jurisdiccional sufrió serias alteraciones, disminuyendo el número de distritos y partidos, así como los juzgados de primera instancia y los juzgados conciliadores.

FUENTES DOCTRINALES Y EL PROCESO LEGISLATIVO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO

Los antecedentes doctrinales del Código Civil de 1870 del Estado de México en realidad corresponden a una parte del proceso codificador del Derecho civil en México, ya que tiene sus fuentes en los códigos civiles federales expedidos en la capital de la república. Por esa razón, en forma breve expondremos dicho proceso. La primera etapa codificadora del Derecho civil en nuestro país, está representada por el proyecto de Código Civil mexicano que elaboró Justo Sierra durante el gobierno del presidente Juárez, mismo que concluye en Veracruz a principios de 1860. Con anterioridad a esta fecha, ya se habían dictado las Leyes de Reforma, inspiradas en la legislación de la Revolución francesa y en el Código Civil francés, indicando desde entonces la decisiva influencia del sistema jurídico francés sobre la codificación de nuestro Derecho civil. El proyecto de Justo Sierra estaba en su mayor parte inspirado en el proyecto español de García Goyena de 1851, denominado “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”. Este ordenamiento legal, a su vez, reproducía en muchos de sus preceptos el antiguo derecho castellano y también los del código francés, al grado tal que en su estructura tripartita García Goyena copiaba de este último el “Título preliminar sobre la Ley”, “Libro

primero. De las personas”, “Libro segundo. De la división de los bienes y de la propiedad” y “Libro tercero. De los modos de adquirir la propiedad”.

El proyecto de Justo Sierra fue profusamente distribuido entre los tribunales y abogados del país para su estudio y consulta. Esta circunstancia seguramente fue aprovechada por los juristas del Estado de México, quienes conocieron y examinaron el proyecto del eminente jurista e historiador mexicano. Durante la época imperial, Maximiliano de Habsburgo tuvo la preocupación de expedir un Código Civil del imperio, aprovechando el proyecto de Justo Sierra, el de García Goyena ya citado, el Código Civil francés y las obras doctrinales de factura nacional y española, así como el Sala y Febrero Mexicano; las Leyes de Reforma, el Diccionario de Escri-Exégesis: Boileux, Domat, Pothier, Merlin, Delvincourt, Toullier, Duranton, Demolombe y Tropolong.

Los dos primeros libros del Código Civil del Imperio mexicano fueron promulgados el 6 y el 20 de julio de 1866 respectivamente, pero el fin del régimen de Maximiliano de Habsburgo impidió que se publicara en forma completa. Ahora bien, si el Proyecto Sierra constituyó la base del Código del imperio e indirectamente son también fuentes el proyecto de García Goyena y el Código Civil francés, entonces los proyectos citados representan los antecedentes y las fuentes doctrinales del Código Civil del Estado de México de 1870. En efecto, los autores, licenciados Manuel Alas y Pedro Ruano, en una comunicación fechada el 21 de junio de 1869 y dirigida al Congreso local, manifestaron haber tomado como modelo el Código Civil de Veracruz elaborado por el licenciado Fernando de Jesús Corona en el año de 1868, el cual a su vez, estuvo inspirado en los códigos extranjeros y nacionales citados. En el expediente relativo que se encuentra en la biblioteca de la Legislatura local, los licenciados citados explican cómo y por qué copiaron el Código Civil veracruzano. En la parte conducente dicen:

En Cartas impresas que se publicaron en principio de mes próximo pasado, anunciamos que una pequeña sociedad, compuesta de los Sres. Licenciados D. Jesús A. García, D. Camilo Zamora, Carlos Mejía, Manuel Veytia y los dos que suscriben habían emprendido el trabajo de formar un proyecto de Código Civil, Penal y de Procedimientos para el Estado de México. Hemos concluido el libro primero del Código Civil que comienza a publicarse hoy en el boletín de “La Ley”. Como no tenemos pretensiones de originalidad, diremos desde luego, que en nuestros trabajos hemos tenido presente el Código de Veracruz el que siguió en el tiempo del Imperio y los extranjeros de las naciones más adelantadas en la ciencia de la legislación de todos los cuales hemos ido tomando lo que nos ha parecido mejor, haciendo en algunos casos las variaciones que hemos creído convenientes ya que por lo que con las disposiciones en sí mismas y ya para adaptarlas a nuestra forma política. Debemos manifestar que, concluido ya el

libro 1º del proyecto en unión nuestra lo han revisado los Sres. Carlos Alcántara, Francisco Pérez y Gregorio Gutiérrez, y han obtenido en aprobación. Estos mismos señores siguen concurriendo a las sesiones en que se discute el libro 2º. Firman Manuel Alas y Pedro Ruano.

Los licenciados Manuel Alas y Pedro Ruano y los juristas citados del Estado de México emprendieron en junio de 1869 el trabajo de formar el proyecto de Código Civil del estado, para presentarlo a la consideración de la Legislatura local. En el mes de julio del mismo año comenzaron a publicar el primer libro de su proyecto y concluido éste fue presentado al Congreso para examen y estudio por la comisión respectiva, compuesta de los diputados y licenciados Manuel Alas, Jesús Alberto García y Carlos Alcántara, misión que en unión de los magistrados que forman entonces el Tribunal Superior de Justicia, licenciados Urbano Lechuga, Dionisio Villarelo, Celso Vicencio y Romualdo Uribe, emitieron después de reflexivas deliberaciones, el dictamen correspondiente a la Legislatura.

La Legislatura local, en un periodo extraordinario de sesiones a que fue convocada para tal objeto, discutió el proyecto desde el 18 de diciembre de 1869 hasta 20 de febrero de 1870 en que terminaron sus trabajos, coincidiendo el día de su clausura con la publicación del Libro primero del Código Civil, pues en virtud de acuerdo de la misma, aprobado en 7 de enero, cada uno de los tres libros del código debería publicarse y comenzar a regir en los términos del artículo 2º del título preliminar, al concluirse su impresión. Este acuerdo fue cumplido y los libros del Código Civil del estado publicados en las fechas siguientes, marcan los días en que sus disposiciones comenzaron a regir: el decreto número 160, que contiene el Libro primero, publicado el 20 de febrero de 1870; el decreto número 162, correspondiente al Libro segundo, se publicó el 18 de marzo de 1870; y el decreto número 165, que contiene el Libro tercero, fue publicado el 21 de junio de 1870. Debe anotarse que el Código Civil de 1870 para el distrito y territorio de Baja California se promulgó el mes de diciembre de 1870.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1870

En evolución histórico-jurídica del Estado de México, la promulgación de Código Civil del estado tiene una enorme y triple significación. En primer lugar, porque su publicación, además de iniciar y conformar nuestra legislación particular es anterior a la del distrito y territorios federales; en segundo lugar, por que el Derecho privado contenido en las antiguas leyes españolas desaparece para quedar cristalizado, parcialmente, en un cuerpo legal de normas privativas de carácter regional y aplicables a los sujetos de derecho que habitan el territorio del estado;

en tercer lugar, porque unifica y sistematiza el orden jurídico estatal y sirve fundamentalmente para desprender de dicho código las leyes de tipo adjetivo, como los ordenamientos que han de dictarse en el futuro, relativos al procedimiento civil. Atrás quedarán aquellos monumentos legislativos que, como las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, la Recopilación de las leyes de Indias o la Novísima Recopilación y tantas otras, sirvieron para modelar las bases del Derecho mexicano y en particular el del Estado de México.

El Código Civil de 1870 para el Estado de México está dividido en libros, títulos, capítulos y secciones. El título preliminar es “De las leyes y sus efectos y reglas generales para su aplicación”; libro primero, “De las personas”; título I, “De los naturales, vecinos y ciudadanos del estado”; título II, “De domicilio”; título III, “De las actas del estado civil”; IV, “Del matrimonio”; V, “De la paternidad y filiación”; VI, “De la menor de edad”; VII, “De la patria potestad”; VIII, “De la tutela”; IX, “De la emancipación y de la mayor edad”; X, “De la curaduría”; XI, “De los ausentes e ignorados”. El libro segundo es “De los bienes, la propiedad y sus modificaciones”; título I, “De la división de los bienes”; título II, “De la propiedad”; título III, “De la posesión”; título IV, “Del usufructo, del uso y habitación”; título V, “De las servidumbres”. Libro tercero, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”; título I, “De las herencias”; título II, “De las herencias sin testamento”; título III, “Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él”; título IV, “De las donaciones”; título V, “De los contratos de matrimonio”; VI, “Del contrato de compra y venta”; título VII, “Del contrato de matrimonio”; título VIII, “De la permuta”; título IX, “Del contrato de arrendamiento”; título X, “De los censos y otros contratos análogos”; título XI, “De la sociedad”; título XII, “Del mandato”; título XIII, “Del préstamo”; título XIV, “Del depósito”; título XV, “De los contratos aleatorios o de suerte”; título XVI, “De las transacciones y compromisos”; título XVII, “De la fianza”; título XVIII, “De la prensa y anticrédito”; título XIX, “De la hipoteca”; título XX, “Del registro público”; título XXI, “De las obligaciones que se contraen sin convención, de los cuasi-contratos”; título XXII, “De la graduación de acreedores”; y título XXIII, “De la prescripción y disposiciones finales”.

No siendo el propósito principal de este trabajo estudiar a fondo y con profundidad todos y cada uno de los capítulos y títulos del Código Civil de 1870 del estado, que ya han quedado enumerados, solamente nos detendremos a señalar los que consideramos sobresalientes en este cuerpo legal. El título preliminar del Código Civil de 1870 del Estado de México establece las reglas generales para su aplicación y dentro de éstas, en primer término, la que declara que la ley es la voluntad del pueblo expresada solemne y legítimamente por sus órganos constitucionales y, en segundo, la que establece las hipótesis de residencia y vecindad a que deben sujetarse los habitantes del estado. Estas reglas, como las demás de este título, de evidente influencia francesa, tienen sus precedentes en el Código Civil del imperio

y otras legislaciones de países europeos. El reconocimiento de varios principios jurídicos, como el referido a la irretroactividad de las leyes; la nulidad de los actos contrarios o renuncia de las leyes en general y las de interés público o prohibitivas; el que establece que las leyes no pueden ser abrogadas ni derogadas sino por otra ley; el que ordena que contra la observancia de las leyes no puede alegarse el desuso, costumbre o práctica en contrario; y el que alude a la obligatoriedad de las leyes concernientes al estado o capacidad de las personas y de los ciudadanos, aun cuando residan fuera de él, respecto a los actos que deban tener ejecución en todo o en parte en el territorio del estado y otros, forman el marco inicial de ese Código Civil.

Una de las piezas fundamentales del Código Civil de 1870, que constituye una novedad, es sin duda la inclusión de la institución del Registro Civil y las actas del Registro Civil, que las Leyes de Reforma establecieron. En el libro primero, título III del código, queda regulada esta institución al establecer en forma sistemática la estructura del registro. Así, disponía que los encargados del Registro Civil, llamados “oficiales”, deberían llevar por duplicado tres libros denominados “Del Registro Civil”, correspondiendo al primero a las actas de nacimiento, legitimación, reconocimiento, adopción o arrogación; el segundo, actas de matrimonio y el tercero, actas de fallecimiento.

Con relación a estos libros del Registro Civil, los jefes políticos tenían la facultad de “visarlos” en su primera y última foja y autorizarlos, los cuales se renovarían cada año debiendo quedar un ejemplar en el archivo de la oficina; y el de copias al Gobierno del Estado. Este capítulo contiene todas las normas relativas a las formalidades y solemnidades para el levantamiento de las actas. De una vez y para siempre, queda establecido que ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas fuera de las actas referidas, salvo en el caso de que no hayan existido en el registro, que se hubieren perdido, estuvieren rotas o borradas o faltaren las fojas; en cuyo caso, podía recibirse prueba instrumental o testimonial. Una regla general que por muchos años estará vigente es la concerniente a los presidentes de los ayuntamientos, quienes ejercerán en sus respectivas municipalidades y municipios las funciones del Registro civil.

Entre las disposiciones jurídicas del Código Civil del estado que se adelantan a su época merecen citarse: el reconocimiento de las personas morales, que como sujetos de derecho, consagra el artículo 20 del código, al establecer que “las corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos y particulares reconocidos por la Ley se consideran personas morales y gozan de los derechos civiles”; igualmente en la cesión de créditos, el reconocimiento de los derechos incorporales; pero al lado de éstas se encuentran otras de sabor medieval, como la anticrécis, la venta con pacto de retroventa, llamado también el retracto convencional y la legítima en materia de sucesiones. La primera de las figuras jurídicas nombradas era una de las formas

encubiertas de la usura, pues mediante un contrato de compraventa el vendedor se reservaba el derecho de recuperar la cosa vendida, o sea que en este convenio, el deudor vendía a su acreedor un cierto bien con el mismo valor por el que deseaba recibir un préstamo y el comprador se comprometía a revenderla al vendedor en el mismo precio que recibía, lo cual daba lugar a ciertos abusos evidentes; la anticrécis consistía en un contrato —calificado como usurario por el Derecho canónico— por el cual el deudor dejaba en poder del acreedor una cosa inmueble, este último tenía la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe cubriera el pago de la deuda; o bien, un contrato en el que el deudor consiente que su acreedor goce los frutos del bien inmueble que le entrega en lugar del interés del dinero que recibió prestado, hasta el pago de la deuda; y la “legítima” o el sistema de la legítima, como una tradición basada en prácticas y costumbres medievales, proveniente desde las leyes de Toro, seguidas de toda la tradición española en materia de sucesiones. La “legítima”, contraria a la libre testamentifacción, era la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta, llamados forzosos, sobre la cual el testador no podía disponer a su arbitrio. Los testamentos que no respetaban esta regla, se llamaban inoficiosos.

Otra de las innovaciones importantes del Código Civil consiste en la instauración del Registro Público referido a “los derechos reales sobre los bienes inmuebles.” Las funciones principales de esta institución consistían en inscribir el título o títulos de la propiedad o de los bienes que se poseyeran. Los títulos de propiedad que solamente podrían inscribirse eran aquellos que constaran en escritura pública, o que tuvieran las providencias judiciales insertas en las certificaciones. El licenciado Valentín Gómez Tagle, como gobernador interino del Estado de México, promulgó el primer Reglamento del Registro Público del estado en 1870. Desde esa época, los encargados principales de las oficinas del Registro Público fueron denominados tenedores del Registro Público de la Propiedad. A través del tiempo, estas funciones fueron ejercidas por los jueces de primera instancia en aquellos lugares donde no existían las oficinas correspondientes. El Reglamento del Registro Público de la Propiedad fue expedido el 10 de junio de 1870. El primer juez de primera instancia que fungió como registrador por ministerio de la ley fue el licenciado Ruperto Portillo, en Toluca en 1873.

FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Acontecimiento de singular significación para la cultura jurídica de la entidad fue, en este tiempo, la fundación de la Academia de Jurisprudencia del Estado de México, que distinguidos miembros del foro toluicense proyectaron. Ya en los

primeros capítulos de este trabajo, en especial los correspondientes a los inicios de nuestra vida independiente, mencionamos la participación de este organismo académico en el primer Congreso constituyente del estado, emitiendo criterios y opiniones, algunas veces equivocados, pero que contribuían al estudio de los problemas jurídicos. A raíz de su extinción, los estudios teóricos del Derecho declinaron y solamente algunos jurisconsultos destacados como Pedro Ruano, Prisciliano Díaz González, Manuel Alas y Alberto García en forma personal aportaban investigaciones en esa área. Algunos conocidos abogados y notables juristas de Toluca proyectaron la fundación de una agrupación que reuniera a los estudiosos del Derecho con la finalidad de lograr propósitos bien definidos, como el estudio de la ciencia del Derecho, la mejora en la legislación y administración del Estado de México, la resolución de las cuestiones que propusiera el Gobierno del Estado, así como el desempeño de las comisiones que les fueran conferidas dentro de los límites de la institución, la protección y socorro mutuos de los abogados que pertenecieran a la Academia y la enseñanza del Derecho en todos sus ramos.

El día 3 de julio de 1870 quedó instalada la Academia de Jurisprudencia del Estado de México, como presidente de la misma se señala al licenciado Manuel Alas; Jesús Alberto García como vicepresidente; Manuel A. Romo, secretario; Pedro Ruano, prosecretario; y Carlos Alcántara, tesorero. Como puede observarse, figuraban entre los miembros de la mesa directiva los más notables jurisconsultos del foro de Toluca y debe señalarse que la creación de la Academia contribuye en gran medida al renacimiento de la cultura jurídica en el estado. Al amparo de este organismo académico, surgió toda una generación de abogados e ilustres juristas que distinguieron y honraron al foro toluense. La lista de los abogados matriculados en la Academia de Jurisprudencia del Estado de México da una idea de quienes eran los profesionistas más distinguidos de esta época.

GILEBALDO FLORES	JOAQUÍN CARASA
VALENTÍN GÓMEZ TAGLE	URBANO LECHUGA
CELSO VICENCIO	DIONISIO VILLARELLO
ROMUALDO URIBE	FÉLIX CID DEL PRADO
AGUSTÍN LAZCANO	ARCADIO VILLAVICENCIO
JACINTO A. Y VARÓN	GUMERSINDO ENRÍQUEZ
ANTONIO INCLÁN	BERNARDO DE LA ROSA
FRANCISCO VALLE	JESÚS CEBALLOS

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

GILEBALDO FLORES	JOAQUÍN CARASA
JOSÉ PORTILLO	RUPERTO PORTILLO
JESÚS SÁNCHEZ MIRELES	RAFAEL LARA
JESÚS DEL VILLAR	J. A. BORGES
PEDRO RUANO	JOSÉ ZUBIETA
MANUEL GONZÁLEZ	MARIANO SAN SALVADOR
LUIS VILCHIS	JOSÉ DÍAZ LEAL
FRANCISCO ZÚÑIGA	VICENTE LANDA
MANUEL REYES	GREGORIO GUTIÉRREZ
BLAS GALVÁN	J. CHÁVEZ GANANCIA
JOSÉ MARÍA ROMERO	JOAQUÍN GARCÍA LUNA
LUIS VALDEZ	GUADALUPE CARDUÑO L.
LUIS RIVERA MELO	JESÚS MARÍA BARBABOSA
CAMILO ZAMORA	MIGUEL DE LOS COBOS
PRISCILIANO MARÍA DÍAZ G.	DOROTEO BARBA
ATILANO RASO Y CEJUDO	TEODORO ZÚÑIGA
VICENTE M. VILLEGAS	TRINIDAD DÁVALOS
FELICIANO SIERRA Y RASO	MANUEL GRACIDA
JOSÉ DEL VILLAR Y M.	PETRONILO CANO
MIGUEL MONTES DE OCA	MANUEL VEYTIA
JOAQUÍN DE MIER Y N.	CARLOS SUÁREZ
FELIPE SÁNCHEZ SOLÍS	MARCOS CALDERÓN DE LA BARCA
MELQUIADES GOROSTIETA	PEDRO N. LÓPEZ
LUIS ZEPEDA	FRANCISCO DE P. CUEVAS

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA REFORMADA DE 1870

En la trayectoria constitucional del Estado de México, la Constitución Política de 1870 es la tercera ley fundamental que ha tenido nuestra entidad. Debe aclararse que se trata más bien de una Constitución reformada, puesto que conserva los lineamientos fundamentales de la anterior, de 1861. Fue dada en la sesión del Congreso el 4 de octubre de 1870 y promulgada el 1 de diciembre del mismo año, durante una de las varias ocasiones en que Mariano Riva Palacio fue gobernador del estado. La exposición de motivos explica que el nuevo código político omite los artículos de la ley fundamental de 1861 referidos a las garantías individuales, consignadas también en la Constitución federal de 1857, en razón de haber sido sustituidas con un artículo constitucional que reconoce a toda persona que habite o accidentalmente esté en el Estado de México, el goce de todas las garantías que otorga la Constitución federal de 1857. Los argumentos que trataban de justificar tal omisión son los siguientes:

No se han borrado del Código Político del Estado los derechos del hombre en desprecio u olvido de ellos; sino porque siendo superior la fuerza de la Constitución General a la de toda Ley que el Estado pudiera dictar, las prescripciones de aquella obligan en éste sin necesidad de ser consignadas en sus leyes particulares; pero ésto no obstante, en señal de respeto a las garantías individuales, se ha hecho en la nueva Constitución del Estado, respecto de ellas, la declaración del Art. 5o y se establecen en el 6o y 7o otras no contenidas en la general, asegurando aquel a quienes tengan que litigar ante los tribunales del Estado en materia civil, el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, y consignado éste como principio constitucional, que en el Estado es permitido el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral o la paz pública.

Esta explicación que aparece en la exposición de motivos de la Constitución reformada sobre la omisión citada en realidad no es convincente. Debe reconocerse que la inclusión de las garantías individuales en el código político de 1861 representó en su tiempo una aportación jurídica de enorme significación política, porque al consagrar las garantías individuales en el texto de la ley fundamental particular se otorga a ésta la majestad propia de la norma de normas, salvaguardar de los derechos fundamentales del hombre.

La memoria presentada a la Legislatura del Estado de México por el gobernador constitucional Mariano Riva Palacio en el año de 1871 explica las reformas que sufrió la Constitución con respecto a la de 1861, expresando:

Respecto a la formación del Tribunal Superior de Justicia, contiene la Constitución Reformada modificaciones importantes; pues redujo a seis los nueve Magistrados que debían componerlo conforme a la de 1861 y determinó que se divida en dos salas. Marcó asimismo el término de seis años a las funciones de los Magistrados y del Fiscal, que antes eran inamovibles, y aunque deja a la H. Legislatura la facultad de elegirlos, previas listas de candidatos que el Ejecutivo presente, requiere que para nombrar a una persona que no sea postulada por éste, sea indispensable que se emitan a su favor los votos de dos tercios del número de los Diputados presentes, mientras que conforme a las prescripciones de la Constitución anterior, bastaba la simple mayoría para elegir a un candidato propuesto o no por el Ejecutivo. También contiene la Constitución de 1870 muy importantes modificaciones respecto al nombramiento de Jueces constitucionales de primera instancia, que se hacía por el Ejecutivo, previa convocatoria, y se ha confiado ahora al Tribunal Superior, determinando que duren los nombrados cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y en cuanto a las calidades requeridas para poder optar el empleo de Juez letrado, se exige sólo la de ciudadanos mexicanos, en vez de la de ciudadano del Estado que la anterior Constitución requería. Todas las variaciones indicadas respecto a la organización de los Tribunales, acreditan el empeño de los legisladores por asegurar la independencia de las personas que desempeñen las augustas funciones de administradores de la justicia del Estado, y la rectitud de sus fallos.

En la memoria citada, el gobernador Mariano Riva Palacio instaba a los miembros de la Legislatura del estado para que dictaran las leyes orgánicas respectivas que exigía la Constitución reformada:

La Constitución de 1870, requiere para completar el cuadro de las disposiciones que deben regular la marcha política del Estado, de la expedición de leyes orgánicas relativas a diferentes puntos de la administración pública... Pues sería conveniente sin duda, que los legisladores que han dictado las Reformas constitucionales, definieran y desarrollaran su espíritu en las leyes orgánicas que aquellas exigen.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1870 está estructurada en títulos, secciones y capítulos. Los rubros correspondientes son: del Estado y su territorio; de las garantías individuales; de los vecinos, ciudadanos del Estado y transeúntes; del gobierno del Estado y de la división de Poderes; del Poder Legislativo; de los diputados; de la instalación del Congreso; de la iniciativa

y formación de las leyes; de las facultades y obligaciones del Congreso; de la Diputación Permanente; del Poder Ejecutivo; restricciones del gobernador; del Secretario del despacho; del Consejo de Estado; del Poder Judicial; del Tribunal Superior; de los jueces de primera instancia; de los jurados y jueces conciliadores; disposiciones generales sobre administración de justicia; de la responsabilidad de los altos funcionarios; de la hacienda pública; de la Contaduría de Glosa y de la Tesorería general; de la organización interior del Estado; de la instrucción pública; de la observancia e inamovilidad de la Constitución; de las reformas a la Constitución, y Disposiciones Generales.

La Constitución reformada, en el capítulo relativo al Poder Ejecutivo, contenía nuevas disposiciones de gran trascendencia para la vida política del estado, como establecer que para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso local nombraría a mayoría absoluta de votos, entre tanto se verificará la elección, al presidente del Tribunal Superior, quien se encargaría del gobierno; y por su falta, el que hiciera sus veces. Entre las obligaciones impuestas al gobernador relacionadas con la judicatura estaban: dar al Poder Judicial los auxilios que necesitara para el ejercicio expedito de sus funciones; cuidar que la justicia fuera administrada por los tribunales del estado, pronta y cumplidamente; y ejecutar las sentencias. Al Ejecutivo le estaba prohibido involucrarse directa o indirectamente en el examen de las causas civiles y negocios civiles pendientes, disponer en manera alguna de los reos, así como decretar la privación de bienes, ocupar la propiedad o perturbar la posesión y el uso o aprovechamiento de ella.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

El Poder Judicial encuentra su regulación constitucional en la sección III, capítulos I, II, III y IV de la carta fundamental particular de 1870. Estaba integrado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. El Tribunal Superior de Justicia disminuye el número de sus integrantes, que ahora serán magistrados y un fiscal, que forman dos salas. El nombramiento de los primeros correspondía al Congreso por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes y previas listas de candidatos que enviara el gobernador, de acuerdo con su consejo. Una modalidad, en este aspecto, consistía en la facultad de la Legislatura para nombrar magistrados no comprendidos en dichas listas; para tal caso, se requerían los votos de dos tercios de los diputados presentes. La inamovilidad estatuida por la Constitución de 1861 desaparece y la duración en el ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia era seis años. Preveía la norma constitucional el nombramiento de magistrados suplentes para cubrir hasta por seis meses las faltas temporales de los propietarios.

Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, según la Constitución reformada de 1870, consistían fundamentalmente en: conocer de las causas en segunda y tercera instancia, seguidas ante los jueces de primera instancia; conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, el tesorero general, los jueces de primera instancia y “los que hicieren sus veces”; conocer de los recursos de nulidad de sentencias ejecutadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias ejecutadas en el mismo tribunal, para el sólo objeto de reponer las actuaciones; remitir, en caso de declararse la nulidad y en el contrario, por el sólo hecho de pedirlo alguna de las partes, los autos al Congreso, para que resuelva si hay o no lugar a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados; conocer de las competencias suscitadas entre los jueces de primera instancia y los conciliadores de diversos distritos; conocer de las controversias que ocurrieran sobre pactos o negociaciones que celebre el gobierno por sí o por sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del estado.

Modificaciones importantes sufrió la Constitución reformada de 1870 con relación a los nombramientos de los jueces de primera instancia. De entonces en adelante, el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo pleno, designaría a los funcionarios judiciales mencionados de todas las cabeceras de distrito; nombramiento que se daría a conocer al gobierno del estado para que éste expidiera los despachos correspondientes, y la duración en el cargo era de cuatro años. En forma muy breve, la carta constitucional disponía que los jueces de primera instancia conocieran en este grado todos los negocios judiciales que ocurrieran en la comprensión de sus distritos; los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores, por sentencias que éstos pronunciaran en los casos de su competencia y nulidad de las mismas por falta de jurisdicción; y, por último, conocer de las competencias que se promovieran entre los jueces conciliadores.

En relación con los jurados y jueces conciliadores, los preceptos constitucionales —siguiendo a la Constitución Política de 1861— reproducían textualmente los correspondientes a esos organismos jurisdiccionales. En cada cabecera de distrito habrían de establecerse, tanto los jurados o “jueces de hecho”, como los jueces conciliadores. Para ser juez conciliador, exigía la Constitución ser ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria suficiente para mantenerse, y saber leer y escribir. La competencia de éstos correspondía al conocimiento de las causas atribuidas tradicionalmente. Los jurados —añejo sueño del doctor José María Luis Mora— que por última vez serán reconocidos en un precepto constitucional, conocerían solamente de los delitos de robo y vagancia.

En el capítulo correspondiente a las disposiciones generales sobre administración de justicia, la carta política local consigna las que se refieren a la separación de los magistrados y los jueces, los cuales no podrán ser depuestos de sus empleos sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente; la relativa a la responsabilidad de los jueces por cualquier falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil donde no hay fueros, ni inmunidad para ningún funcionario público; la que declara que en todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar a máximo tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas, precisando que dos sentencias conformes ejecutarían cualquier negocio; y, finalmente, la que establece que en las causas criminales no se admitirá el recurso de nulidad.

La Constitución de 1870 es la de mayor duración constitucional en el Estado de México, ya que su larga vida jurídica se extiende hasta la promulgación de la Constitución particular del estado de 1917. Durante la vigencia de la carta política primeramente nombrada ocurrieron varias reformas constitucionales de suma importancia relacionadas con la organización política de la Entidad, y solamente alguna de ellas modificaron ciertos preceptos relativos al Poder Judicial.¹

NUEVA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Con motivo de la promulgación de la Constitución reformada de 1870, la ley del 11 de julio de 1868, o sea la Orgánica de los Tribunales y de Procedimientos Judiciales, en su primera parte, relativa a la organización de los tribunales, resultó obsoleta por las modificaciones que sufre el Poder Judicial en esa ley fundamental. Después de una vigencia de tres años, el Ejecutivo del estado recogió las opiniones de los hombres del foro, apoyadas en la experiencia, para adecuar la nueva estructura y composición de los tribunales introducida en la carta magna local. Con este antecedente, el gobernador Mariano Riva Palacio sometió a la consideración de la Legislatura el Decreto no. 47, el cual dicta reglas para una nueva organización de la judicatura en el estado. De acuerdo con este novedoso proyecto, el Tribunal Superior de Justicia quedó integrado por seis magistrados y un fiscal, que formarían dos salas y cuya composición obedecía al orden numérico de los nombramientos de los magistrados,

¹ Por el Decreto núm. 11 del 26 de abril de 1879, la XIII Legislatura del estado reformó los artículos 55, 81, 83, 87 y 98; por el Decreto núm. 25 del 1 de mayo de 1891 se reformaron las fracciones II, XXI y XXXIV del artículo 55 y la V del 71; por el Decreto núm. 29 del 1 de mayo de 1891 se reformaron los artículos 35 y 70; por el decreto núm. 15 del 2 de mayo de 1891, la XIV Legislatura reformó el artículo 65; por el Decreto núm. 3 del 27 de marzo de 1897, la XVII Legislatura reformó los artículos 31, 77, 105, 106, 107 y 108; por el Decreto núm. 91 del 8 de mayo de 1909, la XXIII Legislatura reformó el artículo 23; por Decreto núm. 15 del 10 de mayo de 1913, la XXV Legislatura reformó el artículo 22, 63 y 65 de la Constitución reformada de 1870.

siguiendo en este aspecto la regla tradicional que nos legaran las leyes gaditanas. Para cada sala, la ley establecía una secretaría compuesta de un secretario letrado, un oficial abogado o pasante jurista y un escribiente con cargo de ministro ejecutor. Un abogado de pobres, un archivero general, un escribano de diligencias y otros subalternos menores formaban la planta principal del Tribunal Superior de Justicia.

La ley contenía disposiciones disímboles, como la referida al recurso de súplica, el cual sería tramitado en tercera instancia ante la sala del Tribunal Superior que no hubiese conocido de la apelación, la que determinaba que los negocios que tuvieran su primera instancia en el Tribunal Superior causaban ejecutoria en la segunda, sea que confirmara o revocara la de la primera; y varias otras que se referían a licencias, impedimentos, asesorías de los jueces de primera instancia y de los conciliadores. Prescribía también la ley, la regla relacionada con los magistrados suplentes, imponiendo al Congreso la obligación de nombrar cada año a 12 abogados de los residentes en la capital. Para el procedimiento de la elección de estos magistrados suplentes eran utilizadas las insaculaciones y los sorteos. Al Tribunal Superior correspondía hacer el nombramiento de todos los empleados en la administración de justicia del estado y por mayoría absoluta de votos, procediendo en todo caso al escrutinio secreto, en acuerdo pleno y por mayoría absoluta de votos, y observando en este caso las prescripciones de la ley. Como la Constitución de 1870 suprimía la tercera sala, ahora la ley ordenaba que las causas criminales y negocios civiles habrían de repartirse en partes iguales entre la primera y segunda salas, quedando a las partes su derecho expedito para elegir la que les conviniera. Terminaba la ley modificando el presupuesto del Poder Judicial correspondiente al año de 1871.

DISPOSICIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Después de promulgada la Constitución reformada de 1870, encontramos, entre el año citado y 1875, disposiciones aisladas y de diferente naturaleza jurídica referidas al Poder Judicial y a la administración de justicia en el estado. Una de estas disposiciones es la relativa al Decreto número 31 del 18 de octubre de 1870, por el cual se condona el derecho de traslación de dominio causado por la venta que hizo la Junta Directiva de Beneficencia de lo que fue el Hospital de San Juan de Dios en Toluca. Este decreto, expedido durante la administración de Mariano Riva Palacio, está relacionado con la construcción del Palacio de Justicia —dirigida por el arquitecto Ramón Rodríguez Arangoity, autor también del proyecto del Palacio de Gobierno— situado en una parte del antiguo Hospital de San Juan de Dios, en lo que hoy es la calle de José Vicente Villada de la ciudad de Toluca. la reconstrucción de ese edificio es un acontecimiento importante para la historia del Poder

Judicial del Estado de México, que será el asiento definitivo por varias décadas del Tribunal Superior de Justicia.

En diciembre de 1870, el Congreso expide el decreto por el cual son magistrados constitucionales del Tribunal Superior de Justicia los licenciados: Valentín Gómez y Tagle, presidente; Urbano Lechuga, Celso Vicencio, Dionisio Villarello, Romualdo Uribe, Joaquín Jiménez y Carlos Alcántara, todos ellos respetables juristas y algunos maestros del Instituto Literario. Durante esta época, en atención a que el gobernador Riva Palacio en varias ocasiones solicita licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, aparecen como encargados del Poder Ejecutivo varios gobernadores interinos como Manuel Zomera y Piña y los licenciados Urbano Lechuga y Valentín Gómez y Tagle, estos últimos presidentes del Tribunal Superior de Justicia.

En los gobiernos interinos de Valentín Gómez y Tagle, Urbano Lechuga, Manuel Zomera y Piña, y Antonio Zimbrón, todos ellos gobernadores por ministerio de la ley, los decretos más importantes expedidos en el periodo 1870-1872 destacan: el que declara a los oficiales del Registro Público como asesores necesarios de los jueces conciliadores de primera instancia; el que designa magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia a los licenciados Vicente María Villegas, Manuel Reyes, Joaquín Noriega y Gregorio Gutiérrez; el que declara nuevamente magistrados suplentes del máximo tribunal a distinguidos juristas del Estado de México—algunos ya mencionados— como los licenciados Manuel Alas, Prisciliano Díaz González², Alberto García, Camilo Zamora, Vicente María Villegas, Joaquín Caraza, Trinidad Dávalos, Joaquín García Luna, Manuel González Urbina, Miguel de los Cobos, Antonio Zimbrón, Teodoro Zúñiga y Atilano Raso y Cejudo; el que aumenta la planta del Tribunal Superior con un agente fiscal; y, finalmente, el relacionado con que los jueces conciliadores sustitutos de los de primera instancia por más de 15 días disfrutarían si fueran letrados de las dos terceras partes del sueldo asignado a dichos jueces.³

Durante el régimen de gobierno del licenciado Jesús Alberto García (1872-1876) es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia el licenciado Celso Vicencio y ratificados como magistrados suplentes los licenciados: Manuel de los Cobos, Joaquín Caraza, Manuel González Urbina; y con nuevo nombramiento, los juristas Manuel Veytia, Teodoro Zúñiga, Gregorio Gutiérrez, Manuel Reyes y

2 Prisciliano Díaz González (1826-1894) nació en Calimaya, Estado de México. Fue abogado y profesor del Instituto Literario, diputado suplente al Congreso general en 1849 y al Congreso Constituyente federal de 1856. Ocupó el cargo de secretario de Gobierno, diputado federal y senador por Morelos. Sobresalió por la defensa de las comunidades indígenas.

3 En el período 1870-1876 los magistrados propietarios integrantes del Tribunal Superior fueron: Valentín Gómez y Tagle, Urbano Lechuga, Celso Vicencio, Dionisio Villarello, Romualdo Uribe, Joaquín Jiménez, Vicente María Gallegos, Manuel Veytia, Manuel Reyes, Gregorio Gutiérrez, Carlos Alcántara y Juan Chávez Ganancia.

Agustín Martínez de Castro. La inclusión de los magistrados suplentes en la integración del Tribunal Superior señala la evolución del Poder Judicial del estado, ya que mejora el funcionamiento del máximo órgano jurisdiccional. Los designados son juristas relevantes del foro toluicense, pertenecientes por su origen social a una clase media de carácter provinciano. Entre estos abogados destacan Manuel Alas, Prisciliano Díaz González y Joaquín García Luna.

Entre los decretos expedidos en 1873 sobresalen el que faculta al Ejecutivo del estado para poner en libertad a los reos sujetos a su disposición, cuyas causas no hubiesen sido revisadas y devueltas en su oportunidad a los jueces respectivos por el Tribunal Superior de Justicia al cumplirse el tiempo de la pena corporal a que hubiesen sido condenados en primera instancia; el que dispone que sólo podrán ejercer la notaría en el estado los escribanos que tengan oficio público, vendible y renunciable; otro relacionado es la derogación del decreto que autorizaba a los escribanos a continuar despachando los oficios públicos del estado; el que ratifica y nombra nuevos magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia, según el Decreto no. 66 del 29 de marzo de 1873, a los licenciados Manuel Alas, Joaquín y Noriega, Pedro Ruano, Camilo Zamora, Luis Rivera Melo, Teodoro Zúñiga, Trinidad Dávalos, Manuel Reyes, Feliciano Reyes, Francisco Pérez, Fidel Montes de Oca y Gregorio Gutiérrez.

Otro de los decretos importantes expedidos en 1873 es el que establece en cada distrito una junta denominada Junta Protectora de Cárceles, nombrada por el respectivo ayuntamiento, y entre las muchas obligaciones sobresalen las de visitar las prisiones una vez cada semana, proponer las reformas a los reglamentos de las prisiones y dictar las medidas urgentes que remedien los abusos observados en sus visitas. Trata también sobre los procesos contra menores y sordomudos, y regula la libertad preparatoria y la revocación de la misma. Este decreto resulta importante porque contiene reglas relativas al patrocinio de los administradores de rentas del estado, a los juicios verbales, a las costas del ejecutado sobre las tercerías de dominio, a las renunciaciones de los intestados, al aseguramiento y administración de los bienes, a los juicios verbales que versen sobre sucesiones testamentarias o *ab intestato*, a la apelación y los plazos para interponerla y la recusación de los jueces. El propio decreto que se comenta señala que corresponde al Tribunal Superior de Justicia hacer el nombramiento de todos los empleados en la administración de justicia, con excepción de los agentes fiscales, los escribientes de fiscal y los jueces conciliadores; y finalmente, el que declara que para ejercer en el estado la profesión de agente de negocios es indispensable tener título en forma, cuya autorización la otorgará, previo examen, el Tribunal Superior de Justicia.

En el año de 1874, todavía durante la administración del gobernador Alberto García, figuran como nuevos magistrados suplentes los abogados Luis Rivera Melo, Ignacio S. Trujillo, Francisco Zúñiga, José María Martínez, Manuel Reyes, Manuel

González Urbina y Luis G. Sobrino. Entre los decretos importantes dados ese año están el número 27 del 1 de septiembre de ese mismo año, derogando el no. 100 del 9 de octubre de 1873, que forma el primer libro del Código Penal del estado y por el cual el Congreso faculta al Ejecutivo para formar y expedir los códigos Penal, Administrativo, Municipal y de Procedimientos en materia criminal y civil; el que declara la abolición en el estado de las penas de grillo, grillete o cadena y establece el aumento de la pena al reo que se fugue de la obra pública por un tiempo igual al doble del que le faltaba para extinguir su condena; el que declara cuándo deben terminar su periodo los actuales jueces de primera instancia, aclarando que es el último mes de 1874 por haberse hecho su nombramiento en diciembre de 1870, y señalando además que los mismos no podrán ser reelectos inmediatamente para el mismo juzgado en que laboren. El mismo decreto autoriza a los jefes políticos y administradores de rentas a estar presentes cuando los nuevos jueces reciban sus respectivos juzgados: y el que ratifica como magistrados suplentes a los designados de 1874, nombrando con ese carácter a los licenciados José María López, Vicente María Villegas y Pedro Ruano.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, licenciado Dionisio Villarello, durante la licencia del gobernador Alberto García por disposición del Congreso, convoca a sesiones extraordinarias para nombrar al gobernador interino; se designa al licenciado Gumersindo Enríquez el 22 de enero de 1875. Las principales disposiciones dictadas durante este régimen de gobierno son en orden cronológico: la que confirma la lista inmediatamente anterior de los magistrados suplentes; la expedición por el Congreso de la Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado, la primera sobre la materia que define a los escribanos como funcionarios revestidos de fe pública por el Estado para el ejercicio de los actos de notario y actuario en los casos y términos señalados por la ley, y señala como uno de los requisitos para el ejercicio de esa función presentar un examen ante el Tribunal Superior de Justicia; la que suprime en el estado las diputaciones de minería y faculta a los jueces de primera instancia para reasumir las atribuciones de esos cuerpos sobre asuntos de minas, lo cual deroga los decretos número 69 del 28 de julio de 1826, el número 36 del 8 de octubre de 1851, el número 104 del 23 de marzo de 1869 y el número 65 de 18 de marzo de 1873, relativos todos ellos a la minería y la competencia de los órganos jurisdiccionales;⁴ la que nombra magistrado del Tribunal Superior de Justicia al licenciado Manuel Veytia, durante el gobierno de Dionisio Villarello, encargado nuevamente del Poder

4 Decreto núm. 69 del 28 de julio de 1826, por el cual se arregla provisionalmente el ramo de minería; "los jueces de letras y los jueces de apelación conocerán respectivamente en primera y segunda instancia de lo contencioso y minería. El Tribunal de tercera Instancia conocerá de los asuntos que ocurran".

Ejecutivo por ministerio de la ley en el mes de octubre de 1875, por licencia de Gumersindo Enríquez.

EL PRIMER CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1875

Al iniciarse nuestro movimiento de independencia —como ya hemos visto— la Nueva España, tanto en materia criminal como civil, estaba regida por los numerosos códigos españoles vigentes en la metrópoli, modificados por las reales cédulas y decretos del Consejo de Indias, así como los reales acuerdos las audiencias de México y Guadalajara; entre los primeros destacan la obra monumental de las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*. La partida séptima es la fuente originaria del procedimiento penal sustantivo y adjetivo, aunque como producto de la época medieval, en sus páginas quedaron inscritas el proceso inquisitorial, la prueba por sospechas, el tormento, la tortura, la confiscación de bienes y toda una serie de penas trascendentales. Ninguna modificación seria e importante sufrió la ley penal en España hasta la publicación de la *Novísima Recopilación* (1804), que derogó la mayor parte de las leyes españolas, excepto las *Partidas*, cuyo libro último se ocupa de los delitos en una forma defectuosa y poco meditada.

La séptima partida está dedicada, aunque no en su totalidad, a la materia criminal, y está compuesta de 29 títulos relacionados con acusaciones de delitos por los jueces; a traiciones, retos, lides y acciones deshonorosas; a las infamias, falsedades y deshonoras; a los homicidios, las violencias, los desafíos, las treguas; a robos, a daños; a los timos y los engaños; a los adulterios, incestos, violaciones, estupros, corrupciones y sodomías; a los reos de truhanería, herejía, blasfemia y a los judíos y moros. El título XXIX aborda la guarda de los presos, la prisión preventiva “para guardar los presos tan solamente en ella, falta que sean juzgados”, apuntando ya el orden del procedimiento penal. Los títulos XXX y XXXI de la séptima partida se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la ley 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena “según albedrío del Juzgador”, estableciéndose diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar en la ejecución del delito.

El atraso en la legislación penal española se ilumina cuando el Marqués de Beccaria publica su inmortal libro *Tratado de los delitos y de las penas*. La ley penal había sido hasta entonces sólo un conjunto o hacinamiento de disposiciones esparcidas, que sancionaban penalmente la conducta humana según los intereses monárquicos o feudales, eclesiásticos o burgueses; pero en ningún cuerpo de leyes podía encontrarse una unidad filosófica, una clasificación lógica o principios fijos que sirvieran de fundamento a un sistema coherente. Pero es en este momento estelar del Derecho penal cuando aparece un ensayo feliz de coordinación sistemática de

las normas penales; Beccaria muestra al mundo de su tiempo la barbarie y ferocidad de la penalidad existente, incrustando por ello en la conciencia universal, la idea de la proporcionalidad del castigo y de la infracción de la responsabilidad moral, señalando el fin de la pena y el objeto legítimo de ella. Trazó con líneas inmortales el fundamento filosófico de la escuela clásica, que pensadores como Howard, Bentham, Filangieri y tantos otros siguieron.

La Constitución de Cádiz de 1812, recogiendo las ideas de Beccaria, había inscrito en su texto un conjunto completo de disposiciones que significaban verdaderas garantías jurisdiccionales para el acusado; mismos postulados que reprodujo la Constitución local del año de 1827. Ya se ha visto la preocupación del Congreso Constituyente por expedir un Código Penal que sustituyera a las antiguas leyes españolas; inquietud que se vio frustrada por las circunstancias históricas ya apuntadas. Durante el lapso de 1827 a la expedición del primer Código Penal del estado, en el año de 1875, fueron expedidas varias leyes penales referidas al procedimiento, llamado entonces criminal, así como varias disposiciones relativas a ciertos delitos; pero estas normas punitivas fueron más bien leyes circunstanciales y de carácter excepcional. Las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación* continuaron en vigor como cuerpos legales que en los tribunales de la República eran la fuente legal y doctrinaria para resolver la mayor parte de los conflictos jurídicos, de donde su autoridad resultaba incontrovertible.

La etapa codificadora en el Estado de México, iniciada con la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos Judiciales de 1868 y con el Código Civil de 1870, continúa con la publicación del primer libro del Código Penal de 1873. El proceso codificador de esta ley penal tuvo difíciles alternativas: la imperiosa necesidad de mejorar la administración de justicia en materia penal impulsó al Ejecutivo del estado —el gobernador Alberto García— a nombrar, por conducto de la Legislatura local, una comisión que auxiliara a otra, nombrada por los propios diputados, para formar el Código Penal. Los letrados designados fueron Manuel Alas y Pedro Ruano, mismos que habían redactado el Código Civil de 1870. El dictamen presentado por la comisión encargada de la formación del Código Penal del 24 de septiembre de 1872 confiesa que al emprender esa tarea legislativa fueron consultadas las obras de los criminalistas más modernos, como “El Pacheco, El Beccaria, El Goyena; Teulet, Loiseau, Chaveau y Helie”; y confesaron haber copiado algunos de los artículos del Código Penal del Distrito Federal, porque “además de ser el más completo y adaptable al Estado contiene las ideas más modernas sobre el sistema penitenciario”.

Como la comisión anteriormente citada mencionaba el Código Penal del Distrito Federal, debe aclararse que es el de 1871, cuyo inspirador y redactor fue Antonio Martínez de Castro; código punitivo de una importancia extraordinaria, no sólo por haber servido de modelo a varios ordenamientos jurídicos de la

República en esta materia, sino por el avance y progreso que representó en materia penal. El Código Penal de 1871 tuvo como fuente de inspiración la escuela clásica, que aceptaba la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social, y reconocía el dogma del libre albedrío. Por otra parte, estudiaba al delito como entidad propia, considerando a la pena con un doble objeto: ejemplar y correctiva. Reglamentó la participación en el delito, conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito intencional, distinguiendo entre el connato, el delito intentado, el frustrado y el consumado; todos con penas variables conforme al caso, estimando que “cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo”; conceptos que indican con relación a su tiempo un avance indiscutible.

Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código de 1871 es riguroso; con base en la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el juez enfrentar una a otras, obteniendo como resultado por el balance la medida matemática de la pena impuesta.

El proyecto de libro primero del Código Penal fue aprobado por el Congreso local el 9 de octubre de 1873 y promulgado el 3 de noviembre del mismo año, según el Decreto núm. 100 de esta última fecha, disponiendo en sus artículos transitorios que comenzaría a regir en todo el estado desde el día 1 de enero de 1874. Sin embargo, este código tuvo una vigencia efímera, pues expiró jurídicamente al ser derogado el 12 de enero de 1875. El libro primero del Código Penal tenía como rubro principal, “De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general”, y los libros restantes no fueron publicados en atención al Decreto núm. 27, que deroga el primero de los anteriormente citados, fechado el 1 de septiembre de 1874, al ordenar:

Se elaboren y expidan los Códigos penal, administrativo, municipal y de procedimientos en materia criminal, poniendo cada uno de ellos en observancia, luego que estén concluidos simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlos, nombrando para ello una comisión de su seno, en unión del Ejecutivo y de los letrados que el mismo gobierno nombre, que coadyuven a la formación de los referidos Códigos.

Para elaborar los códigos Penal, Administrativo, Municipal y de Procedimientos en materia criminal y civil, fueron nombradas dos comisiones, una por parte de la Legislatura, con los licenciados y diputados José María Díaz Leal, Francisco Pérez y Emilio Zúñiga; y la otra, formada por los letrados de la ciudad de Toluca, Pedro Ruano, Manuel Alas y Dionisio Vallerello.

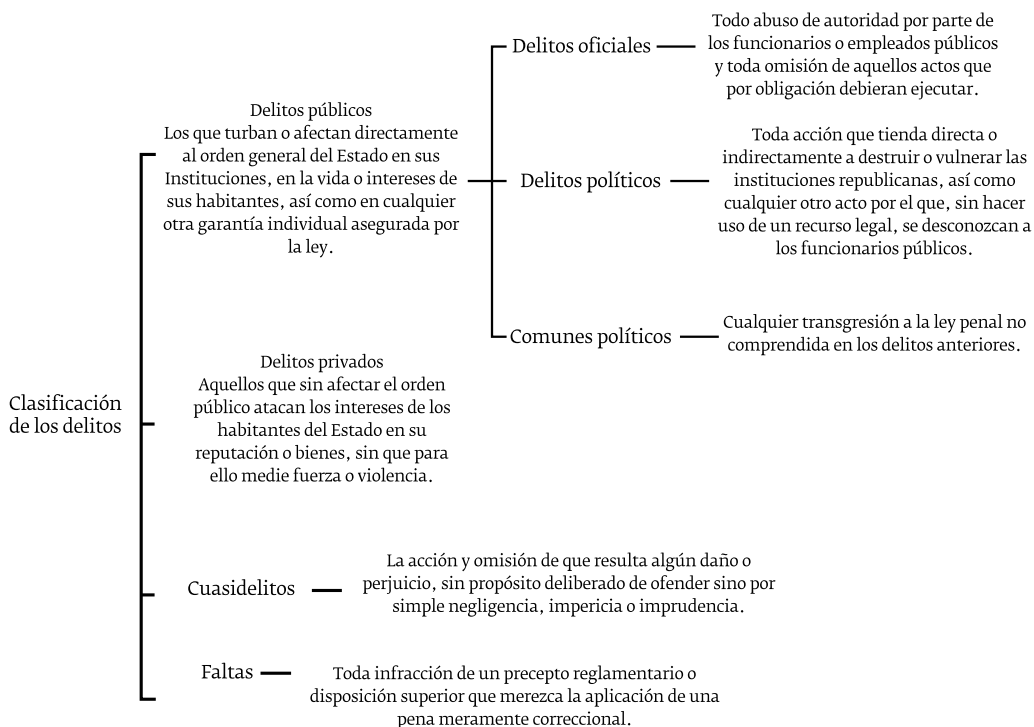
El Código Penal fue promulgado el 12 de enero de 1875 y constaba de 1082 artículos con varios transitorios. Se dividía a su vez en tres libros y éstos en títulos, capítulos y secciones. El libro primero del Código Penal de 1875 tiene como rubro general “Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general”. Los títulos y capítulos que comprende tratan de los delitos, cuasi delitos y faltas; acumulación de los delitos y penas; reincidencia; de las circunstancias agravantes y de las atenuantes: de las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; de las personas responsables del delito; las penas y la extinción de la acción penal.

El libro segundo del citado Código Penal lleva como título “De la responsabilidad civil”; y en un título único el rubro A que se refiere a la responsabilidad civil “hasta dónde se extiende; qué requisitos son necesarios para que exista; a qué personas comprende; bienes en que se hará efectiva; extinción de ella y de la acción para elegirla”. Los capítulos que componen el libro segundo tratan de cada uno de los temas del título único, y el interés de este libro resalta cuando señala la responsabilidad civil que nace de los delitos. Además, contiene una tabla de probabilidades de vida, según la edad, que resulta sorprendente.

El libro tercero del Código Penal de 1875, denominado “De los delitos y las penas”, está dividido en capítulos y secciones que tratan de los delitos oficiales y de los judiciales, comunes a empleados, autoridades y funcionarios públicos, con exclusión de los magistrados, jueces y demás empleados de la administración de justicia, así como de los delitos políticos y de los delitos comunes. Como rubro especial, habla “De los delitos que afectan directamente a la sociedad e indirectamente al individuo”, cuyas secciones principales son: de las asociaciones formadas para atentar contra las personas o contra la propiedad; del contrabando; delitos de asen-tistas y proveedores; delitos contra la industria y el comercio y contra la libertad en los remates públicos de interés particular, municipal o fiscal; delitos perjudiciales a la salubridad pública; desobediencia y resistencia de particulares a las autoridades.

Incluye como delitos la destrucción o maltrato de las vías públicas de comunicación; destrucción o maltrato del telégrafo del estado; destrucción o deterioro de acueductos; destrucción o deterioro de muros, edificios, monumentos u otras propiedades públicas. Enumera luego: evasión de presos; delitos de falsedad; por infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones; los incendios en poblaciones o comarcas; los delitos de inundación, sumersión, y los de desviación o supresión de corrientes o veneros de agua. Pasa luego a los juegos prohibidos; loterías y rifas; profanación de un cadáver humano y violación de sepulcros; portación de armas o de instrumentos prohibidos; quebrantamiento de sellos públicos; revelación de secretos hecha con perjuicio público; ultrajes a la moral pública; ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos; usurpación de funciones públicas o de profesiones; y de la vagancia y la ociosidad.

Código Penal del Estado de México de 1875



Otro rubro especial del libro tercero es “De los delitos que afectan directamente al individuo e indirectamente a la sociedad”: abuso en el ejercicio de las profesiones; abandono de personas imposibilitadas de socorrerse a sí mismas; del aborto procurado; del abuso de confianza; del abuso de firma en blanco; del abuso de pasiones de menores o incapaces; del abuso del poder legal privado; de la alteración de límites en las heredades; de las amenazas; de los atentados contra el pudor y de la bancarrota. A continuación, enlista la bigamia, la poligamia y otros matrimonios ilegales; el duelo; el despojo, la usurpación; a los embaucadores; a la epizootia, por propagarla; delitos contra el estado civil de las personas. Habla en seguida de la falsedad en general y de la falsificación de llaves; del fraude contra la propiedad; del homicidio simple y del calificado; del parricidio; del infanticidio; del incesto; de la insolvencia punible y del lenocinio.

También trata de lesiones y heridas, y sus reglas generales; de las lesiones simples o calificadas; de los delitos contra la libertad religiosa por perturbación de la paz doméstica; del delito por plagio; del rapto; de la revelación de secretos; de la

riña; del robo con reglas generales; del hurto, o robo sin violencia a las personas; del robo con violencia a las personas; de la sustracción de personas; del soborno de testigos; de la violación y falsificación de sellos particulares; por violación de la correspondencia; de los delitos que sólo se persiguen a instancia de parte. En un capítulo interesante menciona: el adulterio; delitos contra la reputación; injurias; difamación y calumnia extrajudicial; de la calumnia judicial; de los cuasi delitos; de las faltas; reglas generales; de las faltas de primera clase; de las faltas de segunda clase; de las faltas de tercera clase; finalmente, disposiciones generales y artículos transitorios.

A decir verdad, el código de 1875 se aparta en sus partes fundamentales del de Martínez de Castro, para seguir y copiar algunos de los códigos franceses y disposiciones del código español de 1855, así como algunas leyes antiguas españolas, sobre todo las *Partidas*. Y frente al libro primero del Código Penal de 1873, el nuevo queda muy atrás en cuanto a la técnica jurídica empleada, a la sistematización de los temas y a la terminología. La denominación de los “cuasi delitos” indica ya un retroceso conceptual; sin embargo, tiene aciertos indiscutibles como los que se refieren a las circunstancias excluyentes de la responsabilidad, el título correspondiente a la responsabilidad civil y algunos otros temas más; pero, en general, predominan conceptos añejos y de sabor medieval. Ante las prescripciones humanistas de carácter penal que las constituciones locales de 1827 y 1861 consagraron sobre la materia penal el primer Código Penal de 1875 olvida en parte toda una tradición que nuestra legislación establecía con relación a las garantías constitucionales de los reos o acusados.

Es cierto que en el Código Penal existen algunos artículos dudosos y añejos que podrán ser criticados bajo distintos puntos de vista; más también es cierto que para el criterio filosófico predominante en la época, aquel cuerpo de leyes al desarrollar el cuadro de los delitos bajo el aspecto de la responsabilidad moral, de la libertad o el libre albedrío y del conocimiento de la ilicitud del acto —cimientos de la teoría penal de la escuela clásica— representó un avance, y por eso es notable esta ley penal. Debe subrayarse que un conjunto de leyes sólo puede ser juzgado, interpretado y aplicado con el criterio filosófico y jurídico que le dio vida; quien pretenda juzgarlo con la óptica actual, prescindiendo de estos elementos, ofrecerá una visión distorsionada de las instituciones que trata de explicar. El Código Penal del Estado de México de 1875 fue la manifestación lógica y bien coordinada del estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado, ya que desde mediados del siglo XIX empezaron nuestros jurisconsultos a familiarizarse con las tendencias de la escuela clásica, con las nociones de responsabilidad, imputabilidad y culpabilidad. Además, las obras de Bentham primero y los estudios de Derecho penal del jurisconsulto español Pacheco iniciaron un movimiento de reconstrucción señalando un fin social a la pena, estableciendo grados en la culpabilidad, clasificando las infracciones penales, etcétera. Pocos

años después, la publicación de la obra de Ortolán y la primera edición de la magistral de Chauveau y Helie titulada *Teoría del Código Penal*, hicieron conocer en nuestro foro las doctrinas de la escuela clásica.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL DE 1876

En el orden jurídico, la primera etapa que hemos llamado codificadora en el Estado de México, y la cual corre entre los años de 1868 y 1876, es sin lugar a dudas la más fecunda de nuestra legislación local, ya que después de haberse expedido el Código Civil de 1870 y el Código Penal de 1875, tal periodo culmina con la promulgación del Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal, el 1 de marzo de 1876. Este último, como consecuencia del Decreto número 27 del 18 de diciembre de 1874, que había autorizado al Ejecutivo para expedir los códigos Penal, de Procedimientos en Materia Criminal y el Civil.

La Ley de Organización de los Tribunales y de Procedimientos Judiciales de 1868, la expedición del Código Civil de 1870 del Estado de México y el Código Penal de 1875 causaron fuerte impacto jurídico en la mentalidad de muchos abogados del estado que, acostumbrados a una práctica forense basada en la consulta de los viejos escritos romanos, del Derecho canónico o de las leyes españolas, mostraron gran dificultad de adaptación a los nuevos textos legales. La implantación de los novedosos ordenamientos jurídicos ocasionó graves problemas en la tramitación de las causas civiles y criminales, las cuales habrían de resolverse tendiendo al orden de prelación que la tradición jurídica había aceptado. El profundo arraigo a la doctrina y a la enseñanza derivadas del Derecho castellano tardaría muchos años en desaparecer, prueba de ello es que en la década de 1870 a 1880 todavía las sentencias dictadas en los tribunales del estado estaban fundadas en las leyes de *Partidas*, las de Toro, la *Novísima Recopilación* y todo el gran caudal de leyes castellanas. En este marco de incertidumbre jurídica, propio de todo cambio legislativo, aparece el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal de 1876.

La sistemática jurídica seguida en el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal que se comenta consistía, por una parte, en involucrar en un mismo cuerpo normativo la organización y las atribuciones de los tribunales que aplican la ley penal y, por la otra, comprender el conjunto de normas relativas al procedimiento. En cuanto a la estructura jurídica de su texto y al orden de los temas tratados, la técnica seguida corresponde al método de dividir el código en libros, títulos, capítulos y secciones. De esta manera, la ley procedimental estaba compuesta de tres libros y 559 artículos, comprendidos en los apartados mencionados. Para evitar la enumeración de todos y cada uno de los rubros relativos a los

numerosos preceptos de esta ley adjetiva, importa señalar aquellos temas considerados como fundamentales que muestran la orientación filosófica o doctrinal adoptada. Para ello, estudiaremos en forma breve los lineamientos generales que consideramos más importantes en este sistema normativo.

En su título preliminar, el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal, que llamaremos ley adjetiva penal, reconoce el dogma de la escuela clásica, al afirmar el principio *nullum crimen sine lege*, incrustado en un precepto del texto legal: “Ninguna persona podrá ser sentenciada ni penada por los delitos y cuasi delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio en la forma que determina el Código y con los tribunales que la Ley señala”. Otro postulado que la misma escuela reconoce: “Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró”. El concepto sobre responsabilidad penal que adoptó el código fue el propugnado por la doctrina clásica, el cual radica en la teoría del libre arbitrio, o sea el goce libre de la voluntad. Conforme a esta tesis, los hombres pueden escoger libremente los rumbos de su conducta y, por lo tanto, su responsabilidad penal no es sino consecuencia de su responsabilidad moral. El Código del 76 consideraba que para la existencia de la responsabilidad penal deberían satisfacerse estas condiciones: que el sujeto activo de la infracción poseyera la inteligencia y el discernimiento de sus actos y, en segundo término, que disfrutara de libre albedrío y de responsabilidad moral.

El procedimiento penal en esta ley adjetiva es considerado como una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia. Los actos y las diligencias previstas en la secuencia procesal conllevan un desarrollo lógico, creando vínculos jurídicos de orden formal que rigen los actos de las partes, del juez y de los terceros. El procedimiento penal, conforme a este código de 1876, puede dividirse en tres partes bien diferenciadas: instrucción, juicio y sentencia, y en cada una de ellas, el juez domina con un poder absoluto la dirección de todo el proceso.

Es interesante examinar en forma breve, en el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal de 1876 del Estado de México, el capítulo relativo a la comprobación con el cuerpo del delito. La base del procedimiento criminal, ordenaba el código, “es la comprobación de la existencia de un hecho o la de una omisión que la ley considera como delito, cuasi delito o falta”. Con nuestra óptica actual, puede criticarse el concepto que tenía el Código sobre el cuerpo del delito, al confundir éste con la real comisión del delito, o sea la ejecución material del hecho prohibido por la ley; dicho de otra manera, se identificaba el cuerpo del delito con las huellas que había dejado el mismo. La comprobación, decía este cuerpo legal procesal, “es la prueba plena de la omisión o de la existencia del hecho que la ley reputa delito, cuasi delito o falta”.

Por esta razón, disponía el código que todo juez conciliador o de primera instancia que conociera de un delito o cuasi delito tenía la obligación de hacer una descripción minuciosa del objeto material sobre el cual hubiere sido cometido el delito; o bien las lesiones o los vestigios, instrumentos o huellas que hubiere dejado. Para tal efecto, el juez estaba obligado a levantar dos tipos de actas, una llamada de “descripción” y otra de “inventario”, relacionadas con los instrumentos o cosas que pudieran tener relación próxima o remota con el delito.

El Código procesal criminal, en forma causística, reglamentaba y daba numerosas reglas, relativas a la comprobación del cuerpo del delito, de los delitos de homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, evenenamiento y muchos más, que ocasionaba una reglamentación escrupulosa y detallada.

El Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal de 1876 introduce en su articulado varias innovaciones, entre ellas, la libertad provisional bajo caución, que es un importante avance en la legislación penal del estado. Esta prerrogativa en favor del inculcado procedía en cualquier estado de proceso, cuando se hubiesen desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la prisión; algo semejante a lo que ocurre en el Derecho procesal penal moderno con el incidente sobre libertad por desvanecimiento de datos. Esta clase de libertad no se extendía a todos los delitos, pues solamente operaba en aquellos cuya pena fuera alternativa, corporal o pecuniaria; y, según la terminología del código, la “exculpación” de un reo o la “excarcelación bajo fianza” estaba condicionada a ciertas circunstancias excepcionales durante la instrucción del proceso y a la decisión del juez.

La cantidad o el monto de la fianza estaban determinados según la naturaleza del delito y el grado de responsabilidad del delincuente, y este beneficio podía decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibirse la declaración indagatoria. En cuanto la caución, debía presentarse depositando la cantidad ordenada por el juez, en la Caja de Ahorros de la capital del estado. La fianza debía otorgarse con las formalidades prescritas por el Código Civil, y el juez quedaba como responsable cuando la fianza hubiere sido ineficaz desde su admisión. En cambio, la fianza no era necesaria si el inculcado, con sus propios recursos, otorgaba hipoteca sobre bienes de su propiedad. La libertad provisional se tramitaba por medio de un incidente, sustanciado por “cuerda separada” y en audiencia verbal; y contra la resolución negativa que recayera a la petición procedía el recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, solamente en el “efecto devolutivo”.⁵

5 En términos generales, la apelación —que las *Siete Partidas* ya registraba— tenía y tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o auto dictado en primera instancia. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y el suspensivo, o sólo en el primero. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto hasta que estos causen la sentencia o del auto apelado.

La defensa y el valor que el procedimiento penal concede la ley dan la pauta para conocer el criterio que sobre la justicia penal adoptan las normas punitivas. Por esta razón, para valorar la justicia penal de una época es conveniente examinar la situación jurídica de la defensa en la ley adjetiva penal de 1876. Al inculpado no le era permitido comunicarse con su defensor en el periodo de la indagatoria, la defensa aparecía en el momento de haberse concluido las diligencias practicadas por el juez “por sí y ante sí” en la averiguación del delito y una vez que había formulado y precisado las pruebas en la audiencia, denominada “de la confesión con cargos”. Es en esta etapa de juicio en el citado procedimiento donde el reo tenía la facultad de nombrar defensor y en caso que no lo tuviera, decía la ley, el juez inmediatamente nombraba al de oficio. En realidad, esta última disposición resultaba ilusoria en atención a que no existían en la planta de los tribunales, ni en la primera ni en la segunda instancia, los defensores de oficio a los que se refería el código. Sin embargo, la disposición citada, con las limitaciones del caso, tiene el mérito de haber anunciado y esbozado por primera vez en un ordenamiento procesal, correspondiente a nuestra legislación estatal, la institución que más tarde ha de llamarse defensor de oficio, y cuyo antecedente lo encontramos en el “abogado de pobres” que ya hemos estudiado.

El libro tercero del Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal reguló los recursos de apelación, de la súplica, de la revocación por contrario imperio y de la nulidad. El recurso de apelación procedía en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, siempre y cuando se tratara de delitos que el Código Penal castigara con menos de dos meses como pena media o con más de 100 pesos de multa. En los demás casos, las sentencias de primera instancia causarían ejecutoria y no habría más recursos que el de responsabilidad, el cual oficiosamente exigía el Tribunal de Alzada al revisar el proceso. El recurso de apelación también procedía en contra de las sentencias interlocutorias, en las varias hipótesis señaladas en el código; y el recurso de súplica operaba cuando la sentencia de segunda instancia no era de toda conformidad con la de primera, entonces se sustanciaba a la manera de la apelación. En cuanto al recurso de revocación “por contrario imperio”, procedía contra todos los autos y providencias dictados en las causas criminales, con excepción de las sentencias definitivas; este recurso era el de revocación que se sustanciaba por cuerda separada para no entorpecer la marcha del negocio principal. Por último, como el recurso de nulidad, conforme al artículo 96 constitucional, no era admisible en las causas criminales, cambiaba su naturaleza tradicional para resolver de inmediato cualquier acto procesal que adoleciera de vicios de nulidad, ya por falta de jurisdicción de los requisitos proforma o por cualquier otra causa legal.

EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN 1876

En el presupuesto general de egresos e ingresos del erario del Estado de México, durante el año económico del 1 de julio de 1875 al 30 de junio de 1876, el renglón relativo al Poder Judicial era el siguiente:

PODER JUDICIAL	
Un presidente del Tribunal Superior	2 400.00
Cinco magistrados a 2 300 pesos	11 500.00
Un fiscal	2 400.00
	16 300.00

SECRETARIA Y SERVICIO	
Un secretario de la sala	1 200.00
Un agente fiscal	1 000.00
Un abogado de pobres	1 200.00
Secretario de la segunda sala	1 000.00
Oficiales, uno para cada secretaría, a 600 pesos	1 200.00
Escribiente, archivero general	500.00
Escribientes, uno de la secretaría con 500 pesos y uno de la segunda sala con 400 pesos	900.00
Un escribiente del fiscal	300.00
Un escribano de diligencias	365.00
Un mozo de oficios, con cargo de procurador	250.00
Un conserje con cargo de portero	200.00
Gastos menores	180.00
	8 295.00
	24 595.00

RESUMEN	
Poder Legislativo	40 186.71
Poder Ejecutivo	22 615.00
Poder Judicial	24 595.00
Gastos generales	217 368.00
Servicios particulares de los distritos	93 302.14
Suma	398 066.85

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL
PORFIRIATO
(1876-1910)

INICIOS DEL PORFIRIATO EN EL ESTADO DE MÉXICO

LA ÉPOCA DE la vida nacional que transcurre entre los años 1876 y 1910 es denominada el Porfiriato, en virtud del predominio político que ejerció en el país el gobierno del general Porfirio Díaz. Llega al poder político el general Díaz después de haber adquirido enorme prestigio con los triunfos obtenidos en las luchas militares contra los conservadores, la intervención francesa y el imperio de Maximiliano. La muerte del presidente Juárez (12 de julio de 1872); el ascenso a la Primera Magistratura del país de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876), en cuyo régimen destacan la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857; el restablecimiento del Senado de la República; el intento reeleccionista de Lerdo y la lucha de nuevos grupos políticos con ambiciones de poder son antecedentes que en una línea de continuidad histórica, explican el advenimiento del Porfiriato.

En contra de la reelección de Lerdo de Tejada surge el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco el 10 de enero de 1876, que desconoce al presidente de la República y reconoce a Porfirio Díaz como “general en jefe del ejército constitucionalista” y proclama como leyes supremas la Constitución de 1857 y las de Reforma. Destaca en el citado plan el principio de la “no reelección del Presidente de la República y gobernadores de los Estados”. Este documento político, que pretende justificar un nuevo movimiento armado, al propagarse y triunfar a lo largo del país, convierte a Díaz en un caudillo militar que aglutinará la dictadura personal con las más diversas tendencias políticas, bajo el signo de una política “de conciliación” y de un pretendido nuevo orden basado en un anhelado clima de paz y de progreso.

En los estados de la República, particularmente en el de México, la lucha implacable por el poder ocasiona la división entre los grupos juaristas representados por Alberto García, Gumersindo Enríquez y muchos otros miembros de la administración estatal, principalmente los de la judicatura, que en su hora también fueron “lerdistas” y, por lo tanto, no bien vistos por los partidarios del general Porfirio Díaz, quien había sido contendiente derrotado por Lerdo en las elecciones presidenciales de 1876. El Plan de Tuxtepec es publicado en Toluca el 10 de diciembre de 1876 por el general Juan N. Mirafuentes, con el carácter de gobernador provisional y de comandante militar del Estado Libre y Soberano de México, no sin antes

publicar un decreto por el cual se castigaba con pena de muerte y enjuicio sumarísimo a ladrones, salteadores y plagiaros. El decreto otorgaba facultades a los jefes políticos de los distritos y a los jefes militares para pronunciar las sentencias. Por cierto, el 13 de diciembre de 1876 es derogado el decreto dado el 24 de noviembre del mismo año, que sujetó los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacán y Tlalnepantla al gobierno del Distrito Federal, por lo cual el Estado de México volvió a quedar con su división territorial conforme a lo establecido por la Constitución de 1857.

UNA ETAPA INTEGRADORA DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL

Durante los inicios del régimen porfirista en el Estado y una vez expedidos los códigos penales de 1870 y de 1875 y la Ley de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal de 1876, nuestra legislación judicial comienza a revisarse y perfeccionarse en la etapa posterior a 1877. En este nuevo período de nuestra evolución jurídica son promulgados varios decretos relacionados con la judicatura bajo el gobierno del general Juan N. Mirafuentes. En abril de 1877, por medio del Decreto número 13 del mismo año, se dispone que los jueces letrados de la capital, Toluca, conocerían indistintamente de los negocios civiles y criminales, “hasta que la Legislatura dispusiera otra cosa”; además ordenaba que en las causas atrasadas habría de precederse por repartimiento, según la suerte y en “las corrientes”, por turno semanario. En los negocios penales, ordenaba el citado decreto al juez que primero tuviera noticias del delito practicar las diligencias del momento, continuando después con el conocimiento de la causa, el que se hallare en turno.

Con la facultad otorgada por la Constitución local de 1870 al Tribunal Superior de Justicia para iniciar o proponer iniciativas de ley, en el mes de abril de 1877, ese órgano jurisdiccional presenta para su discusión a la Legislatura local una iniciativa sobre modificaciones y reformas a varios artículos de los códigos Penal y de Procedimientos en Materia Criminal. Las reformas propuestas al Código Penal están inspiradas en el Código Penal del Distrito Federal, es decir el redactado por Martínez de Castro, que para su época representó un valioso avance en la legislación penal del Distrito Federal. Varios estados de la República lo tomaron como modelo. Esta iniciativa fue suscrita por los licenciados Antonio Inclán, Romualdo Uribe y Juan Chávez Ganancia, los primeros como magistrados y el último como fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Las reformas al Código Penal del Estado de México consistieron fundamentalmente en modificar los preceptos relativos a la confesión espontánea y a la forzada del reo; las reglas para las mutuas compensaciones entre las penas corporales y pecuniarias; la moderación del rigor de las penas, atendiendo a la ignorancia que

privaba entre el mayor número de habitantes del estado; las modificaciones relativas al perdón de la parte ofendida; las relacionadas con el aumento de las penas en los delitos de lesiones, homicidio y robo. En cuanto al Código de Procedimientos en Materia Criminal, las reformas propuestas en la iniciativa son de fondo y modifican sustancialmente las directrices doctrinarias de la ley procesal penal.

En este proceso integrador de la legislación judicial destaca el Decreto número 47 del 2 de diciembre de 1870, relativo a la organización de los tribunales y que faculta al Congreso del estado, en el periodo de sesiones de marzo, para nombrar cada año ocho abogados de los residentes en la capital, a fin de que sirvan como magistrados suplentes, y dispone que “toda vez que se necesite del suplente, se insacularán en Tribunal Pleno y en audiencia pública todos los nombrados y la suerte decidirá al que debe funcionar”. En relación con los distritos judiciales, según decreto expedido por la Legislatura, la cabecera denominada Villa del Valle, cambia su nombre por Ciudad Bravo, actualmente Valle de Bravo. Otro decreto, relacionado con los jueces sustitutos de primera instancia y con los asesores, declara la imposibilidad de que los sustitutos perciban la retribución que les concede la ley y los asesores percibirían las dos terceras partes del sueldo del juez que sustituyen, una cuarta parte de los primeros y dos partes de los segundos, aplicándose la cuarta restante al Tribunal Superior de Justicia del estado para fomento de su biblioteca. Igualmente, el monto de todas las multas que impusiera el Tribunal Superior habría de ser invertido en el fomento de la biblioteca. Aquí encontramos un vago antecedente del Fondo Auxiliar de Inversión que actualmente priva en la organización judicial del Estado de México.

El Congreso del estado nombra en 1877 a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia para el periodo constitucional que comenzaría el 26 de marzo del mismo año y terminaría el mismo mes de 1883. Los designados son los licenciados José Zubieta como presidente, Antonio Inclán, Vicente María Villegas, Romualdo Uribe, Ramón Ortigosa, Agustín González Ángulo y, como fiscal, Juan Chávez Ganancia. A esta lista han de agregarse los licenciados Camilo Zamora y José Trinidad Dávalos. Al fallecimiento del general Juan N. Mirafuentes (1880), el encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley es José Zubieta, jefe y director del grupo porfirista en el Estado de México.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROCESADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO

Durante el gobierno constitucional del general porfirista Juan N. Mirafuentes, en julio de 1877 se presenta un acontecimiento que conmovería al foro local y al nacional ante la violación cometida por el juez federal de distrito en Toluca, en perjuicio de

los magistrados de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, licenciados Vicente M. Villegas, Ramón Ortigosa y José Trinidad Dávalos. Este suceso atentatorio y lesivo a uno de los poderes estatales dimanó de un juicio de amparo civil seguido por Rafael Mercadanti contra Andrés Arratia, ante el Juzgado de Distrito citado sobre pago de daños y perjuicios, en el cual una de las partes ofreció como pruebas los autos existentes en el archivo de ese máximo órgano jurisdiccional. Para tal efecto, la autoridad federal solicitó en término perentorio, de la primera sala del Tribunal Superior, el envío de los originales de las constancias solicitadas. Los magistrados requeridos, fundándose en leyes preexistentes sobre la custodia de los archivos en las oficinas públicas, decretaron la remisión de los autos en copias y comunicaron al juez de distrito que, dado lo voluminoso del expediente y las muchas labores de la Secretaría, no era posible enviarlos con la premura que el juzgado exigía.

En estas condiciones, el juez de distrito, en forma ligera e irreflexiva, al conocer la determinación de la primera sala civil del Tribunal Superior de Justicia, mandó dar vista de la misma al procurador del Juzgado de Distrito, a fin de que conminara a los magistrados para que enviaran las copias solicitadas o en su defecto, en caso de no estar concluidos, los autos originales. Por su parte, la sala colegiada ante las providencias del Juzgado de Distrito decreta, con fundamento en el artículo 12 de la ley del 20 de enero de 1869 (Ley de Amparo), la remisión de las copias. Como la primera sala del Tribunal, por las razones apuntadas, entregara las copias de los autos fuera del término señalado, el juez de distrito, con una ligereza incalificable, resuelve que los magistrados de la primera sala habían incurrido en responsabilidad y, por lo tanto, se hacían acreedores a la formación de causa en su contra, por lo cual inicia el proceso correspondiente.

El Tribunal Superior de Justicia elevó formal protesta escrita ante el gobierno de la entidad y las autoridades federales, por considerar que esos actos vulneraban la soberanía del Estado, alegando justificadamente, la violación de la integridad de uno de los poderes estatales, así como ultrajada la dignidad de la Magistratura. Argumentaba el alto cuerpo colegiado que el juez federal, menospreciando la carta fundamental de la República y la Constitución particular del Estado de México, olvidaba que “como todas las de la Confederación, concedan el fuero constitucional a sus altos funcionarios, por razones de grave importancia”. Ante el escándalo de la prensa nacional y local, el juez de distrito de Toluca reconoció el gravísimo error cometido y revocó “por sí y ante sí” el auto de formal prisión dictado en contra de los magistrados de la primera sala del máximo tribunal en el estado, quienes quedaron “impolutos con su buen nombre y fama”.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN 1879

Es conveniente mencionar la reforma a la Constitución política del estado realizada en 1879, en relación a las innovaciones introducidas en la integración del Tribunal Superior de Justicia. En efecto, conforme a esta reforma constitucional, son modificados los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitución. El primero de los numerales citados establece que en la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis magistrados y un fiscal que formarán dos salas, que serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes y previas listas de candidatos que forme el gobernador de acuerdo con su consejo. Los jueces de primera instancia serán electos de la misma manera y el Congreso podría nombrar persona no comprendida en dichas listas, pero en ese caso “se necesitan, para la legitimidad del nombramiento, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes” (art. 81).

Los demás artículos reformados de la ley fundamental quedaron redactados en los siguientes términos: “El nombramiento de los Magistrados y de los Jueces de primera instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno” (art. 83). El otro correspondiente ordenaba que en todas las cabeceras de distrito del estado habría jueces de primera instancia con duración de cuatro años en su empleo (art. 87). Por último, la redacción del artículo 97 era la siguiente:

Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia; el Secretario del Despacho, los consejeros y jefes políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio el mismo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL DE 1884

La Legislatura del Estado de México en el año de 1874 y siguiendo el ejemplo del Distrito Federal facultó al Ejecutivo para la expedición y publicación de los códigos Penal, Administrativo y de Procedimientos en materia civil y criminal, mismos que con excepción del segundo de los nombrados, estaban en vigor en el año de 1884.

En efecto, el Congreso general había otorgado facultades al Ejecutivo de la Unión el 9 de noviembre de 1871 con igual objeto, dando por resultado la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1872. En 1880 las Cámaras federales reiteraron la propia autorización en favor del Ejecutivo, por lo que el gobierno de Porfirio Díaz expidió los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en esa época. La Legislatura local, continuando con el mismo procedimiento y con fundamento en la fracción XX del artículo 55 de la Constitución particular del estado, delegó en favor del Ejecutivo, conforme al Decreto número 46 del 5 de abril de 1885, la facultad de expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado.

La ley del 11 de julio de 1868, llamada Ley Orgánica de los Tribunales y Procedimientos Judiciales —primera tentativa para desligarnos del enorme fárrago de leyes castellanas— sentó las primeras bases para unificar y dar orden al procedimiento civil, pero las variaciones y modificaciones sufridas, y sobre todo la promulgación del Código Civil de 1870, aunadas a otras circunstancias ya explicadas, impidieron la aplicación eficaz de sus normas, que por otra parte resultaban anacrónicas para su época. La exigencia de la formación de un Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil dio lugar a la expedición del decreto citado y, en tal virtud, para el estudio y formación de ese cuerpo legal, el Ejecutivo con la colaboración de su personal, asociado con los licenciados Alberto García y Eduardo Villada, fiscal este último del Tribunal Superior de Justicia, concluyeron en 15 de octubre de 1884 la redacción del Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales el 15 de octubre de 1880, que fueron aprobados y puestos en vigor por el Congreso local; y de esa manera quedó completa la legislación, tanto sustantiva como adjetiva, en materia civil del Estado de México.

El Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884, al que llamaremos “de procedimientos civiles”, recibe la orientación doctrinal de los cuerpos legales procesales de 1872, 1880 y el de 1884 del distrito y territorios federales, que a su vez recibieron la influencia de las leyes españolas de enjuiciamiento civil de 1885 y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Este ordenamiento procesal civil de 1884 contiene 2095 artículos, distribuidos en 46 capítulos, 20 títulos y 44 secciones. La arquitectura jurídica del código responde a la técnica española, e independientemente de que en muchas de sus partes se advierte la filiación a los viejos cánones del enjuiciamiento español —como sucede con la presencia del escribano en la tramitación de los juicios— es indudable que presenta cierta modernidad, sistematización y claridad jurídica en el ordenamiento de sus preceptos.

Los rasgos sobresalientes del Código de Procedimientos Civiles, que todavía conserva la añeja terminología de “judiciales en materia civil”, son los que se refieren a ciertos principios que la doctrina reconoce, como el de la igualdad de

las partes en el proceso: “ante la Ley de procedimientos es igual la condición de los litigantes” (art. 211); el reconocimiento del principio de la legalidad: “todas las actuaciones judiciales han de practicarse conforme a las prescripciones legales, bajo pena de nulidad” (art. 108); así como el de protección a las partes en cuanto a la precisión de los términos y notificaciones (art. 136 a 142); el principio de concentración: “La Ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión escrita, para que la decisión recaiga sobre los puntos oportunamente controvertidos” (art. 213); principio de la congruencia de las sentencias: “La sentencia debe pronunciarla el juez en perfecta congruencia con la demanda y conforme a lo alegado y probado oportunamente en el juicio” (art. 226); el principio de la libertad en el litigio: “cualquier persona que tenga expedito el ejercicio de sus derechos civiles es libre para comparecer en juicio por sí o por medio de procurador” (art. 279); el de la representación judicial: “Ninguno puede comparecer en juicio por otro, ni promover en representación ajena, diligencia alguna judicial sin tener ni exhibir poder bastante otorgado ante el escribano, si el juicio no es verbal” (art. 292); el de publicidad, oralidad y dispositivo; y muchos otros que el Derecho procesal moderno acepta.

El título V de este cuerpo legal procesal trata sobre las acciones de acumulación de las mismas y de las excepciones. Al hablar sobre las acciones y clasificarlas por su origen en legales y convencionales; por su objeto en reales, personales y mixtas o del estado civil; por su relación en principales e incidentales, absolutas o condicionales y subsidiarias, reconoce la tradición romano-canónica, que define la acción como el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que ella consagra; es decir, adopta la noción que identifica el Derecho subjetivo civil con el de acción, que la doctrina moderna ha diferenciado. Las excepciones que este ordenamiento procesal reconoce, las define como todo medio legal de que puede servirse el demandado para suspender el ejercicio de la acción o para considerarla insubsistente, y pueden ser divididas en dilatorias y perentorias. Dentro de las primeras quedan comprendidas: la incompetencia, la acumulación de acciones, la acumulación de autos, la litispendencia; la inconformidad con la forma del juicio en que el acto demande; la falta de personalidad en el actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; la oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda; la división, la excusión, la de arraigo personal o fianza de estar a derecho en los casos que proceda; y las demás a que dieren ese carácter las leyes. Por último, las perentorias que el código no enumera pero que define como “todo medio legal que, opuesto a la acción, la destruya, dando fin al litigio”.

En relación con las variadas clases de juicios, el código reconoce como principal, al juicio ordinario, que a su vez puede ser escrito o verbal, según exceda el valor de la demanda a 300 pesos los primeros y menor a esa cantidad para los segundos. Una regla importante establecida en la tramitación de los juicios

consistía en la facultad que se daba a los contendientes para someterse al juicio arbitral o de amigables compradores, cualquiera que fuese el estado del juicio. Además del ordinario, el Código de Procedimientos Civiles regulaba los juicios ejecutivos, los arbitrales; el juicio verbal; los de tercería, los sumarios, los juicios universales (el de sucesión *ab-intestato*); testamentarias, del concurso y todos aquellos que tenían tramitación especial, como los interdictos.

Un rasgo distintivo en la temática correspondiente a los juicios que regula el Código de Procedimientos Civiles que se comenta es la normación del juicio verbal, que se clasificaba “de mayor cuantía y de menor cuantía”, según fuera la cantidad reclamada. Aunque para muchos autores, esta clase de juicios tienen un sabor medieval, la importancia que reviste su inserción en la ley procesal es de gran trascendencia, ya que responde a la idiosincracia y las exigencias económicas de la mayoría de la población. El procedimiento tenía las características que corresponden al juicio sumario, en el que las notificaciones y términos son breves y donde en una sola audiencia se fallaba inmediatamente, a no ser que se presentaran hechos que requieren alguna prueba; en efecto, concluido el término de prueba, en todo juicio verbal, el juez fallaba, previa citación, dentro de las 24 horas siguientes. El juicio verbal de “menor cuantía”, o sea aquel en el cual el valor reclamado no excedía de 10 pesos, “el juez hacía comparecer a su presencia el reo y al actor y oyendo a las partes, averiguaba la verdad brevemente por los medios más adecuados que le dictara su criterio y encontrándola, daba su fallo sin otra sujeción que las inspiraciones de una conciencia recta” (art. 471). Es claro que de estos juicios conocían los jueces conciliadores, cuyas determinaciones podían ser revisadas por los jueces de primera instancia.

Interesante es el título sexto del capítulo I denominado “De los recursos contra las resoluciones judiciales”. Los recursos que admitía el código eran los de apelación; de la denegada apelación o súplica; de la aclaración e integración de sentencia, de la revocación o reposición de los autos interlocutorios; de nulidad; de revisión de los recursos contra los jueces, o sean la recusación de competencia y de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; y de queja. La ley procesal definía la apelación como “el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior”. Podían apelar todos aquellos a quienes la sentencia perjudicaba, aunque no hubiesen litigado; de la sentencia dada contra el comprador para que restituya la cosa que compró puede apelar, y si éste no lo hiciere, el vendedor, que por la evicción a que está obligado; y de la sentencia dada contra el deudor principal, puede apelar el fiador en razón de la deuda y de la cosa por lo cual constituyó la fianza (art. 1 467). El recurso de súplica operaba ante la tercera instancia, siempre que la “sentencia de segunda” no fuera conforme de toda conformidad con la primera y “versare sobre cuestiones del estado civil de las personas, de recusación de las actas del registro civil y la declaración de ausencia”.

El recurso de denegada apelación procedía solamente en juicio escrito, cuando se negara la apelación, y se concedía sólo para el efecto devolutivo. El recurso de aclaración era admitido cuando la parte resolutive de la sentencia definitiva o interlocutoria fuere contradictoria, ambigua u oscura en sus cláusulas o palabras; y cuando el juez, al fallar, omitiera razonamientos sobre algunos de los puntos expresados en la demanda; o en su defecto, las partes tendrían el derecho de pedir la integración de la sentencia. La revocación o enmienda de todo auto interlocutorio, sea o no apelable o suplicable, podía revocarse o reponerse por el juez que lo dictó; y el de nulidad lo definía la ley como “remedio extraordinario para dejar sin efecto una sentencia definitiva ejecutoria en que halla violación, falsa interpretación o mala inteligencia de la Ley, a fin de reponer el derecho lesionada y uniformar la jurisprudencia”.

La ley entendía por sentencia definitiva toda resolución que pusiera fin al juicio, o que, versando sobre puntos incidentales de los tratados en el propio juicio, hiciera imposible su continuación. El curso de revisión procedía cuando, después de pronunciada una sentencia firme, se recobraban documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; o bien, cuando en la prueba testimonial que sirvió a la sentencia, los testigos hubiesen sido castigados por falso testimonio; bien tratándose de casos en que la sentencia firme hubiese sido formulada injustamente en virtud de cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta. Los demás recusos en contra de los magistrados, jueces de primera instancia y jueces conciliadores correspondían al capítulo de responsabilidad de los empleados públicos.

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE 1884

Durante los períodos de gobierno del licenciado José Zubieta (1881-1889), unas veces encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, otras como gobernador interino o constitucional, en uso de las facultades concedidas por la Legislatura del estado y según el Decreto número 46 del 7 de abril de 1884, promulga la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado. Esta ley consta de un capítulo preliminar y cinco más distribuidos en 105 artículos y tres transitorios. De acuerdo con este estatuto legal, el Poder Judicial del estado queda integrado por jueces conciliadores, jueces de primera instancia y por el Tribunal Superior de Justicia. Al referirse a los jueces conciliadores, establece la ley que en cada cabecera de municipalidad o municipio habrá un funcionario con ese nombre y dos suplentes, con excepción de la capital del estado, donde existirán dos jueces conciliadores y cuatro suplentes. Los jueces conciliadores son nombrados por los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, a propuesta en terna de los jefes políticos; los requisitos para

ser tales son los que exigía la Constitución del estado de 1870, la duración en el desempeño de su cargo, de un año, y las funciones de los jueces conciliadores las que tradicionalmente establecían las leyes anteriores.

Es interesante notar la intervención que la ley otorgaba a los jefes políticos de los distritos para el nombramiento de los jueces conciliadores, cuestión que origina la preponderancia de esos funcionarios en las regiones rurales, convirtiéndolos en personajes de poderosa influencia dentro de la administración de justicia. La protesta que exigían las leyes a los funcionarios judiciales antes de entrar al ejercicio de sus funciones debería hacerse ante la presencia del jefe político, quien además de intervenir en varios aspectos formales de la organización judicial, constituyó el vínculo entre los municipios y el Gobierno del Estado. Tal era la base de la impartición de justicia fuera de la capital del estado.

Por otra parte, los jueces de primera instancia, de acuerdo con esta ley, eran nombrados por la Legislatura del estado en los términos y con los requisitos que disponía la Constitución de 1870; en cada cabecera de distrito existiría un juzgado de primera instancia, con excepción de la capital del estado, en donde habría dos jueces del mismo nivel. Lo mismo que los jueces conciliadores, los de primera instancia prestaban la protesta de ley ante el jefe político del distrito antes de ejercer sus funciones. En cuanto al despacho ordinario de los juzgados de primera instancia, duraba siete horas todos los días hábiles y su jurisdicción comprendía tanto el ramo penal como el civil; es decir, los juzgados eran mixtos. Los empleados de los juzgados eran nombrados por los respectivos jueces, dando cuenta al Tribunal Superior, que en acuerdo pleno ratificaba o rechazaba el nombramiento.

La ley señalaba un sinnúmero de obligaciones a los jueces letrados, entre las cuales estaba llevar los libros: I. De inventario general de causas y expedientes; II. De gobierno; III. De conocimientos; IV. De exhortos; V. De fianzas; VI. De registro de discernimientos de cargos de tutores y curadores; VII. De visitas de cárcel; y VIII. De inventario de todos los objetos pertenecientes al juzgado. Además de los anteriores libros, podían existir los convenientes para hacer más expedito y fácil el gobierno del propio juzgado. No olvidaba la ley que se comenta los casos relativos a las renunciaciones, recusaciones, impedimentos y asesorías; en cuyas normas relativas existía claridad y precisión. La técnica jurídica empleada en la redacción de esta ley era más depurada que la contenida en aquellas que derogó.

El Tribunal Superior de Justicia estaba compuesto conforme a esta ley orgánica de seis magistrados y un fiscal, que formarían dos salas, la primera del 10, 30 y 50; y la segunda, del 20, 40 y 60, por el numérico de sus nombramientos. Presidía la primera, el primer magistrado y la segunda el segundo, sin más diferencia que la sala en que estuviera el presidente de todo el tribunal, la cual sería presidida por éste, cualquiera que fuese el número de su nombramiento. Las salas del tribunal tenían igual jurisdicción para el conocimiento de los procesos civiles

y criminales, que se turnaban indistintamente cuando, en uso de su derecho, las partes no hubieren designado sala. El tribunal funcionaba en pleno y en salas; el primero conocía de los negocios que le encomendaba la ley y se organizaba con magistrados suplentes insaculados cuando los propietarios fuesen recusados o estuvieren impedidos. La falta de ministros por licencia que pasare de 15 días y no excediera de seis meses, sería cubierta por suplentes, nombrados por el gobernador; y las faltas por más tiempo las cubrirían los designados por el Congreso local, lo mismo que en los casos de recusación o cualquier otra causa de impedimento. Disponía la ley en otro aspecto que todos los abogados en el ejercicio de su profesión, residentes en la capital del estado, tendrían la facultad de ocupar los cargos de magistrados suplentes, para cuyo efecto, en la primera Secretaría del tribunal existía un registro de todos los abogados residentes en Toluca; y formada la lista de ellos, era publicada en el periódico oficial dentro del primer mes de cada año.

El presidente del tribunal era nombrado cada dos años en el mes de marzo del primer periodo de sesiones, y a su cargo estaba la policía interior del tribunal, así como el cuidado, el orden y el cumplimiento del reglamento. Procurará, decía la ley:

Ser el primero que se presente a la hora designada, y aún se anticipará algunas veces y visitará las secretarías, para ver si los subalternos están en su oficina, reconviniendo a los que falten y dictando toda las providencias económicas para que cada uno cumpla con sus deberes. Oirá, las quejas de los litigantes, relativas al atraso de sus negocios o causas, y excitará al Tribunal Pleno o a las Salas, a fin de que tomen las providencias necesarias para que la administración de justicia no sufra la menor demora y dicten dentro de sus términos los decretos o fallos que correspondan.

Después de referirse a las multas correccionales que podía imponer el presidente del tribunal, aparecía en el texto de la ley un artículo que tradicionalmente habían consagrado las legislaciones anteriores: “el Superior Tribunal de Justicia del Estado no podrá ser visitado por ningún otro poder del mismo”.

Parte importante de esta ley es la intervención del Ministerio Fiscal, ya que tenía como principal encomienda vigilar la conducta oficial de todos los promotores fiscales, llamados también “agentes fiscales”, los cuales auxiliaban en el despacho de los negocios al fiscal; uno de ellos era nombrado por el propio fiscal y el otro por el gobierno con el carácter de visitador de juzgados. Estos agentes, para poder desempeñar su cargo, debían ser mayores de 25 años, abogados y estar en el uso expedito de sus derechos civiles. Además de estos funcionarios, existía en el tribunal un “abogado de pobres”, institución ya comentada y la que más tarde sería la defensoría de oficio. La ley prescribía que “las funciones del abogado

procurador, cuando no lo tenga el reo en segunda o tercera instancia, será la de defender a los reos en los juicios criminales que se les sigan ante el Tribunal”. Años después, al ser reformada esta ley, el 20 de mayo de 1910, se dispuso que para cada sala del Tribunal Superior habría un defensor de oficio con el carácter de procurador de reos, un escribano de diligencias, un conserje y un mozo de oficio con cargo de comisario.

Esta Ley Orgánica de Tribunales de 1884 sufre serias y variadas reformas en años posteriores. El Decreto número 33 del 28 de abril de 1888 reforma los artículos 51 y 56 y deroga los numerales 57 hasta el 60; inclusive abroga los 62 y 64 de la referida ley de tribunales e igualmente el artículo 48 del reglamento. Por la reforma al artículo 51 de la citada ley, el Tribunal Pleno quedaba organizado con magistrados suplentes, en el orden que establecía el artículo 56 y en los términos siguientes:

Serán Magistrados suplentes, para sustituir a los propietarios en las faltas temporales, que no excedan de quince días, así como para sustituirlos en los negocios determinados, en que estén recusados o impedidos: I. Los jueces de primera instancia del Distrito de Toluca, por el orden numérico de su nombramiento. II. El Tenedor del Registro Público en esta Capital. III. Los jueces de primera instancia de Lerma, Ixtlahuaca, Tenango, Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Otumba, Texcoco, Chalco, Jilotepec, Tenancingo, Temascaltepec, Valle de Bravo y Sultepec, en el orden expresado y si llegaren a estar simultáneamente ocupados como Magistrados, los anteriores.

La reforma al artículo 48 del reglamento del tribunal consistió en establecer que: “siempre que se necesite el suplente o suplentes, la Sala respectiva pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno al que se llame o corresponda con arreglo a esta Ley”. Posteriormente, por el Decreto número 40 del 20 de abril de 1898, fueron reformados los artículos 40, 50 y 89 de la citada ley, que con ligeras variantes conservó el sentido general de las reformas anteriores, pero creó dos magistrados suplentes nombrados por el Ejecutivo con una retribución fija, y reiteraba la suplencia a los funcionarios señalados en los decretos reformativos.

En las postrimerías del Porfiriato, la Ley Orgánica de Tribunales de 1884 es nuevamente reformada el 23 de mayo de 1910, época en que Felipe N. Villarelo, presidente del Tribunal Superior de Justicia, estuvo encargado del Poder Ejecutivo, al ser derogados los artículos 51, 52, 54, 56, 57, 63 y 79 del propio ordenamiento jurídico. Las reformas citadas se refieren, medularmente, a la integración del Tribunal Pleno y en salas; a las faltas, licencias, recusaciones, faltas absolutas y temporales del fiscal; y al nombramiento de magistrados suplentes. Reiteraba esa ley la derogación de los artículos 58, 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Tribunales de 1884, así como los decretos número 13 de mayo de 1909, número 40 del 20 de

abril de 1898, del 27 de abril del mismo año, el número 33 del 28 de abril de 1888 y el artículo 53 de la ley orgánica citada.¹

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE 1885

Este reglamento deroga el ordenamiento jurídico de la misma naturaleza del 27 de junio de 1850 —ya analizado— consta de 123 artículos distribuidos en 21 capítulos; y según el primero de éstos, denominado “Del Tribunal Pleno en su despacho ordinario”, este alto cuerpo estaba compuesto de seis ministros y un fiscal, cuya principal función era el despacho de los asuntos en acuerdo ordinario y extraordinario. El “despacho ordinario” es realizado todos los días a las 10 de la mañana, con excepción de los feriados, y a concurrencia de cuatro magistrados por lo menos. La asistencia es obligatoria para todos los ministros propietarios, así como para los suplentes cuando estuvieran integrando permanentemente algunas de las salas por más de ocho días; en cambio, la del fiscal era, por lo general, voluntaria. Reunido el número competente de magistrados, comenzaba el acuerdo con la lectura del acta del día anterior, que una vez aprobada o reformada se abría la discusión sobre materias económicas, haciendo uso de la palabra los que la pidieran en pro o en contra; una vez suficientemente discutida la propuesta, se procedía a la votación. El reglamento señala el procedimiento para cada uno de estos actos hasta que, no habiendo ya negocios que despachar, el presidente tocaba la campanilla diciendo: “se levanta el acuerdo”. Este cuerpo legal usaba indistintamente las voces de “magistrado” y “ministro”.

El capítulo II del Reglamento, denominado “De los acuerdos extraordinarios del Tribunal Pleno”, trata de los negocios de ese carácter, que en su orden son: los recursos de nulidad, los de revisión de sentencia, los de queja; los expedientes formados a consecuencia de alguna duda de la ley; los nombramientos de empleados que por ley deba hacer el tribunal; las remociones también de empleados; los exámenes de abogados, escribanos y agentes de negocios, y cualquier otro que la ley encomendara, ya como recurso interpuesto por las partes o como atribución concedida al Tribunal Pleno. Para el despacho del acuerdo extraordinario era necesaria la concurrencia de todos los magistrados y del fiscal. El mismo reglamento fija en forma minuciosa varias reglas sobre la discusión de las proposiciones, el uso de la palabra, ordenación del debate y la votación. Estas audiencias, principalmente las relativas a algunos de los recursos que en los juicios concedía la ley a las partes, eran públicas; pero las discusiones de los magistrados y las votaciones eran siempre secretas. El ministro en turno del Tribunal Pleno

1 Todos estos decretos pueden consultarse en el anexo.

desempeñaba las mismas atribuciones que la del semanero en cada sala, y además de los acuerdos ordinarios y extraordinarios existían los “reservados”, o sea los promovidos a moción de alguno de sus miembros, cuando éste consideraba que debía tratarse un negocio en reserva. El acuerdo debía inscribirse en un libro titulado: “De acuerdos y secretos económicos”.

Los capítulos IV, V y VI del reglamento tratan respectivamente: “De las dudas de la Ley”, que contiene curiosas disposiciones referidas a los casos en que ocurra alguna duda de ley en los que habría de oírse al fiscal, quien dentro de un término que no excediera de 15 días “emitiría su parecer, en vista de las razones que hubiera habido para promoverla”; si por mayoría de votos resolvían que la duda era fundada, habría de remitirse copia exacta del debate y del expediente al Poder Legislativo, para su aclaración. El capítulo VI habla de las visitas a la cárcel, cuando el Tribunal Pleno lo creyera conveniente, con la presencia del fiscal, el secretario, el abogado, el procurador y un escribiente. El capítulo VII del reglamento regula los exámenes de abogados, escribanos y agentes de negocios, exámenes que se llevaban a cabo en diferentes etapas y el tribunal, una vez que se cercioraba del cumplimiento de los requisitos exigidos al peticionario y dada la aprobación del fiscal, ordenaba la expedición del “billete de estilo” para la realización del primer examen por el jurado respectivo; en caso de aprobación, el tribunal expedía otro billete para el segundo examen y aprobado éste, debería verificarse el tercero, bajo advertencia de que habría de ocurrir con oportunidad a sacar los autos o causa del tribunal que el ministro menos antiguo entregaba con anticipación de 48 horas para su análisis a fin de que elaborara la resolución que tenía que formular.

El capítulo VIII de este reglamento se refiere a las salas del tribunal, sus atribuciones y despacho. Las dos salas que integran este máximo órgano jurisdiccional tienen iguales atribuciones de carácter mixto en cuanto al conocimiento de los negocios civiles y de los criminales. El despacho de cada sala funcionaba en dos actos principales: el “acuerdo” y la “vista”. En el primero, la Secretaría daba cuenta de los expedientes, las comunicaciones y las peticiones dirigidos a la sala. El presidente de la misma dictaba, con la opinión de los otros magistrados, los trámites a seguir sujetándose a las reglas establecidas para la discusión. En los casos relativos al trámite en la sustanciación de un juicio, el ministro semanero tenía la facultad de dictarlo y la “vista” era celebrada en audiencia pública, sujeta a rígidas formalidades y con intervención de los informes de los abogados. Una vez agotada ésta, el presidente tocaba la campanilla diciendo: “vistos”, con lo que concluía el acto. A continuación, se procedía a la votación, que comenzaba siempre con el ministro menos antiguo, quien como los demás por su orden, fundaba sus razones y “si hubiere mayoría absoluta de votos, conforme de toda conformidad”, se llamaba al secretario para la firma del auto o sentencia.

El presidente del tribunal, según el capítulo IX del reglamento, tenía como principales atribuciones, llevar la correspondencia del Tribunal Pleno y de las salas relacionadas con los Poderes Supremos de la Federación y con los Poderes de los estados; dar aviso en el acuerdo pleno de las licencias o sustituciones que haya hecho; designar en acuerdo pleno al Magistrado que debía llevar la voz del tribunal en las discusiones ante la Legislatura local que reclamara la intervención de aquel cuerpo y firmar acuerdos del Tribunal Pleno. Las atribuciones de los presidentes de las salas eran reguladas en el capítulo X, donde figuraban entre otras, las de firmar las requisitorias dirigidas a los tribunales de los estados, así como las de vigilar y visitar las secretarías para dictar las providencias conducentes a remediar los defectos que notare.

El capítulo XI del reglamento trataba del ministro semanero, para lo cual disponía que en cada sala se turnaran sus ministros, incluso el presidente, para servir ese cargo. Las obligaciones del ministro semanero consistían en proveer las peticiones de los abogados relacionados con las causas; examinar a los testigos e instruir las sumarias de las causas que principiaban en el tribunal; y continuarlas aún terminada la sumaria, hasta la diligencia de confesión con cargos que debería practicarse ante toda la sala; presidir las juntas de los litigantes y practicar cuantas diligencias le encomendare la sala, así como hacer la tasación de costas que procediera conforme a derecho.

En capítulos posteriores, el reglamento, en forma clara y precisa, señalaba las atribuciones del fiscal y de los agentes fiscales; en cuanto al primero, destaca la que se refiere a la obligada promoción, de palabra o por escrito, con arreglo a derecho, ante el tribunal y las salas, de lo que juzgara conveniente en todos los negocios de su competencia; o de aquello que conviniese a la pronta y recta administración de justicia. Los agentes fiscales desempeñan, según las disposiciones del ordenamiento jurídico de que se trata, funciones muy importantes que coadyuvan a facilitar la actividad legal del fiscal. El reglamento habla también de las secretarías del tribunal, del método y distribución de sus labores, que en artículos posteriores son precisadas. La Secretaría de Acuerdos estaba obligada a llevar los libros siguientes: el de actas de acuerdo ordinario en Tribunal Pleno; el de acuerdos extraordinarios en Tribunal Pleno; de turnos en lo civil; de turnos en lo criminal; de licencias concedidas por el presidente, de multas o de cualquier otra pena correccional que no haya provocado la formación de un expediente; de conocimientos, de adscripciones de escribanos y de actas de exámenes ante los dos jurados de sinodales.

Los secretarios de cada sala del Tribunal Superior tenían la obligación de llevar los libros que en forma detallada explicaba el reglamento. Existía también un oficial mayor en cada secretaría que era un auxiliar del secretario; asimismo, un abogado procurador, como representante legítimo de todos los reos que no tuvieran abogado defensor; y un escribano de diligencias.

El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia de 1855 es indudablemente uno de los ordenamientos jurídicos más perfeccionados en esta materia, a grado tal que otras leyes de la misma naturaleza dictadas posteriormente copiaron muchos de sus preceptos. El rasgo más importante de este reglamento es el de haber sobrevivido por muchos años, aún después de la promulgación de la Constitución local de 1917.

CONSOLIDACIÓN DEL PORFIRIATO EN EL GOBIERNO PATERNAL DE JOSÉ VICENTE VILLADA (1889-1904)

El modelo de sistema político implantado por Porfirio Díaz es iniciado en el Estado de México por Juan N. Mirafuentes y José Zubieta durante la década 1880-1889 y consolidado en el régimen del general José Vicente Villada.² El Porfiriato en nuestra entidad sigue los lineamientos y rasgos que caracterizaron al sistema de toda la República. Estos son principalmente: el autoritarismo o concentración del poder en una sola voluntad superior, la permanencia ilimitada en los cargos públicos, el control de los puestos burocráticos por el partido en el poder, nombramiento de los gobernadores de los estados desde el centro, la inamovilidad y petrificación del sistema político, sumisión incondicional a la autoridad constituida, la reelección indefinida de los funcionarios del gobierno, el simple orden como base de la eficacia de la administración pública, el uso y el abuso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo para legislar, la existencia de una oligarquía nacional y extranjera manejada por el grupo exclusivista de Los Científicos, el manejo unilateral de los principios de “menos política y más administración” y el positivista “orden y progreso”.

El régimen de gobierno del general Villada (1889-1904) en el Estado de México tuvo un carácter paternalista y ambivalente. Lo primero debido al establecimiento del orden y el progreso impuesto por las circunstancias históricas y los métodos de conciliación que dieron por resultado el progreso material y cultural de la entidad, particularmente en las áreas urbanas. Lo segundo, en atención a que este progreso se advertía principalmente en las ciudades, no así en el campo.

La lucha entre los elementos urbanos y “fuereños” caracterizan esta época: la ciudad de Toluca con la “mano benevolente” de Villada es convertida en una de las principales de la República por su industria, ferrocarriles, comercio, etcétera.

2 José Vicente Villada (1843-1904). Fue periodista y militar liberal. Sobresale por su valentía en la lucha contra la intervención francesa. Tuvo los cargos de general brigadier y diputado al Congreso de la Unión. Como periodista dirigió la *Revista Universal* y el Partido Liberal. Gobernador constitucional del Estado de México desde 1889 a 1904 como consecuencia de varias reelecciones. Fue un gobernador progresista pues realizó en la ciudad de Toluca varias obras urbanas e impulsó también la educación en el estado.

El ritmo veloz del crecimiento económico en las zonas urbanas fue el principal motor del progreso en un estado, que oscilaba entre el desarrollo de la industria y una economía predominantemente agrícola.

En el trasfondo de la prosperidad urbana, los mayores problemas de la entidad eran los agrarios, unos estrictamente económicos y otros porque afectaban la vida social del campo. En la economía del Estado de México destaca la importancia de la agricultura, a pesar de su notorio atraso técnico. La pobreza rural se vio acrecentada por el deslinde de los baldíos, la desamortización de las tierras comunales, las rebeliones indígenas y los motines agrarios, lo cual originó el surgimiento de una nueva casta de latifundistas. El vértice de la pirámide social se acrecentó con el predominio de una oligarquía terrateniente que mantuvo a la gran masa campesina en su ancestral pobreza y supeditada a la gran hacienda.

En el marco de estas condiciones sociales y económicas contradictorias, aparece un antecedente de la futura legislación laboral en el estado y seguramente en la República, consistente en la iniciativa de ley promovida por el gobernador José Vicente Villada del 30 de abril de 1904, relativa a los accidentes de trabajo. La ley —aprobada por el Congreso local— regulaba los casos accidentales de trabajo imprevistos y sin culpa de los asalariados ya fuera por lesión o enfermedad que invalidara al operario, dando como consecuencia la obligación de la empresa o el patrón de pagar los gastos de la enfermedad; en el caso de fallecimiento los patrones tendrían que pagar los gastos del funeral y dar a la familia del difunto 15 días de salario. Los beneficios de la ley no incluían a los peones rurales sino solamente a los obreros que recibían un salario fijo y la carga de la prueba correspondía al patrón. Años más tarde, cuando llega la época de la Revolución Mexicana, la ley de Villada constituye un antecedente del artículo 123 de la Constitución Federal de Querétaro de 1917 en la parte relativa a los accidentes de trabajo.

LA CULTURA JURÍDICA EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA ETAPA 1876-1910

Premisa indispensable que sirve para realizar algunas reflexiones sobre la cultura jurídica durante el Porfiriato es la obligada referencia a la doctrina positivista que irrumpe en forma avasalladora los campos de la educación en el estado. Famosa y conocida es la célebre carta que en el año de 1870 dirigiera el fundador de la filosofía positivista, Gabino Barreda, al gobernador del Estado de México, Mariano Rivapalacio, donde exponía la pedagogía del positivismo que durante muchos años habrá de ejercer su influencia en nuestra vida educativa. La cultura en el estado en la época que corre de 1876 a 1910, es decir, durante el largo período del Porfiriato, se nutre y desarrolla bajo el signo del positivismo, principalmente en el área jurídica.

Pero debe advertirse que el reconocimiento de la doctrina es tardío y habrá de prolongarse varios años, ya que serios obstáculos institucionales se oponían a su implantación, en particular en el área de la educación preparatoria y profesional.

La ideología propia del Porfiriato que inspiró y alentó la educación superior y la cultura jurídica de la época fue la positivista. Al afirmar esta doctrina que toda fuente de conocimientos deriva de la observación y la experiencia, derrumbaba los criterios metafísicos y especulativos de los dogmas tradicionales imperantes en la enseñanza. De ahí que el positivismo viniera a remover los cimientos de una sociedad profundamente conservadora y llena de prejuicios. La filosofía positiva de Augusto Comte fue el instrumento ideológico en el que se apoyó la oligarquía porfirista para justificar las acciones aplicables a la realidad política y social del país. Al decir del eminente filósofo Leopoldo Zea,³ esta doctrina representó la expresión de la burguesía mexicana y sirvió a Porfirio Díaz como instrumento ideológico para afianzar el poder político de la dictadura. El Instituto Literario de Toluca iba a desempeñar el papel de centro receptor y de difusión de las ideas positivistas; pero esto lo hizo tardíamente y después de haber vencido la resistencia propia de una sociedad tradicional en la que se encontraba inmerso.

La tradicional educación profesional de los abogados impartida en el Instituto Literario de Toluca continuó encerrada en el esquema tradicional de la enseñanza romano-canónica. Las obras de consulta de tipo doctrinal, particularmente las de práctica forense, seguían siendo la *Curia Filipica Mexicana*, el libro de Hevia y Bolaños, de Miguel Rodríguez de San Miguel, el *Febrero Mexicano* en sus varias versiones, las *Pandectas Mexicanas*, el *Sala* y muchos más que ya han quedado mencionados en otros capítulos. Pero un aliento de renovación se advierte con la penetración en forma paulatina de la literatura jurídica francesa conocida y divulgada por algunos estudiosos del Derecho en la capital del estado. Autores franceses como Pothier, Durantón, Demolombe en la rama civil, Ortolan, Chaveau y Elie en la rama penal, y otros como Hebert Spencer de filiación inglesa influyen considerablemente en el pensamiento jurídico del foro toluense.

Un paréntesis especial cabe en este apartado de nuestro trabajo para referirnos en forma breve a los mayores exponentes de la ciencia jurídica en el Estado de México, los licenciados Pedro Ruano y Manuel Alas. El primero de los mencionados debe ser considerado como un verdadero sabio en la ciencia del Derecho, no sólo por sus conocimientos jurídicos insertos en la legislación del Estado de México, particularmente en el Código Civil de 1870 y el de Procedimientos Judiciales de 1868, que junto con don Manuel Alas y Alberto García fueron los autores del Código Penal de 1875. La fama del licenciado Pedro Ruano trascendió las fronteras del país por las traducciones a la obra del jurista Bronchost denominada *Explicaciones*

3 Leopoldo Zea, *Positivismismo en México*, Colección Studium-3, México, 1953.

del *jurisconsulto* Ever Bronchost al título del *Digesto de diversas reglas del Derecho antiguo*, traducida al castellano y concordadas con las disposiciones de nuestro Derecho patrio publicada en 1868. El licenciado Pedro Ruano no se limitó solamente a traducir el texto citado, sino que en una ímproba labor científica, anota, explica y corrige cada una de las reglas del Derecho comparándolas con la legislación castellana, las doctrinas del Derecho común, canónico y leyes mexicanas incluyendo textos constitucionales. Este trabajo, dice la eminente investigadora María del Refugio González, es cuidadoso y representa el único intento innovador y creador sobre la cuestión de las *regula juris* en México.⁴ Pero además el licenciado Ruano tradujo la obra de Heineccio, *Elementos de Filosofía Racional o sea de Lógica*, que iba a servir como libro de texto en la carrera de Jurisprudencia.

El licenciado Manuel Alas es otro de los grandes juristas del Eetado dada su enorme producción jurídica en la doctrina y en el Derecho positivo. La cultura jurídica de toda una época en nuestra entidad se encuentra representada y enriquecida por este ilustre jurista, quien a su calidad de especialista en la ciencia del Derecho une la de otras actividades relacionadas con la administración pública estatal: la política y la militar. Aunque originario de Guanajuato consume la mayor parte de su vida en la ciudad de Toluca, dedicado a innumerables y fatigosas tareas relacionadas con el Derecho. Hombre de ideas liberales, los datos biográficos dan testimonio de su participación en los movimientos liberales promovidos por una nueva generación republicana que pretendía liquidar los residuos coloniales todavía vigentes en el orden social y cultural del estado. Al proclamar el general Juan Alvarez el Plan de Ayutla que inicia ese gran movimiento social y político llamado Reforma, interviene en forma decidida en los acontecimientos que culminaron con el triunfo liberal. Al finalizar la Guerra de Tres Años y hacerse cargo de la gubernatura y comandancia del Estado de México, el general Plutarco González es nombrado secretario general, después de una breve gestión, renuncia para ir a engrosar las filas de los defensores del liberalismo y así adquirir el grado de coronel con mando de tropas. Es prefecto y comandante principal del distrito de Toluca en mayo de 1860 durante el periodo en que gobierna la entidad el general Felipe Berriozábal; tres veces diputado a la Legislatura, una a la general y otras a las del estado; gobernador provisional (8 de julio–20 de agosto de 1861); y posteriormente secretario de Justicia e Instrucción Pública.

Pero las tareas en las cuales destaca en forma extraordinaria el licenciado Manuel Alas es en el terreno de la ciencia jurídica. Así el pensamiento jurídico de tan eminente jurista quedó incrustado en los preceptos constitucionales de la ley fundamental local de 1870. Participa con los licenciados Pedro Ruano y Alberto García en la elaboración del importante Código Civil del Estado de México de 1870.

4 María del Refugio González, *Las Reglas del Derecho en México durante el siglo XIX. Anuario jurídico XI 1984*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 1984.

Igualmente es uno de los redactores y de los autores del Código Penal del Estado de México de 1875, del Registro Público de la Propiedad y fundador de la Academia de Jurisprudencia del Estado de México y de otros varios grupos culturales.

Al iniciarse en el estado la dictadura porfirista, el gobernador provisional Juan. Mirafuentes (1876), ante la necesidad de ocupar el cuadro de la judicatura con profesionistas egresados del Instituto Literario de Toluca, reforma a la Ley Orgánica de 19 de octubre de 1872 de esa institución, para establecer además de los estudios preparatorios los especiales para la carrera del foro. La carrera de Jurisprudencia, según el nuevo plan, comprendía cuatro años de teoría y dos práctica. Las materias teóricas correspondientes: Derecho natural y de gentes e Historia de los derechos, Derecho romano y patrio comparados, tratado de matrimonio por Derecho canónico, elementos de Derecho constitucional, administrativo, internacional y marítimo. En los dos años de práctica: códigos de Procedimientos civil y criminal, principios de legislación comparada en una academia teórico-práctica.

Posteriormente, el plan de estudios del Instituto Literario de 25 de febrero de 1881 al no contemplar la carrera de Jurisprudencia, desaparecen los estudios profesionales para la titulación de abogados. Uno de los artículos transitorios del citado plan declaraba suprimir los estudios correspondientes a la carrera de Jurisprudencia y Farmacia; en consecuencia, explicaba el precepto citado la no admisión de nuevas inscripciones y sólo quedarían abiertas las clases respectivas mientras las concluyeran los alumnos que actualmente las cursaban; quedando vigentes las leyes del 19 de octubre de 1872 y 30 de diciembre de 1876 para el efecto de que estos alumnos y los pasantes actuales se sujetasen a sus prescripciones para obtener el título respectivo. La desaparición de la carrera de Jurisprudencia se confirma en la Ley Orgánica del Instituto de 1886.

Años más tarde, el gobierno interino de José Zubieta (1886) decreta el cambio de nombre del instituto por el de Instituto Científico y Literario del Estado de México, convertido ahora en una institución educativa dedicada exclusivamente a la enseñanza de las materias secundarias y preparatorias que exigían las carreras profesionales en el Distrito Federal. Con esta disposición, queda cancelada la carrera de Jurisprudencia y durante algunos años los futuros abogados tendrán que hacer sus estudios en la ciudad de México. Esta absurda regla gubernativa convirtió la profesión de abogado en elitista y propició la invasión en los Juzgados de Primera Instancia del estado de profesionistas del Derecho, a los cargos judiciales sin vinculación alguna con el estado, como no fuera el afán de prevaricar y acentuar la deshonestidad en la administración de justicia.

En virtud de la Ley Orgánica de 1898, el Instituto Científico y Literario del Estado queda dedicado a servir como Escuela Preparatoria para las diversas profesiones en él establecidas o para la enseñanza de los cursos profesionales que posteriormente determinarían las leyes estatales. La carrera de abogado,

entre otras, es reconocida en este estatuto legal, estableciéndose para su estudio las siguientes materias: Derecho romano, Derecho civil, Derecho mercantil, minero y Leyes civiles especiales federales y del estado, Derecho penal, Derecho constitucional y administrativo, Derecho internacional público y privado, Procedimientos en materia penal, Economía política, Medicina legal, Filosofía del Derecho y Oratoria forense, que habrían de cursarse en seis años de la manera que sigue: primer año, Derecho romano, Historia personas y cosas, Derecho civil. Historia personas y cosas conforme a la legislación del estado; segundo año, Derecho romano, Obligaciones y herencias conforme a la legislación del estado; tercer año, Derecho mercantil, minero y Leyes civiles especiales federales y del estado, Derecho penal; cuarto año, Derecho constitucional y administrativo, Derecho internacional público, Economía política; quinto año, Procedimientos en materia civil, Derecho internacional privado y práctica en un Juzgado de Primera Instancia; sexto año, Medicina legal, Filosofía del Derecho y Oratoria forense, Procedimientos en materia penal y práctica en una de las secretarías del Tribunal Superior.

CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN 1897

Los antecedentes del Ministerio Público en el Estado de México se remontan a la época de la Nueva España, particularmente en la integración de la Real Audiencia, en la que, además de los oidores, existían los fiscales letrados que defendían los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la real jurisdicción ordinaria. Papel relevante desempeñaba el fiscal —llamado también promotor fiscal— en las causas criminales, donde sostenía la acusación contra el reo. En la organización de la Real Audiencia existían dos fiscales: uno de lo civil y otro del crimen; los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del fisco; los del crimen promovían la observancia de las leyes que versaren sobre delitos y penas, convirtiéndose así en acusador público.⁵

Necesaria era la intervención del fisco en la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados, denominados “agentes fiscales”, llamados también “solicitadores”. Los fiscales de la Real Audiencia cambiaron su denominación durante la época del México

5 Se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero que conocía también de los asuntos civiles, aunque se intentó suprimirlo en 1785 ello no fue posible. En 1786, por la Ordenanza de Intendentes de Nueva España se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total, hubieron cuatro fiscales en la Audiencia de México.

independiente por el de “promotor fiscal”, pero conservaron el nombre de fiscales en la integración del Poder Judicial. Quienes pretenden encontrar el origen del Ministerio Público en las instituciones judiciales de Francia olvidan la existencia de ese funcionario en la organización judicial de la Nueva España y del México independiente, donde el fiscal fue pieza importante en la administración de justicia durante esas grandes épocas.

Durante la administración pública de José Vicente Villada, el Decreto número 12 del 7 de mayo de 1897 autorizó al Ejecutivo para que expidiera la ley definitiva sobre la institución del Ministerio Público. Al efecto, en la fecha citada es establecido un agente del Ministerio Público en el distrito de Toluca, nombrado y removido directamente por el Ejecutivo y sujetándose a las instrucciones que de él recibiera; y para los demás distritos, la ley disponía la creación de la misma plaza, conforme lo exigieran sus necesidades. Las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público consistían fundamentalmente en intervenir en los negocios civiles en los que el Código Civil exigiera su intervención, así como en todo juicio que el Código de Procedimientos Civiles ordenara el nombramiento del promotor fiscal. En materia penal, la voz fiscal era la primera instancia en los procesos criminales, particularmente por los delitos de plagio, robo con violencia, homicidio, peculado y en los demás delitos que las leyes señalaban.

El decreto que establecía un agente del Ministerio Público en el distrito de Toluca y demás foráneos, reconocía una jerarquía superior al fiscal del tribunal, en virtud de la facultad concedida para tener una supervigilancia en la conducta oficial de los agentes del Ministerio Público. Destaca la intervención de dichos funcionarios en los procesos criminales, donde intervenían luego que terminaba la instrucción para promover las diligencias que estimaran conducentes, pidiera el sobreseimiento o formulara cargos que hubieran de hacerse al inculpado; una vez practicadas, el agente estaba obligado a presentar sus conclusiones. Los agentes del Ministerio Público tenían la facultad de interponer, en todos los asuntos en que fueran parte, los recursos legalmente procedentes; pero si fueren interpuestos ante el Tribunal Superior, los continuaría el magistrado fiscal. Debe reconocerse, por tanto, que el decreto en cuestión es el antecedente más inmediato de la institución del Ministerio Público en el Estado de México.

Días más tarde, en relación con el decreto citado, el Ejecutivo expide otro complementario el 10 de junio de 1897, al declarar que en las municipalidades foráneas los presidentes municipales ejercerían las funciones del Ministerio Público, en calidad de subagentes, aunque subordinados al agente del Ministerio Público del distrito. Es indudable que la regulación jurídica del Ministerio Público en el Estado de México representa en la evolución histórico-jurídica del Poder Judicial, un acontecimiento de extraordinaria importancia.

ESTABLECIMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

La Defensoría de Oficio tiene también remotos antecedentes en el Derecho castellano trasplantado a la Nueva España. Ya se ha explicado cómo durante la época de la Colonia existieron en la organización de las reales audiencias, la de México y la de Guadalajara, funcionarios llamados “abogados de pobres”, que tenían como misión principal la defensa de los menesterosos en los juicios seguidos ante esos órganos jurisdiccionales. La abogacía de pobres fue una institución de profunda raigambre popular que, como organismo permanente en la administración de justicia, tuvo una relevante consideración. Examinando los presupuestos de la administración pública del estado, particularmente el Poder Judicial, desde 1826 hasta la última década del siglo XVIII encontramos asignación de un sueldo —por cierto, ínfimo— a los abogados de pobres; no es, pues, una institución extraña la Defensoría de Oficio, sino que debe ser considerada como genuinamente local.

Por el Decreto número 23 del 22 de agosto de 1897 se establece en la capital del estado un defensor de oficio que depende directamente del Ejecutivo, nombrado y removido por el mismo. La ley que se comenta disponía que en los demás distritos del estado habría de implantarse la plaza de defensor de oficio, siempre y cuando lo creyera oportuno y conveniente el Ejecutivo. Entre las obligaciones y facultades impuestas por esta ley al defensor de oficio, destacan: primero, defender en primera instancia a los procesados cuando éstos o los jueces los designaran para dicho objeto; segundo, interponer todos los recursos procesales, pero si fuese para la segunda instancia, lo continuaría el “abogado procurador”, siempre que estuviese fundado en derecho; tercero, asistir diariamente a la prisión para recibir instrucciones de lo procesados y promover lo conveniente a su defensa; cuarto, promover con conocimiento de causa lo que conviniese a los intereses de los defensos, con especialidad en lo relativo al pronto despacho de las causas y a la libertad absoluta o bajo de fianza en los casos que procedieran; quinto, remitir mensualmente al Ejecutivo una noticia pormenorizada de los procesos en que hubiere intervenido, haciendo constar el estado que guardaban y las promociones que hubieran hecho; sexto, llevar un libro visado en su primera y última foja por la autoridad política y rubricada en todas por el juez primero de letras, en cuyo libro anotaría el nombre del reo, el delito por el que se le procesa, el número de la causa, el juzgado donde radique y las diligencias que hubiese promovido con expresión de su fecha y, en extracto, las determinaciones que recayeren con especificación de la fecha en que se decretaron; séptimo, asistir a las diligencias procesales después de la declaración indagatoria y cumpliendo las instrucciones que el reo le hubiere dado; octavo, la gratuidad de los servicios respecto a los reos que defienda, si bien disfrutando de un sueldo pagado por el Estado, pero con el ejercicio libre de la profesión.

Queda así instaurada la Defensoría de Oficio en el Estado de México, como una institución jurídica autónoma del Poder Judicial, pero indisolublemente ligada a él, que reglamenta jurídicamente la noble función de servir a la defensa de aquellos reos que no pudiesen pagar los servicios de un abogado. Noble y generosa es la función la de los defensores de oficio, humanista y tuteladora de los derechos conculcados, que en la práctica ha de contribuir a la impartición de la justicia, no alcanzable por la mayoría de la población mientras la incultura y la pobreza sean su denominador común.

EL PUEBLO TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA

En la etapa final del siglo XIX el país conserva la estructura económica y social heredada de la Colonia, ya que la principal actividad económica en el Estado de México continúa siendo la agraria, por la existencia de enormes latifundios y una gran población rural de bajos recursos. Los residuos feudales, la penetración del capital extranjero y la concentración de la tierra en pocos dueños —característica del Porfiriato— determinan en la entidad los rasgos específicos del desarrollo económico. La nueva burguesía nacida de la Reforma encuentra acomodo en la burocracia y en el control de la administración pública; la creciente densidad de población indígena, la tajante desigualdad social, los primitivos métodos de explotación de la tierra y el predominio de la gran propiedad condicionan las relaciones sociales. La situación social y política de los grupos humanos en las zonas rurales era deprimente; los indígenas, como sector marginal, estaban sometidos al peonaje y, en la política, sujetos al férreo caciquismo del jefe político.

La administración de justicia en el estado, en cuanto a su funcionamiento, presentaba dos aspectos bien diferenciados: uno, el referido a la capital, donde la función judicial era relativamente normal y eficaz; otro, el correspondiente a los distritos judiciales que, dada la distancia que los separaba del superior jerárquico y la falta de vigilancia, originaba la anarquía y el descuido en las labores de los juzgados de Primera Instancia. El ausentismo de los encargados de impartir justicia en las zonas lejanas del estado propiciaba la deshonestidad y la corrupción: los secretarios de los juzgados y aun subalternos ejercían funciones que correspondían al titular, y la influencia preponderante de los jefes políticos provocaba la venalidad de los funcionarios. Los locales donde se impartía justicia, instalados en los espacios más inapropiados de los edificios llamados “palacios municipales”, ofrecían un espectáculo deprimente, y el personal de los juzgados, mal remunerado, acostumbrado a la viciosa práctica de las gratificaciones y las dádivas, distorsionaba y prostituía la judicatura. La justicia para el pobre era un valor inalcanzable, debido al poder del dinero que hacía nugatoria la gratuidad de la función judicial.

El clamor general sobre la injusticia social imperante en el Porfiriato encontró eco en la voz del licenciado y gran educador don Justo Sierra, cuando el 12 de diciembre de 1893 pronuncia un discurso en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declarando que el pueblo mexicano tiene “hambre y sed de justicia”. A continuación transcribimos sus partes más relevantes:

Soy yo, señores diputados, quien hace algunos meses dijo que el pueblo mexicano tenía hambre y sed de justicia; todo aquel que tenga el honor de disponer de una pluma, de una tribuna o de una cátedra, tiene la obligación de consultar la salud de la sociedad en que vive; y yo, cumpliendo con este deber, en esta sociedad que tiene en su base una masa pasiva, que tiene en su cima un grupo de ambiciosos y de inquietos, en el bueno y en el mal sentido de la palabra, he creído que podría resumirse su mal íntimo en estas palabras, tomadas del predicador de la montaña: “hambre y sed de justicia”, pues si hay cuatro quintas partes de mexicanos que son parias, señores, esto quiere decir que hay cuatro quintas partes de mexicanos que no tienen derechos; quiere decir que una gran masa de la población mexicana no ha encontrado justicia todavía, quiere decir que el llamado a ejercer la justicia, que el juez, que el protector supremo de los derechos individuales, no ha tenido modo, no ha podido ejercer su santa misión. Entonces el problema social, lo mismo que el económico y lo mismo que el político se reducen a un problema sólo, a una cuestión de justicia, a ese problema al que nosotros venimos a intentar aquí darle solución. Pero entonces —nos pregunta una voz autorizada— ¿queréis decir que es mala la administración de justicia? Nosotros decimos que las condiciones en que se administra la justicia en nuestro país son pésimas, lo que aquí discutimos es si el Poder Judicial debe ser plenamente independiente en nuestro país, o no.

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

Durante el gobierno del general Fernando González, el presupuesto del Poder Judicial en el periodo correspondiente al 1 de junio de 1905 al 30 de julio de 1906 era el siguiente:

PODER DE JUSTICIA		
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		
Un presidente	7 00	2 555.00
Cinco aagistrados a 2 555.00 pesos cada uno	7 00	12 775.00
Dos magistrados suplentes a 1 755.65 cada uno	4 81	3 511.80
A la columna siguiente		18 841.30
De la columna anterior		18 841.30

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Un fiscal	7 00	2 555.00
Un abogado de pobres con el carácter de procurador de reos	3 85	1 405.25
Un agente fiscal	2 67	974.55
Un escribano de diligencias	1 95	711.75
Un escribiente del fiscal	1 33	485.45
Un escribiente para el abogado de pobres	0 48	175.20
		25 148.50

**SECRETARÍAS
PRIMERA SALA**

Un secretario de la primera sala del Tribunal Pleno	3 52	1 284.80
Un oficial mayor	1 95	711.75
Un escribiente primero encargado del archivo	1 50	547.50
Un ministro ejecutor	1 50	547.50
Dos escribientes a 485.45 pesos cada uno	1 33	970.90
Segunda sala		
Un secretario	2 94	1 073.10
Un oficial mayor	1 95	711.75
Un escribiente primero y ministro ejecutor	1 50	547.50
Dos escribientes a 485.45 pesos cada uno	1 33	970.90

SERVICIOS

Un conserje	1 00	365.00
Un comisario	0 67	244.55
Un mozo	0 48	175.20
Gastos menores, 25.00 pesos cada mes	300.00	8 450.45

MINISTERIOS PÚBLICOS

Un agente del Ministerio Público en Toluca	4 81	1 755.65
Un escribiente del mismo	0 97	354.05
Gastos menores, cada mes 6.00		72.00
Un agente del Ministerio Público en Tenango	1 95	711.75
		2 893.45

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
SULTEPEC**

Un juez de primera instancia	5 50	2 007.50
Un escribiente y ministro ejecutor	1 13	412.45
Un escribiente comisario	0 97	354.05
Un escribiente auxiliar	0 80	292.00
		84.00

TEMASCALTEPEC

Un juez de primera instancia	5 50	2 007.50
Un secretario	1 95	711.75
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Dos escribientes, uno de ellos comisario, a 292.00 pesos cada uno	0 80	584.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00

TENANCINGO

Un juez de primera instancia	5 50	2 007.50
Un secretario	1 95	711.75
Un escribiente ministro ejecutor	0 97	354.05

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		
Dos escribientes, uno de ellos comisario, a 292.00 pesos cada uno	0 80	584.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
TENANGO		
Un juez de primera instancia	5 50	2 007.50
Un secretario	195	711.75
Un escribiente y ministro ejecutor	1 07	390.55
Un escribiente comisario	0 97	354.05
Un escribiente auxiliar	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
TEXCOCO		
Un juez de primera instancia	6 00	2 190.00
Un secretario	1 95	711.75
Un escribiente y ministro ejecutor	1 23	448.95
Un escribiente comisario	0 97	354.05
Un escribiente auxiliar	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
TLALNEPANTLA		
Un juez de primera instancia	6 00	2 190.00
Un secretario	1 95	711.75
Dos escribientes, uno de ellos ministro ejecutor, a 354.05 pesos cada uno	0 97	708.10
Dos escribientes, uno de ellos comisario, a 292.00 pesos cada uno	0 80	584.00
Gastos menores, cada mes 8.00		96.00

TOLUCA		
JUZGADO 1°		
Un juez de primera instancia	6 00	2 190.00
Un escribiente y ministro ejecutor	1 20	438.00
Un escribiente comisario	1 20	438.00
Un escribiente archivero	1 20	438.00
Un escribiente auxiliar	0 97	354.05
Gastos menores, cada mes 8.00		96.00
JUZGADO 2°		
Un juez de primera instancia	6 00	2 190.00
Un escribiente y ministro ejecutor	1 20	438.00
Un escribiente comisario	1 20	438.00
Un escribiente archivero	1 20	438.00
Un escribiente auxiliar	0 97	354.05
Gastos menores, cada mes 8.00		96.00
DEFENSORIA DE OFICIO		
Un defensor de oficio en Toluca	3 20	1 168.00
Un defensor de oficio en Tenango	1 60	584.00
CUAUTITLÁN		
Un juez de primera instancia	5 00	1 825.00
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, \$ 7.00 cada mes		84.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

CHALCO		
JUZGADO PRIMERO		
Un juez de primera instancia	4 25	1 551.25
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 6.00		72.00
JUZGADO SEGUNDO		
Un juez de primera instancia	4 25	1 551.25
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 6.00		72.00
IXTLAHUACA		
Un juez de primera instancia	4 81	1 755.65
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
JILOTEPEC		
Un juez de primera instancia	4 81	1 755.65
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
LERMA DE VILLADA		
Un juez de primera instancia	4 81	1 755.65
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
EL ORO DE HIDALGO		
Un juez de primera instancia	6 00	2 190.00
Un escribiente y ministro ejecutor	1 60	584.00
Dos escribientes, uno de ellos comisario, a 365.00 pesos cada uno	1 00	730.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
OTUMBA		
Un juez de primera instancia	5 00	1 825.00
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
A la plana siguiente		20 693.80
VALLE DE BRAVO		
Un juez de primera instancia	5 00	1 825.00
Un secretario	1 95	711.75

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

Un escribiente y ministro ejecutor	1 13	412.45
Un escribiente comisario	0 97	354.05
Un escribiente auxiliar	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00		84.00
A la columna siguiente		55 124.20
ZUMPANGO		
Un juez de primera instancia	4 81	1 755.65
Un escribiente y ministro ejecutor	0 97	354.05
Un escribiente comisario	0 80	292.00
Gastos menores, cada mes 7.00	84.00	57 609.90

SECCIÓN II		
Juzgados conciliadores		
TOLUCA		
Un juez primero	2 67	974.55
Un juez segundo	2 67	974.55
Cuatro escribientes, dos para cada juzgado, a 438.00 pesos cada uno	1 20	1 752.00
Un comisario	0 39	142.35
Gastos menores, a 2.50 cada mes para cada juzgado		60.00
Gastos para la práctica de diligencias fuera de la capital, a 3.00 mensuales para cada juzgado	72.00	3 975.45

SECCIÓN ÚNICA		
REGISTRO PÚBLICO EN TOLUCA		
Un jefe	4 77	1 741.05
Un escribiente	1 14	416.10
Dos escribientes, a 354.05 pesos cada uno	0 97	708.10
Gastos menores, cada mes 5.00	60.00	2 925.25

SERVICIO COMPLEMENTARIO DEL RAMO TERCERO		
SECCIÓN ÚNICA, GASTOS EXTRAORDINARIOS		
Para los que demanden los diversos servicios del ramo tercero		5 000.00
Suman las partidas del ramo tercero		5 000.00
RESUMEN GENERAL		
Poder Judicial		107 755.00
		1 465 364.52

LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y EL
NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL
FEDERAL Y LOCAL

LA JUSTICIA EN EL IDEARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

UNA REVOLUCIÓN, HA dicho un eminente escritor, “es la sustitución de una vieja idea de la justicia y del Derecho por una nueva”. Esta afirmación es cierta y es aplicable a nuestro gran movimiento socio-político que destruyó al antiguo régimen del Porfiriato. Una de las causas generadoras de la Revolución Mexicana en 1910 fue la demanda popular para alcanzar mejores niveles de justicia. Es cierto que los motivos que inspiraron el derrocamiento de la dictadura del general Porfirio Díaz fueron fundamentalmente económicos y sociales, pero también es bueno reconocer que uno de los factores determinantes del descontento popular consistió en el ultraje a la dignidad humana cometido por los tribunales porfiristas, que olvidaron la noble misión de impartir justicia en forma imparcial e igualitaria. Esto explica porque en el ideario de los hombres representativos de la revolución —independientemente de sus diferentes criterios ideológicos— existe el denominador común de inscribir en sus planes y proyectos de transformación social el compromiso de establecer en el país como exigencia ineludible un sistema de justicia digna e independiente.

Al iniciarse la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910, Francisco I. Madero proclama el Plan de San Luis que, independientemente de las críticas que pudieran hacerse, sirve de base ideológica provisional a nuestro movimiento social. En el preámbulo de ese importante documento político encontramos la enumeración de las causas que explican el malestar y descontento del pueblo mexicano y, entre ellas, en uno de sus párrafos, puede leerse lo siguiente:

Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la Ley Marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte: los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tiene otra voluntad que la del dictador. Los Gobernadores de los Estados son designados por él, y ellos, a su vez, designan a imponer de igual manera las autoridades municipales. De

esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha mostrado que el principal móvil que lo guía, es mantenerse en el poder a toda costa.

En igual sentido se pronunciaba Emiliano Zapata con el Plan de Ayala (1911), al abanderar la exigencia del pueblo de una impartición de la justicia “que los usurpadores siempre le negaron”. Otro de los caudillos de la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza, en el mensaje histórico que dirigiera al abrir sus sesiones el Congreso Constituyente de 1917, exponía en cláusulas certeras el panorama que ofrecía la administración de justicia en el país. Al referirse al procedimiento criminal, manifestaba:

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, esta parte de la Legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del Derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alternaban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que presentaban a declarar en su favor.

Y en otra parte de su mensaje, critica con admirable exactitud la administración de justicia durante el Porfiriato, cuando dice:

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley.

Relacionado con lo anterior y al referirse al papel que desempeñara la nueva organización del Ministerio Público, Venustiano Carranza aduce las siguientes observaciones:

La organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la .dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Las anteriores transcripciones, tomadas del mensaje que dirigiera el primer jefe del ejército constitucionalista al Congreso Constituyente de 1917, demuestran cómo uno de los principales postulados inscritos en las banderas de la Revolución Mexicana fue efectivamente la exigencia de nuestro pueblo de hacer realidad aquel valor supremo —muchas veces inalcanzable— cristalizado en la sagrada palabra: justicia.

LA ETAPA MADERISTA Y LA USURPACIÓN HUERTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Los acontecimientos políticos y militares más sobresalientes en la primera etapa de la Revolución Mexicana pueden examinarse a través de una rápida y apretada secuencia de actos que comenzarían con el Plan de San Luis (6 de octubre de 1910) y la lucha revolucionaria hasta el triunfo de Ciudad Juárez (mayo de 1911), la renuncia y expatriación del general Díaz (mayo 25 de 1911), el gobierno maderista (1911-1913), los asesinatos de Madero y Pino Suárez (22 de febrero de 1913) y el gobierno usurpador de Victoriano Huerta (1913 a julio de 1914). Todos estos sucesos repercuten en el Estado de México originando constantemente cambios radicales en la administración pública y en particular en el funcionamiento de los tribunales, que en ocasiones por varias semanas y aun meses suspenden las labores judiciales.

La Revolución Mexicana encontró en el Estado de México terreno fértil para la propagación de las ideas reformadoras y una participación decidida de muchos de sus hombres del campo y de la ciudad que secundaron y apoyaron, material e

intelectualmente, ese gran movimiento social. En la etapa maderista gobierna el Estado el ingeniero Manuel Medina Garduño, quien había triunfado en las elecciones celebradas para designar gobernador constitucional durante el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 1911 al 20 de marzo de 1913. Por cierto, uno de los candidatos en estos comicios fue el destacado jurista Andrés Molina Enríquez, cuya celebridad dimanaba del famoso Plan de Texcoco y por la publicación de la importantísima obra *Los Grandes Problemas Nacionales*, la que por años sería fuente de consulta obligada para los estudiosos de la cuestión agraria en nuestro país.

La gestión administrativa de este gobernante pasa inadvertida para la historia, pues, aplicando la política de conciliación del porfirismo, conservó ese sistema y permitió que en la ciudad de Toluca se denigrara públicamente a Madero. En el ramo judicial, Medina Garduño señalaba en sus informes de gobierno que la conflagración originada por la revolución hacía que la administración de justicia encontrara serios obstáculos para la tramitación de los juicios en los juzgados de primera instancia, por razón de la irregularidad en las comunicaciones, la falta de personal y la renuncia de muchos jueces. El gobernador acusaba a “las hordas zapatistas”, y por eso daba autorización para trasladar los archivos, especialmente los del Registro Público, a sitios con mayor seguridad. Informaba que los juzgados de los distritos de Tenango, Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec y Valle de Bravo eran los más afectados por las incursiones de los rebeldes surianos, sobre todo esta última población que fue incendiada.

Ningún movimiento o cambio alguno ocurrió en el Tribunal Superior de Justicia en este régimen local, ya que los mismos magistrados designados en 1909 por el gobernador porfirista general Fernando González, sucesor de Vicente Villada, continuaron ocupando inamovibles sus elevados puestos. Al ratificar esos nombramientos los nombres de los licenciados Carlos Castillo, Felipe N. Villarello, Gustavo A. Vicencio, Agustín Martínez de Castro, Cristóbal Solano, Carlos A. Martínez y Agustín González se han de repetir por algunos años en la judicatura del estado. La misma igualdad de circunstancias opera con los jueces de primera instancia, cuyas listas en orden cronológico pueden consultarse en el apéndice de este trabajo.

La traición de Victoriano Huerta y los asesinatos del apóstol de la democracia, el presidente Madero, y del vicepresidente Pino Suárez, ocurridos el 22 de febrero de 1913 —según informaban las crónicas de la época—, son bien recibidas por el grupo conservador y el más reaccionario de la ciudad de Toluca, incrustado la mayoría de las veces en la burocracia gubernamental. El mismo gobernador Medina Garduño externaba su descontento al régimen maderista, cuando en su último informe de gobierno, el 5 de marzo de 1913, exclamaba: “el extremo que había llegado la situación del país, hace tres semanas hizo que estallara un gran movimiento revolucionario en la capital de la República”. Al término de esta gestión administrativa y después de unas aparentes elecciones, el régimen usurpador de Huerta designa

como gobernador del Estado de México al licenciado Francisco León de la Barra (más tarde presidente provisional de la República, al renunciar el dictador Huerta), quien inicia su gobierno el 20 de marzo de 1913, para pocos días después solicitar permiso a la Legislatura local para separarse del mismo debido a su nombramiento como ministro de Relaciones Exteriores del régimen huertista. En esta época caótica, se suceden por orden cronológico en el Gobierno del Estado, con el carácter de interinos o sustitutos, el doctor Antonio Vilchis Barbosa (marzo 1913 a julio de 1913), general José Refugio Velasco (julio de 1913 a enero de 1914) y el general Joaquín Beltrán (enero 1914-junio 1915), con quien termina el ominoso régimen huertista en el estado.

En el aciago año 1913, después de los asesinatos de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, apoyado por la Legislatura local, desconoce al régimen usurpador de Huerta, levantándose en armas y sosteniendo la bandera de la legalidad constitucional con el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913. El importante documento político desconoce a Huerta y a los gobiernos de los estados que apoyaron la usurpación; además, nombra a Carranza como primer jefe del ejército constitucionalista, título al que más tarde había de agregarse el de “encargado del Poder Ejecutivo de la nación”. El Plan de Guadalupe, secundado en todos los estados de la República, hizo surgir destacados jefes de la revolución como Francisco Villa, Jacinto B. Treviño, Obregón y muchos otros. Así comienza la segunda etapa de la Revolución Mexicana, llamada “constitucionalista” en virtud de su carácter restaurador del orden jurídico nacional, que según don Venustiano Carranza no se detendría ahí sino que:

Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el Sufragio Efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar, es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional¹

El primer jefe del ejército constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, en el año de 1915 reitera la necesidad de dar nuevas bases para un sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados, tendiente a garantizar el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma. Por tanto, era urgente revisar las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas;

¹ Adiciones al Plan de Guadalupe expedidas por el jefe de la revolución constitucionalista, Venustiano Carranza, en Veracruz el 12 de diciembre de 1914.

los códigos Civil, Penal y de Comercio; y reformar el procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia. Para tal efecto, Carranza expide en Veracruz la Ley del Municipio Libre y la del Divorcio (25 de diciembre de 1914), y la Ley Agraria (6 de enero de 1915); la de Reformas al Código Civil (29 de enero de 1915) y la de Abolición de las tiendas de raya (22 de junio de 1915).

LA OCUPACIÓN MILITAR DE TOLUCA Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

En plena lucha revolucionaria, ahora dividida entre las principales facciones militares compuestas por zapatistas, villistas y carrancistas, esta última en completa escisión, el 8 de agosto de 1914 las tropas constitucionalistas comandadas por el general Francisco Murguía ocupan la capital del Estado de México. Por acuerdo expreso del primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, en la citada fecha, el general Murguía toma posesión del cargo de gobernador provisional y comandante militar de la entidad. Una de las primeras medidas dictadas por este gobierno preconstitucional fue disolver los poderes Legislativo y Judicial, así como el Ayuntamiento de Toluca, todos de filiación huertista. El nuevo encargado del Poder Ejecutivo local tuvo tiempo para dictar algunos decretos impregnados de un profundo sentido de justicia social, como los relativos al salario mínimo rural, el proyecto sobre la indemnización por despido injustificado y la entrega de ciertas tierras a los campesinos en los lugares aledaños a Toluca.

Sobre la organización de los Tribunales del Estado, el general Murguía como gobernador provisional, expide el 4 de noviembre de 1914 un decreto denominado Ley Transitoria Orgánica de Tribunales Federal, Militar, Penal, Civil, y Mercantil. En las breves consideraciones que preceden a esa ley, manifiesta que: “la administración de justicia civil y penal contiene diferencias que hacen necesario corregir por medio de una reforma que facilite la pronta y recta administración de justicia”. La citada Ley —ordenada por el más alto mando carrancista— es sumamente extensa y complicada, tanto por el número de sus capítulos como la forma en que organizaba los tribunales. Aún cuando ese cuerpo legal tenía una naturaleza jurídica federal y además de tipo castrense, contenía disposiciones que involucraban cuestiones de Derecho civil y alteraban la competencia y jurisdicción del Poder Judicial del estado. En efecto, de acuerdo con esta ley transitoria, los jueces de primera instancia tenían el carácter de “auxiliares” con el grado de tenientes coroneles de infantería asimilados, quedando sujetos, por lo tanto, al Código de Justicia Militar. Varios fueron los abogados tolucenses que ocuparon esos cargos, entre los que pueden citarse a los licenciados Severiano García, Gabriel Ruelas, Francisco P. Lemus, Enrique A. Enríquez, Arturo del Moral, Ignacio Albarrán y

Camacho y otros, que como jueces de instrucción militar adquirirían automáticamente los grados de teniente, coronel o coronel de infantería.

El Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia del estado, el 25 de agosto de 1914 oficialmente suspenden las labores judiciales, en atención a la comunicación fulminante que el general comandante militar de la plaza dirigiera al presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenando quedar suspendidas “las labores de esa corporación.” Ante esta situación, los magistrados y la mayoría de los jueces de primera instancia, calificados de “huertistas”, suspenden sus tareas judiciales. Todos estos acontecimientos dieron lugar a que la administración de justicia en el estado no existiera durante casi un año, según consta en el Libro de Actas y Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Una ley zapatista reorganiza el Tribunal Superior de Justicia del estado en 1915.

Al abandonar las fuerzas constitucionalistas la ciudad de Toluca, ésta es ocupada por el Ejército Libertador del Sur, que enarbolaba el Plan de Ayala (1811) proclamado en el estado de Morelos por Emiliano Zapata. El movimiento rebelde zapatista se extiende al sur de la entidad y al tomar Toluca, el 16 de diciembre de 1914, la junta de jefes zapatistas nombra como gobernador provisional del Estado de México al coronel Gustavo Baz, días más tarde ascendido a general. La presencia de este revolucionario zapatista como gobernador transitorio recuerda que 50 años más tarde será gobernador constitucional del mismo estado, de donde era oriundo. El carácter profundamente agrario del zapatismo se encuentra vinculado a otra exigencia, que como postulado programático señalaba la necesidad de alcanzar la impartición de una justicia igualitaria. Esto último explica la sorprendente expedición del Decreto núm. 16 que reorganiza al Tribunal Superior, establece la Procuraduría General de Justicia como Jefatura del Ministerio Público y presenta otras innovaciones trascendentales. Las ideas que sobre la justicia sustentaba el zapatismo son expuestas en el preámbulo de esta ley, firmado por Gustavo Baz que a manera de exposición de motivos explicaba:

Que la Revolución Suriana trae en su bandera los principios de la reconstrucción social, sintetizados en las promesas de reforma política, de la libertad individual, de la exacta concepción de Justicia y del imperio de la Ley: que fue necesario derribar el edificio social para contribuirlo de nuevo, sobre mejores y más sólidas bases, dando así cumplida satisfacción a las demandas del pueblo para que se le imparta la justicia que los usurpadores siempre le negaron: que una vez disuelto el Tribunal Superior de Justicia de este Estado y seleccionado el personal de los Tribunales de primera instancia quedó cumplida en lo que respecta a la organización judicial la obra demoledora de la Revolución y es llegada la vez de reconstruir ese sistema, con las reformas a que aspira el mismo pueblo, levantándolo en armas para reclamar sus legítimos derechos y alcanzar su elevación moral

intelectual; que si es verdad que los ciudadanos irresponsables de las actuales manifestaciones de la vindicta pública no deben resentir las consecuencias del estado de las cosas y para ellos debe haber Tribunales de Justicia, que cumplan imparcialmente con su misión sagrada de darle a cada quien lo suyo, también es cierto que hay aún muchos delitos políticos que castigar, muchas injusticias que corregir y muchas instituciones que reformar y por esto deben limitarse por ahora las facultades de los Tribunales de Justicia en todos aquellos casos en que se proceda contra los usurpadores y los enemigos del pueblo y de nuestra causa; con la limitación de facultades, los propios Tribunales conservarán su imparcialidad y decoro y no obstruirán, en manera alguna la obra revolucionaria que este Gobierno tiene impuesta.

Esta ley del 2 de julio de 1915, que entró en vigor el 10 del mismo mes y año, constaba de 24 artículos y varios transitorios, y su carácter provisional fue reconocido por el propio decreto, al ordenar que entraría en vigor hasta que fuera restablecido el orden constitucional. De acuerdo con este ordenamiento legal, el Tribunal Superior de Justicia quedaba integrado por tres magistrados que nombraría el Ejecutivo del estado, con dos supernumerarios y los suplentes que resultaren. La función de los magistrados supernumerarios era la de suplir a los propietarios en sus faltas temporales o en las absolutas, así como en los casos de excusa o recusación. El tribunal funcionaría en acuerdo pleno y en tres salas unitarias. Para cada sala —disponía la ley— habría un secretario con título de abogado, un oficial y tres escribientes, de los cuales uno tendría el cargo de ministro ejecutor; además, estaría adscrito un funcionario con el cargo de defensor de oficio en segunda instancia, el cual sería “el representante legítimo” de todos los reos que lo designaran expresamente; o que, habiendo apelado o suplicado, no hubiese nombrado personas que los defendiesen.

Es importante señalar que esta ley establece el cargo de procurador general de justicia como jefe del Ministerio Público, para “auxiliar a la administración de justicia, defender los intereses del Estado ante el Tribunal y representar a la sociedad en general y a los incapacitados en los asuntos en que deben intervenir”. Explicaba el decreto que, mientras se expedía la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador tendría las facultades señaladas al fiscal en las leyes vigentes. Para ser agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría, defensor de oficio o secretario de sala, la ley exigía los mismos requisitos que para ser magistrado propietario o supernumerario o procurador general; es decir, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y públicos, abogado titulado, haber ejercido la profesión de abogado por lo menos dos años en el estado y ser mayor de 25 años de edad.

Con buen tino, el decreto zapatista reconocía la vigencia de los códigos de Procedimientos Civiles y Penales, la Ley Orgánica de Tribunales de 9 de octubre

de 1884, el Reglamento Interior de 18 de marzo de 1885 y todas aquellas disposiciones legales que no contrariasen a la mencionada ley. La redacción de algunas de las normas principales de este estatuto legal tienen una buena técnica jurídica, además de su claridad y sencillez. La innovación introducida al instituir el Ministerio Público y la Jefatura de la Procuraduría General de Justicia, otorgan a esta ley un reconocimiento singular en la trayectoria histórica del Poder Judicial, al quedar involucrada la institución del Ministerio Público en la estructura y organización del citado Poder. Este ordenamiento jurídico—independientemente de su cuestionamiento legal— es un magnífico antecedente en nuestra legislación judicial estatal.

DECRETOS PRECONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL (1916-1917)

Con el triunfo de la Revolución constitucionalista y para llevar a cabo la aplicación de las leyes expedidas en Veracruz con las reformas sociales en ellas contenidas, son designados por el primer jefe del ejército constitucionalista, gobernadores interinos con el carácter de comandantes militares en las provincias ocupadas. Ya se ha visto que en el año de 1914 es nombrado para el Estado de México el general Francisco Murguía, a quien sucede el licenciado y general Pascual Morales y Molina.² Al salir las fuerzas zapatistas de Toluca, toma posesión de su cargo el 19 de noviembre de 1915 el último nombrado, para ser sustituido por el general y doctor Rafael Cepeda el 2 de agosto de 1916, el cual a su vez es relevado por el general Carlos Tejada, último gobernador preconstitucional del Estado de México y quien gobernó del 15 de enero al 20 de junio de 1917.

Durante esta época revolucionaria, los gobernadores provisionales que más preocupación mostraron por mejorar la legislación del estado y la organización de la administración de justicia fueron Rafael Cepeda y Carlos Tejada,³ el primero de los citados expide varios decretos preconstitucionales relacionados con la legislación civil y penal, tanto sustantiva como adjetiva, así como los relativos a la organización judicial estatal. Uno de esos decretos con mayor trascendencia jurídica para el Estado de México fue sin lugar a dudas el que ordena la adopción de

2 Pascual Morales y Molina. (1876-1928). Nace en Jilotepec, México. Recibe el título de abogado en el Instituto Científico y Literario de Toluca; se desempeña como profesor de esa Institución y juez letrado y correccional de Toluca. Incorporado a la Revolución en 1914, llega a ser jefe del Estado Mayor de don Jesús Carranza; ascendido a general brigadier, es nombrado gobernador y comandante militar del Estado de México (1915-1916) y más tarde procurador de Justicia de la Nación. Fue un ejemplo de gobernante honesto y progresista.

3 El primer jefe del ejército constitucionalista, por Decreto de 30 de diciembre de 1916, autorizó la expedición de leyes y la reorganización judicial en todos los estados, medidas que tenían el carácter de provisionales entre tanto se restablecía el orden constitucional.

los códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, con todas sus adiciones y reformas vigentes en el Distrito Federal y territorios.⁴ Conforme al decreto citado queda adoptado para el Estado de México el Código Civil de 1884, denominado Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, derogando así en 1870, expedido por el gobernador Mariano Riva Palacio en el año de 1870, así como toda la legislación y ordenamientos jurídicos relativos a los códigos Penal, de Procedimientos Penales y Procedimientos Civiles. Por su parte, el general Carlos Tejada expide nuevas disposiciones jurídicas que reorganizan el Poder Judicial, entre las cuales destacan la Ley Orgánica Provisional de los Tribunales y la relacionada con la convocatoria de instalación del Congreso Constituyente.

El decreto número 1 promulgado por el general y doctor Rafael Cepeda, el 3 de octubre de 1916, contenía en su texto disposiciones jurídicas que reformaban varios artículos del Código Penal y de Procedimientos Civiles del estado dirigidas a facilitar la adaptación de la legislación del Distrito Federal. El gobernador citado expide otras disposiciones legales como la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras relacionadas con el Poder Judicial que pueden considerarse de importancia secundaria. Sobresaliente fue en verdad la actividad legislativa desplegada en este breve periodo de gobierno. Todos y cada uno de los ordenamientos preconstitucionales expedidos en esta época fueron confirmados al establecerse el orden constitucional.

PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Un breve comentario especial merece la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida por el gobernador Cepeda —según Decreto núm. 2 del 24 de agosto de 1916— que junto con la ley zapatista citada deben ser considerados como los antecedentes más inmediatos de esta institución en el estado. Es cierto que ya en nuestra legislación del año de 1879 —durante el gobierno de Villada— aparece un esbozo de reglamentación sobre los agentes del Ministerio Público; pero tal regulación jurídica era simple y deficiente, mientras que esta ley sienta las bases jurídicas de la institución en el estado. En sus lineamientos generales, la ley crea un procurador general de Justicia —anunciado ya por la ley zapatista— que con los agentes del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad ante los tribunales. Este alto funcionario es nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del estado, de quien depende directamente conforme a la ley; y en su actuación habría de sujetarse estrictamente a las instrucciones que recibiera sobre los asuntos encomendados. El procurador general de Justicia es el jefe de los agentes del Ministerio Público;

4 Decreto número 1 del 3 de octubre de 1916. *Colección de Decretos del Estado de México*.

además, en el ejercicio de sus funciones puede, con el carácter de autoridad, dar a los agentes de la Policía Judicial, inferiores a su categoría, así como a los de la Policía Administrativa, las órdenes que juzgue necesarias para una buena administración de la justicia.

Los agentes del Ministerio Público, conforme a esta ley, son nombrados y removidos por el Ejecutivo del estado. En la capital se establecían cuatro Agencias del Ministerio Público, dos para el ramo civil y otras para el ramo penal, una en cada distrito judicial. La ley señalaba las obligaciones y las facultades de estos funcionarios, entre las que destacaba las correspondientes al ramo penal, donde tenían intervención en todas las causas que fueran materia de juicio escrito, tratándose de delitos que afectaran directamente a la sociedad y que merecieran una pena que excediera de cinco años. Su misión, una vez concluida la averiguación, era solicitar la práctica de las diligencias que a su juicio fueran procedentes, y emitir sus conclusiones antes de pronunciada la sentencia. El agente del Ministerio Público —decía textualmente el precepto— “en las expresadas causas se le debe considerar como parte interesada por la Sociedad; y en consecuencia puede interponer todos los recursos que concedan las leyes”. Un rasgo singular de esta ley consiste en considerar a los defensores de oficio como subordinados al procurador general de Justicia.

Esta Ley Orgánica del Ministerio Público de carácter preconstitucional, pero confirmada más tarde por el General Agustín Millán, en la época constitucional del Estado de México, contiene la particularidad de regular dentro de sus disposiciones jurídicas a los defensores de oficio. En efecto, de acuerdo con la normativa jurídica de la institución se establece un defensor de oficio en la capital del estado para defender a los reos pobres que no tengan defensa particular y que quieran valerse de su oficio. Los defensores de oficio dependían directamente del Ejecutivo del estado, quien los nombraría y removería libremente, con la facultad de establecer en los distritos estos funcionarios de acuerdo con la importancia y la exigencia de las necesidades.

La ley señalaba las diversas obligaciones que los defensores de oficio deberían cumplir. Entre ellas pueden mencionarse las siguientes: residir en los lugares donde desempeñen sus funciones; patrocinar gratuitamente a los procesados que soliciten sus servicios; visitar a los reos que defendieran, dos veces a la semana por lo menos; interponer oportunamente los recursos legales que favorezcan al reo; concurrir “al local en que funcionen los juzgados ante los que tengan los procesos en que estuvieren encargados con la frecuencia que fuere necesaria y promover ante las autoridades administrativas todo lo que sea conducente para aliviar la condición de los presos a quienes defiendan”. Como consecuencia de lo anterior se consideraban como faltas graves de los defensores de oficios: no asistir a las prisiones y a los juzgados en los términos señalados por la ley, negarse a defender a los reos pobres que no tengan defensor particular o valerse de cualquier medio para

que se le revoquen el nombramiento hecho en las causas, abandonar un recurso legalmente interpuesto, dejar de interponer el recurso de indulto en favor de sus defendidos cuando estos hubiesen sido condenados en la pena capital y dirigir palabras ofensivas a los funcionarios o empleados de la administración de justicia, exigir honorarios de sus defendidos, y, en general, faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Preveía la ley que en las sentencias los jueces impondrán correcciones disciplinarias a los defensores de oficio que fueren negligentes en su cometido o faltaren a la observancia de las obligaciones que la ley les impone.

LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Ya se hizo mención en el apartado anterior de uno de los decretos preconstitucionales expedidos por el gobernador interino Carlos Tejada, el relativo a la Ley Orgánica Provisional para los Tribunales del Estado.⁵ Este ordenamiento jurídico que se componía de 46 artículos, distribuidos en cuatro títulos y seis capítulos, en su denominación presenta la particularidad de apartarse del título tradicional “Poder Judicial” para adoptar el nombre de “Ley Orgánica Provisional de los Tribunales”. La importancia de ese estatuto legal reside en su larga vigencia, ya que restaurado el orden constitucional continuó vigente en el estado a pesar de su carácter transitorio.

El capítulo primero de la ley explicaba que la administración de justicia en la entidad la impartían los jueces menores, los jueces de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia. Como puede observarse, desaparecían los “jueces conciliadores” para ser sustituidos por aquellos que funcionaban en cada cabecera municipal con dos suplentes, exceptuando a la capital, Toluca, donde habría tres jueces propietarios y seis suplentes, cuya duración sería de un año. El nombramiento de los jueces menores lo hacía el Ejecutivo del estado mediante una terna a propuesta de los presidentes municipales. Varias eran las obligaciones que señalaba la ley a los jueces, pero una de las más importantes consistían en desahogar las diligencias que les encomendasen sus respectivos superiores siempre que hubieren de practicarse dentro de su territorio jurisdiccional. Las sentencias pronunciadas por los jueces menores causaban ejecutoria, pero con la posibilidad de ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia solamente a petición del agente del Ministerio Público.

El capítulo segundo de esta Ley Orgánica Provisional para los Tribunales del Estado disponía que en cada uno de los distritos del estado habría un juez de

5 Decreto número 4 del 26 de marzo de 1917.

primera instancia con un carácter mixto. En la ciudad capital funcionarían dos jueces de esta categoría, uno del ramo civil y otro del ramo penal. Los jueces de primera instancia en el orden constitucional los nombraba el Ejecutivo del estado a propuesta del Tribunal Superior. Para ser juez de primera instancia deberían satisfacerse los requisitos de ciudadanía, mayoría de 25 años y título de abogado. En forma absurda y curiosa, el decreto citado admitía que cuando no se tuviera título oficial, el nombramiento de jueces, en tanto se restableciera el régimen constitucional, recaería en personas que “ajuicio del gobierno tuvieran suficientes conocimientos en Derecho”. La planta de los juzgados de primera instancia estaba compuesta en igual forma que la de los jueces menores y la competencia era conocer aquellos negocios que no fuesen de la jurisdicción de los jueces menores. Las sentencias serían revisadas con motivo de apelación por el Tribunal Superior.

Con respecto a la organización del Tribunal Superior de Justicia, a reserva de lo que prescribiera la Constitución del estado, la ley disponía que al establecerse el orden constitucional, ese máximo órgano jurisdiccional estaría compuesto de un presidente, cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios. Los requisitos para ser magistrado eran la ciudadanía por nacimiento, haber ejercido sus derechos durante 25 años, llevar un máximo de cinco años en ejercicio y ser abogado con título oficial. El Tribunal Superior funcionaría en pleno o en salas. En cuanto a las atribuciones del Tribunal Pleno, además de las administrativas y asuntos meramente económicos, las principales consistían en la imposición de correcciones disciplinarias, concesión de licencias y conocer del recurso de casación. Una novedad aparece en este ordenamiento jurídico que resulta extraña a la legislación procesal civil del Estado de México al instituir este recurso que no tenía ningún antecedente.

Después de enumerar las atribuciones del presidente del Tribunal, la ley señalaba que en cada una de las salas del Tribunal Superior habría un secretario, un oficial mayor y un escribiente ejecutor; un notificador, dos escribientes en la primera y uno en la segunda y además un comisario para las dos. Las salas tendrían igual jurisdicción en el conocimiento de los negocios civiles y criminales que les correspondiesen; luego establecía las reglas para los casos de recusación o excusa de los jueces, así como las faltas accidentales o temporales, estableciendo que los magistrados serían sustituidos en casos de licencia por los supernumerarios.

Interesante y novedoso es el título IV de la ley que lleva como rubro “De la Procuraduría General de Justicia”, que en realidad copia en esta parte muchos de los artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público relacionada con el Decreto número 2 —que ya hemos visto— y que crea esa institución. Novedoso en razón de que la institución ha quedado regulada por una ley relativa a los tribunales. En cuanto a la organización de la Procuraduría, la integraban un procurador general, un oficial mayor, un agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados en el

ramo civil y otro en lo penal; por lo que hace a los defensores de oficio, uno adscrito a las dos salas del Tribunal y el otro a los juzgados, subordinados al procurador, jefe inmediato de estos funcionarios. La ley que analizamos ordenaba en sus transitorios que comenzaría a regir el 1 de mayo de 1917 y disponía que el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del 10 de marzo de 1885 seguiría en vigor, en tanto no se opusiera a las prevenciones de la nueva ley.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO Y LOS DEBATES SOBRE EL PODER JUDICIAL

La convocatoria a un Congreso Constituyente nacional fue uno de los propósitos fundamentales de las reformas al Plan de Guadalupe realizadas por Venustiano Carranza. Para la integración de esa Asamblea Legislativa se dispuso que debería elegirse en cada uno de los estados o territorios un diputado propietario y un suplente, con los requisitos ya señalados en la Constitución de 1857. El día 1 de diciembre de 1916, reunidos los legisladores en la ciudad de Querétaro, comenzaron las labores de aquel memorable Congreso Constituyente, cuyos propósitos iniciales eran reformar la ley fundamental del 57 y no expedir una nueva Constitución, como al final sucedió. Aportan su experiencia para contribuir con sus argumentos a elevar el tono de las intervenciones parlamentarias, la presencia de un grupo de hombres con ideas renovadoras e imbuidos en una ideología eminentemente revolucionaria y reconocida capacidad intelectual. Los nombres de Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, José María Truchuelo, Félix Palavicin, Francisco Música y tantos otros son ejemplos del profundo pensamiento liberal, depurado y avanzado que impregnaba aquel ambiente de encendida pasión revolucionaria.

El proyecto de Constitución reformada que Carranza envió el Congreso Constituyente para la discusión suscitó debates apasionados y enconadas controversias cuando fueron examinados los temas trascendentales para la vida económica, política y social del país. En las admirables deliberaciones de aquel augusto cuerpo legislativo, el citado proyecto fue en su mayor parte modificado y sustancialmente alterado al incluirse en el texto de la nueva carta política el reconocimiento de los “derechos sociales”. Pero, para nuestro trabajo importa referirnos a uno de los capítulos de ese documento fundamental, el correspondiente al Poder Judicial que fue apasionadamente controvertido. Al discutirse este tema, los debates muestran el pensamiento de los legisladores sobre la naturaleza de este Poder involucrado con los principios de la inamovilidad e independencia.

En la sesión del 20 de enero de 1917, al tratarse el sistema más conveniente para nombrar o elegir a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge en la voz de uno de los legisladores la cita de la obra del ilustre jurista Emilio

Rabasa. Este notable autor negaba que el Poder Judicial tuviera las características que debe tener todo Poder Público dentro del Estado por faltarle unidad, iniciativa y autoridad, atributos indispensables para constituir un verdadero Poder, de donde, debería considerarse como un simple departamento. Es el diputado Herrera quien invoca el pensamiento de Rabasa e intenta fundar su intervención en los siguientes términos:

Entre nosotros, en épocas pasadas, el Poder Judicial no ha sido, señores más que algo que no ha existido, algo como un sueño ha sido el Poder Judicial. El Poder Judicial siempre estuvo supeditado, de una manera bastante enérgica, al Poder Ejecutivo. El Poder Judicial siempre fue nombrado por el Ejecutivo. De allí que todos hayan estado subordinados muchas veces a la voluntad imperante del Ejecutivo; pero ahora vamos a tratar nosotros la cuestión bajo un punto de vista netamente jurídico, netamente filosófico y veréis desde luego que el Poder Judicial verdaderamente no puede llamarse poder, sino que debe considerarse como un departamento, únicamente como un órgano que está destinado a la aplicación de la Ley, y definitivamente, señores, él obra en virtud de una voluntad ajena, pues de hecho no obra en virtud de voluntad propia, sino por el mandato que se le haya dado. El Poder Judicial o el departamento judicial, mal dije, debe ser nombrado por el Legislativo, dado que la autoridad que asume no está circunscrita más que a la aplicación de la Ley. De allí, pues, que el Poder Judicial no pueda formarse ni deba constituirse de la misma manera que se constituyen el Ejecutivo y el Legislativo, porque eso sería una aberración. No puede concederse que venga directamente de la elección porque no tiene las características de poder como las tienen el Ejecutivo y el Legislativo.

Para contradecir la intervención anterior, el licenciado José María Truchuelo, uno de tantos juristas ameritados del Congreso Constituyente, manifiesta:

Tenemos como sus argumentos supremos que el poder debe tener características muy definidas que no tiene el Poder Judicial, y esas características nos las hace consistir en la iniciativa, primera; segunda, en la unidad, y tercera, en la autoridad general. Si examinamos detenidamente estas características llamadas del poder, que vemos no son más que sutilezas jurídicas que no han sido reconocidas ni tomadas en cuenta en el campo de la verdadera ciencia del Derecho, la característica de falta de iniciativa no significa absolutamente sino el distinto funcionamiento de todos los poderes que integran la soberanía nacional. Dice que no tiene iniciativa porque el Poder Ejecutivo, por ejemplo, obra a impulsos de su voluntad; que el Poder Legislativo obra también movido por esa suprema voluntad haciendo leyes para que el Poder Judicial las aplique. Señores diputados,

si tenemos presente lo que es un poder, necesitamos comprender también que el Poder Judicial, interpretando la voluntad nacional, puesto que debe tener su origen, como todos los demás poderes en la misma teoría del pueblo, no hace más que interpretar la soberanía nacional por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia, como el Poder Legislativo interpreta la soberanía nacional dictando leyes en el sentido de que el Congreso, que la mayoría de la nación le exige, como el Ejecutivo interpreta también la voluntad nacional, haciendo que se cumplan las leyes conforme al concepto de la soberanía nacional y en la inteligencia de que el Poder Judicial va a refrenarlo cuando se aparte del camino de la verdadera justicia fundada en la ciencia jurídica.

Continúa el licenciado José María Truchuelo ponderando la superioridad del Poder Judicial y la unidad y autoridad que lo caracterizan y así dice:

Veamos ahora las argumentaciones para sostener que el Poder Judicial no tiene autoridad, toda vez que no obra más que en casos concretos, diciendo, cuando se ampara a un individuo contra actos que no caben dentro del orden constitucional; pero no necesito sino ocurrir a los mismos preceptos de Rabasa para demostrar que él mismo reconoce ese absurdo, porque más adelante dice que el Poder Judicial sólo tiene un poder más grande de todos los demás; el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el Poder Legislativo puede reformar sus Leyes, pero el Poder Judicial no puede volver atrás y sus sentencias tienen firmeza, indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes; y su obra no puede ser cambiada por ningún otro poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos: el punto de responsabilidad.

Después de animadas y profundas discusiones teórico-constitucionales, fue aprobado el precepto que motivara los debates en torno a la tesis de Rabasa, tanto el relativo a la naturaleza del Poder Judicial como los relacionados con el nombramiento de los ministros y el rechazo a la inamovilidad de los mismos. La discusión teórica sobre la naturaleza del Poder Judicial quedó absolutamente liquidada al promulgarse la Constitución de Querétaro de 1917. Hoy la Carta Magna reconoce en el texto del artículo 49 que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo tanto dio a este último una personalidad distinta de los otros Poderes y lo dotó de funciones jurídicas que lo caracterizan como un verdadero órgano del Estado.

En los debates colaterales sobre el tema de la inamovilidad e independencia judicial, los legisladores aportaron valiosas ideas. La amplitud en las exposiciones, el buen sentido jurídico, los conocimientos del Derecho constitucional y de la realidad política del país resplandecieron en las deliberaciones del Constituyente

y dieron la tónica para valorar los elevados conceptos expuestos sobre esos principios, que deben ser considerados como garantías del Poder Judicial. Hubo, como era natural, voces a favor y en contra; pero cualquiera que haya sido el fundamento de las divergencias, lo cierto es que privó en aquella reunión memorable el propósito de configurar un nuevo proyecto de nación. En una forma rápida y sin detenernos al examen de las múltiples intervenciones, solamente señalaremos en forma sucinta las corrientes de ideas que se manifestaron en contra y a favor de la inamovilidad en el Congreso Constituyente de Querétaro. El diputado y jurista José María Truchuelo representó la oposición al exponer:

Toca su turno, señores, al principio de la inamovilidad judicial. El principio de la inamovilidad judicial de México es el más grande error que pueda concebirse. Algunos que son partidarios de la inamovilidad judicial reconocen que es un absurdo en México, porque indican que sería un ataque a la soberanía nacional, a los derechos del pueblo, el privarlo de la libertad de estar removiendo constantemente a los empleados de la administración. Ahora bien, en el terreno de la práctica, ¿cómo puede establecerse en México la inamovilidad judicial cuando no tenemos ni siquiera un colegio de abogados que nos indique cuáles son los verdaderos jurisconsultos; cuando no tenemos ni jurisprudencia establecida, cuando no hay absolutamente ninguna carrera judicial, cuando la Jurisprudencia de Querétaro es distinta a la Jurisprudencia de Guadalajara y a la de cualquier otro Estado de la República; cuando no hay ni siquiera uniformidad? ¿Cómo podemos implantar la inamovilidad, cuando no hay ni en los altos Tribunales de Jurisprudencia en México, cuando vemos que las resoluciones de la Corte están perfectamente contradictorias? Por otra parte, entonces, ¿la nación estará en condiciones de que se implante el principio de la inamovilidad para organizar bajo esas bases la justicia?

Insistía el representante popular, tantas veces citado, alegando que:

Ese absurdo técnico, además de la dificultad en la práctica para nombrar ministros que toda la vida correspondan por su conducta y por su ciencia y por su aptitud a su elevado puesto; además de lo peligroso que resulta, tiene un inconveniente, porque forzosamente aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados, y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad y señores, en ningún Código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no pueden precisarse dentro de los preceptos de un Código.

En contra de la opinión del legislador citado, el diputado y licenciado Fernando Lizardi sostuvo que:

La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando don Justo Sierra intentó hacerla fue un tirano el que se opuso a ello. Fue el general Díaz; porque si el general Díaz hubiera permitido, hubiera concedido que los Magistrados de la Corte hubieran sido inamovibles, muy fácil es que, aun de aquella Corte corrompida que tuvo, hubiera surgido un individuo que, habiendo asegurado ya para toda su vida una posición desahogada, se hubiera enfrentado con el mismo tirano.

El principio de la inamovilidad judicial quedó consagrado en el texto constitucional de 1917, con la condición de que su vigencia comenzaría a partir del año de 1923. Los ministros de la Suprema Corte, así como los magistrados e integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal, no podrían ser removidos de sus cargos mientras observaran buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal se integraba con la Suprema Corte, Tribunales de Circuito (unitarios) y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno. Con respecto al Poder Judicial de los estados de la República, la Constitución de Querétaro para evitar cualquier intervención que lesionara la soberanía de los mismos, permaneció callada para dejar a las entidades federativas regular libremente la estructura, integración y funcionamiento de dicho poder; pero sin dejar de observar los lineamientos fundamentales del pacto federal.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La Carta Magna de 1917, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, se inscribe dentro de las corrientes políticas que el Derecho público moderno reconoce con el nombre de constitucionalismo social. Frente a las anticuadas constituciones de modelo estrictamente liberal, en cuyos textos predominaba el aspecto puramente político de las instituciones republicanas, la ley fundamental del 17 abandona la estructura tradicional para regular supuestos normativos de índole social y económica. La concepción moderna del constitucionalismo social y económico recoge la tradición histórica del liberalismo individualista para transformarlo en un sistema propulsor de reformas sociales dirigidas a la mejor distribución de la riqueza pública. El constitucionalismo social rebasa los simples programas de estructuración política de la sociedad para establecer normas producidas por decisiones fundamentales que integran un nuevo orden económico con la finalidad de

satisfacer los requerimientos de la justicia social. En esta perspectiva, la realidad, el ser político y el social de nuestro país quedan encuadrados en un conjunto de preceptos sociales de carácter democrático dirigidos a lograr el bienestar común.

Dentro de la clasificación que la teoría de la Constitución elabora para distinguir las cartas políticas fundamentales, nuestro código político tiene como característica ser una norma suprema escrita y rígida. Las decisiones fundamentales que informan y distinguen a nuestra Carta Magna del 17 son: los derechos humanos o garantías individuales, las garantías sociales, el origen popular del Poder Público, la división de poderes, el sistema federal, el régimen representativo, la supremacía del Estado sobre la Iglesia y el Juicio de Amparo. El rasgo más característico que define a la Constitución de 1917 es la cristalización en sus preceptos de los derechos sociales, particularmente en los artículos 30, 50, 27 y 123 de la ley fundamental.

Escribe el maestro Mario de la Cueva, al estudiar la Constitución del 5 de febrero de 1917, que esta ley fundamental:

Es la culminación de un drama histórico cuyos orígenes se remontan a la Guerra de Independencia, teniendo como escenario la lucha de un pueblo por conquistar la libertad de sus hombres, por realizar un mínimo de justicia social en las relaciones humanas y por asegurar un régimen de Derecho en la vida social. Estos tres rasgos característicos de nuestra historia constitucional principiaron a dibujarse en el pensamiento de los libertadores, constituyendo las ideas fuerza de nuestras tres grandes luchas sociales, la Guerra de Independencia, la Revolución Liberal de Ayutla y la Revolución Social de 1910, mismas que dieron a la nación mexicana sus tres constituciones fundamentales: la de 4 de octubre de 1824, la de 5 de febrero de 1857 y la de 1917 que surgió del movimiento revolucionario de 1910.⁶

Es cierta la afirmación del eminente jurista, las tres constituciones integran la unidad y continuidad histórica de la nación mexicana resultado de luchas sociales en contra del despotismo y de la injusticia que en varias épocas ha sufrido el pueblo de México.

El Congreso Constituyente de Querétaro estableció preceptos que tutelan a los grupos económicamente débiles y subordinan los intereses del individuo a los de la sociedad. Entrañan, por consiguiente, garantías sociales relativas a la educación, a la propiedad como función social, al derecho de los campesinos a la tierra, al reparto equitativo de la riqueza pública y al trabajo y otras más que constituyen las bases fundamentales del Derecho social mexicano. El régimen de garantías

6 Mario de la Cueva, *La Constitución Política. México Cincuenta Años de la Revolución. III. La Política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

individuales que proclama y respeta el Estado mexicano se complementa con el sistema de garantías sociales, con objetivos distintos a las fuerzas humanas y materiales que impiden el desarrollo justo y armonioso de la persona.

Los derechos humanos en la Constitución federal de 1917 están contenidos tanto en las declaraciones sobre las garantías individuales como en las garantías sociales, los cuales hacen sentir su presencia en los primeros 28 artículos del código político, donde encuentran su acomodo en toda una serie de preceptos de carácter tutelar y proteccionista. La doctrina de los derechos humanos es transformada y superada por el Constituyente de Querétaro al establecer la integración armoniosa de los individuales y los sociales; los primeros garantizando la libertad formal de los hombres y los segundos, las condiciones materiales y culturales de su vida colectiva. Estas dos clases de derechos humanos integran una sola unidad, equilibrada y complementaria dentro de la nueva concepción del derecho y de la justicia social, para estructurar un régimen político y social dirigido al constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo mexicano.

IMPUGNACIÓN AL DECRETO QUE ADOPTA LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Durante el régimen preconstitucional del gobernador interino, general Carlos Tejada, es expedido el decreto por el cual se convoca la instalación de un Congreso Constituyente que había autorizado el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la nación. Después de verificadas las primeras elecciones constitucionales por las que resultaron electos los representantes populares en cada uno de los distritos del Estado de México con excepción de Sultepec y Temascaltepec, por estar envueltos en continuos disturbios, quedó instalada la XXVI Legislatura local el 15 de junio de 1917, la cual tenía como meta formular reformas a la Constitución vigente en el estado, pero que en el desarrollo de sus tareas legislativas produce un nuevo código político. Los trabajos propios del Constituyente comenzarían el 27 de julio del año citado. Varias causas concurrieron a su retraso, entre ellas la elección del general Agustín Millán como gobernador constitucional del estado para el período del 30 de junio de 1917 al 8 de marzo de 1922 y las discusiones ocasionadas por el decreto que adopta la legislación civil y penal del Distrito Federal.

Anteriormente hemos explicado como el primer jefe del ejército constitucionalista había decretado, el 30 de diciembre de 1916, la reorganización judicial de los estados, siempre y cuando ésta no contrariara las constituciones locales. Con fundamento en esta disposición, el gobernador interino, general y doctor Rafael Cepeda, —según se ha visto— expide varios decretos, entre ellos interesa el que

declara vigentes en el estado los códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales y Civiles con todas sus adiciones y reformas imperantes en el Distrito Federal y territorios. El interés que reviste este instrumento legal consiste no sólo en haber establecido un nuevo orden normativo público y privado, sino en las implicaciones teóricas y prácticas que ocasiona en el ámbito jurídico de nuestra entidad política.

En efecto, la adopción de los diferentes ordenamientos vigentes en el Distrito Federal provocaron serios problemas jurídicos que pusieron en entredicho esa radical innovación, ya que abroga todas las leyes y códigos anteriores que habían conformado la unidad jurídica de nuestra legislación. El cuestionamiento a tal disposición aflora en los días anteriores a la instalación del XXVI Congreso Constitucional del estado; es entonces cuando se plantea ante la Asamblea Legislativa local la discusión relativa a la validez jurídica de los citados decretos preconstitucionales.

La recién electa Asamblea Legislativa, el 12 de julio de 1917, comenzó a discutir el espinoso asunto. Las corrientes de opinión dominantes en las deliberaciones de la XXVI Legislatura estatal —insertas en sendas iniciativas de ley— fueron: una, representada por el diputado Carlos Pichardo,⁷ sosteniendo la legalidad de los decretos preconstitucionales y la vigencia de las leyes posteriores a los mismos y, la otra, del diputado Raymundo Cárdenas, impugnando su inconstitucionalidad, por considerar que estaban afectados de nulidad y aun de inexistencia jurídica. El Tribunal Superior de Justicia del estado intervino también para emitir su criterio en un razonado y extenso documento.

En la iniciativa de ley presentada el 12 de julio de 1917, un grupo de diputados de esa Asamblea Legislativa, representado por Raymundo Cárdenas, sostuvo la necesidad de precisar si los decretos preconstitucionales abrogaban la legislación del estado que no tuvo su origen en gobiernos usurpadores. Argumentaba el representante popular que las facultades otorgadas a los gobernadores provisionales, según decreto carrancista expedido el 28 de junio de 1915, solamente autorizaban atender las indispensables concernientes a la administración de las entidades políticas que estaban a cargo y, desde luego, a satisfacer las necesidades imperiosas del pueblo en tanto se restauraba el orden constitucional; de acuerdo con esa disposición, alegaba el diputado citado, no puede comprenderse dentro de esas necesidades la abrogación de la legislación del Estado de México. Aducía también el legislador que, siendo un axioma jurídico el que las leyes sólo pueden derogarse por otras leyes dadas con la

7 El licenciado Carlos Pichardo, jurista destacado y de raigambre toluense, además de haber sido miembro del Congreso Constituyente local de 1917, donde sobresale por sus brillantes intervenciones, figuró en varias ocasiones como secretario General de Gobierno en la administración pública estatal, y sobresale por su capacidad intelectual y probidad reconocida. El gobernador del Estado de México, licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, es hijo del notable funcionario público citado.

misma solemnidad, los decretos preconstitucionales expedidos estaban afectados de nulidad radical.

Por otra parte, reconocía el diputado Cárdenas que al amparo de esos decretos fueron realizados en el ámbito jurídico del estado, diligencias, actuaciones judiciales, escrituras, contratos y en general todos los actos jurídicos permitidos por la legislación del Distrito Federal, de donde, el orden público exigía, para cortar de raíz cualquier dificultad que pudiera surgir, la revalidación de esos actos jurídicos que se hubiesen practicado de acuerdo con las disposiciones legales mandadas observar. Las proposiciones finales del legislador quedaron concretadas en los siguientes puntos: primero, declarar vigentes en nuestro estado los antiguos códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México y leyes que les son anexas; segundo, revalidar las actuaciones, diligencias, contratos, escrituras y en general todos los actos practicados de acuerdo con los textos mandados observar por decretos números 1, 2, 3, 4, de 3, 5, 7 y 10 de octubre de 1916, el número 4 de 26 de marzo de 1917 y el 7 de 16 de marzo del mismo año; y en el tercer punto resucitaba el Decreto número 12 del 3 de mayo de 1897, dado durante la época de Villada y entre tanto se expedía la ley relativa que organizara el Ministerio Público, con la salvedad de que en la capital del estado habría dos agentes del Ministerio Público, uno para actuar en asuntos civiles y otro para los negocios de orden delictivo, que la sociedad tenía interés de evitar.

La corriente de ideas representada por el diputado y licenciado Carlos Pichardo, insertas en la iniciativa del 14 de julio de 1917, para resolver el problema relativo a la aplicación en el Estado de México de la legislación del Distrito Federal y territorios, sostenía la tesis revolucionaria de la adopción de la legislación citada y la revalidación de los decretos preconstitucionales. La primera parte del proyecto de decreto reconocía el principio universalmente admitido por la ciencia del Derecho, relativo a las leyes y decretos que han sido promulgados, las cuales solamente pueden ser derogadas por otras posteriores. Y como en el caso —argumentaba— no existe disposición ni ley posterior del primer jefe que haga para el Estado de México una excepción al Decreto de 30 de septiembre de 1916; en el orden estrictamente legal debe llegarse a la conclusión —alegaba— de que los decretos preconstitucionales expedidos son nulos, así como todo lo que se haya actuado bajo el imperio de dicha legislación. Pero después de haber asentado lo anterior, en la segunda parte de la iniciativa trata de salvar el escollo alegando que si en el terreno legal no hay dificultades posibles para hacer una declaración expresa sobre los decretos mencionados y restablecer los antiguos códigos derogados, debe reconocerse que hay dificultades insuperables en el terreno de la práctica, porque desde luego:

Esos códigos adoptados, están actualmente y de hecho, reglamentando las relaciones jurídicas de todos los habitantes del Estado hasta los más lejanos distritos,

ya se imparte justicia de acuerdo con todos esos preceptos; la función social de la justicia, bien que mal, está encarrilada por un sendero progresista, después del terrible sacudimiento social de la Revolución, y detener la marcha de la administración de justicia en el Estado que va progresando al adoptar códigos más avanzados, detener esa marcha y aún hacerla retroceder dando un paso atrás adaptando nuevamente en 1917 códigos expedidos en 1870 y reformados en 2 volúmenes de decretos, es detener la marcha de los principios de la Revolución en el ramo de la justicia con tanta sangre y tanta lucha conquistados, es retroceder por un escrúpulo jurídico, al estado de cosas precisamente anterior a la iniciación revolucionaria; es sacrificar los hechos, los principios, los frutos y las conquistas de la Revolución, para salvar un escrúpulo teórico de Derecho Constitucional.

Terminaba el legislador manifestando que para evitar los grandes perjuicios y trastornos que se ocasionaría al derogar las actuales leyes y poner en vigor las antiguas, para luego volver a derogar éstas y expedir los nuevos y definitivos códigos, debían continuar en vigor con carácter legal y desde el día de su expedición los decretos y leyes del gobierno preconstitucional. La proposición concreta del diputado Carlos Pichardo quedó reducida a los siguientes términos: “Mientras se hacen las reformas constitucionales y legislativas correspondientes, siguen rigiendo en el Estado las Leyes, los Códigos y las demás disposiciones que fueron puestas en vigor por los decretos números 1, 2 y .4 de fecha, respectivamente 2, 5 y 10 de octubre de 1916.” Además, la iniciativa contenía otras proposiciones complementarias a la cuestión planteada, cuando proyectaba que el ministro fiscal del Tribunal Superior de Justicia debería asumir el carácter de procurador de Justicia del estado y de jefe del Ministerio Público en los términos que lo indican los decretos 2 y 4 de fechas 5 de octubre de 1916 y 26 de marzo de 1917 (Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley Orgánica de los Tribunales).

En los debates sobre la legislación aplicable al Estado de México intervino también una comisión de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, que representaba a ese cuerpo colegiado en las discusiones sobre este punto de Derecho. En los razonamientos contenidos en el extenso y meditado escrito jurídico, ese alto cuerpo colegiado consideraba que la legislación del Distrito Federal es inaplicable al ámbito jurídico del Estado de México. Los argumentos que apoyaban su opinión eran de carácter constitucional y de utilidad práctica. Entre los primeros se mencionan la diferencia fundamental en la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con nuestra entidad y que ameritaban la reforma constitucional correspondiente, “pues mientras tal reforma no se lleve a cabo, cualquier Ley secundaria en pugna con la Ley Fundamental estaría constantemente violando a ésta y produciendo la inconstitucionalidad e ineficacia jurídica de las resoluciones dictadas por el Tribunal”.

Continuando con las argumentaciones, la comisión expone que la legislación del Distrito Federal establece la intervención del procurador de Justicia, “funcionario exótico que la Constitución particular del Estado desconoce”, por lo que procedería realizar la correspondiente reforma constitucional, pues de no ser así, la intervención del procurador en la organización judicial tendrá que ser ilegal y violatoria de la ley fundamental local.

Pero además de los anteriores argumentos, el Tribunal Superior de Justicia por conducto de la comisión agregaba otras razones de importancia práctica para reforzar la tesis sobre la inaplicabilidad en el Estado de México de la legislación del Distrito Federal, entre las cuales destacaban las siguientes:

La prensa diaria de la Capital de la República, da cuenta de las modificaciones y reformas que está sufriendo incesantemente la Legislación del Distrito Federal por el Congreso de la Unión; y ha dado también cuenta de las muy numerosas que se le han hecho durante todo el periodo preconstitucional para amoldarla a las ideales de la revolución triunfante. Puede decirse que en virtud de” tales reformas la Legislación del Distrito Federal ha cambiado casi de un modo completo en su parte fundamental y ahora se pretende en el Estado, que la caduca y ya casi desechada Legislación de la Capital de la República, sea la que se observe en el Estado como una conquista jurídica. Es decir, se pretende que lo que en México se conceptúa ya retrógrado, se adopte en el Estado, como un progreso legislativo. Tal adaptación, aparte de los trastornos de que se ha hecho mérito resulta ineficaz para el adelanto del Estado, e irrisorio para los ideales de la Revolución.

Concluyen los razonamientos contenidos en el escrito del Tribunal Superior de Justicia —del 30 de julio de 1917— inclinándose a favor de la iniciativa presentada al Congreso del estado por el diputado Raymundo Cárdenas y por los demás señores diputados signatarios de ella, o sea, por la restauración de la antigua legislación y la revalidación de los actos ejecutados en el estado, de acuerdo con los decretos tantas veces citados. Aclaraba el Tribunal Superior no creer necesario la revalidación que se proponía, supuesto que “conforme a las enseñanzas del Derecho, tales actos deben reputarse válidos, dado que no implican violación de garantías constitucionales los ejecutados por funcionarios con incompetencia de origen”. Sin embargo, termina diciendo el tribunal, “no se opone a que como medida prudente y *ad cautelam*, la Legislatura decrete la revalidación propuesta”.

Discutidas por los legisladores las numerosas opiniones, triunfan las sostenidas por el diputado Carlos Pichardo, o sea la que adopta la tesis relativa a la vigencia de las leyes, los códigos y las demás disposiciones preconstitucionales puestas en vigor por el gobernador provisional Rafael Cepeda, según los decretos números 1, 2 y 4 de fechas, respectivamente, 3, 5 y 10 de octubre del año de 1916; e

igualmente las leyes y disposiciones posteriores a dichos decretos que no hubiesen sido derogadas.

LAS DISCUSIONES SOBRE EL PODER JUDICIAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

El Congreso Constituyente local de 1917⁸ inició sus trabajos legislativos relacionados con la elaboración del código político del estado, el 10 de agosto del mismo año, día en que recibe del Ejecutivo estatal el proyecto de reformas a la Constitución de 1870. En efecto, el gobernador Agustín Millán remitió dos libros del citado proyecto, incompleto, para su discusión y aprobación en su caso. El proyecto fue elaborado por una comisión nombrada por el Ejecutivo, compuesta por el licenciado Andrés Molina Enríquez y el ingeniero Víctor Góngora, quienes tenían suficiente preparación en la materia y reconocida capacidad, principalmente el primero como sociólogo y jurista. Lo anterior explica la presencia extraña del licenciado Molina Enríquez en las discusiones del Congreso, quien con autorización de la Asamblea Legislativa pudo participar en los debates con el objeto de aclarar y precisar el alcance y el sentido jurídico del proyecto. En este punto es necesario aclarar que los diputados de ese cuerpo deliberante estudiaron, examinaron y discutieron todos y cada uno de los artículos del proyecto, evitando toda actitud servil o complaciente, pues en un ambiente de libertad y espíritu democrático reformaron y adicionaron los proyectos de ese documento público, a grado tal que el propósito original de reformas se convirtió en una nueva Constitución, que hoy rige al estado con sus múltiples innovaciones.

En la sesión del 9 de octubre de 1917, al discutirse el dictamen sobre el capítulo IV, sección I del libro II del proyecto de Constitución, referente al Poder Judicial, la Comisión de Puntos Constitucionales⁹ mostró su preocupación por los temas de la inamovilidad e independencia judiciales. En los primeros debates sobre el tema, decidió adoptar el principio de la inamovilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia, para asegurar la buena

8 Integraron el Congreso Constituyente del Estado de México Carlos Pichardo, José López Bonaga, David Espinosa García, Protasio I. Gómez, Prócoro Dorantes, Carlos Campos, Miguel Flores, Malaquías Huitrón, Isidro Becerril, Raymundo R. Cárdenas, Enrique Millán Cejudo, Germán García Salgado e Isaac Colín. Correspondió su representación, en el orden que están nombrados, a los distritos electorales de Toluca, Zinacantepec, Lerma, Tenango, Tenancingo, Valle de Bravo, Ixtlahuaca, El Oro, Jilotepec, Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Otumba, Texcoco y Chalco.

9 La comisión que presentó el primer dictamen fue la Primera de Puntos Constitucionales, integrada por el licenciado y notario Raymundo Cárdenas y el licenciado Carlos Pichardo como propietarios, y el abogado Carlos Campos como suplente, en lugar del propietario Enrique Millán Cejudo. Una segunda comisión estuvo formada por los abogados Carlos Campos, David Espinosa García y el notario Protasio I. Gómez. A este último correspondió emitir algunos dictámenes trascendentales para la vida social del estado.

administración de justicia. Esta norma directriz que el proyecto no preveía establecía que la inamovilidad comenzaría a surtir sus efectos hasta el año de 1923. Alegaba la comisión que de este modo el período de varios años que habría de intermedio serviría como prueba para los funcionarios nombrados y así podría apreciarse cuales serían los más adecuados para formar parte del Poder Judicial como definitivamente inamovibles; por esta razón, proponía que en el artículo 101 del proyecto, correspondiente al 100 del dictamen, quedara consagrada la modalidad de este principio. Y cabe aclarar que la inamovilidad no operaba con relación a los magistrados supernumerarios, quienes deberían durar seis años en su encargo.

Abundando en el tema y para explicar el principio aceptado de la inamovilidad, la comisión precisó que solamente por mala conducta podían ser separados de sus cargos los jueces y magistrados, pues tratándose de delitos del orden común o del orden oficial tendrían que ser juzgados conforme al capítulo de responsabilidades, que figuraba también en el proyecto de Constitución. Para reforzar esta última afirmación, el diputado Pichardo, miembro de la comisión, citaba la fracción II de los artículos 116 y 129 del citado proyecto, que trata de la responsabilidad por delitos políticos y de los altos funcionarios públicos, entre los que eran considerados los jueces y los magistrados. En la discusión intervino el secretario general de Gobierno, Andrés Molina Enríquez, para sostener el proyecto del Ejecutivo e impugnando el criterio de la comisión, argumentando que:

Suponiendo a todos los funcionarios del Tribunal fueran suficientes honorables, la inamovilidad, los haría llegar por la edad a un punto menos que inútiles, además de constituirse en una especie de "sacro colegio", compuesto de personas que por razón de su clase de trabajo y por los buenos sueldos de que disfrutaban, gozarían de una larga vida hasta llegar en condiciones de no hacer un trabajo eficaz y activo, como lo requiere el Tribunal.

Agregaba el citado funcionario del gobierno que la garantía de independencia planteada por el Constituyente y la inamovilidad ya habían sido previstas en el proyecto del Ejecutivo, desde el momento en que el Congreso local, sin intervención de ternas enviadas por el gobernador, hacía directamente la designación de esos funcionarios. Por lo tanto, alegaba, no debía temerse que los magistrados y jueces de primera instancia tuvieran que plegarse a las recomendaciones y designios del Ejecutivo.

Al continuar la discusión sobre la inamovilidad e independencia del Poder Judicial, el diputado Cárdenas opina que esos principios deben quedar garantizados mediante el procedimiento de la elección de los integrantes del Poder Judicial; y eso lo debe hacer la legislatura del estado. En contra de la inamovilidad misma, el diputado Campos interviene para manifestar que:

Las cuestiones de hecho no siempre deben elevarse a la categoría de preceptos de derecho y que si es cierto que a partir de 1870, los Magistrados han sido poco tocados y pudiera decirse que los mismos Magistrados han venido sucediéndose en el Tribunal y allá los ha sorprendido la muerte, por lo que prácticamente habían resultado inamovibles, no debía sin embargo, sentarse ese principio en la Constitución, dando así origen a que pudieran ser removidos. La experiencia enseña que cuando el Ejecutivo tenía facultades para designar a los jueces en las faltas que no excedieran de seis meses eran frecuentes las consignas y los jueces hicieran lo que el mismo Ejecutivo les ordenaba.

Nuevamente interviene el diputado Pichardo para apoyar el dictamen que la comisión había elaborado en favor de la inamovilidad del Poder Judicial, alegando que con la vigencia de este principio los magistrados y jueces ya no estarían sujetos a los vaivenes de la política ni menos a la influencia del Ejecutivo; lanza un reproche a los diputados “que han tenido en cuenta en las últimas designaciones, más los antecedentes políticos que la competencia jurídica”. Insiste en que una de las principales ventajas de la inamovilidad estriba en la formación de especialistas dedicados al estudio de un ramo determinado de la jurisprudencia. Por otra parte, agregaba el representante popular, se podría establecer un artículo especificando que, además de remoción por mala conducta operaría la incapacidad y la edad avanzada.

El secretario general de Gobierno replica al diputado Pichardo, contradiciendo el argumento relativo al nombramiento y función de los magistrados o jueces que puedan ser influenciados por la política, alegando no tener fuerza bastante, ya que al contrario, debía considerarse al Poder Judicial como parte integrante del gobierno de un pueblo, y por consiguiente está íntimamente ligado con la marcha de los demás Poderes públicos. Respecto a la conveniencia de formar especialistas a que aludía el licenciado Pichardo, el funcionario arguye que el razonamiento también era refutable, pues la misma razón podría alegarse para formar “una casta determinada que integrara las legislaturas”. Terminaba Molina Enríquez afirmando que era necesaria la renovación periódica en todos los órganos de gobierno y los cuerpos sociales, para mayor eficiencia en sus funciones.

A lo largo del debate sobre tan apasionante cuestión —que aún no termina— en aquella histórica Asamblea Legislativa intervienen otras voces apoyando la opinión que sostenía el criterio contrario a la inamovilidad judicial. Los constituyentes, convencidos de los argumentos en contra, inclinaron su criterio en el mismo sentido; pero, en forma unánime coincidieron en señalar “la honradez, la sapiencia y la práctica forense como condición *sine qua non* para el nombramiento de magistrados y jueces”. La mejor garantía de estabilidad para estos funcionarios —afirmaron— “es un manejo honrado y activo, pues ello hará más respetable a la

judicatura; y la independencia del Poder Judicial esplenderá luminosamente y será una barrera impenetrable contra cualquier ingerencia del Ejecutivo”.

Puesto a votación y aprobado por el Congreso Constituyente, en el capítulo IV relativo al Poder Judicial, los principios básicos de la función jurisdiccional quedaron cristalizados en los artículos que a continuación se reproducen:

Art. 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.

Art. 108. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la primera Sala, y será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del periodo constitucional para que han sido electos, y cada año se hará nueva elección.

Como puede advertirse en la lectura de los artículos transcritos, el Poder Judicial se encuentra integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia. El primero lo componían nueve magistrados propietarios y tres supernumerarios. El nombramiento de los miembros del máximo órgano jurisdiccional sería hecho por la Legislatura estatal y con seis años de duración en el desempeño de su cargo. El Tribunal Superior de Justicia funcionaría en pleno y en salas. Estas últimas estaban compuestas por tres magistrados cada una. La redacción del texto del capítulo que se comenta continúa señalando en forma detallada —como si fuera una ley orgánica— las atribuciones del Tribunal Pleno y de las salas. En cuanto a los jueces conciliadores, que nuestras cartas políticas fundamentales incluyeron en la organización del Poder Judicial, en la nueva Constitución del Estado de México pasaron a formar parte de la administración pública de los municipios, como veremos más adelante.

Las facultades que la Constitución del estado concedía al Tribunal Superior de Justicia cuando funcionaba en pleno eran las siguientes: iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial; declarar si hay o no lugar a formación de causa a los secretarios del tribunal y resolver, sin recurso ulterior, como jurado de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el gobernador, diputados, magistrados, jueces de primera instancia, procurador general de Justicia y secretario general de Gobierno u oficial

mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura; resolver las dudas de ley que les consulten los jueces de primera instancia y pasar a las legislaturas, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo tribunal; conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares; conocer de las controversias que se susciten entre los ayuntamientos del estado y el Ejecutivo del mismo; dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores del estado; formar el reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación; conceder licencia a los jueces de primera instancia hasta por tres meses, nombrando, en su caso, los sustitutos respectivos; remover a los jueces, acordando su traslado a otro distrito judicial, cuando así lo exija el servicio público a juicio del tribunal o si lo solicita el gobernador del estado; concederles licencias en los términos de la ley orgánica respectiva; nombrar a todos los funcionarios y empleados del ramo judicial, a propuesta de los titulares de las oficinas correspondientes y removerlos cuando, a juicio del tribunal, hubiere causa motivada; y ejercer las demás atribuciones que le señalara la ley orgánica respectiva.

En el capítulo IV, en estudio, la Constitución del estado ordena que a las salas del Tribunal Superior de Justicia corresponde: conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas; hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes; declarar si ha lugar o no a la formación de causa por delitos o faltas oficiales en contra de los presidentes municipales y jueces conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos al juez de primera instancia de su respectivo distrito; conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; y conocer de los demás asuntos que les confieren las leyes.

En referencia a los jueces conciliadores, nuestra carta política estatal, en el libro tercero denominado “De la organización política de los Municipios” ubica a estos funcionarios como los encargados de la administración de justicia municipal. De acuerdo con el texto constitucional, la procuración de justicia en cada municipio estaría desempeñada por jueces conciliadores de elección popular directa, quienes funcionarían en calidad de propietarios con dos suplentes, los cuales serán electos al mismo tiempo que los ayuntamientos y durarían tres años en su encargo. Después de señalar los requisitos requeridos para el ejercicio de tal puesto, el texto constitucional disponía que los jueces conciliadores se considerarían como auxiliares de los jueces y tribunales del estado y desempeñarían las funciones que unos y otros les encarguen con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en la penal. Asimismo, se ordenaba a los jueces conciliadores aplicar dentro de los municipios a que pertenecían las leyes civiles y penales que para todo el territorio del estado expidiera la Legislatura. Una ley especial determinaría el número y la competencia de los jueces conciliadores. Al respecto debe explicarse que estos funcionarios de

genuina raigambre popular continuaron conociendo de todos los asuntos que la tradición y las disposiciones legales anteriores les habían reconocido y sancionado.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE 1917

La Constitución local fue promulgada el 18 de noviembre de 1917 por el gobernador constitucional, general Agustín Millán. Ya se ha dicho que el Congreso Constituyente emitió una carta política diferente al proyecto original enviado por el Ejecutivo del estado, pues muchos de sus preceptos fueron modificados total o parcialmente. Las comisiones de puntos constitucionales, integradas por los licenciados Carlos Pichardo, Carlos Campos, David Espinosa García y los notarios Raymundo R. Cárdenas y Protasio I. Gómez, realizaron una tarea legislativa digna del mayor encomio, al elaborar con acuciosidad jurídica los dictámenes correspondientes que fueran discutidos en un clima ideológico profundamente democrático.

En una memoria del Congreso Constituyente de 1917 el Estado de México, publicada por los diputados constituyentes Isidro Becerril, Malaquías Huitrón y Miguel Flores, al relatar el espíritu de independencia y respeto que presidieron las discusiones de aquella Asamblea Legislativa, señalaban como, frente a una realidad social donde se movían los más fervientes anhelos de renovación democrática, existía por parte de las clases acomodadas de la capital del estado una actitud de profunda resistencia y animadversión en contra del nuevo orden jurídico. Así escribían:

Frente a la actitud hostil del ambiente propiciado por las clases acomodadas, en las elecciones por apoderarse de la Legislatura y del Gobierno, y que mal veían y deturpaban a ésta por el origen popular de sus Diputados, por su manifiesto espíritu de clase y por su enérgica acción revolucionaria ejerciendo diversas represalias como hacer que el Gobierno careciera de los ingresos necesarios y que a los Diputados, como a todos los empleados, no se les pagara sino en abonos sus emolumentos quedándoles a deber al retirarse aquellos, cantidades que nunca se les cubrieron; y produciendo constantes zozobras que culminaron en completo que pretendía abrogar la naciente Constitución, acabar con aquella Legislatura y con todo el Gobierno del Estado, pero que descubierto a tiempo terminó con un Consejo de Guerra y el fusilamiento en el costado norte del panteón de Toluca, y a las seis de la tarde del 13 de enero 1918, de los diez principales comprometidos, a la cabeza de quienes estaba Aldegundo Villaseñor, ex-Presidente Municipal de Toluca. Los dueños de haciendas, inodados y aportadores de dinero para el levantamiento, huyeron a tiempo.

En su parte dogmática, la Constitución particular del 17 comienza por declarar que el Estado de México es parte integrante de la federación mexicana, libre, soberano e independiente en su régimen interior. Adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, y reconoce como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. Al referirse al concepto de soberanía, el código político declara que el pueblo la ejerce por medio de los Poderes del estado y por los cuerpos municipales, como órganos de función de la propia soberanía para el ejercicio de las libertades que a aquéllos concede el artículo 115 de la Constitución federal. Extraña a nuestra doctrina constitucional es la declaración que considera a los cuerpos municipales con la misma naturaleza jurídica que la de los tres clásicos Poderes. Parece absurda afirmación en la que incurrieron los constituyentes contraria a la teoría constitucional, puesto que los organismos municipales no representan la voluntad del estado, sino la de cada uno de los municipios dentro de los límites de su competencia.

La Constitución local de 1917, al referirse a la división política del Estado de México, señala 16 distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial eran las que actualmente tienen. Sabiamente preveía que la Legislatura, a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, “podrá aumentar el número de estos Distritos”.

La parte orgánica de esta ley fundamental consagraba el principio de la división de poderes y sus enunciados clásicos, pues disponía que los Poderes públicos del estado, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, “nunca podrán reunirse en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Constitución Particular” (delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo por tiempo limitado en casos excepcionales). A lo largo del texto de la Constitución se precisaba la estructura, organización y atribuciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El libro tercero de esta carta política hablaba de la organización política de los municipios y la administración interior de los mismos, la cual sería ejercida por los ayuntamientos, los presidentes municipales y los jueces conciliadores. Importante es el señalamiento que hizo el código político local con respecto a la administración de justicia en cada municipio, pues declaraba que este ramo estaría a cargo de uno de los funcionarios de elección popular directa, llamados jueces conciliadores, los cuales, ya fueran propietarios o suplentes, habrían de ser electos al mismo tiempo que los ayuntamientos y durarían un año en el cargo. Los jueces conciliadores eran considerados como auxiliares de los jueces de primera instancia y de los tribunales del estado, desempeñando las funciones que unos y otros le encargaran con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

Tomando como ejemplo a la Constitución general de la República en cuanto a los derechos sociales, en el título tercero del capítulo quinto de la Constitución del Estado se establecían las bases de la organización del trabajo; en el título cuarto estatuye las bases de la legislación agraria y de la ejecución de los párrafos III, X y XI del artículo 27 de la Constitución federal. En el título quinto, capítulo primero, sienta las bases para la educación pública en general, incluyendo un capítulo especial sobre el establecimiento de escuelas especiales para los indígenas, las que estarían regidas por disposiciones específicas dictadas en relación con las condiciones y desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se fundaran y de acuerdo con la índole mental de los individuos.

Interesante es el capítulo relativo al Ministerio Público. Esta institución, elevada a jerarquía constitucional, es, de acuerdo con la carta política que se comenta, el órgano público del estado cuyo cargo es velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, debe ejercitar las funciones que protejan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección. La jefatura del Ministerio Público sería desempeñada por un funcionario denominado procurador general de Justicia y de los agentes que determine la ley. Todos los funcionarios del Ministerio Público constituían un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos deberían ser regulados por una ley especial. Prescribía la ley fundamental local que el desempeño de las funciones del procurador general y de los agentes del Ministerio Público son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que fuera remunerado.

En capítulo aparte, la Constitución trataba de las responsabilidades de los altos funcionarios públicos del estado. Al respecto, declaraba que los diputados a la Legislatura local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario general de Gobierno o el oficial mayor en su caso, y el procurador general de Justicia, eran responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de sus funciones. De la comisión de los delitos oficiales conocían la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia. El jurado de acusación declarararía, a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado era o no culpable; si la declaración fuere absolutoria, continuaría en el ejercicio de su encargo; más si fuese condenatoria, quedaría separado de su alto encargo y sería puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia para que éste, en pleno y erigido en jurado de sentencia, con asistencia del reo, del procurador general de justicia y de su acusador si lo hubiere, procedería a la aplicación por mayoría absoluta de votos de la pena que la ley designara.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podía concederse el reo la gracia del indulto. Esta clase de responsabilidad oficialmente era exigible durante el período que el funcionario ejerciera su encargo y un año después, pasado el cual se extinguiría la acción para perseguirlo. En demandas del orden civil no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. Terminaba el capítulo concediendo acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refería el artículo 126 de esa Constitución.

La Constitución del Estado de México de 1917 es una de las fuentes principales de nuestro Derecho constitucional estatal. La enorme importancia jurídica de esta ley fundamental radica en haber establecido un nuevo orden constitucional emanado de ese gran movimiento social y político que se llamó Revolución Mexicana. Muchas han sido las reformas que ha sufrido la carta política local, pero quedan firmes los lineamientos y la orientación ideológica que los hombres de la Revolución, con un profundo sentido de justicia social, imprimieron a nuestra Carta Magna local.

LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA EN EL GOBIERNO DEL GENERAL AGUSTÍN MILLÁN (1917-1920)

Varias leyes de carácter social son expedidas durante el régimen de gobierno del general Agustín Millán¹⁰ que inician la legislación revolucionaria. El 29 de diciembre de 1917 fue puesta en vigor en el Estado de México la Ley de Relaciones Familiares que había sido expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el 9 de abril del mismo año. La Ley sobre Relaciones Familiares estuvo inspirada en las ideas sobre reformas sociales dominantes en el pensamiento revolucionario de quienes dirigieron el movimiento social mexicano de 1910.

Los criterios sociales que informan la ley tienen su base en el reconocimiento de la familia como cimiento de la sociedad. Partiendo de este principio la ley consideraba necesario establecer un régimen jurídico que tuviera bases más racionales y justas que elevaran las relaciones familiares. Adaptar todas las instituciones sociales al nuevo estado y a los derechos y obligaciones de las ideas modernas

¹⁰ Agustín Millán (1879-1920) nació en Santiago Texcaltilán, Estado de México. La lucha armada en contra de la dictadura porfirista lo obligó a dirigirse al Puerto de Veracruz. Por su valor obtuvo el grado de subteniente y capitán en las fuerzas al mando del general Cándido Aguilar. En octubre de 1915 fue nombrado gobernador y comandante militar del estado de Veracruz, así como jefe de la Primera División de Oriente. Más tarde ocupó la comandancia militar de la Plaza de México, donde resulta electo como gobernador del Estado de México para el cuatrienio comprendido del 30 de junio de 1917 al 15 de septiembre de 1921.

sobre igualdad jurídica, debía ser un imperativo que la sociedad reclama. Para ello había que relegar a segundo término las antiguas ideas romanistas conservadas por el Derecho canónico, y emplear nuevas normas o adecuar las tradicionales a las relaciones sobre paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, tutela y otras disposiciones normativas sobre la materia.

La Ley sobre Relaciones Familiares estaba compuesta de 550 artículos. Los principales capítulos que componen la ley son los relativos al matrimonio como contrato civil, la paternidad y la filiación; el parentesco, sus líneas y grados; el matrimonio y los derechos y obligaciones que nacen del mismo; de los alimentos; del divorcio; de los matrimonios nulos e ilícitos; de la paternidad y filiación de los hijos legítimos; de la minoría de edad; de la patria potestad y sus efectos con respecto a los bienes de los hijos; de las donaciones antenuptiales; de la tutela y sus clasificaciones; del estado de interdicción; del curador; de la emancipación; de la mayoría de edad y de la ausencia. En un apartado de disposiciones generales se declara quedar derogados varios capítulos del Código Civil de 1884, vigente en el Estado de México.

La importancia de la Ley sobre Relaciones Familiares estriba en la profunda reforma social que produce en el orden jurídico en esa materia. El Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales así como los demás de la República Mexicana fueron modificados sustancialmente al incluir en los capítulos y libros relativos al régimen jurídico familiar las nuevas disposiciones.

Otra de las reformas sociales del gobierno de Millán que conforman la legislación revolucionaria en el aspecto laboral fue la expedición de la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, según el Decreto número 33 del 30 de enero de 1918, por la cual se establece la Junta de Conciliación y Arbitraje que habría de conocer de los asuntos relacionados con todas las actividades laborales ejecutadas dentro de la misma jurisdicción. La fundamentación legal de esta ley reglamentaria dimanaba del artículo 123 de la Constitución federal; y para el efecto de su aplicación la ley divide al estado en distritos obreros y en cada uno de ellos existiría una Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje. La Junta de Conciliación de Arbitraje de Toluca tenía el carácter de central. Los derechos sociales de los trabajadores quedaron protegidos por estos organismos tutelares de la clase laboral.

La XXVI Legislatura del Estado de México declaró vigentes, desde la fecha de su publicación, los famosos decretos números 1, 2 y 4 del 3, 5 y 10 de octubre de 1916, expedidos por el gobernador preconstitucional Rafael Cepeda; y el número 4 de 26 de marzo de 1917 por el general Carlos Tejeda. Como el segundo de dichos decretos creaba la Procuraduría General de Justicia y reglamentaba las Agencias del Ministerio Público, el general Millán nombró para ese cargo al licenciado Antonio Aguilar, quien por renuncia es sustituido por el licenciado Gustavo A. Vicencio,

mismo que hizo entrega al agente adscrito, licenciado Arturo del Moral, el cual estuvo al frente de la procuraduría hasta la designación del licenciado Néstor González, señalado para ese alto cargo. Al crearse la Procuraduría de Justicia, fueron nombrados agentes en todos los distritos del estado, exceptuando los de Tenancingo, Valle de Bravo y Temascaltepec, donde circunstancias anormales impedían el establecimiento de la institución.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Meses antes del advenimiento del general Vicente Villada al gobierno del estado y durante la época preconstitucional, el gobernador interino Carlos Tejada el 28 de junio de 1917 expide el decreto por el cual el Congreso del estado nombra como magistrados constitucionales del Tribunal Superior de Justicia a los licenciados: Arcadio Villavicencio como presidente, Carlos Martínez, Enrique García González, Valentín Enríquez, Joaquín García Luna (hijo), Sebastián Vilchis; como primero y segundo magistrados supernumerarios a los licenciados Eduardo Garduño Soto y Carlos Villada Muñoz, respectivamente. El magistrado fiscal Mariano Fernández de Córdova. Posteriormente, electo gobernador constitucional el general Millán, quedan nombrados como magistrados que integran ese alto cuerpo colegiado, los licenciados Joaquín García Luna, como presidente; Eugenio Sánchez, Enrique del Castillo, Miguel Román, Francisco Ruiz, Juan José Espejo, Manuel M. Ortiz, Enrique García González y Antonio Aguilar. Los magistrados supernumerarios citados anteriormente fueron ratificados en sus elevados cargos.

Dignos también de mencionarse por constituir el primer cuerpo de jueces de primera instancia designados conforme a la Constitución local de 1917 son los siguientes: José Joaquín Segura, Cuautitlán; Antonio Lazcano, Chalco; Francisco F. Ruiz, El Oro; Roberto García Moreno, Ixtlahuaca; Manuel A. Rodríguez, Jilotepec; Sebastián Muñoz, Lerma; Federico Arroyo Cabrera, Otumba; Pedro Ortega Cejudo, Sultepec; Francisco Carbajal, Tenango; Miguel Garfias Rodríguez, Tenancingo; Benjamín Santín Arechavala, Texcoco; Joaquín Corres, Tlalnepantla; Ángel Díaz González, Toluca (primero de lo civil); Samuel Gómez Trejo Toluca (segundo de lo civil); Demetrio Hinostrosa, Toluca (primero de lo penal); Antonio Lazcano, Toluca (segundo de lo penal); José Giles, Valle de Bravo; y Benigno Hernández, Zumpango.

La administración renovadora del gobernador Millán no pudo desarrollarse normalmente en virtud de la agitación electoral que ensombrecía el horizonte político del país. La división entre Venustiano Carranza, electo presidente de la República y los militares sonorenses que ambicionaban el poder, era cada día más profunda. Honrado el gobernante local con una comisión de carácter militar,

como soldado del pueblo y como ciudadano, “mi lugar está donde quiera que la salud de la patria lo exija”, solicita del Congreso local una y otra licencia para retirarse temporalmente del despacho del Poder Ejecutivo. Durante esos intervalos, fueron nombrados gobernadores constitucionales interinos del Estado de México: el licenciado Joaquín García Luna,¹¹ del 5 de septiembre de 1918 al 4 de marzo de 1919, y el licenciado Francisco Javier Gaxiola,¹² del 11 de septiembre de 1919 al 8 de marzo de 1920. Poco tiempo después y ante la gravedad de los acontecimientos políticos que culminaron con el Plan de Agua Prieta (23 de abril de 1920), el general Agustín Millán abandona finalmente la gubernatura del estado el 5 de mayo de 1920, para ir a morir heroicamente al lado del presidente de la República, Venustiano Carranza.

En el informe que rindió el licenciado Francisco Javier Gaxiola, gobernador constitucional interino del Estado, en la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la XXVII Legislatura, el día 1 de marzo de 1920, al referirse al Poder Judicial manifestaba con objetividad el pésimo estado que guardaba la administración de justicia:

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se sirvió nombrar a uno de sus miembros para que practicara una visita a los Juzgados de Primera Instancia de los Distrito del Valle de México, la cual se efectuó al mismo tiempo que hice la gira oficial a que me referí en otro lugar de este mensaje. Como resultado de la inspección practicada por dicho funcionario, el Gobernador ha turnado el expediente que sobre el particular le remitió al alto Cuerpo Judicial, el Procurador General del Ramo, recomendándole tome las providencias necesarias para corregir las irregularidades que se encontraron, y que consisten en la defectuosa tramitación de los expedientes, y en que a algunos reos no se les ha decretado su formal prisión dentro del término constitucional. Igualmente consta en el expediente mencionado una queja contra el Notario Público adscripto al Distrito de Tlalnepantla, la que también se ha dado a conocer al ciudadano Procurador, con el objeto de que practique la investigación del caso y proceda conforme a la Ley.

Como resultado de las visitas practicadas, de las quejas expuestas y de los informes oficiales que obran en el gobierno, alegaba el Ejecutivo, se conoce que la

11 Joaquín García Luna (1886-1947). Fue un ilustre jurista toluicense, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en varias ocasiones y gobernador provisional en el periodo 1919-1920.

12 Francisco Javier Gaxiola. Licenciado, eminente historiador y político. Fue director de la *Gaceta del Gobierno*, periódico oficial del Estado de México, en 1911. Se desempeñó como académico de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de España. Fue miembro de la Asociación de la Academia de Historia Internacional y gobernador provisional del Estado de México de 1919 a 1920. Escribió varias obras, entre ellas *Gobernantes del Estado de México y Estudios Históricos*; además de dirigir la *Revista Histórica del Estado de Sinaloa* de 1856 a 1865.

administración de justicia deja mucho que desear en algunos distritos del estado, por lo que se hace indispensable que el Poder Legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, tome las medidas necesarias para moralizar este servicio público que está destinado a garantizar los intereses de la sociedad.

DEL ANTIGUO RÉGIMEN A LA
REORGANIZACIÓN DEL NUEVO
ORDEN CONSTITUCIONAL
(1920-1936)

INTERRUPCIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

EL CONSTITUCIONALISMO, con su correspondiente ideario económico, social y cultural, había triunfado y plasmado su triunfo en la Carta Magna de Querétaro; pero no logró establecer el equilibrio entre los intereses políticos en juego, particularmente los de los militares que, como Alvaro Obregón, Plutarco Elías Calles, Francisco Manzo y otros generales, exigían la participación en el poder político que el presidente Carranza —según sus puntos de vista— usufructuaba y les negaba. En el año de 1920, varios de los generales ya citados firman en Agua Prieta, Sonora, el 23 de abril, el famoso Plan Orgánico del Movimiento Reivindicador de la Democracia y de la Ley, mejor conocido como Plan de Agua Prieta, que desconocía al presidente de la República, Venustiano Carranza.

El citado documento, a su vez, reconocía al entonces gobernador de Sonora, Adolfo de la Huerta, como jefe supremo del ejército constitucionalista con el carácter de interino, y especificaba que al ocupar la ciudad de México se procedería a designar un presidente provisional de la República, quien habría de convocar a elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la federación. Luego, a raíz del magnicidio del presidente Carranza, ocurrido el 21 de mayo de 1920, el Plan de Agua Prieta —apoyado militarmente por Alvaro Obregón— fue secundado por la mayoría de los gobiernos de los estados, con excepción del de México, donde el general Agustín Millán representaba el más fuerte sostén del carrancismo.

Ha quedado explicado como el gobernador, general Agustín Millán, abandona el 18 de mayo de 1920 la ciudad de Toluca, residencia de los Poderes del estado, para ir en ayuda de la causa carrancista. Al encontrarse el Estado de México sin autoridad política suprema, e interrumpido el orden constitucional, el general Alvaro Obregón, general en jefe del ejército constitucionalista, designa como gobernador provisional del Estado de México al senador Darío López, con la reserva de que su nombramiento fuera ratificado por el jefe supremo de la Revolución, Adolfo de la Huerta. El nuevo gobernante toma posesión de su cargo el 22 de mayo de 1920, inaugurando así el régimen de los gobiernos revolucionarios en la entidad.

El primer acto autoritario del gobernador Darío López fue declarar desaparecido el orden constitucional del Estado de México y, para tal efecto, determina cesar en sus funciones a la XXVII Legislatura local, al Ayuntamiento de la ciudad de Toluca y al Poder Judicial. En un mandato de propia autoridad, *de facto* ordenaba

quedar derogado el artículo 1 del Decreto número 2 expedido por la Legislatura del estado el 11 de septiembre de 1919, para restablecer la cabecera del distrito rentístico y judicial de Temascaltepec en la cabecera de la municipalidad del mismo nombre, que como se recordará había sido trasladada a Tejupilco.

LA DESINTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (1920)

Una medida fulminante tomada por el gobernador provisional Darío López fue la contenida en la comunicación oficial del 18 de mayo de 1920, dirigida al presidente del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes términos:

Habiendo desaparecido el orden constitucional del Estado, en virtud del nombramiento que se dignó hacer en mi favor el ciudadano Alvaro Obregón, General en Jefe del Ejército Constitucionalista y estimando que el funcionamiento de ese Cuerpo pudiera estar en contra del sentir de la mayoría del pueblo del Estado, he tenido a bien determinar que cese en sus funciones hasta entretanto se constituya el nuevo Congreso, para que por medio de los Representantes que integrarán la XXVIII Legislatura, el mismo pueblo confirme o revoque la confianza que depositó en todos los miembros que integran ese Superior Tribunal de Justicia.

Al día siguiente de la última fecha citada, el Tribunal Superior de Justicia, según consta en el Libro de Actas de Acuerdos del Pleno, el cuerpo colegiado acordó suspender el 19 de mayo de 1920 el ejercicio de sus funciones judiciales y comunicar esta situación a los jueces de primera instancia del estado. Firmaron este acuerdo los magistrados Leopoldo Vicencio, Francisco Carbajal, Juan José Espejo, Rafael García, Eduardo Soto y Carlos Villada y Muñoz. De esta suerte, el Poder Judicial queda desintegrado, con lo cual se interrumpe la administración de justicia durante un año. Tal parece que el doctor Darío López solamente fue comisionado para declarar desaparecido el orden constitucional en el Estado de México, pues a los pocos días abandona el escenario político.

UNA FRUSTRADA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

En un irregular y corto período político comprendido entre 1920-1921, ocurren varios cambios en el gobierno del estado, ya que acceden al poder local el general Abundio Gómez con el carácter de gobernador provisional y posteriormente Manuel Campos

Mena; este último toma posesión del elevado cargo el 11 de febrero de 1921 con carácter de gobernador constitucional. Durante el corto período de gobierno de este mandatario estatal —cinco meses— sobresale entre los principales actos de la administración pública la preocupación por reducir tanto los gastos extraordinarios como los comunes que figuraban en el presupuesto de egresos, con objeto de disminuir o suprimir ciertas partidas de gastos, entre ellas las del Poder Judicial. Estimaba el gobernante que, habiendo hecho un estudio acerca de la organización y el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y después de haber visto las estadísticas correspondientes a los cuatro últimos años, había encontrado un personal demasiado numeroso en relación con los asuntos que normalmente tenía que resolver, por cuya razón proponía a la Legislatura un proyecto de decreto que consistía en reducir a dos las tres salas colegiadas que entonces funcionaban, dándoles jurisdicción mixta; así como la supresión de un magistrado supernumerario.

El proyecto del Ejecutivo del 24 de mayo de 1921, enviado a la Legislatura local solicitando la reforma constitucional apuntada de los artículos 101 y 111 de la Constitución, fue turnado para su estudio a la comisión correspondiente. El dictamen legislativo manifestaba haber consultado las constituciones de varios estados de la República, encontrando que el único Tribunal Superior integrado por nueve magistrados era el de Veracruz, y que los integrados por seis magistrados sólo existían en Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, San Luis Potosí y Yucatán; mientras otros estados contaban con tribunales compuestos de menos de seis magistrados. Argumentaba la comisión que, además de la consulta a las constituciones de las entidades federativas ya citadas, había cambiado impresiones con el mayor número de abogados postulantes radicados en la ciudad de Toluca, llegando al convencimiento de que dos salas de tres magistrados cada una y con jurisdicción mixta controlarían perfectamente todos los asuntos sin embarazo o recargo en los negocios. Asimismo, alegaba la comisión que en aquella fecha, no existiendo los recursos de casación, súplica de revocación o revisión en lo penal, el Tribunal Superior de Justicia podría conocer tranquilamente los recursos de apelación.

Con base en los mencionados argumentos, el Congreso estatal formuló el 28 de mayo de 1921 el decreto que reformaba los artículos 101 y 111 de la Constitución local, en virtud del cual el Tribunal Superior se compondría de seis magistrados propietarios y dos supernumerarios, electos libremente por la Legislatura con duración de cuatro años en su cargo. Otro precepto constitucional reformado precisó la competencia de las salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción mixta.

El decreto aprobado por la Legislatura quedó sin promulgar por causa de la renovación del Congreso local, lo que dio oportunidad para que en octubre de 1921 la XXVIII Legislatura produjera otro dictamen en el mismo sentido acordado por la Asamblea Legislativa anterior; pero, al ser puesto nuevamente a discusión, los

diputados determinaron fuera retirado por juzgar que las condiciones económicas del erario del estado habían cambiado y no existían ya los fundamentos que habían motivado las reformas inicialmente propuestas. Para apoyar sus razonamientos, argumentaban los diputados que:

La organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia distribuyendo sus labores en tres Salas y con jurisdicción dividida, para el conocimiento de los negocios que al mismo Tribunal toque conocer reúnen requisitos y condiciones de tal manera preciado y ventajoso sobre la organización y funcionamiento que se proponen concederle las reformas consultadas, que no escapan, no pueden escapar al ilustrado criterio de este H. Cuerpo. El despacho de los negocios, el mejor conocimiento y resolución de ellos, forzosamente será más violento y con mayores seguridades de acierto y competencia de los mismos. La división en la jurisdicción, trae consigo la especialización como consecuencia forzosa, y esta preciosa adquisición que nos ha conquistado nuestra actual Constitución, no debe permitirse sea perdida por un simple capricho o una imperdonable aberración, si no se quiere retroceder en la buena administración de Justicia. Cabrían hacerse mayores y más fundadas apreciaciones, para llegar a la ya citada conclusión de que no deben aceptarse las reformas constitucionales propuestas.

La Legislatura local, por mayoría absoluta de votos acuerda la no aprobación y el rechazo a las reformas propuestas por el Ejecutivo del estado a los artículos 101 y 111 de la Constitución política. Queda así registrada en la historia del Congreso la frustración de un proyecto de decreto sobre reformas constitucionales a los artículos relativos al Poder Judicial.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 1923

El Ejecutivo del estado a cargo del general Abundio Gómez (1921-1925) envió a la XXIX Legislatura local en 1923 una iniciativa de ley por la cual proponía la supresión de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia. Los motivos que inspiraban tal Iniciativa ya no eran los que había alegado su antecesor, o sea los relativos a la economía para el erario, sino fundamentalmente los relacionados con la eficiencia de las labores de las salas, ya que según el criterio del Ejecutivo “la práctica ha demostrado de una manera palmaria, de muchos años atrás, que dos Salas en este alto Tribunal, bastan para atender los asuntos que se ventilan en segunda instancia”. Aducía la iniciativa que antes del establecimiento de la mencionada tercera sala funcionaban dos con jurisdicción mixta y, “no obstante el mayor auge

o bienestar económico del Estado con el mayor volumen de negocios, ellas pudieron dispensar pronta y cumplida justicia”.

Explicaba la iniciativa o proyecto de decreto que, para el mejor despacho de los negocios, las salas debían ejercer jurisdicción especial, ya que la especialización en todas las actividades, “desde las manuales hasta las mentales produce mayor pericia”. Por ello —decía el documento— la primera sala debe conocer de todos los asuntos de carácter civil y la segunda, de todos los asuntos penales; pero como los últimos son con mucho superiores en número a los civiles, es necesario que la primera sala conozca además de aquellos, de la revisión de las causas criminales que lleguen a la segunda instancia.

Terminaba el proyecto de decreto proponiendo la redacción de los artículos constitucionales reformados en los siguientes términos:

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con seis Magistrados propietarios y dos Supernumerarios que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo cuatro años.

Artículo 111. Para el mejor despacho de todos aquellos asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera Sala conocerá de los asuntos civiles; y además de la revisión de las causas criminales; y la Segunda conocerá de estas últimas, exceptuando su revisión.

En los artículos transitorios de esta proyectada reforma constitucional se precisaba que los magistrados y los supernumerarios a esa fecha en ejercicio habrían de cesar en sus funciones el 31 de diciembre “del año en curso”, es decir, 1923, y el nuevo periodo de cuatro años comenzaría a contarse desde el 1 de enero de 1924.

Esta primera reforma de los artículos relativos a la integración del Poder Judicial, que ordenaba la Constitución del estado de 1917, abre la puerta a toda una serie de reformas constitucionales que habrán de realizarse en el futuro con el propósito de adecuar la realidad imperante al orden normativo. El pivote de todas las reformas constitucionales para el futuro serán los artículos 101 al 111 de la ley fundamental local con otros relacionados.

ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN UN INFORME DE GOBIERNO (1925)

Al inaugurar el primer período de sesiones la XXX Legislatura local, el general Abundio Gómez rinde el último informe anual de su gobierno. El Ejecutivo después de informar sobre los diversos ramos de la administración pública del

estado, al llegar el renglón de justicia da lectura a un documento del presidente del Tribunal Superior de Justicia que comprendía los cuatro años de gobierno; tiene especial trascendencia porque resume las labores desempeñadas por el Poder Judicial. Dada su importancia, a continuación insertamos parte del mismo:

El Tribunal Superior de Justicia, en la esfera de sus atribuciones, ha dedicado especial atención al eficiente despacho de los 19 Juzgados de Primera Instancia que en el territorio del Estado han tenido encomendado por la Ley administrar justicia y otorgar garantías a todos los individuos víctimas de las transgresiones de aquella; y preocupándose por esto, vióse muchas veces en el penoso caso de remover o de aceptar las remociones decretadas por la Legislatura, de todos aquellos Jueces que no llenaron su deber ni satisficieron las necesidades apuntadas, y así solamente los Juzgados de Otumba y Valle de Bravo, estuvieron servidos durante todo el ejercicio constitucional, por los señores licenciados Narciso Bassols y Lerdo de Tejada y Eulalio Ochoa, en tanto que los demás Juzgados, han sido servidos por diferentes Jueces en la forma siguiente: El Juzgado Primero del Penal, ha tenido dos Jueces; el Primero de lo Civil, 7; el Segundo, 5; Cuautitlán, 4; Chalco, 6; El Oro, 4; Ix-tlahuaca, 9; Jilotepec, 4; Lerma, 3; Sultepec, 8; Temascaltepec, 8; Tenancingo 6; Tenango, 3; Texcoco, 6; Tlalnepantla, 9; y Zumpango, 2. Me permito hacer méritos de esta circunstancia, porque ella ha sido un obstáculo para la marcha correcta de esas oficinas, pues es bien sabido que el frecuente cambio de personal directo de una oficina, no permite ni el cabal conocimiento de los asuntos en ella pendientes, ni el mediano de pueblo o medio en que se actúa, condiciones ambas indispensables para un eficiente despacho.

El informe del presidente del Tribunal Superior de Justicia leído por el gobernador del estado señalaba la atención especial que se había dedicado a la moralización de personal de los Juzgados de Primera Instancia. Daba a conocer la remoción de 209 empleados por haber incurrido en actos deshonestos e impropios en la procuración de justicia y por esa razón fueron sustituidos por personas de quienes podría esperarse mejor comportamiento.

El Tribunal Superior de Justicia justificaba el despido del personal de los juzgados manifestando que siempre tuvo el convencimiento de que el buen manejo y la competencia del empleado, por humilde que él fuera, debería ser una garantía para el mismo y motivo bastante de que fuera sostenido en su encargo; pero, como el comportamiento de otros muchos dejara mucho que desear y hasta diera lugar al desprestigio de la administración de justicia, fue preciso, aunque penoso, ordenar la remoción de aquellos malos empleados.

Continuaba el informe explicando el funcionamiento de las salas del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con las reformas constitucionales que el Poder Judicial sufrió en 1923 —de la que ya hemos hablado— y manifestaba que:

El Tribunal Superior de Justicia funcionó en 3 Salas hasta el 31 de diciembre de 1923, pues por virtud del decreto número 3, de 6 de noviembre de ese año, que reformó los artículos 101 y 111 de la Constitución Política del Estado, quedó suprimida la Tercera Sala, y así, el Tribunal reducido a 2, la Primera, que conoce de los asuntos civiles, más de las revisiones, de las causas penales, y la Segunda, a la cual compete exclusivamente conocer de las apelaciones del propio Ramo Penal; más habiéndose tenido noticia anticipada de la supresión de la Tercera Sala, oportunamente acordó el Tribunal que en gracia del despacho y obvio de trámites futuros, ningún asunto fuera turnado a la mencionada Tercera Sala, sino que todos los fueran a la Segunda, encomendando a aquella la resolución de lo entonces pendiente. De esta manera se logró que el 1 de enero de 1924, solamente estuvieran pendientes de resolución, y fueran turnadas a la Segunda Sala para ese fin, 55 causas de apelación y pocas de revisión que pasaron a la Primera Sala.

Con respecto a los asuntos tramitados entre los años de 1921 a 1924 en la extinta tercera sala y los de la primera del tribunal, el informe contenía los siguientes datos:

A los números asentados y con referencia a la extinta Tercera Sala, debe agregarse que la misma despachó 1,360 procesos, de los cuales 888 fueron de revisión y 472 de apelación; el 1º de enero de 1924, como queda dicho, existían ahí pendientes 55 apelaciones que pasaron a la Segunda Sala y 25 revisiones que fueron despachadas por la Primera. La Primera Sala del propio Tribunal, en el periodo de tiempo transcurrido del 1º de enero de 1924 al 15 del corriente mes de agosto, ha recibido para su revisión 1,337 causas falladas en los diversos Juzgados del Estado, de las cuales 1,123 ha revisado y devuelto y quedan pendientes 214 solamente. Es de hacer notar que la misma Sala ha dedicado especial atención a este despacho procurando al hacer observaciones a los señores Jueces, corregir las prácticas viciosas o abiertamente contrarias a la Ley, y principalmente de unificar la jurisprudencia que debe normar el criterio de todos los Tribunales de Justicia. De los 513 expedientes civiles recibidos en grado de apelación la Sala ha fallado 428 y tiene pendientes porque lo requiere la tramitación de las respectivas instancias, 85 asuntos civiles, muchos de ellos en espera de promoción por los interesados y otros muchos en completo abandono de parte de los mismos. Se espera además radicar otras apelaciones cuyos escritos continuándolas se han recibido, sin que los autos relativos hayan llegado al Tribunal.

Terminaba la lectura del informe del Tribunal Superior de Justicia señalando diversos temas y acciones relacionados con las atribuciones de ese máximo órgano jurisdiccional, entre las cuales mencionaba las que a continuación se indican:

Durante el período comprendido del 15 de septiembre de 1921 a la fecha de este informe, han sido interpuestos 44 amparos en contra de las sentencias pronunciadas por la Primera Sala en los diversos negocios civiles de su competencia; amparos de los cuales 29 han sido resueltos por la autoridad federal, teniendo la satisfacción la Sala de hacer observar que de esos 29 amparos fallados, solamente 2 han prosperado, siendo en todos los demás confirmadas las resoluciones del Tribunal. La Presidencia de este Alto Cuerpo, en igual lapso del tiempo ha dictado 5,335 acuerdos, sobre las diversas materias de su competencia, tales como quejas, licencias y correspondencia con las demás Entidades de la Federación; y ha despachado 28 excitativas de justicia a diferentes Jueces, por ameritarlo así las quejas en su contra presentadas. Es de llamar la atención, que el número de quejas elevadas al Tribunal en contra de los Jueces del Estado, ha revelado un sensible aumento a partir de 1921 hasta la fecha, pues en tanto de aquel año se registraron 2, en otro 22 y después 31, en el año de 1924, se radicaron 41 quejas y 32 se han tramitado en lo transcurrido del presente, lo que hace comprender que el pueblo del Estado siente la acción benéfica de las autoridades superiores y recurre a las mismas en demanda de justicia y correcciones para los Jueces de quienes ha creído recibir agravios, lo cual no hacía en los principios del ejercicio a que este informe viene refiriéndose. En el propio lapso de tiempo, han sido visitados por los Magistrados, respectivamente comisionados por el Tribunal Pleno, 8 Juzgados del Estado, siendo motivadas esas visitas por diferentes quejas y repetidos informes sobre la mala marcha de esas Oficinas, por la necesidad de regularizar el servicio y hacer efectivos los acuerdos del Tribunal sobre horas de despacho y, en general, procurándose el eficiente servicio y el cumplimiento de los deberes legales de cada Juez. Una de esas visitas, la verificada al Juzgado se encontraba abandonado por el Juez, que lo era el Licenciado Pedro Huato, y este caso, a pedimento del señor Procurador General de Justicia, fue consignado a la H. Cámara de Diputados para su conocimiento y por las responsabilidades de aquel Juez.

El panorama sobre la administración de justicia que presentaba el informe del Tribunal Superior de Justicia, en sus partes transcritas, no era halagüeño. Revela la existencia de factores negativos que contrariando los ideales de una procuración de justicia honesta y expedita proclamada por los constituyentes del 17, ahora es distorsionada en el estado por jueces prevaricadores y corruptos, con el consiguiente rezago de los asuntos. La moralización de la judicatura será el principal problema a resolver por varias décadas en la administración pública del estado. Fenómeno de

la prevaricación y corrupción de justicia que se acentúa en los juzgados foráneos, no así en la capital del estado.

EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

No debe causar extrañeza que en este apartado mencionemos el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales promulgado el 30 de agosto de 1928 y cuya fecha de entrada en vigor fue el 1 de octubre de 1932. La mención especial de este cuerpo de disposiciones jurídicas privadas de carácter común encuentra su explicación en los antecedentes preconstitucionales a la ley fundamental local de 1917, que habían ordenado la aplicación de la legislación civil del distrito y territorios federales al Estado de México, más tarde legitimada durante el gobierno del general Millán. Por otra parte, el Código Civil del 28 habría de ser el único cuerpo de leyes privadas que va a regular las relaciones civiles en el estado, desde la fecha en que fue adoptado hasta el presente.

El pensamiento medular que forma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, según la exposición de motivos, es armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el de 1884, el cual es calificado como producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el jurídico, un exagerado individualismo que se había vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas ni las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influidas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad. Y en otra parte de la exposición expresa:

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que 'la voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos'. La célebre fórmula de la escuela liberal, 'laissez faire, laissez passer', es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea. La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 consta de 3 044 artículos, más nueve transitorios, distribuidos en cuatro libros, subdivididos en títulos y éstos en capítulos; los cuatro libros están precedidos de unas “disposiciones preliminares” que hacen referencia a las leyes, sus efectos y su aplicación. El libro primero trata de las personas y contiene los siguientes títulos: de las personas físicas, de las personas morales, del domicilio, de Registro Civil, del matrimonio y el divorcio, del parentesco y de los alimentos, de la paternidad y filiación, de la patria potestad, de la tutela, de la emancipación y de la mayoría de edad, de los ausentes e ignorados, y del patrimonio de la familia. Debe advertirse que la Ley de Relaciones Familiares, expedida en Veracruz por Venustiano Carranza en el año de 1915 y adaptada a la legislación civil del Estado de México por el gobernador Agustín Millán, se encuentra totalmente incorporada en esta parte del Código Civil citado.

El libro segundo trata de los “bienes” y comprende los siguientes títulos: disposiciones preliminares; clasificación de los bienes; de la posesión; de la propiedad; del usufructo, uso y de la habitación; de las servidumbres; de la prescripción; y de los derechos del autor. El libro tercero comprende las sucesiones y consta de cinco títulos: disposiciones preliminares, de la sucesión por testamento, de la forma de los testamentos, de la sucesión legítima, disposiciones comunes de las sucesiones testamentarias y legítimas.

El libro cuarto comprende las obligaciones y se divide en tres partes. La parte primera contiene los siguientes títulos: fuentes de las obligaciones, modalidades de las obligaciones, de la transmisión de las obligaciones, efectos de las obligaciones, extinción de las obligaciones, de la inexistencia y de la nulidad. La segunda parte, dedicada a las diversas especies de contratos, comprende los títulos: de los contratos preparatorios, de la promesa, de la compraventa, de la permuta, de las donaciones, del mutuo, del arrendamiento, del comodato, del depósito y secuestro, del mandato, del contrato de prestación de servicios, de las asociaciones y de las sociedades, de los contratos aleatorios, de la fianza, de la prenda, de la hipoteca, de las transacciones. La parte tercera del libro cuarto carece de rubro y contiene solamente dos títulos: el primero de la concurrencia y prelación de créditos y el segundo del Registro Público.

Es cierto, como se verá más adelante, que en el año de 1954 fue expedido un Código Civil para el Estado de México, pero en realidad es el mismo del 28, ya que le sirvió de modelo y solamente introdujo algunas innovaciones que se apartan débilmente de su arquetipo.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1930

En capítulos anteriores, al estudiar la etapa preconstitucional 1915-1917, examinamos la Ley Orgánica Provisional de los Tribunales del Estado de México expedida

el 23 de marzo de 1917, que el gobierno constitucional del general Agustín Millán confirmó y declaró vigente. Hasta 1930, la citada ley tenía toda su fuerza legal, pero carecía de una correcta adecuación constitucional y, además, para su tiempo resultaba obsoleta. El gobernador Filiberto Gómez (1929-1931), ante las exigencias de los abogados postulantes y la necesidad urgente de actualizar la vigente o expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, envía el 13 de mayo de 1930 un proyecto de ley al Congreso estatal. En el oficio dirigido a la XXXII Legislatura, el Ejecutivo del Estado, a falta de exposición de motivos, lacónicamente manifestaba que “la que actualmente rige, además de ser muy antigua y por lo tanto incapaz de responder a las nuevas necesidades que las nuevas orientaciones han impuesto obligaba a expedir una nueva”. La iniciativa de ley del Ejecutivo fue aprobada sin modificación alguna por el Congreso local y promulgada el 13 de septiembre de 1930.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1930 tiene la doble importancia de haber sido la primera ley de esta naturaleza jurídica en el nuevo orden constitucional que consagra en su articulado la organización tradicional de los tribunales del estado y, por otro lado, haber delineado el esquema, la arquitectura jurídica, la ordenación de los temas y el contenido formal que futuros ordenamientos jurídicos tomarían como un modelo. Este sistema normativo encuentra sus antecedentes y fuentes legislativas en las leyes orgánicas del Poder Judicial expedidas para el distrito y territorios federales, particularmente la de 1928, de la cual copia tanto la sistemática normativa de sus preceptos como la técnica legislativa.

La ley consta de 144 artículos y tres transitorios, distribuidos en los siguientes títulos y capítulos con los siguientes rubros: título primero, “De las autoridades judiciales”; título segundo, “De la división Jurisdiccional”; título tercero, “De la planta y organización de los Tribunales”; capítulo I, “Jueces Conduladores”; capítulo II, “Jueces de Primera Instancia”; capítulo III, “Tribunal Superior de Justicia”; título cuarto, “Secretarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia”; capítulo único, título quinto, “Renuncias, suplencias, licencias y vacaciones”; título sexto, capítulo único, “Responsabilidades de los funcionarios y empleados judiciales”; título séptimo, “De la Policía Judicial”. En sus artículos transitorios declaraba derogadas las leyes orgánicas anteriores, en todo aquello que se opusiera a las disposiciones de esa ley disponía que las dudas surgidas con motivo de la interpretación o aplicación de la ley serían resueltas por el pleno del Tribunal Superior.

A diferencia de las leyes orgánicas del Poder Judicial anteriores, este estatuto legal, en el rubro correspondiente a la organización y competencia de los tribunales, no habla expresamente del Poder Judicial, sino de “autoridades judiciales”, y en su primer artículo repite el texto tradicional que encontramos en las constituciones de 1827, 1861, 1870 y 1917, cuando en su primer artículo expresa:

Art. 1º. En el Estado de México, corresponde a los Tribunales del mismo, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común. También la tienen, en asuntos del orden federal, en los casos en que la Constitución Política de la República y las leyes federales les confieren jurisdicción expresamente.

El dispositivo jurídico que se comenta, al referirse a la facultad de los tribunales del estado para aplicar las leyes en asuntos civiles y penales en puridad jurídica, resulta limitante, ya que, como lo habían advertido los constituyentes del 27, también realizan una labor interpretativa. Defectuosa redacción que habrá de repetirse en posteriores leyes orgánicas. En el mismo artículo está señalada la competencia federal de los tribunales del estado en los casos conferidos expresamente por la Constitución política de la República y las leyes federales. En el siguiente precepto, al referirse a las “autoridades judiciales” encargadas de administrar la justicia en el estado, enumera a jueces conciliadores, jueces de primera instancia y al Tribunal Superior de Justicia. A continuación, en varios supuestos jurídicos indica quiénes son los auxiliares de la administración de justicia y da otras normas relativas a los términos para la toma de posesión de los cargos, de los efectos de su nombramiento, de las obligaciones de las autoridades judiciales y de las correcciones disciplinarias.

El título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial alude a la división jurisdiccional. Al respecto, reproduce la disposición constitucional que divide al Estado de México en 16 distritos judiciales, que son: Cuautitlán, Chalco, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. El número de distritos judiciales podía ser aumentado por la Legislatura del estado a iniciativa de cualquiera de sus miembros, o bien del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia.

El título III de la ley, que lleva como rubro “De la planta y organización de los Tribunales”, trata en el capítulo primero de los jueces conciliadores. Establecía que en cada cabecera municipal habría un juez conciliador propietario y dos suplentes, con duración en su cargo de un año, electos popular y directamente. En artículos posteriores fijaba la organización de estos juzgados y el nombramiento de secretarios y empleados; y en cuanto a la competencia de estos juzgados se surtía en razón de la cuantía y en materia civil, el conocimiento de los juicios verbales cuya cantidad no excediera de 100 pesos. En materia penal, conocerían de los delitos castigados con arresto menor o multa máxima de 50 pesos, ya fuera de pena conjunta o alternativa. Los Juzgados Conciliadores de Toluca conocerían en materia civil de los juicios verbales cuya cuantía no excediera de 500 pesos; y en materia penal, de los delitos que se castigasen con arresto mayor o multa máxima de 200 pesos y con pena alternativa o conjunta.

Los jueces conciliadores dependían del Tribunal Superior de Justicia y del juez de primera instancia del distrito judicial que les correspondiera; deberían practicar las diligencias por ellos encomendadas. Los jueces conciliadores foráneos, cuando desempeñasen las funciones de jueces de primera instancia, estaban obligados a consultar sus resoluciones definitivas, tanto en materia penal como civil, con el asesor que determinara la ley. Al respecto, la ley en forma minuciosa indicaba los jueces de primera instancia que tenían el carácter de asesores para con los respectivos conciliadores. Existía también la posibilidad de ser aconsejados en los negocios civiles por asesores voluntarios, cuando de común acuerdo lo solicitaran los litigantes. Disposición de añejo sabor tradicional era la facultad otorgada a los jueces conciliadores para la práctica de las primeras diligencias en asuntos penales que no fueran de su competencia, con la obligación de remitirlas al juez de primera instancia de distrito dentro de las 30 horas siguientes a la consignación. A renglón seguido la ley señalaba las obligaciones de los jueces conciliadores y los impedimentos para serlo.

Entre los principales dispositivos jurídicos relacionados con los jueces de primera instancia, regulados por el capítulo segundo de la ley en cita, se encuentran los que ordenan la residencia de un juez mixto de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales, exceptuando Toluca, donde habría cuatro jueces de primera instancia: dos del ramo civil y dos del penal. Estos funcionarios eran nombrados o electos por la Legislatura del estado y únicamente los interinos hasta por tres meses serían designados por el Tribunal Superior de Justicia. Puede observarse, por las disposiciones anteriores, que todos los Juzgados de primera instancia del Estado de México tenían carácter mixto, es decir conocían de asuntos civiles y penales. La ley orgánica señalaba los requisitos para la designación de los jueces de primera instancia, entre los cuales mencionaba haber ejercido la profesión dos años por lo menos, tener título profesional de abogado registrado en el Tribunal Superior de Justicia mediante acuerdo pleno y, sobre todo, ser de honradez y probidad notorias. La duración en el ejercicio de su cargo era de cuatro años y no podían ser removidos sino por causa justificada de acuerdo, en su caso, con el juicio de responsabilidad.

Los jueces de primera instancia tenían competencia para conocer en materia civil de todos los negocios que no fueran de la competencia de los jueces conciliadores; de los exhortos que les enviasen los tribunales del estado, los de la República o del extranjero, siempre que fuera procedente; de las competencias suscitadas entre los jueces conciliadores de su distrito judicial; y de las recusaciones y excusas de los propios jueces. En materia penal conocían de todos los asuntos que se presentasen dentro de su jurisdicción, exceptuados los que las leyes sometieran a otras autoridades; de los procesos por responsabilidad, por delitos comunes u oficiales que se instruyesen contra jueces conciliadores, presidentes municipales y demás

miembros de los ayuntamientos; de las competencias que se suscitaran entre los jueces conciliadores de su jurisdicción; de las recusaciones y excusas de anteriores funcionarios de su jurisdicción y de los demás negocios que les encomendaran las leyes.

Entre las principales obligaciones impuestas a los jueces de primera instancia, tanto foráneos como los penales de la capital, eran: vigilar el despacho de los jueces conciliadores como visitadores legítimos de éstos; visitar mensualmente las cárceles; enviar una noticia al Tribunal Superior, dentro de los primeros 10 días de cada mes, respecto al número de causas que hubieran instruido y con especificación de la fecha de su inicio, nombres de los reos y ofendidos, estado que guardan y fecha de la última diligencia; remitir a la segunda sala del tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio de los procesos, los avisos relativos; enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, las noticias o datos estadísticos como dispone la ley correspondiente; informar al Tribunal Superior de las causas determinantes de los delitos más frecuentes en su distrito y de los medios correctivos que a su juicio fueran pertinentes; informar cada seis meses al Tribunal Superior de Justicia, sobre las deficiencias que adviertan en la aplicación de la ley; poner a los reos sentenciados irrevocablemente a la disposición de la autoridad administrativa; atender sin demora las excitativas que les hiciera el superior para corregir los procedimientos de la justicia; y las demás que las leyes impusieran.

Los libros que deberían llevar los jueces de primera instancia para el despacho de los asuntos del juzgado eran los siguientes: un libro de gobierno para anotar las entradas y salidas de los negocios en cada ramo, otro de conocimientos para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; uno especial de tutelas y cúratelas; otro de exhortos para cada ramo, y por último, otro que se denominaría “Movimiento mensual de reos”.

El capítulo III de la ley se ocupa del Tribunal Superior de Justicia y reproduce el artículo 101 reformado de la Constitución del estado. Este alto cuerpo judicial estaba integrado por seis magistrados propietarios y dos supernumerarios, electos por la Legislatura local y con duración de cuatro años en su cargo. En cuanto a los requisitos para ser magistrado, el numeral 102 de la carta política citada, agregaba otros como los de no tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilitara para el ejercicio de su encargo, no ser ministro de culto alguno y tener registrado su título profesional en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior.

La organización del Tribunal Superior de Justicia, en la ley orgánica que se comenta, continúa reconociendo la regla tradicional de las leyes gaditanas, al designar a los magistrados por números del uno al seis, para la integración de las salas. El Tribunal Superior de Justicia estaba formado por dos salas, integradas cada una por tres magistrados propietarios. La primera sala conocía de los asuntos civiles y la segunda sala de las apelaciones en causas criminales que hubieran sido

competencia de los jueces de primera instancia y de los jueces conciliadores. La primera sala se integraba con los magistrados uno, dos y tres, y la segunda, con los números cuatro, cinco y seis. El Tribunal Pleno se componía con la reunión de los seis magistrados propietarios y el presidente de éste, que sería el de la primera sala. En cuanto al presidente del Tribunal Superior, era electo por mayoría absoluta de votos, en el primer pleno del mes de enero de cada año, con la posibilidad de ser reelecto.

Entre las principales facultades del Tribunal Pleno, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1930 anota las siguientes: iniciar leyes en todo lo administrativo u orgánico judicial; resolver, sin ulterior recurso y como jurado de sentencia, las causas de responsabilidad que por delitos oficiales deban instruirse en contra del gobernador, de diputados, magistrados, jueces de primera instancia, procurador general de Justicia, secretario general de Gobierno u oficial mayor, en su caso, y previa la declaración correspondiente que hiciera la Legislatura del estado, en los términos de la Constitución local; declarar si hay o no lugar a formación de causa contra los secretarios de las salas del tribunal, en lo que respecta a delitos oficiales; resolver las dudas de ley que le consultaran los jueces de primera instancia y conciliadores; conocer de las controversias que se suscitasen sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares; dirimir las competencias suscitadas entre los jueces de primera instancia del estado y entre los conciliadores de distinto distrito; conocer del recurso de queja en los casos procedentes; elaborar su reglamento interior y pasarlo a la Legislatura para su aprobación; otorgar o revocar, conforme a las leyes, la libertad preparatoria en favor de los reos condenados por los tribunales comunes del estado; ordenar que se registren en la Secretaría de Acuerdos, los títulos de abogados cuando éstos ejercieran la profesión en el territorio del Estado de México o desempeñaran un puesto en la administración de justicia, cerciorándose de la legalidad de aquellos, de la identidad de los solicitantes y de que éstos hubieren hecho los estudios preparatorios y profesionales que las leyes exigían.

En forma por demás curiosa, la ley regulaba la actividad de los médicos, delegados y prácticos encargados de los hospitales, en relación con los heridos y enfermos que por orden judicial fueran remitidos a esos establecimientos, para su reconocimiento y expedición de los certificados relativos a la clasificación y sanidad de las lesiones, así como la práctica de las autopsias que ordenara la autoridad judicial, para que extendieran desde luego el certificado correspondiente y precisando la causa directa de su muerte. En otro capítulo, este estatuto legal regulaba en forma extensa y detallada las renunciaciones, licencias, suplencias y vacaciones, tanto de magistrados como de jueces de primera instancia y secretarios.

El título sexto, capítulo único, de esta ley se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por los delitos y faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Las causas de responsabilidad que señalaba la

ley que se comenta eran muy numerosas y el capítulo resultaba extenso debido que la ley distinguía las diferentes hipótesis relativas a las penas impuestas a los responsables. De los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior y por jueces de primera instancia, conocerían como Tribunal de Acusación la Legislatura del estado, y el propio tribunal, como juez de sentencia. El Tribunal de Acusación tendría por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos de la totalidad de los diputados que integraban la Legislatura y conforme a las prescripciones del reglamento interior de la misma, si el acusado era o no culpable del hecho delictuoso que se le imputaba. En caso de pronunciarse declaración condenatoria contra el acusado, éste era separado de sus funciones y puesto a disposición del Superior Tribunal, pero si la declaración fuese absolutoria, continuaría en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal de Sentencia, con intervención del procurador general y asistencia del acusador si lo hubiere, aplicaría, por mayoría absoluta de votos de los magistrados presentes, la pena que la ley fijaba.

Por último, el título séptimo de la ley trataba de la Policía Judicial. Por vez primera fue introducida esta institución policiaca en el marco de una Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual estaba subordinada al Ministerio Público. La ley en su articulado correspondiente indicaba cual era la función de la policía judicial y quienes ejercían las funciones de ese cuerpo, así como la fijación de jerarquías entre empleados y funcionarios de la misma, los cuales habrían de ejercer sus funciones conforme a la ley orgánica y a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Para terminar, importa señalar que la ley orgánica tenía dos artículos, el 81 y el 82, de añejo sabor tradicional al disponer respectivamente que el Superior Tribunal de Justicia, con motivo de sus funciones, no podía ser visitado por ningún otro Poder de esta entidad, y el otro referido a las audiencias del Tribunal Pleno y de las salas, las cuales debían ser públicas, salvo los casos en que la moral o por interés social exigiera fueran reservadas.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS Y JUECES DURANTE ESTA ÉPOCA

En los primeros días de noviembre de 1931 fueron nombrados magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para ejercer durante el período constitucional que comenzaría del 1 de enero de 1932 para terminar el 31 de diciembre de 1935, los licenciados siguientes: Alfonso Ortega, Manuel B. Toledo, Donaciano García, Demetrio Hinostrosa, Marcelino Suárez y Francisco Carbajal.

En el mismo año, por el decreto número 74 expedido por la Legislatura local son nombrados jueces constitucionales interinos de primera instancia, varios distinguidos abogados tolucenses: Daniel Alcántara, segundo de lo penal, Toluca; Pedro G. Rubalcaba, Cuautitlán; Gustavo Duran Vilchis, Chalco; Raúl López Fuentes, Lerma; Carlos B. Mejía, Otumba; Eduardo Pereda Castillo, Sultepec; Benjamín Santín Arechavala, Temascaltepec; Alfonso Giles, Tenancingo; Tomás Barragán, Tlalnepantla; Roberto García Moreno, Valle de Bravo; y Enrique Rosas, Zumpango.

Al término del período constitucional, el 26 de diciembre de 1935 son nombrados magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para el período comprendido entre el 1 de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1939, los licenciados Alfonso Flores Miramontes, Enrique del Castillo, Roberto Crotte, Luis A. Rodríguez, José Castañón y Fernando Guerrero. También es nombrado magistrado supernumerario José Remedios Colón. Los jueces constitucionales de primera instancia para el periodo señalado fueron nombrados en la misma fecha y sus nombres aparecen en la lista cronológica del apéndice de este trabajo.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1935

En una época de profundas transformaciones sociales y resentimientos políticos que impedían la definición de nuestro proyecto como nación y la integración estatal, gobierna al Estado de México —inserto en las corrientes políticas de su tiempo— el licenciado José Luis Solórzano. Durante su gobierno (1933-1936) son reformados varios artículos de la Constitución particular, entre ellos los 101, 102, 104, fracción III, 126, 128, 163 y 164, relacionados directa o indirectamente con el Poder Judicial. De estos, el que interesa para el caso es el relativo a la organización del Poder Judicial, que es quizás el que ha sufrido más reformas y adiciones, el 101 constitucional.

La reforma constitucional al artículo 101 consistió fundamentalmente en suprimir los magistrados supernumerarios que la Constitución local había establecido y reconocido por la reforma de 1923. De tal suerte que, seguido el proceso legislativo correspondiente, el citado numeral quedó redactado en los siguientes términos: “Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 6 Magistrados propietarios y serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su cargo 4 años”. El artículo 102 de la Constitución, también reformado, amplió la edad requerida para ser magistrado y así, la fracción II del precepto citado, exigió tener más de 30 y menos de los 60 años de edad. Además, disminuyó los años del ejercicio de la profesión, pues ahora bastaban cinco. Textualmente el artículo disponía:

Art. 102. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: Fracción II. Tener más de treinta y menos de sesenta años de edad.

Fracción III. Poseer título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y haber ejercido cinco años cuando menos, dicha profesión.

Los artículos 101, 126, 163 y 164 citados, que aparecen como reformas constitucionales, fueron objeto de mejor redacción en una frase o término, pero no sufrieron alteraciones fundamentales, como no fuera el agregado al artículo 128, correspondiente al título III, que se refiere a las responsabilidades de los altos funcionarios públicos del estado. El agregado constitucional es el siguiente:

El Gobernador del Estado podrá pedir ante la Legislatura Local, o en su caso ante la Diputación permanente, la destitución, por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces Conciliadores. Si por mayoría absoluta de votos de una u otra se declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación.

DECRETO ORDENANDO LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS CÓDIGOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Vicisitudes de tipo político hicieron que José Luis Solórzano solicitara licencia indefinida ante el Congreso local, por lo que, para terminar el período constitucional fue electo gobernador del Estado de México Eucario López Contreras, cuyo ejercicio comprende el lapso del 1 de enero de 1936 al 15 de septiembre de 1937. Breve fue el periodo de este gobernante, pero en el poco tiempo que permaneció en el poder estableció los fundamentos de la legislación al sustituir los antiguos códigos y leyes que en el aspecto judicial regían en el estado, para expedir nuevas leyes civiles, procesales y penales. Para lograr estos propósitos la Legislatura del Estado de México por el Decreto núm. 62 del 23 de diciembre de 1936 concedió facultades extraordinarias al gobernador del estado para que procediera al estudio y expedición de nuevos códigos, Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales.

Dada la trascendencia del decreto por el cual se ordena la expedición de los nuevos códigos, a continuación nos permitimos transcribirlo:

Decreto número 62

La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México decreta: Artículo primero.- Se conceden facultades extraordinarias al ciudadano Gobernador del Estado para que, dentro del receso de la H. XXXIV Legislatura, que se inicia el próximo día primero de enero y termina el 31 de agosto de 1937, proceda: A la revisión y reforma, en su caso, de la Ley del Notariado que rige actualmente dentro del Estado.

Al estudio y expedición de nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
Al estudio y expedición de nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales.
Artículo segundo.- Las Comisiones que nombre el Ejecutivo para la formación, revisión o reforma de las leyes a que se refiere el artículo anterior, estarán integradas por ciudadanos hijos del Estado de México y de reconocida honorabilidad y competencia.

La importancia de este decreto, por el cual se concedía facultades extraordinarias al Ejecutivo del estado para los fines que se han citado, consiste en haber establecido las bases de la integración y la unidad jurídica en la legislación del estado, en el nuevo orden constitucional. El resultado fue la expedición de los códigos de referencia, que como más adelante se observará, tuvieron la virtud de consagrar —en una mínima parte— instituciones y experiencias jurídicas tradicionales del Estado de México. Más importante era el regionalismo acentuado que se traslucía en la integración de las comisiones relativas que deberían estar integradas por “ciudadanos hijos del Estado de México y de reconocida honorabilidad y competencia”.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN MATERIA JUDICIAL

Ya se habrá advertido en el desarrollo de ese trabajo como la mayor parte de las leyes expedidas en materia judicial han sido producto de las diversas acciones realizadas por el Ejecutivo del estado, tanto en el ejercicio del derecho de iniciativa como el de las facultades extraordinarias que nuestras leyes constitucionales han otorgado al gobernador del estado. En efecto, la primera Constitución política local de 1827 —conforme al artículo 33— otorgaba al Ejecutivo estatal el derecho de iniciativa de ley; así mismo el artículo 60 de la segunda ley fundamental particular de 1861 concedía el mismo derecho al gobernador y, en el orden judicial, al Tribunal Superior de Justicia. En el mismo sentido, la Constitución reformada de 1870 estatuyó en su artículo 43 la competencia para ejercer este derecho al gobernador y al Tribunal Superior en todo lo administrativo y orgánico judicial; finalmente la

Constitución de 1917 reconocía el derecho de iniciar leyes al gobernador del estado que hasta hoy se encuentra vigente.

Al anterior derecho de iniciativa otorgado al Ejecutivo del estado hay que agregar el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el Poder Legislativo al gobernador para legislar en materia judicial. Es necesario advertir que esas facultades concedidas al Ejecutivo aparecen por vez primera en nuestro sistema constitucional en la carta política de 1861 y en estricto derecho su aplicación representa una interpretación forzada del precepto. Textualmente expresaba el artículo 35 constitucional en la fracción vigésima primera como facultad del Congreso “conceder al Ejecutivo del Estado por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades necesarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exigiera el bien y tranquilidad del Estado”; disposición esta última que repitió la Constitución de 1870 cuando en la fracción vigésima del artículo 55 señaló como una de las facultades y obligaciones del Congreso delegar sus facultades en la hipótesis que la norma fundamental previa, precepto constitucional que reprodujo la fracción XXXVIII de la Constitución de 1917.

Es preciso señalar que el uso o ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Legislatura local al gobernador del estado para expedir leyes relacionadas con la materia judicial representó un procedimiento propio del siglo pasado y de una tradición legislativa que los gobiernos del Estado de México —siguiendo el ejemplo del Gobierno federal— utilizaron en forma frecuente. Así la Legislatura del estado en el año 1874 facultó al Ejecutivo para la expedición de los códigos Penal y de Procedimientos en Materia Civil y Criminal; por otra parte, el Congreso general autorizó al Ejecutivo de la Unión el 9 de noviembre de 1872 con igual objeto y debido a esa autorización se puso en observancia al Código de Procedimientos Penales de 1871 e igual sucedió con el Código de Procedimientos Civiles de 1880, en favor del Ejecutivo a cargo del general Porfirio Díaz.

El criterio porfirista empleado para justificar el ejercicio de las facultades extraordinarias, según el Ejecutivo, consistía en argumentar que la discusión en el Congreso de un cuerpo de doctrina científica dividida en centenares de artículos era una tarea que debía ser considerada como muy embarazosa, prolongada y difícil. Por esta razón, —alegaba— el Poder Legislativo de la Unión cuando se ha tratado de trabajos de ese género los ha encargado al Ejecutivo, y éste así facultado ha expedido la mayoría de los códigos. En realidad este procedimiento significó en toda una etapa de la historia del Poder Judicial del Estado de México, la hegemonía del Poder Ejecutivo con grave menosprecio de la capacidad de los miembros de una Legislatura, coartando de esta manera la facultad primordial del Poder Legislativo. Este sistema sirvió durante toda una época para fortalecer el predominio político del Ejecutivo de la entidad sobre el Poder Judicial.

**PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO EN 1936**

El presupuesto de egresos en el Estado de México durante el año de 1936 era el siguiente:

Poder Judicial

Tribunal Superior de Justicia

CUOTA ASIGNACIÓN DIARIA		
	ANUAL	
Seis magistrados a \$ 5 490.00 pesos cada uno	15.00	32 940.00
		32 940.00

SECCIÓN II SECRETARÍAS		
PRIMERA SALA		
Un secretario de acuerdos (abogado)	8.50	3 111.00
Un oficial mayor	4.00	1 464.00
Un notificador de primera	3.00	1 098.00
Tres escribientes de segunda a \$ 732.00 cada uno	2.00	2 196.00
Gastos menores, cada mes \$ 25.00		300.00
SEGUNDA SALA		
Un secretario	6.50	2 379.00
Un oficial mayor	4.00	1 464.00
Un notificador de primera	3.00	1 098.00
Tres escribientes de segunda a \$ 732.00 cada uno	2.00	2 196.00
Gastos menores, cada mes \$ 20.00		240.00
SERVIDUMBRE		
Un conserje	2.00	732.00
Un comisario	2.00	732.00
Un mozo	1.50	549.00
		17 559.00

SECCIÓN III JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		
CUAUTITLÁN		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

CHALCO		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
		12 930.00
		50 499.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
Alumbrado, cada mes \$ 3.82		45.84
EL ORO DE HIDALGO		
Un juez	10.00	3,660.00
Un secretario	3.80	1,390.80
Un escribiente de primera ejecutor	2.25	823.50
Un escribiente de primera notificador	2.25	823.50
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
IXTLAHUACA		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
JILOTEPEC		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
LERMA		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
OTUMBA		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
SULTEPEC		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
TEMASCALTEPEC		
Un juez	10.00	3 660.00
		56 198.64
Un secretario	3.50	1 281.00

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
TENANCINGO		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
Alumbrado, cada mes \$ 1.75		21.00
TENANGO		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
TEXCOCO		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un Escribiente de Segunda Ejecutor	2.00	732.00
Un Escribiente de Segunda Notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
TLALNEPANTLA		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
TOLUCA		
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL		
Un juez	11.00	4 026.00
Un secretario	5.00	1 830.00
Un ministro ejecutor	3.00	1 098.00
Un notificador	2.50	915.00
Un escribiente de segunda	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL		
Un juez	11.00	1 926.00
Un secretario	5.00	1 830.00
Un ministro ejecutor	3.00	1 098.00
		100 859.64
Un notificador	2.50	915.00
Un escribiente de segunda	2.00	732.00
Un mozo para los dos juzgados de este ramo	1.50	549.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL		
Un juez	11.00	4 026.00
Un secretario	5.00	1 830.00
Un escribiente de primera notificador	2.25	823.50
Tres escribientes de segunda, a \$ 732.00 cada uno	2.00	2 196.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL		
Un juez	11.00	4 026.00
Un secretario	5.00	1 830.00
Un escribiente de primera notificador	2.25	823.50
Tres escribientes de segunda, a \$ 732.00 cada uno	2.00	2 196.00
Un mozo para los dos juzgados	1.50	549.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
VALLE DE BRAVO		
Un juez	10.00	3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
Para alumbrado, cada mes \$ 2.25		27.00
ZUMPANGO		
Un juez		10.00
		3 660.00
Un secretario	3.50	1 281.00
Un escribiente de segunda ejecutor	2.00	732.00
Un escribiente de segunda notificador	2.00	732.00
Gastos menores, cada mes \$ 10.00		120.00
		134 792.64
		185 291.64
SERVICIO SEGUNDO		
Gastos de teléfonos del Tribunal Superior de Justicia y juzgados, alumbrado y demás extraordinarios		3 000.00
		188 291.64

RESUMEN		
SERVICIO PRIMERO		
Tribunal Superior de Justicia		32 940.00
Secretarías		17 559.00
Juzgados de Primera Instancia		134 792.64
		185 291.64
Gastos extraordinarios		3 000.00
Total del ramo		188 291.64

LA UNIDAD DE LA LEGISLACIÓN
JUDICIAL Y LA ESTABILIDAD DE LAS
INSTITUCIONES
(1937-1950)

LA NUEVA CODIFICACIÓN PENAL Y PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO (1937)

YA SE HA visto en capítulo anterior como la Legislatura local del Estado de México concedió facultades extraordinarias al gobernador constitucional interino del Estado de México, doctor Eucario López Contreras, para expedir los códigos Penal, Procesal Penal y el de Procedimientos Civiles. En efecto, entre los días 6 y 21 de julio de 1937 fueron expedidos los dos primeros de los códigos mencionados y el tercero, en el mes de agosto del mismo año. La importancia que tiene para la historia de administración de justicia del estado, la promulgación de estos códigos es de una enorme significación jurídica, ya que con su vigencia nuevamente da comienzo la unidad y la integración de la legislación judicial propiamente estatal.

La denominación que adopta esta ley sustantiva penal es Código Penal para el Estado de México, mismo que se encuentra dividido en dos libros, el primero referido a la parte dogmática y el segundo a los delitos en especial. La sistemática adoptada es la división en libros y éstos en títulos y capítulos con 618 artículos y cinco transitorios. Es conveniente señalar que la arquitectura jurídica y la estructura formal de esta ley penal será la base para que posteriores códigos de la misma naturaleza jurídica adopten dicho diseño que servirá como esquema para modelar las futuras reformas o expedición de las nuevas leyes sustantivas o adjetivas en esta materia.

El Código Penal para el Estado de México de 1937 es la adaptación del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y de toda la República en materia federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión. Por esta razón no existen antecedentes legislativos de este ordenamiento penal local ni exposición de motivos que explique y justifique el sentido y alcance jurídico de sus preceptos o bien las tendencias doctrinales dominantes en la redacción de su texto. De aquí la necesidad de acudir a las fuentes que inspiraron el Código Penal tomado como modelo, es decir, al de 1931.

En la Exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, la comisión redactora expuso las orientaciones jurídicas que presidieron la formulación del texto en los siguientes términos:

Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea la práctica y realizable. La fórmula: 'no hay delitos sino delincuentes' debe completarse así: 'no hay delincuentes sino hombres'. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política, criminal. La sanción penal es «uno de los recursos de la lucha contra el delito.» La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica nos lo proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1, organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2, dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3, completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4, medidas sociales y económicas de prevención.

Además de lo anterior, el Código Penal de 1931 y por tanto el de 1937 local representan un intento en nuestra vida jurídica para modificar la tradición de las leyes dogmáticas y casuísticas. Por ello, pensaban los redactores, que un Código Penal debe contener en su parte general sólo las imprescindibles disposiciones normativas de la acción del juzgador y, en su parte especial, una lista clara de los hechos estimados como delictuosos, con sus penas correspondientes. Al desechar el código la presencia del juez medieval arbitrario y cruel, guiado por el anhelo de acumular penas con el fin de imponer al reo sentencias que se prolongaran más allá de una vida —con el sádico efecto de congraciarse al poderoso—, consagra a este código como un instrumento legal de indudable sentido humanista.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, expedido en 1937, puede ampliarse lo asentado anteriormente, ya que, como la ley penal, sigue los lineamientos jurídicos y las tendencias doctrinarias y positivas del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, que según sus

autores, es el producto de una meditada labor científica en el que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la rutina aconsejan. La sistemática del Código de Procedimientos Penales es la misma que la del código federal citado, encontrándose dividido en títulos simplemente con dos secciones, distribuidos en 618 artículos y seis transitorios.

Las principales innovaciones de este Código Procesal Penal consisten en establecer procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer la teoría de las funciones procesales y los principios de oralidad, publicidad, inmediatavidad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales. Al respecto afirma González Bustamante que “donde la reforma reviste singular importancia es el capítulo relativo al sistema de prueba donde se elimina el hermetismo de la prueba tasada, consagrada en viejas leyes castellanas, completándose con el principio de la valoración lógica de las pruebas”.

El Código de Procedimientos Civiles de 1937 para el Estado de México es en buena parte copia de la ley procesal adjetiva del Distrito Federal. Reconoce sus antecedentes históricos y herencia del código hispano de 1886, mismo que inspira a varias leyes de esta naturaleza jurídica que rigieron por muchos años en el Distrito Federal, así como en varias entidades federativas. El año de 1962 nace en el Distrito Federal a la vida jurídica otro Código de Procedimientos Civiles donde se introducen teorías científicas de procesalistas de reconocida autoridad en la materia, clasificando entre las leyes procesales alejadas de todo formulismo procesalista porque se otorgan amplísimas facultades al juez para la investigación de la verdad, en el juicio se suprime toda obscuridad y dilación, se introduce la oralidad en determinados juicios para el efecto de abreviar el procedimiento y procurar una justicia pronta, expedita y acorde a nuestros principios constitucionales.

El procedimiento es sencillo y preciso, con los escritos de demanda y contestación se fijan los puntos a debate; el juez goza de la amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; los recursos admitidos son los de apelación y revisión forzosa, denegada apelación, queja y responsabilidad civil; desprovisto de formulismos o ritualidades y concediéndosele austera autonomía a las partes, en fin, en su sistema orgánico procedimental se trata de que impere por parte del Estado el deber e interés obligacional de una eficaz y pronta administración de justicia y de economía para obtenerla.

NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La época del gobernador Wenceslao Labra (1937-1941) se caracteriza por una política que da origen a la formación de grupos políticos locales con una intensa actividad

agraria concretizada en la entrega de las tierras ejidales a los campesinos del estado. En su ejercicio, la Legislatura local nombra a los magistrados que habrían de integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para el periodo del 1 de enero de 1940 al 31 de diciembre de 1943. Los licenciados designados fueron: Joaquín García Luna, Andrés Molina Enríquez, Genaro Barrera, Arturo del Moral, Alfonso Ortega y Benito Contreras. Todos ellos originarios de poblaciones del estado y otros de la ciudad de Toluca, quienes poseían una gran experiencia jurídica y una honestidad intachable.

Al fallecimiento del gran sociólogo e historiador Andrés Molina Enríquez, para sustituirlo es nombrado el licenciado Juan Fernández Albarrán, quien años más tarde sería gobernador del estado.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1941

Una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que deroga a la de 1930 es la promulgada el 19 de diciembre de 1941 por el gobernador Alfredo Zarate Albarrán (1941-1942). Este ordenamiento jurídico encuentra su antecedente legislativo en la anterior Ley Orgánica de 1930 que como ya se explicó, servirá de modelo en cuanto a la estructuración formal y sistemática de sus preceptos a las demás leyes de esta naturaleza jurídica que han estado vigentes hasta la fecha en el estado. La originalidad propia de esta ley consiste en la introducción en el articulado correspondiente a las facultades del Tribunal Pleno una fracción, la XXVIII, por la cual el Tribunal Superior de Justicia se convierte en un órgano revisor de las elecciones municipales, según se estudiará en el apartado siguiente².

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1941 consta de 136 artículos y tres transitorios comprendidos en títulos y capítulos en la forma siguiente: título primero, de las autoridades judiciales; título segundo, de la división jurisdiccional; título

-
- 1 Andrés Molina Enríquez. (1868-1940). Fue sociólogo e historiador autor de varias obras de carácter social histórico. En plena época porfirista escribió su obra magna *Los Grandes Problemas Nacionales* (1909), que es la obra sociológica más notable que se ha escrito sobre la evolución histórica de la propiedad de nuestro país. Como escritor y periodista su actividad fue profusa y fecunda. Colaboró en los principales diarios de su época, particularmente en *El siglo XX*, *El Partido Liberal*, *El Imparcial*, *El Reformador* (periódico este último del año de 1913 que dirigía junto con Luis Cabrera). Profesor del Instituto Científico y Literario de Toluca. Por sus merecimientos intelectuales ocupó varios cargos públicos en el Gobierno del Estado de México; juez de primera instancia en los distritos de Sultepec, Tlalnepantla, El Oro, y notario público. Secretario general de Gobierno (1917-1920) durante la época del general Agustín Millán, redactor y autor del nuestra Constitución local de 1917. Miembro de la Comisión Nacional Agraria. Profesor de Etnología en el Museo Nacional de México. En el desempeño del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, le sorprendió la muerte el 2 de agosto de 1940. Sus restos descansan en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Estado de México, en el Panteón Municipal de Toluca.
 - 2 Por el Decreto núm. 62 del 5 de noviembre de 1941 se reforma la fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1930 en los términos que reproduce en su texto el artículo 74 de la ley de 1941.

tercero, de la planta y organización de los tribunales; capítulo primero, jueces conciliadores; capítulo segundo, jueces de primera instancia; capítulo tercero, Tribunal Superior de Justicia; título cuarto, secretario, empleados y auxiliares de la administración de justicia; título quinto, capítulo único, renunciaciones, licencias, suplencias y vacaciones; título sexto, capítulo único, responsabilidades de los funcionarios y empleados judiciales.

Esta Ley Orgánica del Poder Judicial reproduce el título primero de la anterior de 1930, con la sola excepción del agregado a la lista de los auxiliares de la administración de justicia, con cuatro fracciones nuevas correspondientes a los oficiales del Registro Civil, los síndicos e interventores de concursos y quiebras, los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, jurados y notarios en las funciones que les encomendaría el Código de Procedimientos Civiles, y los depositarios e interventores. El título tercero, capítulo primero se refiere a los jueces conciliadores, estos funcionarios dependían del Tribunal Superior de Justicia y del juez de primera instancia del distrito judicial al que pertenecieran con la obligación de practicar las diligencias que los superiores jerárquicos les encomendaran. La ley copia a la LOPJ —siglas de la de 1930— en todos y cada uno de los artículos relativos a la planta de los citados juzgados nombramiento y remoción de los secretarios y empleados, atribuciones y obligaciones de esas autoridades judiciales, con el agregado —no contemplado en la LOPJ— consistente en la competencia para conocer de los juicios mercantiles cuyo interés no excediera de 100 pesos, y el relacionado con el ramo penal para los delitos que tuvieran como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa que no fuere mayor de 50 pesos y prisión cuyo máximo fuera de seis meses.

Los juzgados de Primera Instancia en esta ley tenían la calidad de “mixtos” por tramitarse en ellos tanto los asuntos civiles como los penales. El artículo 43 de la LOPJ, en cuyo texto ordenaba la existencia en cada distrito judicial de un juez mixto de primera instancia, se repetía en sus términos, exceptuándose el distrito de Toluca donde habría cuatro jueces de este nivel judicial, dos del ramo civil y dos del ramo penal. Los demás artículos del capítulo II de la ley coinciden como los de la LOPJ en cuanto a la organización de los juzgados de Primera Instancia y la competencia por razón de la cuantía y materia, así como las obligaciones de sus funciones judiciales, duración, nombramiento y requisitos para ser jueces. Estos funcionarios electos por la Legislatura del estado duraban cuatro años en el ejercicio de su encargo y solamente los interinos hasta por tres meses eran nombrados por el Tribunal Superior.

El Tribunal Superior de Justicia estaba integrado por seis magistrados propietarios solamente, ya que la reforma constitucional del año de 1935 había suprimido los magistrados supernumerarios. Por esta razón, la ley ordenaba que las faltas temporales de los magistrados, fuera por licencia o cualquier otro motivo, las

suplirían los jueces de primera instancia de la capital según su orden, debiendo suplir los del ramo civil los asuntos civiles y en asuntos penales los de ese ramo. Los demás preceptos que regulan la organización y el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia eran los mismos que las señaladas por la LOPJ. Por lo que se refiere a las facultades del Tribunal Pleno y de las salas, los preceptos regulados son idénticos a los que prescribía la LOPJ con la excepción del agregado en la fracción XXVIII, de naturaleza política, que más adelante examinaremos. Igualmente las atribuciones del presidente del tribunal, no así las de las salas, que habrían de regirse por el reglamento interior del tribunal. Este último ordenamiento era el de 1885 que había sido promulgado por el gobernador José Zubieta, todavía vigente.

El título cuarto de esta Ley Orgánica con el rubro de “Los secretarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia”, así como el título quinto sobre renunciaciones, licencias, suplencias y vacantes son también iguales a la LOPJ. Una novedad introduce la ley consistente en que las licencias con o sin goce de sueldo deberían concederse de acuerdo con el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipales.

El título sexto, “Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Judiciales”, contiene las causas de responsabilidad en que incurren los jueces y demás autoridades judiciales. Entre las causas de responsabilidad que se consideran más importantes, anotamos las siguientes: faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas, permanecer en el despacho menor tiempo del marcado por la ley, o no residir en el lugar de ubicación de las oficinas en que se presten sus servicios; demorar indebidamente el despacho de los negocios en que intervengan en cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley o por prescripción superior; o desobedecer excitativas de justicia; ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o cualquier otro acto que impida, dificulte o demore el ejercicio de los derechos legítimos de las partes; sacar en los casos en que la ley no lo autorice expresamente los expedientes fuera de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten; admitir recursos notoriamente frívolos, improcedentes o maliciosos; conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas.

Para proceder contra los magistrados del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia, conocerían como tribunal de acusación, la Legislatura local y el propio tribunal como juez de sentencia; el primero declaraba si el acusado era o no culpable del hecho delictuoso imputado; en caso de pronunciarse declaración condenatoria sería separado de sus funciones y puesto a disposición del Tribunal Superior, quien aplicaría por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designara. Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia y los jueces conciliadores eran responsables de los delitos del orden común que cometieran

durante el tiempo de su cargo. Esta clase de responsabilidad era deducida ante la Legislatura del estado, erigida en Gran Jurado, a efecto de declarar si había o no lugar a proceder contra el acusado.

La ley que se comenta con buen tino elimina de sus capítulos el relativo a la Policía Judicial que la LOPJ había establecido, en virtud de haberse expedido en 1930 la Ley Orgánica del Ministerio Público que disponía quedar bajo el control de la institución el citado cuerpo policiaco.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÓRGANO REVISOR DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS

Tradicionalmente en la doctrina y jurisprudencia de nuestro país se reconoce que el Poder Judicial no debe intervenir en las cuestiones de tipo electoral, ya que al hacerlo desvirtúa su elevada función jurisdiccional. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1941 introduce en el texto, como una insólita innovación, la facultad atribuida al Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia para resolver las diversas hipótesis que pudieran presentarse en materia electoral municipal. La fracción XXVIII del artículo 69 de la Ley Orgánica citada, que regulaba las facultades del Tribunal Pleno, establecía la competencia del Tribunal Superior de Justicia para tramitar los expedientes electorales relacionados con los ayuntamientos cuando fuera solicitada su intervención, para el efecto de resolver sobre la nulidad planteada o bien declarar a quien de los candidatos correspondía el triunfo en las elecciones.

El procedimiento al que tenía que ceñirse el Tribunal Pleno era el siguiente: dentro de los tres días siguientes a la fecha en que terminara sus trabajos la junta computadora respectiva, los presuntos ofendidos podían ocurrir en revisión ante el Tribunal Superior de Justicia presentando una solicitud acompañada de los documentos que justificaran la personalidad del o los promoventes de acuerdo con lo que disponía el artículo relativo de la Ley de Elecciones Políticas y Municipales del Estado. Acreditada la personalidad de los promoventes, el tribunal daba entrada a la solicitud y a continuación emplazaba a quienes hubiesen registrado oportunamente ante los ayuntamientos o ante la Secretaría General de Gobierno, en su caso, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación se presentaran a deducir sus derechos. La notificación de emplazamiento era hecha por inserción en la *Gaceta de Gobierno* y surtiría efectos 24 horas después de su publicación. El tribunal podía desechar de plano la solicitud si los documentos presentados no eran eficaces.

Instaurado el procedimiento, tres días después que surtiera efectos la notificación del emplazamiento, el tribunal celebraría una audiencia de pruebas y alegatos que rendirían los interesados precisamente por escrito. Las únicas pruebas

admitidas en esta vía eran las documentales. Antes de la fecha en que deberían tomar posesión los nuevos ayuntamientos y con vista de las pruebas presentadas y de los expedientes electorales recibidos, el Tribunal Superior de Justicia tenía que resolver sobre la nulidad que se hubiere planteado, o bien la declaratoria en su caso, sobre los derechos políticos que debían atribuirse a aquél o aquellos de los candidatos a quienes correspondió el triunfo en las elecciones.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia en los expedientes electorales de ayuntamientos del estado eran definitivos e irrecurribles, “por dictarse en uso exclusivo de la soberanía que correspondía a este Poder”, según decía la ley. Argumento inconsistente éste último, imaginado por el legislador local que pretendía justificar un supuesto jurídico de carácter inconstitucional.

Las facultades otorgadas al Tribunal Superior de Justicia como órgano revisor de las elecciones de los ayuntamientos ocasionó multitud de amparos en contra de ese alto cuerpo colegiado dada la inconstitucionalidad de sus determinaciones. Por este motivo, la fracción XXVIII del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fue derogada según el Decreto núm. 4 del 19 de diciembre de 1941.

REFORMA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PODER JUDICIAL DE 1941

Días después de haberse promulgado la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1941, la Legislatura del estado aprobó el Decreto núm. 73 que reforma los artículos 70 fracciones XI, XII, XIV y XV, 104, 107, 109 fracción VIII, 115 y 117 de la Constitución particular del Estado de México. El decreto citado contenía además adiciones al 73 y las fracciones XXVII y XXVIII del 89 de la carta política fundamental.

El artículo 70 del código local, ubicado en la sección cuarta del capítulo segundo, título segundo de la ley fundamental estatal, referido a las facultades y obligaciones de la Legislatura queda reformado en su fracción XI al establecer que los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia serían hechos por el gobernador del estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, quien la otorgaría o negaría dentro del término improrrogable de 10 días. Si la cámara no resolvía dentro de dicho término se tendrían por aprobados los nombramientos. Diferentes hipótesis podían presentarse. En el caso de que la Legislatura no aprobara dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el gobernador haría un tercer nombramiento que surtiría sus efectos desde luego para ser sometidos a la aprobación de la Cámara en el siguiente período de sesiones; en el cual, dentro de los primeros días, la Cámara debería aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprobara o nada resolviera, el magistrado o juez nombrado continuaría en sus funciones con el carácter definitivo.

Cuando la Cámara deshechara el nombramiento cesaría en sus funciones el magistrado o juez provisional, y el gobernador someterían nuevos nombramientos a la aprobación de la Legislatura. Agregaba la reforma a la fracción XI del artículo 70 de la Constitución política local que en los casos de faltas temporales por más de tres meses de los magistrados o jueces, o en las definitivas por defunción, renuncia o incapacidad, el gobernador sometería un nuevo nombramiento a la aprobación de la Legislatura y si ésta no estuviere en sesiones, la Comisión permanente daría su aprobación provisional mientras se reunía y daba la aprobación definitiva.

Las reformas y las fracciones XII, XIV y XV del artículo 70 constitucional se referían, respectivamente, a la facultad de la Legislatura para recibir la protesta de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia; resolver sobre las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia, cuando una vez aprobadas por el Ejecutivo fueran sometidas a su aprobación, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento; conceder licencias a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces de primera instancia, cuando las de estos últimos excedieren de tres meses y le sean propuestas por el Ejecutivo.

El artículo 104 de la Constitución particular es reformado para disponer que las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los magistrados habrían de suplirse por los jueces de primera instancia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serían cubiertas en la forma prevista por la propia Constitución. El numeral 107 de la ley fundamental local estableció que el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia no era renunciable, sino por causa grave que calificaría al gobernador del estado para someterlo a la aprobación de la Legislatura. Por lo que respecta a la fracción VIII del artículo 109 constitucional, la reforma dispuso que correspondía al Tribunal Pleno del Superior de Justicia: a) remover a los jueces, acordando su traslado a otro distrito judicial, cuando así lo exigiera el servicio público, a juicio del tribunal o a solicitud del gobernador; b) concederles licencia en los términos de la Ley Orgánica; c) nombrar a todos los funcionarios y empleados del ramo judicial, a propuesta de los titulares de las oficinas correspondientes y removerlos cuando a juicio del tribunal hubiere causa motivada.

Los artículos 115 y 117 constitucionales reformados establecieron que los jueces de primera instancia serían nombrados en la forma prevista por la Constitución local, con duración en su encargo de cuatro años, y no podían ser depuestos sino por sentencia del tribunal competente ni suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa en su contra. El último de los preceptos señalados ordenó que el cargo de juez de primera instancia no era renunciable sino por causa grave que calificaría al gobernador del estado quien al

aceptar la renuncia la enviaría a la Legislatura para su aprobación y en sus recesos a la Comisión permanente.

Las adiciones a los artículos 73 y 89 de la Constitución particular, referidas respectivamente a las facultades de la Comisión permanente y a las obligaciones del gobernador del estado, concedieron a la primera la obligación de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados y jueces de primera instancia, así como a las solicitudes de licencia de los mismos funcionarios que les sometiera el Ejecutivo del estado; y al segundo, como obligación del gobernador, en la fracción XXVII del artículo 89 citado, nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces de primera instancia, proponiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Comisión permanente en su caso. Y en el mismo sentido, la fracción XXVIII del precepto constitucional citado que dispuso la obligación de aceptar las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia, sujetándolas a la aprobación de la Legislatura o de la Comisión permanente en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedieran de tres meses, y previa su aprobación al mismo cuerpo legislativo.

HACIA LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

En el período comprendido de los años de 1942 a 1951 —de la Segunda Guerra Mundial—, el Estado de México sufre grandes cambios sociales que transforman las estructuras económicas tradicionales. De una economía basada principalmente en la agricultura y la decadente exportación de minerales, la entidad pasaría al desarrollo de la industria manufacturera que con el tiempo constituiría el sector más dinámico y progresista. El proceso de urbanización, el considerable aumento demográfico, la industrialización y otros fenómenos sociales hicieron posible que la economía del estado acelerase su ritmo de crecimiento, en ocasiones contradictorio, pero por lo general orientado hacia un sostenimiento equilibrado. La marcha ascendente de la economía estatal seguiría dependiendo del desarrollo industrial y de la producción agropecuaria. El proceso de industrialización se vio favorecido a través de estímulos fiscales dirigidos a la protección del empresario en la reducción o de exención de los impuestos. Es cierto que la estructura de la propiedad rural, los fenómenos sociales de la migración del campo a la ciudad y el problema del minifundio en el agro frenaban el progreso rural, pero aún así, las fuerzas productivas en las áreas urbanas propiciaron lo que podría llamarse la revolución industrial en el estado.

La estabilidad política y, por consecuencia, la de las instituciones fundamentales del estado fue la tónica de este periodo a pesar de las claras contradicciones

entre los diversos grupos y clases sociales. En un clima de tranquilidad local, no así internacional, corresponde a los gobiernos del licenciado Isidro Fabela (1942-1945) y Alfredo del Mazo (1945-1951) señalar —en el marco de la armonía y el orden— nuevos rumbos al quehacer político y económico de los habitantes del estado.

RESTABLECIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS (1943)

Una nueva reforma constitucional a los artículos 101 y 104 del código político del estado es propuesta durante el gobierno del licenciado Isidro Fabela con la finalidad de restablecer a los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia. Como los preceptos antes citados han sido objeto de múltiples reformas constitucionales —que ya hemos visto—, bueno es realizar al llegar a este punto una breve síntesis de las mismas hasta llegar a la presente.

La Constitución del estado de 1917 en su artículo 101 había ordenado que el Tribunal Superior de Justicia estaría compuesto de nueve magistrados propietarios y tres supernumerarios electos libremente por la Legislatura y con duración en su cargo de seis años; además en los artículos relativos señaló el funcionamiento de ese órgano supremo jurisdiccional en pleno y en salas, integradas éstas por tres magistrados cada una, debiendo conocer la primera de los asuntos civiles y las otras dos de los penales. Años más tarde, por el Decreto núm. 3 del 6 de noviembre de 1923, fueron reformados tanto el citado artículo 101, como el 111 de la carta política local, a efecto de que el Tribunal Superior estuviese integrado por seis magistrados propietarios y dos supernumerarios con duración en su encargo de sólo cuatro años; distribuidos los propietarios en dos salas, la primera para los asuntos civiles y la segunda para los penales.

Al tenor de los dispositivos constitucionales anteriores, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1930 en su artículo 99 ordenó que las faltas temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serían suplidas por los magistrados supernumerarios respectivos y en defecto de éstos, por los jueces de primera instancia de la capital, según su orden, debiendo suplir los del ramo civil en asuntos civiles y en asuntos penales los de ese ramo. A falta de dichos jueces, el presidente del tribunal, según su criterio llamaría a los de los distritos foráneos.

Nuevamente el artículo 101 constitucional es reformado por el Decreto núm. 6 del 2 de noviembre de 1935, determinando que el Tribunal Superior de Justicia estaría compuesto solamente de seis magistrados propietarios electos libremente por la Legislatura con duración de cuatro años en su cargo. Por esta reforma quedaron suprimidos los magistrados supernumerarios. En forma congruente el 104 constitucional dispuso que las faltas temporales de los magistrados deberían

suplirse por los jueces de primera instancia. Estas reformas produjeron la modificación del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a la ampliación de las facultades del Tribunal Pleno.

Y por último el Decreto núm. 73 del 18 de diciembre de 1941 —acabado de examinar— que reformó la fracción XI del artículo 70 y adicionó la fracción VII del 73 y las fracciones VII y XXVII del 89 de la Constitución particular. La misma ley modificó el artículo 104 constitucional en concordancia con las reformas sobre los nombramientos de los magistrados. Hasta aquí la breve síntesis de las reformas constitucionales.

La exposición de motivos que funda la iniciativa del Decreto núm. 32 que reforma los artículos 101 y 104 de la ley fundamental estatal aduce que el propósito inspirador de las reformas constitucionales que suprimieron los magistrados supernumerarios no fue otro que el de buscar una pretendida economía; pero —continúa diciendo— la experiencia de ocho años de estar vigentes esas disposiciones han mostrado la ineficacia de las mismas y provocado serios trastornos en la administración de la justicia. En efecto, —dice la iniciativa— al encomendarse a los jueces de primera instancia del conocimiento de los asuntos que no podían conocer los magistrados por faltas temporales, recusación, impedimento o excusa, el trabajo aumentó considerablemente, con el consiguiente rezago de los asuntos por el abandono de sus oficinas para despachar los asuntos del Tribunal Superior. El atraso en el despacho de los negocios con graves perjuicios de las tramitaciones de las de segunda instancia ocasionaron la acumulación de asuntos pendientes de fallo.

Expuestas estas consideraciones de la iniciativa y una vez que fue discutida y aprobada por la Legislatura local, son restablecidos los magistrados supernumerarios, tal como existían durante la vigencia de la Constitución particular de 1917 y en las legislaciones anteriores. Los artículos constitucionales reformados quedaron redactados de la siguiente manera: “Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados propietarios y dos Supernumerarios, que serán electos en la forma que previenen los artículos 70 fracción XI, 73 fracción VII y 89 fracción XXVII de esta Constitución, y durarán en su cargo cuatro años”.

La fracción XI del artículo 70 establecía que los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia serán hechos por el gobernador del estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura. El artículo 73 fracción VII aludía a la facultad de la Comisión permanente para la designación de los funcionarios citados. El precepto relativo a los magistrados supernumerarios disponía:

Artículo 104. Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios se suplirán por los Supernumerarios y en defecto de éstos, por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento, por

los Jueces de Primera Instancia, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva; las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas en la forma prevista por esta Constitución.

De conformidad con las reformas y adiciones constitucionales anteriormente citadas y en particular la relativa a la fracción XXVII del artículo 89 que impuso al gobernador del estado la obligación de hacer los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia, sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura o de la Comisión permanente, fueron designados para el período constitucional de 1944 a 1947 los siguientes licenciados: sala civil, magistrado número uno, Joaquín García Luna V.; magistrado número dos, Alfonso Giles; magistrado número tres, Agustín M. Lebrija. Sala penal, magistrado número cuatro, Luis A. Rodríguez; magistrado número cinco, Alberto Loa Rodríguez; magistrado número seis, Enrique V. Garrido; magistrados supernumerarios, Gustavo Duran Vilchis, Guillermo Aguilar.

Por el Decreto núm. 134 del 16 de agosto del año de 1946, que reforma el marcado con el núm. 6 del 23 de octubre de 1935 y con fundamento en el artículo 88 fracción XI en el segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución política del estado, deja de ser magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia el licenciado Agustín M. Lebrija para ser sustituido por el licenciado Francisco Carbajal.

EL COLEGIO DE ABOGADOS Y LA BARRA DE ABOGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Historia de nuestra entidad registra la notable participación de los abogados en los principales hechos sociales, políticos y culturales ocurridos en el suelo estatal. Ya se ha visto como en las postrimerías de la Colonia, nace el Real e Ilustre Colegio de Abogados con la finalidad de enriquecer la ciencia del Derecho e impulsar con decoro y dignidad la profesión de sus agremiados. Más tarde, en la época del México independiente este cuerpo colegiado transforma su estructura reglamentaria para convertirse en el Colegio Nacional de Abogados que con la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia dominan toda la cultura jurídica en la primera parte del siglo XIX. El carácter nacional de este cuerpo colegiado con sede en la capital de la República produjo la ausencia del mismo en varios estados de la República, particularmente en el de México. Es hasta el año de 1870 —ya se ha visto— cuando se funda la Academia Teórica-Práctica con la finalidad que ha quedado explicada. La vigencia de esta academia fue efímera y pronto habría de extinguirse.

En las primeras décadas de este siglo, el foro toluicense carecía de un cuerpo colegiado que representara y defendiera los intereses profesionales de los abogados. Tentativas y ensayos para formar una asociación de tal naturaleza se presentaron en forma ocasional. Pero no es sino hasta el año de 1945 cuando un grupo de juristas distinguidos de la capital del estado deciden fundar el Colegio de Abogados del Estado de México bajo el impulso de su inspirador y animador, el licenciado Agustín González Argüelles. Los miembros fundadores eran y son —algunos viven todavía— los juristas más destacados de la ciudad de Toluca, muchos de ellos abogados postulantes y otros miembros del Poder Judicial. A continuación mencionamos los nombres de los licenciados en Derecho con el carácter de socios fundadores:

Santiago Aguilar Rodríguez	Salvador Mendoza
Francisco Álamo Rodríguez	Julián Ortiz Alvarez
Eduardo Arias N.	Juan Josafat Pichardo
Roberto Crotte	Tiburcio Plata
Alberto García Pliego	Onésimo Reyes García
Jesús García Luna	Luis Garduño Ballesteros
Agustín González Argüelles	Eduardo Talavera
Alfonso Lechuga	Jesús Arzate
Ignacio Medina Ramos	Carlos Moreno Díaz
Felipe Molina Reyes	Filemón Miranda
Guillermo Molina Reyes	

Al amparo de la Ley Reglamentaria de los artículos 40 y 50 de la Constitución federal que autorizaba la formación de este tipo de asociaciones profesionales en los estados, el día 2 de junio de 1945 ante la Notaría Pública No. 2 a cargo del licenciado Gabriel M. Ezeta, según consta del Acta número 2698, los abogados mencionados constituyen el Colegio de Abogados del Estado de México A. C, con los propósitos fundamentales de fomentar intensamente la solidaridad, ilustración y decoro de sus agremiados; sostener la rectitud y honradez del ejercicio de la abogacía e impartir a la sociedad sus servicios con un espíritu de justicia social. El Colegio —apuntaba el acta— dispondría la forma de realizar esas finalidades y coadyuvaría con los Poderes Públicos

Cuando dictaren leyes, decretos y los reglamentos conducentes para hacerlas efectivas; estimulará la vinculación entre los abogados y la protección de los que sean acreedores de ella; solucionará arbitrariamente las cuestiones

entre ellos o con sus clientes que les sean presentados, fundará su biblioteca, organizará conferencias, llevará a cabo Congresos sobre las bases científicas sobre cuestiones jurídicas y dictaminará si fuere requerido sobre asuntos de interés público.

El Acta constitutiva compuesta de 29 artículos contiene las categorías de socios, los requisitos para ingresar al colegio, los actos o asambleas celebrados del consejo directivo, de las licencias y disposiciones transitorias. El primer consejo quedó formado con los siguientes licenciados: presidente, Agustín González Argüelles; vicepresidente, Jesús García Luna; secretarios, Juan Josafat Pichardo y Roberto Crotte; tesorero, Julio Ortiz Alvarez; subtesorero, Francisco Álamo; secretarios suplentes, Eduardo Arias N. y Alfonso Lechuga; vocales, Santiago Aguilar, Jorge J. Muciño M. y Eduardo Talavera; director de la revista, Onésimo Reyes; director de biblioteca, Luis Garduño Ballesteros.

Además de los socios fundadores ya citados, debe señalarse en forma muy especial a la licenciada Remedios Albertina Ezeta, cuyo nombre se vincula al Colegio de Abogados no sólo por haber participado en su fundación, sino por haber secundado con el licenciado Guillermo Molina Reyes la idea original promovida por el *Diario de México* y alentada por el licenciado Rolando Rueda de León para establecer el Día del Abogado que es celebrado el 12 de julio de cada año en todo el país.

El Colegio de Abogados del Estado de México A. C. logró reunir a toda una generación de jóvenes abogados, la mayoría egresados del Instituto Científico y Literario del Estado de México. En sus inicios, realizó intensas labores académicas dignas del prestigio de quienes lo integraron. La contribución más sobresaliente de aquella pléyade de notables juristas consistió, además de promover el adelanto de la cultura jurídica estatal, en la participación en la elaboración de varios códigos, leyes y reglamentos del estado. El colegio con el tiempo logrará convertirse en órgano de consulta del Gobierno del Estado. Auspicia y celebra varios congresos nacionales y estatales sobre los problemas jurídicos del país. El día de hoy, el Colegio de Abogados del Estado de México, después de haber experimentado días amargos en los que algunos de sus directivos olvidaron la naturaleza académica del organismo para convertirlo en instrumento político, retoma nuevamente los propósitos originales de sus fundadores. Andando el tiempo, un presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado José López Portillo, honrará con su alta investidura al Colegio de Abogados en una ceremonia solemne de imposición de togas a los colegiados.

Los nombres de los más destacados presidentes del Colegio de Abogados del Estado de México, A.C. son los siguientes:

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Agustín González Argüelles	Carlos Moreno Díaz
Guillermo Molina Reyes	Juan Sánchez Sandoval
Filiberto Hernández Ordóñez	Juan Nava Arellano
Florencio Osorno García	Eduardo López Sosa
Jaime Almazán Delgado	José Martínez Pichardo
Víctor Manuel Mulhia Melo	Ariel García Téllez
Reynaldo Robles Martínez	

Un grupo de jóvenes profesionistas, representativos de las nuevas generaciones de licenciados en Derecho, egresados de la Universidad Autónoma del Estado de México, reunidos en la sala de proyecciones del edificio del *Alma Mater*, el día 7 de julio de 1970, decidieron separarse del colegio y fundar una asociación civil que llevaría el nombre de Barra de Abogados del Estado de México. El objeto de la asociación era y es entre otros: a) superar la calidad personal e intelectual de sus asociados; b) defender los intereses particulares o generales de sus miembros; c) fomentar el estudio, investigación y difusión de la ciencia jurídica; d) realizar trabajos de carácter jurídico que soliciten las autoridades o que determinen las necesidades sociales; e) luchar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas por parte de las autoridades; f) procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que el ejercicio de éstas se ajuste estrictamente a las normas de la moral y del Derecho.»

El Acta constitutiva de la Barra de Abogados del Estado de México fue levantada el día 31 de enero de 1981 ante la Notaría número dos del distrito de Tenango del Valle a cargo de la licenciada Silvia Mondragón Fiesco, bajo el número 2 424, volumen XXXIV. El primer presidente de la Barra de Abogados fue el licenciado Gerardo Sánchez y Sánchez. Debe aclararse que los nuevos integrantes de la Barra de Abogados, A. C. eran todos y cada uno de ellos miembros del Colegio de Abogados y si bien es cierto que discrepaban en algunos aspectos del funcionamiento de aquel tradicional cuerpo colegiado, también es verdad que las dos asociaciones nunca contituyeron organizaciones profesionales antagónicas, sino por el contrario, contribuyeron —y lo hacen todavía— en forma extraordinaria a la superación de la cultura jurídica de sus miembros y sobre todo a dignificar la noble profesión de la abogacía. Tal fue el prestigio que lograron alcanzar el Colegio de Abogados y la Barra de Abogados del Estado de México, que repetidas veces el Gobierno del Estado, particularmente el del profesor Carlos Hank González, solicitó la consulta de los mismos para resolver determinados problemas relativos con la administración de justicia.

DECRETO QUE MODIFICA ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA JUDICATURA ESTATAL

El 30 de diciembre de 1947 durante el gobierno de don Alfredo del Mazo Vélez (1945-1951) es promulgado el Decreto núm. 12 por el cual se modifican los artículos 71, 72, 101, 102, fracción II, III, 158, 218 fracción III de la Constitución del estado. De los numerales citados interesan solamente los relacionados con la integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y los que se refieren a los jueces conciliadores. Debe aclararse que estas reformas constitucionales fueron elaboradas al amparo del artículo 273 de la ley estatal en el sentido de que toda reforma constitucional debería ser aprobada por el voto de las tres cuartas partes de los ayuntamientos del estado. Es decir, para la modificación de los preceptos constitucionales era necesaria la intervención de los ayuntamientos.

De acuerdo con estas reformas, el artículo 101 de la Constitución local estableció que el Tribunal Superior de Justicia tenía que componerse de seis magistrados designados en la forma prevenida por los artículos 70 fracción XI y 89 fracción XXVII de la carta política y durarían en su cargo cuatro años. Recuérdese que en el año de 1941 había sido reformado el precepto citado, en el sentido de que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia serían hechos por el gobernador del estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que otorgaría o negaría dentro del término improrrogable de 10 días y demás hipótesis que pudieran presentarse en esos actos solemnes. Y la fracción XXVII del artículo 89 que hablaba de las obligaciones del gobernador del estado, consistente en la facultad de nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces de primera instancia con la aprobación de la Legislatura o de la Comisión permanente en su caso.

Además, la fracción II del artículo 102 de la Constitución local fue modificada, la edad como requisito para ser magistrado fue de 30 años, y el 111 dispuso que para el mejor despacho de todos aquellos asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la primera sala conocería de los asuntos civiles y la segunda sala de los asuntos criminales.

Por lo que se refiere al artículo 158 constitucional, la reforma consistió en establecer que por cada juez conciliador propietario habría dos suplentes que llevarían su respectivo número de orden. Agregaba que cuando ocurriera falta absoluta o temporal del juez propietario y de los jueces suplentes sería llamado el juez conciliador propietario del periodo anterior y en su defecto los suplentes en su orden numérico.

La fracción III del artículo 208 de la Constitución local dispuso que todas las actas privadas a que se referían las fracciones anteriores deberían extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante el juez

conciliador del municipio correspondiente, en asuntos hasta de 100 pesos o ante el juez de primera instancia del distrito en negocios mayores de esa cantidad, salvo lo que dispusieran las leyes para negocios que deban constar en escritura pública; por último, prescribía que tanto los jueces conciliadores como los de primera instancia formarían con el ejemplar excedente protocolos que conservarían en sus archivos.

NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (1947)

Durante el período de gobierno de don Alfredo del Mazo, la integración del Tribunal Superior de Justicia para el período 1948-1951 quedó en la forma siguiente: sala civil, licenciado Joaquín García Luna, Alfonso Giles Domínguez y Alberto Loa Rodríguez; sala penal, licenciados Francisco Carbajal, Genaro Barrera y Enrique B. Garrido. Los magistrados supernumerarios fueron los mismos del período anterior. El presidente de ese elevado cuerpo colegiado fue el primero de los magistrados citados. En este propio período es nombrado el licenciado Agustín Lebrija, quien más tarde ha de ser destituido de ese honorable cargo.

DECRETO QUE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LOS CÓDIGOS ADAPTADOS A LA ENTIDAD

Ya se ha reiterado que en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por la Legislatura del estado al Ejecutivo del mismo, fueron expedidos los códigos Penal, de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles y el decreto de 9 de agosto de 1937, relativo éste, a la adaptación en la entidad del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, legislación que hasta el año de 1949 había regulado todos los actos jurídicos privados y de orden público; pero, como litigantes mal intencionados alegaban la inconstitucionalidad de la legislación penal y civil estatal, y para efecto de que la vigencia de los citados códigos quedaran ajustados estrictamente a la Constitución local, el Ejecutivo el 11 de diciembre de 1949 presentó una iniciativa de decreto consistente en confirmar la vigencia de esos cuerpos de leyes y así evitar cualquier impugnación que pudiera retardar la impartición de justicia.

Ante lo anterior, la Legislatura del estado expidió el Decreto núm. 71 que a continuación se transcribe:

Artículo Primero.- Se declaran vigentes en el Estado los Códigos Penal, de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles, expedidos por el Ejecutivo

de esta Entidad, en uso de las facultades extraordinarias que al mismo concedió el decreto núm. 62 de la H. XXXIV Legislatura Constitucional, en 23 de diciembre de 1936, así como el Decreto de 9 de agosto de 1937 del Ejecutivo del Estado, relativo a la adaptación en esta Entidad Federativa, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928.

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN 1945

El presupuesto de egresos del estado que habría de regir del 1 de enero al 31 de diciembre de 1945 disponía para el Poder Judicial las siguientes partidas:

Poder Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		
	CUOTA DIARIA	ASIGNACIÓN ANUAL
Seis magistrados, a \$ 7 300.00 cada uno	20.00	43 800.00
Para el pago de dos magistrados supernumerarios, cuando sean llamados a ejercer sus funciones		4 000.00
SECCIÓN II SECRETARÍAS		
PRIMERA SALA		
Un secretario de acuerdos (abogado)	9.00	8 285.00
Un oficial mayor	5.45	1 989.25
Un notificador	4.40	1 609.00
Cuatro mecanógrafos, a \$ 1 222.75 cada uno	3.35	4 891.00
Gastos menores, cada mes \$ 25.00		300.00
SEGUNDA SALA		
Un secretario	8.00	2 920.00
Un oficial mayor	5.45	1 989.25
Un notificador	4.40	1 606.00
Tres mecanógrafos, a \$ 1 222.75 cada uno	3.35	8 668.25
Gastos menores, cada mes \$ 20.00		240.00
SERVICIO MÉDICO LEGISTA		
Dos médicos legistas, a \$ 1 916.25 cada uno	5.25	3 832.50
SERVIDUMBRE		
Un conserje	8.70	1 350.50
Un mozo	2.75	1 003.75
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA TOLUCA		
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL		
Un juez	15.00	5 475.00
Un secretario	7.00	2 555.00
Un ministro ejecutor	4.75	1 733.75
Un notificador	3.90	1 423.50

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

		11 187.25
		76 481.50
Un mecanógrafo	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL		
Un juez	15.00	5 475.00
Un secretario	7.00	2 555.00
Un ministro ejecutor	4.75	1 733.75
Un notificador	3.90	1 423.50
Un mecanógrafo	3.35	1 222.75
Un mozo para los dos juzgados	2.75	1 003.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL		
Un juez	15.00	5 475.00
Un secretario	7.00	2 555.00
Un notificador	3.90	1 423.50
Tres mecanógrafos, a \$ 1 222.75 cada uno	3.35	3 668.25
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL		
Un juez	15.00	5 475.00
Un secretario	7.00	2 555.00
Un notificador	3.90	1 423.50
Tres mecanógrafos, a \$ 1,222.75 cada uno	3.35	3 668.25
Un mozo para los dos juzgados	2.75	1 003.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
CUAUTILÁN		
Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
CHALCO		
Un juez de primera instancia	12.00	4 380.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
Renta de alumbrado, cada mes \$ 3.82		45.84
EL ORO DE HIDALGO		
Un juez de primera instancia	15.00	5 475.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
		80 443.34
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
IXTLAHUACA		
Un juez de primera instancia	12.00	4 380.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
JILOTEPEC		

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

Un juez de primera instancia	15.00	5 475.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
LERMA		
Un juez de primera instancia	12.00	4 380.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
OTUMBA		
Un juez de primera instancia	12.00	4,380.
Un secretario	5.25	1,916.25
Un ejecutor	3.35	1,222.75
Un notificador	2.35	1,222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
SULTEPEC		
Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
TEMASCALTEPEC		
Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
		136 949.59
TENANCINGO		
Un juez de primera instancia	12.00	4 380.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
TENANGO DEL VALLE		
Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
TEXCOCO		

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
TLALNEPANTLA		
Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
VALLE DE BRAVO		
Un juez de primera instancia	13.00	4 745.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
ZUMPANGO		
Un juez de primera instancia	12.00	4 380.00
Un secretario	5.25	1 916.25
Un ejecutor	3.35	1 222.75
Un notificador	3.35	1 222.75
Gastos menores, cada mes \$ 12.00		144.00
		191 724.09
		268 205.59
		268 205.59

SERVICIO SEGUNDO		
SECCIÓN I JUBILACIONES		
Felipe Naveda	4.50	1 642.50
Silviano García Sánchez	5.50	2 007.50
		3 650.00
SECCIÓN II GASTOS		
		6 000.00
		6 000.00
Total del ramo tercero		9 650.00
		277 85 5.59
RESUMEN		
I.— Tribunal Superior de Justicia		47 800.00
		TOTALES

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

SERVICIO SEGUNDO		
II.— Secretarías		28 684.50
III.—Juzgados de Primera Instancia		191 724.09
		268 205.59
SERVICIO SEGUNDO		
I.— Jubilaciones		3 650.00
II.—Gastos		6 000.00
		9 650.00
TOTAL DEL RAMO		277 855.59

UNA ETAPA FECUNDA EN EL PROCESO
DE LA CODIFICACIÓN ESTATAL (1951-
1963)

LA REALIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y POLÍTICA DEL ESTADO

RESULTA INDUDABLE QUE en el desarrollo histórico de nuestra entidad, los gobiernos de Isidro Fabela y Alfredo del Mazo sentaron las bases de la estabilidad política de las instituciones. La educación y la cultura estuvieron presentes en las líneas de acción de estos gobernantes. Los regímenes posteriores recogen esta herencia y con el impulso dinámico de las estrategias planteadas en los planes de gobierno del ingeniero Salvador Sánchez Colín (1951-1956) y del doctor Gustavo Baz (1957-1963), el crecimiento económico y social del estado alcanza niveles culturales favorables. El proceso sostenido de industrialización del estado continuó avanzando y los beneficios se derramaron principalmente en las clases medias y las populares. El inicio de un desarrollo estatal integral, teniendo como apoyo la infraestructura de obras colectivas como caminos, electricidad, salud y educación caracterizan sus mandatos.

Es importante considerar que estos gobernantes estuvieron siempre preocupados por la atención del estado a las legítimas demandas de justicia y el respeto a los derechos de los grupos e individuos. Apreciaron el sistema jurídico como instrumento de libertad, justicia y bienestar con el fin de proteger los legítimos intereses de las personas. Trataron de mejorar y perfeccionar el orden jurídico, los organismos y procedimientos que tendieran a garantizar un conjunto de bienes y valores propios de un Estado de derecho. Esta época representa una etapa fecunda en el proceso de la codificación estatal. El crecimiento económico y social de nuestro estado estuvo animado por un ideal de justicia como un valor supremo en las relaciones sociales. Ninguno de ellos —y los que vendrán— prostituyeron la justicia, ni dieron consigna alguna a los jueces para proteger intereses inconfesables, ni menos aún para torcer los caminos siempre limpios del Derecho.

En este sentido, el gobierno del ingeniero Salvador Sánchez Colín inscribió entre las pautas principales del trabajo gubernamental el mejoramiento en la administración de justicia. En los inicios de su gobierno fueron designados los nuevos magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previa aprobación de la Legislatura local, según lo prescribía la Constitución del estado, dado que el periodo legal de los anteriores funcionarios había terminado el 31 de diciembre de 1951. Tomando en consideración los antecedentes de los licenciados tolucences de una ejecutoria

impecable: Genaro Barrera, Alfonso Giles y Guillermo Aguilar, que ya formaban parte de ese alto cuerpo, les fue ratificado el nombramiento de magistrados, y se nombró además integrantes de ese cuerpo colegiado a los abogados: Edmundo Durán Castro en calidad de presidente, Roberto G. Muñoz y Marcelino Suárez para el período constitucional 1952-1955. La primera sala, que conocía en apelación de los asuntos civiles, quedó integrada con los magistrados Giles, Muñoz y Durán Castro, y la segunda sala encargada de los asuntos de apelación de materia penal, con los licenciados Barrera, Aguilar y Suárez.

Tomando en consideración el incremento de asuntos penales en el distrito de Tlalnepantla, motivado por el sensible aumento de población, se hizo la división del Juzgado Mixto de Primera Instancia, estableciendo dos juzgados: uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, de acuerdo con el Decreto núm. 56 expedido por la Legislatura local el 19 de octubre de 1951, por el cual es reformado el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presupuesto de egresos. Así también se creó la plaza de magistrado visitador de los Juzgados de Primera Instancia, con el carácter de supernumerario, en apoyo del artículo 104 de la Constitución, quedando así solucionada la práctica de visitas ocasionales que autorizaba la fracción XV del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entonces vigente.

PRIMERA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

En capítulos anteriores examinamos la institución de la Abogacía de Pobres, de añejo sabor castellano que la legislación colonial consagró como uno de los pilares de la administración de justicia. En la etapa del México independiente fue reconocida como un elemento indispensable en la integración del Poder Judicial. Así, aparecen los “abogados de pobres” en todos los presupuestos del citado Poder, figurando en la planta de los juzgados con la calidad de funcionarios encargados de tutela y protección de quienes no podían pagar los honorarios de un defensor particular. Sin embargo, las leyes olvidaron regular sus funciones y no prestaron atención alguna a la institución, de tal suerte que la misma guardaba una situación *sui genesis* en cuanto al órgano superior del cual dependían. Es hasta los principios del presente siglo —ya explicado—, en la época de la Revolución Mexicana y durante el período preconstitucional a 1917, cuando los gobiernos revolucionarios toman interés por la Defensoría de Oficio. Así, el Decreto núm. 16 del Ejercicio Libertador del Sur, promulgado por el coronel, más tarde general, Gustavo Baz,

1 El licenciado Genaro Barrera y sus descendientes con el apellido Graf —Gustavo Barrera Graf y Jorge Barrera Graf— proceden de una ilustre prosapia toluense y de estirpe de distinguidos juristas. El último es un maestro emérito de la Universidad Nacional de México, con un prestigio académico nacional y autor de varias obras jurídicas, particularmente en materia mercantil.

ya reglamentaba la función de los defensores de oficio y lo mismo hicieron las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Estado de carácter preconstitucional expedidas en ese lapso.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México promovida por el Ejecutivo estatal entró en vigor el 1 de enero de 1952. Esta Ley —aun vigente— consta de los siguientes capítulos: I “Disposiciones generales”; capítulo II “De la jefatura de los defensores, requisitos para ser jefe y sus atribuciones”; capítulo III “De los defensores de oficio, requisito para ser defensor y sus atribuciones”; capítulo IV “De las excusas”; capítulo V “De las faltas y licencias”; capítulo VI “De las sanciones”. La Defensoría de Oficio conforme a la ley es considerada como una institución de orden público, obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa necesaria en materia penal a las personas que lo soliciten y que no estuviesen en condiciones de recibir los servicios de un abogado defensor.²

La Defensoría de Oficio está presidida por un jefe de dicha institución y por un cuerpo de defensores de oficio que funciona en cada uno de los distritos judiciales en que se divide el estado. La integración de la planta relativa es hecha directamente por el Ejecutivo del estado, quien designa a los funcionarios. La ley señala los requisitos para ser jefe de la Defensoría y el cuerpo de los defensores, exigiéndose por su ejercicio el título de abogado. Entre las atribuciones principales de la jefatura, la ley establece las siguientes: resolver las consultas relacionadas con sus funciones, así como las que hagan los defensores y las personas que acudan a la oficina con ese objeto; vigilar la tramitación de las libertades preparatorias e indultos; atender la tramitación y despacho de los recursos de apelación que deban ventilarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciendo todas las promociones que estimaran convenientes; gestionar en la forma que corresponda cuando fuere conducente a obtener pronta y cumplidamente justicia en favor de los acusados; rendir al Ejecutivo del estado un informe mensual de las actividades desarrolladas por la Jefatura y por las defensorías, así como vigilar la conducta de los defensores de oficio, consultando al Ejecutivo las sanciones y las correcciones disciplinarias que estime pertinentes.

Por lo que respecta las atribuciones de los defensores, fijadas por la ley, sobresalen las siguientes: asistir diariamente a los juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que le están encomendadas; concurrir cuando menos una vez a la semana a las prisiones de la localidad donde se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas; indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los

2 La Ley de la Defensoría de Oficio fue diseñada y redactada por el autor de este trabajo en su calidad de miembro de la XXXVII Legislatura local.

reos quejosos; defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin; promover las pruebas y demás diligencias necesarias para mayor eficacia de la defensa; introducir y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley; rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procedimientos en que haya intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente y patrocinar a los reos que lo soliciten el indulto necesario y el beneficio de libertad preparatoria.

En cuanto al capítulo de las sanciones por causas de responsabilidad en que incurren tanto el jefe de la institución, como los defensores de oficio, el ordenamiento legal que se examina remite para tal efecto al Código Penal, el de Procedimientos Penales y al reglamento de la misma ley. Inoperante esto último, pues los códigos mencionados nada dicen al respecto y el estatuto a que se refiere no existe. Debe advertirse que al expedirse en el estado la Ley de Responsabilidades y Funcionarios Públicos, implícitamente quedaron derogados los preceptos relativos de esta ley. Sin embargo, a pesar de la inactualidad de la ley, en este aspecto, las causas de responsabilidad de estos funcionarios son y siguen siendo: demorar sin justa causa las defensas o asuntos que se encomienden; negarse sin causa justificada a patrocinar las defensas o asuntos que les encomendaba; solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna recompensa de sus defensos o patrocinados; dejar de interponer, en tiempo y forma, los recursos legales, en beneficio de los acusados y desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos sin permiso de sus defensos.

La noble institución de la Defensoría de Oficio, así como ley que la regula en el Estado de México, debe, la primera, ser reestructurada y, la segunda, reformada para el objeto de cumplir con las finalidades para lo cual fue creada y sobretodo con el objeto de adaptarla a la nueva realidad jurídica, social y económica estatal, en virtud de que las nuevas necesidades sociales y jurídicas no fueron previstas al momento de su expedición.

HOMENAJE DE LA JUDICATURA AL JURISTA ITALIANO PIERO CALAMANDREI

Para cumplir con su programa de gobierno que el ingeniero Salvador Sánchez Colín había proyectado en forma especial el relativo al capítulo “Justicia y Legislación”, impulsó y fortaleció la actividad y las instituciones del Poder Judicial, tanto en su organización y funcionamiento como en la dignificación y respetabilidad de este alto cuerpo. Como un acto previo a los muchos acontecimientos culturales de tipo

jurídico que habrán de realizarse en el período de gobierno citado, debe anotarse el homenaje que la judicatura del estado rindiera al eminente jurista italiano Piero Calamandrei. El ilustre maestro pronunció una conferencia el 25 de febrero de 1952 disertando sobre el tema “De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados”, que es también el título de una de sus muchas obras jurídicas.

Después de la bienvenida oficial al maestro Piero Calamandrei, dada por el licenciado Ramón Arana Urbina³, en representación del Gobierno del Estado, el ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Gabriel García Rojas, al referirse a la personalidad jurídica del eminente invitado expuso:

Es este ilustre jurista, hijo de abogado, nieto y biznieto de abogados y pertenece a una de las ciudades más ilustres de Italia, madre de genios inmortales, como Miguel Ángel, como Leonardo Da Vinci, como Dante Alighieri. Es de Florencia. Con eso ya queda dicho todo. Se formó en sus años mozos de estudiante bajo el cuidado de un ilustre jurisconsulto muy conocido en México por su obra sobre las Pruebas Civiles y conocido de todos vosotros: Carlos Lessona. La obra juvenil del ilustre Piero Calamandrei es su *Tratado sobre la Casación*. Podrá haber escrito joyas después. Ha hecho investigaciones verdaderamente útiles, pero queda como estrella refulgente en la historia de su vida jurídica su obra juvenil: La Casación y esa obra maravillosa que todavía nos sirve de guía y norte sobre el recurso de Casación, fue dedicada a Carlos Lessona. Ese estudio de Piero Calamandrei sobre la Casación, en el que tardó cinco años de trabajos constantes para escribirlo, es una joya en la literatura universal. Es el estudio de la Casación histórico, filosófico, jurídico, legista, de derecho comparado. En una palabra señores, no lo tienen los franceses, que son los autores del recurso. Pues bien, este hombre tan distinguido fue discípulo dilecto de uno de los grandes maestros contemporáneos del derecho procesal, José Chiovenda.

Y al referirse el ministro Gabriel García Rojas a la influencia del pensamiento jurídico de los autores italianos en materia procesal manifiesta:

No hay moderna ejecutoria de la Suprema Corte en que se verse una cuestión procesal, en que no salga a relucir Chiovenda. Se presentan cuestiones, problemas arduos, verbigracia, sobre la cosa juzgada y la pauta la da José Chiovenda. Para darse cuenta de la importancia que tiene Chiovenda me basta referir un episodio de la vida judicial mexicana. Se trataba de una excepción de cosa juzgada en un segundo juicio. Se había ya resuelto sobre un enriquecimiento ilegítimo en un

3 El Licenciado Ramón Arana Urbina es autor del Código de la Protección a la Infancia e inspirador de la institución del mismo nombre, antecedente del hoy llamado Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

primer juicio y se había declarado que no podía existir el enriquecimiento ilegítimo. Pero en un segundo juicio se deduce el enriquecimiento ilegítimo como acción; se opone como excepción la sentencia del primer juicio. Se consulta a Scaccia, a Coste, y a todos los grandes tratadistas de la cosa juzgada. El único que da la pauta es José Chiovenda: no puede establecer cosa juzgada una sentencia hipotética y como en el primer juicio se alegó como excepción la posibilidad de que pudiera resultar un enriquecimiento ilícito, ya en el segundo juicio en el que se alega que se realizó, puede oponerse válidamente. En cada problema siempre da un norte [...] Carlos Lessona recomendó a su discípulo amado, a quien él ya no podía dirigir por haber agotado sus conocimientos, y le dice: 'Ve a Roma a ponerte bajo la dirección de un astro de primera magnitud; bajo la dirección de José Chiovenda; y le da una carta de recomendación'. Ahí tenéis la formación de este hombre con su talento magnífico que ha logrado fulgurar en esta constelación de hombres de gran talento con que cuenta Italia, como estrella de primera.

Y en su emocionada disertación el ministro García Rojas asombra por su conocimiento de nuestra historia judicial cuando expresa:

Y qué consuelo tan grande, señores que me escucháis, que este Estado de México, de gloriosa tradición, lo reciba después de la magnífica recepción que le ha hecho la Universidad Nacional. Contáis entre vuestros antepasados con un ilustre juriconsulto, don Alberto García cuyo retrato tengo enfrente. Uno de los hombres y juristas más distinguidos en México. Todavía no se hablaba, faltaban cuarenta años, para que en México vinieran las doctrinas de la oralidad, de la inmediatez, del contacto inmediato del juez con las partes para resolver los juicios humanamente, cuando ya este hombre allá por 1882 o 1884 había ya estampado en uno de los mejores Códigos procesales, el del Estado de México, había estampado digo, el juicio oral, con la inmediatez, el contacto directo del juez con las partes y las pruebas, para que el juez recogiendo la impresión que le había dejado el proceso, antes de que se esfumara el perfume del mismo, quedara obligado a dictar su sentencia. El señor Licenciado Alberto García lo había establecido en el Estado de México.

Después de la presentación del ilustre jurista Piero Calamandrei y los discursos que en su honor se produjeron, el maestro italiano pronunció la disertación sobre el tema "De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados". En una de sus partes expuso:

Lo que cuenta es el sentido de la justicia y la colaboración encuentra el juez y el abogado. Lo que cuenta es que el juez comprenda que el abogado es el más

precioso colaborador, porque el abogado sabe como el juez, de la fatiga para transformar el hecho, la realidad social en caso jurídico: lo que cuenta y lo que no cuenta los hechos importantes y los no relevantes. Cuántas veces habréis encontrado un pobre, un analfabeto, que no sabe expresarse ni hablar. Cuanta fatiga para comprender cuál era verdaderamente su caso a fin de transformarse en lenguaje jurídico y presentarlo ya pulido al juzgador [...] Me he preguntado muchas veces qué es más difícil, ser juez o ser abogado. Creo que juez; y así lo he estimado como Presidente del Consejo Nacional Forense, cuando he tenido que presidir la Audiencia para juzgar a un colega. La obra del abogado es difícil, pero se sabe la dirección sobre la cual se debe andar. El abogado debe defender los intereses de su cliente [...] pero es bien diferente para nosotros los jueces cuando se trata de ver el fondo de las cosas y cumplir con esa alta responsabilidad de la justicia que pesa más sobre nosotros que sobre ustedes. Y tenía razón. Jueces y abogados son complementos, instrumentos necesarios del proceso, que se influyen mejorándose o empeorándose. El buen juez hace al buen abogado, pero el buen abogado hace al buen juez. No puede hacerse una buena magistratura sin una buena abogacía; son vasos comunicantes. Esto es, amigos, lo que puedo decirles sobre las buenas relaciones entre jueces y abogados [...] No conozco otro oficio que, más que el de juez, exija en quien lo ejerce el fuerte sentido de viril dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que en las opiniones ajenas la justificación del propio obrar y a asumir de lleno, a cara descubierta, la responsabilidad. La independencia de los jueces, esto es, el principio institucional en virtud del cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden superior.

IMPOSICIÓN DE TOGAS A LOS MAGISTRADOS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En esta etapa gubernamental otro de los actos más trascendentes relacionados con la dignificación del Poder Judicial de la entidad es el de la imposición de togas y birretes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que hasta entonces solamente eran usadas por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primer estado de la República que implanta esta solemnidad es el de México. Debe señalarse que en la trayectoria histórica del Poder Judicial estatal el mencionado evento representa un suceso extraordinario, no sólo por la significación que el mismo encierra, sino por los elevados conceptos vertidos en el desarrollo de la ceremonia sobre la función judicial y el papel que desempeña el juez en la sociedad

de su tiempo. La celebración de este magno acontecimiento cultural-jurídico tuvo lugar el 5 de abril de 1952.

El procurador general de la República, doctor y licenciado Francisco González de la Vega, con la representación del primer mandatario de la nación, los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciados Teófilo Olea y Leyva, Juan González Bustamante, Luis Chico Goerne, Gabriel García Rojas, Rafael Matos Escobedo y magistrados de diversas entidades del país, colegios, asociaciones de abogados de la República estuvieron presentes en ese solemne evento jurídico.

Las intervenciones producidas en el desarrollo de la augusta ceremonia comenzaron con las palabras del gobernador Salvador Sánchez Colín, quien al agradecer la asistencia de los elevados funcionarios citados, ponderó la suma trascendencia y la significación de la impósición de togas a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Nos hemos empeñado, dijo:

Después de haberlo meditado mucho en celebrar este acto para investir a los Magistrados con las prendas que han de darle solemnidad, y austeridad a la justicia que impartan. Por eso en esta mañana, los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, vestirán la toga que no es un símbolo, sino una parte complementaria que debe hacer su tarea, —que de por sí es dura y de gran responsabilidad— más sagrada, más humana y mas respetable.

Y ampliando las mismas ideas, el mandatario estatal expresó:

Deseo que estas togas sean, más que una prenda de ritual, una verdadera toga moral y que cada uno de vosotros, señores Magistrados, se incorpore a esta prenda llenándola de tres virtudes ciudadanas que deben ser nuestra obsesión: La aplicación de la Ley con conocimientos de jurisperitos, la moralidad absoluta en sus fallos y decisiones y el apego estricto a los principios del derecho, factores que, en suma, vendrán a ser decisivos en la impartición de justicia con un sentido profundamente humano y hondamente social que se haga sentir por todos los rincones de nuestro Estado y que ese principio tan conocido de la igualdad de todo hombre, ante la Ley, sea la mejor colaboración de un gobierno, que efectivamente gobierna para el pueblo. Que no olviden nunca, señores Magistrados, que la justicia es para todos, pobres y ricos, fuertes y débiles, grandes y pequeños y que ésta, debe darse a quien le pertenece, por el sólo hecho de ser ciudadano y haber nacido en este terruño, jirón de la Patria Mexicana, donde la libertad sigue siendo la más hermosa de las realidades.

A continuación el doctor y licenciado Francisco González de la Vega, procurador general de la República, en representación del señor presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, pronunció las siguientes palabras:

Con la alta representación del señor Presidente de la República Licenciado Miguel Alemán, voy a tener el honor de imponeros, señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, las Togas que son distintivo del cargo que desempeñáis en servicio de la Justicia en un sentido mexicano y moderno; Justicia es acercarse al pueblo para servirlo; Justicia es responder a las necesidades de nuestra Patria. Las togas son un símbolo de respetabilidad, y que a vuestros cargos hacen merecedores a que edifiquen la Justicia con la rectitud personal y hacer honor a ellas.

En el mismo acto el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Teófilo Olea y Leyva, al referirse a la actividad del juzgador, pronuncia a su vez los elevados conceptos que es necesario transcribir:

Por eso, al dirigirnos a los señores Magistrados recipiendarios de sus flamantes togas, les rogamos no tomarlas como la expresión del hueco fetichismo insubstancial que tuvieron las vanas leyes suntuarias de otros tiempos, sino como el signo de la grave responsabilidad de ser jueces de los hombres siendo hombres, con las mismas imperfecciones de los demás hombres, en la función casi divina de juzgar a sus semejantes; debiendo comenzar por juzgarse a sí mismos antes de juzgar a los demás como enseñó Confucio [...] Tal acontece con el traje talar del sacerdote que se le quiere santo, con el uniforme del militar que se le quiere héroe; o con el blanco traje de la novia, en un cortejo de las bodas que se le ama casta; porque como la veste, la clámide o la toga del juez que se supone bueno y justo, tiene el significado de una sola y misma calidad humana, que es la dignidad y la responsabilidad de lo que sé es, de lo que se tiene y de lo que se representa en la vida social según el pensamiento de Schopenhauer [...] El hábito simoníaco del monje Rasputín fue un tocado de ignominia que sirvió para mejor conocer a un régimen podrido que precipitó la revolución bolchevique; y si no conforme al adagio español, 'el hábito no hace al monje, pero lo viste', haciendo más infame al impostor, la conciencia pública repudia y castiga con mayor energía a los falsos sacerdotes con sanciones morales aún más trascendentales como fueron castigados en el último círculo del Infierno de Dante, donde colocó para eterna memoria, a los traidores Casio y Bruto, los asesinos de Julio César y a Judas Iscariote el discípulo que vendió al Divino Maestro besándole en el rostro.

Y abundando en las mismas ideas, el licenciado Rafael Matos Escobedo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistralmente expuso:

La disposición gubernativa que confiere a los señores Magistrados de este respetable Tribunal el derecho y la obligación de usar un atuendo imponente que

despierta la idea de un verdadero sacerdocio del derecho, está inspirada seguramente en el propósito de rodear a los altos funcionarios judiciales de un ambiente de decoro y de consideraciones. La Toga se convierte así, en el símbolo de la dignidad del ejercicio de la función jurídica de tutela y regulación de los intereses sociales cuando frente a ellos se alzan impulsos individuales o cuando los intereses particulares se encuentran en pugna [...] Ninguna duda cabe acerca de que los beneficiarios de esta dignificación, consecuentes con su propia tradición y con sus propias convicciones, sabrán a su vez, mediante el ejercicio legal y esforzado de sus funciones al servicio de este pueblo, honrar y enaltecer a la toga y con ella a la justicia, que es la meta final de la actividad encomendada a ellos; justicia que, por ser patrimonio de todos los hombres que integran la comunidad, ha de ser, antes que nada, humana y generosa, sin perjuicio de su pureza y derechura [...] La actividad judicial no está constituida sólo por esfuerzos de dialéctica formalista y automatismo aritmético, con afán de colocar cada caso en el nicho hipotético de una norma objetiva. La actividad del juzgador apunta a la finalidad más alta que la de simple creadora de estructuras conceptuales, porque ella, a través de cada problema, debe ir al fondo de la conciencia social y referir, en último término, la solución de todo conflicto a las bases de coexistencia de la comunidad nacional consagradas en la norma jurídica fundamental [...] Frente a una ruptura del orden jurídico provocada ya sea por una ilicitud penal, por una ilicitud civil o por una arbitrariedad del poder público, la aplicación de la Ley para reconocer, declarar y proteger el derecho lesionado, aspira a restablecer la seguridad colectiva. Es, pues, un servicio social en cuyas contingencias, a veces dramáticas, lo fundamental radica no tanto en conocer y entender los Códigos, como en conocer y entender los fenómenos de la convivencia humana. 'Las reglas del Derecho, enseña Francisco Carnelutti, no están recluidas en los Códigos como en una vitrina; están operando en la vida, esto es gobernando la vida de los hombres donde para conocerlos no basta conocer la fórmula ni aprender la historia. Hay que verlos operar, es decir, ver cómo se comportan los hombres respecto a esa regla, no sólo aquellos a quienes toca mandar sino también aquellos a quienes corresponde obedecer'.

Al término de esta extraordinaria ceremonia que los anales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre recordarán el magistrado recendiente, presidente de ese cuerpo colegiado, licenciado Edmundo Durán Castro manifestó:

La anatomía del momento, que un pensador como Amiel encuadrara en su *Diario Intimo*, descubre ante nosotros, señores, perspectivas asombrosas de responsabilidad y futuras conductas preñadas de deberes y obligaciones soberanamente ineludibles. La Toga, ya se ha dicho abundantemente en esta sesión, es la

responsabilidad misma que cae sobre la espalda del funcionario para aprisionarlo con toda su solemnidad en el marco irrebalsable de la recta aplicación de la Ley, de esa Ley que absuelve y condena, que justifica y da paz, que castiga y regenera [...] Conscientes de nuestra grave tarea y convencidos de la certeza de lo que la Toga trae, enseña y obliga, solamente queremos que a la singularidad de la veste corresponda la elevación del alma que la lleva, creo que esa Toga como ya lo ha dicho nuestro gobernante, viste más el espíritu que el cuerpo; creo también que ese troquel espiritual nunca deberá ser ni estigma, ni ludibrio, ni escarnio. Todo eso, respetable auditorio, lo hemos oído y sentido al escuchar tan autorizados conceptos y profundas consideraciones en el curso de esta hora, que es, qué duda cabe, 'la hora de la solemne justicia'.

Así quedó escrita una de las más brillantes páginas de la historia del Poder Judicial del Estado de México.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA EXTINCIÓN DE LOS JUECES CONCILIADORES

La preocupación de conformar el texto fundamental a la nueva realidad social del estado hizo que el gobernador, ingeniero Salvador Sánchez Colín, con las facultades otorgadas por los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución política del estado referidas al derecho de iniciativa de ley, promoviera ante la Legislatura local la reforma de numerosos preceptos constitucionales y entre ellos los correspondientes al Poder Judicial. En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a nuestra carta política local, el Ejecutivo estatal expuso los propósitos perseguidos para modificar nuestro ordenamiento fundamental, en la materia judicial, manifestando que:

Dada la fecha de promulgación del texto actual de nuestra Constitución, la evolución que las diversas materias tratadas por la misma han sufrido con el decurso de los años, y sobre todo los frecuentes conflictos o problemas de interpretación que se suscitan en relación con la aplicación en la Entidad de Leyes Federales nuevas que se contraponen ideológicamente a las disposiciones vigentes de nuestra Carta Constitucional, este Ejecutivo ha considerado pertinente llevar adelante una revisión formal y fundamental del texto vigente, para armonizarlo con las nuevas reformas de la Constitución Federal y en general con todas las disposiciones legales que de la misma se deriven. Para tal efecto, nos hemos preocupado básicamente por conformar nuestro texto a la realidad legal actual, buscando al propio tiempo que cohonestar el sentido intrínseco de nuestras disposiciones con

las Federales, el encontrar las fórmulas más felices para un texto técnicamente superior al actual, y desde luego de mejor la textura jurídica general.

La iniciativa promovía la reforma del artículo 101 constitucional y demás relativos con el objeto de crear dos magistrados supernumerarios, que agregados a los seis numerarios, integrarían según el proyecto un cuerpo colegiado capaz de resolver con mayor atingencia los siempre graves problemas judiciales. Consideraba que la tarea de los supernumerarios sería de “positivo auxilio para los básicos, derramando los beneficios de la justicia, con radios cada día más ambiciosos”. Al propio tiempo proponía como duración del período de los magistrados y jueces de primera instancia en el estado de seis años, argumentando que de esa manera su ejercicio fuera compatible con el del Ejecutivo de quien constitucionalmente depende la designación y, sobre todo, porque la mayor permanencia en el cargo identifica más plenamente al funcionario con su puesto. Respecto de los jueces de primera instancia, la iniciativa exigía un año más de práctica forense que el texto reformado; pero para el caso de que el aspirante a juez no tuviese los tres años de práctica —regla inusitada y sorprendente—, bastaría la posesión de un título de especialización en la carrera judicial.

Reforma trascendente es la referida a los jueces conciliadores. Los juzgados de este nombre son suprimidos para cambiar su denominación a la de jueces menores municipales. Esta reforma, se dice en la iniciativa:

No envuelve una innovación onomástica, ni supone como pudiera pensarse un afán de nueva terminología, vacía de contenido, sino que responde a una necesidad funcional indeclinable; la de fijar y adscribir a estos jueces de menor jerarquía, la jurisdicción y competencia que les son propias técnicamente hablando, tanto por lo que hace a la materia de conocimiento, como a la cuantía y al territorio en que se ejercita la jurisdicción.

Aunque no muy convincentes los argumentos que sirvieron para extinguir los jueces conciliadores en la administración de justicia en el estado, lo cierto es que toda una tradición de abolengo hispano-mexicano queda así cancelada ante la avasalladora fuerza de las nuevas corrientes jurídicas. Al decretarse la desaparición de la función conciliadora de esos juzgados que propiciaba la brevedad de muchos juicios, produciría el retardo y la dilación de los mismos.

Otra de las reformas constitucionales promovidas por el Ejecutivo, inscritas en la iniciativa, tantas veces citada, consisten en la adición de un párrafo al artículo 128 de la carta política local, en la que se anuncia la necesidad de expedir una Ley de Responsabilidades Oficiales para todos los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Órganos Descentralizados, es decir, “aplicable a

todos los individuos que en una forma o en otra, laboran en la cosa pública y para el pueblo mismo”. Finalmente, el proyecto de decreto propuso evitar la adscripción de problemas de tipo político a los órganos judiciales y respetar en este aspecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaraba imprudente y desacertada, la intervención de tales oréanos de jurisdicción, como arbitros definitivos en problemas de índole política, convirtiendo a uno de los Poderes en un verdadero “superpoder”. Para este efecto deberían suprimirse las fracciones IV y V del artículo 109 de la Constitución del estado y en cuanto a la fracción III del propio precepto, su desaparición, en atención a que la Legislatura estatal no debe ser órgano de consulta jurídica ni de los jueces de primera instancia, ni del Tribunal Superior de Justicia, por tener una actividad específica, perfectamente determinada y circunscrita conforme a la naturaleza de nuestro régimen político local.⁴

Aprobada la Iniciativa por la Legislatura local quedaron reformados además varios otros artículos de la Constitución política particular relacionados con los nombramientos, licencias y ceses de los integrantes del Poder Judicial. También fueron derogadas las disposiciones transitorias del texto constitucional, porque indispensablemente funcionales en el momento de expedición de la misma, carecían de todo sentido en esa fecha. En lugar de ellas, aparecían ahora, y así se propuso en el proyecto de decreto, un artículo transitorio relativo al plazo excepcional por el cual funcionarían en el futuro los dos magistrados que con el carácter de supernumerarios.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1955

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida en 1941, en sus 14 años de vigencia, había sido objeto de diversas reformas para ajustaría a las necesidades siempre cambiantes del medio en que se aplicaba. Esta circunstancia y la expedición de nuevas disposiciones de carácter constitucional, que tenían íntima relación con el Poder Judicial, hizo necesaria la revisión de su ley orgánica, para ponerla en armonía con los nuevos ordenamientos jurídicos recién promulgados. En uso de la facultad que al Ejecutivo del estado concedía la Constitución política local, sometió a la consideración de la Legislatura estatal la iniciativa de ley sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta incuestionable que este estatuto legal tomó

4 El artículo 109 de la Constitución estado disponía, en sus fracciones III, IV y V, que correspondía al Tribunal Pleno: resolver las dudas de ley que les consultaran los jueces y pasar a la Legislatura, si lo juzgasen necesario, tanto como aquellas, como las que ocurriesen al mismo Tribunal; conocer de las controversias suscitadas sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares; por último, conocer de las controversias que se suscitaran entre los ayuntamientos del estado y el Ejecutivo del mismo.

como modelo tanto la arquitectura como el contenido de muchos preceptos de la de 1941 ya examinada.

En realidad pocas fueron las novedades introducidas en la nueva propuesta de ley como no fueran las que más adelante se examinan. El artículo 101 de la Constitución política particular dispuso la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del estado, tanto en la composición del número de magistrados como en la calidad de éstos. El citado precepto constitucional ordenaba la designación de dos funcionarios de igual denominación pero con carácter de supernumerarios. En la iniciativa de ley se proponía la inclusión en el texto de la nueva ley orgánica esta integración y las funciones que debían desempeñar. La idea fundamental que inspiró al legislador para la designación de tales magistrados fue constituir y fortalecer un cuerpo colegiado capaz de resolver con mayor atingencia los siempre graves problemas judiciales; pero, sobre todo, con el propósito de cumplimentar el imperativo constitucional de lograr una justicia pronta y expedita en los tribunales de la entidad.

La experiencia en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1941 mostró la necesidad innaplazable de reformarla adecuadamente, a fin de conseguir un eficiente y mejor desempeño en las actividades encomendadas al presidente del Tribunal Superior de Justicia, y principalmente en la sala de la que formaba parte, ya que imponiéndosele diversidad de funciones —además de la integración de aquella—, siempre dejó de atender con debida eficacia el conocimiento y resolución de los negocios cuya competencia corresponden a tal sala. En tal virtud, la iniciativa de ley, recogiendo el producto de esa experiencia, propuso reservarle al ya citado presidente del mismo cuerpo colegiado funciones administrativas y las representativas derivadas de la Presidencia del pleno, exclusivamente, disponiendo que la vacante dejada en la sala al ser electo fuera cubierta con el magistrado supernumerario que designara el pleno a fin de que éste consagrara todo su tiempo a la importante labor que por tal concepto le correspondiera y colocara a la misma sala en condiciones de impartir justicia en forma cumplida.

Mención aparte es la obligación impuesta al presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la fracción VII del artículo 26, de la Ley Orgánica, consistente en informar a la Legislatura y al Ejecutivo sobre las labores anuales del Poder Judicial. La Iniciativa de ley propone la creación del Archivo del Poder Judicial del Estado, con funciones por demás importantes, ya que por este medio podrá conocer la historia del mismo Poder a través de las resoluciones dictadas por los tribunales que lo constituyen, buscándose, igualmente, la conservación material de los expedientes respectivos, su absoluto control por el Tribunal Superior de Justicia y la facilidad de su consulta por los interesados u organismos dedicados al estudio de las diversas ramas del Derecho.

En verdad, es ésta una propuesta de incalculable valor administrativo ya que todo el caudal documental que en él se archive tendrá un valor histórico indudable. El capítulo relativo a las disposiciones referentes a la responsabilidad de los funcionarios y personal auxiliar del Poder Judicial fue suprimido a fin de incorporarlas con más amplio desarrollo en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado de los Municipios y Órganos Descentralizados.

Aprobada la iniciativa por la Legislatura local, fue promulgada y publicada el 4 de julio de 1955. La estructura formal de la ley es la misma que la de 1941 y adopta el sistema simple de la división de su articulado en títulos y capítulos, distribuidos en 117 preceptos y cinco transitorios. Título primero, de las facultades judiciales; capítulo único, título segundo, de la división jurisdiccional; capítulo único, título tercero, de la organización de los tribunales; capítulo primero, capítulo segundo, del Tribunal Pleno; capítulo tercero, del presidente del Tribunal Superior de Justicia; capítulo cuarto, de las salas del tribunal; capítulo quinto, de los jueces de primera instancia; capítulo sexto, de los jueces menores municipales; título cuarto, de los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la administración de justicia; título quinto, de los peritos en los asuntos judiciales y demás auxiliares; capítulo primero, disposiciones generales; título sexto, del archivo judicial del estado; capítulo único, título séptimo, de la substitución de funcionarios y empleados del Poder Judicial; capítulo primero, disposiciones generales; capítulo segundo, de las faltas accidentales y temporales; capítulo tercero, de las faltas absolutas; título octavo, responsabilidades, capítulo único.

Los artículos transitorios de la ley ordenaban que mientras no se expidiera la Ley de Responsabilidades Oficiales para todos los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y de los Municipios y Órganos Descentralizados, continuarían en vigor las disposiciones contenidas en los artículos 108 al 128 inclusive de la Ley Orgánica para el Poder Judicial del 19 de diciembre de 1941. Además disponía que el presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones continuaría hasta terminar su período para el que fuera electo en la primera sesión plenaria que se verificara después de la promulgación de la ley orgánica, el Tribunal Pleno habría de designar el magistrado supernumerario que debería substituir en la sala civil al presidente, quien dejaría de integrar sala conforme a la reforma propuesta en la ley orgánica.

LOS INFORMES DE LABORES DEL PODER JUDICIAL

La Ley Orgánica del Poder Judicial recién aprobada disponía, en la fracción VII del artículo 26, el deber del presidente del Tribunal Superior de Justicia de informar anualmente a la Legislatura local y al Ejecutivo del estado sobre las labores

realizadas por ese máximo órgano jurisdiccional. Por primera vez en la entidad, en el mes de diciembre de 1955, el licenciado Melchor Dávila González, presidente de ese alto cuerpo judicial en cumplimiento de la disposición legal citada, informa de las tareas desarrolladas por el pleno del tribunal, la Presidencia del mismo y las salas y juzgados. A fines del año citado, el cuerpo colegiado estaba integrado por los siguientes magistrados numerarios: Alfonso Giles D, Roberto G. Muñoz, Melchor Dávila González, Guillermo Aguilar y Marcelino Suárez. Los supernumerarios: Alfonso Díaz Arzate y José Esparza Campa. Al deceso del estimable y probo licenciado toluense Genaro Barrera Garza, ocupó el cargo el primero de los supernumerarios nombrados.

Este informe representa en la historia del Poder Judicial, uno de los pocos que se encuentran impresos, salvo los de los años de 1988 y 1989 bajo la Presidencia del licenciado Leopoldo Velasco Mercado. En el documento que se comenta existen interesantes cuadros estadísticos relacionados con el número de expedientes civiles y penales tramitados en los 20 juzgados de Primera Instancia foráneos que tenían el carácter de mixtos, con excepción de los de la ciudad de Toluca, con cuatro juzgados de primera instancia, dos del ramo civil y dos del ramo penal. En el distrito judicial de Tlalnepantla existían también dos, uno civil y uno penal. En el estudio comparativo que aparece en la publicación de los años de 1952 y 1955 de asuntos iniciados y terminados en cada uno de los juzgados de Primera Instancia del estado se advierte que en 1952 se iniciaron 3 331 expedientes penales y se resolvieron 862; en 1955 fueron iniciados 3 361 para fallarse 2 513.⁵ En el ramo civil, en 1952 fueron iniciados 2 234 expedientes y se fallaron 1 262; en 1955 son iniciados 2 917 juicios civiles y resueltos 1955. Estos datos advierten el rezago de las labores judiciales.

Al referirse el informe que se comenta a los 119 juzgados menores municipales del estado, antes denominados juzgados conciliadores, apuntaba el presidente de ese cuerpo colegiado la necesidad de regularizar la administración de justicia municipal, en virtud de que los jueces de los citados juzgados son nombrados cada tres años por elección popular con los ayuntamientos de sus respectivos municipios, por lo que éstos ejercían equivocadamente un verdadero control político sobre esos funcionarios. Las autoridades municipales no aceptaban que los jueces menores municipales estuviesen en el ejercicio de sus funciones dentro de la órbita jurídica del Poder Judicial. Todo ello se remediaría, andando el tiempo, con el sistema del nombramiento de los jueces menores municipales por el Tribunal Superior de Justicia.

Los informes anuales de labores del Poder Judicial, que como obligación impone la ley orgánica relativa al presidente del Tribunal Superior de Justicia,

5 Existen publicaciones de los informes anuales a los años de 1952 a 1955, principalmente durante la presidencia del licenciado Melchor Dávila González, quien en varias ocasiones resultó reelecto.

tienen una importancia fundamental para el conocimiento del estado que guarda la administración de justicia, puesto que en ellos son incluidos datos reales y verídicos —verdaderas fuentes documentales— relacionados con todos y cada uno de los aspectos más sobresalientes de las tareas judiciales. Los informes son también instrumentos legales para proyectar acciones con el objeto de mejorar y perfeccionar la administración de justicia.

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956

Ya se ha visto como el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales fue puesto en vigor en el Estado de México por el Ejecutivo estatal en agosto de 1937, haciendo uso de las facultades extraordinarias, concedidas por el Decreto número 62 expedido por la XXXIV Legislatura local el 23 de diciembre de 1936. El artículo primero del decreto de referencia declaró vigente en el estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal, del 30 de agosto de 1928, que comenzó a regir el 1 de octubre de 1932, inclusive con sus artículos transitorios, adiciones y modificaciones. Esta misma disposición sería confirmada más tarde por el Decreto número 71 del 27 de diciembre de 1949.

No obstante que el último decreto mencionado expresaba que donde el Código Civil del Distrito y Territorios Federales mencionase a esa entidad, habría de entenderse que era el Estado de México, quedaron vigentes en nuestra legislación multitud de disposiciones contradictorias que resultaron inaplicables en nuestro medio, unas, por referirse a situaciones de claro contenido federal y otras, por prever circunstancias que no podían realizarse en el estado. Así por ejemplo, el articulado correspondiente a los capítulos relativos a los testamentos militar, marítimo, el celebrado en país extranjero, y muchos otros de naturaleza jurídica eminentemente federal.

El decreto por el cual se adopta el Código Civil del Distrito Federal a nuestra entidad, de fecha 19 de diciembre de 1956, además de constituir un grave defecto de técnica legislativa, en la práctica ocasionó serias confusiones en la aplicación de sus reglas en los tribunales del estado. Esta anomalía aumentó con las diversas reformas que sufrió en su articulado el código vigente, muchas de ellas obscuras y contradictorias. Por otra parte, la incertidumbre existente respecto a la omisión de la publicación íntegra del texto del Código Civil en la *Gaceta del Gobierno* del estado, con los patentes errores que contenía todo ese cuerpo legal privado, puso de manifiesto la necesidad de una revisión a fondo de sus preceptos que no se compadecían con la realidad social, por lo que hubo de hacerse un examen minucioso de cada

uno de sus preceptos para eliminar aquellas instituciones que no se adaptaban a nuestro medio y que aún vigentes en el Distrito Federal merecieron, con justa razón, la crítica de los jurisconsultos, así como la desaprobación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta intensa labor de estudio y examen de los preceptos del Código Civil, intervino el licenciado Alejandro Caballero Carrillo, actualmente magistrado del Tribunal Superior de Justicia, quien con fino análisis y mejor criterio jurídico, realizó un trabajo de aliño, depuración y pulcritud jurídicas de gran magnitud derogando viejas instituciones que había necesidad de remover para satisfacer las exigencias de la vida realidad socio-económica del Estado.⁶

En el nuevo Código Civil para el Estado de México, expedido el 29 de diciembre de 1956, se respetaron los rasgos generales del código privado que lo inspiró. La mayoría de los títulos y capítulos conservaron su denominación. El título preliminar, los capítulos relativos al matrimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, al contrato de arrendamiento y sobre todo los capítulos del libro segundo merecieron especial atención. Las reformas de suma importancia introducidas en su articulado estuvieron apoyadas con las doctrinas más modernas, así como en la jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las opiniones de los señores magistrados de la sala civil del H. Tribunal Superior de Justicia del estado y las de los juristas pertenecientes al Colegio de Abogados.

EL CÓDIGO PENAL DE 1956

El Código Penal del Estado de México de 1937 desde su promulgación había sufrido múltiples y variadas reformas legislativas, que no siempre contribuyeron a mejorarlo, sino que en muchos aspectos complicaron su aplicación, difícil su consulta y embarazoso su manejo. El hecho, por consiguiente, de que el citado código estuviera plagado de remedios, de figuras delictivas anacrónicas, de disposiciones contradictorias, de lagunas y vacíos que era preciso colmar, determinó al Ejecutivo del estado revisar nuestra legislación, no sólo para adecuarla a las peculiaridades propias de nuestro medio sino a las exigencias de los nuevos postulados de defensa social y readaptación del delincuente, que informaban las modernas orientaciones de esta rama del Derecho.

Por instrucciones del Ejecutivo estatal, el Departamento Consultivo y de Legislación de Gobierno del Estado, bajo la dirección del licenciado Edmundo Durán

⁶ El Licenciado Alejandro Caballero Carrillo es un distinguido y eminente jurista toluense. Ha ocupado elevados cargos en la administración pública del estado, como abogado consultor, oficial mayor de Gobierno y varios otros más. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y magistrado de ese máximo órgano jurisdiccional.

Castro, emprendió la magna tarea jurídica de revisar la legislación entonces vigente. En el caso particular del Código Penal fue encomendado su estudio y revisión al autor de este trabajo, quien entonces desempeñaba el cargo de abogado consultor. La comisión redactora del anteproyecto de la nueva ley penal estuvo integrada inicialmente por el jurista mencionado al principio de este párrafo, el licenciado Felipe Molina Reyes y el que esto escribe, y la consulta ocasional de otros miembros del foro tolucense. Asumiendo el honor y la responsabilidad de tan ímproba tarea. La exposición de motivos y la redacción del Código Penal es totalmente nuestra, de tal suerte que el breve análisis del sentido y alcance de las reformas propuestas que se estudiarán más adelante reproducen fielmente conceptos que aparecen en el citado documento explicativo que precede al anteproyecto.

Los principios rectores que sirvieron como base y guía para redactar el anteproyecto fueron los siguientes: respetar la arquitectura jurídica del Código Penal vigente, en todo aquello que fuera digno de ser conservado a la luz de la doctrina, de la experiencia y de los datos jurisprudenciales; suprimir lo que se juzgó innecesario, creándose nuevos preceptos de acuerdo con las exigencias actuales de nuestra vida social; respetar nuestra tradición jurídica y el pensamiento científico de México en materia penal. Con los anteriores principios, con el examen profundo y meditado de cada uno de los preceptos que integraban el Código Penal vigente y teniendo a la vista la consulta, cotejo, compilación y análisis de diferentes códigos penales del país y de los países latinoamericanos, el autor orientó sus trabajos hacia una meta fundamental: hacer una labor de coordinación, aseo y limpieza jurídica de nuestra legislación criminal en relación con Código Penal del Distrito y Territorios Federales, teniendo cuidado de no caer en los extremos de construir disposiciones novedosas que estuvieran en completo desacuerdo con nuestra realidad.

El anteproyecto estuvo inspirado en principio por el Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, y el anteproyecto de reformas de 1949 al Código Penal del Distrito; así como las legislaciones penales más adelantadas de nuestro país que en su tiempo eran, sin duda alguna, el Código Penal para el Estado de Veracruz, el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo, el de Sonora, el de Yucatán y el nuevo Código Penal del Estado de Morelos.

El anteproyecto consagra el principio de legalidad que impera en el Derecho penal como un dogma jurídico y que es la piedra angular del mismo: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. Principio que contiene una doble garantía individual: no ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos y no ser castigado con penas diversas de las establecidas con anterioridad en la ley. Tiene, por lo tanto, este principio, dice el ilustre penalista Cuello Calón, el carácter y el rango de una importante garantía política del ciudadano, y más aún, el de garantía que protege al individuo contra la arbitrariedad de los jueces, dimanante

de la pasión por influencia política o cualquier otra; le asegura ser castigado solamente por los hechos que la ley haya de antemano definido como delitos y que, en caso de reincidencia no podrá ser sancionado sino con las penas o medidas de seguridad previamente establecidas en las leyes penales. El ante-proyecto reconoce en forma expresa este principio en obediencia, por una parte, a un imperativo constitucional y, por la otra, a las modernas orientaciones jurídicas imperantes en el Derecho penal.

En el anteproyecto se establece la no responsabilidad penal de los menores infractores de 18 años. Todas las legislaciones penales, tanto nacionales como extranjeras, reconocen que el menor de edad cuando infringe una ley es inimputable, es decir, que carece de capacidad de conocer y de querer los actos delictuosos que realiza. Merced a las ideas dominantes en este punto, se aspira a arrancar por completo del área del Derecho penal al niño y al adolescente, y a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas. La comisión revisora, congruente con esas ideas, suprimió el título sexto del Código Penal entonces vigente relativo a los menores, aceptando que los infractores de 18 años quedarán sujetos a la jurisdicción especial del recién aprobado Código de Protección a la Infancia.

El título séptimo del libro segundo del Código Penal de 1937 correspondiente a la responsabilidad oficial, integrado por los capítulos que respectivamente se denominan: ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión y delitos cometidos en la administración de justicia, fue suprimido. Explica la exposición de motivos que por imperativo del artículo 128 de la Constitución política local, el Gobierno del Estado de México estaba ya en deuda con el pueblo de la entidad, respecto a la necesaria y urgente expedición de una Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados. Este nuevo ordenamiento, que respondía a una exigencia social inaplazable, tuvo que conformarse absorbiendo dentro de un cuadro normativo todas aquellas reglas que sobre responsabilidad oficial existían dispersas en varios cuerpos de leyes del fuero local.

En consecuencia, la presencia de la nueva ley redujo el panorama delictivo del Código Penal del estado, dejando para el ámbito propio de una ley especial la organización y represión de los delitos de responsabilidad oficial que reciben en este particular ordenamiento, un tratamiento adecuado a la naturaleza *sui generis* de este tipo de infracciones y una modulación tanto sustantiva como adjetiva de los problemas jurídicos y judiciales que suscitan tales delitos dentro del relieve especial de toda su esencia, accidentes y perfiles secundarios en general. La inclusión de los delitos previstos en el título séptimo del libro segundo del Código Penal en la ley ya citada no se acompañó de una renovación insólita en cuanto concierne a la métrica de las penas, sino que la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios

y Empleados Públicos conservó no sólo las mismas penas, sino también reprodujo cualitativamente los mismos términos de mínimos y máximos que establecía el Código Penal al tratar esta clase de delitos.

La comisión incluyó en el anteproyecto un nuevo capítulo bajo el rubro de “Delitos contra el comercio y la industria”, por estimar que los actos delictuosos que afectaban al comercio e industria de una sociedad lesionaban gravemente a ésta y le impiden su normal desenvolvimiento, ya que atacan directamente al bienestar individual y colectivo. En este capítulo se preveían todos aquellos actos destinados a producir perturbación en el mercado y a obtener un alza anormal de los precios para luchar a base de los mismos; se sancionaron igualmente, el acaparamiento de artículos de primera necesidad y los actos o procedimientos que tendieran a producirla. Expresamente se hizo la salvedad de que sus normas se aplicarán sin perjuicio de las prevenciones que contiene el artículo 28 de la Constitución federal y sus leyes reglamentarias, para no invadir el terreno a ellas reservado en materia tan importante. El ejercicio del comercio y de la industria en el estado quedaba supeditado a lo que dispusieran las leyes locales, en cuanto no atañían a la materia federal.

Los delitos contra el estado civil y bigamia contemplados en la ley penal quedaron, los primeros, comprendidos bajo el rubro general de “Delitos contra la integridad de la familia”. Esta innovación vino a colmar una laguna existente en el código punitivo vigente relacionada con la celebración de los matrimonios ilegales. En este capítulo se proyectaron tipos que sancionan penalmente la celebración y autorización de matrimonios, cuando se hayan violado disposiciones de orden público, inherentes a la esencia misma de la institución. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, explicaba la comisión revisora, adoptado en nuestro estado, previene se repriman aquellos ilícitos mediante aplicación de las sanciones que fijara el Código Penal; pero como hasta la fecha —sigue diciendo— no ha previsto esas hipótesis, en el anteproyecto se incluyen todas las formas y situaciones jurídicas a las que puedan dar lugar esta especial forma delictuosa, que la doctrina denomina matrimonios ilegales. El delito de bigamia fue separado del capítulo que en un principio figuraba con el objeto de resaltar y destacar esta especial figura delictiva.

El anteproyecto estableció un título nuevo correspondiente a los “delitos de peligro” en donde quedaron comprendidos las figuras delictivas que el Código Penal denominaba “armas prohibidas”, asociaciones delictuosas, vagos y malvivientes y los delitos de ataque peligroso y disparo de arma de fuego, así como contagio sexual y nutricio. En este aspecto, las nuevas disposiciones punitivas realizaron un adelanto positivo, ya que al clasificar los delitos de acuerdo con la dogmática jurídica, opone a los delitos de lesión o de daño, los de peligro.

La comisión redactora agrupó en un título especial, y dividió en cuatro capítulos aquellos delitos que se consideraron sustancialmente como delitos de peligro,

como: los de portación de armas prohibidas, de vagancia y malvivencia, asociados delictuosas, el contagio sexual y nutricio, disparo de arma de fuego y ataque peligroso, cuyas penas se aplican atendiendo al peligro social.

El anteproyecto, procurando adaptarse a la realidad social mexicana y siguiendo las ideas de los autores modernos en esta materia, introdujo como innovación en el capítulo correspondiente al delito de abandono de persona, el de concubino. Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia, el concubinato. Tomando en consideración aquellas áreas rurales en donde el matrimonio es una institución privativa de determinadas clases sociales, se otorgó al concubino en casos de abandono la misma protección que al cónyuge. Alegaba la Comisión revisora que la reforma no entrañaba ningún peligro para el matrimonio ni para la familia legítima, en virtud de que el concepto de concubinato debía referirse exclusivamente al concepto civil, es decir, a la vida monógama del hombre y mujer libres de matrimonio.

El título del código por derogarse que llevaba como rubro “privación ilegal de libertad y otras garantías” conserva resabios del viejo y derogado Código Penal de 1875. Al examinar cuidadosamente los artículos relativos a esa figura delictiva, la comisión encontró frente a preceptos que adolecían de un casuismo exagerado y de antiguas fórmulas ya superadas, a veces copia textual de la sección 52a, que trata del plagio y que contiene el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, promulgado por el licenciado Alberto García, gobernador constitucional del estado; código que en la época de su expedición y a pesar de sus ideas en algunos aspectos adelantadas, no había recogido las nuevas y humanitarias tendencias del Derecho criminal, ya que conservaba el rancio y vetusto sistema de un Derecho inquisitorial fundado en el criterio de la retribución y expiación del delito. Por estas razones se suprimieron varios artículos del código por derogarse, para incluir en él nuevos preceptos. La comisión revisora introdujo reformas al capítulo relativo a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, y fueron materia de su clasificación y previsión el robo, abuso de confianza, fraude, usura, despojo de inmuebles o de aguas y daño de propiedad ajena, así como el abigeato, que aún siendo una variedad del robo se destaca en forma especial.

A nadie escapa, argumentaba la comisión, que el Estado de México cuenta entre sus fuentes de riqueza económica la ganadería y su correspondiente industria. Aquella es una de las actividades económicas que cada día adquieren mayor desarrollo en el estado, debido a multitud de factores que facilitan su auge y progreso. Se imponía entonces, estimular a esta rama productiva con las seguridades administrativas y jurídicas que promovieran su pleno desenvolvimiento. Aceptando el criterio sobre la competencia del estado para dictar todas aquellas normas punitivas que repriman los actos delictuosos que menoscaban el desarrollo de la actividad ganadera y siendo alarmante la frecuencia en la comisión de tal

ilícito, la comisión consideró necesario destacar y dar sustantividad a dicho delito para sancionarlo con la severidad y rigor necesarios, eliminando la aplicación de las reglas consignadas para el robo, las que dependen en gran parte del valor de lo robado, la penalidad impuesta al abigeato resultaría más grave considerando el daño y la alarma sociales que producen.

Al suprimirse en el anteproyecto el capítulo que llevaba como rubro de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, del Código Penal entonces vigente, la comisión realizó un avance considerable, en virtud de que los artículos 391 al 394 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales correspondientes al 377 del Código Penal del Estado de México quedaron derogados por el artículo segundo de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942, publicada en el *Diario Oficial* el 20 de abril de 1943.

Terminaba la exposición de motivos, subrayando que:

Ni por un momento ha abrigado la pretensión de haber realizado una obra totalmente nueva, ya que no era ese su propósito. Todo lo que la Comisión ha hecho es ordenar los materiales obtenidos con la investigación y estudio, con la práctica y la experiencia y de acuerdo con el sistema que le pareció más técnico y adaptable a las peculiaridades de nuestro medio social y dentro de la posición delineada en esta Exposición de Motivos. Sólo resta expresar que, en la redacción de este Ante-proyecto, una sola determinación animó a sus realizadores: contribuir al mejoramiento y la superación de nuestra legislación penal en el Estado de México.⁷

El Código Penal fue promulgado el 16 de marzo de 1956.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1957

Las reformas constitucionales de 1955 plantearon la necesidad jurídica de sistematizar la legislación penal. Estas reformas permitieron dar las bases para la formulación del Código Penal —anteriormente examinado— y por consecuencia, la urgencia de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales que sustituyera al de 1937, que como se recordará no era otro que el del Distrito Federal y Territorios Federales, adaptado a nuestra entidad. El Ejecutivo estatal, continuando con el propósito relacionado con la revisión y modificación de los ordenamientos jurídicos vigentes y considerando en toda su trascendencia el imperativo de superar y perfeccionar la legislación que tenía por materia la previsión y represión de

7 Antonio Huitrón Huitrón, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Estado de México*, Toluca, 1955.

hechos delictuosos, así como el procedimiento para realizar la exigencia punitiva del Estado, expidió el Código de Procedimientos Penales con la finalidad de mejorar la administración de justicia en la entidad.

En las corrientes jurídicas dominantes en la época, en materia penal privaba la idea de que los problemas generados por la delincuencia y los afanes del gobierno para reprimirla no podían ser resueltos por un ordenamiento jurídico, por perfecto y magnífico que fuera, con la pretensión de dar una respuesta eficaz de carácter integral a las interrogantes que planteaba la aparición incesante del crimen. También se pensaba que no era menos cierto que la normatividad legal, en la que cristalizan los conceptos básicos y esenciales de la exigencia punitiva del estado, al captar nuestra realidad colectiva, era el mejor instrumento para lograr mejores metas en la administración de justicia.

De acuerdo con las anteriores ideas, el Ejecutivo del estado promueve la iniciativa sobre el Código de Procedimientos Penales que envía a la Legislatura local, para el consiguiente proceso legislativo con base en los lineamientos ya esbozados, en la exposición de motivos del Código Penal, es decir, adaptar esta ley adjetiva penal a los mandatos de la Constitución política del estado y cohonstar el nuevo ordenamiento procesal con el Código Penal en vigor, así como a los demás sistemas jurídicos que se encontraran vigentes en el estado.

La nueva Ley Procesal Penal fue formulada teniendo a la vista la gran mayoría de los códigos sobre la materia, vigentes en los estados de la República, principalmente el que regía en el Distrito Federal, o sea, el Código Federal de Procedimientos Penales y su exposición de motivos. Del estudio de todos esos códigos se procuró tomar la sistemática y técnica jurídica adaptando las normas a nuestro medio social. Aprovechó también el legislador la experiencia jurídica de los jueces y de las partes en las causas criminales, seleccionando las normas procesales en capítulos que correspondieran con la realidad del desarrollo en los procesos, a fin de que la consulta fuera fácil y pronta su aplicación efectiva. Aspiraba la ley procesal penal a que los preceptos contenidos en dicho ordenamiento dieran solidez y claridad al procedimiento para un trámite rápido y expedito.

Entre las innovaciones más importantes que aparecen en el Código de Procedimientos Penales están: la división del procedimiento penal en cuatro períodos, la averiguación previa al ejercicio de la acción penal, la instrucción que principia con la consignación que hace el Ministerio Público a los tribunales, el de juicio donde el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y los tribunales sentencian y, por último, el de ejecución en el cual intervienen autoridades administrativas o judiciales. La adopción de esta división del procedimiento penal en cuatro períodos se hizo con fines prácticos y de método con el objeto de que todos los actos procesales realizados tuvieran una adecuada reglamentación en los capítulos correspondientes y no en forma arbitraria como lo establecía la

ley adjetiva penal que iba a ser derogada. Con relación al primer período se reglamentó con precisión la intervención del Ministerio Público en lo que concierne a las diligencias de Policía Judicial realizadas durante la averiguación previa, así como al ejercicio de la acción penal para el efecto de que su actuación no fuera más allá de sus justos límites.

En atención al criterio que en esta materia sustentaba el Código Federal de Procedimientos Penales —indudablemente el más adelantado en técnica jurídica—, la ley adjetiva penal implantó con un carácter más científico el sistema del arbitrio judicial de acuerdo con las directrices señaladas en el nuevo Código Penal. Puede afirmarse que las modificaciones hechas sobre otras materias, como formalidades del procedimiento, correcciones disciplinarias, medios de apremio, citaciones, competencia, consignación a los tribunales, reglamentación adecuada de libertad condicional, libertad bajo protesta, apelación, valoración de la prueba y varias otras, armonizaban lógica y razonablemente con las modernas tendencias del Derecho procesal penal.

EL GOBERNADOR GUSTAVO BAZ Y EL INFORME DE LABORES DEL PODER JUDICIAL

En el mes de septiembre de 1957 es electo gobernador constitucional del Estado de México aquel joven zapatista que en 1915 gobernara provisionalmente la entidad y ahora, después de 42 años, regresaba con toda la sabiduría y experiencia que dan los años, a encargarse del Gobierno del Estado, el inolvidable doctor Gustavo Baz. El informe de labores de ese año daba cuenta de la integración del Poder Judicial para el período de tiempo comprendido del 1 de enero de 1956 al 31 de diciembre de 1961, en la forma siguiente: primera sala, magistrado núm. uno, Alfonso Giles D.; magistrado núm. dos, Roberto G. Muñoz; y magistrado núm. tres, Melchor Dávila González. Segunda sala: magistrado núm. cuatro, Marcelino Suárez A.; magistrado núm. cinco, José Esparza Campa; magistrado núm. seis, Carlos Moreno Díaz. Supernumerarios: magistrado Jesús Torres Rivas y magistrado Enrique López Monsivaís. Este último pasó a integrar sala en substitución del magistrado Melchor Dávila González, quien resultó reelecto presidente del Tribunal Superior de Justicia para ese año.

El informe de 1957 que se comenta tiene reflexiones y sugerencias que revelan la situación precaria del Poder Judicial que habrá de prolongarse durante muchos años a pesar de las buenas intenciones y mejores propósitos para mejorar la administración de justicia. Así, el presidente del máximo tribunal decía:

Consideramos necesario reformar la Constitución Política del Estado, a efecto, que sea el Tribunal Pleno el encargado del nombramiento de los Jueces de Primera

Instancia y Menores Municipales, previo examen de honestidad, capacidad y laboriosidad, por ser el Órgano más relacionado con la función y ser la máxima Autoridad del Poder Judicial, y así exigir que, el Tribunal Superior de Justicia se responsabilice plenamente de la buena función de los Jueces [...] Aumentar el número de Juzgados de Primera Instancia, en los Distritos de Toluca y Chalco en dos más para Toluca, uno del Ramo Penal y otro para el Ramo Civil; para el Distrito de Chalco, un Juzgado más, dedicado uno al Ramo Penal y otro al Ramo Civil, lo anterior por los siguientes motivos: En la actualidad, en Toluca funcionan cuatro Juzgados de Primera Instancia, dos Penales y dos Civiles, a cada uno de los Penales de Toluca, ingresan anualmente un promedio de 300 (trescientas) causas, por lo que un sólo Juez tiene que tramitar y sentenciar más o menos el mismo crecido número de procesos, para cumplir con la Ley. En materia civil es más grave el problema ya que ambos Juzgados de Toluca registran un ingreso aproximado de 1 200 (mil doscientos) juicios al año, correspondiendo acordar y resolver a un solo Juez como 600 (seiscientos) asuntos durante el mismo año; por último en el único Juzgado de Primera Instancia que funciona en Chalco ingresan anualmente un promedio de 400 (cuatrocientos) a 500 (quinientos) expedientes penales y civiles por ser mixto, y un Juez debe tramitar y sentenciar durante el año el mismo número de casos. Expuesto lo anterior, es humanamente imposible que un sólo Juez despache el crecido número de asuntos sometidos a su jurisdicción, en el tiempo que marca la Ley, y con la atención y estudio necesarios, resultando de ello la clásica lentitud con que se van tramitando y resolviendo los procesos o juicios; y otras veces la imperfección en acuerdos y sentencias, dictadas sin suficiente meditación, determinando esto al final, descontento e intranquilidad social.

Transcripción larga la anterior, pero útil y necesaria. Apuntaba el presidente del máximo órgano jurisdiccional, con justa razón, la necesidad de que el pleno del tribunal fuese el encargado del nombramiento de los jueces de primera instancia y menores municipales y aumentara el número de juzgados por el crecimiento en la tramitación de los expedientes. Aludía también al más grave problema que ha padecido la administración de justicia en el estado, el rezago. La dilación, la tardanza en la resolución de los acuerdos y sentencias siempre fue, y es todavía, la más seria de las deficiencias de las ramas judiciales. Justicia retardada es justicia denegada, dice el proloquio. A lo expuesto en líneas anteriores faltaba agregar la carencia de instalaciones decorosas, edificios acondicionados donde los jueces desempeñasen con dignidad su función, dado que los existentes eran en su mayor parte, desde cien años atrás, locales ubicados en el Palacio Municipal de la cabecera del distrito judicial, ya carcomidos por los años o bien arrendados en forma provisional, juzgados carentes de muebles y máquinas modernas viviendo en la deplorable penuria. La

clásica lentitud de que se habla era alentada por la viciosa práctica de nombrar en los juzgados de Primera Instancia cercanos al Distrito Federal (Tlalnepantla, Chalco, Cuautitlán) a recomendados de políticos influyentes que no tenían más interés que el de prevaricar.

EL PRIMER CONGRESO DE ORIENTACIÓN EN MATERIA PENAL

El Gobierno del Estado de México, presidido por el doctor Gustavo Baz, y la Universidad Autónoma, representada por el rector de esa casa de estudios, licenciado Juan Josafat Pichardo, consideraron necesario revisar nuestra legislación, especialmente en materia penal, para ajustarla a la tradición y a las condiciones sociales específicamente mexicanas y así lograr el mejoramiento de la administración de justicia. Realizar una revisión técnica-científica de las leyes y demás disposiciones, con el objeto de suprimir los desajustes entre la realidad social y la dogmática jurídica, encontrar mejores medios de protección para la sociedad a efecto de lograr la prevención del delito, su tratamiento penal, judicial y penológico en general; tales fueron los propósitos medulares que inspiraron la realización del notable evento.

Los promotores de esta reunión jurídica nacional estimaron también la urgencia del coordinar,

Dentro de una ortodoxia constitucional, los Poderes del Estado, con el propósito de lograr la mejor defensa de los intereses de la sociedad y la reducción de los hechos antisociales; y buscar, al mismo tiempo, la ayuda más eficaz en la prevención y tratamiento de los delincuentes; establecer las modalidades más adecuadas para evitar la comisión de hechos antisociales, buscando de todas las personas morales, y de los particulares, la ayuda más eficaz para lograr tales objetivos.⁸

Para tal efecto, el gobierno y la universidad ya citados, convocaron a los funcionarios judiciales, los directores y catedráticos de las facultades de Jurisprudencia de la República Mexicana, los colegios de abogados y asociaciones profesionales, a los jefes de policía, a los representantes de las asociaciones de protección a la infancia, a los sociólogos y catedráticos de las escuelas de sociología, a los directores de penitenciarías y cárceles del país al primer Congreso de Orientación en Materia Penal.

El tema central del Congreso de Orientación en Materia Penal fue “La realidad social y la legislación penal vigente en la República Mexicana”. La celebración del

⁸ Primer Congreso de Orientación en Materia Penal. Convocatoria, Gobierno del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado, Toluca, 1958.

congreso comprendió del 3 al 10 de diciembre de 1958. Bueno es decir que en la historia de la capital del estado no existe registrado algún acontecimiento cultural de tipo jurídico que hubiese reunido como lo hizo el congreso a los más destacados juristas, investigadores sociólogos, miembros del Poder Judicial de la federación y local, abogados postulantes, maestros y profesionistas interesados en los temas que habría de conocer esa gran reunión nacional.

Para el análisis y estudio, las ponencias presentadas fueron divididas en secciones con sus correspondientes temas. La sección primera “Problemas generales”: a) federalización de la legislación penal, del personal judicial y de la Policía Judicial, b) leyes de servicio civil, estatuto jurídico del personal judicial y de la policía, y de auxiliares en la administración de justicia en el ramo penal, c) nivelación de sueldos del personal judicial, tabulación de sueldos mínimos en la República para magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio, peritos y auxiliares de la administración de justicia en el ramo penal, d) creación de laboratorios y centros de investigación, locales, regionales y nacionales, y formación de peritos en materia penal, e) la inamovilidad judicial, f) reglamentación de la carrera judicial. La sección segunda “El código punitivo”: a) la tipificación de los delitos, b) clasificación de los delitos, c) enumeración y clasificación de las penas, d) pena de muerte, e) bases para la métrica penal, í) aplicación de penas a los reincidentes, g) criterio para determinar la peligrosidad de los reincidentes. La sección tercera “El procedimiento penal”: a) bases para organizar la justicia represiva, b) las facultades del juzgador, c) Ministerio Público, Policía Judicial, participación de peritos y otros auxiliares en el procedimiento penal, d) intervención de los abogados como defensores o como auxiliares del ofendido, e) la averiguación previa, f) el período preparatorio de la instrucción, ejercicio de la acción penal, g) el procedimiento ante el juez, la detención, h) la instrucción, i) los incidentes de libertad, j) el juicio penal, k) la sentencia, l) los recursos. Sección cuarta “La ejecución de las penas y de las medidas de seguridad”: a) sistemas penitenciarios, ejecución de las penas privativas de la libertad, normas generales, b) suspensión y remisión de las penas privativas de la libertad, c) normas generales sobre la aplicación de las penas pecuniarias, d) aplicación de las medidas educativas para menores, e) medidas de carácter médico de protección a la sociedad: I) intoxicados y toxicómanos, II) alienados. Y la sección quinta “Medidas preventivas”: a) medidas de carácter educativo, sistemas de disciplina escolar, b) clínicas de conducta y otras instituciones de carácter preventivo y educativo, c) colaboración de médicos y psiquiatras en la prevención de los actos antisociales, d) coordinación de autoridades municipales, estatales y federales en la prevención delictiva, e) prevención especial de la delincuencia juvenil.

La mesa directiva del congreso estuvo integrada por los licenciados Benito Sánchez Henkel, procurador general de Justicia del Estado de México, presidente;

vicepresidentes: procurador de Veracruz, Mario Reyes Morales y Gilberto Vargas López, procurador de Michoacán; secretarios: Enrique González Vargas y el presidente del Tribunal Superior de Puebla, Arturo Perdomo Morales. A la inauguración asistieron el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Agapito Pozo, y relevantes figuras del foro mexicano como el licenciado José Aguilar y Maya, procurador general de la República; licenciado Manuel del Río, procurador general de Justicia de la Nación, y otros destacados funcionarios.

La aportación más valiosa del Congreso de Orientación en Materia Penal consistió en haber inspirado la elaboración de los anteproyectos de los códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México que sustituyeron a los expedidos por el gobernador Sánchez Colín.

EL CÓDIGO PENAL DE 1961

El Código Penal de 1961 reconoce como fuente de inspiración doctrinal los principios formulados por el primer Congreso de Orientación Penal —reseñado en el apartado anterior—, celebrado en la ciudad de Toluca el mes de noviembre de 1958. En realidad, esta ley sustantiva penal forma parte de una sistemática completa que en materia penal proyectó el gobernador Gustavo Baz, que comprendía además del Código Penal, otro de Procedimientos Penales y una Ley sobre Ejecución de Penas que durante su mandato nunca llegó a formularse.

El anteproyecto del Código Penal fue sometido, en primer término, a una revisión en reuniones de mesa redonda presididas por el Tribunal Superior de Justicia del estado. Participaron en su examen y discusión las comisiones del Colegio de Abogados del Estado de México, maestros de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado, varios abogados postulantes y miembros de la judicatura, entre los cuales pueden mencionarse a los licenciados Lorenzo Ulrick Figueroa, Juan Manuel Rosas Díaz y Eduardo Uribe Santín. La Comisión redactora del anteproyecto de la citada ley penal estuvo integrada por los licenciados Benito Sánchez Henkel, Carlos Moreno Díaz, Guillermo Molina Reyes y Fernando Arilla Baz. Este último —hoy en día olvidado— es el verdadero autor tanto del Código Penal como el de Procedimientos Penales de 1961.

La comisión redactora del Código Penal —explica la exposición de motivos—, percatada de la exactitud y justicia de que toda reforma jurídica debe ser técnica y realista, se propuso elaborar una ley penal procurando conjugar armónicamente tres principios, de cuya observancia —aducía— depende la eficacia de toda ley: el histórico, inspirado en la tradición jurídica nacional y estatal que cuenta con antecedentes legislativos cuya valía no sería lícito olvidar; el técnico, inspirado en la opinión de los tratadistas de mayor autoridad y en los preceptos de Derecho

comparado; y el social, que es la valoración por parte del legislador, cristalizado en las normas jurídicas la realidad colectiva de la comunidad. Aunque la comisión citada declara que el Código Penal no se afilia a ninguna de las direcciones doctrinales contemporáneas, al reconocer posteriormente la bondad de muchos de los artículos correspondientes al Código Penal que iba a quedar derogado y algunos como los del Código de Defensa Social de Cuba, la pretensión neutral adoptada no alcanzó su objetivo.

La discusión sobre la conveniencia de reducir la edad de los menores no sujetos al Código Penal de los 18 a los 16 años, con el objeto de combatir eficazmente la llamada delincuencia juvenil, es resuelta, conservando en el texto la edad fijada en la ley vigente, para que la Legislatura estudiara detenidamente este punto. Por lo pronto los redactores sustrajeron de la aplicación de la ley penal a los menores de 18 años. La doctrina acostumbra referir el problema de la minoría de edad penal a la imputabilidad, considerándolos inimputables; sin embargo, siguiendo la tradición del Código Penal de 1956 en el que la minoría de edad no figura como causa de inimputabilidad, y como los inimputables no son penables, estimó la comisión redactora, con un criterio más técnico y justo, considerar la minoría de edad como un caso de excepción personal a la aplicación de la ley penal.

En relación con el capítulo del delito y responsabilidad, el Código Penal conservó la definición tradicional del delito en apoyo de la garantía de la legalidad adoptándose únicamente el elemento punibilidad, carácter específico del mismo ilícito y que presupone la previa descripción de la conducta castigada con la pena. En la definición de las formas o grados de culpabilidad siguió la ley penal un criterio psicológico. La fórmula del delito doloso abarcó dos grados de dolo: directo (cuando se causa un resultado querido) y eventual (cuando se causa un resultado aceptado). Consideró conveniente la comisión redactora incluir en esta fórmula el dolo de consecuencia necesaria, dándole un lugar propio en la ley, toda vez que en él, a diferencia del eventual, la producción del resultado no es un hecho aleatorio, sino fatal, y es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

La culpa la define el Código Penal con un criterio pragmático y como una actitud psíquica de causalidad. La distinción entre culpa con representación o sin ella, no fue incluida en la ley por estimar que tal distinción, según la comisión redactora, sólo revelan un mérito del estudioso, pero carecen de relevancia para el juez, a quien en definitiva, solamente interesa determinar si la actitud omisiva del sujeto produjo o no el resultado delictuoso. Al establecerse en el código punitivo la presunción *juris tantum* de dolo, no desconoce que ésta ha sido y es objeto de encendido debate doctrinario; sin embargo, por razones de índole pragmática la mantuvieron en la nueva ley punitiva. No cabe duda, dice la exposición de motivos, que:

Todo sujeto activo del delito aparece ante la Ley con la intención de infringirla, y por lo tanto, esta presunción propicia de acuerdo con las opiniones más estimables, que durante el proceso se robustezca la posición del encargado de ejercitar la acción penal fortaleciendo la de quien representa la pretensión punitiva del Estado y delimitando clara y adecuadamente el campo de acción de la defensa.

La problemática que la doctrina plantea acerca del error accidental, de la tentativa, de la responsabilidad penal respecto de las personas morales, de la participación o complicidad del encubrimiento y la instigación son resueltas en el Código Penal con un criterio avanzado, objetivo y justo.

Las excluyentes de responsabilidad en el nuevo Código Penal recogen los elementos tradicionales de la legítima defensa, institución perfectamente delimitada en la doctrina, en una definición positiva en la cual entra un solo elemento negativo: la falta de provocación. La ley penal describe las diferentes excluyentes de responsabilidad a que se refieren las fracciones relativas al cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, a la *vis compulsiva* con los conceptos de miedo y temor, al error esencial de hecho, a la obediencia jerárquica, y a la eximente tradicional del delito de omisión que con mayor precisión técnica, se hace consistir en “omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable”.

Fue suprimida del catálogo de las excluyentes de responsabilidad la fuerza física exterior irresistible, por estimarse que, de acuerdo con la opinión casi unánime de los tratadistas, constituye un caso de falta de acción. El código conserva las presunciones de legítima defensa. No desconoció la comisión que esta presunción ha sido objeto de severa crítica, pero tampoco ignoró que la realidad social obliga a conservarla, especialmente cuando en su mayoría la población destinataria de la ley —en la época que fue dictada— vive en un medio rural, donde la falta de seguridad pública impele frecuentemente a los particulares a substituirse a la acción punitiva del Estado.

El Código Penal distingue las causas excluyentes de imputabilidad de las excluyentes de responsabilidad, al estimar que ambas categorías de excluyentes, además de responder a conceptos doctrinarios diferentes bastantes para justificar su autonomía, merecen rubricaciones independientes, por originar consecuencias jurídico-procesales distintas. Las excluyentes de responsabilidad, la absolucón del procesado; y las de imputabilidad, la imposición de la reclusión señalada en el código, previa observancia de las formalidades del procedimiento especial que, para el enjuiciamiento de los enfermos mentales, anuncia el propio precepto quedará reglamentado en el Código de Procedimientos Penales.

Como causas de inimputabilidad son señalados los trastornos transitorios y permanentes de la personalidad, y la sordomudez; la locura, expresa con mayor claridad que ningún otro, la calidad de los sujetos inimputables. Los trastornos

transitorios y permanentes de la personalidad exigen para la operatividad de excluyente, que dichos trastornos hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada. Este precepto, omitido en la legislación federal, que figura por primera vez en la del estado, responde a la necesidad de que entre el trastorno de la personalidad y la conducta del sujeto exista relación de causa a efecto. Como la inimputabilidad, atendiendo a la peligrosidad del sujeto, no excluye, en términos generales, la punibilidad, se impone la obligación de reparar el daño. Pero por su naturaleza de inimputables se establece para ellos, un pena o medida de seguridad especial que es la reclusión. La comisión redactora advirtió que el enjuiciamiento de los delincuentes enfermos mentales ha originado muy graves problemas de no muy clara solución. El Código Penal, tratando de hallar una solución acorde con nuestro régimen jurídico constitucional, dispone que el inimputable sea enjuiciado, previa declaración del estado de interdicción en que se le designe tutor que lo represente jurídicamente, suspendiéndose el procedimiento ordinario y abriéndose el especial que regulará el Código de Procedimientos Penales.

Bajo el término de “penas” quedan incluidas tanto éstas, en sentido estricto, como las llamadas “medidas de seguridad”, por estimar que el concepto de estas últimas, aunque finalmente elaborado en la doctrina, es inconciliable con nuestro régimen jurídico constitucional. En los términos del artículo 14 de la Constitución general de la República, la privación de un bien jurídico decretada por la autoridad judicial como consecuencia de la comisión de un delito no puede tener otro carácter que el de pena. La ortodoxia constitucional no veda, sin embargo, que a la pena se le asigne un carácter finalista, y de ahí que la comisión redactora conservara dentro del catálogo punitivo algunas sanciones cuyo carácter preventivo resalta sobre el retributivo.

El catálogo de penas se redujo considerablemente en relación con el del Código Penal derogado. Pero la mayor aportación de la nueva ley penal en este aspecto a la legislación punitiva es la abolición de la pena de muerte. Al respecto, la comisión redactora escribe:

En México, el hecho de conservar la pena de muerte resulta aún más grave, pues no es lícito desconocer que hemos padecido una tradición sangrienta, subestimadora de la vida humana, y como reacción a esa tradición, el propio Estado, para lavar sus culpas anteriores, debe proclamar que en México NADIE TIENE DERECHO A MATAR, NI EL ESTADO MISMO.

La comisión redactora adoptó el principio de la individualización judicial, pero preocupada por la necesidad de conjugar las exigencias del Derecho con las de la equidad, elaboró dos fórmulas que, aplicadas de manera inteligente y honesta

por los juzgadores, permitirán, sin romper el dogma de la igualdad penal y sin constituir una concesión escandalosa de clase a una de ellas, adecuar la pena a condiciones especialísimas del delincuente. La primera fórmula, dispone que “si se trata de un delincuente primario, de notorio atraso intelectual, de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad la pena que le correspondiera conforme a este código”. Esta fórmula individualizadora tiende a conjugar las exigencias del Derecho con las de la equidad.

La comisión redactora al tratar el tema razonó inteligentemente al expresar que:

Es imposible dejar de reconocer que nuestro sistema social aún no ha logrado superar las profundas desigualdades y diferencias sociales; que existen clases dominantes con enorme potencialidad económica que coexisten al lado de gentes que carecen de todo y que en nuestro Estado de México ni siquiera saben hablar español. E incluso para quienes no admiten una interpretación materialista de la historia, es evidente que las clases sociales que aunán el atraso intelectual y la miseria económica, no son en definitiva sino producto de una organización social defectuosa. Exigir a sus individuos la misma capacidad de juicio ético que a los integrantes de las clases intelectual y económicamente dominantes, es injusticia flagrante que lleva a la sociedad a castigar conductas de las cuales es en parte responsable.

La segunda fórmula, o sea la remisión de la pena, es una consecuencia del principio de la individualización, que mira hacia la motivación del delito. El juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo la remisión de la pena impuesta al condenado, si éste ha obrado por motivos excepcionales. Para que la remisión no reporte perjuicio alguno al ofendido por el delito, se establece que su concesión no exime de la obligación de reparar el daño.

Una innovación que presenta el código es la excusa absolutoria a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos lesione o mate a alguno o algunos de éstos. Esta excusa obedece —según el criterio de sus redactores— a una consideración fácilmente comprensible, la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y, en el caso mencionado, resulta inútil condenar a quien ya encontró castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de haber causado la muerte o la lesión a algún ser querido.

Con relación a la suspensión condicional de la condena, impropriamente denominada condena condicional (ya que lo que se sujeta a condición no es la condena, sino su ejecución), la comisión redactora precisa su ruidoso fracaso en la práctica en nuestro estado, pues la prodigalidad con que los tribunales la han

otorgado, por haberse entendido erróneamente, que constituye un derecho del sentenciado, por una parte, y la ausencia de toda vigilancia por el órgano ejecutor de penas sobre el mismo, han hecho que la institución se haya convertido en un instrumento de impunidad. La comisión redactora, convencida de la inutilidad de las penas cortas de prisión que no corrigen ni intimidan, mantiene la institución limitándola a la suspensión de la pena de prisión y no comprendiendo las demás penas y medidas de seguridad respecto a las cuales no existe ningún fundamento para suspenderlas. Además, para negar que la suspensión condicional de la pena constituya un derecho del sentenciado, los tribunales tendrán la atribución de concederla o negarla; y, por otra parte, con el fin de desterrar la práctica viciosa de presumir la buena conducta anterior del sentenciado, se exige que ésta se haya probado por actos positivos.

En esta panorámica general sobre algunos aspectos de la dogmática jurídica de la ley penal de 1961, han quedado algunos que no han sido examinados; pero bueno es decir que, la exposición de motivos de dicho código punitivo en forma científico-jurídica contiene en forma detallada las consideraciones relativas a la problemática que los temas de la parte general plantea. La reforma realista que preconiza la comisión comprende la parte especial, donde el legislador, sin olvidar naturalmente los elementos puramente técnicos que deben inspirar la estructura de las figuras del delito, describe las conductas que la norma de cultura ha estimado lesivas a los valores de la colectividad. Al respecto, el Código Penal de 1961, adopta una clasificación cuatripartita de los delitos: contra el Estado, la colectividad, el individuo y el patrimonio. El criterio predominante que inspiró a la comisión redactora para aceptar la clasificación citada fue considerar que siendo la lesión a un interés tutelado por la norma, la expresión correcta del bien jurídico lesionado por la conducta descrita en la figura es de inapreciable valía para la interpretación teleológica de la ley, y de aquí la división de los delitos en razón del bien jurídico que lesionan.

Es necesario hacer notar que el proyecto del Código Penal enviado a la XLI Legislatura del estado pasó para su discusión y aprobación a las comisiones de justicia y de legislación, integradas, respectivamente, por los diputados y licenciados Guillermo Molina Reyes y José Luis Becerril. Después de un estudio analítico y minucioso, las comisiones citadas emiten un dictamen que debe ser ponderado en toda su magnitud, no sólo por el análisis crítico y la solidez jurídica del mismo, sino como un buen antecedente y ejemplo para futuros legisladores locales que en la mayoría de los casos, olvidando la imponderable función del legislador, aprueban sin discutir una ley. Finalmente, cabe señalar que el dictamen emitido por los diputados citados en el cual proponen varias modificaciones, agregados, adiciones y supresión de términos al proyecto, fueron aprobados en su gran mayoría por la citada asamblea legislativa.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1961

El primer Congreso Nacional de Orientación Penal —como ya se ha visto— reunió en Toluca a distinguidos juristas de toda la República, mostró en forma evidente el desajuste existente entre la realidad social y la legislación penal vigente en el país y particularmente en nuestro estado. De aquí la necesidad que los congresistas advirtieron para proyectar la elaboración de una legislación en materia penal, con objeto de adecuarla a nuestra Constitución particular y así lograr la inspiración permanente del pueblo hacía una justicia pronta, expedita y humanizada. Con base en las ponencias presentadas en dicho congreso surgió el proyecto para expedir el 5 de febrero de 1961 el Código de Procedimientos Penales, que sustituyó al de 1956.

Nadie mejor que el licenciado Carlos Moreno Díaz, sobresaliente jurista toluicense, en aquel entonces magistrado del Tribunal Superior de Justicia, hoy notario público, miembro participante del Congreso de Orientación Penal e integrante de la comisión redactora del Código de Procedimientos Penales, para seguir su comentario jurídico sobre los propósitos que inspiraron a esta ley adjetiva penal:

Los propósitos inspiradores pueden resumirse sistemáticamente así: mejorar técnicamente la Ley Procesal del Estado; adaptar el Código de Procedimientos Penales al nuevo Código Penal; vigorizar el principio acusatorio, robusteciendo la posición del Ministerio Público dentro del procedimiento; afianzar el sujeto pasivo de la acción penal en el goce de las garantías constitucionales; expeditar el ejercicio de la función jurisdiccional; y garantizar mediante un sistema de pruebas con valoración libre, la aplicación humana de la Ley Penal [...] se han introducido algunas modificaciones que la práctica judicial ha hecho necesarias. Ocupa, entre otras cosas, un lugar destacado, las que ordenan que los expedientes se lleven por duplicado, para lo cual se previene a las partes que presenten copia de las promociones escritas y que de las actas de las actuaciones se levanten siempre por duplicado. El duplicado de los autos no solamente facilita la reposición de los mismos, en caso de extravío, ocultación o substracción, sino que además expedita la tramitación de los recursos de apelación admisibles en el sólo efecto devolutivo, en que deban remitirse al Tribunal Superior, en vez de un testimonio de lo actuado hasta la resolución apelada, el duplicado expediente.

Al referirse al procedimiento en el nuevo Código Procesal Penal, el destacado abogado explica:

El procedimiento de la instrucción ha sido objeto de una innovación profunda. El Código, por una parte, otorga pleno impulso procesal al Juez, quien en el auto formal prisión o de sujeción a proceso abrirá de oficio un período probatorio, que

se desarrollará en sucesivas audiencias orales. Estas audiencias por una parte propiciarán el cumplimiento del fin de la instrucción, que como sabemos no es otro que el de formar la prueba; y por otra; como a ellas asistirán las partes forzosamente traducen en realidad el principio de contradicción, esencia del procedimiento acusatorio, asegurando la oralidad del juicio y robusteciendo la defensa del sujeto pasivo de la acción penal, quién además de ser oído en su descargo, gozará de la oportunidad de oír a sus acusadores [...] Se ideó una nueva técnica dentro de la instrucción de nuestro procedimiento el que por los demás conserva todo y cada uno de los períodos que ha tenido y que son: la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la sentencia; pero la instrucción se modificó a fin de que en ella exista un auténtico vínculo de prosecución en las diligencias, a fin de que siempre nuestro procedimiento se encuentre vivo y actuando; y no se interrumpa como ha sucedido hasta la fecha; es por ello que se crearon para el desarrollo de la instrucción, las audiencias de pruebas, mismas que tendrán una constante concatenación a partir del auto de formal prisión, pues deberá hacerse preventiva o de sujeción o proceso, y a las subsecuentes, al final de cada audiencia; de tal manera que la instrucción no se interrumpa, sino que en cada audiencia se vaya preparando la siguiente de tal manera que, en el momento en que no exista ninguna otra prueba por desahogar, se encuentra el Juzgador en estado de cerrar la instrucción y pasar el proceso al período de juicio; sobre el particular cabe hacer recomendación muy especial a los señores Jueces y Secretarios para que siguiendo esta nueva técnica, tengan muy pendiente las disposiciones contenidas en los artículos 197 a 204 inclusive, de nuestro nuevo Código.

Con absoluto conocimiento de la realidad que opera en los tribunales el ex magistrado comenta:

Estimamos que en esa forma, realmente se logra la completa aplicación de la fracción VIII del artículo 20 de nuestra Constitución Federal, puesto que todos los procesos habrán de instruirse precisamente dentro de los términos que marca la referida disposición; otro de los propósitos que ha llevado a la modificación de la instrucción, es el hecho de que el procesado real y efectivamente se percate de la secuela de su procedimiento, pues en la actualidad en la mayoría de los casos, el que decline, sólo sabe que su asunto se encuentra en manos de su abogado o patrono, y éste hace una serie de maniobras o practica una serie de diligencias, con las que debe exonerarlo de toda culpa; pero no se da cuenta en realidad de la secuela del procedimiento y muchas veces ni siquiera, del por qué de la imposición de tal o cual sanción, o de su absolución; factor este igualmente negativo de una buena política criminal.

Continuando el comentario al Código de Procedimientos Penales, el licenciado Moreno Díaz expone:

Se estima que con la nueva técnica, tanto el acusado como la sociedad, se encuentran en posibilidad de conocer la realidad del procedimiento, realidad de la que sólo se puede percatar el acusado y la sociedad cuando lleven la prosecución completa de toda la instrucción; pues era muy común dentro de nuestro anterior procedimiento, que el juez el día menos pensado, recibiera pruebas de cargo o de descargo sin la presencia de las partes interesadas, como lo son el acusado y el Ministerio Público, así como lo es también la parte ofendida que coadyuva con éste [...] A este respecto se ha enmendado un error de nuestro actual Código Procesal pues se ha vuelto a dar al ofendido o a su representante la intervención que le corresponde, como parte interesada dentro del procedimiento.

Al analizar el capítulo de la valoración de la prueba, el citado jurisconsulto explica que:

Otro de los puntos primordiales de nuestro nuevo Código Procesal, es la valoración libre de la prueba; valoración que de conformidad con los artículos 267 a 269 debe sujetarse a a lógica y a los principios generales del Derecho; es decir, se ha suprimido la prueba tasada, prueba ésta que en la mayoría de los casos sólo traía problemas insondables, como lo era, el de que, un testimonio en determinadas condiciones tenía un valor especial y otro testimonio en otras condiciones tenía otro diferente; es decir, se pretendía que el testimonio debía coincidir con el dicho de los demás testigos, tanto en la substancia de los hechos como en sus accidentes, para que pudiera tener un valor probatorio pleno; pero no se tomó en consideración dentro de esa técnica, que precisamente el testigo auténtico, el testigo verdadero, nunca se percata plenamente de la totalidad de los hechos y siempre se da cuenta sólo de parte de los mismos, y además los interpreta en forma diferente de acuerdo con su cultura, con su alcance e inclusive con el estado anímico psicológico en que se encuentra en el momento de los hechos; todas estas deficiencias y otras más que acarrearón la vigencia de la prueba tasada, se suprimieron en este Código haciendo más humana la valoración de la prueba.

Los principios que orientaron al Código Procesal de 1961, así como las innovaciones introducidas han quedado suficientemente explicados con las citas —aunque largas— del estudio hecho por el estimable jurista que en parte ha sido reproducido. Además, cabe mencionar que al turnarse el proyecto del Código de Procedimientos Penales a las comisiones de legislación y de justicia del Congreso local, respectivamente representadas por los diputados y licenciados Guillermo Molina Reyes y José

Luis García Becerril emitieron —como lo habían realizado con el Código Penal— un dictamen aprobatorio fundado en consideraciones de profunda enjundia jurídica.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

En el año de 1961 las salas del Tribunal Superior de Justicia estaban integradas por los siguientes licenciados y magistrados: primera sala civil, Roberto G. Muñoz, Alfonso Díaz Arzate y Melchor Dávila González. Segunda sala penal, Santiago Aguilar Rodríguez, Carlos Moreno Díaz e Ignacio Medina Ramos. Supernumerario, Víctor Manuel Valdez Alvarez. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado José Esparza Campa.

Durante el período 1964-1967 los 21 juzgados de Primera Instancia destruidos en los 16 distritos judiciales del Estado de México, la Judicatura es remozada y fortalecida con el advenimiento de una brillante generación de jóvenes abogados, egresados del antiguo Instituto Científico y Literario, convertido ahora en Universidad Autónoma del Estado de México. Entre los licenciados en Derecho más destacados cabe mencionar a los siguientes: Jaime Almazán Delgado, Juan Mendoza Chávez, Germán García Sánchez, Gabriel Betancourt Vicencio, Roberto Benítez Bringas, Francisco Javier Olivera, Eduardo Uribe Santín, René Sánchez Vertiz, Fernando Barrera Legorreta, Jesús Díaz Pedraza y Rita Raquel Salgado Tenorio. Más tarde esta generación de honestos y capaces jueces, la mayoría toluense, aumenta su prestigio con la presencia de: Alfonso Mendoza Navarro, Luis Miranda Cardoso, Abel Villcaña Estrada y Domingo Villar Mirón.

EL DÍA DEL ABOGADO EN EL CALENDARIO DEL PODER JUDICIAL

En el informe anual de labores del Poder Judicial de 1961 el presidente del Tribunal Superior de Justicia daba cuenta del número general de asuntos iniciados en los juzgados de Primera Instancia durante el citado año en materia civil: 4 990, de los asuntos concluidos por sentencia definitiva y por otras causas: 2 575. En materia penal consignaciones con detenidos: 1 367, órdenes de detención dictadas: 2 372, formales prisiones que se resolvieron: 2 229; expedientes en los cuales se suspendió el procedimiento por haberse substraído el acusado a la acción de la justicia, ocasionando en su caso, la revocación de la libertad caucional a 110 personas.

Apuntaba el informe citado que el Tribunal Superior de Justicia había recibido la promoción formulada por el licenciado Guillermo Molina Reyes y la estimable abogada Remedios Albertina Ezeta, presidente y secretario respectivamente del

Colegio de Abogados del Estado de México, solicitando la suspensión de labores el 12 de julio, fundados en el acuerdo de la sesión ordinaria celebrada en el mismo colegio, que había acordado instituir en esa fecha el Día del Abogado. El Pleno del Tribunal aprobó tal solicitud y desde entonces la fecha citada habría de quedar definitivamente fijada en el calendario del Poder Judicial del Estado de México, como homenaje a tan notable profesión.

En este año de 1961, el Tribunal Superior de Justicia publica la *Revista Jurídica*, con el objeto de que los miembros de la judicatura escribieran artículos o ensayos sobre temas correspondientes a las doctrinas jurídicas dominantes en esa época. Además en la revista se contenían las últimas tesis jurisprudenciales de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y la publicación de ciertas sentencias pronunciadas tanto por la sala civil como la penal de ese alto cuerpo judicial. De la revista solamente salieron tres números y desde entonces no ha existido edición alguna de esa naturaleza.

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL (1954)

El presupuesto de egresos del Estado de México relativo a la partida correspondiente al Poder Judicial en el año de 1954 es el siguiente:

Poder Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		
	CUOTA DIARIA	ASIGNACIÓN ANUAL
Seis magistrados, a \$ 18 000.00 cada uno	1 500.00	108 000.00
Un visitador general de juzgados	1 500.00	18 000.00
Gastos de representación para el presidente del tribunal		1 800.00
		127 800.00
PRIMERA SALA		
Un secretario de acuerdos (abogado)	609.00	7 308.00
Un oficial mayor	403.50	4 842.00
Un notificador C	280.50	3 366.00
Cinco mecanógrafos, a \$ 2 538.00 cada uno	211.50	12 690.00
Para gastos menores	75.00	900.00
SEGUNDA SALA		
Un secretario	504.00	6 048.00
Un oficial mayor	351.00	4 212.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Un notificador C	280.50	3 366.00
Tres mecanógrafos, a \$ 2 538.00 cada uno	211.50	7 614.00
Para gastos menores	50.00	600.00
SERVICIO MÉDICO-LEGISTA		
Dos médicos legistas B, a \$4 212.00 cada uno	351.00	8 424.00
Un mecanógrafo	211.50	2 538.00
Un mozo C	174.00	2 088.00
SERVIDUMBRE		
Un conserje B	211.50	2 538.00
Un mozo D	169.50	2 034.00
		63 568.00

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA TOLUCA		
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL		
Un juez	705.00	8 460.00
Un secretario A	420.00	5 040.00
Un ejecutor B	252.00	3 024.00
Un notificador D	211.50	2 538.00
Dos mecanógrafos, a \$ 2 538.00 cada uno	211.50	5 076.00
Para gastos menores	60.00	720.00
		24 858.00
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL		
Un juez	705.00	8 460.00
Un secretario A	420.00	5 040.00
Un ejecutor B	252.00	3 024.00
Un notificador D	211.50	2 538.00
Un Mecanógrafo	211.50	2 538.00
Un mozo E para los dos juzgados de lo Civil	148.50	1 782.00
Para gastos menores	60.00	720.00
JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL		
Un juez	705.00	8 460.00
Un secretario A	420.00	5 040.00
Un notificador D	211.50	2 538.00
Tres mecanógrafos, a \$ 2 538.00 cada uno	211.50	7 614.00
Para gastos menores	60.00	720.00
JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL		
Un juez	705.00	8 460.00
Un secretario A	420.00	5 040.00
Un notificador D	211.50	2 538.00
Tres mecanógrafos, a \$ 2 538.00 cada uno	211.50	7 614.00
Un mozo E para los juzgados de lo Penal	148.50	1 782.00
Para gastos menores	60.00	720.00
CUAUTITLÁN		
Un juez de primera instancia B encargado del protocolo	570.00	6 840.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor C	211.50	2 538.00

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

Un notificador D	211.50	2 538.00
Para gastos menores	60.00	720.00
CHALCO		
Un juez de primera instancia C	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor C	211.50	2 538.00
Un notificador D	211.50	2 538.00
Un auxiliar para el Registro Público	294.00	3 528.00
Para gastos menores	60.00	720.00
EL ORO DE HIDALGO		
Un juez de primera instancia A	630.00	7 560.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
Al frente		151 326.00
IXTLAHUACA		
Un juez de primera instancia C encargado del protocolo	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
JILOTEPEC		
Un juez de primera instancia A encargado del protocolo	630.00	7 560.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Un mecanógrafo	211.50	2 538.00
Para gastos menores	60.00	720.00
LERMA		
Un juez de primera instancia C encargado del protocolo	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
OTUMBA		
Un juez de primera instancia C encargado del protocolo	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
SULTEPEC		
Un juez de primera instancia B encargado del protocolo	570.00	6 840.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Para gastos menores	60.00	720.00
TEMASCALTEPEC		
Un juez de primera instancia B encargado del protocolo	570.00	6 840.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
A la vuelta		247 248.00
		196 368.00
TENANGO DEL VALLE		
Un juez de primera instancia B encargado del protocolo	570.00	6 840.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
TENANCINGO		
Un juez de primera instancia C encargado del protocolo	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
TEXCOCO		
Un juez de primera instancia A	630.00	7 560.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Un auxiliar C para el Registro Público	294.00	3 528.00
Para gastos menores	60.00	720.00
TLALNEPANTLA		
JUZGADO DE LO CIVIL		
Un juez	705.00	8 460.00
Un taquimecanografo de primera	294.00	3 528.00
Un secretario A	420.00	5 040.00
Un ejecutor A	294.00	3 528.00
Un notificador B	294.00	3 528.00
Un auxiliar A para el Registro Público	420.00	5 040.00
Un mecanógrafo	211.50	2 538.00
Para gastos menores	60.00	720.00
JUZGADO DE LO PENAL		
Un juez	750.00	9 000.00
Un taquimecanografo de primera	294.00	3 528.00
Un secretario A	420.00	5 040.00
Un notificador D	211.50	2 538.00
Dos mecanógrafos, a \$ 2 538.00 cada uno	211.50	5 076.00

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

Para gastos menores	60.00	720.00
Al frente		356 292.00
VALLE DE BRAVO		
Un juez de primera instancia C encargado del protocolo	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00
ZUMPANGO		
Un juez de primera instancia C encargado del protocolo	540.00	6 480.00
Un secretario B	294.00	3 528.00
Un ejecutor D	189.00	2 268.00
Un notificador E	189.00	2 268.00
Para gastos menores	60.00	720.00

UN PERIODO DE PROFUNDAS
REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE
TRANSFORMAN Y MODERNIZAN EL
PODER JUDICIAL (1963-1981)

LA JUSTICIA EN EL MARCO ECONÓMICO Y SOCIAL DE UNA ÉPOCA

A PARTIR DE LA década de los setenta, la vida económica y social del Estado de México sufre grandes cambios institucionales generados por las demandas populares que exigían la satisfacción de necesidades y la realización de sus aspiraciones. En varios rubros que se consideran prioritarios del desarrollo social se producen avances sustanciales en esta época. La industrialización cada día en mayor aumento en la entidad, el impulso a la producción agropecuaria, la organización del trabajo y el incremento educativo representa los rasgos estructurales más sobresalientes. Durante este período un conjunto de factores logran crear una infraestructura de dimensiones considerables que producen un relativo bienestar en las clases populares. En otro aspecto, aparecen fenómenos sociológicos que caracterizan el desarrollo material y cultural regional: el crecimiento demográfico de la población del estado, la concentración en ciertas áreas limítrofes con el Distrito Federal que originan las zonas conurbadas, la enorme irregularidad de la tenencia de la tierra y la especulación incontenible de la misma con la consiguiente marginación de la población urbana y rural producen rezagos que no logran abatir la capacidad de acción de los gobernantes.

Este panorama social y económico —que dista mucho para describir una época— sirve como marco para señalar, a grandes rasgos, la acción que los gobiernos de Juan Fernández Albarrán (1963-1969), del profesor Carlos Hank González (1969-1975) y de Jorge Jiménez Cantú (1975-1981) desarrollaron en relación con la administración de justicia y su concepción sobre la misma. Así el primero de los mandatarios citados realiza una gran obra material relacionada con la reconstrucción de los locales de algunos juzgados de Primera Instancia como los de Lerma, Tenango del Valle y Temascaltepec. Atento a lograr la dignificación y funcionalidad del Poder Judicial, Fernández Albarrán reconstruye el edificio que perteneció al antiguo Palacio de Gobierno —diseñado por Mariano Riva Palacio y terminado de construir por el licenciado Alberto García— para trasladar las oficinas del Tribunal Superior de Justicia y los juzgados civiles y penales de Primera Instancia de Toluca, al lugar en lo que es hoy el Palacio de Justicia.

En el marco de un crecimiento demográfico sin paralelo en la historia del Estado de México, la sensibilidad jurídica del profesor Carlos Hank González hizo

posible —en el área judicial— adecuar a esa explosión de la población, la creación en 1971 de un Juzgado del distrito judicial de Texcoco y en 1972 otro más en Toluca. El aumento presupuestal en 1972 fue dos veces superior al de 1969 del que resultaron mejores sueldos a la planta del Poder Judicial, la creación de plazas de secretarios auxiliares y la renovación del equipo. Adelantando años debe explicarse que si en 1969 el Poder Judicial cumplía sus funciones a través de 21 juzgados y de ocho magistrados integrados en una sala civil y dos penales, en 1975 había 29 juzgados, con 15 magistrados en vez de ocho, distribuidos en dos salas civiles y dos penales. El presupuesto de 1969 era de cuatro millones y medio, en 1975 será de 22 millones. En cinco años se quintuplicó la disponibilidad económica, el número de salas y de juzgados del Poder Judicial. Pero seguramente la acción más relevante de su gobierno es establecer la inamovilidad de jueces y magistrados.

Esta dinámica acción del gobernante citado estuvo inspirada en los conceptos relacionados con la función judicial y con la idea de la justicia, expresados en varios informes de gobierno durante su gestión administrativa que a continuación transcribimos:

Juzgar a otros hombres es tarea de la más alta jerarquía humana y social; decidir sobre su familia, sus bienes y propiedades, su destino y su vida requiere de independencia, respeto y autoridad para que el juicio sea inaccesible aún a la más leve presión política o administrativa sobre el ánimo del juzgador.

El imperio del Derecho es la única garantía cierta de la libertad [...] La defensa de todos los intereses positivos de los individuos y los grupos al amparo de la Ley, define a una sociedad civilizada y democrática [...] La impartición de justicia, cuando se hace sin tardanzas, sin costos excesivos para el pueblo y con la imparcialidad que exige la Ley, se transforma en la acción que vertebra y dá sentido a las restantes funciones gubernamentales. Una y otra vez los gobernantes hemos oído de labios de la gente la necesidad primaria que se manifiesta en esa lacónica y espléndida sentencia; queremos justicia. Esa meta, que es tal la más difícil de alcanzar entre cuantas un gobierno pudiera proponerse, ha sido uno de nuestros empeños primordiales.

Al relevo del gobierno anterior, el pensamiento y la acción humanista del doctor Jorge Jiménez Cantú, cobra mayor vigor y autenticidad la idea de justicia. De sus informes de gobierno podemos captar las siguientes cláusulas que presidieron su gestión administrativa:

En un clima de confianza y seguridad nos hemos empeñado en que se respeten nuestras Leyes, se fortalezcan nuestras instituciones y se mantengan inalterables los derechos ciudadanos.

La justicia social es nuestra permanente aspiración para impulsar y promover el desarrollo como finalidad y medio para acrecentar nuestras tareas con fervor y entusiasmo.

La razón que se apoya en el Derecho y el Poder que inspira la voluntad del pueblo, son la base de nuestra unidad revolucionaria y fuerza espiritual.

La concepción social de la justicia se revela en el credo humanista del gobernador Jiménez Cantú cuando proclama reiteradamente:

Porque justo es que nadie sea oprimido, marginado, humillado, ni envilecido por ningún poder económico, individual, oligárquico o social.

Justo es que nadie padezca hambre, desnudez, ni desamparo.

Justo es que nadie con su hartura o su avaricia, sea responsable de la indigencia de otro, de otros o de muchos.

Justo es que nadie concentre riquezas producto del sacrificio y del trabajo de los pobres; de los humildes.

Justo es que los humildes se unan y se levanten para demostrar que en ellos está la fuerza y la razón, cuando sean ellos los que construyan y los que nos den pan.

Justo es que el poder público y la fuerza del pueblo hagan prevalecer la Ley, sobre los irresponsables, los mezquinos, los perversos y los ineptos.

Justo es que nuestra vida sea siembra permanentemente de optimismo y de cordialidad entre todos, de satisfacciones pequeñas y grandes, de ejemplos limpios, de empresas edificantes y siempre de buena voluntad.

Justo es, en suma, identificarnos con nuestra naturaleza humana universal, iluminada por la razón, por la fé y acrecentada por entusiasmo y amor.

Las anteriores ideas que los gobernantes del Estado de México postulan en materia de procuración de justicia sirvieron como marco para transformar y modernizar el Poder Judicial el Estado de México, según se estudiará más adelante.

LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN 1965

La integración del Tribunal Superior de Justicia en el régimen de gobierno del licenciado Juan Fernández Albarrán (1963-1969) estuvo formada por los siguientes licenciados y magistrados: primera sala, Francisco Álamo Rodríguez, Santiago Aguilar Rodríguez y Víctor Manuel Valdez Alvarez. Segunda sala, Carlos Moreno Díaz, José Esparza Campa, Alfonso Crotte Tovar. Supernumerario, Nicolás Elizalde Lemus. Presidente del Tribunal, Melchor Dávila González. El Tribunal Superior de

Justicia continuaba funcionando en dos salas constituidas por tres magistrados cada una; la primera conocía de los asuntos civiles y mercantiles y la segunda de los penales. De acuerdo con las últimas reformas constitucionales el magistrado supernumerario integraba sala o bien, cuando las circunstancias así lo ameritaban, los jueces de primera instancia.

Los juzgados menores municipales continuaban siendo funcionarios de elección popular y en número de 121 radicaban en las cabeceras municipales correspondientes, con excepción del municipio de Toluca en donde funcionaban dos juzgados. Los juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales del estado seguían funcionando regularmente. En 1965 el pleno del tribunal acordó la creación y funcionamiento de un juzgado más para el ramo civil en el distrito de Toluca.

En el informe anual de labores del Poder Judicial de este año, el presidente del Tribunal Superior de Justicia mencionaba que en los juzgados de Primera Instancia había existido un aumento de 1 088 asuntos civiles más que en el ejercicio anterior, pues se iniciaron 7 456 expedientes y se terminaron 4 890. En materia penal se tramitaron 4 520 y los terminados fueron 4 000. Anotaba el informe que el presupuesto del Poder Judicial en ese año aumentó de \$ 2 824 352.00 a \$ 3 190 524.00 que hizo posible la creación de un tercer Juzgado Civil en la ciudad de Toluca.

En el informe citado, el presidente del tribunal explicaba que:

En ningún momento se dejó de vigilar la honestidad y trabajo de los servidores del ramo de justicia, conscientes de que estas características son las que conservarán la fe y confianza de los ciudadanos en sus servidores públicos, estimando al respecto que si bien siendo el principal elemento de eficacia judicial el material humano, hubo fallas y pueden aún existir para el futuro, es imprescindible el hombre en esta delicada función, por lo que estuvimos siempre prestos a escuchar quejas y excitativas de justicia, eliminando a los malos elementos, pues como se ha repetido en ocasiones anteriores, estamos de acuerdo en que se señalen los malos elementos, pero que no por ellos se ataque a toda la Institución de la justicia; y en esta labor, hemos contado con el apoyo del Ejecutivo del Estado; así como del Colegio de Abogados y la Prensa.

Puntualizaba el informe anterior las “fallas humanas” como un elemento de ineficacia judicial. Era y es cierta la afirmación del presidente del tribunal inserta en el informe, ya que la problemática medular en la administración de justicia consiste en la honestidad y dignidad de quienes la imparten. De nada sirven las mejores leyes por muy perfectas que se supongan si la calidad humana no responde a la función encomendada. Las palabras cinceladas en el impreso publicado a raíz de la ceremonia de imposición de togas a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el doctor Mario de la Cueva, deben repetirse continuamente:

Los supuestos esenciales de un buen juez son la firmeza de las convicciones morales, el amor a la verdad y el culto de la justicia. Únicamente el hombre de bien debe ser nombrado juez. Los jueces deben ser hombres cultos y entendemos por tal, no al erudito, sino al hombre que es capaz de elevarse sobre lo contingente para alcanzar lo absoluto: abierto a todas las manifestaciones del espíritu [...] Hay una profesión universal, que es la de ser hombre. De ahí que el verso en que el esclavo de la escena antigua afirmó que, pues era hombre, no le era ajeno nada de lo humano, forma parte de los gritos que, por su sentido inagotable, resonarán eternamente en la conciencia de la humanidad [...] La justicia pertenece a la esencia más íntima del hombre; la profesión del juez no es una profesión particular, sino universal; como dice Rodó, es la profesión del hombre. Los partidarios de la aplicación ciega del Derecho olvidan que el Derecho es vida humana.

LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1966

Desde la promulgación del Código Penal de 1961 vigente en el estado quedó pendiente la elaboración de un Código de Ejecución de Penas, cuyos principios fueron apuntados en algunos de sus preceptos. La falta de ese ordenamiento normativo obligó al legislador a dejar vigentes los incompletos capítulos de ejecución de sentencias y trabajos de presos del derogado Código Penal de 1956. Esa anomalía legislativa provocó dificultades de orden técnico y legal, principalmente el tratar de aplicar los beneficios de la libertad preparatoria o de imponer la pena de retención. Por tales motivos el Ejecutivo del estado a cargo del licenciado Juan Fernández Albarrán, para el objeto de llenar una laguna que era necesario colmar, promulga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México el 20 de abril de 1966.¹

De acuerdo con la exposición de motivos, esta ley tenía por objeto: la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad previstas en el Código Penal y otras Leyes; el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de la ley, que corresponde al Ejecutivo del estado por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social; la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de todas las prisiones existentes en el estado. Para ello, este sistema normativo organiza

¹ Los antecedentes de esta ley son la obra *La Reforma Carcelaria en el Estado de México* (1953) por el autor de este trabajo y el *Proyecto de Ejecución de Penas para el Estado de México de 1964*, presentado en el Congreso de Orientación Penal de 1958 con la calidad de diputado local propuesta ante la XLII Legislatura el 28 de septiembre de 1965, donde quedó sin trámite legislativo, pero de ella se copió la estructura de esta ley, según puede consultarse en la biblioteca de la Legislatura del estado.

el sistema de ejecución de penas sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y educación, como medios para la readaptación social del delincuente. El sitio destinado a prisión preventiva debería ser distinto del señalado para la extinción de las penas. Las mujeres compurgarían sus penas en locales separados de los destinados a los hombres. La ley facultaba al Ejecutivo del estado para celebrar con la federación convenios de carácter general a fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

Los lineamientos doctrinarios de la ley están inspirados en una corriente eminentemente humanística, teniendo como punto de partida al delincuente considerado como persona, a quién deben respetarse sus derechos humanos que no deben ser afectados por su situación jurídica. Apunta las bases para la organización de un sistema penitenciario estatal, sobre la idea de readaptar socialmente a los reos. Además, señala la necesidad de adoptar un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, el cual en ningún momento debe ser identificado con los sistemas penitenciarios progresivos de origen inglés, que aparecieron durante la primera mitad del siglo XIX, mismos que utilizaban como método de tratamiento el aislamiento absoluto en un primer periodo, el aislamiento nocturno y régimen en común diurno en una segunda etapa, para aplicar posteriormente los beneficios de la libertad condicional a quienes observaran buena conducta.

El nuevo tratamiento penitenciario de tipo progresivo, según la ley, ha de entenderse como un sistema de readaptación basado en el estudio de la personalidad del reo y trabajo obligatorio para éste, aplicados en etapas sucesivas. Debe iniciarse con una fase de estudio y diagnóstico sobre la personalidad del sentenciado, para seguir con una etapa de tratamiento individualizado que puede dividirse en varias fases según la respuesta al tratamiento, hasta llegar a una etapa de reintegración que se inicia con la libertad, ya sea condicional o definitiva. En esta última etapa, interviene el Patronato de Reos Liberados cuya función primordial es la de prestar asistencia moral y material a los reos que han cumplido su sentencia y obtenida la libertad condicional, orientándolos y protegiéndolos a efecto de lograr su total reintegración a la sociedad.

En el título primero de la ley se ennumeran las funciones del Departamento de Prevención y Readaptación Social —dependiente de la Dirección de Gobernación del estado—, como órgano que crea, organiza y administra las prisiones y establecimientos en el estado. En el título segundo quedan fijadas las reglas generales sobre la organización de los establecimientos penitenciarios, determinándose que cada uno de ellos estará a cargo de un director, asesorado por un consejo integrado por un médico, un profesor y un supervisor de trabajos.

El título tercero se refiere al régimen penitenciario de tratamiento progresivo, el cual se basa en la individualización del tratamiento, el estudio de la personalidad

del individuo y el trabajo obligatorio. El primero, está orientado a la modificación de las tendencias antisociales de los reclusos y a facilitarles conocimientos útiles para su vida libre. La ley prohíbe en este tratamiento toda violencia, tortura o maltrato corporal. Establece que toda persona que ingrese a un establecimiento será examinada inmediatamente, a fin de conocer su estado físico y mental, su nivel cultural y su aptitud para el trabajo. Un expediente *ad hoc* servirá para consignar todos los datos recabados respecto a cada detenido. Estos datos serán utilizados para la clasificación de los mismos y para la aplicación de tratamiento que se estime adecuado.

En capítulos subsecuentes de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México se detalla el régimen de trabajo y la ocupación de los reos. Apuntan la necesidad de no supeditar el lucro obtenido con el trabajo de los reos al interés de su readaptación mediante la capacitación para el trabajo. Al fijar las bases rectoras del régimen disciplinario a que estarán sujetos los internos, se consideró oportuno señalar que la privación de libertad de los infractores no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal. Los requisitos para la obtención de la libertad condicional son semejantes a los previstos en el Código Penal derogado de 1956, pero se puntualiza que la buena conducta debe entender, no solamente la observancia de los reglamentos carcelarios, sino una actitud positiva de readaptación social manifestada en el mejoramiento cultural, el perfeccionamiento en el servicio y la superación en el trabajo.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA MUNICIPAL EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1966

Durante el régimen de gobierno del licenciado Juan Fernández Albarrán son reformados los artículos 157, 158 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México —el 24 de agosto de 1966—, para el objeto de que la administración de justicia en cada municipio fuera impartida por uno o más funcionarios de elección popular directa que se denominarían jueces menores municipales. Estos, con residencia en la cabecera municipal cuando se tratara de solo un juez y en la cabecera en las poblaciones que estimara conveniente el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del respectivo ayuntamiento cuando fuera más de uno.

Agregaba la citada reforma que la ley orgánica relativa determinaría el número de jueces menores municipales que debería haber en cada municipio. Y con relación al numeral 158 disponía que por cada juez menor municipal propietario debería haber dos suplentes que llevarían su respectivo número de orden y cuando ocurriera falta absoluta o temporal del juez propietario y de los jueces

suplentes, la Legislatura o la Diputación permanente realizaría la designación de un sustituto a propuesta del Ejecutivo.

El artículo 160 constitucional reformado establecía los requisitos para ser juez menor municipal: ser ciudadano mexicano y vecino del municipio en ejercicio de sus derechos; los jueces menores municipales de los municipios que fueran cabeceras distritales judiciales y los de Naucalpan y de Nezahualcóyotl deberían ser abogados o pasantes de Derecho.

Un mes después, o sea el 31 de diciembre de 1966, es reformado el artículo 118 constitucional para el efecto de señalar que en cada distrito judicial debería existir un juez o los jueces necesarios de primera instancia para conocer de los asuntos civiles o penales que correspondieran a la jurisdicción de su distrito. Puede advertirse que la nueva disposición constitucional establecía la posibilidad de crear más de un Juzgado de Primera Instancia en los distritos judiciales del Estado de México, según fueran las exigencias o requerimientos.

LA REFORMA PENITENCIARIA

Durante la administración del gobernador Juan Fernández Albarrán fue realizada una verdadera revolución en el sistema de ejecución de penas. El inspirador y creador de la reforma penitenciaria en el Estado de México fue el doctor Sergio García Ramírez, quien imbuido en el moderno Derecho penitenciario sentó las bases para una amplia acción penitenciaria al frente de la Dirección del Centro Penitenciario Estatal (1968).²

El sistema de tratamiento de los delincuentes implantados en el Estado de México en su realización tiene las siguientes etapas cronológicas:

1°. El 23 de abril de 1966 se expide la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.

2°. El 1 de enero de 1967 se puso en marcha el Centro Penitenciario del Estado, en una fase de programación y preparación que culminó el 15 de junio del mismo año, fecha en que ingresaron en este centro sus primeros reclusos.

3°. El 30 de diciembre de 1967 se promulga la Ley de Rehabilitación de Menores.

4°. A principios de 1968 inicia sus funciones la Escuela de Rehabilitación, creada para instrumentar, en la práctica, el tratamiento de los menores infractores.

5°. En mayo de 1968 se instaura, por vez primera en la República Mexicana, en el centro penitenciario, el tratamiento preliberacional, intento postulado por el

² El doctor Sergio García Ramírez es un eminente y distinguido jurisconsulto, humanista y autor de varias obras jurídicas. Ha ocupado elevados cargos públicos, entre ellos, el de secretario del Trabajo y Previsión Social y procurador general de la República.

Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes (Londres, 1960), con bases en el permiso de salida de fin de semana.

6°. El 15 de julio de 1968 comienza la construcción del primer establecimiento penal abierto de la República Mexicana, anexo al centro penitenciario y diseñado conforme a las más avanzadas recomendaciones técnicas acerca de este tipo de establecimientos, desconocidos en la práctica penitenciaria mexicana.

7°. El 5 de julio de 1968 queda constituido el Patronato para Reos Liberados, con participación de representantes gubernamentales, del sector privado (empresarios, obreros, propietarios del campo y campesinos), de la prensa y de organismos profesionales: Academia Mexicana de Ciencias Penales y Colegio de Abogados del Estado de México.

Los comentarios de expertos nacionales y extranjeros con relación al Sistema Penitenciario del Estado de México fueron abundantes y elogiosos. Así, el doctor Julio Altmann Smythe, autor de numerosas obras jurídicas y antiguo director General de Prisiones de Perú, señala que este centro penitenciario “es único en la América Latina, un modelo que se debe de imitar, ya que se ha situado en una posición de verdadera vanguardia en este campo penitenciario, por sus sistemas, organización, personal, etc{etera”. El Profesor K. O. Shatwell, director de la Facultad de Derecho y del Instituto de Criminología de la Universidad de Sydney, Australia, ha escrito que este centro es “uno de los mejores que he visto, en cualquier país. Los programas de trabajo, educación y recreo son excelentes, lo cual se advierte, además a través de la general ausencia de tensión en la atmósfera de la penitenciaria”.

LA IMPLANTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Parece extraño en un trabajo de investigación sobre la evolución del Poder Judicial del Estado de México tratar de incluir un tema relacionado con la justicia administrativa; sin embargo, nada más lejos de ello, pues debe reconocerse el denominador común que vincula a las instituciones públicas, que si bien pueden tener esferas de acción de distinta naturaleza jurídica, lo cierto es que esa coyuntura no sólo se da en el aspecto histórico y sociológico, sino en cuanto a la función jurisdiccional, que en última instancia desempeñan los órganos que concretizan la justicia administrativa, como los tribunales fiscales.

La jurisdicción administrativa en el Estado de México tiene antecedentes precisos que se remontan al siglo pasado, en donde el contencioso administrativo fue regulado por varias leyes específicas. Algunos gobiernos estatales, entre ellos

los de Riva Palacio y Villada, implemientaron disposiciones sobre el procedimiento fiscal en forma eficaz; sin embargo, es hasta el año de 1958 cuando son sistematizados en un todo orgánico las normas relativas a dicho procedimiento con la creación del Tribunal Fiscal del estado.

Como el Tribunal Fiscal del estado carecía de bases constitucionales, el gobernador Carlos Hank González expide el Decreto núm. 75 publicado en la *Gaceta de Gobierno* el 30 de diciembre de 1970, por el cual es adicionado un párrafo segundo al artículo 100 de la Constitución política local —tantas veces reformado—, que en su primera parte establecía la organización del Tribunal Superior de Justicia, para el objeto de que las leyes del estado pudieran establecer tribunales de lo contencioso administrativo. En efecto, el decreto citado además de adicionar el precepto legal citado reformaba los numerales 70, fracción XI bis, XIV, XV y XVII. El primero de los artículos mencionados, o sea el 100 constitucional en su fracción inicial, disponía: “Artículo 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia”.

Y con la adición de un párrafo segundo el artículo anterior quedó redactado en forma siguiente:

Las Leyes del Estado podrán instituir Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los Particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento el procedimiento y las demás instituciones jurídicas necesarias para promover el alcance de sus objetivos.

Con relación a esta adición constitucional, explica el licenciado Tomás Ruiz Pérez, actual magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado que:

Vinculado con el citado precepto constitucional, la XLIV Legislatura de la Entidad, por decreto número 78 de 31 de diciembre de 1970, publicado en la *Gaceta del Gobierno* de 2 de enero de 1971, expidió el primer Código Fiscal Estatal, que desde luego abrogaba la Ley que instituyó al Tribunal Fiscal, contemplado, en el capítulo tercero del título segundo, todas las prescripciones referentes al Tribunal Fiscal, como un organismo jurisdiccional administrativo, dotado de plena autonomía, compuesto de un solo magistrado, nombrado por el Gobernador del Estado con la ratificación de la Legislatura y básicamente con la inicial competencia fiscal estatal. La vigencia de este cuerpo legal se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1979.

Y agrega el culto jurista citado que “la creación del Tribunal Fiscal del Estado representa el punto inicial de un amplio y largo camino hacia una verdadera impar-tición de justicia administrativa en el Estado de México”.³

Es oportuno mencionar las otras reformas que con el objeto de adecuar la crea-ción del Tribunal Fiscal al texto constitucional, según el citado Decreto núm. 75, quedó reformado el artículo 70 constitucional —correspondiente a las facultades y obligaciones de la Legislatura— que solamente copiamos parcialmente, en sus fracciones XI bis con la redacción siguiente: “Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal del Estado y los nombramientos y ceses de los jueces de primera instancia”; el XIV “Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado y de los jueces de primera instancia”; y la XV “Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado y a los jueces de primera instancia”.

LOS JUECES POPULARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

En el régimen de gobierno del profesor Carlos Hank González son promulgados varios decretos que reforman la Constitución del estado, relacionados con radicales cambios en la estructura del Poder Judicial. Uno de ellos es el correspondiente al proyecto de decreto que el Ejecutivo del estado, con fundamento en los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la ley fundamental estatal, relativos a la facultad otorgada al gobernador del estado sobre el derecho de iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos constitucionales con el exclusivo fin de establecer nuevos órganos jurisdiccionales vinculados a la administración de justicia en cada municipio.

La exposición de motivos de la citada iniciativa trata de fundamentar el esta-blecimiento de los juzgados populares en los municipios de la entidad, los cuales deberían encargarse del conocimiento de asuntos de menor cuantía y además calificar y aplicar las infracciones que se cometieran al Bando de Policía y Buen Gobierno en el ramo de seguridad pública. La creación de estos juzgados populares no debía ser obligatoria, sino facultativa o discrecional, en el sentido de otorgar a cada ayuntamiento, la posibilidad de establecer estos órganos jurisdiccionales cuando fueren necesarios y siempre condicionados a la situación económica de

3 Tomás Ruiz Pérez, *Memorial. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, año 1, número 2, mayo-julio 1971, Toluca.

cada municipio. Los juzgados populares estarían integrados por personas de reconocida honorabilidad y vecinas de la localidad que serían nombrados a propuesta de los diversos sectores de la población.

Los juzgados populares de acuerdo con la iniciativa deberían resolver los asuntos conforme a normas de conciencia y de equidad que los alejara de los procedimientos estrictos y rígidos imperantes en el ámbito superior judicial. Los funcionarios integrantes de esos órganos jurisdiccionales deberían ser nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta —como ya se dijo— de los diversos sectores de la población a través del ayuntamiento respectivo y en elección popular directa. La duración del cargo sería de tres años para coincidir con los términos de cada nueva administración municipal. Los requisitos mínimos exigibles para aspirar al cargo de juez popular eran los señalados para los jueces menores municipales, con excepción del título del licenciado en Derecho.

Aprobada la iniciativa del Ejecutivo del estado por la Legislatura local, es promulgado el Decreto número 18 del 5 de diciembre de 1972 por el que se reforman los artículos 133, 155 fracción IV, el título de la sección quinta, capítulo segundo, título único, libro tercero, 157, 160, 161, 162 y 163 con la adición al artículo 158 con un párrafo y el 159 con un segundo párrafo. Aunque numerosos los preceptos reformados, muchos de ellos solamente agregan a su texto las innovaciones propuestas por el Ejecutivo del estado; pero por su importancia reproducimos el artículo que consideramos básico de la reforma:

Artículo 157. La Administración de Justicia en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa, que se denominarán Jueces Menores Municipales, y de los Jueces Populares que serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, auscultando la opinión de los diversos sectores de la población. Estos últimos sólo funcionarán cuando en concepto del propio Ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del Municipio lo requiera, y en el número que sean necesarios; los primeros con residencia en la Cabecera Municipal cuando sólo sea un Juez y en la Cabecera y Poblaciones que estime necesario el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del correspondiente Ayuntamiento cuando sea más de uno; los segundos con residencia en la Cabecera Municipal y localidades que estime conveniente el propio Ayuntamiento. La Ley Orgánica correlativa determinará el número de Jueces Menores Municipales que deba haber en cada Municipio.

Conforme a la anterior reforma constitucional realizada durante el gobierno progresista de Carlos Hank González, la administración pública interior de los municipios habrá de ejercitarse por los ayuntamientos, los presidentes municipales, los jueces menores municipales y jueces populares. Estos últimos ejercerían

sus funciones dentro de cada municipalidad y localidades con la competencia que les señalara la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes relativas, quienes se considerarían como auxiliares de los jueces y tribunales del estado lo mismo en materia civil que en materia penal.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1972

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1955 resultaba en este tiempo inadecuada para satisfacer los requerimientos de la administración de justicia en la entidad. En realidad las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos a la organización y funcionamiento del Poder Judicial se encontraban rezagados, por no corresponder al adelanto jurídico que se advertía en el ámbito del Derecho positivo estadual. Para actualizar la legislación en este aspecto, el Ejecutivo del estado promueve ante la Legislatura local una iniciativa sobre una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial copia y repite los argumentos jurídicos que sirvieron para motivar la iniciativa que ya hemos visto sobre los juzgados populares. Lo anterior explica la ausencia de razonamientos que funden la sistemática del proyecto de decreto. El texto solamente enfatiza la creación de los jueces populares, explicando que su adopción legal daría un mayor ámbito de competencia a los juzgados menores municipales, puesto que así éstos podrían conocer de asuntos de 100 hasta 1 000 pesos, y los juzgados populares de uno a 100 pesos y cuando no existan aquellos en su jurisdicción, de uno a 1 000 pesos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial que se comenta fue expedida el 5 de diciembre de 1972 y publicada en la *Gaceta de Gobierno* del Estado de México el 16 del mismo mes y año. La ley en la ordenación normativa de sus preceptos adopta el sistema consistente en distribuir su articulado en títulos y capítulos con 131 artículos y seis transitorios, en la forma siguiente: título primero, de las autoridades judiciales, capítulo único. Título segundo, de la división jurisdiccional, capítulo único. Título tercero, de la organización de los tribunales, capítulo primero; capítulo segundo, del Tribunal Pleno; capítulo tercero, del presidente del Tribunal Superior de Justicia; capítulo cuarto, de las salas del tribunal; capítulo quinto, de los jueces de primera instancia; capítulo sexto, de los jueces menores municipales; capítulo séptimo, de los jueces populares. Título cuarto, de los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la administración de justicia. Título quinto, de los peritos en los asuntos judiciales y demás auxiliares, capítulo único. Título sexto, del Archivo Judicial del estado, capítulo único. Título séptimo, de la substitución de funcionarios y empleados del Poder Judicial; capítulo primero, disposiciones

generales; capítulo segundo, de las faltas accidentales y temporales; capítulo tercero, de las faltas absolutas. Título octavo, responsabilidades, capítulo único y transitorios.

La ley en cita indudablemente representa un adelanto en cuanto a la técnica jurídica empleada en la elaboración y redacción del texto. De inmediato se advierte el empleo de una terminología más correcta y adecuada a los propósitos de la ley. Así, por ejemplo, en el título primero es eliminado el rubro correspondiente de la ley anterior que hablaba de las “facultades judiciales”, al referirse a las autoridades judiciales. El orden jerárquico de los órganos jurisdiccionales quedan ennumerados: el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, los jueces menores municipales y los jueces populares. En los preceptos relativos a los auxiliares de la administración de justicia son agregados los juzgados populares como la innovación más importante en la ley orgánica que se comenta.

El título segundo de la ley al referirse a la división territorial jurisdiccional repite la tradicional en 16 distritos judiciales. El título tercero con el rubro “De la organización de los Tribunales” en el primero de sus preceptos ordena que el Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del estado y estará constituido por seis magistrados numerarios y dos supernumerarios designados en la forma prevista por la Constitución del estado. Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia serán designados por números del uno al seis, funcionando en pleno y en salas. Para ejercer las funciones de magistrado se requería satisfacer las exigencias del artículo 101 tantas veces citado de la Constitución particular del estado y además no tener impedimento físico y enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo, no ser ministro de culto alguno y tener su título profesional de licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal. Adviértase que ya no se habla de abogado, sino que utiliza la denominación técnica y legal que corresponde a los profesionales del Derecho.

Las facultades desempeñadas por el Tribunal Pleno conforme a la ley orgánica están descritas en las 19 fracciones del artículo 18 entre las que sobresalen las siguientes: I) iniciar leyes en todo lo relativo a la administración de justicia; II) resolver, sin ulterior recurso como órgano de sentencia, las causas de responsabilidades por delitos oficiales que deban seguirse en contra de los diputados a la Legislatura local, el gobernador del estado, el secretario general de Gobierno y el oficial mayor, en su caso, procurador general de Justicia, los magistrados del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia, previa la declaración correspondiente que haga la Legislatura del estado, conforme a la Constitución política local; IV) formar el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia; V) conceder licencia al presidente del tribunal hasta por tres meses, a magistrados y jueces de primera instancia por más de 15 días y hasta tres meses con o sin goce de sueldo, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos, si a su juicio es procedente la

causa en que se funda la solicitud correspondiente; VI) conceder licencia a los secretarios y empleados de confianza con o sin goce de sueldo por más de 15 días y hasta por tres meses y a los empleados de base, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados de carácter estatal; VII) remover a los jueces de primera instancia, acordando su traslado a otro distrito judicial cuando así lo exija el servicio o lo solicite el gobernador del estado; VIII) nombrar a los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados de Primera Instancia y de los juzgados Menores Municipales, éstos últimos a propuesta de los titulares de los mismos, en los términos de la ley orgánica municipal, removerlos cuando así lo exija el servicio y dar curso a las solicitudes de renuncia que se presenten, acordando lo procedente; y IX) aumentar el número de secretarios o empleados de los tribunales, cuando el buen servicio lo requiera, haciendo los nombramientos respectivos y dando cuenta al Ejecutivo del estado para los efectos correspondientes.

Entre las principales obligaciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme al artículo 27 de la ley que se comenta están las siguientes: convocar a los magistrados a sesiones de pleno ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden; representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales y designar, en su caso, comisiones para tal efecto; proponer al pleno las medidas necesarias para la mejor administración de justicia; informar a la Legislatura y al Ejecutivo del estado sobre las labores anuales del Poder Judicial; conceder licencias a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia; imponer a los jueces, secretarios, empleados y subalternos, así como a las partes y particulares, las correcciones disciplinarias que estime procedentes, en la forma y términos prescritos por la ley, dando cuenta al pleno cuando por la gravedad de las faltas no las estime de su competencia a fin de que aquél obre con arreglo a sus facultades; desempeñar las atribuciones económicas que les asigne el Reglamento Interior del Tribunal; y exigir que los jueces rindan mensualmente los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia.

El Tribunal Superior de Justicia funcionaría en dos salas, las cuales estaban integradas por tres magistrados cada una; la primera conocería de los asuntos civiles y mercantiles y lo formarían los magistrados uno, dos y tres, y la segunda sala, constituida por los magistrados números cuatro, cinco y seis. Durante el mes de enero, cada sala debería elegir anualmente por mayoría de votos de entre los magistrados, un presidente que podía ser reelecto. Los magistrados adscritos a cada sala desempeñaban por turno semanal el cargo de magistrado semanero, autorizando los acuerdos respectivos. La ley, al disponer la competencia de las salas, señalaba a la primera sala conocer de los recursos de apelación y denegada

apelación interpuestas contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en los asuntos civiles y mercantiles; del recurso de queja contra los jueces citados; de las recusaciones y excusas de los mismos juzgadores; de los asesores necesarios y de los jueces menores municipales, cuando estos últimos ejercieran funciones de jueces de primera instancia en asuntos del orden civil o mercantil; conocer y dirimir las competencias suscitadas entre los jueces tantas veces citados, entre éstos y los menores municipales; y entre los jueces populares de diversos distritos judiciales; y conocer de las excusas y recusaciones de sus miembros, así como de la oposición de las partes.

La segunda sala conocería de los recursos de apelación y denegada apelación que se interpusieran contra las resoluciones de los jueces de primera instancia y menores municipales en materia penal; declarar si hay o no lugar a formación de causa contra los presidentes municipales y los jueces mencionados; conocer de las recusaciones y excusas de los jueces ya citados, que ejerzan funciones de jueces de primera instancia en asuntos del ramo penal; conocer de la excusa o recusación de sus miembros, así como la oposición de las partes; y conocer y dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y los menores municipales, y entre los jueces menores municipales y jueces populares de diversos distritos judiciales.

Los jueces de primera instancia —conforme a esta Ley, por lo menos habría uno en cada distrito judicial— conocerían de los asuntos civiles y penales, pero el Tribunal Pleno podría acordar según lo exigieran las necesidades del servicio el aumento de los jueces de primera instancia, numerándolos y adscribiéndolos al ramo civil y penal. Estos jueces deberían residir en la cabecera de su distrito judicial y duraban en su encargo seis años, pudiendo ser removidos de acuerdo con las necesidades del Tribunal Pleno o a solicitud el gobernador del estado. Los jueces de primera instancia durante el ejercicio de sus funciones no podían ser destituidos ni suspendidos en sus labores, sino conforme a la ley o por acuerdo del Ejecutivo del estado en los términos de la fracción XI bis del artículo 70 de la Constitución política local. Los requisitos que la ley exigía para ser juez eran ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener 25 años de edad cumplidos; registrar su título profesional en el Tribunal Superior de Justicia del Estado; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que ameritara pena privativa de libertad, ni enjuicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; no tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacitara para el ejercicio de su encargo; ser de honradez y probidad notorias; y no ser ministro de culto alguno. La ley establecía la competencia por razón de materia de los jueces de primera instancia del ramo civil y el penal, así como el de los jueces mixtos que conocerían tanto la materia civil como la penal.

A los jueces menores municipales, cuya jurisdicción solamente se ejercía dentro del territorio del municipio, la ley les asignaba las atribuciones siguientes: conocer y determinar en procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles y mercantiles cuyo interés fuera de 100 hasta 1 000 pesos, y cuando no funcionaran juzgados populares conocerían desde uno hasta 1 000 pesos, con excepción de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, inmatriculación, informaciones *ad perpetuam*, juicios posesorios y juicios sucesorios, y de los que la ley encomiende a juez de otro grado; practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomendara el tribunal, los jueces de primera instancia y otras autoridades, siempre que éstas no residan en el mismo lugar que los menores municipales, con excepción de los casos de apeo y posesión; consultar con el asesor en los casos y forma que determinara la ley; en el ramo penal conocerían de los delitos que tuvieran como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de 500 pesos y prisión que no excediera de seis meses; cuando el juez menor municipal fuera licenciado en Derecho titulado, conocería además de aquellos delitos cuya pena no excediera de dos años y multa hasta de 1 000 pesos. De los demás delitos conocerían los jueces de primera instancia; y conocer de las excusas y recusaciones de los jueces populares de su municipio, designando al suplente en caso de procedencia.

Por lo que se refiere a los jueces populares, disponía la ley que en cada municipio del estado habría el número de juzgados populares que determinara el ayuntamiento respectivo de acuerdo con sus necesidades y capacidad económica; no funcionarían estos órganos judiciales en aquellos municipios cuya situación financiera no lo permitiera. Los juzgados populares estarían integrados por tres jueces cada uno y por cada propietario habría un suplente, serían designados por el ayuntamiento cada tres años, en el primer mes en que principiara su ejercicio. Para los efectos de tal designación debería auscultarse la opinión de los diversos sectores de la comunidad. Estos funcionarios judiciales dependerían del Tribunal Superior de Justicia y del juez de primera instancia del distrito judicial al que pertenecieran en el ámbito jurisdiccional. Los tres jueces populares deberían de elegir entre ellos un presidente de debates. Las resoluciones de los asuntos de su competencia serían por unanimidad o mayoría de votos; contra dichas resoluciones no había más recurso que el de responsabilidad, sólo contra la negativa de conocer de un asunto de su competencia procedería al recurso de queja ante el juez de primera instancia de su distrito judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial era prolija en cuanto a la planta del Tribunal Superior de Justicia y juzgados de Primera Instancia que en su orden jerárquico la conformaban los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la administración de justicia. El título V de la ley regulaba la función de los peritos en los asuntos judiciales con el carácter de auxiliares de la administración de justicia,

señalando las obligaciones que les correspondían. El título sexto aludía al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, en donde se depositarían todos los expedientes del orden civil mercantil y penal concluidos en los tribunales del estado y aún los no terminados por haberse dejado sin tramitar por cualquier motivo, durante cinco años en materia civil y penal, así como otros documentos que las leyes determinaran.

Los últimos títulos de la ley tratan sobre la sustitución de funcionarios y empleados del Poder Judicial en los casos de renuncia o de licencia de los magistrados, de los jueces de primera instancia. En el mismo título del capítulo segundo que se refiere a las faltas accidentales o temporales se encuentran señaladas las formas de suplir las faltas accidentales y temporales. Artículo importante es el que refiere a los asesores necesarios de los jueces menores municipales cuando no fueran abogados titulados y desempeñaran las funciones de los jueces de primera instancia. En una larga y minuciosa lista, la ley indicaba cuales eran los asesores necesarios ante los cuales los jueces menores municipales deberían consultar sus resoluciones definitivas o las que tuvieran fuerza de tales, tanto en materia penal como civil. El último capítulo de esta ley es el relativo a la responsabilidad de los funcionarios judiciales en la comisión de delitos comunes, particularmente los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y los jueces menores municipales, quienes habrían de sujetarse al procedimiento seguido ante la Legislatura del estado erigida en Gran Jurado.

LA INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y JUECES EN LAS NUEVAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Acontecimiento trascendente en la historia del Poder Judicial del Estado de México es el acaecido durante el gobierno del profesor Carlos Hank González en 1975, cuando es expedido el decreto sobre reformas a la Constitución de la entidad, que establece la inamovilidad judicial de los magistrados y jueces. Por primera vez en la evolución de la judicatura estatal el principio de la inamovilidad judicial es elevado a la jerarquía constitucional. Cabe el honor al gobernante citado de haber implantado esta medida imponderable como garantía para una efectiva impartición de justicia.

El principio de la inamovilidad judicial —ya estudiado en capítulos anteriores— tiene en la historia del Poder Judicial una prosapia y abolengo que distinguen y honran a quienes lucharon por implantarlo. En las páginas de este trabajo hemos dejado constancia de las brillantes y profundas discusiones que en el seno del Congreso Constituyente de 1824-1827 se produjeron al plantearse la vigencia de tal postulado. Los primeros constituyentes que sentaron las bases de

nuestro Derecho constitucional, continuando la orientación jurídica —siempre presente— de la Constitución de Cádiz de 1812, incrustaron en los preceptos constitucionales de nuestra primera ley fundamental local de 1827 este principio, aunque en otra forma y modalidad. En el transcurso de nuestra historia regional, apreciamos también los planteamientos que sobre tan importante tema hicieron los constituyentes en los códigos políticos de 1861, 1870 y 1917. La implantación del principio de la inamovilidad judicial era pues un viejo y renovado anhelo del pueblo del estado, cuya vocación por la justicia ha sido siempre una constante en su trayectoria histórica.

La inamovilidad judicial representa la garantía, no sólo de continuidad de magistrados y jueces que puedan acreditar el mérito de administrar justicia ciñéndose al estricto cumplimiento de su excelsa función judicial, sino sobre todo la impartición de justicia en una forma independiente, recta y honesta. Al respecto la autorizada opinión del doctor y ameritado maestro Ignacio Burgoa, expone:

La inamovilidad es una condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que, en atención a que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que ésta o cualquiera otra autoridad del Estado lo depongan, tiende a proscribir las influencias perversas que prostituyen la debida aplicación del Derecho. Sin embargo, como mera situación jurídica, la inamovilidad no es ni puede ser el *factótum* determinativo de una sana, imparcial y serena impartición de justicia, ya que en ésta intervienen múltiples elementos propios de la naturaleza humana, la cual, sólo cuando está dotada de altos valores morales e intelectuales, puede personalizarse en buenos jueces. Por ello, la inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, o sea, de seguridad de que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las calidades humanas que para ello se requieren, pueda continuar en él por todo un período de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la Ley, o bien por la remoción respectiva que pudiera decretar alguna autoridad estatal.⁴

La inamovilidad judicial es un principio que sólo tiene plena vigencia en los pueblos donde existe una elevada cultura jurídica. Presupone entonces una especial y cuidadosa designación de quienes han de desempeñar los elevados cargos de jueces y magistrados atendiendo a su capacidad, estudios de postgrado, creatividad

4 Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 1973..

y la experiencia obtenida en la práctica forense ante los tribunales. En este sentido el estimable jurisconsulto mencionado opina:

Por el contrario, sin ese supuesto humano cualitativo —honestidad, preparación cultural, conocimiento del Derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo—, la inamovilidad judicial no es sino la situación jurídica que propicia un ambiente muy susceptible a la corrupción, al fraude, a la prevaricación, a la venalidad y al soborno. De ello se infiere que en términos absolutos y radicales no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad de los jueces sea en sí mismo conveniente o inconveniente, bueno o malo, garante de la recta administración de justicia u óbice para su debida impartición, porque su estimación en uno u otro sentido depende de la presencia o ausencia de la base humana a que hemos aludido.⁵

A lo anterior podemos agregar que el reto al cual la inamovilidad judicial ha de enfrentarse es la exigencia a los magistrados y jueces *ad vítam* para actualizar y modernizar su preparación profesional en el permanente estudio y reflexión de las doctrinas jurídicas imperantes con el objeto de evitar la petrificación de la función judicial y así no caer en la rutina que impida la transformación y superación de la ciencia del Derecho.

Las reformas constitucionales implantadas en los aspectos apuntados reconocen la autonomía del Poder Judicial en su elevada función de administrar justicia. Autonomía que adquiere plenitud en las citadas reformas cuando las facultades que otorgaba la Constitución a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de designación de los jueces de primera instancia quedan derogadas para dejar que el Tribunal Superior de Justicia asuma la responsabilidad de nombrar a los funcionarios que tienen la facultad de aplicar las leyes en el territorio de la entidad: jueces de primera instancia y menores municipales. La inamovilidad judicial implantada, según la exposición de motivos, es con el fin de que “la seguridad que les da su nombramiento los haga sentirse con mayor independencia en el desempeño de sus funciones sin supeditarse a funcionarios de los otros poderes que componen al gobierno del Estado”.

Las reformas constitucionales del 28 de enero de 1975 involucraban varios preceptos: las fracciones XI bis, primer párrafo; las XII, XIV y XV del artículo 70; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 89; el artículo 101; la fracción V del artículo 102; y los artículos 105, 106, 109 fracción XI, 111, 115 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El último de los artículos constitucionales citados contenía una reforma muy importante relacionada con la responsabilidad

⁵ *Ibidem*.

de los funcionarios públicos en la comisión de los delitos oficiales. De los anteriores preceptos citados nos interesa transcribir los siguientes:

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de doce Magistrados numerarios y tres supernumerarios los que serán designados en la forma que previene los artículos 70, Fracción XI Bis y 89 Fracción XXVII de esta Constitución. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles, sólo podrán ser privados de sus puestos, por faltas u omisiones graves el ejercicio de sus funciones o cuando observen mala conducta, previo juicio de responsabilidad; o por estar incapacitado física o mentalmente para el desempeño de las mismas.

Art. 115. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos cuando ocurra alguna de las causas señaladas en el segundo párrafo del Artículo 101 de esta propia Constitución.

La fracción XI bis del artículo 70 de la Constitución particular del estado ordenaba que los nombramientos y ceses de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia serían hechos por el gobernador del estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura; y la fracción XXVII del 89 constitucional disponía como facultad del Ejecutivo nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces de primera instancia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la comisión permanente en su caso.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1975

El afán siempre presente en el régimen de gobierno del profesor Carlos Hank González para mejorar y perfeccionar las instituciones jurídicas del estado propició que el 29 de enero de 1975 promulgara otra Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. La expedición de esta ley obedeció a los cambios que en los aspectos sociales y económicos se habían producido en la vida social de la entidad. El ritmo de crecimiento de la población, la ampliación de la educación en todos los niveles y, por ende, el conocimiento y defensa de los derechos sociales e individuales daba por resultado un considerable aumento en la tramitación de los asuntos penales y civiles en los tribunales estatales, al grado tal que las estadísticas indicaban que el número de expedientes no solamente se habían duplicado, sino triplicado. Preocupaba al gobernante la idea de otorgar la indispensable autonomía al Poder Judicial para ejercer con dignidad la elevada función de administrar justicia.

La necesidad de expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que estuviera acorde con las reformas constitucionales implantadas, como las de la

inamovilidad judicial, la creación de nuevas salas que componían el Tribunal Superior de Justicia y las competencias que por razón de materia les correspondían, según la adscripción de los juzgados de cuyos asuntos debían conocer, la fijación de los magistrados que debían integrar las salas, los casos de separación de sus cargos de magistrados y jueces, entre otras, impulsaron al Poder Ejecutivo a promulgar la ley mencionada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1975 en su arquitectura jurídica es similar a la inmediata anterior, tanto en la sistemática de sus rubros y temas, como en la reproducción de la mayoría de los artículos de la ley del año de 1972. Por este motivo nos abstenemos de comentar los títulos y capítulos de que se compone este ordenamiento jurídico que tiene 132 artículos y ocho transitorios. Pero, si bien es cierto que esta Ley Orgánica del Poder Judicial reproduce en su mayor parte el articulado de la ley similar derogada, como ya se ha hecho notar, su importancia reside en la inclusión de los preceptos concordantes con las reformas constitucionales ya examinadas.

Las principales diferencias entre la nueva ley y la anterior, además de la inamovilidad, son las que se refieren al aumento del número de magistrados numerarios y supernumerarios, pues según el artículo 10 de la nueva ley, el Tribunal Superior de Justicia estaría integrado por 12 magistrados numerarios y tres supernumerarios designados en la forma prevista por la Constitución política del estado. Los primeros serían designados por números del uno al doce y funcionarían en pleno o salas según lo determinara la ley.

Las facultades del Tribunal Pleno del Superior de Justicia no sufrieron alteración alguna. En relación con el capítulo relativo a las salas del tribunal citado, su funcionamiento es transformado, ya que, si anteriormente operaba en dos salas las cuales estaban integradas por tres magistrados cada una, ahora funcionarían en cuatro salas integradas por cuatro magistrados. La primera y segunda salas conocerían de los asuntos civiles y mercantiles y estarían compuestas respectivamente por los magistrados numerarios uno, dos, tres, siete, ocho y nueve, y la tercera y cuarta salas conocerían de los asuntos penales, integradas por los magistrados numerarios cuatro, cinco, seis, diez, once y doce. La ley que se comenta introduce una innovación muy importante relacionada a la adscripción de los juzgados de Primera Instancia a las salas del tribunal, cuestión que no había sido estudiada en ninguna de las leyes anteriores, e igualmente la adscripción a las salas de los juzgados menores municipales que habría de ser determinada por la que correspondiera a los juzgados de Primera Instancia. La competencia de la primera y segunda salas civiles, como la tercera y cuarta salas penales, era la misma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1972.

En relación con los jueces de primera instancia, disponía la ley que habría por lo menos un juzgador en cada uno de los distritos judiciales del estado que

conocería de los asuntos civiles y penales, es decir “mixtos” correspondientes a su jurisdicción. Un precepto de este capítulo consagraba la inamovilidad de los jueces de primera instancia. Para este efecto, el Tribunal Pleno nombraría a los jueces de primera instancia inamovibles e interinos por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia. En los artículos transitorios de la ley se ordenaba que la facultad de nombrar jueces de primera instancia definitivos e interinos por faltas absolutas, accidentales o temporales por más de tres meses correspondía al Tribunal Pleno; empezaría a surtir efectos a partir del 1 de enero de 1976, al terminar el período constitucional para el cual fueron nombrados; entre tanto se aplicarían las disposiciones de la ley que se abrogaba.

Al referirse la ley a los juzgados menores municipales, disponía que en cada cabecera de municipio habría un juez menor municipal y dos suplentes los que llevarían su respectivo número de orden, exceptuándose las municipalidades de Toluca, Tlalnepantla, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Chalco, Texcoco, Cuautitlán, Tultitlán, Ecatepec y Atizapán de Zaragoza, donde existirían dos jueces menores propietarios y dos suplentes por cada propietario. Los juzgados populares continuaban vigentes con las atribuciones señaladas en la ley orgánica derogada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1975 reproduce en todos y cada uno de sus términos del ordenamiento anterior, los títulos cuarto, con el rubro de los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la administración de justicia, con la innovación consistente en la Secretaría General de Acuerdos; el quinto, denominado de los peritos en los asuntos judiciales y demás auxiliares; el sexto, correspondiente al archivo del estado; el séptimo, referido a la substitución de funcionarios y empleados; el capítulo segundo, de las faltas accidentales y temporales; el capítulo tercero, de las faltas absolutas; y el título octavo, de las responsabilidades.

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL CONDICIONADA

En el apartado anterior hemos visto el propósito fundamental que tuvo el legislador para consignar en los preceptos de nuestra carta política local el principio de la inamovilidad judicial. Esta innovación —según se ha dicho— obedeció principalmente a la finalidad de otorgar a los magistrados y jueces la seguridad de su permanencia en forma indefinida hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o la edad de retiro, salvo que incurrieran en una causa de responsabilidad que implicara la remoción a través de un proceso penal. Al respecto, debe afirmarse que, la inamovilidad judicial no se agota en la formulación de preceptos que protegan al funcionario judicial de cualquier cambio eventual a manera de que tenga una seguridad plena en el puesto que desempeña, sino fundamentalmente en organizar y

consolidar un sistema de administración de justicia que cancele definitivamente los factores que frenan el rezago en la tramitación de los asuntos, la prevaricación y la corrupción en la impartición de justicia.

En este marco de referencia, el Ejecutivo del estado, representado entonces por el humanista gobernante doctor Jorge Jiménez Cantú, el 23 de enero de 1976 promueve ante la Legislatura estatal una iniciativa de ley con el objeto primordial de reformar la Constitución del estado, especialmente los artículos 101 y 115, en el sentido de condicionar la inamovilidad judicial ya consagrada en los preceptos citados. Consideraba dicha iniciativa que a fin de que el Ejecutivo del estado y la Legislatura local, cuando se tratara de magistrados, y al Tribunal Pleno en lo que atañe a los jueces de primera instancia, pudiesen valorar las condiciones morales y jurídicas de los funcionarios judiciales acreedores a esa prerrogativa.

Después de serias reflexiones, se había hecho necesario señalar un término para la operatividad de la inamovilidad judicial, para esto, proponía la iniciativa la conveniencia de señalar el plazo de seis años de permanencia en los cargos de Magistrados y jueces de primera instancia, porque seguramente dicho término serviría para que el Ejecutivo y la Legislatura —el pueblo mismo— aquilatara la capacidad, honorabilidad y sentido de responsabilidad de los funcionarios que tuvieran a su cargo la delicada misión de impartir justicia. Al término del plazo funcionaría la inamovilidad para magistrados y jueces de primera instancia.

Además, la iniciativa incluía una limitación al ejercicio de la función judicial, consignando en un dispositivo de la Constitución local estatal las facultades necesarias para que las autoridades competentes pudieran decretar la suspensión o privación de su cargo a los funcionarios judiciales cuando se apartaran del estricto cumplimiento de su augusta función. De esta manera, la reforma constitucional propuesta estatuyó un apartado que especificaba la privación de los cargos desempeñados por los magistrados, como facultad de la Legislatura del Estado, condicionada a la petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones al observar mala conducta o estuviesen incapacitados física o mentalmente. Así mismo, la ley reglamentaria correlativa determinaría las causas de suspensión o cesación de los nombramientos de los funcionarios judiciales sujetos a la inamovilidad. Finalmente, la iniciativa proponía la reforma correspondiente al artículo 115 de la ley fundamental del estado para que los jueces de primera instancia fueran inamovibles después de seis años de ejercicio en el desempeño de su cargo.

La iniciativa de ley que se ha comentado, después de su discusión y aprobación por la Legislatura del estado, entró en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno* del estado, o sea el 1 de febrero de 1976. Los artículos constitucionales reformados quedaron redactados en los siguientes términos:

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de doce Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, los que serán designados en la forma que previenen los Artículos 70 Fracción XI Bis y 89 Fracción XXVII de esta Constitución. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles transcurridos seis años de ejercicio. Sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por falta u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.

La Ley Reglamentaria correlativa determinará las causas de suspensión o cesación de los nombramientos de los Funcionarios Judiciales sujetos a la inamovilidad.

Artículo 115. El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los Jueces de Primera Instancia, los que serán inamovible después de seis años de ejercicio; únicamente podrán ser privados de sus cargos por el propio Tribunal, en los términos del Artículo 101 de esta Constitución.

APARECE EL BOLETÍN JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES

La necesidad sentida por el foro estatal desde hacía varios años para que se diera cumplimiento a un antiguo precepto procesal civil, particularmente el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, impulsó al Tribunal Pleno del Superior de Justicia acordar, el 5 de noviembre de 1977, la publicación del *Boletín Judicial*. El primer número del *Boletín Judicial* apareció el 10 de noviembre de 1977, mismo que correspondía a las salas civiles y juzgados civiles de Primera Instancia de los juzgados de Toluca, Tlalnepantla y Cuautitlán.

La aparición por primera vez de este impreso judicial en los tribunales del Estado de México constituye un suceso en el área judicial de gran trascendencia por cuanto racionaliza y da mayor prontitud a la eficaz tramitación de los asuntos judiciales del orden civil. Desde entonces, el *Boletín Judicial* es el órgano encargado de publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los tribunales que determina el pleno con efectos de notificación, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles. Actualmente, el ámbito de publicación del citado boletín comprende, además de los juzgados señalados originalmente, Chalco, Lerma, Ixtlahuaca, Tenancingo, Tenango, Valle de Bravo, Temascaltepec, Sultepec, El Oro, Jilotepec, Zumpango y Otumba.

FACULTAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA DESIGNAR A LOS JUECES MENORES MUNICIPALES

En el último año del progresista gobierno del doctor Jorge Jumenez Cantú son reformados varios preceptos constitucionales, particularmente los relacionados con los artículos 100, las fracciones III, IV, VIII del artículo 109, y el artículo 114 que se refieren en su orden a la organización y jerarquía del Poder Judicial, a las facultades del Tribunal Pleno del Superior de Justicia e impedimentos señalados a los funcionarios incompatibles con la función de impartir justicia.

El sentido y alcance jurídico que animaba a estas reformas constitucionales consistía en una estricta ortodoxia jurídica, en fijar la función que correspondía a los jueces menores municipales en la impartición de justicia denominada “menor”. Propósito fundamental de la reforma era adecuar sobre todo estos últimos juzgados al régimen constitucional estatal, para el objeto de que los jueces menores municipales no formaran parte integrante de los ayuntamientos y mucho menos fueran designados estos funcionarios, mediante la elección popular directa. Para eliminar esta situación, que resultaba incongruente con nuestro sistema constitucional local, propone eliminar este sistema de elección, ya que en la mayoría de los casos las personas que ejercían esa función, eran electos por simpatía o interés de tipo político.

En atención a las anteriores consideraciones, el Ejecutivo opinaba que debía cambiarse el sistema de nombramiento de los jueces menores municipales de elección popular establecido en diferentes ordenamientos legales para darle facultad al pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la designación de esos funcionarios, salvando el respeto irrestricto de la autonomía municipal. Pensaba el Ejecutivo que indudablemente este sistema de designación tendría ventajas en la impartición de la justicia, porque tal procedimiento daría impulso y fuerza moral convenientes al Poder Judicial para organizar en forma racional y eficiente todos los niveles de la estructura judicial.

El proyecto de decreto enviado por el Ejecutivo del estado a la Legislatura local el 21 de enero de 1981 contiene además otra reforma importante referida a la desaparición del texto constitucional de los juzgados populares. En el cuerpo de la exposición de motivos de la iniciativa no se encuentra ningún argumento o explicación jurídica del porqué la extinción de esta institución, cuya vigencia en el estado fue más de un lustro. Seguramente una de las razones que justifican su derogación consistió en el ineficaz funcionamiento de los juzgados populares en los municipios donde quedaron establecidos, dando lugar a graves interferencias con los juzgados menores municipales a pesar de la precisión en cuanto a la competencia de éstos.

Al reformado artículo 100 constitucional le fue agregado la locución “cuerpo colegiado”, que recuerda la redacción original en la Constitución local de 1917, de

tal suerte que el texto de este numeral quedó en la siguiente forma: “Artículo 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia en los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores Municipales”.

El artículo 109 que habla de las facultades del Tribunal Pleno en sus fracciones III, IV, VII quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 109.

III. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales y recibir la protesta a que se refiere al artículo 171 de la presente Constitución;

IV. Decretar los ceses de los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales;

VIII. Conceder licencias a los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.

Las reformas constitucionales anteriores indudablemente precisaron con mayor claridad y técnica jurídica el funcionamiento orgánico del Poder Judicial del Estado de México.

LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR

En la década de 1970 a 1980 y ante la celeridad del crecimiento demográfico que presentaba el estado, con la irrupción de nuevas fuerzas sociales que exigían mayores y mejores medios de satisfacción a sus demandas sobre una eficaz procuración de justicia, impulsó al Ejecutivo estatal a diseñar una iniciativa de ley relativa a la creación de juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, establecidos ya desde 1971 en el Distrito Federal. La propuesta resultaba imprescindible, dada la urgencia de resolver los múltiples conflictos de esa naturaleza que obligaba a establecerlos en los lugares de mayores asentamientos humanos y el alto índice de asuntos jurídicos relacionados con la materia familiar. La exigencia de procedimientos judiciales, ágiles y eficientes que llevaran soluciones prontas y justas, representaba para el Ejecutivo un problema a resolver. De ahí, el establecimiento de los juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, en los lugares donde existiera un sinnúmero de expedientes relacionados con el matrimonio, diferencias conyugales, régimen de bienes matrimoniales, divorcios, rectificación de actas, alimentos, paternidad, patria potestad, adopción, tutela y otros capítulos importantes.

Resulta indudable que en la época actual adquieren mayor relevancia en el ámbito social los problemas relacionados con la familia cuyas causas son múltiples, entre las que destacan el bajo nivel de vida económica de la mayoría de la población,

la crisis de la educación y los valores humanos que conducen a la desintegración de los lazos familiares. De ahí que el Derecho familiar adquiriera trascendental importancia en el momento presente. Las constituciones locales de los estados, como la nuestra, han reformado recientemente sus ordenamientos jurídicos e incluso establecido tribunales especializados que otorgan a esta disciplina jurídica una autonomía jurisdiccional evidente.

Las iniciativas de ley promovidas por el Ejecutivo, con el fin de alcanzar los objetivos del Derecho familiar, quedarían concretizadas en múltiples reformas, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Los decretos de estas leyes fueron aprobados por la Legislatura y entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el la *Gaceta de Gobierno*, el 2 de febrero de 1980. Entre las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial destacan las que se refieren a la creación de otros juzgados más del ramo civil en los distritos de Tlalnepantla y Texcoco; las que otorgan la facultad al Tribunal Pleno para aumentar o suprimir el número de jueces de primera instancia en el estado, de acuerdo con las necesidades del servicio, numerándolos y adscribiéndolos a los ramos civil, de lo familiar o penal cuando no fueran mixtos y determinando a que sala quedaban adscritos; las que disponen la nueva integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia; las relativas a los juzgados de Primera Instancia y Familiares que debían quedar adscritos a las salas respectivas y por último las que estatuyen que en cada distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia, que el Tribunal Pleno considerara necesarios, los que conocerán de los asuntos civiles, de lo familiar y penales que correspondan a su jurisdicción.

Uno de los artículos más importantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada era el que indicaba las materias que deberían conocer los jueces de lo familiar, que copiamos a continuación:

Artículo 61.

I. De todos aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar;

II. De los Juicios contenciosos relativos al matrimonio, diferencias conyugales, ilicitud o nulidad del matrimonio; régimen de bienes matrimoniales; donaciones antenuptiales y matrimoniales; separación de cónyuges; divorcio; modificaciones y rectificaciones de actas de estado civil; de las relacionadas al parentesco; a los alimentos; a la paternidad; a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tenga por objeto cuestiones relativas a la patria potestad, impedimentos para contraer matrimonio; estado de interdicción; tutela; curatela; cuestiones relacionados con ausentes e ignorados; y cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar;

- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil.
- V. De las diligencias de consignación en materia de Derecho Familiar;
- VI. De las diligencias, exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar que les envíen los Jueces del Estado, los de la República o del Extranjero;
- VII. De las cuestiones relativas a asuntos que afecten los derechos en cuanto a la persona de los menores e incapacitados;
- VIII. En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Por otra parte, las diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles tendieron a configurar un procedimiento sencillo y expedito, alejado de los requisitos formales y de estricto Derecho que operan en la rama civil. Para lograr este objetivo, la ley consigna la opción para los particulares de acudir ante juez competente en términos del propio Código Procesal Civil que se refiere a los juicios verbales. Muchos más son los reformados que faltarían por examinar, basta decir que el establecimiento de los juzgados de Primera Instancia de lo Familiar ha traído un enorme beneficio al ejercicio de los tribunales, no sólo por la especialización de las funciones y la racionalización de la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales del estado, sino por el fácil y pronto acceso de los justiciables en la búsqueda de procuración de justicia.

Los primeros juzgados de Primera Instancia de lo Familiar fueron establecidos en la ciudad de Toluca. El Juzgado Primero de lo Familiar fue instalado a principios de abril de 1980 y el segundo, el 1 de junio de 1981. Para ocupar la plaza de estos juzgados y otras se tuvo el buen tino de nombrar a distinguidas e inteligentes licenciadas en Derecho del foro toluicense, entre ellas destacan: Idalia Salgado Kuri y Esthela González Contreras. Resulta oportuno mencionar también a otras damas que como Rita Raquel Salgado, Carmen Albiter, Saloi Jaimes Maldonado, Guadalupe Martínez Alcalá, Virginia Dávila Limón y tantas otras estimables profesionistas—cuyos nombres escapan— que han honrado con su honestidad y capacidad al Poder Judicial del estado.

NUEVAS GENERACIONES DE LICENCIADOS EN DERECHO IRRUMPEN EN EL FORO TOLUCENSE

Durante toda una época de florecimiento de la cultura jurídica en el estado y en virtud de la modernización de la Universidad Autónoma del Estado de México, correspondiente a la etapa de 1956 a 1970, nuevas generaciones de licenciados en Derecho, egresados del *alma mater*, irrumpen en el foro tolucense para prestigiarlo y enaltecerlo. Entre los jóvenes brillantes profesionistas que como litigantes o funcionarios públicos han honrado a la abogacía pueden mencionarse los siguientes: Osvaldo Archundia Becerril, Germán García Sánchez, Gabriel Betancourt Vicencio, Jesús Díaz Pedraza, José Vera Guadarrama, Abel Villicaña Estrada, Jorge Alvarez Herrera, Domingo Villar Mirón, Jorge Arturo Salgado, Gabriel Escobar y Ezeta, Víctor Manuel Mulhia Meló, Reynaldo Robles Martínez, Juan Nava Arellano, Valdemar Hernández Vargas, Víctor Massud Posadas, Teodoro Sandoval Valdez, Juan de Dios García Mondragón, Eduardo Uribe Santín, Policarpo Montes de Oca, Jesús Jardón Nava, Germán García Salgado, Alberto Muciño Estrada, Jaime Vázquez Castillo, Marco Antonio Nava y Nava, Manuel González Espinoza, César Pavón, Jorge Díaz Couder, Manuel Romero Carbajal, Enrique de la Luz Placencia. Miguel Sánchez Vázquez, Daniel Villicaña Estrada, Arturo Lemus Delgado, Alfonso Velázquez Estrada, Samuel Morales Sales, Víctor Manuel Lechuga Gil, Miguel Barrera, Mario Escudero Pastrana, Joaquín García Silva, José Luis Flores González, y tantos otros jóvenes abogados que no se mencionan por limitación de espacio.

Renglón aparte, es necesario mencionar a los licenciados en Derecho que egresados de la Universidad Autónoma del Estado de México han destacado en elevados cargos de la Administración Pública, Universidad Autónoma del Estado de México y en la política federal y estatal: Jaime Almazán Delgado, Humberto Lira Mora, Humberto Benítez Treviño, Marco Antonio Morales Gómez, Tomás Ruiz Pérez, Juan Ugarte Cortés, Isidro Muñoz Rivera, Ramón Arana Pozos, Rodolfo Díaz González, Roberto Díaz Collado, Gabriel Ezeta Molí y Luis Rivera Montes de Oca, entre otros.

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE 1970

El presupuesto general de egresos, al regular las erogaciones del estado, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1970 comprende los ramos, dependencias, conceptos y partidas, entre las cuales se encuentran las correspondientes al Poder Judicial.

Poder Judicial

8	Magistrados de primera y segunda salas	6 000.00	48 000.00	576 000.00
1	Secretario judicial de acuerdos A	3 823.00	3 823.00	45 876.00
1	Secretario judicial de acuerdos B	3 382.00	3 382.00	40 584.00
4	Secretarios auxiliares	2 808.00	11 232.00	134 784.00
2	Oficial mayor A J	1 976.00	3 952.00	47 424.00
2	Médico legista	1 699.00	3 398.00	40 776.00
2	Notificador	1 463.00	2 926.00	35 112.00
4	Taquimecanógrafa de segunda	1 379.00	5 516.00	66 192.00
1	Archivista D	1 379.00	1 379.00	16 548.00
1	Archivista E	1 296.00	1 296.00	15 552.00
10	Mecanógrafos	1 296.00	12 960.00	155 520.00
			49 864.00	598 368.00
INTENDENCIA				
1	Conserje A	1 296.00	1 296.00	15 552.00
1	Mozo C	1 092.00	1 092.00	13 104.00
2	Mozos D	1 008.00	2 046.00	24 192.00
			4 404.00	52 848.00

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL TOLUCA			
1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
1 secretario	2 862.00	2 862.00	34 344.00
1 ejecutor	1 566.00	1 560.00	18 720.00
1 notificador	1 463.00	1 463.00	17 556.00
3 mecanógrafo	1 296.00	3 888.00	46 656.00
7		14 273.00	171 276.00

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL			
1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
2 secretario	2 862.00	5 724.00	68 688.00
1 ejecutor	1 560.00	1 560.00	18 720.00
1 notificador	1 463.00	1 463.00	17 556.00
3 mecanógrafo	1 296.00	3 888.00	46 656.00
1 mozo D	1 008.00	1 008.00	12 096.00
		18 143.00	217 716.00

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL			
1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
1 secretario	2 862.00	2 862.00	34 344.00
1 ejecutor	1 560.00	1 560.00	18 720.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

1 notificador	1 463.00	1 463.00	17 556.00
2 mecanógrafo	1 296.00	2 592.00	31 104.00
6		12 977.00	155 724.00

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL

1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
1 secretario	2 862.00	2 862.00	34 344.00
1 notificador	1 463.00	1 463.00	17 556.00
4 mecanógrafo	1 296.00	5 184.00	62 208.00
7		14 009.00	168 108.00

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL

1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
1 secretario	2 862.00	2 862.00	34 344.00
5 mecanógrafo	1 296.00	6 480.00	77 760.00
1 mozo D	1 008.00	1 008.00	12 096.00
		14 850.00	178 200.00

CUAUTILÁN

Juez (notario y tenedor del Registro Público)	1 912.00	1 912.00	22 944.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 379.00	1 379.00	16 548.00
Mecanógrafo	1 296.00	2 592.00	31 104.00
		9 626.00	115 512.00

CHALCO

Juez (tenedor del Registro Público)	2 469.00	2 469.00	29 628.00
Secretario civil	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Secretario penal	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 379.00	1 379.00	16 548.00
Mecanógrafo	1 296.00	2 592.00	31 104.00
		12 522.00	150 264.00

IXTLAHUACA

Juez (notario y tenedor del Registro Público)	2 185.00	2 185.00	26 220.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

IXTLAHUACA			
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 178.00	1 178.00	14 136.00
		8 402.00	100 814.00

JILOTEPEC			
Juez (notario y tenedor del Registro Público)	2 185.00	2 185.00	26 220.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 296.00	1 296.00	15 552.00
		8 520.00	102 240.00

LERMA			
Juez (notario y tenedor del Registro Público)	2 185.00	2 185.00	26 220.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 178.00	1 178.00	14 136.00
		8 402.00	100 824.00

OTUMBA			
Juez (tenedor del Registro Público)	4 028.00	4 028.00	48 336.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 178.00	1 178.00	14 136.00
		10 245.00	122 940.00

SULTEPEC			
Juez (notario y tenedor del Registro Público)	2 512.00	2 512.00	30 144.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 178.00	1 178.00	14 136.00
		8 729.00	104 748.00

TEMASCALTEPEC			
Juez (notario y tenedor del Registro Público)	2 512.00	2 512.00	30 144.00

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 178.00	1 178.00	14 136.00
		8 729.00	104 748.00

TENANCINGO

Juez (notario y tenedor del Registro Público)	1 857.00	1 857.00	22 284.00
Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
Mecanógrafo	1 296.00	1 296.00	15 552.00
		8 192.00	98 304.00

TENANGO DEL VALLE

1	Juez (notario y tenedor del Registro Público)	2 185.00	20185.00	26 220.00
1	Secretario	2 339.00	2 339.00	28 068.00
1	Ejecutor	1 404.00	1 404.00	16 848.00
1	Notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
1	Mecanógrafo	1 296.00	1 296.00	15 552.00
5			8 520.00	102 240.00

TEXCOCO

1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
1 secretario civil	2 339.00	2 339.00	28 068.00
1 secretario penal	2 339.00	28 068.00	
1 ejecutor	1 560.00	1 560.00	18 720.00
1 notificador	1 296.00	1 296.00	15 552.00
5 mecanógrafo	1 296.00	6 480.00	77 760.00
0		48 514.00	222 168.00

TLALNEPANTLA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
3 secretario	2 808.00	8 424.00	101 088.00
taquimecanografo de primera	1 584.00	1 584.00	19 008.00
2 ejecutor	1 560.00	3 120.00	37 440.00
2 notificador	1 379.00	2 758.00	33 096.00

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

4 mecanógrafo	1 296.00	5 184.00	62 208.00
1 mozo B	1 177.00	1 177.00	14 124.00
4		26 747.00	320 964.00

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL			
1 juez	4 500.00	4 500.00	54 000.00
3 secretario	2 808.00	8 424.00	101 088.00
taquimecanógrafa de primera	1 534.00	1 584.00	19 008.00
2 ejecutor	1 560.00	3 120.00	37 440.00
2 notificador	1 379.00	2 758.00	33 096.00
4 mecanógrafo	1 296.00	5 184.00	62 208.00
1 mozo B	1 177.00	1 177.00	14 124.00
		26 747.00	320 964.00

MODERNIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN UN
ESTADO DE DERECHO (1981-1990)

LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EN EL PERIODO DE 1981-1985

En el Plan de Gobierno 1981-1987, el gobernador Alfredo del Mazo planteó los objetivos y prioridades fundamentales que deberían constituir el marco general de acción de su administración, en donde se analizaba cada uno de los temas relacionados con los sectores económicos, administrativos y judiciales. Este importante documento, que contiene las bases para una nueva estrategia de desarrollo del Estado de México, constituye sin lugar a dudas un serio intento de modernización de las instituciones públicas y de la vida política y económica de la entidad. Los propósitos de planeación en este régimen estuvieron dirigidos principalmente no sólo al diseño teórico sino a buscar los instrumentos eficientes para señalar alternativas concretas de solución a la problemática estatal. Entre una de esas prioridades que fueron inscritas para replantear la estrategia del desarrollo de nuestro estado estaba la reestructuración del sistema judicial, revisar estructuras, procedimientos y actitudes para fortalecer la seguridad jurídica y mejorar la impartición de justicia.

Resulta incuestionable que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de justicia constituyen los principios más idóneos para lograr la credibilidad del pueblo en sus instituciones. El Estado de derecho supone el pleno respeto a los derechos humanos, el acatamiento a la ley por encima de intereses políticos, la procuración de justicia pronta y expedita, en una palabra, entender el Derecho como instrumento de libertad, justicia y bienestar de los gobernantes. Así lo concibieron gobernantes de nuestro estado de la talla de Sánchez Colín, Baz, Hank González y Jiménez Cantú, quienes, cada uno en su tiempo y con el estilo personal de gobernar, sentaron las bases de la modernización en nuestra provincia para alcanzar un Estado de derecho.

La reestructuración del sistema judicial propuesta por el gobernador Alfredo del Mazo en el período 1981-1985, antes de ser nombrado por el presidente de la República, Miguel de la Madrid, ministro de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, es iniciada con la reforma a varios artículos de la Constitución Política del Estado de México. Después, con la expedición de multitud de leyes relativas al área judicial como la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, el Código Penal, las reformas al Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Civiles.

REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Con base en los lineamientos marcados en el Plan de Gobierno del licenciado Alfredo del Mazo, fue iniciada la reestructuración del sistema judicial con las reformas a la Constitución local. Por el Decreto núm. 56 del 4 de marzo de 1982, fueron publicados en el periódico oficial del Estado de México *Gaceta de Gobierno*, dichas reformas a los artículos 100 primer párrafo, 101 primer párrafo, 109 fracciones III, IV y VIII, 110 fracción III 111 112 124 rubro de la sección tercera del capítulo cuarto, 118a), 118b), 118c), 118 d) y 173 constitucionales, todos estos numerales relacionados con la integración y organización del Poder Judicial.

Con la finalidad de obtener mejores resultados e incuestionables ventajas, así como evitar posibles rezagos en el trámite de los diversos asuntos que tenía a su cargo ese cuerpo colegiado, las reformas constitucionales tuvieron como propósito principal aumentar el número de los magistrados y de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como desaparecer del texto constitucional los términos “numerarios” y “supernumerarios” por considerarse que la función uniforme que desempeñan los magistrados de ese máximo órgano jurisdiccional hacía innecesaria tal distinción. En el mismo sentido, es suprimida la palabra “menores” para quedar la denominación de “jueces municipales”, en razón de no existir otro nivel respecto de la justicia municipal, ya que ésta —decía la exposición de motivos— se configuraba en forma general sin prever distinción alguna en los encargados de impartirla. Los jueces, llamados ahora simplemente “municipales”, durarían en su cargo dos años en lugar de los tres que señalaba la ley inmediata anterior, pues se estimaba que ese término era el más apropiado para constatar la responsabilidad, eficacia y capacidad de los propios titulares.

En virtud de las reformas constitucionales anteriores, el artículo 100 en su primera fracción quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales.

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de dieciséis Magistrados los que serán designados en la forma que previenen los Artículos 70 fracción XI Bis y 89 fracción XXVII de esta Constitución.

En la actualidad, la mayoría de los artículos constitucionales reformados se encuentran derogados, como sucede con la fracción III del 110 y el 111, o bien adicionados; no así el correspondiente al numeral 118 en la fracción III bis que lleva como rubro “De los jueces municipales”, todavía vigente pero con la supresión

de algunos incisos. El artículo 173 constitucional fue reformado en atención a la promulgación de la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es necesario aclarar que para adecuar las reformas constitucionales ya señaladas hubo necesidad de reformar, a su vez, varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD (1985)

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, todavía vigente, fue expedida por la Legislatura local el 25 de noviembre de 1985. La ley está estructurada en siete títulos y 16 capítulos que comprenden 126 artículos y dos transitorios.

Los rubros son los siguientes: título preliminar, disposiciones generales; título primero, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; capítulo II, del Consejo Técnico Interdisciplinario; título segundo de la organización, capítulo primero, de los centros preventivos y de readaptación social; capítulo II, de las condiciones generales; título III, sistema institucional, capítulo I, del régimen de tratamiento; capítulo II, del régimen ocupacional, capítulo III, del régimen educativo; capítulo IV, del régimen disciplinario; capítulo V, de las relaciones con el medio, exterior; capítulo VI, de la asistencia médica, psicológica y psiquiátrica; título IV, de la revisión parcial de la pena; V, de las deliberaciones; capítulo I, del tratamiento preliberacional; capítulo II, de la libertad condicional; capítulo III, de la retención; capítulo IV, de la extinción de penas; título VI, el patronato de ayuda para la reintegración social y los artículos transitorios.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado —vigente— a la que en adelante llamaremos simplemente ley, tiene como finalidades las de establecer las bases para la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes; facultar a las autoridades correspondientes para ejercer el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las leyes de la materia y establecer las bases para la prevención a través del tratamiento penitenciario. La aplicación de las principales disposiciones de la ley quedan a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el cual sigue siendo el órgano director de naturaleza administrativa con una serie de atribuciones dirigidas todas ellas a crear, organizar, dirigir y administrar los centros preventivos y de readaptación social en el estado.

Importante innovación en esta ley es la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación

individual del sistema preventivo técnico, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad condicional y las demás que establezca esta ley. La propia ley señala que en cada centro funcionará el citado órgano que estará integrado por los siguientes servidores públicos: director o subdirector, secretario general, jefe de vigilancia, administrador, coordinadores de las áreas médicas, psicológicas, psiquiátrica, pedagógica, trabajo social y laboral.

El título segundo de la ley trata sobre la organización de los centros preventivos y de readaptación social que están formados por las siguientes secciones: de ingreso, de observación, de custodia preventiva, de ejecución de penas e instituciones abiertas. Cada una de las secciones señaladas tienen una función específica y atribuciones dirigidas a lograr los propósitos de la ley. Es interesante señalar que al referirse al destinatario de la ley habla o utiliza los términos del Derecho procesal penal de “indiciados” y “procesados” que el Código de Procedimientos Penales expedido días después rechaza de su articulado.

El título tercero de la ley, quizá el más importante de este ordenamiento jurídico, versa sobre el régimen penitenciario. Queda establecido como una declaración general que el tratamiento de los internos tendrán como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Con base en el anterior principio se establece el sistema institucional relativo, dividido en el régimen ocupacional, educativo y disciplinario. Los lineamientos jurídicos señalados en este título tienen su antecedente legal en la ley del mismo nombre de 1965, misma que copió del anteproyecto de Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, formulada por el autor de este trabajo y que tuvo mención honorífica en el Primer Congreso de Orientación Penal de 1958, celebrado en Toluca.

El título cuarto de la ley que se refiere a la remisión parcial de la pena, establece las reglas relativas a la conducta de los internos para el efecto de obtener la reducción de la pena impuesta. El título quinto regula el tratamiento preliberacional con el objeto de lograr la reincorporación social del interno que deberá ser concebido en forma gradual y sistemática por la Dirección de Prevención y Readaptación Social. En el mismo título, queda establecido el beneficio de la libertad condicional otorgada a los internos sancionados con penas de privación de libertad por dos años o más cuando sean satisfechos los requisitos que la misma Ley señala. En capítulos siguientes, la ley trata sobre la retención y extinción de las penas. Y por último, el título sexto, dispone la creación del Patronato de Ayuda para la Reintegración Social.

Resulta interesante aclarar que en la discusión del proyecto de decreto enviado por el Ejecutivo del estado a la Legislatura local, los integrantes de los comités técnicos de Dictamen de Asuntos Constitucionales, Legislación y Administración de Justicia integrados principalmente por los diputados y licenciados Pedro Armando Gómez Núñez, Isidro Muñoz Rivera, Ramón Arana Pozos y Xavier López García,

reformaron y adicionaron algunos preceptos de la iniciativa elaborando un serio y reflexivo estudio jurídico fundamentando el dictamen correspondiente.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1985

En la exposición de motivos de la iniciativa que el gobernador Alfredo del Mazo envió a la Legislatura del estado se encuentran trazados los lineamientos fundamentales que orientan el sentido y alcance del proyecto de decreto sobre el nuevo Código Penal. La parte inicial de este importante documento puntualiza que para la elaboración del citado proyecto hubo de efectuarse un minucioso estudio de la parte general y de la parte especial del ordenamiento vigente, intentando, entre otros objetivos, que la sistemática penal bipartita que le da sustento no se alterara en la arquitectura jurídica de la ley penal. En el libro primero se incluyen las normas que desarrollan los conceptos de delito, responsabilidad y pena. El libro segundo, correspondiente a la parte especial, comprende la definición de los delitos en particular. En este aspecto, el proyecto siguió fielmente la tradición jurídica hispano-mexicana, reproduciendo la división clásica que se advierte en los códigos penales de 1937, 1955 y 1961 del Estado de México.

La iniciativa citada contiene aciertos indiscutibles, entre ellos, observar en lo general la misma sistemática de la ley punitiva derogada; señalar nuevas figuras delictivas y establecer modalidades y denominaciones de ilícitos para incorporar toda una serie de preceptos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia ha establecido en la materia; ampliar la clasificación de los delitos; la inclusión de los preterintencionales; aumentar las excluyentes de responsabilidad; la relativa a las penas y al agregado de medidas de seguridad al título tercero con el rubro “penas”; la inclusión de nuevas figuras jurídicas como el trabajo a favor de la comunidad, la publicación de sentencia y el decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; la sustitución de la multa a cambio y tomando como base el salario mínimo general vigente; la adopción de un nuevo tipo de delito sobre la práctica del tráfico de menores; la del rapto cuya tutela se hace extensiva a toda persona y no solamente a la mujer; las que tratan de las medidas tutelares en favor de quienes por accidente cometen delitos imprudenciales y otras novedades que por su extensión nos reservamos omitir.

En el dictamen recaído a la citada iniciativa y elaborado por los legisladores citados se da cuenta de las innovaciones que la nueva ley penal presenta, mismo que en una de sus partes reproducimos:

Siendo pues, procedente la composición propuesta en la Iniciativa del Código Penal, conviene ahora precisar las innovaciones que este contiene. Dentro de este

Capítulo de innovaciones, son relevantes los siguientes aspectos: La adopción de una nomenclatura uniforme, mediante el uso único del término inculpado, que se utiliza en los diferentes estadios procesales, de mayor claridad y suprime las frecuentes confusiones que se daban al utilizarse sinónimos que lejos de dar mayor rigor a la expresión terminológica procesal, la hacían insegura. Particular significación tiene, para los Comités de Dictamen, dentro del rubro de las penas la novedosa presencia del trabajo en favor de la comunidad, la publicación especial de sentencias y el decomiso de bienes de enriquecimiento ilícito, ya que la motivación y alcance que tales penas tienen, responden desde luego, a una concepción de justicia moderna y de utilidad social, de la sanción, así como de una justa reivindicación pública y abierta de quien ha sido inculcado falsamente para restituirle en el prestigio social que les es propio y que la omisión hasta ahora de una figura como la publicación especial de sentencia, dejaba perdido el buen nombre de las personas muy a pesar de que la verdad legal fuera muy diferente. Por cuanto al decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito, dentro del nuevo catálogo de penas, ésta desde luego resulta no solo justa, sino además, necesaria ante un fenómeno de desviación en el comportamiento del servidor público, no sólo para contribuir a erradicar una forma más de delito, sino para contribuir al resuelto propósito del pueblo mexicano de llevar hasta sus últimas consecuencias la renovación moral de la sociedad.

En otra parte del propio dictamen se alude a las nuevas figuras delictivas que el Código Penal sanciona como las de responsabilidad profesional, tráfico de menores, lesiones con motivo del tránsito de vehículos y otros que fueron analizados por los legisladores citados y que a continuación se transcribe:

La creación de un nuevo marco de responsabilidad profesional específicamente para ingenieros, arquitectos y contadores públicos, no es sino una clara evidencia de que tales profesionistas por su actividad inevitablemente tienen en sus manos, no sólo el simple e indiferente medio de obtención de ingresos, sino una estricta y cabal responsabilidad que les obliga a actuar con la mayor suficiencia y capacidad de conocimiento así como honestidad en el manejo de materias y técnicas, para asegurar y proteger la vida y la integridad física y patrimonial de quienes al solicitar sus servicios no sólo ponen a su disposición recursos sino a futuro su propia vida, de ahí, que las previsiones contenidas en el Título Segundo, Subtítulo primero, Capítulo Cuarto, tiendan simplemente a concretar una exigencia y una experiencia que lamentablemente ha costado miles de vidas para el pueblo de México [...] La creación del ilícito de tráfico de menores, a que se refiere el artículo 226 de la Iniciativa en estudio, constituye la prueba evidente de que, la aparición de nuevos fenómenos en la sociedad, requieren de una enérgica y

oportuna regulación, ciertamente el tráfico de menores, del que hasta ahora han venido haciendo aún un «modus vivendi» personas sin escrúpulos que atentan contra la integridad de la familia, debe ser reprimido [...] La previsión contenida en el Artículo 270 respecto al rapto, para comprender en este rubro no sólo a la mujer, sino también al hombre, perfecciona simplemente el texto y hace expresa la previsión de la sanción en contra del apoderamiento de una persona independientemente de su sexo [...] El tratamiento propuesto para el delito de lesiones, que no ameritan hospitalización y las que se originen con motivo del tránsito de vehículos, comprendidas en los Artículos 235, Fracción I y II y 248 Fracción I de la Iniciativa, son oportunas, a fin de estimular una solución conciliatoria y conveniente para las partes, por ser en ello fundamental el resarcimiento del ofendido y secundario y en algunos casos irrelevante la pena para el inculpado [...] La modificación propuesta para el abuso de confianza deshechando las cantidades fijas para señalar las penas que correspondan a quienes incurran en este ilícito, tomando como punto de referencia el salario mínimo, asegura el resarcimiento del daño patrimonial causado por el delito de tal manera que éste en efecto se ha protegido en función de un valor monetario actual y real [...] Por último, los delitos contra la seguridad de la propiedad y posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población, se ven mejorados por cuanto que la tutela pública se extiende a la protección de las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano o por disposición de la autoridad que constituyen partes vitales y estratégicas en los propósitos gubernamentales de evitar el crecimiento anárquico y desordenado de las áreas urbanas, que más que ayudar a quienes eventualmente buscan el asentamiento para habitación, se constituyen en núcleos de marginación ante la insuficiencia de recursos económicos de los gobiernos particularmente municipales, que no pueden atender dentro de un marco de anarquía y desorden, las consecuencias muchas veces de la manipulación aviesa con que son conducidos por la inconciencia de dirigentes que explotan y se aprovechan las propias condiciones que ellos mismos generan [...] Incluyendo dentro de estas mismas previsiones, la transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal que aparece en el Proyecto con el Artículo 328 que comprende a quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros.

La anterior transcripción del dictamen que se comenta interpreta fielmente los propósitos de la iniciativa relacionados con las innovaciones citadas. Aprobado el proyecto de decreto por la XLIX Legislatura local fue publicado en la *Gaceta de Gobierno* el 8 de enero de 1986. El Código Penal vigente indudablemente

debe inscribirse dentro del contexto de la modernidad del sistema judicial estatal. Representa este ordenamiento jurídico un avance considerable en la legislación penal del estado; sin embargo, contiene en la sistemática de sus preceptos, varias deficiencias de orden técnico y ausencia de estructuras legales que requieren en el momento actual una revisión a fondo, en virtud de que nuevos fenómenos sociales han engendrado conductas ilícitas no contempladas en la ley penal citada.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1985

Las diversas reformas, adiciones y derogaciones hechas al Código Penal de 1961, propiciaron la desintegración de la sistemática y unidad indispensable para la correcta aplicación de los diversos delitos comprendidos en la misma. A la distancia de 25 años, el Código Penal a derogarse fue objeto de múltiples reformas, mediante las cuales fueron incorporadas a su texto disposiciones relativas no sólo a los aspectos que perfeccionan la tipificación de los ilícitos penales, sino también el agravamiento de penas como respuesta novedosa a las peligrosas formas de comportamiento antisocial que era necesario reprimir con disposiciones aplicables a esas recientes modalidades que el Código Penal entonces vigente no contemplaba.

Para continuar con la reestructuración del sistema judicial, el Ejecutivo del estado propone a la Legislatura la iniciativa de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales, misma que fue aprobada y publicada en la *Gaceta de Gobierno*. La estructura de la Ley Procesal Penal —se repite— adopta la clásica sistemática bipartita al establecer en su arquitectura jurídica, dos grandes apartados, uno que corresponde a la parte dogmática en el que trata de las normas relativas a los conceptos de delito, la responsabilidad y pena y por otro lado la especial u orgánica, en la que se definen los delitos en particular.

Las principales innovaciones que contienen las reformas al Código de Procedimientos Penales son numerosas, por lo que en una forma muy general y sintética señalamos las más destacadas: la ampliación de la competencia de los jueces municipales en materia penal y hasta 200 días de multa; la adopción ya hecha por el Código Penal para el efecto de sustituir en su texto las multas de cinco a 2 000 pesos por la de tres a 25 días de salario mínimo general; las facultades del procurador General de Justicia o el subprocurador para dispensar autopsias; modificación de varios términos sustituidos por otros de mayor rigor y precisión técnica jurídica; el desistimiento del Ministerio Público; de la situación jurídica del ofendido con el Ministerio Público; la reducción de la pena en el caso de la confesión espontánea; el establecimiento de una sola audiencia para el ofrecimiento de pruebas; el ritual procesal en la protesta testimonial; sobre las conclusiones

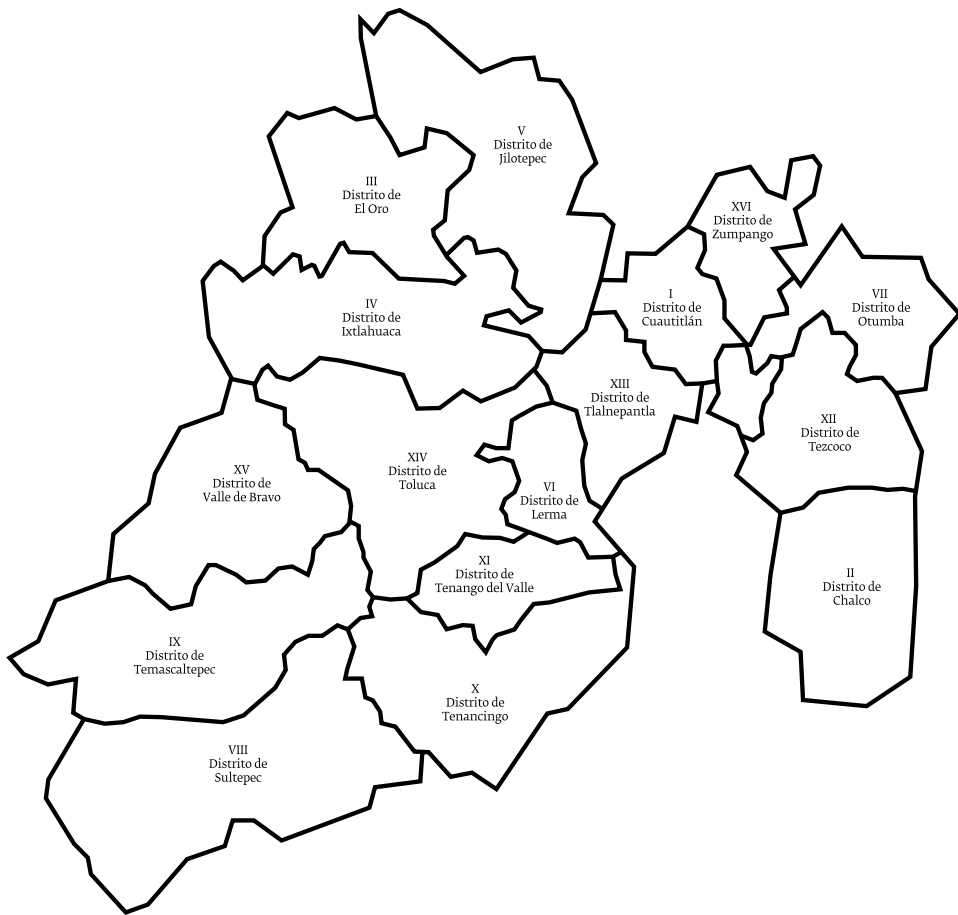
acusatorias del Ministerio Público y las nuevas modalidades sobre la procedencia de los recursos de apelación y de la denegada apelación.

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1986

En forma repetida hemos señalado en el desarrollo de este trabajo que el Código de Procedimientos Civiles de 1937 fue expedido por la XXXIV Legislatura local, mediante el decreto por el cual se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo estatal, entonces representado por Eucario López Contreras para expedir este ordenamiento que regulaba la substanciación de los diversos procedimientos de jurisdicción contenciosa, mixta y voluntaria. Ante esta situación y después de 50 años de vigencia de este código, el legislador consideró necesaria una revisión y actualización de su texto en atención a la desarticulación existente de sus preceptos, de la terminología procesal empleada y otros aspectos normativos con el objeto de ajustar el articulado del Código de Procedimientos Civiles a las circunstancias del presente. Todo ello sin abandonar nuestros antecedentes legislativos influenciados por la tradición española.

Los aspectos más sobresalientes de las reformas, adiciones y derogaciones a la ley adjetiva civil son múltiples al grado de que conforman un nuevo Código de Procedimientos Civiles. Entre estas, destacan las reglas que modifican las cantidades fijas identificadas en pesos que son sustituidas por días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate; la corrección y modificación de varios términos tradicionales, como un ejemplo la que utiliza simplemente la locución “con o sin efecto suspensivo” en lugar de las acepciones clásicas “devolutivo o ambos efectos”; la substitución del recurso de denegada apelación por el de queja; la ampliación de las distancias para la práctica de actos judiciales o del ejercicio de un derecho; la reducción de los términos extraordinarios para la práctica de actuaciones judiciales fuera del estado; la facultad de los jueces para señalar requisitos previos que deben cumplirse para los emplazamientos por edictos; la relativa a la prueba testimonial en la que se da opción a las partes de formular preguntas verbales adicionales al interrogatorio escrito; la asimilación a la testimonial de la prueba de fama pública; la reducción del término de la caducidad; inclusión de varias normas relativas a los derechos de familia como son el pago de alimentos sin necesidad de fianza; la apelación sin aspecto suspensivo; la facultad del juzgador de adoptar las medidas provisionales que garanticen los alimentos en beneficio del orden familiar; la reforma al juicio verbal a fin de que en el menor tiempo posible se resuelva la controversia entre las partes y otras varias adiciones que tienden a la actualización del Código de Procedimientos Civiles.

De las reformas al Código de Procedimientos Civiles anteriormente citadas merece especial atención la que se refiere a la derogación del recurso de denegada apelación. Este medio de impugnación de las resoluciones judiciales había sido cuestionado desde muchos años atrás por el foro toluense, pero a quien debe atribuirse el empeño por borrar de la ley adjetiva civil el recurso de referencia es al licenciado Tobías Serrano Gutiérrez, actual magistrado de la tercera sala civil del Tribunal Superior de Justicia, quien con anterioridad había escrito su tesis profesional *El Recurso de Denegada Apelación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. En su estudio, el culto e inteligente jurista plantea la necesidad de suprimir el recurso de denegada apelación por considerarla una cuestión de actualización legislativa en nuestro estado. La legislación, en concepto del magistrado, no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de sociedad y si el derecho —decía— es una proyección y un medio regulador de la conducta humana, éste no puede permanecer ajeno a la poderosa transformación de la concepción valorativa, de donde debe responder a la celeridad que exige la época actual. En este contexto —argumentaba—, la forma de interposición y tramitación de este recurso atenta contra los principios procesales de economía y celeridad, ya que existiendo el recurso de queja que se interpone directamente contra la resolución que la deniegue, entonces aquella no tiene objeto de existir y debe ser derogada.



Distritos judiciales del Estado de México

Es preciso aclarar que los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia —en particular el licenciado Tobías Serrano Gutiérrez— formularon el anteproyecto inicial de reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, dirigidas a mejorar el procedimiento civil, suprimir disposiciones obsoletas, concordar referencias de artículos que ya no correspondían a las del actual Código Civil, cambiar la terminología jurídica con la finalidad de hacerla más comprensiva en su acepción y aplicación, ajustar a salarios mínimos las cantidades que en dinero señala la competencia de juzgados municipales y sanciones económicas. En general, establecer la normatividad necesaria para la agilización de los procedimientos y despacho de los asuntos de carácter civil, encomendados a los tribunales del estado; todo ello, para dar a esos órganos jurisdiccionales mayor eficacia a su función principal que es la de impartir justicia en términos más ágiles, a fin de evitar rezagos en los trámites de los asuntos sometidos a su conocimiento

y resolución. En esta virtud, se hizo necesario e indispensable proyectar dichas reformas, adiciones y derogaciones de 110 artículos del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el estado. En realidad, las citadas reformas produjeron una nueva ley adjetiva civil.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1986

Resultaba indudable que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1975 había acusado deficiencias en algunos de sus capítulos, bien por la aparición de nuevas necesidades o por la imprevisión de mecanismos que permitieran ajustes a las transformaciones operadas en el ámbito social y jurídico. Dentro del proceso de modernización del sistema judicial y con el objeto de adecuar la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial, a las realidades sociales imperantes que exigían la imposición de cambios al anterior cuerpo normativo, el 2 de diciembre de 1986 es promulgado por el gobernador sustituto, licenciado Alfredo Baranda García, el Decreto núm. 147 relativo a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

La estructura jurídica de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México guarda en términos generales identidad con la anterior, salvo las modificaciones que más adelante quedarán indicadas. La integración de la ley y su articulado en particular, conforman un adecuado desarrollo normativo, lógico y coherente, sobre mejorar la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México. En términos generales, en ocho títulos quedan desglosadas las previsiones relativas a la administración de justicia: división territorial, condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales, organización de los tribunales, funcionamiento del archivo, *Boletín Judicial*, biblioteca y principios conforme a los cuales se integra la jurisprudencia, bases de la organización y funcionamiento del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, y el Departamento de Computación e Informática, con sus respectivos capítulos.

El título III, capítulo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula las designaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y municipales, así como los servidores públicos de la administración de justicia. El gobernador del estado, de conformidad con la Constitución Política del estado, nombra a los integrantes de ese máximo órgano jurisdiccional, que para surtir efectos deberá sujetarse a la aprobación de la Legislatura local, la que con las variadas hipótesis señaladas en la propia ley, aprobará o negará dentro de un término improrrogable. Los nombramientos de los jueces de primera instancia y municipales son hechos por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo del pleno.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia deben otorgar la protesta de ley ante la Legislatura local, los jueces de primera instancia y municipales ante el pleno del tribunal y los demás servidores públicos ante la autoridad de que dependen.

En relación con la organización de los tribunales a que se refiere el título cuarto, capítulo primero, la ley prescribe que el Tribunal Superior de Justicia estará integrado por 16 magistrados designados en los términos previstos por la Constitución Política local. Estos altos funcionarios son inamovibles después de transcurridos seis años de servicio, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir 70 años de edad. Los magistrados de este máximo organismo jurisdiccional ejercen sus funciones en pleno y en salas, quienes pueden ser removidos o cambiados de adscripción cuando así lo aprueben 10 o más de los magistrados integrantes del propio tribunal. Los requisitos para ser nombrado magistrado son los que exige el artículo 102 de la Constitución Política del estado, pero además, la propia ley agrega otros que la ley fundamental local no contempla, como no tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo, no ser ministro de culto alguno y tener título profesional de licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal o en la dependencia de profesiones correspondientes. Es oportuno mencionar que la fracción I del artículo 102 de la Constitución Política del estado a que alude el precepto anteriormente señalado en realidad rebasa y en cierta forma contradice la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

La ley en el título cuarto, capítulo segundo, establece las facultades del pleno del tribunal, formado por los magistrados que integran las salas y por el presidente de ese cuerpo colegiado quien lo presidirá. Entre las facultades del pleno del tribunal destacan las siguientes: nombrar a los jueces de primera instancia en los distritos judiciales del estado y los jueces municipales; acordar el aumento de las salas del tribunal y de los juzgados, así como la supresión de éstos últimos; suspender temporalmente o bien destituir a los jueces de primera instancia y municipales así como los secretarios, ejecutores y demás empleados judiciales, cuando realicen actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o incurran en la comisión de hechos constitutivos del delito; promover por conducto de la Presidencia iniciativas de leyes en todo lo que corresponda a la administración de justicia; dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del estado; aprobar el reglamento interior del tribunal; conceder licencias para separarse del cargo por más de 158 días y hasta por tres meses, y remover a los jueces de primera instancia, asignándolos a otro juzgado cuando así lo requiera el servicio.

Al referirse el capítulo cuarto, título del mismo número, de la ley que se comenta a las cinco salas del Tribunal Superior de Justicia ordena que estarán integradas por tres magistrados cada una. La primera, segunda y tercera salas conocen de los asuntos civiles, de lo familiar y mercantiles; la primera y segunda salas

penales de los asuntos en esta última materia. Cada una de las salas están presididas por un presidente electo anualmente por mayoría de votos. Los magistrados adscritos a cada sala, desempeñan por turno, el cargo de “semaneros”, proveyendo lo necesario a las promociones de las partes. La ley en cita prescribe cuales son las obligaciones de los presidentes de salas. Parte importante de este capítulo es la que señala pormenorizadamente, los juzgados de Primera Instancia, de lo Familiar y municipales que deben quedar adscritos para el conocimiento de los asuntos de las salas respectivas.

El título quinto contiene disposiciones normativas relativas al archivo, *Boletín Judicial*, biblioteca y jurisprudencia del tribunal. La ley regula la organización y funcionamiento del archivo, en el que se depositarán todos los expedientes concluidos y aquellos en trámite en los que se hubiese dejado de actuar durante cinco años. Bajo un sistema adecuado de control se institucionaliza el *Boletín Judicial*, como órgano encargado de publicar las listas de acuerdos, resoluciones y jurisprudencia de los tribunales. Queda establecida la normatividad sobre los mecanismos necesarios para el inventario, manejo, administración, conservación y acrecentamiento del acervo bibliográfico del tribunal, indispensable para la consulta jurídica. Capítulo novedoso y de suma importancia es el contenido en el título quinto relativo a la jurisprudencia del tribunal.

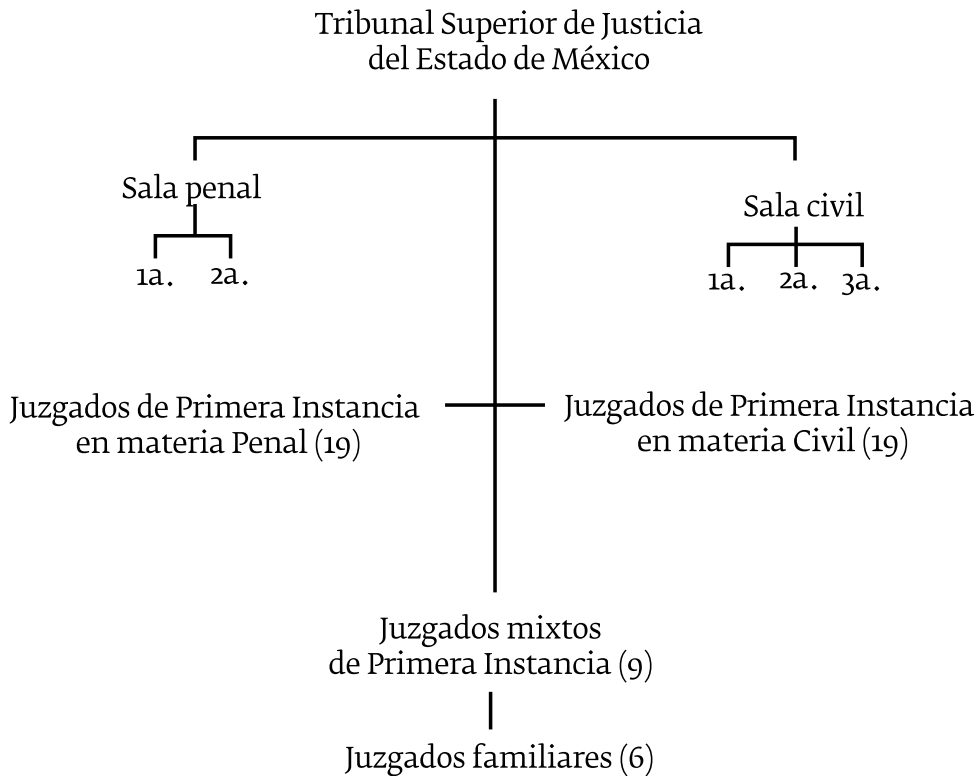
En efecto, particular significación tiene el capítulo tercero del título quinto de la ley que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Al respecto, la ley establece que esta jurisprudencia es definitiva cuando en presencia de cinco sentencias consecutivas provenientes de cualquiera de las salas civiles o penales establezcan el mismo criterio y sea decretada por el pleno del tribunal. La jurisprudencia también es definida cuando tratándose de asuntos de la competencia del pleno, exista la presencia de cinco fallos concordantes sin interrupción. Para tal efecto, el pleno del Tribunal Superior de Justicia por voto de nueve o más magistrados hará la declaratoria de que existe jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el *Boletín Judicial*.

El título sexto de la ley que se comenta, denominado de la Dirección Administrativa y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia —el cual será objeto de un apartado especial,— regula la formación de un Fondo Auxiliar integrado con recursos propios del tribunal y los ajenos al mismo. El presidente del tribunal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo y administración del Fondo Auxiliar, conforme a las bases que se insertan en la ley, relativas a la facultad de invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta o a plazo fijo, ordenar auditorías para verificar que el manejo del citado fondo se realice convenientemente. Para el manejo transparente del fondo se impone la obligación de rendir un informe sobre el resultado de los ingresos de las inversiones y de las erogaciones efectuadas.

Los títulos séptimo y octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulan, respectivamente, el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial y el Departamento de Cómputo e Informática del Poder Judicial que dependerán directamente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. El primero de los mencionados tiene como función principal adiestrar al personal que presta sus servicios en el Poder Judicial, mejorar la capacidad y la especialización a los servidores públicos en las distintas ramas de la administración de justicia, como requisito para ocupar puestos superiores. El segundo tiene como funciones la captura de datos procedentes de los juzgados de Primera Instancia y de las salas del Tribunal Superior de Justicia, relativos a los juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos por medio del sistema de computación; proporcionar a las partes interesadas información actualizada del estado de los procedimientos en que intervengan; mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios o procedimientos tramitados en los juzgados o salas, o bien, por la naturaleza específica y la computación de las acciones del tribunal en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales.

Debe aclararse que, con relación a los antecedentes de la ley que se ha comentado, los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como lo hicieron con las reformas, adiciones y derogaciones a los 101 artículos del Código de Procedimientos Civiles, también formularon un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial que fueron promulgadas en el gobierno del licenciado Alfredo del Mazo, del 30 de enero de 1985, con una exposición de motivos, misma que reprodujo la ley orgánica vigente.

Estructura formal del Poder Judicial del Estado de México 1989



EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los retos que enfrentaba el Poder Judicial del Estado de México, en los tiempos actuales, exigían indudablemente de estructuras modernas relativas a los recursos financieros que sirvieran para fortalecer la imponderable tarea de la administración de justicia. Un Poder Judicial con medios económicos escasos jamás podrá alcanzar niveles de superación. La pobreza secular del Poder Judicial sujeto a un rígido presupuesto de egresos para atender sus múltiples carencias limita satisfacer los requerimientos de orden material y humano, indispensables para dignificar y superar la función judicial. El principio de la independencia judicial, en sus dos vertientes, humano y material, logra su plena realización cuando encuentra

apoyo en nuevas estructuras que tiendan a fortalecer los recursos financieros del Poder Judicial.

Una de esas estructuras modernas que auxilian en gran magnitud los recursos financieros del Poder Judicial es el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, promovida por el magistrado Ignacio Varón González. Tiene su base legal en los artículos 150 al 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México del año de 1986. Apoya su manejo, en el artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta estructura administrativa se encuentra integrada por fondos propios del Tribunal Superior de Justicia y los ajenos. Los primeros, de acuerdo con el artículo 151 de la ley citada se constituyen por:

- a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales.
- b) El monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que se hagan efectivas en los casos previstos por las disposiciones correspondientes del Código Penal.
- c) Las multas que por cualquier causa se impongan por los Tribunales Judiciales del Fuero Común, con excepción de las que apliquen los Jueces Municipales como medidas disciplinarias conforme a la Ley, las cuales serán consignadas a las Tesorerías de los Ayuntamientos correspondientes.
- d) Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común.
- e) Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito en la forma y términos previstos por el Código Penal.
- f) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común que no fueran retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término señalado en el inciso anterior y computado ésta a partir de la fecha en la que se pudo solicitar la devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de notificación respectiva.
- g) El Monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo.

Los segundos, o sea fondos ajenos, están constituidos por: depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales del Fuero Común del estado.

El sistema operativo de esta estructura es precisa y transparente. Como la mayor cuantía del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con el monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad provisional y por lo mismo son sumas en depósito hechas por los interesados, las mismas

se encuentran a la vista cuando proceda exigir su devolución. Para tal efecto, existe un control por computadora, tanto del ingreso de las sumas correspondientes por este concepto, como la vigencia de su mantenimiento en instituciones de crédito debidamente autorizadas, a fin de que cuando sea exigible su devolución ésta se realice a más tardar a las 48 horas siguientes a la solicitud de la autoridad judicial que haya enviado el depósito.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial se encuentra sujeto a la supervisión y auditoría permanente externa e interna de parte del Gobierno del Estado y de auditores externos.

Los rendimientos de la inversión de los montos que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que utiliza en apoyo de las actividades del Poder Judicial, se dan en dos aspectos principales:

a).- En apoyo a los suministros deficitarios del presupuesto asignado al Poder Judicial por el Ejecutivo del estado.

b).- La construcción de inmueble para albergar las instalaciones del Poder Judicial y en su caso la remodelación de las ya existentes.

Con relación al primer aspecto señalado, la aplicación de los recursos de el Fondo Auxiliar del Poder Judicial se realiza en los siguientes renglones:

SERVICIOS PERSONALES.- Mediante la concesión de estímulos a todos los servidores del Poder Judicial, de acuerdo con los índices del puesto, de trabajo y responsabilidad en el mismo, en un promedio general del 30% adicional al salario proporcionado por el Ejecutivo del estado.

El otorgamiento se basa en la intensidad del trabajo, la responsabilidad en el mismo, la preparación específica y sobre todo como forma de combatir las corruptelas en el servicio. Una parte de este porcentaje igualmente se aplica a la contratación de personal eventual o de apoyo en determinados juzgados u oficinas, ante lo falta de plazas base.

MATERIALES Y SUMINISTROS.- Este renglón se destina al proporcionamiento de los materiales de operación, tales como papelería, artículos de oficina, mobiliario, equipo, material de imprenta y de los cuales se utiliza aproximadamente el 15 por ciento.

SERVICIOS GENERALES.- Se comprende en este rubro igualmente el apoyo para el pago de los servicios de las distintas Dependencias del Poder Judicial, tales como servicio telefónico, energía eléctrica, servicio telegráfico, mantenimiento de equipo y oficinas, reparaciones menores, servicio de transporte, arrendamiento de inmuebles y equipo, de los cuales se destina el 25 por ciento.

Con relación al segundo aspecto, también ya señalado, la aplicación de los recursos del Fondo Auxiliar del Poder Judicial se realiza en los siguientes renglones:

BIENES MUEBLES E INMUEBLES.- Este rubro comprende las acciones tanto para la adquisición o en su caso construcción de nuevos locales que alberguen

las distintas oficinas del Poder Judicial, tratando de obtener una imagen digna y funcional para su desarrollo.

En los locales ya existentes, según informes obtenidos, se procura su remodelación o base de adecuaciones a las necesidades requeridas por su población o por su servicio, destinándose un porcentaje del 30% del rendimiento del fondo.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial se ha constituido en otras entidades de la República, como Baja California Sur, Sinaloa y Oaxaca entre otros, con magníficos resultados, tomando como ejemplo al Estado de México. En las citadas entidades, dicho fondo se integra esencialmente con las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de sanciones que se lleguen hacer efectivas, conforme a las disposiciones de los códigos Penal y Procesal Penal; las multas que por cualquier causa se impongan y los intereses que generan los depósitos en dinero o en valores efectuados ante los tribunales. Los beneficios que produce ese fondo les ha permitido a los poderes judiciales de esas entidades federativas hacer frente a sus necesidades urgentes con recursos económicos propios, ya que no es posible satisfacerlas a través del presupuesto por insuficiente. La actual administración pública del estado tiene el propósito de mejorar y perfeccionar la estructura del Fondo Auxiliar para la administración de justicia, que sin lugar a dudas constituye un avance indiscutible en el fortalecimiento de la capacidad económica del Poder Judicial del Estado de México. Cualquier modificación a esa institución tendrá que ser para reforzar la autonomía financiera y no para debilitarla o desaparecerla.

SISTEMA DE INFORMÁTICA POR COMPUTACIÓN

Al examinar la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1986 indicamos la importante innovación introducida por el legislador en relación con el Departamento de Computación e Informática. La trascendencia de estas acciones técnicas tiene una proyección insospechada hacia el futuro de la nueva estructura del aparato judicial del Estado de México y vendrá sin duda alguna a revolucionar los tradicionales y anacrónicos mecanismos utilizados en los juzgados de Primera Instancia y las salas del Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la ordenación, integración y funcionamiento de los tribunales del estado.

La informática, de acuerdo con los especialistas, es un conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información para una mejor toma de decisiones. Para alcanzar esto, nada mejor que la utilización de las computadoras. En el campo de la cibernética han producido una verdadera transformación en la organización de las instituciones públicas y privadas de diversa naturaleza al obtener datos que precisan una información confiable y eficiente. Ahora bien,

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

el uso de las computadoras en el campo del derecho, según ha escrito la distinguida licenciada en Derecho, juez del ramo penal en Tlalnepantla, Mireille Roccatti Velázquez de Terrein, en la ponencia presentada al Foro de Análisis y Consulta sobre Administración de Justicia, del que se hablará más adelante, hacen posible elaborar importantes tipos de archivos que almacenen información legislativa, jurisprudencial, doctrinal, bibliográfica, entre otros, constituyendo un acervo de información de gran valía para la investigación, la docencia, la postulación, la gestión, y otras variedades de acciones técnicas.

En el brillante trabajo de la investigación citado que la distinguida juez, denominó “La informática jurídica en la administración de justicia” expone las siguientes ideas que por su interés se transcriben a continuación:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA
ESTADÍSTICA DELICTIVA

TIPO DE DELITO	TOTAL DEL ESTADO											
	1985 ABSOLUTO/ RELATIVO		1986		1987		1988		1989		TOTAL	
		A	/R	A	/R	A/	'R	A/	R	A	/R	
ROBO	2351	12.84%	2613	15.01%	2660	15.73%	3798	17.31%	3157	17.00%	14579	15.65%
LESIONES	6214	33.93%	4603	26.44%	3009	23.12%	4687	21.36%	3023	16.28%	22436	24.09%
DAÑO EN BIENES	1558	8.51%	1288	7.40%	1145	6.77%	1495	6.81%	912	4.91%	6398	6.87%
HOMICIDIOS	823	4.49%	781	4.49%	769	4.55%	889	4.05%	898	4.83%	4160	4.47%
DESPOJO	807	4.41%	957	5.50%	981	5.80%	1206	5.50%	1147	6.18%	5098	5.47%
VIOLACIÓN	575	3.14%	623	3.58%	618	3.66%	669	3.05%	881	4.74%	3366	3.61%
FRAUDE	572	3.12%	695	3.99%	807	4.77%	840	3.83%	772	4.16%	3686	3.96%
A. DE CONFIANZA	127	0.69%	100	0.57%	81	0.48%	114	0.52%	171	0.92%	593	0.64%
ART. 200	1183	6.46%	1222	7.02%	1262	7.47%	1687	7.69%	1463	7.88%	6817	7.32%
ABANDONO DE FAM.	423	2.31%	500	2.87%	616	3.64%	688	3.13%	639	3.44%	2866	3.08%
ESTUPRO	259	1.41%	227	1.30%	204	1.21%	272	1.24%	226	1.22%	1188	1.28%
ALLANAMIENTO	551	3.01%	697	4.00%	758	4.48%	987	4.50%	987	5.31%	3980	4.27%
DIFAMACIÓN	6	0.03%	19	0.11%	23	0.14%	23	0.10%	82	0.44%	153	0.16%
OTROS	2866	15.65%	3082	17.71%	3072	18.17%	4591	20.92%	4215	22.69%	17826	19.14%
TOTAL	18315		100.00%		17407	100.00%		16905	100.00%			

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

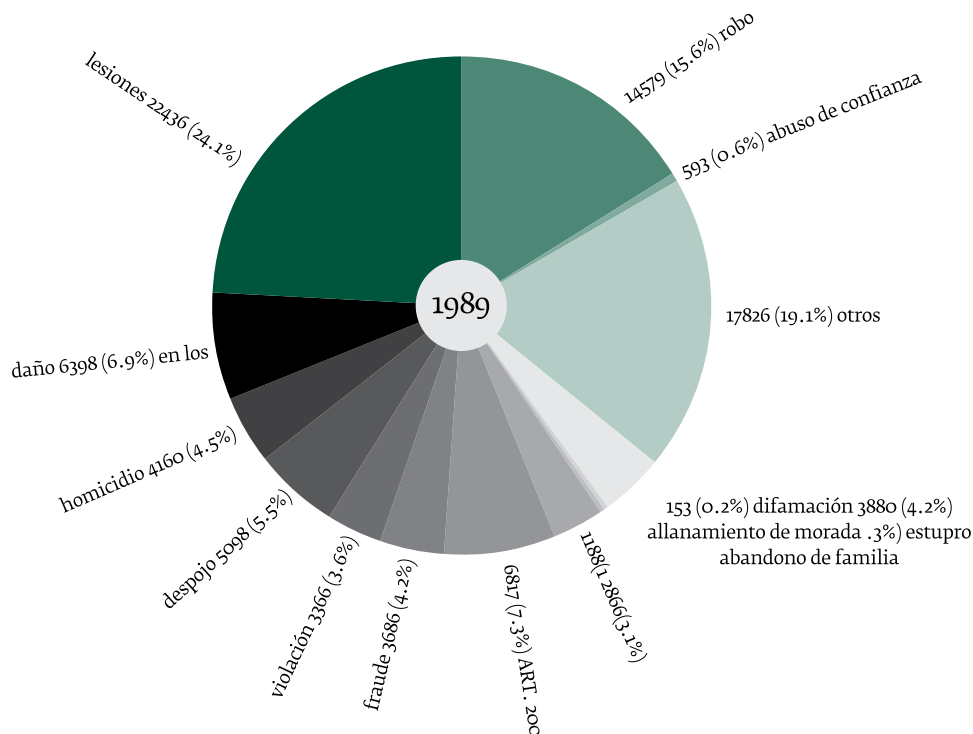
TIPO DE DELITO	RESTO DEL ESTADO											
	1985		1936		1987		1988		1989		TOTAL	
	ABSOLUTO	RELATIVO	A/	R	A/	R	A/	R	A/	R	A	/R
ROBO	575	9.16%	747	11.57%	699	11.82%	1065	13.12%	1086	13.81%	4172	12.05%
LESIONES	2332	37.16%	2113	32.73%	1747	29.55%	2230	27.46%	1424	18.11%	9846	28.43%
DAÑO EN BIENES	439	7.00%	428	6.63%	365	6.17%	443	5.46%	477	6.07%	2152	6.21%
HOMICIDIOS	337	5.37%	275	4.26%	264	4.46%	344	4.24%	405	5.15%	1625	4.69%
DESPOJO	387	6.17%	487	7.54%	431	7.29%	624	7.68%	746	9.49%	2675	7.73%
VIOLACIÓN	206	3.28%	225	3.49%	202	3.42%	334	4.11%	392	4.98%	1359	3.92%
FRAUDE	108	1.72%	139	2.15%	175	2.96%	164	2.02%	178	2.26%	764	2.21%
A. DE CONFIANZA	33	0.53%	6	0.09%	9	0.15%	23	0.28%	19	0.24%	90	0.26%
ART. 200	151	2.41%	195	3.02%	174	2.94%	285	3.51%	399	5.07%	1204	3.48%
ABANDONO DE FAM.	220	3.51%	262	4.06%	239	4.04%	286	3.52%	344	4.37%	1351	3.90%
ESTUPRO	109	1.74%	75	1.16%	69	1.17%	86	1.06%	116	1.48%	455	1.31%
ALLANAMIENTO	216	3.44%	275	4.26%	274	4.63%	408	5.02%	471	5.99%	1644	4.75%
DIFAMACIÓN	4	0.06%	7	0.11%	12	0.20%	7	0.09%	18	0.23%	48	0.14%
OTROS	1158	18.45%	1221	18.92%	1253	21.19%	1821	22.43%	1789	22.75%	7242	20.91%
TOTAL	6275	100.00%	6455	100.00%								

De acuerdo al uso en la aplicación de la Informática Jurídica, ésta puede clasificarse en:

- Informática Jurídica documentaría, que es la captura y almacenamiento de textos legislativos, jurisprudenciales, bibliográficos y doctrinarios.
- Informática Jurídica de control y gestión; es el desarrollo de las actividades jurídicas prácticas, como pueden ser: la redacción de oficios, y hasta determinado tipo de autos constitucionales y sentencias; así como el manejo de la información respecto a los procesos jurídicos que se inician, su avance procedimental, y su terminación. También es de gran utilidad en la elaboración de estadísticas confiables a partir de un Banco de datos precisos.
- Informática Jurídica metadocumentaria, o en el área de la toma de decisiones, dentro de la investigación y docencia. En la administración de justicia, la aplicación de la Informática en la toma de ‘decisiones automáticas’ es limitada; pero un Banco de datos puede proporcionar al juzgador los elementos adecuados para la mejor toma de decisiones al resolver, sin pretender que la máquina sustituya al hombre. La computadora solamente puede proporcionar la información que se le ha sido alimentada, pero la decisión será siempre una facultad del hombre.

Las anteriores ideas coinciden con las premisas ya establecidas en el Poder Judicial del Estado de México, en la fase inicial del Sistema de Informática Judicial por Computación (1985) las que preveían con gran acierto los siguientes servicios:

Estadística delictiva total del estado



a) La información instantánea en que se encuentra el trámite de los expedientes en cadauna de las salas y juzgados. De utilidad extraordinaria para las partes litigantes interesadas en los procesos dado que les permitirá la facilidad e inmediatez del conocimiento del estado de sus juicios, evitándose posibles omisiones de los empleados judiciales.

b) El conocimiento para las autoridades judiciales superiores del desenvolvimiento de la actividad procesal, con la oportunidad inmediata de evaluar su volumen y eficiencia, detectando las dilaciones en el acuerdo de promociones o práctica de diligencias, evitándose así la morosidad indebida de los servidores judiciales o conductas ilícitas de éstos o de los litigantes.

c) Información estadística segura y confiable sobre volúmenes de trabajo en salas y juzgados en materias civiles o penales, así como la naturaleza y clase de los juicios que permitan así mismo la toma de decisiones justificadas y racionales.

d) El archivo de datos que permitirán contar con una herramienta de consulta y de trabajo para labores estadísticas e históricas.

Los servicios señalados en los párrafos anteriores ya han quedado implantados en las cinco salas del Tribunal Superior de Justicia, cuatro juzgados civiles, dos familiares y tres penales, establecidos hasta ahora en la ciudad de Toluca. En hoja por separado se adjuntan las estadísticas relativas al índice de criminalidad en el estado en el período comprendido de 1985 a 1989.

Las estadísticas delictivas, agregadas a este trabajo, correspondientes al año de 1989, son el resultado de la aplicación de la informática jurídica en la administración de justicia en el Estado de México.

SÍNTESIS DE LOS INFORMES DE LABORES DEL PODER JUDICIAL

En la década comprendida entre los años 1980-1989 ocupan la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en forma sucesiva los licenciados Alberto García Pliego (1976-1980), Gustavo Barrera Graf (1981-1986) y Leopoldo Velasco Mercado (1987-1990). Los informes de labores del Poder Judicial, correspondiente a la gestión de los mencionados, revelan un evidente avance y sensible progreso en la administración de justicia en el estado. El mejoramiento material y humano de la Judicatura queda plenamente consolidada por la modernización de las acciones desarrolladas por ese alto cuerpo colegiado. De los informes rendidos por los citados funcionarios judiciales, destacan varios hechos y acontecimientos que en forma breve es necesario exponer.

Durante el ejercicio del licenciado Alberto García Pliego, las acciones más sobresalientes son las relativas a la organización e integración del Poder Judicial con el aumento del número de juzgados, particularmente en Toluca, estableciendo el Juzgado Primero de lo Familiar, el Octavo Civil de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec, el segundo de lo Familiar de Tlalnepantla y los proyectos del Primero de lo Familiar en Tlalnepantla y Texcoco ubicados en Nezahualcóyotl. Se advertía en el informe sobre la iniciativa promovida por ese elevado cuerpo judicial para la reforma a la Constitución del estado, relacionada con los jueces llamados municipales para que no fueran designados por elección popular, sino por el propio tribunal, con el objeto de alcanzar una total integración en la administración de justicia.

Daba cuenta también de las reuniones estatales para evaluar la labor del Poder Judicial realizada dentro de la reforma administrativa. Promovida por el Ejecutivo federal. Una de estas reuniones, verificada en la ciudad de Toluca, estuvo presidida por el licenciado José López Portillo, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los más altos funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridades federales y locales.

Importante señalamiento del mencionado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el informe de 1980 fue el de ponderar el sistema seguido para manejar las fianzas o depósitos entregados a los diversos juzgados del estado. Indicaba que el numerario representado por las garantías entregadas en los juzgados de Primera Instancia era depositado en una institución financiera (Banamex) para que los intereses devengados cubrieran y solventaran las necesidades más urgentes del Poder Judicial. Antecedente indudable del futuro Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia era este mecanismo financiero. Apuntaba también, el licenciado Alberto García Pliego, el proyecto —no realizado— sobre la necesidad de la desconcentración del Poder Judicial, es decir, el establecimiento de algunas salas en las cabeceras de los distritos judiciales más importantes en la zona del Valle de México.

La actuación del licenciado Alberto García Pliego en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia representa una brillante página en la historia del máximo órgano jurisdiccional del Estado de México, por su entrega, energía y empeño para dignificar la administración de justicia.

En los informes de labores del Poder Judicial de los años 1985-1987, y bajo la presidencia del licenciado Gustavo Barrera Graf, destaca el dinamismo impreso a las acciones relativas al aumento de los juzgados de Primera Instancia; la práctica constante de visitas a los juzgados por los magistrados para impulsar y acelerar los expedientes pendientes de dictar sentencia; la ampliación del servicio del *Boletín Judicial* a los juzgados civiles de Primera Instancia de Chalco, Texcoco y mixtos de Ixtlahuaca, Lerma, Tenancingo y Tenango; la práctica de auditorías a los titulares de los juzgados de Primera Instancia para el debido control de los valores de los depósitos que deben ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; las visitas de inspección y comprobación del desempeño de las funciones del personal en los juzgados del estado; el cambio y remoción de varios jueces y secretarios de Primera Instancia para la mayor eficacia del servicio; la creación del juzgados Quinto Penal de Tlalnepantla y del Tercero Municipal de Nezahualcóyotl; la implantación del Sistema de Informática Judicial por Computación; la creación del Instituto de Capacitación y Especialización Jurídica para Adiestramiento del Personal y Especialización de Funcionarios Judiciales designándose a los señores magistrados Luis Miranda Cardoso, director del Centro; Alejandro Caballero Carrillo como maestro de la sección de Capacitación y Adiestramiento en el ramo civil y Domingo Villar Mirón como maestro en el ramo penal; y los nombramientos de pasantes de licenciados o pasantes en Derecho como jueces titulares en los juzgados municipales.

Informaba el licenciado Gustavo Barrera Graf, la celebración del XII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia en la ciudad de Morelia, donde asistió como representante del máximo órgano jurisdiccional del Estado de México, acompañado de los señores magistrados Domingo Villar Mirón y Tobías

Serrano Gutiérrez. En este Congreso el licenciado Domingo Villar Mirón presentó la ponencia titulada “La emoción violenta como pena atenuada para lesiones y homicidio”, figura delictiva de la que es el autor e inscrita en la legislación punitiva del Estado de México a partir del año de 1971, misma que, puesta a la consideración de los señores magistrados de los tribunales de la República fue aprobada por unanimidad con la recomendación para que se incluyera en los códigos penales que no contemplaran tal medida; el señor magistrado Tobías Serrano Gutiérrez presentó también un trabajo denominado “La derogación del recurso de denegada apelación en las legislaciones que lo contienen por ser contrario a principio de economía procesal”, ponencia que considera en sus conclusiones la supresión de este recurso para sustituirla por el recurso de queja, siendo aprobada por unanimidad y también con la recomendación de la supresión del citado recurso en los códigos procesales de la República que la contienen. Manifestaba en esta comunicación, el licenciado Gustavo Barrera Graf, que en su calidad de presidente del H. Tribunal de Justicia participó en la formulación de un anteproyecto de iniciativa de ley al Congreso de la Unión, elaborado por todos presidentes de los máximos tribunales del país para adicionar, al artículo 115 fracción VIII de la Constitución de la República, los principios rectores que estructurarían los poderes judiciales de los estados, y cuyo resultado fue la iniciativa que envió al Congreso de la Unión el presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, para su aprobación.

Daba cuenta también, el magistrado presidente, de la continuación del sistema concretado en el Fondo Auxiliar de Apoyo para la Administración de Justicia iniciado a partir de diciembre de 1979, por el cual eran administradas y manejadas las fianzas y depósitos que por diversos conceptos otorgaban ante las salas, juzgados de Primera Instancia civiles, penales y mixtos y en los juzgados municipales en ambos ramos; de los valores depositados en cuentas bancarias registradas a favor del propio tribunal a cuyo nombre se expiden los títulos de crédito correspondientes inviniéndolos en las instituciones del servicio público de banca y crédito, mediante la adquisición de títulos de crédito de renta y plazo fijo, con rendimiento liquidable en tiempos determinados o a su vencimiento. Enteraba, en su informe, que para el debido control en el movimiento de los depósitos había designado al señor magistrado Ignacio Varón González para la implantación del Registro de Ingresos y Egresos de fianzas o depósitos de los juzgados; señalaba el presidente del Tribunal Superior de Justicia de un acontecimiento importante celebrado el 12 de septiembre de 1985 cuando en el salón del pleno del tribunal fueron recibidos tanto el gobernador del estado, Alfredo del Mazo, como el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor ministro Jorge Iñarrítu Ramírez de Aguilar y algunos señores ministros de ese alto tribunal, de los señores magistrados del segundo circuito y otros funcionarios federales y locales, para el efecto de celebrar el Foro Abierto de Consulta, en el que la Judicatura presentó varias proposiciones

de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación judicial del estado, que más tarde deberían ser incluidas en las leyes relativas que hoy se encuentran vigentes.

Al fallecimiento del licenciado Gustavo Barrera Graf, en abril de 1987, es designado interinamente presidente del Tribunal Superior de Justicia el magistrado Florencio Osorno García, durando en su cargo escasos dos meses para ser relevado por el señor licenciado Leopoldo Velasco Mercado. Durante el ejercicio de este último, correspondiente a los años de 1987-1989, ya durante el régimen del gobernador Mario Ramón Beteta, las actividades del tribunal se multiplican, tanto en el orden material como humano, fortaleciéndose la administración de justicia en su estructura y organización, debido a la tarea permanente que realiza la Presidencia del tribunal al amparo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1986 que había diseñado nuevas instituciones de apoyo a la modernización del aparato judicial.

En el informe del año de 1986, una de las notas más significativas que enfatiza el licenciado Leopoldo Velasco Mercado era la relativa a la dignificación de las instalaciones físicas del Poder Judicial, iniciado con un programa de construcción de edificios propios para los juzgados de Cuautitlán y Jilotepec, quedando ubicados, en el primero de los distritos judiciales nombrados, los juzgados Primero y Segundo Penal y Segundo Civil el de Jilotepec, todavía en su fase inicial y anunciaba la posibilidad de establecer otro juzgado con las mismas características en Nezahualcóyotl; la remodelación y ampliación de los dos juzgados civiles en Toluca, así como el de Lerma y Temascaltepec; finalmente aludía a la adquisición de un inmueble para el Archivo Judicial, todo ello con recursos propios del Poder Judicial.

Ponderaba el Informe como una de las más importantes acciones de la Presidencia, la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que había fortalecido la capacidad de gestión y realización de los proyectos prioritarios del Poder Judicial; actualmente, decía, “se cuenta con tres mil veintinueve millones de pesos correspondientes a fianzas, depósitos y garantías más una reserva económica propia de dos mil millones de pesos”; manifestaba que la solidez de este soporte económico derivaba del manejo escrupuloso y profesional que hasta la fecha se había mantenido; en otro aspecto, la comunicación citada, indicaba la creación del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial, cuyas primeras actividades se habían realizado en 1986, impartiendo dos importantes ciclos de conferencias con participación de exponentes destacados en el ámbito académico dentro de la Judicatura federal; y la verificación de exámenes de conocimientos para optar el cargo de jueces, secretarios, ejecutores y notificadores.

De los informes de labores del Poder Judicial en los períodos comprendidos en los años de 1988-1989, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Leopoldo Velasco Mercado, subraya el mejoramiento integral de la administración de justicia por la adopción e instrumentación de los acuerdos básicos en dos

vertientes destacadas: la preparación y selección del personal, así como la dignificación de los aspectos de trabajo, porque afirmaba:

El acceso a la justicia es un Derecho que no se limita a establecer la posibilidad formal de acudir ante los tribunales, se precisa que éstos tengan sitios y condiciones adecuadas, que sus titulares posean actitudes y capacidades para un cabal desempeño en sus funciones. Entendemos como un deber del Estado garantizar a los justiciables el acceso real a nuestros Tribunales, con instalaciones dignas de merecer el nombre y con la calidad de profesionales que participan en la administración de justicia.

En otro aspecto, el informe de labores citado, el presidente del tribunal exaltaba la actividad desarrollada por el Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial con el desarrollo de diversos cursos de actualización que sirvieron para un intercambio de experiencias con las áreas de prevención y procuración de justicia, seguridad pública y readaptación social; hablaba sobre el seminario realizado con los propósitos de mejorar la administración de justicia a la que asistieron jueces y magistrados; ponderaba las tareas desarrolladas por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial entre cuyas funciones principales estaba la selección y preparación del personal, señalando que por primera vez se habían realizado concursos de oposición para el ingreso a la Judicatura con positivos resultados, otorgando 121 nombramientos en categorías diversas, 71 servidores que acreditaron con merecimiento un ascenso, en tanto que 77 motivaron cambios de adscripción y 66 separaciones definitivas; repetía la preocupación que siempre fue una constante en el pensamiento y la acción del presidente del tribunal citado, referente al criterio funcional de las instalaciones y la infraestructura física del Poder Judicial; las instalaciones que en Jilotepec se habían terminado, el Juzgado Municipal de Ayapango y las edificaciones judiciales de Ecatepec, Ciudad Nezahualcóyotl y Valle de Bravo, agregándose, además, las mejoras efectuadas a los juzgados distritales y municipales con sede en Texcoco, Almoloya de Juárez Atizapán y Zaragoza, Zumpango, Tenango, Lerma y muchas otras más.

Con justa insistencia, volvía a repetir al licenciado Leopoldo Velasco Mercado, que las obras efectuadas y las que estaban en proceso de realización, provenían de rendimientos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia con el apoyo asignado en el programa de inversión estatal; con toda honestidad, señalaba el presidente el evidente retraso en la tramitación de los expedientes, tanto en los juzgados civiles como penales del sistema judicial, dando por consecuencia el rezago en los juzgados, particularmente en los de orden civil, pero advertía que donde mayor desequilibrio presentaba este retardo era en los juzgados municipales; terminaba el informe rindiendo un reconocimiento a dos magistrados retirados

del ejercicio de la magistratura: los licenciados Eduardo Arias Nuville y Alberto García Pliego, ilustres juristas toluceses, ejemplos de probidad en el ejercicio de sus elevadas investiduras.

El último informe de labores del licenciado Leopoldo Velasco Mercado, como presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo hace ante la presencia del recién electo gobernador constitucional del Estado de México, licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, el 14 de diciembre de 1989; en su noticia informaba de las 21 reuniones plenarias realizadas y la práctica de 60 visitas a juzgados de Primera Instancia y municipales; de los nuevos magistrados nombrados: licenciados Román Rosales Reyes y Alfredo Albarrán Martínez, designados en términos del procedimiento constitucional; de la reintegración al tribunal del licenciado Luis Miranda Cardoso, quien había ocupado un elevado puesto en la administración pública anterior; de la integración del tribunal con los presidentes de las diferentes salas; de la creación de tres juzgados, el Sexto Penal de Tlalnepantla, el Primero Penal de Nezahualcóyotl y del Distrito de Valle de Bravo; anunciaba una nueva ubicación de los juzgados civiles, familiares y municipales de Toluca para los cuales se había diseñado un proyecto que incluía las instalaciones para el archivo y el *Boletín Judicial*; repetía —una de sus más nobles preocupaciones— referida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que el organismo cumplía 10 años de establecimiento y cuyos resultados habían sido altamente positivos al constituirse en un fideicomiso cuyo origen y destino se encontraban regulados normalmente; aludía nuevamente en el informe del Poder Judicial de 1989, al rezago en los procesos penales, en el ramo familiar y en el civil, que resultaba alarmante en la dilación de la justicia, “pero junto al esfuerzo de la Judicatura —finalizaba con optimismo—, que ha de redoblar, convocamos al Foro del Estado a una más intensa expresión y realismo en sus aportaciones, y a la ciudadanía del Estado a fundar las relaciones sociales en el apego a la Ley”.

LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA LA UNIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

En el año de 1987, el Constituyente permanente a propuesta del Ejecutivo de la unión, decretó las reformas a los artículos 17 y 116 de la ley fundamental, particularmente la fracción III de este último precepto constitucional, cuya importancia trasciende a la órbita competencial de los diversos poderes judiciales de los estados. Reformas que necesariamente plantean, a su vez, las modificaciones y adiciones a las constituciones locales de cada una de las entidades federativas del país, toda vez que con dicha reforma federal se establecen principios generales relativos a la estructura, integración y funcionamiento del Poder Judicial de los estados miembros de la federación.

El alcance y el sentido jurídico de las reformas constitucionales a los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución de la República queda claro y preciso, cuando al examinarse la exposición de motivos en una de sus partes expresa:

El nuevo texto del artículo 17 que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del Derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática [...] Para ello es necesario, además establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación [...] Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional [...] Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los Tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 Constitucional que se propone, con el respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial local para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad.

El texto de las reformas a los artículos 17 y 116, fracción III de la Carta Magna federal es el siguiente:

Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 116. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan FRAC.III las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.¹ Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en los estados, “eran nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado”.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De la lectura y examen el nuevo artículo 17 de la Constitución federal se desprenden varios postulados que a continuación se enuncian: a) confirma la prohibición constitucional de hacerse justicia por mano propia y la sumisión de las personas al derecho, b) establece la garantía de libre acceso a la jurisdicción que se enriquece y actualiza para el efecto de que la administración de justicia sea gratuita, pronta y expedita, c) establece la necesidad de que los poderes judiciales locales establezcan los instrumentos necesarios para perfeccionar el sistema

1 El artículo 95 constitucional dispone que para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección.
- III. Poseer el día de la elección con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

judicial estatal, al ordenar que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo que respecta al artículo 116 de la Constitución federal, en su fracción III, que sienta las bases constitucionales a las que debe sujetarse los poderes judiciales locales, destacan varios principios que es necesario subrayar:

- I. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones garantizadas por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados.
- II. La integración de los poderes judiciales locales en relación con los magistrados. Aplicación de los requisitos señalados por el artículo 95 de la Constitución federal para los magistrados integrantes de los poderes judiciales estatales.
- III. Nombramientos de los magistrados y jueces de los poderes judiciales en base a dos condiciones: a) que hayan prestado sus servicios por eficiencia y probidad en la administración de justicia y b) personas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- IV. Nombramiento de los jueces de primera instancia por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia.
- V. Señalamiento en las constituciones locales del tiempo de ejercicio de los magistrados en su cargo, admitiendo la reelección.
- VI. Inamovilidad de los magistrados que sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados.

Independientemente de que algunos críticos impugnan las reformas constitucionales citadas, al considerar que violan la soberanía o autonomía legislativa de los estados de la federación, importa señalar y destacar que tales reformas se encuentran inspiradas en motivos trascendentes dirigidos a lograr la unidad del sistema judicial nacional. El Poder Judicial del Estado de México ya ha realizado todos y cada uno de los supuestos constitucionales propuestos, reformas constitucionales que deben considerarse como un avance más en la lucha del pueblo mexicano por alcanzar una justicia recta pronta y expedita.

UN FORO DE ANÁLISIS Y CONSULTA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En los inicios del gobierno constitucional del licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, por iniciativa del presidente del Tribunal de Justicia del Estado de México, licenciado José Colón Morán y a través del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, se convocó a las organizaciones de profesionales, servidores públicos, estudiosos del Derecho y población en general al Foro de Análisis y Consulta, sobre los principales problemas de la administración de justicia, cuyas fechas de realización fueron los días 25 y 26 de mayo del año de 1990, en la ciudad de Toluca.

Los temas y subtemas señalados en la Convocatoria del Foro de Análisis y Consulta sobre Administración de Justicia fueron los siguientes:

1. Filosofía judicial
 - 1.1. Deontología judicial
 - 1.2. Aspectos deontológicos
 - 1.3. Deontología del juzgado
 - 1.4. Conceptos éticos de las partes en el juicio
 - 1.5. Estímulos y responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial
2. El marco normativo de la administración de justicia
 - 2.1. La Constitución Política del Estado de México
 - 2.2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México
 - 2.3. Leyes sustantivas penales y civiles del Estado de México
 - 2.2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México
 - 2.3. Leyes sustantivas penales y civiles del Estado de México
 - 2.4. Leyes adjetivas penales y civiles del Estado de México

2.5 Propuestas de reglamentos y procedentes judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Estado

3. Desconcentración del servicio de administración de justicia y la simplificación del proceso judicial

3.1. Desconcentración del servicio de la administración de justicia

3.1.1. Conveniencia de la creación de nuevas salas y juzgados

3.1.2. Desconcentración de los distritos judiciales del Estado de México

3.1.3. La justicia municipal propia

3.2. La simplificación del proceso judicial

3.2.1. Oficialía de partes común

3.2.2. Medios de control sobre resoluciones judiciales, notificaciones y ejecuciones

3.2.3. Identificación y control de servidores públicos judiciales y postulantes.

3.2.4. Supervisión y eficientización de los servidores públicos de la administración de justicia

3.2.5. El rezago judicial y alternativas de solución

4. Capacitación y actualización de los servidores públicos de la administración de justicia

4.1. Estudios superiores en Administración de Justicia

4.2. Criterios a considerar en la carrera judicial del servidor público

4.3. Plan de estudios del instituto de capacitación y especialización judicial del Tribunal Superior de Justicia

- 4.4. Examen de oposición para la obtención del cargo o ascenso
- 5. Recursos humanos y materiales de la administración de justicia
 - 5.1. Análisis y criterios para la asignación de recursos humanos a los tribunales
 - 5.2. Planificación y optimización de la planta física de los tribunales
 - 5.3. *Boletín Judicial*
 - 5.4. Acervo bibliográfico de los tribunales
 - 5.5. Equipamiento adecuado de los tribunales
 - 5.6. La aplicación de la tecnología en la función judicial y su proyección
 - 5.7. Los recursos financieros en la administración de justicia
 - 5.8. Manejo, control y operatividad del archivo judicial
 - 5.9. Bodega, funcionamiento, recuperación y fin de los bienes de resguardo

Entre las ponencias presentadas en el foro destacan, tanto por su profundidad jurídica como la seriedad científica, las siguientes: la del licenciado Gaudiel Jiménez Covarrubias, presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Puebla con la ponencia denominada “Uso y abuso del recurso dentro del procedimiento civil”; magistrado Alfonso Mendoza Navarro, “Estructura deontológica del abogado”; magistrado Gonzalo Rescala González, “El derecho a heredar del concubino”; magistrado Tobías Serrano Gutiérrez, “Estados patológicos del ser humano que deben considerarse como causa de incapacidad natural y legal”; magistrado Román Rosales Reyes, “Propuesta de reforma al artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México”; magistrado Juan Díaz Torres, “Necesidad de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México emita su propia jurisprudencia”; licenciada Idalia Salgado Kuri, “Autonomía del Derecho familiar”; licenciado Abelardo René Cueto Gómez, “Leyes sustantivas y adjetivas en materia penal”; licenciado Alfonso Velázquez Estrada, “El arbitrio judicial en la aplicación de sanciones y otorgamientos de beneficios” (dos ponencias); licenciado Germán Sánchez, “Reflexiones”; licenciado Gabriel Ezeta Moll, “Retorno al espíritu del Constituyente del 17 en materia de justicia municipal”; licenciado Joaquín Bernal Sánchez, “Puesta en práctica de los criterios de las salas del H. Tribunal Superior

de Justicia en el estado”; licenciada Mireille Roccatti Velázquez, “La aplicación de la tecnología en la función judicial y su proyección”; licenciado Miguel Zepeda Ballesteros, “La función jurídica y social del Archivo Judicial”; y el licenciado Víctor Manuel Mendieta Cuéllar, “Reflexiones sobre la ley penal”.

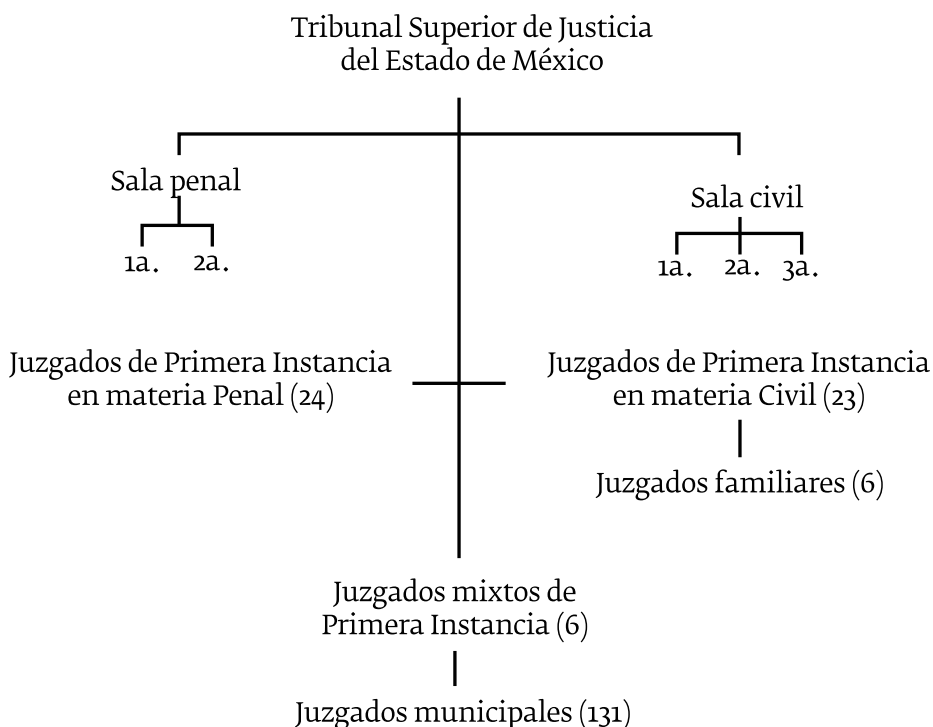
En la historia de la Judicatura del Estado de México puede calificarse de magno este evento judicial. La calidad jurídica de las ponencias presentadas y la participación de jóvenes juristas de nuestra entidad y de varias partes de la República, aunada a la experiencia de miembros del Poder Judicial, dieron a este acontecimiento un realce inusitado. El Foro de Análisis de Consulta Popular sobre la Administración de Justicia tuvo la virtud de señalar y cuestionar la problemática de la procuración de justicia en el estado. En las numerosas ponencias presentadas subyace la idea, en todas ellas, de modernizar el funcionamiento de los tribunales para alcanzar el viejo y siempre nuevo anhelo de una administración de justicia, honesta y expedita. En este foro se hizo patente la necesidad de hacer cambios más profundos de la organización de los tribunales del estado, así como adoptar medidas para el efecto de revisar los códigos y demás leyes relativas a la legislación judicial. Lograr el Estado de derecho fue el clamor unánime que se escuchó en las brillantes intervenciones pronunciadas en las mesas de trabajo del foro. El Tribunal Superior de Justicia recogió en esta inolvidable reunión todo un inapreciable caudal de sugerencias reales y concretas que seguramente enriquecerán y renovarán nuestra noble vocación jurídica que sigue siendo la constante inalterable del Poder Judicial del Estado de México.

Pero además del Foro de Análisis y Consulta sobre la Administración de Justicia, el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial a cargo del magistrado licenciado Román Rosales Reyes, bajo el auspicio de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, organizó un Coloquio sobre Administración de Justicia que tuvo lugar en el salón de plenos del Palacio de Justicia —sito en la ciudad de Toluca— en los meses de mayo, junio y julio del año de 1990, con la intervención de los maestros de posgrado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y profesores de la Facultad de Derecho, quienes expusieron los temas que a continuación se indican: “Problemas y alternativas para mejorar la administración de justicia”, doctor Luis Ponce de León Armenta; “La informática jurídica en el proceso judicial”, doctor Téllez Valdés; “Delitos contra la propiedad intelectual”, doctor David Rangel Medina; “Aspectos legales de la informática jurídica, contratos, delitos, protección de datos”, doctor Julio Téllez Valdés; “Proyección de la política criminal”, doctor Moisés Moreno Hernández; “La justicia civil: perspectivas”, doctor José de Jesús López Monroy; “Delitos contra la ecología, protección del medio ambiente y preservación”, doctor Carlos Arellano García; y “El Ministerio Público”, doctor Sergio García Ramírez.

PRESENTE Y NUEVAS PERSPECTIVAS DEL PODER JUDICIAL

El examen histórico-jurídico que hemos realizado sobre el Poder Judicial del Estado de México nos lleva al convencimiento de que, desde los orígenes mismos de nuestra organización constitucional, el valor “justicia” ha sido una aspiración irrenunciable que forma parte de los requerimientos y exigencias sociales. La vocación jurídica del pueblo del Estado de México, en su noble afán de alcanzar los valores éticos que la justicia implica, constituye una constante histórica que se advierte en la evolución social y política de la entidad. La legislación judicial del Estado de México, inmersa en la legislación castellana, ha evolucionado y desarrollado dentro del marco constitucional que protege y tutela los derechos a la libertad y la seguridad de los ciudadanos. De esta manera, ha sido también un factor de consolidación y estabilidad del desarrollo social y político, contribuyendo con su excelsa función al imperio de la paz y de la tranquilidad sociales que se traduce en la vigencia del Estado de derecho.

Estructura formal del Poder Judicial del Estado de México 1991



El desarrollo social y político del Estado de México, inmerso en una realidad en permanente transformación, ha impulsado y favorecido la evolución de nuestras instituciones jurídicas. Aspiración permanente del pueblo del estado han sido los esfuerzos para perfeccionar y modernizar la administración de justicia. El Estado de México ha experimentado en los últimos años un acelerado proceso de desarrollo. Nuevos problemas cuantitativos y cualitativos en los órdenes económicos, sociales y políticos plantean otras condiciones de la vida moderna, dando por resultado que los procedimientos tradicionales relacionados con la procuración y administración de justicia se vuelvan inoperantes e ineficientes. Algunas de sus áreas han sido rebasadas en sus vertientes legales. Para el objeto de prever fenómenos negativos en la administración de justicia es necesario perfeccionar y modernizar los ordenamientos jurídicos para simplificar y eliminar trámites innecesarios que pueden propiciar la corrupción, la discrecionalidad y el abuso de poder. Establecer sistemas conciliatorios que reduzcan tiempos y eviten litigios; elevar la eficiencia de todos aquellos recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales del Poder Judicial son medidas que es necesario estimular y fortalecer.

En la actualidad, el Poder Judicial del Estado sustenta y reconoce ciertas garantías judiciales que constituyen verdaderos principios orgánicos que rigen y presiden la integración, organización y funcionamiento de esta institución jurídica. Estos son:

- a) LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Esta garantía judicial en el Estado de derecho exige que el juzgador no tenga otra sujeción que la de la norma preestablecida. Esta independencia supone que los superiores jerárquicos no pueden inmiscuirse en el ejercicio de la función juzgadora e impedir que las autoridades políticas o administrativas puedan presionarla para que las sentencias se inclinen a su favor o bien permitir al juez o magistrado abstenerse de cumplir con la función encomendada. La independencia del Poder Judicial tiene plena vigencia en el Estado de México.
- b) LA INAMOVILIDAD JUDICIAL. Este principio se encuentra relacionado con la permanencia de los jueces en sus cargos. El Poder Judicial del Estado de México reconoce la inamovilidad judicial condicionada al transcurso de seis años de ejercicio en la Judicatura. La Constitución Política local establece la inamovilidad para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia siempre y cuando haya transcurrido el plazo señalado.
- c) LA SELECCIÓN Y PREPARACIÓN PROFESIONAL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS. En la organización e integración del Poder Judicial

del Estado de México existe un sistema de selección para obtener el cargo de juez o magistrado o para la promoción de ascensos. Este sistema corresponde a una verdadera carrera judicial. De esta manera, los nombramientos de jueces y secretarios para estos cargos se hacen con sujeción a un criterio preestablecido fundado en los méritos de los aspirantes, la experiencia y conducta honesta de quienes han de ingresar a la Judicatura y estudios especializados. Los procedimientos de selección permiten valorar el conocimiento del Derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes han de integrar los órganos judiciales. Un buen juez o magistrado no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. La selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otras, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional. En este aspecto, el Poder Judicial del Estado de México ha establecido en forma racional y orgánica la carrera judicial, a través del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial que culmina con los exámenes de oposición realizados por el H. Tribunal de Justicia con el objeto de seleccionar a los que habrán de ocupar los cargos en la Judicatura.

- d) LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL. El principio de la independencia judicial, en sus dos vertientes, humana y material, logra su plena realización cuando encuentra apoyo en nuevas estructuras que fortalezcan los recursos financieros del Poder Judicial. Un Poder Judicial con medios económicos escasos jamás podrá alcanzar niveles de eficiencia y superación. Tradicionalmente los presupuestos administrativos relativos al Poder Judicial han sido exiguos y los sueldos del personal sumamente bajos en comparación a los proporcionados en otras ramas de la administración pública. El sistema del Fondo Auxiliar actualmente vigente ha producido resultados satisfactorios en este aspecto. El sistema establecido por la ley necesita de ajustes y reformas; pero no debe desaparecer ya que constituye uno de los avances más positivos de la legislación judicial del Estado de México y ha servido de modelo a otras entidades de la República.

Frente a estas garantías judiciales, que como hemos explicado, constituyen verdaderos principios orgánicos que presiden la organización y funcionamiento de la Judicatura, existen determinadas acciones —todavía en plena realización— que complementan la eficacia de la función jurisdiccional entre las cuales pueden ennumerarse las siguientes:

5. **APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA AL PROCEDIMIENTO.** La tecnología también asiste al Derecho y contribuye instrumentalmente a una mejor administración de justicia. Además del “equipamiento humano” profesionalizado, la administración de justicia requiere de servicios e instrumentos técnicos. En esta materia, en nuestra administración judicial se advierten ciertos anacronismos. Recién ahora está intentándose el uso de servicios tecnológicos periféricos auxiliares de la justicia, como la recopilación legislativa y jurisprudencial a través de la informática jurídica.

Pero los servicios tecnológicos no se agotan en la memoria documental que brinda la informática. Es viable la gestión automatizada de procedimientos judiciales que requieren formulaciones estándar, sólo en ciertos procedimientos judiciales, con pautas taxativamente regladas que les permitan operar sobre la base de una información cierta (vgr. accidentes de tránsito, procesos de jurisdicción voluntaria, etcétera). Si bien la gestión automatizada ayuda a superar los problemas subalternos del formalismo ritualista, también es verdad que la cibernética nunca servirá para juzgar litigios, plantear hipótesis normativas o formular sentencias. El futuro reclama que los expedientes judiciales dejen de ser piezas cosidas o abrochadas, propias de la época del virreinato.

6. **OPORTUNIDAD EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JUDICIALES.** La lentitud procesal que conduce al rezago judicial es un aspecto negativo que no ha logrado erradicarse en el despacho de los asuntos que se siguen ante nuestros tribunales. El principio de oportunidad en la administración y resolución de los conflictos judiciales es una verdadera garantía otorgada a los justiciables que consagra el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos al expresar que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La tramitación dilatoria de los procedimientos judiciales conduce a una verdadera denegación de justicia. Con toda honestidad debe reconocerse que éste es el problema más agudo con el cual se enfrentan los órganos jurisdiccionales estatales. Imprescindible resulta la abolición de estas prácticas negativas para que se cumpla la regla de oro a que aspiran permanentemente los justiciables, “una justicia pronta, completa e imparcial”.
7. **LA COLABORACIÓN EFICAZ DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.** Resulta incuestionable que el Ministerio Público con las funciones que le otorga el artículo 21 de la carta fundamental de la nación

mexicana es una institución íntimamente relacionada con la autoridad judicial. Esta vinculación funcional se traduce en una unidad orgánica que se realiza a través de una estrecha colaboración que las mismas leyes imponen. Para la realización de una eficiente administración de justicia es indispensable y necesaria la coordinación eficaz del Ministerio Público, al cual está encomendada, entre otras funciones, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal que ha de servir de base al procedimiento penal respectivo. La intervención del Ministerio Público se advierte en otras áreas del procedimiento civil en las cuales tutela intereses de carácter social. En materia penal ocurre que, debido a una deficiente actuación del Ministerio Público, intencional o involuntaria, el órgano jurisdiccional, que debe sujetarse a los elementos de acusación que le son aportados, tiene omisiones o fallas legales que obligan, en las etapas del proceso, a resolver muchas veces en contra de las exigencias de justicia que la sociedad reclama. Esta grave situación requiere que el funcionamiento del Ministerio Público se ajuste a los mismos principios que rigen a los órganos jurisdiccionales, actuación honesta, expedita e imparcial.

En definitiva, no bastarían los principios orgánicos y las acciones necesarias para una buena y eficaz administración de justicia, si el hombre que ha de aplicar el precepto legal carece de los atributos morales que son indispensables para realizar tan elevada función. La pauta axiológica y meta del juzgador, ha escrito Gustavo Radbruch, debe constreñirse a la realización de la justicia considerada como un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza que descansa, por tanto en sí mismo y no derivado de otro superior. La justicia con el postulado de la seguridad jurídica hace que

Podamos prever el futuro y, por tanto, tomar nuestras disposiciones para él; es la base sobre que descansan todos los proyectos, todo trabajo y toda virtud; hace que la vida no sea simplemente una sucesión de instantes, sino de una continuidad, y que la vida del individuo entre como un eslabón en la cadena de las generaciones; es la característica distintiva de la civilización, lo que distingue al hombre culto del salvaje, la paz de la guerra, al hombre de la bestia.²

En el dilema que plantea la estimativa axiológica entre la la justicia y la seguridad jurídica, nuestra conciencia jurídica ha resuelto que tales valores constituyen un binomio inseparable que tienen como base la idea suprema de la libertad. No pueden concebirse la justicia y la seguridad jurídica sin tener como *sustratum* la

2 Gustavo Radbruch, *Introducción a la filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pp. 31 y 42.

libertad. Pero el problema del valor justicia no es sólo un problema axiológico dirigido a los jueces y abogados. Es un imponderable tema que involucra a toda la sociedad porque implica una permanente y activa participación para mejorar nuestras instituciones jurídicas. En el desarrollo histórico y sociológico —objeto de esta investigación jurídica— hemos captado que, en el trasfondo del estudio formalista del Poder Judicial local, el progreso de nuestra vida jurídica ha sido resultado de una constante histórica: la aspiración solidaria para hacer realidad esos valores supremos. Pero hace falta aún vivificar la ley y cooperar a enaltecerla por el respeto a la legalidad. Esta es, sin duda, nuestra infatigable misión, ya que a través del orden legal presente ha de prepararse el porvenir, activando con un “perpetuo trabajo, la idea de justicia que inmanente y renaciendo siempre en nuestro espíritu se encuentra en todas las Leyes pero no se agota en ninguna”.³

3 Giorgio del Vecchio, *La Justicia*, Editorial Revs, Madrid, 1963, p. 126.

REFORMA AL MARCO NORMATIVO
ESTATAL PARA EL SIGLO XXI EN
MATERIA JUDICIAL

EN LA ÚLTIMA década del siglo XX, con la modernización política y económica, las instituciones públicas de nuestro país tuvieron una serie de transformaciones que alteraron profundamente sus estructuras. Tiempos y circunstancias crearon condiciones propicias para que el Estado mexicano emprendiera, ante el anacronismo del sistema político, reformar las políticas económicas sustentadas en el nacionalismo revolucionario, hasta entonces dirigidas por el Estado patrimonialista y corporativo.

Las enmiendas estaban dirigidas a reorientar sus fines, con el propósito de fomentar dentro de la doctrina del comercio mundial un mayor crecimiento económico en el país, que además de generar empleos, colocara a la economía nacional en el plano de la competitividad. Alcanzar un desarrollo social más justo para los mexicanos fue otro objetivo de la modernidad.

Los escenarios hasta entonces propios para acciones predominantemente autoritarias eran inadecuados, no correspondían a los espacios en que un Estado democrático facilitara el impulso de una sucesión de novísimos cambios, que dieran a México el rostro de un país moderno, compatible con otros, dotados con mayores estadios de democracia.

Además de la reforma política, enmarcada dentro del contexto de la reforma del Estado, que en esos años tuvo como fin afianzar un legítimo Estado de derecho, el respeto a la autonomía de los Poderes de la Unión, el cambio de sistema de partido hegemónico por uno pluripartidista caracterizado por su diversidad ideológica que propició más competitividad electoral, el respeto a las libertades de los individuos, la tolerancia a sus desacuerdos, el reconocimiento de los derechos a los grupos étnicos y la reforma económica que abrió al capital privado el abanico de la inversión, hubo una más de corte constitucional: la reforma judicial.

La reforma de diciembre de 1994 abarcó dos rubros: reestructuró orgánicamente la Suprema Corte de Justicia y estableció el Consejo de la Judicatura Federal. Con el primero, modificó los requisitos, la forma de nombrarlos y la duración en el cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, la inamovilidad de ministros y de jueces federales deja de ser privilegio. La reforma estableció que el ejercicio de los ministros en el más alto tribunal jurisdiccional de la nación sería de 15 años, sin posibilidad alguna de volver a ocupar el mismo cargo. Quedaban exceptuados de este mandato aquellos que con carácter provisional o interino hubiesen ocupado el cargo. Con esta reforma se garantizaba la

periódica actualización de la Suprema Corte y la legitimación de sus funciones. Para mantener este estatus se dispuso que la sustitución de ministros fuese escalonada.

Con el Consejo de la Judicatura se estableció un régimen regulador de las funciones del Poder Judicial Federal. A cargo del nuevo órgano colegiado quedaban: la implantación de la carrera judicial, dictar las normas a que se debían sujetar los jueces y magistrados federales y las formas para seleccionar jueces. Además se le confirió la responsabilidad garantizar la independencia del Poder Judicial en relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo. Esta facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como fin cuidar el desempeño de los jueces en la función jurisdiccional.

Así mismo tiene como atribuciones nombrar, adscribir, promover, ratificar y remover a jueces y magistrados, que determinaran en pleno.

Se le asignaron además funciones de naturaleza administrativa, vigilar a los órganos jurisdiccionales y la conducta de jueces y magistrados federales.

La misma reforma estableció que requisitos deben reunir sus integrantes, el tiempo de duración de sus funciones ejercidas con la observancia de los principios de independencia e imparcialidad.

Esta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994.

Durante 88 años la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México mantuvo inalterable su amplia estructura y abundancia de enunciados llamados títulos y secciones; su articulado, sin embargo, tuvo sustanciales modificaciones para adecuar en algunos casos la estructura de los órganos de gobierno; en otros, para modificar las atribuciones de los titulares de los poderes del estado. No obstante esas periódicas reformas que la mantenían actualizada, para el nuevo periodo de la modernidad ya en auge, resultaban obsoletas. Se vivían los últimos años del siglo XX, por lo tanto, para estar acorde con las circunstancias que con visos innovadores anunciaba un nuevo siglo, el Ejecutivo estatal propuso que Poder Legislativo se reformara totalmente.

Las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917, aprobadas por la LII Legislatura del estado, fueron publicadas en la *Gaceta de Gobierno* el 27 de febrero de 1995 y entró en vigor el 2 de marzo de 1995.

El ejercicio de la función judicial en la novísima Constitución se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor, instancias no conocidas por su antecesora, que deposita el ejercicio del Poder Judicial del estado en un cuerpo colegiado denominado en Tribunal Superior de Justicia y en los jueces de primera instancia.

La reforma constitucional de 1995 respetó a los juzgados de cuantía menor, cuya procedencia data del Decreto núm. 53 del 19 de marzo de 1992.

A estos órganos, uno supremo y otros inferiores, en el artículo 88, la Constitución, como depositarios de la función judicial, confiere el conocimiento y resolución de controversias suscitadas en el territorio de la entidad. Amplia el ejercicio jurisdiccional, con más concreción. Les atribuye la aplicación, cuando el caso lo amerite, de las leyes de naturaleza federal que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar; así como de los tratados internacionales previstos en la Constitución federal.

Además específica, refiriéndose a los códigos procedimentales, las leyes determinarán los procedimientos que ha de seguir para la sustanciación de los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

Atendiendo al imperativo de que todo servidor público habrá de desempeñar sus funciones con calidad profesional, impulsa la formación y actualización de los funcionarios judiciales a través de una serie de bases establecidas en la ley, y el desarrollo de la carrera judicial, se establece por vez primera, se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Nueve años después, en 2004, el Decreto núm. 52 del 12 de junio de ese año, el ejercicio del Poder Judicial deja de ser asunto exclusivo de tres órganos jurisdiccionales: Tribunal Superior de Justicia, Juzgado de Primera Instancia y de Cuantía Menor. La reforma constitucional ordena que el ejercicio judicial lo tendrá el Tribunal Superior de Justicia que funcionará en pleno; además por disposición del decreto, lo tendrán también una Sala Constitucional, las salas colegiadas y unitarias regionales.

El mismo decreto, en el artículo 88 bis, establece las atribuciones de la Sala Constitucional, que como órgano de control constitucional garantizará la supremacía y control de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para la creación de esta sala como corresponsable del ejercicio de la función judicial, atribuida al Tribunal Superior de Justicia y a las salas colegiadas y unitarias, el legislador consideró indispensable sustanciar en una sola instancia las controversias constitucionales y las acciones inconstitucionales que ocasione el ejercicio del poder público, encauzadas por los organismos públicos, los poderes del estado y los municipios, con el propósito de resolver la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos de orden local.

Dentro del ámbito estatal y en virtud de que la Constitución de la República no impide la creación de medios de control de derecho a las entidades estatales, el legislador mexiquense en uso de sus facultades juzgó indispensable considerar la Sala Constitucional como un órgano jurisdiccional más encargado del ejercicio de la función judicial en el Estado de México.

Como una instancia judicial, se le asignó como función fundamental guardar la supremacía y control constitucional, mediante la sustanciación procedimental de controversias derivadas de la misma Constitución y, claro está, facultándola para dictar resoluciones en primera instancia.

Quedan exceptuadas de esta disposición las concernientes a la materia electoral que surjan entre el estado y uno o más municipios, un municipio y otro, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del estado y, por último, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del estado.

Conoce y resuelve acciones de inconstitucionalidad entabladas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general, por ser considerados contrarios a esta Constitución. El término para ser promovidos lo enmarca dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por el gobernador del estado; los miembros de los legislaturas, con la condición de que quienes la interpongan sean cuando menos el 33% del total; en el caso de los ayuntamientos equivalente será del 33% de los integrantes; y el comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México en materia de derechos humanos.

Las resoluciones dictadas en los procesos en materia de controversias y de acciones de inconstitucionalidad que declaren la invalidez de las disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Legislativo o de los municipios, cuando sean aprobadas cuando menos por cuatro votos de la Sala Constitucional tendrán efectos generales. Las que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos tendrán efectos particulares.

Para recurrir las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional en primera instancia, se dispone del recurso de revisión; su resolución está a cargo de la misma sala y se tendrá por aprobada sólo si hay unanimidad en la votación.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de éstos o sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, es respetuosa. Sus actos los ajustará a lo dispuesto en la Constitución de la República, así como a la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para regular las funciones de la Sala Constitucional, la LV Legislatura estatal expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Esta disposición normativa establece que su estructura se integrará con cinco magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el consejo de la Judicatura, de entre quienes anualmente elegirán al presidente; además instaaura el procedimiento correspondiente a cada uno de los asuntos sometidos a su potestad: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La reforma integral hecha a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respeta por su valor jurídico e histórico el principio de soberanía popular; conserva la forma de gobierno republicano, representativo y popular; mantiene inamovible la adhesión al pacto federal; preserva la división de poderes; el principio

de autoridad formal de la ley y de legalidad; la libertad del sufragio y su carácter de universal y directo; el régimen de partidos políticos; el municipio libre y la supervivencia e inviolabilidad de la Constitución local.

Entre el universo de reformas, sobresalen las que modificaron la forma de integración del Tribunal Superior de Justicia. La integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, desde 1917, ha tenido varias enmiendas. La composición más antigua la conformaban doce magistrados, nueve propietarios y tres supernumerarios, electos por la legislatura con una duración en el cargo de seis años. Desde 1923 hasta 1975 el número de magistrados del Tribunal Superior de Justicia ha variado tanto en número como en el tiempo de su desempeño; el número más común fue de entre 1935 y 1975. Los decretos número 32 del 9 de octubre de 1935 y 12 del 30 de diciembre de 1944 así lo establecieron.

Por supuesto que no dejamos de considerar un cúmulo de reformas que han motivado la creación de nuevas figuras, la evolución de diversas materias como la civil, la penal, la justicia para adolescentes y, particularmente, la formación de Escuela Judicial.

Con lo anterior damos paso a esta narración que comprende la última década del siglo XX y la primera del XXI.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

A varios artículos de 1990-1994

La LI Legislatura, mediante Decreto 69 publicado el 19 de marzo de 1992 en la *Gaceta de Gobierno*, reformó diversos artículos de la Constitución local, con el objeto de dar flexibilidad al número de magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, remitiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial para tal efecto; se reestructuran las atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, para dotarles de facultades más adecuadas para agilizar y eficientar su actividad; se incrementa una sala penal, una familiar y una auxiliar, por razones de carga de trabajo; se incorporan los jueces de menor cuantía en sustitución de los jueces municipales, al ser estos jueces de derecho en cuanto al conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia.

La LII Legislatura del estado mediante Decreto 18, publicado el 1 de febrero de 1994 en la *Gaceta de Gobierno*, reformó el artículo 88, fracción IX de la Constitución local, a fin de que el Ejecutivo estatal pueda otorgar indultos sin que se limiten a una parte de la sentencia impuesta por la autoridad judicial.

Reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1995

La LII Legislatura por Decreto 72, publicado el 27 de febrero de 1995 en la *Gaceta de Gobierno*, en vigor a partir del 2 de marzo del mismo año, reformó, adicionó y derogó diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la cual se le denomina reforma integral a la Constitución.

En la nueva conformación de la Constitución local se regula al Poder Judicial del estado de los artículos 88 al 111, que comprenden dos secciones, la primera denominada “Del Ejercicio de la Función Judicial” y la segunda, “Del Consejo de la Judicatura del Estado de México”, ambas en el capítulo cuarto del título cuarto denominado “Del Poder Público del Estado”.

En esta reforma integral destaca la incorporación del Consejo de la Judicatura al Poder Judicial, a fin de que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados y a los jueces no se interrumpa o distraiga por actividades distintas a éstas, como son los actos de organización, manejo y control de personal, nombramiento de magistrados y jueces y elaboración del presupuesto de egresos.

El Consejo de la Judicatura se determinó, en autonomía de los poderes públicos de la entidad y a fin de fortalecer al Poder Judicial, estará integrado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados y dos jueces de primera instancia, electos por insaculación, es decir, servidores públicos del propio Poder Judicial.

Por otro lado, se modifica la duración del periodo constitucional del cargo de magistrado para pasar de un periodo vitalicio (inamovilidad) a un periodo único de 15 años, para contar con una sana temporalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y evitar esquemas rígidos de interpretación de las leyes para que ésta guarde coherencia con las percepciones y aspiraciones de cada generación. De manera que la permanencia de los magistrados en su cargo queda sujeta a los ámbitos de responsabilidad por faltas u omisiones graves en su desempeño, por mala conducta o porque esté incapacitado física o mentalmente.

Se otorga al Consejo de la Judicatura la facultad de formular a la Legislatura la propuesta de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; plantear sus solicitudes de licencia y de destitución, lo que suprime la intervención que hasta esa fecha era del Ejecutivo del estado. Lo anterior, en virtud de que el Consejo de la Judicatura ejercerá las facultades administrativas, supervisión de evaluación y de profesionalización del servicio judicial, se considero elevaría la calidad profesional de sus servidores públicos, estimularía la carrera judicial y robustecería la imagen que le corresponde de honorabilidad y rectitud.

Otro aspecto relevante es la existencia de salas regionales, a fin de acercar el servicio público de la administración de justicia en cuanto a la segunda instancia

se refiere, es decir, se desconcentra la administración de justicia a lugares más cercanos a quienes demandan justicia. Para tal efecto, se constituyeron tres regiones: Toluca, Tlalnepantla y Texcoco.

Se establecen las bases para la creación formal de la carrera judicial, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, para que se obtenga certeza sobre la capacidad, actuación profesional, vocación y valores personales de quienes aspiran a un cargo en el Poder Judicial.

Reformas a varios artículos de 1996-2010

La LIII Legislatura del estado, a través del Decreto número 64 publicado el 2 de octubre de 1998 en la *Gaceta de Gobierno*, reformó diversos numerales de la Constitución local, con la finalidad de señalar, entre otros aspectos, que en sustitución del titular del Ejecutivo estatal, si la Legislatura no estuviere en sesiones, la suplencia será cubierta por el secretario General de Gobierno o el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La LV Legislatura, por el Decreto número 130 del 16 de abril de 2003, reformó los artículos 94, 96 en su primer párrafo y 97, en esencia, para incorporar las salas unitarias regionales, para dar una mejor respuesta a los usuarios de la administración de justicia.

Mediante las reformas a los artículos 88 y 94 y la adición del artículo 88 bis, publicadas el 12 de julio de 2004, se incorporó la Sala Constitucional al Tribunal Superior de Justicia, como la encargada de garantizar la supremacía y control constitucional local; substanciar y resolver procedimientos en materia de controversias que se deriven de la Constitución, salvo la materia electoral, que surjan entre los órdenes de gobierno o entre los poderes; conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general, por considerarlos contrarios a la Constitución.

Las resoluciones dictadas en los procesos del conocimiento de la Sala Constitucional, que declaren la invalidez de disposiciones generales, tendrán efectos generales cuando sean aprobadas por lo menos por cuatro votos.

Las resoluciones que emite la Sala Constitucional son definitivas e inatacables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fortalece el ámbito del control constitucional local que ejerce aquélla.

La Sala Constitucional se integra por cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la cual sólo está en funcionamiento cuando existe un asunto en trámite, fuera de ese supuesto, los magistrados se encuentran adscritos a una sala, por lo que no se genera un gasto adicional.

Con estas reformas y adiciones constitucionales se busca asegurar el respecto a la Constitución local, otorgando al Poder Judicial la facultad de dirimir controversias

entre los particulares, así como de las controversias y acciones de inconstitucionalidad entre los poderes del estado, sus municipios y los organismos públicos.

También, mediante Decreto 133 del 30 de mayo de 2005, en una acción novedosa en el país, se incorporó al Poder Judicial a los jueces ejecutores de sentencias, que tienen a su cargo la concesión o negativa de los beneficios y tratamientos preliberatorios a los internos que se encuentran cumplimiento una pena privativa de libertad.

Con lo anterior, en la etapa de ejecución de sentencia, el Poder Judicial toma participación para asegurar que aquellos sentenciados que cumplen una pena privativa de libertad han logrado asimilar el tratamiento y pueden ser reinsertos a la sociedad de manera anticipada al cumplimiento total de su pena.

Otra razón que motivó la incorporación del juez ejecutor de sentencias fue la búsqueda de alternativas para la sobrepoblación penitenciaria.

Por el Decreto 185, publicado el 18 de noviembre de 2005, en la búsqueda de alternativas para una mejor administración de justicia penal, estableció los juicios orales para delitos no graves, con base en la modalidad de audiencia pública en presencia del juez, mediante los principios de contradicción, concentración, inmediatidad, intermediación, oralidad del proceso y transparencia; lo que en la norma procesal penal se desarrolló como el juicio predominantemente oral y el procedimiento abreviado. Esta importante adición permite al Estado de México avanzar en la transparencia en la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales en materia penal.

El 18 de junio de 2008 se publicaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los que, entre otros aspectos, se incorpora un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, otorgando ocho años para su implementación en las entidades federativas.

Con motivo de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la entidad, la LVII Legislatura, por el Decreto 2 del 30 de septiembre de 2009, aprobó diversas modificaciones, entre las más relevantes se establece que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal; se posibilita que los particulares ejerzan la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que la ley señale; se faculta al Ministerio Público para aplicar principios de oportunidad; se incorporan los tribunales de primera instancia para los juicios orales; se flexibiliza la organización territorial de los juzgados, para tener competencia por distrito o región judicial; se incorporan los jueces de control al Poder Judicial; se precisa que el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación; se precisa que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial; se determina

que el juez de ejecución de sentencias controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

El Decreto 36 del 10 de enero de 2010 reformó y adicionó diversos preceptos para reconfigurar la integración del Consejo de la Judicatura, que pasó de cinco a siete integrantes, de la siguiente manera: un presidente, que es el del Tribunal Superior de Justicia; dos magistrados y un juez designados por el Consejo de la Judicatura; dos personas designadas por la Legislatura y una por el Ejecutivo del estado. Todos tienen una duración de cinco años en el cargo, salvo el presidente.

Para los consejeros que son designados por la Legislatura y el Ejecutivo se establece que deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala la Constitución y que ejercerán su función con independencia e imparcialidad, ya que no representan a quienes los designan.

Otro aspecto relevante es el establecimiento de un haber de retiro a favor de los magistrados, el cual, en su monto, plazo y condiciones, es regulado por Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si bien se suprimió la facultad del Consejo de la Judicatura para nombrar magistrados, atribuyéndosela al titular del Ejecutivo, con motivo de la iniciativa presentada por éste, se reintegró dicha facultad al Consejo de la Judicatura, mediante la reforma contenida en el Decreto 62 del 4 de marzo de 2010.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Reforma sustancial de 1992

En las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formuladas por el Tribunal Superior de Justicia en 1992, se hizo notar la necesidad de que la impartición de justicia se llevara a cabo en forma ágil y eficiente, por medio de tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de dichos tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por su parte, la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, en concordancia con los principios sustentados en el artículo 17 de este alto ordenamiento, señala que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas, debiendo estar garantizada la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

El desarrollo del estado, en todos sus aspectos, impera la imprescindible necesidad de buscar los mecanismos que requiere la modernidad, sobre todo en el

ámbito de impartición de justicia, mediante un eficaz y óptimo funcionamiento de los tribunales judiciales.

Por ello, se formuló una propuesta que lejos de ser una modificativa de simple denominación, conlleva en su naturaleza el compromiso asumido por el Poder Judicial de prestar atención prioritaria a la impartición de justicia; en plena correlación con el índice de asuntos de controversia judicial que se habían entonces generado en nuestro estado y que no es más que consecuencia del crecimiento poblacional por la frecuente migración a nuestro territorio.

Así, la Ley Orgánica, en consecuencia a la reforma constitucional, requirió una adecuación para ajustarla no sólo al texto constitucional local, sino a la realidad social.

Con esas referencias, el cambio de denominación de jueces municipales por la de jueces de menor cuantía fue el punto de partida para evitar confusiones, en razón de que son jueces estatales en derecho, que conocen de asuntos en grado menor de importancia o monto económico.

En tal virtud, se facultó al pleno del Tribunal Superior de Justicia para que, de acuerdo a las necesidades del servicio, pudiera crear, modificar o suprimir juzgados de Menor Cuantía, así como la residencia y jurisdicción territorial, con lo que se previó una mejor prestación del servicio en beneficio de la sociedad.

Este cambio de denominación constituyó uno de los primeros cimientos sólidos en el camino al fortalecimiento que debe brindarse a las instituciones de impartición de justicia, que sólo pueden ser edificadas en la autonomía e independencia.

Aún más, cumpliendo con el principio de división de poderes, consagrado en la Constitución local, se optó porque el pleno del Tribunal Superior de Justicia autorizara la distribución del presupuesto anual de egresos.

Presupuesto que, independientemente de los términos en los que se asignaba en aquel momento, podemos considerar que esta muestra de autonomía, rebasaba por muchos las expectativas de la época, puesto que en muchos, por no referirme a todos los tribunales del país, la distribución del presupuesto que se les asignaba era facultad única y exclusiva del Ejecutivo o del Legislativo; situación que incluso hoy en día permanece en estados vecinos.

Por su puesto que vanagloriar esta distribución que a partir de esta reforma corría a cargo del pleno del Tribunal, no pretende encuadrarla como lo más acertado, puesto que, si bien es un primer ensayo de transparencia, en el ejercicio de cuentas claras y autónomas, no debemos perder de vista que la función encomendada a los magistrados del pleno, aun cuando debió ser eminentemente jurisdiccional, se le dotaba de una carga administrativa, lo que, sin pretender afirmarlo, pudo haberles distraído de sus atribuciones principales.

Lo que no podemos dejar de resaltar es la conformación del pleno del Tribunal Superior de Justicia que, a partir de esta reforma, se integraría por 25 magistrados,

lo que constituyó el aumento de salas para la atención de la creciente carga de trabajo.

Incluso, con este aumento ahora a las salas se les facultó para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre los jueces locales, quitando esa atribución al pleno, lo que abatiría los retrasos.

Para cumplir con los aspectos de superación académica y profesional de los servidores judiciales, se reajustaron los requisitos para ocupar los cargos de secretarios, ejecutores y notificadores, con lo que se logra una mejor presentación de este servicio, ya que en la medida de que los encargados de esta actividad se capaciten y actualicen para el mejor desempeño de su encomienda, se mejora la impartición de justicia, lo que hasta nuestros días se ve perfectamente reflejado. Bajo esa misma premisa, se estableció como obligación de jueces cubrir las horas de estudio y actualización que determinara el entonces Instituto de Capacitación Judicial, sin desatender, desde luego, sus funciones, además que los primeros mencionados debían prestar protesta del ejercicio de su encargo al presidente del tribunal, asistido del secretario general para que diera fe de dichos actos.

De manera más operativa se crea la Oficialía de Partes Común en los distritos donde existan dos o más juzgados de la misma materia, con el fin de garantizar la distribución equitativa de las cargas de trabajo.

Por su parte, y como consecuencia del cambio de denominación de los juzgados municipales a Menor Cuantía, se pugna porque los titulares de estos últimos sean abogados o licenciados en Derecho, lo que trae consigo que conozcan de asuntos del ramo civil y mercantil hasta por 300 días de salario mínimo y de diligencias preliminares de consignación hasta por el mismo monto.

En materia penal, los referidos juzgados conocerían los delitos que tengan como sanción hasta 200 días multa, y en los casos de prisión y multa, cuando la privativa de libertad sea hasta de tres años y 200 días multa, independientemente de cualquier otra sanción.

De esta manera, a partir de esta reforma los jueces de primera instancia se avocan al conocimiento de asuntos de mayor estudio e importancia.

Debemos detallar que, en materia penal pareciera conservar la misma cuantía que hasta entonces tenía, pero la modificación consistió en agregar la mención “independientemente de cualquier otra sanción”, aclaración sustancial que permitió entonces a los jueces mencionados avocarse a la resolución de asuntos en cuyos tipos penales se contenían diversas sanciones.

Ahora bien, concederle al pleno del tribunal la facultad de crear juzgados de Menor Cuantía hubiere quedado incompleto si no se hubiese considerado, como así se hizo, la facultad del pleno del Tribunal Superior de Justicia para que adscribiera dichos juzgados a las salas que considerara oportunas, puesto que el artículo 48 entonces vigente de la misma ley orgánica específicamente disponía a que salas

deberían estar adjuntos los juzgados de Primera Instancia, pero no se contemplaban los recién creados de Menor Cuantía, atribución que se imponía cuando fueran publicados en la *Gaceta de Gobierno*, en el *Boletín Judicial* y en lugar visible en los juzgados.

Lo anterior consolidaba la intención y la confianza que se depositaba en el Poder Judicial de autodeterminarse, además de constituir de manera práctica las adscripciones sin necesidad de acudir a una reforma legal.

Por otra parte, se creó la Dirección de la Contraloría Interna del Poder Judicial, para que, por primera vez, los interesados pudieran presentar sus quejas o denuncias por abusos o faltas de servidores judiciales directamente en la institución, pero además, para que esta dependencia investigara y fincara responsabilidades a los servidores judiciales.

Por otra parte, especial mención merece la modificación a la normatividad del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, puesto que, si su filosofía era, como hasta ahora, la del mejoramiento de la administración de justicia, la aplicación de ese fondo también se destinó a la adquisición de bienes inmuebles, necesarios para el establecimientos de oficinas no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial, en adición de los sí contemplados presupuestalmente; este punto, a la larga, ha demostrado ser un beneficio sin precedentes, pues le ha posibilitado a este Poder Judicial contar con espacios suficientes, dignos y de gran calidad para la prestación de los servicios encomendados.

En esta gran reforma se contemplaron cambios trascendentales que afectaban rubros como la remoción o cambio de adscripción de magistrados, aprobada por lo menos por las dos terceras partes del total de los mismos; la facultad del pleno para suspender o restituir jueces, secretarios y demás servidores judiciales por actos de indisciplina, mala conducta o faltas graves y, al presidente del tribunal, imponer correcciones disciplinarias por faltas leves; la inclusión del parentesco civil con los servidores públicos que hagan la designación o de los que ocupen algún cargo en el Poder Judicial, como impedimento para poder ser nombrado como servidor público de la administración de justicia o auxiliar de ésta.

Esta reforma se publicó en la *Gaceta de Gobierno* el 24 de marzo de 1992, quedando entonces integrado el Tribunal Superior de Justicia por ocho salas, de las cuales tres eran civiles, una familiar, tres penales y una auxiliar, cada una de ellas a cargo de tres magistrados, hecho que por reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno* del Estado de México tres años después, es decir el 29 de junio de 1995, fue motivo de modificación para adicionar una sala auxiliar, destinada a atender el volumen de expedientes que se promovían en segunda instancia, puesto que las funciones encargadas a las salas auxiliares permitieron, de cierta forma, equilibrar las cargas de trabajo de las asignadas a materia específica, dando fluidez y celeridad a las resoluciones que en términos de ley debían emitir. Consecuentemente, el número de magistrados se elevó a 30.

Impacto de las reformas constitucionales federales y locales de 1994 y 1995, en la Ley Orgánica del Poder Judicial

La reforma a la Carta Magna de 1994 marcó un parteaguas, no sólo a nivel federal con el establecimiento del Consejo de la Judicatura para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también marcó un referente histórico que provocó, en diversos estados, el establecimiento del órgano de administración, vigilancia y disciplina para cada uno de los tribunales locales, como es el caso del Estado de México.

Así, originalmente se llevó a cabo una reforma a la Constitución local, comentada con antelación y que da pauta para la emisión, en la *Gaceta de Gobierno* el 8 de septiembre de 2005, de una nueva Ley Orgánica para el Poder Judicial del Estado de México.

En abundancia, el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad fue modificado para separar su competencia jurisdiccional y administrativa, creándose para atender a ésta un órgano específico denominado Consejo de la Judicatura del Estado de México, conformado por magistrados y jueces de primera instancia, electos mediante insaculación.

Para estimular la modernidad del Poder Judicial se estableció una sana temporalidad en el ejercicio de la elevada tarea de impartir justicia, estableciendo que el cargo de magistrado sería por 15 años, y el nombramiento respectivo debería aprobarse por la Legislatura o la Diputación permanente, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

En esta nueva ley se regulan las facultades del Consejo de la Judicatura, para que además velara por la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial.

Se conserva la división del estado en 16 distritos judiciales, se precisan los municipios que comprende cada uno de ellos y se señala su cabecera distrital.

Las atribuciones de los juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor se precisan con mayor detalle, así como los deberes de los servidores públicos que lo integran.

Se establece el capítulo de responsabilidades de los servidores públicos judiciales, la forma como se inicia el procedimiento respectivo y se aumentan las sanciones para quienes incurran en faltas administrativas.

Se detallan las disposiciones tendentes a la reestructuración y funcionamiento del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, a fin de que se convierta en un órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en materia de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a él; cuyas atribuciones y funcionamiento se remitieron a las normas que determine el Consejo de la Judicatura, estructurando su Comité Académico y sus programas, para cumplir con los principios de

objetividad, imparcialidad e independencia que reclama la administración de justicia y la carrera judicial.

Se establece la normatividad para el ingreso y la promoción de los servidores del Poder Judicial, que sólo se haría bajo el sistema de la carrera judicial e invariablemente se llevaría a cabo mediante concurso de oposición a todos los niveles, sujetándose al procedimiento que reguló la propia reforma.

Se reubica la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia, como órgano encargado de la identificación e investigación de las responsabilidades establecidas para los servidores públicos del Poder Judicial y se hace explícito el procedimiento que deberá seguirse ante el Consejo de la Judicatura para la imposición de las sanciones, tutelándose la garantía de audiencia del afectado.

Se crea la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia para resolver una de las necesidades hasta entonces insatisfechas en las funciones del Poder Judicial.

Cabe mencionar que, la designación de magistrados por única vez y para permitir su cambio de manera escalonada se realizó por tres períodos, es decir, siete magistrados designados por cinco años, mismo número por 10 años y 16 por 15 años.

El Consejo de la Judicatura, contemplado desde esta reforma, conservó su organización y estructura hasta enero de 2010, debido a que, mediante el Decreto 37, publicado el 10 de enero de 2010, se establece una nueva conformación, para quedar integrado por un presidente que es el mismo que el del Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados, un juez de primera instancia, dos personas designadas por el Poder Legislativo y una por el Ejecutivo.

Se elimina la insaculación para la elección de magistrados y el juez consejero, y se estableció la facultad del consejo para elegirlos.

En esta reforma se establecen diversos tópicos, como la facultad del gobernador de elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del consejo, a los jueces, previo examen de oposición abierto; se establece el haber de retiro para magistrados, equivalente a 100% de sus percepciones el primer año y los siguientes cinco, 80%, siempre que el magistrado haya concluido su período de nombramiento o ejercido por 10 años el puesto de magistrado, más de 25 al servicio del estado o más de 60 años de edad.

El desempeño laboral en cualquier otra instancia de gobierno generará la suspensión de esta prestación, salvo la actividad docente.

Se reduce la duración del cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia de cinco a tres años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual.

El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial se realizará invariablemente mediante concurso de oposición, que será abierto y pueden participar todos los interesados que reúnan los requisitos, sin que sea uno de ellos pertenecer al Poder Judicial.

Por única ocasión y dado que a la fecha de la reforma se encontraban ejerciendo como consejeros dos jueces previamente insaculados, los integrantes de ese órgano serían ocho hasta que concluyera uno de ellos, para el caso no se celebraría una nueva elección para permitir la operación del consejo conforme a esta reforma.

Sin embargo, mediante el Decreto núm. 61 del 3 de marzo de 2010, se consideró oportuno retomar algunas de las facultades que desde el texto de 1995 y la reforma de 1999, que más adelante se comenta, contenía la ley orgánica, como los relativos la designación a los magistrados del pleno del tribunal por el consejo y el período del cargo de presidente de cinco años.

De la justicia de segunda instancia

En septiembre de 1996 se publicó el Decreto núm. 160, mediante el cual se reformaban los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para permitir la creación de salas regionales, en un acertado juicio de acercar la segunda instancia, en la medida de lo posible, a los mexiquenses; de tal suerte que, cuando existían salas asentadas en la capital del estado se le delegaba la facultad al Consejo de la Judicatura para que determinara su número y las distribuyera en las regiones geográficas que considerara oportunas, de acuerdo a las necesidades del servicio y que, a partir de ahora, serían en materia civil para conocer asuntos de esa naturaleza y mercantiles; salas penales con conocimiento en asuntos de ese ramo; y salas familiares también para asuntos de esa misma materia. Se conserva la integración de las salas por tres magistrados.

Es claro que una reforma de esa naturaleza no tendría el impacto necesario si no se facultara al consejo para determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor para cada una de las regiones, aumentar o disminuir su número, cambiarlas de materia o de residencia, determinar su organización y funcionamiento, todo ello, a través de los acuerdos generales con publicación en el periódico oficial de la entidad; así como facultar a dicho órgano colegiado para crear o suprimir plazas de servidores judiciales.

Por otra parte, se establece la figura de la jurisprudencia, de observancia obligatoria para las salas regionales y los juzgados si emana del pleno del Tribunal Superior de Justicia y para los juzgados, si emana de las salas.

En esta misma reforma se establece la manera en que se habrá de generar esa jurisprudencia y las denuncias de contradicción, esta última que se atribuye su resolución al pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Si bien la jurisprudencia referida toma de modelo la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debemos perder de vista la importancia que, en materia

de interpretación de la norma común se hace por tribunales que, en su diaria labor, conocen y manejan de manera completa tales legislaciones.

A varios artículos de 1999-2010

Como se sostuvo en temas anteriores, en la emisión de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995, el período por el cual habría de ser electo el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México debería ser de tres años; sin embargo, mediante el Decreto núm. 139 del 24 de diciembre de 1999, se reforma la referida Ley Orgánica para permitir que el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura sea por cinco años.

En esta reforma de diciembre de 1999 también se dan avances importantes en la regionalización de la impartición de justicia y el acercamiento a los ciudadanos de este alto servicio público, puesto que, dada la carga laboral, se aprobó la creación de dos distritos judiciales, el de Ecatepec de Morelos y el de Nezahualcóyotl, estableciendo los municipios que son de su competencia.

Se estableció también la prohibición de que los magistrados ocuparan otro cargo en la administración pública estatal, durante el tiempo de ejercicio de su función como tales, salvo renuncia expresa.

Se señaló la obligación de las salas regionales de que en el mes de enero de cada año eligieran un presidente, y dado el nuevo periodo del presidente del tribunal, se homologa el de los consejeros; es decir, también se establece que éstos duren en su encargo cinco años, a través de la renovación escalonada.

Se faculta al Consejo de la Judicatura para integrar comisión especial cuando lo estime conveniente o a solicitud de cualquiera de los otros dos poderes del estado, para investigar hechos que pudieran constituir un ilícito o responsabilidad administrativa de un magistrado o un juez.

En cuanto al Instituto de Capacitación, el director será designado de entre los magistrados que integran el pleno, con perfil académico, técnico y profesional para dicho encargo, con duración de cinco años.

Precisamente para el instituto referido se establece la obligación de celebrar cursos continuos de preparación para los exámenes correspondientes de las distintas categorías que establece la carrera judicial y para el Consejo de la Judicatura, emitir la convocatoria para los concursos de oposición que permitan acceder a las categorías establecidas.

En 2003 se analizó la importancia de contar con salas unipersonales para conocer de asuntos de carácter procesal que no siempre trascienden al contenido del fallo, el que si es dable e imperioso asignar el conocimiento a un órgano pluri-personal. Esto, en respuesta a que crecimiento constante en la judicialización de los conflictos y consecuentemente en la promoción de medios de impugnación que

marcaban las leyes procesales implicaría el establecimiento de salas colegiadas, rebasando la capacidad presupuestal del Poder Judicial.

Por ello, mediante el Decreto núm. 131 del 8 de mayo de 2003, se estimó conveniente la creación de órganos jurisdiccionales unitarios, encargados de conocer, en materia civil, mercantil y familiar, de cuestiones intraprocesales y en materia penal, además de las mencionadas, de resoluciones en asuntos cuyos delitos no fueran considerados graves.

No podemos dejar de notar que esta reforma también es consecuencia de aquella hecha a la Constitución local, que permite la modificación de la integración del pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Estado de México siempre ha pugnado por el fortalecimiento de la labor que le ha sido encomendada, por su parte la Ley de Penas Privativas y Readaptación Social del Estado de México se constituyó en el vértice para la creación de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Se consideró necesario y urgente crear disposiciones legales que sirvieran de apoyo a la función penitenciaria, que permitieran establecer un equilibrio entre la población penitenciaria existente y la capacidad instalada, pero además, que permitieran delimitar perfectamente y de manera profesional la separación entre dichas funciones, es decir, la readaptación social y la preliberación, por lo que se consideró oportuno contar con un área del Poder Judicial específica que contribuyera a la solución de estos problemas.

Así se creó la innovadora figura del juez ejecutor de sentencias, convirtiéndose la entidad mexiquense en pionera de esta figura, a través de la cual, el sistema penitenciario contaría con un sistema de oficioso para la revisión constante y permanente de todos los expedientes de los internos con sentencias ejecutoriadas, sin discriminación alguna y con pleno apoyo en el Estado de derecho, que permita otorgar beneficios preliberatorios; de la misma forma, se permitió que la Dirección de Prevención y Readaptación Social se ocupara con mayor eficacia a su objetivo principal.

La figura del juez ejecutor de sentencias se plasmó en la reforma publicada el 21 de diciembre de 2005, no sólo en la Constitución local sino también en la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyéndole facultades específicas.

Este es uno de los antecedentes directos para que en el año 2007 se aprobara en la Legislatura local, mediante el Decreto 76, del 29 de agosto, diversas reformas a la legislación sustantiva penal y consecuentemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial con impacto a la libertad condicional.

La Ley Orgánica del Poder Judicial facultó a los jueces ejecutores para resolver sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada con el sistema de localización y rastreo. Con este sistema electrónico se permite la libertad del beneficiario a través de un brazaletes que permite su ubicación; este derecho está

restringido a aquellas personas que hubieren sido sentenciadas por delitos como secuestro, homicidio con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Este beneficio es un medio de ejecutar la sanción penal, hasta en tanto se alcance prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional, y puede ser revocado por el juez ejecutor de sentencias.

Estas disposiciones también tuvieron impacto en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México.

Como una medida de seguridad jurídica para el Consejo de la Judicatura, mediante el Decreto núm. 279, se reformó la fracción IV del artículo 64 de la ley orgánica, a través de la cual, se dice que, si bien es facultad del presidente de dicho órgano colegiado representarlo en los actos jurídicos y oficiales o designar, en su caso, representante para tal efecto; pueda otorgar y revocar poderes generales o especiales a favor de terceros, para la debida representación legal y jurídica del mencionado órgano de administración del Poder Judicial.

Una de las reformas a la Constitución federal que ha tenido grandes implicaciones a nivel no sólo federal, sino por mucho a nivel local, y cuya implementación implica la modificación a un sinnúmero de disposiciones legales ha sido sin duda la de 2008, a través de la cual se establece el sistema penal, acusatorio, adversarial y oral.

No podemos dejar de mencionar e insistir en que, aunque esta reforma se da desde la Carta Magna, es histórica, porque es la primera que surge como consecuencia de los diversos esfuerzos que estados como el de Chihuahua, Zacatecas, Estado de México, entre otros, dieron a sus sistemas de impartición de justicia, al implementar, desde diversos puntos de vista, un sistema de juicios orales.

De cualquier forma, al contemplarse este sistema de enjuiciamiento penal en la Constitución federal y con la obligatoriedad para que los estados de la federación hagan lo necesario para su implementación local, el Estado de México tomo el reto y no espero al final de la *vacatio legis* para implantarlo; dentro del primer año de gracia expidió, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Código de Procedimientos Penales acorde a esta reforma y en octubre de 2009 inicio su operación en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenango del Valle y Tenancingo, y en el mes de abril, en Chalco, Otumba y Texcoco.

Convirtiéndose el Estado de México, una vez más, en pionero a nivel nacional en la implementación de figuras novedosas; sin embargo, para ello, se tuvieron que someter a reforma diversas disposiciones como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mediante el Decreto núm. 3 del 30 de septiembre de 2009 se modifica la organización del Tribunal Superior de Justicia, se contemplan los nuevos órganos jurisdiccionales en materia penal, los juzgados de Control, los tribunales y juzgados de Juicio Oral y de Ejecución de Sentencias, con diversas figuras como

el administrador del Juzgado, asignándoles a cada uno de ellos sus atribuciones y facultades correspondientes, en concordancia con la norma adjetiva penal.

Es importante destacar, que por primera vez el establecimiento de un administrador del Juzgado deja en completa libertad al juzgador para conocer única y exclusivamente de los asuntos sometidos a su consideración; por su parte, el administrador tienen a su cargo todas las cuestiones, que si bien no son ajenas a la función de impartir justicia, restaban calidad en ese servicio.

Por último, no debemos dejar sobreentendido el uso de las tecnologías que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de México han hecho para el desarrollo de estos juicios, como son: el equipamiento con tecnologías de audio y video de última generación y de calidad mundial, la comunicación entre instituciones, como la Procuraduría General de Justicia Estatal y los centros preventivos y de readaptación social con el administrador del Juzgado, para la celebración de audiencias, envío de documentos, entre otros muchos casos que evitan pérdidas de tiempo. Este sistema informático, denominado Sistema de Gestión Judicial Penal (SiGeJuPe), fue desarrollado por personal Poder Judicial, y para permitir su operación se firmó un convenio de colaboración con las instituciones referidas.

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Instituto de Capacitación y Profesionalización Judicial

El gran proyecto de la capacitación y especialización judicial, tanto en el ámbito federal como en el local, se inicia con las reformas constitucionales federales de 1984 y las correspondientes de las entidades federativas, que inician en 1985. Estas reformas constitucionales crean, en primer término, el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial de la Judicatura Federal y posteriormente el impulso de las reformas a nivel local dan paso a la creación de los primeros institutos estatales.

En diciembre de 1985, el pleno del Tribunal Superior de Justicia aprueba, por unanimidad, la creación del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, a propuesta del entonces presidente Gustavo A. Barrera Graf, como una instancia académica destinada a preparar servidores públicos judiciales altamente competitivos. Un mes después inicia sus actividades y se designa como primer director al magistrado Luis Miranda Cardoso y como responsable de la capacitación en materia penal y civil a los magistrados Domingo Villar Mirón y Alejandro Caballero, respectivamente.

Durante este periodo que abarca de 1986 a 1990 el instituto inició sus actividades con la organización de eventos académicos de carácter general, entre los que destacan diversos ciclos de conferencias con personalidades del mundo jurídico,

particularmente de la administración de justicia. Por la carencia de instalaciones e infraestructura la sede de los eventos fue el salón de plenos.

El Instituto de Capacitación y Especialización Judicial (ICEJ) estuvo bajo la dirección de José Colón Morán. Entre las actividades generadas por el instituto durante este tiempo podemos mencionar las siguientes: aplicación de los primeros exámenes de conocimientos; otorgamiento de nombramientos a cuatro jueces por el sistema de concurso de oposición; desarrollo de actividades con diversas dependencias del gobierno estatal, afines a nuestro tribunal; instrumentación de diversos cursos en materia de desarrollo humano; y el coloquio sobre administración de justicia.

Entre 1991 y 1994 todas las acciones emprendidas por parte del instituto durante los años anteriores le brindaron mayor presencia, tanto al interior como fuera del Poder Judicial. Nuevamente es designado como director Luis Miranda Cardoso, quien continúa con la aplicación de exámenes de mérito.

Continúan impartándose cursos para servidores públicos judiciales y se estableció un convenio con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) para la impartición de cursos en el área de computación.

En 1993 el ICEJ inicia sus labores en la Casa del Poder Judicial, ubicada en la calle Pedro Ascencio esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, en el centro de la ciudad de Toluca, acción propulsora de la diversificación de las actividades institucionales.

Además de los ciclos de conferencias, se imparten diversos cursos de formación para notificadores, ejecutores, secretarios y jueces, entre otros. Así como la aplicación de exámenes de mérito, tanto para notificador, ejecutor, secretario judicial, como para juez de cuantía menor y de primera instancia.

El año 1994 es trascendental para el Poder Judicial, derivado de las reformas constitucionales de 1994 a nivel federal y las correspondientes a nivel local, se crea la carrera judicial y, con ello, sientan las bases para la conformación de una red de educación judicial que toma nueve años en consolidarse, con la creación paulatina, pero no interrumpida, de institutos de capacitación y especialización, centros de estudios y escuelas judiciales en las entidades federativas.

En el mes de septiembre de 199, se hace cargo de la dirección del ICEJ el magistrado Abel Villicaña Estrada, quien es sustituido en enero de 1995 por el magistrado Román Rosales Reyes.

En el periodo del magistrado Villicaña Estrada se inicia la relación formal con la Universidad Autónoma del Estado de México (UAMéx) para la creación de programas de posgrado en administración de justicia. Por su parte, los licenciados Ramón Ortega Urbina y José C. Castillo Ambriz brindan su valioso apoyo y experiencia al instituto.

Con el magistrado Román Rosales Reyes se consolidan las acciones interinstitucionales, con el apoyo del entonces rector de la UAEMéx, Maestro en Derecho

Marco Antonio Morales Gómez, y se formaliza un convenio de colaboración para desarrollar el primer diplomado en legislación penal. A raíz de esta experiencia se lleva a cabo una serie de trabajos con la Facultad de Derecho para diseñar tres programas de posgrado, uno de Maestría en Administración de Justicia y especializaciones en Derecho penal y civil.

Las reformas del Poder Judicial Federal generadas en 1994 impactaron radicalmente la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del estado y, con ello, la del instituto. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México establece objetivos claros y precisos para el instituto de capacitación, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura; circunstancia que repercute en su organización, crecimiento y desarrollo, a fin de dar respuesta al Programa de Carrera Judicial. El Consejo de la Judicatura realiza en el periodo que abarca de 1995 a 1999 la reestructuración integral del instituto, en sus programas y objetivos específicos.

En septiembre de 1996, el magistrado Alfonso Velázquez Estrada es designado director del instituto y en 1997 el Consejo de la Judicatura promulga el reglamento de cursos y concursos de oposición, publicado en la *Gaceta de Gobierno* el 16 de abril del mismo año. Instrumento que regula formalmente las actividades de formación y ascenso de la carrera judicial.

El 12 de julio de 1999, como parte de la conmemoración del Día del Abogado, y contando con la presencia del gobernador de la entidad, César Camacho Quiroz, así como del presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis Miranda Cardoso, además de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de México, son inauguradas las nuevas instalaciones del instituto, ubicadas en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez no. 306, en la ciudad de Toluca. En estas nuevas y funcionales instalaciones se diseñaron e impartieron cursos permanentes de formación para todas las categorías de la carrera judicial.

La infraestructura y el mobiliario entregados al instituto se caracterizan por ser vanguardistas y multifuncionales. Estos dos elementos, sin duda, han realzado el quehacer institucional y favorecido a los servidores públicos judiciales interesados en su profesionalización, al dotarlos de espacios dignos para alcanzar sus propósitos.

El Consejo de la Judicatura difunde la cultura de impartición de justicia a través del instituto, generando dos programas: el de Formación, dirigido a quienes aspiran a ingresar o ascender en el Poder Judicial, contempla los sistemas de selección y el fortalecimiento a la carrera judicial, inspirada en los principios de capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad; y el de Capacitación y Actualización Permanente, dirigido a servidores públicos judiciales y estudiosos del Derecho, que comprenden cursos, talleres y actividades académicas que propician el conocimiento y discusión de temas y aspectos teóricos y prácticos, basados en el análisis de casos cotidianos en la actividad jurisdiccional, con este programa se procura desarrollar y

unificar criterios de interpretación y aplicación de la ley al caso concreto, fomentado la retroalimentación de experiencias y conocimientos en los servidores judiciales.

En el año 2000, era presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el magistrado Abel Villicaña Estrada, se había acreditado la importancia que juegan en el proceso de modernización del Poder Judicial la capacitación y especialización judicial. Toda política de transformación y mejoramiento institucional pasa por la capacitación de servidores públicos y, en el caso del Tribunal Superior, cuyas funciones sustantivas requieren de niveles profesionales, la especialización es fundamental.

El Poder Judicial en esta época ha enfilado el rumbo de capacitación y especialización de manera irreversible a través del instituto, cuyo director, Alfonso Velázquez Estrada, plantea el objetivo de hacer de esta institución el noble escenario donde lo mismo el funcionario que el técnico y el trabajador tengan asegurado el medio de desarrollo personal para poder optar, individual y colectivamente, por mayores índices de eficiencia al servicio público de justicia.

El instituto fue el escenario para que se desarrollara el curso académico para la formación interna, destinado a los aspirantes al cargo de magistrado. El curso intensivo se llevó a cabo del 14 de febrero al 20 de abril de 2000.

Como parte de la actualización, y derivado de que el instituto sea el medio para la capacitación y especialización de todo servidor público de la administración de justicia, se imparten diversos cursos y talleres en las tres regiones judiciales, Toluca, Tlalnepantla y Texcoco, dirigidos a los servidores públicos judiciales, con la finalidad de motivar el equilibrio en la personalidad, superar pasiones y sentimientos para elevar la capacidad y así poder juzgar con mayor serenidad, objetividad e imparcialidad.

Otro aspecto exitoso de la actividad del instituto ha sido la organización de conferencias de naturaleza filosófica y de temática jurídica en general, en las que han disertado distinguidos y prestigiados juristas mexicanos y extranjeros.

Aprovechando la tecnología avanzada, la comunicación y el hecho de formar parte del Consejo Técnico de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en esta época, el instituto captó la transmisión de teleconferencias, que destacan por su amplia temática relativa a aspectos totales de las ciencias penales. Por este medio de educación a distancia se difunden las actividades que propicia el instituto en sus extensiones ubicadas en Tlalnepantla y Texcoco.

Otro aspecto de capacitación y formación que el Poder Judicial no descuida es el apoyo a sus trabajadores, dando la oportunidad a todos aquellos que no cuentan con los estudios de secundaria y preparatoria a cursar estos planes, apoyados por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Con el firme propósito de continuar e institucionalizar la capacitación, se integro el comité académico formado por magistrados y jueces. Su misión

inmediata es revisar el programa de estudios de la carrera en Administración de Justicia y especialidad en Área Penal y Civil.

Una de las metas inmediatas del instituto es fortalecer su descentralización en las tres regiones judiciales, por lo cual el Consejo de la Judicatura ha dispuesto que se instale en cada región bibliotecas para apoyar la capacitación y la especialización en beneficio de todos los servidores públicos de la administración de justicia. Hecho que no se concreto en este año.

Por acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura, en febrero de 2001, nombran a Marco Antonio Morales Gómez director del instituto, con la idea de encaminar a esta institución educativa a su actualización como instancia formadora y forjadora del perfil que requiere el siglo XXI para nuestros servidores públicos judiciales; perfil que no sólo es una necesidad latente y sentida del tribunal, sino una exigencia de la comunidad mexiquense.

Con la certeza de que la tarea de formación es irreversible, se elabora el Plan de Desarrollo Institucional como documento rector en el que se insertan una serie de compromisos de corto, mediano y largo plazo orientados, todos, al fortalecimiento del instituto.

Previo ejercicio de planeación integral, se creó la Coordinación de Extensión y se reagrupó su actividad académica redimensionando sus objetivos y sus metas, conformando los tres segmentos de nuestra acción profesionalizadora: Educación Continua, Posgrado Formal y Educación a Distancia.

Es en este año cuando se desarrollan los prolegómenos para la adopción de las líneas de investigación que define a la institución; así como las bases de su Programa Editorial.

Sin duda el organigrama sufrió adecuaciones atendiendo a las nuevas orientaciones de la institución y considerando las áreas de Control Escolar, Informática Académica, Centro de Información y Documentación e Intercambio Académico; así como las bases de un sólido programa de planeación educativa y desarrollo curricular. Destacando la decisión de implantar la estructura metodológica que permita desarrollar un amplio programa de posgrado y de educación a distancia sin demérito de la actividad prioritaria que es la educación continua.

Precisamente el programa de educación continua, que es el eje rector de la tarea institucional, contempla cursos para la formación de las diferentes categorías que integran la carrera judicial.

El Comité Académico, como órgano colegiado de asesoría y desarrollo disciplinario profesional, se encuentra en una ardua tarea que registra la revisión integral de los programas de formación de las diferentes categorías de la carrera judicial iniciando con los correspondientes a la figura de magistrado, juez de primera instancia y cuantía menor.

Es este año fundamental para los estudios de posgrado del instituto, pues inicia los trabajos contando con el acuerdo correspondiente con la Universidad Autónoma del Estado de México y con la Universidad Española de Santiago de Compostela, para conformar el plan de estudios del Doctorado en Derecho Judicial.

De entre los nuevos espacios integrados al instituto está la Coordinación de Extensión. Una de sus tareas se ve particularmente fortalecida con la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones propiciando el mejoramiento y la multiplicación de posibilidades académicas como instancia promotora de aquellas actividades extracurriculares, de difusión cultural y de vinculación con la sociedad, que coadyuvan para una mayor y mejor información de los educandos; en estas actividades destacan los ciclos de conferencias, las presentaciones de libros, las representaciones teatrales y artísticas y las exposiciones de las artes plásticas.

Por otro lado, el instituto ha sido aceptado en el Consorcio Red de Educación a Distancia, que tiene su sede en la Universidad Estatal de Pennsylvania. Esta filiación facilitará la utilización de programas y materiales académicos de universidades e instituciones de educación superior especializadas en la modalidad de educación a distancia, que el instituto difundirá a través de la Internet.

La Escuela Judicial del estado

Además de las actividades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México señala en su título octavo para el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, de las cuales se ofrece información puntual, se hace énfasis en que una de las principales acciones de esta institución académica ha sido desarrollar el proyecto de conversión del instituto en Escuela Judicial.

Como resultado de la reforma constitucional de 1994, casi la totalidad de los tribunales de las entidades del país ha establecido un organismo académico que, previa la regulación en sus respectivas legislaciones, se responsabiliza de la formación de sus servidores públicos complementando y dando fortaleza profesional a la carrera judicial.

En el Estado de México la experiencia acumulada en materia de capacitación y especialización judicial ha dado margen a que, con sustento en los importantes avances académicos logrados en 15 años, el Consejo de la Judicatura acordara iniciar el procedimiento correspondiente que transforme la actual instancia académica en un espacio educativo de mayor jerarquía y relevancia científica, profesional y humanística, la Escuela Judicial del Estado de México.

Desde el punto de vista de la Judicatura del Estado de México, la Escuela Judicial responde al problema que se suscita en el seno de nuestro sistema de justicia por el desequilibrio que se evidencia en el nivel académico-profesional entre los funcionarios de las diferentes áreas de la procuración e impartición de

justicia, así como en relación con los de la Defensoría de Oficio, de la justicia administrativa y la justicia laboral, entre quienes además no hay una correlación de equidad, de preparación profesional ni salarial.

Cabe citar el antecedente probado de que problemas similares a los se padecen en el Estado de México, en otros países han sido resueltos a través de planteles que se han hecho cargo de la capacitación, especialización y profesionalización de los funcionarios del Poder Judicial, así como del personal del Ministerio Público, de la Defensoría de Oficio, y de los tribunales administrativos, laborales, electorales y de la prevención y readaptación social.

La Escuela Judicial debe tener gran alcance y proyección hacia el futuro inmediato. Significa, sin duda alguna, un reto que se acometió con prudencia como medio idóneo para transformar y reorientar, de manera definitiva, el funcionamiento del sistema de justicia del estado.

Con la idea, fundada en múltiples experiencias que registra la historia de la formación judicial en el mundo, la Escuela Judicial, entendida como una institución de educación superior especializada, está en posibilidad real de ampliar el catálogo tradicional de la carrera judicial, considerando otros funcionarios como los agentes del Ministerio Público, defensores de oficio, magistrados electorales y presidentes de tribunales y juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya formación se vería favorecida con la experiencia y con el prestigio del Poder Judicial y sus procesos de profesionalización.

La cristalización de este proyecto obliga, entre otras acciones, a promover las reformas necesarias a la ley orgánica para constituir la Escuela Judicial como organismo desconcentrado del Consejo de la Judicatura.

La Escuela Judicial, como institución de educación superior especializada, en sus inicios observa como objetivos concretos para el cumplimiento de sus tareas básicas el establecimiento de programas de educación superior especializada, orientados a la profesionalización para la función jurisdiccional y el análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia; así como de capacitación y formación profesional orientadas a la constitución de claustros docentes especializados en impartición de justicia; adoptar a la función jurisdiccional como centro del desarrollo profesional de toda la actividad institucional; promover procedimientos certeros y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de un programa de carrera judicial que amplíe sus categorías tradicionales a las de agente del Ministerio Público, defensor de oficio, magistrados administrativos y electorales, y presidente de tribunales y Junta de Conciliación y Arbitraje; sin dejar de considerar un planteamiento especial para el mejoramiento profesional de los abogados litigantes.

También observa el establecimiento de lineamientos y mecanismos claros que procuren el fortalecimiento de programas de investigación tanto básica como

aplicada, con énfasis en esta última, y vinculándola a las actividades de docencia y difusión de la cultura jurídica; amplitud de un programa de evaluación cuya apertura contemple no sólo la participación de los órganos internos de control de los tribunales, sino que, sin vulnerar la autonomía institucional, permita procesos de evaluación externa; un amplio programa de extensión de los servicios en beneficio de la comunidad jurídica, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración con otras instituciones nacionales e internacionales; y establecer mecanismos para la utilización de nuevas tecnologías y para la adopción de modalidades de vanguardia, como aquellas de currículo general, flexible y polivalente, y sin descontar la necesidad de utilizar técnicas integrales de educación a distancia.

La acción de la escuela será fundamentalmente la profesionalización para la función jurisdiccional y para el análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia.

Su actividad general esta orientada a la integración armónica de las cinco funciones básicas que le son connaturales: investigación, docencia, difusión de la cultura jurídica, extensión de los servicios y gestión. Como institución académica, se distingue de otros organismos por su fincado y arraigado principio de equidad y justicia. En este sentido y en virtud de su naturaleza, es una institución humanista que se recrea permanentemente para el fortalecimiento del hombre y su relación con la justicia.

La actividad de la Escuela Judicial está dirigida a lograr que todos los servidores involucrados en el ejercicio de la función jurisdiccional se constituyan en custodios de los más altos valores de la identidad estatal y nacional, como resultado de un profundo sentido de respeto, dignidad, fortaleza y reconocimiento por los valores humanos; asimismo, deberá estimular e impulsar el proceso de vinculación con otros sectores de la sociedad, fomentando el conocimiento de las instituciones que históricamente han desarrollado la función jurisdiccional.

La Escuela Judicial ratifica las políticas de transformación y mejoramiento de la actividad institucional, vía la profesionalización y la formación integral de los servidores públicos jurisdiccionales; como consecuencia de la reestructuración de la que fue objeto, las nuevas áreas de servicio consolidan su función y perfeccionan sus procedimientos técnicos, académicos y administrativos.

Lo anterior fue el antecedente para la transformación de Instituto de Capacitación y Especialización Judicial a Escuela Judicial del Estado de México.

En lo que refiere a su actividad cotidiana, el aún instituto culmina satisfactoriamente, en colaboración académica con el Instituto de Mediación de México, el primer curso para la formación de mediadores conciliadores, quienes iniciarán la operación del primer Centro de Mediación en Sede Judicial.

Es destacable en la historia de esta institución educativa la logística y el trabajo de planeación académica del segundo curso para la formación de magistrados civiles y penales.

El seguimiento de los talleres de titulación para maestrantes en Administración de Justicia en coordinación con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, iniciado en junio de 2001, ha dado como consecuencia graduación de maestría de 30 servidores públicos judiciales; el programa continúa con el apoyo de la Máxima Casa de la Cultura Estatal.

El Comité General Académico, como la principal instancia de asesoría, consultoría y orientación de la actividad institucional, ha establecido una permanente comunicación con el instituto; se iniciaron las revisiones integrales de los planes de estudio con miras a la nueva estructura técnica que habrá de observar la Escuela Judicial, con este criterio se está llevando a cabo la revisión y análisis del Programa de Formación de Magistrados.

Entre los planes académicos de la institución está el establecimiento del nivel de especialización para el año 2003, el de maestría para el año 2004 y el doctorado para el 2005.

Del trabajo de extensión del instituto, por su naturaleza y trascendencia, destacan dos acciones: la primera, una serie de cursos de sensibilización en materia de medios alternos de administración de justicia, que contó con los ponentes de mayor jerarquía académica sobre la materia; y la segunda, un paquete importante de ciclos relacionados con la entrada en vigor de los nuevos códigos Civil y de Procedimientos Civiles de la entidad.

El instituto estableció relaciones de colaboración interinstitucional con diferentes instituciones de educación superior, tanto nacionales como estatales, entre ellas, la Universidad Autónoma del Estado de México, la Universidad Iberoamericana, la Universidad Anáhuac, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus Estado de México, la Universidad Tecnológica de México, la Universidad Indoamericana, la Universidad Pedro de Gante, la Universidad de Cuautitlán Izcalli, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Universidad de Santiago de Compostela de Galicia, España.

En el año 2003 se inicia una nueva etapa en la educación judicial en nuestra entidad. El 1 de enero de este año entra en vigor el Decreto núm. 127 de la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se otorga vida jurídica a la primera Escuela Judicial del país, considerada como un espacio de educación superior especializada y como una propuesta integral de profesionalización de la función jurisdiccional.

Resulta de gran trascendencia la transformación del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, la nueva institución, ahora Escuela Judicial, está orientada a la realización de programas de profesionalización de la carrera judicial, a la instrumentación de programas de educación continua y a la construcción de un programa de posgrado en el que se alcanza la implementación de especialidad y Maestría en Derecho Judicial.

La exposición de motivos del decreto de creación de la Escuela Judicial del Estado de México a la letra dice:

El Proceso de formación de los servidores públicos judiciales en la entidad ha pasado por diversas etapas, todas ellas, orientadas a lograr el desarrollo profesional para el cumplimiento de una función específica de la actividad del Estado; tomando como base, que el acceso a la profesionalización, entendida como la capacitación, la especialización y la actualización de quienes conforman la actividad estatal, representa una tarea de gobierno orientada al mejoramiento constante de la administración pública. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha encarado, responsablemente, esta realidad creando en 1985, el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, como un órgano auxiliar de este Consejo, logrando establecer estrategias y condiciones para el cumplimiento de esas tareas de formación de los servidores públicos judiciales, a pesar de los constantes cambios y movimientos que caracterizaron a la sociedad de la segunda mitad del siglo XX.

El Consejo de la Judicatura, desde su creación, ha procurado el mejoramiento y calidad de los servicios para la especialización y ha contribuido eficientemente a la profesionalización de los servidores públicos judiciales, por tanto, al fortalecimiento de la impartición de justicia en la entidad; reconociendo que ahora, provocado por la dinámica social, los cambios y los avances en el desarrollo de la función jurisdiccional como tal y en todas aquellas actividades que le son inherentes o tangenciales, esa profesionalización requiere su inmediata y oportuna modernización.

El fortalecimiento de esta instancia académica se da por su propio desarrollo y por la reforma de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que propicia el surgimiento a la vida jurídica del Programa de Carrera Judicial en el año de 1995, y que ahora el Consejo de la Judicatura reconoce que es evidente la necesidad de brindar atención oportuna y actualizada a las necesidades que los procesos de cambio y modernización requieren, no sólo a quienes conforman el Poder Judicial, sino a todos aquellos que se encuentren involucrados en la materialización de la función jurisdiccional desde las diversas instancias de la administración pública estatal. Esta aportación real para el fortalecimiento y consolidación de las acciones que se definen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de aquellas que se establecen en los instrumentos legislativos correspondientes a otras instancias gubernamentales que forman parte de la estructura operativa de la actividad estatal, en la vertiente de función jurisdiccional, conformará un nuevo marco de referencia congruente a políticas públicas estatales y nacionales en materia de justicia.

El Estado al administrar justicia procura una sociedad que no sólo preserve su calidad de vida, sino que, fundamentalmente, mejore la convivencia social con la operación de tribunales integrados por servidores públicos que hayan alcanzado un mejoramiento sustancial en su actividad profesional, a través de programas académicos diseñados e instrumentados científicamente, desde los preceptos de humanismo, equidad y justicia. La función jurisdiccional, como parte fundamental del Estado de derecho requiere, por los constantes cambios sociales que se presentan en la actualidad, que sus espacios de servicio observen una constante modernización y perfeccionamiento de sus procesos de atención, considerando todas las instancias gubernamentales, las que en un solo propósito compartido, generen eficientes acciones de cooperación, orientadas a la instrumentación de programas que favorezcan la profesionalización integral de los servidores públicos jurisdiccionales.

En términos de lo anterior, se modificaron diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Con este criterio, se convierte no sólo en el mecanismo idóneo para el mejoramiento integral de los funcionarios públicos jurisdiccionales, sino en una instancia que responsablemente debe atender al desarrollo técnico académico de las diferentes categorías de la carrera judicial; esta función se retoma de la fundamentación que da vigencia, desde 1985 y hasta el año 2002, al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial concentrado, en su inicio, toda la experiencia acumulada de 17 años de trabajo ininterrumpido y después de haberse formado, al seno de esta institución capacitadora, múltiples generaciones de egresados.

Es indudable que la Escuela Judicial entendida no sólo como acción esporádica de capacitación o como actividad única y concreta de formación, sino como todo un sistema de educación judicial, encuentra en esta nueva propuesta una posibilidad de realización con planes, programas y proyectos propios, en cuyos objetivos y metas se da de manera no sólo preferente, sino fundamental, el fortalecimiento humano, cultural y social de la función jurisdiccional.

La idea principal en este año es que la Escuela Judicial sea poseedora de un gran alcance y proyección hacia el futuro inmediato. La Escuela Judicial significa, sin duda alguna, un reto que debe acometerse con prudencia, pero con una gran decisión, como un medio idóneo para transformar y reorientar de manera definitiva el funcionamiento del sistema de justicia del Estado.

La Escuela Judicial inicia su actividad correspondiente al año 2003 con los cursos de educación continua dirigidos a los servidores públicos en las distintas categorías que conforman la carrera judicial, así como con el primer programa formal de estudios avanzados.

Un logro de la Escuela Judicial se da el 10 de marzo de 2003, día en que se recibe oficialmente la primera autorización para el reconocimiento de validez

oficial de estudios correspondiente a la Especialidad en Derecho Judicial, de parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México; este programa se corresponde con los nuevos objetivos de la Escuela Judicial en su carácter de institución de educación superior especializada, señalando en el cuerpo del Decreto núm. 127.

El primer semestre de la primera promoción inició el propio 10 de marzo. El programa en cuestión, por lo que se refiere a su matriculación, contempla el sistema de semestres continuos, por lo que el 22 de septiembre dio inicio la segunda de promoción.

Ambas promociones fueron integradas por dos grupos cada una, conformados por servidores públicos judiciales, así como por becarios de otras instituciones relacionadas con el sistema de justicia, en el que, desde luego, se consideraron a integrantes de barras y colegios de abogados de la entidad, a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a la Procuraduría General de Justicia estatal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la Defensoría Pública; además de aspirantes libres.

En 2003 es importante destacar que la Escuela Judicial establece un nuevo Sistema Integral de Evaluación, en el cual la calificación correspondiente a cada uno de los alumnos participantes en sus cursos habrá de darse de manera automatizada, vía lector óptico y sin la intervención directa de ninguno de los integrantes de su personal. Asimismo, se ha otorgado sistemáticamente la asignación de números de cuenta únicos para todos aquellos que hayan participado en actividades académicas formales; como parte de este proyecto se cuenta ya con un banco de reactivos y que al paso de los cursos se incrementa.

Paulatinamente se intensificaron los trabajos de profesionalización de la Escuela Judicial dirigidos a diferentes áreas del servicio jurisdiccional, en coordinación con el Departamento de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dando continuidad a la profesionalización del personal del tribunal y atendiendo a las necesidades requeridas por un grupo de servidores públicos judiciales, que al terminar sus estudios de nivel medio superior manifestaron interés por desarrollar un programa de Licenciatura en Derecho, se inician pláticas con la Universidad Mexicana de Educación a Distancia (UMED), con el objeto de diseñar un esquema académico que les permitirá satisfacer sus expectativas de educación superior. Estas acciones de colaboración culminaron con la firma de un convenio específico que otorga la posibilidad de llevar al terreno de la realidad sus estudios de Licenciatura en Derecho.

En materia de difusión y extensión de la cultura jurídica jurisdiccional, continua el desarrollo de los eventos tradicionales como ciclos de conferencias,

presentación de libros, mesas de diálogo académico, exposiciones, así como participaciones en diferentes eventos de divulgación tanto científica como cultural. En esta actividad, la Escuela Judicial no sólo las realiza en las sedes regionales, en los diferentes palacios de justicia y edificios de juzgados de la entidad, sino que se extiende a otros espacios, particularmente académicos y de difusión de la cultura.

El sistema para el ingreso, promoción y permanencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adopta una estructura de funcionamiento que permite dotar de temporalidad al paso de los funcionarios por nuestra institución. Al terminar con la inamovilidad y permitir la profesionalización mediante cursos y concursos para cada una de las categorías, nos ofrece la posibilidad de actualizar permanentemente a nuestro personal.

La temporalidad se considera una garantía para desarrollar un proceso continuo de formación y especialización, lo que nos brinda la certeza de que en todo momento, ante la hipótesis resuelta de que al contar con personal apto y altamente capacitado para la función que habrá de desarrollar, la carrera judicial se convierte en el semillero del Poder Judicial y en la solución para el Consejo de la Judicatura, en su propósito de contar con los mejores profesionales de la función jurisdiccional.

La administración de justicia, parte fundamental del Estado de derecho, requiere que sus espacios de servicio observen la constante modernización y el perfeccionamiento de sus procesos de atención a la comunidad; es en este contexto donde la labor de los servidores públicos alcanza su justa dimensión e importancia.

La naturaleza misma de la función jurisdiccional, como parte de la actividad estatal, hace que una vez transformada en actuación por la interpretación y aplicación de la ley por parte de los tribunales competentes, pueda ser, dada su condición humana, una conducta llena de un alto grado de subjetividad, la que únicamente se equilibra generando programas para la profesionalización de quienes la aplican, así como instrumentando las acciones concretas que promuevan y favorezcan la exploración de nuevas alternativas de operatividad, aprovechando al máximo los importantes avances científicos y tecnológicos que en materia de profesionalización están orientados a favorecer la construcción de nuevos mecanismos.

La adecuación en acondicionamiento, la propuesta en marcha de nuevos espacios y el mejoramiento integral de la infraestructura, acorde a la naturaleza y necesidades de la acción profesionalizadora, a propició en 2004 que la actividad académica que desempeña la Escuela Judicial del Estado de México se brindase no sólo con dignidad, oportunidad y eficacia, sino en las mejores condiciones en las que se puede llevar a cabo la educación superior especializada, contando desde su inicio con infraestructura acondicionada *ex profeso* para llevar a cabo sus actividades académicas.

La Escuela Judicial se amplía el 29 de septiembre de 2004, las obras son inauguradas por el entonces gobernador Arturo Montiel Rojas: nueve aulas especializadas

con posibilidades de convertirse en espacios receptores de señal remota interactiva para la educación virtual, así como para llevar a cabo actividades prácticas e instrumentales en aula, actividades experimentales en simuladores y asesorías individuales y colectivas; y un amplia sala de usos múltiples, que se contemplaba se transformará en un centro de información y documentación especializado. Esta moderna edificación cuenta también con un aula inteligente para trabajo automatizado, un importante y moderno espacio para la incorporación de profesores de tiempo completo e investigadores, con cubículos de gran amplitud y que cuentan con todas las comodidades que requiere un trabajo de esta naturaleza.

Las nuevas instalaciones, integradas a las inauguradas el 12 de julio de 1999, incorporan 2 949 metros cuadrados de construcción y se amplía la capacidad de su aula magna para albergar a 397 personas cómodamente instaladas.

La Escuela Judicial del Estado de México ha sido objeto también de un proyecto de artes plásticas a cargo del maestro Leopoldo Flores, que desarrollando una temática vinculada con el valor justicia y otorga a nuestra escuela un elemento que se funde, sin lugar a dudas, con un sentimiento de identidad mexiquense. El mural *La Cátedra de la Justicia* se despliega en un área de 220 metros cuadrados.

La justicia, como la muestra el maestro Flores, es un poema que lo dice todo sin necesidad de utilizar una sola palabra; el mural envía un mensaje permanente para ser leído en el terreno de la conducta del hombre, tanto en su expresión individual como en la colectiva.

Cuando el artista recibe la invitación del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Abel Villicaña Estrada, siente la necesidad de insertar en el mural esa irrefrenable especulación de sí mismo, siente la necesidad de expresarla en volúmenes, en formas y en color; cuando, finalmente, cautivado el muralista, el hombre, el creador, sin otras expresiones que no sean las que se desprenden, auténticamente, de su calidad humana, de su pensamiento, de sus percepciones y de su compromiso social y cultural con el hombre y con la sociedad, produce irremisiblemente la expresión creadora.

El muro que corresponde a la entrada principal del Aula Magna nos hace sentir que el autor se ha confabulado con el sufrimiento del hombre para expresarlo y para exponerlo, lisa y llanamente, como una condición del ser humano cuando es presa de sus pasiones y de sus excesos.

Se destacan los concursos de oposición para la categoría de magistrado en las materias civil y penal.

Derivado de la apertura de los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial mexiquense, se desarrollaron cursos de formación para mediador –conciliador, enriqueciéndose permanentemente con las aportaciones y participación del personal profesional tanto de los centros de mediación como de la Escuela Judicial, actividad que ha propiciado la apertura de los espacios jurisdiccionales a

otras áreas del conocimiento como la Psicología, la Antropología, las Ciencias de la comunicación y la de trabajo social.

El posgrado, y referente al Plan de Estudios de la Maestría en Derecho Judicial, en este año ha sido aprobado y autorizado por la Secretaria de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México con el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La relación de intercambio y colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional, con la Unión Europea, con la Escuela Judicial de España y con el Consejo General del Poder Judicial Español no sólo beneficiarán a la Escuela Judicial, sino a toda la red de institutos, centros y escuelas judiciales de México.

La Escuela Judicial del Estado de México: vanguardia nacional

La administración 2005-2010, bajo la presidencia de José Castillo Ambriz y la Dirección General a cargo de Marco Antonio Morales Gómez, realiza una importante remodelación y adecuación de espacios académicos; se amplía la oferta educativa a segmentos que no pertenecen en estricto al Poder Judicial, pero que se relacionan con el ejercicio de la función jurisdiccional; se extienden los servicios de la institución a abogados litigantes y a otros estratos de la academia y el foro mexiquenses; se dota de espacios propios y exclusivos para el trabajo docente como los campus de Tlalnepantla y Texcoco.

La actividad institucional de la Escuela Judicial parte de un esquema de servicio que promueve el fortalecimiento efectivo de una estructura operativa para la modernización de la administración de justicia, tanto en su aplicación, como en su interpretación y su asimilación intelectual. Como consecuencia, se ha actualizado el Reglamento de la Escuela Judicial, donde se han incorporado figuras principales, estructurando una nueva regulación sobre estudios de posgrado, entre ellos la creación del Doctorado en Derecho Judicial, la incorporación del año sabático, el otorgamiento de becas y nuevos mecanismos para la evaluación en la ratificación de jueces de primera instancia y cuantía menor. Con esto se ha consolidado la aplicación y fortalecimiento de la carrera judicial, renovando los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; procesos todos, tendientes a fortalecer la vocación de servicio y mejorar el ejercicio de la capacidad profesional y de los valores y principios éticos inherentes a la función jurisdiccional.

La profesionalización de los servidores públicos judiciales y el acrecentamiento de su preparación académica, sin importar la modalidad de su actividad o el rango laboral, es prioritaria; además, se fortalece día a día el programa de educación continua, incluso con instancias externas al Poder Judicial vinculadas con la función jurisdiccional, tanto del ámbito gubernamental como del libre ejercicio;

por ello, y gracias a que se ha desplegado un importante apoyo a la Escuela Judicial, se ha visto fortalecida tanto en sus instalaciones como en sus programas y acciones, en sus procesos formativos y en las estructuras curriculares que sostienen la calidad de su oferta educativa.

La Escuela Judicial, de acuerdo a la división judicial del Estado de México, cuenta con tres campus: Toluca, Tlalnepantla y Texcoco. En los campus Tlalnepantla y Texcoco se imparten solamente los cursos de carrera judicial y actividades académicas y culturales en el marco del Programa de Difusión de la Cultura Jurídica. Desde luego que para operar toda la gama de actividades académicas, administrativas, culturales y de otra índole, se requiere personal capacitado y con disposición

La Escuela Judicial es una posibilidad real de obtener mayores índices de profesionalización, concretando una estructura humana y de servicio que ofrece mejores niveles de eficiencia en la atención de los justiciables. Parte de un esquema de servicio que promueve el fortalecimiento efectivo de una estructura operativa para la modernización de la administración de justicia tanto en su aplicación, como en su interpretación y su asimilación intelectual.

En 2005 consolida un modelo de carrera judicial, permanentemente renovada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; procesos todos tendientes a mejorar la capacidad profesional, la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función jurisdiccional.

La Escuela Judicial, primera del país con esa naturaleza y condición jurídica, se consolida como un espacio de educación superior especializada y como una propuesta integral de mejoramiento de la función jurisdiccional; su tarea no es acción esporádica de capacitación o actividad única y concreta de formación, sino todo un sistema de educación judicial, con planes, programas y proyectos propios, en cuyos objetivos y metas se habrá de priorizar, de manera no sólo preferente, el fortalecimiento humano, cultural y social de la función jurisdiccional.

Es importante, para la historia de la Escuela Judicial, destacar que en la primera mitad de 2005 tuvieron lugar, en la región Toluca, dos cursos de formación para magistrados, uno en materia civil y otro en materia penal, participaron 15 y 10 alumnos, respectivamente; el curso, dada su importancia, contó con una planta docente de 52 catedráticos provenientes de universidades públicas y privadas, instituciones de investigación jurídica e importantes espacios del sector privado y profesional.

En atención a la aprobación del Decreto núm. 133 del 30 de mayo del año 2004, mediante el cual se crea la nueva figura jurídica correspondiente al juez ejecutor de sentencias, y en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México se organizaron tres concursos de formación para aspirantes a juez ejecutor de sentencias, uno en cada región judicial. Cursos que

fueron impartidos por 27 profesores provenientes de claustros académicos tanto de universidades públicas como privadas y otras instituciones, como el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Judicial.

El concurso de oposición para magistrado en materia civil y penal, realizado en el mes de junio del mismo año, registró la participación de 8 y 10 aspirantes, de los cuales aprobaron 15 en total.

La Escuela Judicial logró un avance importante en su consolidación y fortaleza como institución de educación superior especializada al incorporar a los primeros cuatro profesores de tiempo completo: José de Jesús Álvarez Díaz, Arturo Baca Rivera, José López Maya y Sergio Ramón Macedo López, con los que se perfila un claustro académico de altísima calidad profesional; los cuatro profesores han iniciado, además del trabajo en aula y de la asesoría académica correspondiente, los primeros trabajos de investigación aplicada, cuyos resultados habrán de ser perfilados de manera directa en el mejoramiento institucional.

Las acciones de difusión de la cultura jurídica se han convertido en una constante dentro de los planes y programas de trabajo; destacan en este rubro las presentaciones de libros, los ciclos de conferencias, los talleres, los cursos de extensión, las actividades de capacitación y orientación que, sumadas a las tareas básicas de la institución, complementan la tríada académica que distingue a todas las instituciones de educación superior.

En este año, se hace mención especial a la ceremonia solemne en la que se llevó a cabo la entrega de las primeras distinciones académicas que realiza nuestra Escuela Judicial al otorgar el reconocimiento Magíster Honoris Causa a los doctores Francisco Puy Muñoz y Milagros Otero Parga, originarios de España, por su apoyo y cooperación en las tareas académicas y de estructura de nuestra Escuela Judicial.

El Aula Magna fue el recinto en el que se llevó a cabo la ceremonia solemne de entrega de la Presea al Mérito Judicial 2005 a siete destacados y brillantes juristas.

El proyecto Fortalecimiento de la Educación Judicial de los Servidores del Sistema Judicial de los Estados de México, aprobado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ) ha entrado en su fase operativa; llegó a las instalaciones de la Escuela Judicial, de acuerdo al proyecto, una jueza de primera instancia del distrito judicial de Mallorca, quien es la coordinadora por España de las acciones correspondientes; la jueza María del Mar Saliente Perales Gallego, a nombre de la propia Agencia Española y del Consejo del Poder Judicial Español, ha iniciado sus actividades.

En el año 2006 la Escuela Judicial, como institución de educación superior reconocida por el sistema educativo nacional, ofrece desde sus tres ejes de acción los estudios correspondientes a la carrera judicial, los estudios de posgrado y la educación continua; acepta su condición de casa de la cultura jurídica que le obliga

a intensificar sus procesos de creación y recreación del conocimiento en todas aquellas áreas de reflexión en torno a la justicia.

En su compromiso de modernizar y consolidar sus modalidades de atención, reconoce la necesidad de construir, cotidianamente, planes y programas de estudio que contengan conocimiento nuevo y el enriquecimiento de las habilidades y destrezas jurídicas que requieren los profesionales incorporados al trabajo jurisdiccional.

La oferta de posgrado de la Escuela Judicial ha completado la gama de posibilidades que contempla el Sistema Educativo Nacional al incorporar los estudios de doctorado a partir de octubre del 2006. Los tres programas se encuentran dirigidos al estudio del Derecho judicial variando, únicamente la orientación y la profundidad según el nivel que corresponda.

Concluyó la primera generación de la maestría, atendiendo una matrícula que registró a 32 estudiantes y dio inicio la segunda promoción con 41 alumnos inscritos.

El 9 de octubre de 2006, la Escuela Judicial recibió de manos del titular del Poder Ejecutivo Estatal, a nombre del Gobierno del Estado de México, el reconocimiento de validez oficial de los estudios del Doctorado en Derecho Judicial, el cual contempla 32 asignaturas y seis semestres, su orientación es exclusiva para la formación de investigadores, los que tendrán a su cargo el mejoramiento permanente de la función jurisdiccional. La primera generación se conforma con dos grupos de 17 y 16 alumnos respectivamente.

Se llevaron a cabo dos cursos internacionales para la formación de operadores jurisdiccionales en materia de oralidad, el primer curso estuvo dirigido a jueces de primera instancia y cuantía menor, conjuntamente con secretarios de los mismos niveles; en el segundo curso se incorporaron agentes del ministerio público y defensores públicos, los que sumados al grupo inicial llegaron a 95 participantes.

En estos procesos profesionalizantes participaron docentes de muy alta calidad, procedentes de instituciones de educación superior estatales, nacionales e internacionales, registrándose así mismo la intervención de magistrados del Tribunal Supremo de España, de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica; así como del Tribunal Superior de Justicia y el de Sentencias de la República de El Salvador.

Previa la firma de un convenio de colaboración con la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y con la valiosa colaboración de la Universidad Autónoma del Estado de México, se llevó a cabo el primer Curso sobre Contraloría y Auditoría Gubernamental.

Como parte de la difusión de la cultura jurídica, se realizó el curso Formador de Formadores que se desarrolla en el marco del Proyecto de Cooperación Judicial CONATRIB-AECI Fortalecimiento de la Educación Judicial de los Servidores del Sistema Judicial de los Estados de México; esta actividad académica que fue

impartida por el Francisco Segura Sancho, magistrado y profesor ordinario de la Escuela Judicial de Barcelona. Participaron en este curso los representantes de los poderes judiciales de la zona centro: Hidalgo, Puebla, Querétaro, Distrito Federal y la entidad anfitriona; así mismo, instituciones del Estado de México, como los tribunales Electoral y el de lo Contenciosos Administrativo y la Procuraduría General de Justicia. La sede fue el campus Toluca.

El lunes 9 de octubre de 2006, en el Aula Magna de la Escuela Judicial y teniendo el honroso testimonio del gobernador Enrique Peña Nieto, se firmaron convenios de colaboración institucional con la Procuraduría General de Justicia, con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y con la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México en los que, además de llevar a cabo acciones concretas de profesionalización, se explorará la forma de crear las carreras ministerial, laboral y de lo contencioso administrativo; con el próximo convenio a celebrarse con el Tribunal Electoral del Estado de México y el ya existente con el Instituto de la Defensoría Pública se completa nuestra relación con todas las instituciones que conforman el sistema estatal de justicia.

La Escuela Judicial promueve, con especial atención, su interacción con otras instituciones de educación superior, tanto del sistema universitario como del sector educativo estatal, nacional e internacional, por lo que se firmó, en la ciudad de Almería, un nuevo convenio de colaboración con esta universidad andaluza y se ratificó, en la ciudad de Santiago de Compostela, el ya firmado con esta histórica e importante universidad gallega.

Se obtuvo el beneplácito del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España para firmar, en Madrid, un convenio de colaboración interinstitucional, siendo el tribunal mexiquense el primer Poder Judicial local que firma un documento de esta importancia con el organismo español de mayor jerarquía jurisdiccional.

En 2007 la Escuela Judicial continuó con la prioridad de la profesionalización y capacitación de los servidores públicos judiciales, y no sólo se mantiene en pie, sino que es objeto de un permanente reforzamiento. Los estudios de carrera judicial, el posgrado y la educación continua permanecen como propósito central de todas sus acciones, sin descontar la capacitación desarrollada en los programas de preparación de los integrantes de esta institución, que no participan del trabajo jurisdiccional de manera directa, pero que su actividad es fundamental para mejorar ésta y para lograr una mejor atención a los justiciables.

Los estudios que se realizan en la Escuela Judicial son propósito y meta preferente de todas las acciones, con mayor énfasis ahora que se han completado todos los ciclos del posgrado, al haberse incorporado a su oferta educativa el Doctorado en Derecho Judicial. Ante este delicado compromiso, se ha intensificado toda acción tendiente a lograr la calidad académica y de atención que requiere una institución

de excelencia, como es la pretensión de esta institución, porque quiere superar, cada día con mayor solidez, la estatura alcanzada, desde su condición de casa de la cultura jurídica, convirtiéndose en un bastión para el mejoramiento del perfil profesional de los servidores públicos jurisdiccionales.

Los mayores esfuerzos institucionales están orientados a la aplicación de los cursos de carrera judicial. En su estructuración se decidió promover y apoyar toda acción que arroje como consecuencia elementos para su crecimiento y, particularmente, para su consolidación.

Uno de los factores clave para lograr el fortalecimiento de la carrera judicial es, sin duda, el profesorado; por ello, se ha dedicado especial atención al claustro, incorporando cada vez a mejores catedráticos y procurando el mejoramiento profesional de los que ya lo conforman.

Como consecuencia de los convenios de colaboración firmados con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Instituto de la Defensoría Pública mexiquense, se impartieron cursos a los que se sumaron agentes del Ministerio Público y defensores de Oficio. El énfasis de estos programas se dio en justicia para adolescentes y juicios predominantemente orales.

Las reformas constitucionales al artículo 18 de la Carta Magna y las correspondientes a nivel local, propiciaron la estructuración y puesta en marcha de dos cursos especiales para la formación de operadores jurídicos en la materia de justicia para adolescentes; en este curso se puso a prueba la modalidad de tiempo completo para los participantes, la cual consiste en retirar a los funcionarios seleccionados para su profesionalización y comisionarlos, de tiempo completo, a realizar sus estudios.

Este curso estuvo conformado por tres magistradas, quienes ocuparían posteriormente la titularidad de las tres salas unitarias de segunda instancia, especializadas en materia de justicia para adolescentes; siete jueces de primera instancia y cuantía menor; y secretarios judiciales en materia penal. El curso completó 282 horas efectivas y de sus participantes se nombraron a los funcionarios titulares de los 13 juzgados especializados que se crearon con motivo de esta reforma.

Los programas se encuentran dirigidos al estudio del Derecho judicial, variando la orientación y la profundidad según el nivel que corresponda: especialidad, maestría o doctorado. El ciclo escolar 2006 – 2007 se inserta con letras mayúsculas en la historia de esta institución, porque en él inicia el primer semestre del Doctorado en Derecho Judicial, un programa ambicioso, con una carga académica quizá mayor de la tradicional, que incorpora 36 asignaturas repartidas en seis semestres, teniendo una orientación exclusiva a la formación de investigadores para el mejoramiento permanente de la función jurisdiccional, considerando que está dirigido, preferentemente, a un universo cautivo vinculado al desarrollo del trabajo jurisdiccional del Poder Judicial mexiquense. El éxito de estos estudios de posgrado está a la vista; sus alcances se han multiplicado, y los objetivos

que planteó el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, se están cumpliendo.

Para reforzar los estudios de posgrado, continúa operando, con un importante grado de efectividad, el taller permanente de titulación, que ha brindado orientación prácticamente a la totalidad de los alumnos. Asimismo se constituyó, en julio, el taller permanente de inglés, contemplado, principalmente, para brindar apoyo a los alumnos de la maestría y el doctorado.

Es en este año 2007 destaca el logro de la certificación de los estudios de posgrado, conforme a la norma ISO 9001:2000, a través del organismo certificador American Trust Register, S.C.

Las actividades que la Escuela Judicial lleva a cabo en materia de educación continua forman una gama de servicios que van de manera directa a impactar el mejoramiento del trabajo jurisdiccional en todas sus manifestaciones. Los cursos están considerados como una herramienta eficiente para el mejoramiento de la participación cotidiana de los servidores públicos jurisdiccionales y, si bien el beneficio es directo para el alumno, éste, al desbordar sus conocimientos en su actividad cotidiana, propicia que sean los justiciables los finalmente favorecidos.

En la totalidad de las escuelas judiciales a nivel mundial, la educación continua constituye uno de los segmentos de atención de mayor importancia para sus alumnos; es una actividad que se construye con las propuestas de mejoramiento y superación de todos los agentes jurídicos que participan en sus acciones y que, además, contempla los últimos avances del razonamiento y la investigación en torno a las tendencias y derroteros que van definiendo el conocimiento y los nuevos perfiles del pensamiento jurídicos. La Escuela Judicial no es la excepción y ha fortalecido, permanentemente, estas actividades. En sus propósitos no sólo se encuentran los servidores públicos adscritos al trabajo jurisdiccional, sus alcances llegan a la totalidad de los integrantes del Poder Judicial. Por ello, la gama de actividades de esta casa del pensamiento jurídico se ha diversificado, auxiliando con sus propuestas académicas a otras instancias públicas.

El incremento sustancial de las actividades se ha dado por la actualización de los miembros integrantes de las diversas agrupaciones de abogados del estado.

En el año 2008 se hace cargo de la Dirección General de la Escuela Judicial el licenciado Abel Villicaña Estrada, dando continuidad al trabajo académico y operativo de la Escuela Judicial.

Para apoyar la conclusión de los estudios de posgrado, y debido al éxito que tuvo el primer taller de titulación, en este año se impartió uno más, destacando que se realizaron los dos primeros exámenes de grado de maestro en Derecho Judicial: Abraham Bastida Aguilar y Emmanuel Villicaña Estrada.

Es importante resaltar que los estudios de posgrado se encuentran certificados conforme a la norma ISO 9001:2000. Esta certificación está vigente y sujeta

a las auditorías respectivas, el 19 de agosto de 2008 se practicó la Auditoría de Mantenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad por el organismo certificador American Trust Register, S.C.; y el resultado fue satisfactorio para acreditar que se cuenta con procedimientos que cumplen con la norma que se menciona y que acredita la calidad de los servicios educativos que brinda la Escuela Judicial, en busca siempre de la mejora continua.

La Escuela Judicial continúa con acciones concretas de participación en aquellas tareas consideradas de interés mutuo, y que son dirigidas a las asociaciones, colegios y barras de abogados del estado. Entre ellas destacan los cursos de actualización y preparación para las nuevas modalidades que presenta el sistema procesal mexiquense. Por ello, el proceso de cooperación ha observado un importante auge, preferentemente en lo que se refiere al juicio predominantemente oral, a la justicia para adolescentes y la argumentación jurídica.

En el marco del Programa Editorial se publicó la *Compilación Legislativa del Estado de México*, en dos tomos, así como 13 publicaciones individuales de los principales ordenamientos legislativos, con el fin de que esta aportación editorial sea una aproximación y acercamiento a los interesados en el desarrollo de la ciencia jurídica pero, específicamente, de la función jurisdiccional.

Asimismo, se publicaron los números 5 y 6 de la revista *Cultura Jurídica*, correspondientes al semestre julio-diciembre 2007 y enero-junio 2008, contando con la participación de prestigiados académicos y juristas de nuestra institución y académicos e investigadores nacionales y extranjeros.

En 2009, derivado de las reformas a la legislación mexiquense, se imparten cursos de oralidad en materia familiar, dirigidos a jueces y secretarios.

Con la Secretaría del Trabajo del Gobierno Estatal, se desarrolla el programa de la carrera laboral, dirigido a la formación de los funcionarios especializados; se imparte el curso específico al personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca denominado “Fundamentos para la función actuarial”.

La Escuela Judicial del Estado de México, en el marco de los convenios de colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Instituto de la Defensoría Pública Mexiquense y la Universidad Autónoma del Estado de México ha impartido cursos. Esta actividad se vio reforzada con talleres especializados en materia penal y de técnicas de argumentación jurídico-penal.

También se capacitó a los operadores administrativos para los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenango y Tenancingo, con la finalidad de proporcionarles las herramientas iniciales necesarias para que colaboren material y técnicamente en la instrumentación y operatividad de los juicios orales en materia penal, dentro del marco de sus atribuciones legales.

Los jueces de primera instancia y de cuantía menor cuyo nombramiento este próximo a terminar, se sujetan, si así lo consideran viable y conveniente, a un proceso

de evaluación integral, para determinar su grado de actualización y su posible ratificación para un período igual al que han cubierto; el cual se lleva a cabo en las instalaciones de la escuela. Para las evaluaciones que conforman el proceso, se aplican los exámenes: escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídico, con reactivos de opción múltiple, temas a desarrollar, resolución de asuntos o casos que versen sobre las materias penal, civil o familiar respectivamente; y oral, de conocimientos teórico-práctico-jurídico, en el cual los sustentantes son examinados por uno o varios sínodos, de cinco personas.

Concluyó en el 2009 la primera generación del Doctorado en Derecho Judicial; egresaron 26 alumnos, de los cuales 10 son jueces, 14 magistrados y dos participantes externos. De igual forma concluyó la segunda generación de la Maestría en Derecho Judicial, de la cual egresaron 38 alumnos. En este periodo se hace, conforme a lo que dispone la Ley General de Educación, la revisión al plan de estudios de esta última modalidad.

En el segundo semestre de 2009 iniciaron dos nuevas especialidades, una en Derecho familiar y otra en Mediación y conciliación, pues se había obtenido el registro de validez oficial de estudios el 4 de agosto del mismo año; la matrícula total del posgrado reúne 112 alumnos.

Como complemento a los estudios de posgrado, la Escuela Judicial del Estado de México imparte talleres de lengua inglesa así como de italiano dirigidos tanto a los alumnos que cursan los estudios de posgrado como a los egresados, con la finalidad de apoyarlos para satisfacer los requisitos que los lleven a la obtención de su grado académico.

De igual manera cuenta con dos talleres permanentes de metodología a los que acuden los egresados tanto de la maestría como del doctorado, a efecto de recibir la asesoría pertinente tendiente a la culminación de sus tesis de grado.

La Escuela realiza las acciones tendientes a la participación con asociaciones, colegios y barras de abogados de la entidad, para dar continuidad a la profesionalización de los abogados postulantes en lo concerniente al nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral, y demás nuevas modalidades procesales.

Imparte el curso monográfico de argumentación jurídica, en la modalidad a distancia, en el que participan, como grupo piloto, los alumnos de la sexta promoción de la especialidad en Derecho Judicial, quienes participaban en el mismo desde sus lugares de origen.

Durante el año 2009 se llevó a cabo la ampliación de las instalaciones de la Escuela Judicial campus Toluca. El período de la obra fue de cinco meses aproximadamente, contados a partir del lunes 6 de abril al martes 29 de septiembre, cuando tuvo lugar la inauguración de las nuevas instalaciones, a cargo del gobernador Enrique Peña Nieto.

La planta baja cuenta con 1 268.18 metros cuadrados, incluye el Centro de Información y Documentación “Edmundo Durán Castro” y una sala de juicios

orales. El primer nivel mide 1 284.83 metros cuadrados, cuenta con dos aulas, un salón de usos múltiples y una sala de juicios orales. Segundo nivel, 1 409.43 metros cuadrados, dos aulas, un salón de usos múltiples y un centro de idiomas o de autoacceso. En total la superficie construida es 3 962.44 metros cuadrados.

Merece la pena señalar que se trata de un edificio nivel 3, del mismo tipo que las escuelas, hospitales y supermercados, esta clasificación que depende de la concentración de la gente; teóricamente, el edificio puede resistir un temblor de entre seis a siete grados en escala de Richter.

El Programa de Difusión de la Cultura Jurídica está dirigido en forma permanente a la investigación, rescate, preservación, promoción y custodia de las manifestaciones artísticas, científicas, tecnológicas y humanísticas relacionadas con las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares, las que, en todo caso, estarán orientadas al mejoramiento del nivel académico y cultural de la comunidad jurídica; cada año contempla nuevas actividades académicas y culturales.

La Escuela Judicial campus Toluca ha sido sede de eventos académicos nacionales e internacionales, como el Foro de Difusión del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el III Encuentro de Magistrados Iberoamericanos por la Especialidad Judicial – Comercial. Se destaca que las instalaciones de esta institución son sede, además, de eventos que son organizados por diversas instituciones gubernamentales y educativas. Los amplios espacios de la Escuela Judicial son propicios para desarrollar actividades culturales por lo que continuamente se desarrollan exposiciones pictóricas y escultóricas.

El Poder Judicial ha publicado, a través de la Escuela Judicial, entre otros títulos: *La Teoría de la Justicia* del magistrado Villicaña, *La Justicia, los Jueces y la Argumentación*; *Mediación y Administración de Justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa*; *La Responsabilidad Social de la Función Juzgadora Práctica Penal (Metodología Activa)*; *Pretensión, Derecho y Acción*; *Diagnóstico del Flujo Documental del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*; *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José Ma. Lozano* (incluye un CD); *Vida de José Ma. Heredia en México*; *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*; *Glosa de la Constitución en Sonetos*; *Cuadernos de Investigación: Curso de Análisis Típico*; y, *Propuesta para el Desarrollo de un Protocolo de Tesis Profesional*.

Semestralmente se publica la revista *Cultura Jurídica*, la cual se elabora con artículos generados por los magistrados, jueces, servidores públicos jurisdiccionales, integrantes del claustro académico de la Escuela Judicial; así como académicos, juristas e investigadores de talla nacional e internacional.

En lo que se refiere a la publicación de legislación mexiquense, son los siguientes ordenamientos: *Compilación Legislativa del Poder Judicial del Estado de México*, editado en dos volúmenes, así como trece publicaciones individuales de los principales ordenamientos.

La Escuela Judicial del Estado de México cuenta además con dos unidades documentales: en el campus Toluca el Centro de Información y Documentación

“Edmundo Durán Castro” y en el campus Texcoco la biblioteca “Leopoldo Velasco Mercado”, que se inauguró el 20 de octubre de 2008 para satisfacer las necesidades de información de la comunidad estudiantil, del claustro académico, de los investigadores y de todas las personas interesadas en materia del Derecho y ciencias afines.

En el año 2001 se crea el Centro de Información y Documentación “Edmundo Durán Castro”, el cual presta servicio integral de consulta a documentos bibliohemerográficos, material videograbado y a base de datos; préstamo a domicilio; búsqueda en sistema automatizado y préstamo interbibliotecario; servicio de investigación y análisis de bibliografía.

El centro de información inicia con 3 600 obras: discos ópticos, revistas especializadas, videocasetes, audiocasetes, literatura gris y desde luego los clásicos e insustituibles libros tradicionales, que son procesados técnicamente en lo que corresponde a la catalogación y clasificación a través del sistema denominado SIABUC y utilizando la clasificación internacional decimal DEWEY.

En este espacio se instaló el acervo Histórico que durante muchos años tuvo cobijo en el edificio central. El ejemplar más antiguo de este acervo data de 1778; además se resguardan volúmenes desde el siglo XVI hasta la segunda mitad del XIX. Este acervo por su importancia, por su valor cultural y por el trato que requiere sólo se encuentra a disposición de investigadores, docentes, magistrados y jueces.

Distinguidos juristas o sus familiares han decidido apoyar a la Escuela Judicial y entre sus primeras acciones esta la donación de importantes acervos. El primero de los fondos reservados del centro, como se ha mencionado, se constituyó con los volúmenes que formaban parte de la antigua biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, más el acervo documental provienen de la donación hecha por el licenciado Antonio Huitrón Huitrón, que conformaron el segundo fondo bibliográfico reservado, que desde luego lleva su nombre. La biblioteca personal del licenciado Gustavo Barrera Graf con ejemplares de particular valía, los cuales ha conformado el tercer fondo reservado.

No resulta ocioso dejar constancia de que el centro de información es un espacio profesional, diseñado *ex profeso* y con todos los adelantos para brindar el mejor auxilio a sus usuarios; el mobiliario, su equipo y los sitios preferentes de consulta le garantizan, por su servicios, una muy grata y provechosa estancia en todos los sentidos.

Con la apertura del doctorado fue necesario enriquecer el acervo científico-jurídico, por ello, esta unidad documental adquirió títulos y continuarán fortaleciéndose los instrumentos electrónicos de consulta y la utilización tecnológica de información.

La Escuela Judicial continúa incrementando sus vínculos con otras instituciones de Educación Superior, tanto del sistema universitario como del sector educativo estatal, nacional e internacional. Se han incrementado acciones de

intercambio bibliotecario y hemerográfico, contando a la fecha con relaciones interbibliotecarias con diversas instituciones de educación superior.

El acervo documental del Centro de Información y Documentación “Edmundo Durán Castro” cuenta con más de 28 0004 obras, tanto las que forman parte de la carrera judicial como aquellas cuya principal finalidad es apoyar los estudios de posgrado, que permanentemente se enriquecen y se perfeccionan debido al sistema de gestión de la calidad, que desde luego es en beneficio de nuestros estudiantes.

Se ve favorecida la comunidad estudiantil del campus Texcoco cuando se inaugura el 20 de octubre de 2008 la Biblioteca “Leopoldo Velasco Mercado”. Esta nueva unidad documental cuenta con un acervo general, catalogado, clasificado y sistematizado, de 3 261 volúmenes, en sus diferentes soportes, libros, revistas, gacetas, informes, discos ópticos. Además brinda servicios como consulta en sala, préstamo a domicilio, consulta a base de datos, acceso a la Internet y búsqueda de información especializada en otras unidades de información.

La idea central para la creación de un Sistema Nacional de Educación Judicial, como el mejor de los instrumentos para el fortalecimiento de la carrera judicial, se culminó con el beneplácito unánime de los presidentes de los tribunales superiores de los estados en la reunión nacional celebrada en Campeche el 5 de abril de 2007. Este sistema permite una propuesta de educación superior con su propia personalidad, sin tomar prestada naturaleza o contenidos del sistema universitario o de los sistemas educativos estatales.

Es viable la creación de este sistema como instrumento de fomento, promoción, coordinación, intercambio, validación y certificación de los estudios para la formación, profesionalización, especialización y actualización de los servidores públicos jurisdiccionales del aparato de justicia del país, dado que trabaja la estructura definitiva de cada programa y en el desarrollo curricular de los niveles de especialidad, maestría y doctorado, los que, paulatina, pero permanentemente, se han multiplicado en toda la geografía nacional.

La tarea principal consiste en establecer las bases para la certificación de planes y programas de estudio equivalentes que, de manera integral, adopten la función jurisdiccional como centro del desarrollo profesional de toda la actividad institucional. Por ello, en la Segunda Asamblea de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), celebrada en la ciudad de Mérida, Yucatán, una vez presentado el sistema, se concluyó enviarlo a todos los integrantes de la agrupación con el objeto de que se considere como una de las bases que conformará el esquema general de educación promovido por la propia AMIJ.

Debido a que la sede nacional de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos (CONATrib), para el bienio 2007-2009, fue el Poder Judicial del Estado de México, y cuya presidencia recayó en el magistrado José Castillo Ambriz, se da un fuerte impulso al Sistema Nacional de Educación

Judicial, mediante el inicio de los cursos Oralidad y Formador de Formadores, como una estrategia para implementar la segunda etapa del Proyecto del Sistema Nacional de Educación Judicial, que consiste en instrumentar un grupo piloto en las cuatro regiones de la CONATRIIB.

Directores del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial

Luis Miranda Cardoso	1985 - 1986	Salón de plenos
José Colón Morán	1986 - 1990	Salón de plenos
Luis Miranda Cardoso	1991 - 1994	Casa del Poder Judicial
Abel Villicaña Estrada	1993 - 1994	Casa del Poder Judicial
Román Rosales Reyes	1994 - 1995	Casa del Poder Judicial
Alfonso Velázquez Estrada	1995 - 2001	Casa del Poder Judicial (edificio actual)

Directores de la Escuela Judicial del Estado de México

Marco Antonio Morales Gómez	2001 - 2008	edificio actual
Abel Villicaña Estrada	2008 - 2009	edificio actual
Ana Guadalupe G. Pozo Colón (encargada de la Dirección General)	2009 -	edificio actual

EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

Código Civil del Estado de México

Mediante el Decreto núm. 128 del 29 de diciembre de 1956 se promulga el Código Civil del Estado de México, por el que se abroga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República, en materia federal de agosto de 1937.

El nuevo Código Civil para el Estado de México respeta los rasgos generales de su antecesor, la mayoría de los títulos y capítulos conservaron su denominación. El título preliminar, los capítulos relativos al matrimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, al contrato de arrendamiento y sobre todo los capítulos del libro segundo merecieron especial atención. Las reformas de suma importancia introducidas en su articulado estuvieron apoyadas en las doctrinas más modernas, así como en la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las opiniones de los señores magistrados de la sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las de los juristas pertenecientes al Colegio de Abogados de la entidad.

El Decreto núm. 155 del 30 de diciembre de 1992 reforma el artículo 253 en su denominación y fracción XVII, así como el artículo 258 del Código Civil del Estado

de México. Anteriormente la denominación del artículo únicamente contemplaba las causas de divorcio en forma general, por lo que la reforma especifica que a partir de la fecha el citado artículo referirá la figura del divorcio necesario y sus causales, además de contemplar como tales en su fracción XVII el grave o reiterado maltrato físico o mental hacia el cónyuge o los hijos; y en el artículo 258 se especifica el mutuo consentimiento como causa de divorcio.

El Decreto núm. 33 del 19 de agosto de 1994 reforma los artículos 1 348 fracción III, 1 351, 1 359, 1 360, 1 361, 1 362, 1 365, 1 366, 1 367, 2 409 fracción II y 2 410 del Código Civil del Estado de México. Se adiciona una fracción IV al artículo 1 348; un capítulo tercero bis al título tercero del libro tercero; un artículo 1 397 bis; un párrafo tercero al artículo 2 778; y la fracción VI al artículo 2 897 del Código Civil del Estado de México. Se derogan los artículos 160, 161 y 1 363 del Código Civil del Estado de México.

Se contemplan diversas reformas a las disposiciones del libro tercero del Código Civil, referentes a la forma de los testamentos, se explicitan los puntos referidos a fin de aclarar y simplificar el trámite correspondiente a los mismos en sus diferentes modalidades. Los artículos 2 409 y 2 410 hacen referencia al mandato, y en ellos se establece el mismo para negocios cuyo interés sea superior a los 500 días de salario mínimo.

En Decreto núm. 70 del 7 de junio de 2002 se promulga el Código Civil del Estado de México y se abroga el Código Civil del 29 de diciembre de 1956.

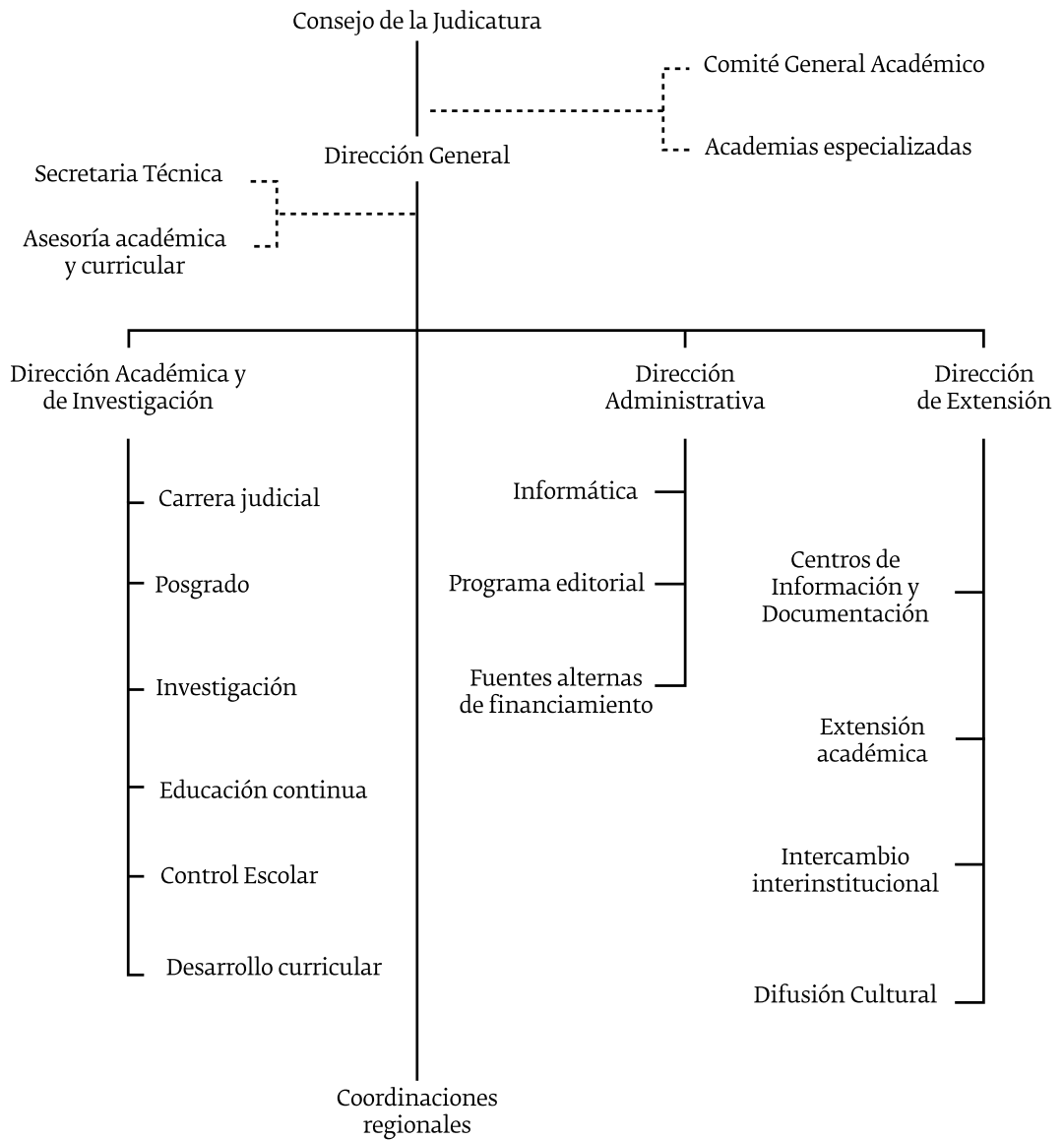
La iniciativa de Código Civil del Estado de México es uno de los esfuerzos más notables que en materia legislativa se ha llevado a cabo en los últimos años en la entidad, por el tiempo que se dedicó a esta labor, por la diversidad de especialistas en Derecho civil y de asociaciones de profesionales de abogados que participaron, por las fuentes de investigación y de información consultadas, por la asistencia de los magistrados del Poder Judicial del Estado, la consulta a la legislación comparada y la exposición de eminentes tratadistas nacionales de Derecho civil.

Con la participación conjunta de los poderes Ejecutivo y Judicial y de las personas y organizaciones señaladas fue posible formular esta iniciativa de Código Civil, en el cual se modifican títulos, capítulos, artículos, cambios de secuencia y de relación, para una mejor congruencia y claridad, la creación del epígrafe correspondiente a cada uno de los artículos y la eliminación de las disposiciones objeto de materias reglamentarias y de preceptos de otras ramas del derecho.

En el Decreto núm. 143 del 17 de julio de 2003 se adiciona un segundo párrafo al artículo 7.1132 y se reforman las fracciones III y V del artículo 7.672 y las fracciones II y III del artículo 7.673 del Código Civil del Estado de México.

Referente a los créditos se especifica, para las instituciones del sistema bancario mexicano, las demás entidades financieras y los institutos de seguridad social, el poder ceder créditos con garantía hipotecaria; referente a los contratos de arrendamiento, previstos en los artículos 7.672 y 7.673, se especifican las características de tiempo para la duración de los mismos.

Escuela Judicial del Estado de México



El Decreto núm. 56 del 10 de agosto de 2004 reforma el párrafo segundo del artículo 7.1132 del Código Civil del Estado de México.

Se exceptúan de lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciaria, las demás entidades financieras y los institutos de seguridad social, quienes podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que el cedente mantenga la administración de los créditos.

El Decreto núm. 71 del 7 de septiembre de 2004 reforma los artículos 2.2, 3.13 en sus párrafos segundo y tercero, 3.39 fracción cuarta, 4.66, 4.135, 4.138, 4.178 en su fracción IV, 4.179, 4.185 en su primer párrafo y en su fracción VI, 4.195, 4.224 en su fracción II, 4.261 y 4.296 primer párrafo. Se adicionan la fracción V al artículo 3.39, un segundo párrafo al artículo 4.139, 4.222 con un segundo párrafo, 4.224 con las fracciones III, IV, V, VI y VII, y 4.254 con una fracción III del Código Civil.

Se perfecciona el marco jurídico civil del Estado de México a fin de determinar con mayor claridad los elementos de la personalidad de los menores, los incapaces y aquellos que estén en estado de interdicción, lo referente al matrimonio afectado por nulidad, los alimentos, sus características y prerrogativas, así como de la adopción y sus perspectivas para un mejor trato a los menores; asimismo se desglosan las condiciones en que se perderá la patria potestad y de cómo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia velará en todo momento por preservar el interés superior del menor.

Mediante el Decreto núm. 25 del 16 de enero de 2007 se adicionan la fracción XX al artículo 4.90 y la fracción VIII al artículo 4.224. Se reforman los artículos 4.396 y 4.397. Se derogan los artículos 4.398, 4.399, 4.400, 4.401 y 4.402 del Código Civil.

La violencia familiar o doméstica se refiere a todas aquellas acciones de agresión cometidas por algún miembro de la familia en contra de otro y que tiene la intención de causar daño en su vida, su cuerpo, su integridad emocional, en su libertad o su patrimonio, por lo que en esta reforma se contemplan diversas disposiciones referentes al tema, para aclararlo y tipificarlo legalmente.

En el Decreto núm. 74 del 29 de agosto de 2007 se deroga la fracción X y se reforma la fracción XIX del artículo 4.90; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México.

Se reforma el artículo citado disminuyendo el tiempo para invocar el divorcio por separación de los cónyuges como causal de dos años a un año y compensa a quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios para recuperarla al demostrar que ha cumplido la misma durante un año y previa garantía de los mismos.

A través del Decreto núm. 90 del 3 de diciembre de 2007 se adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, mediante el cual se reforman

los artículos 8.3, 8.4, 8.25 primer párrafo, 8.26, 8.30, 8.61 primer párrafo, 8.64; y se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 8.1, un segundo párrafo al artículo 8.2; el artículo 8.4.1; el artículo 8.4.2; el artículo 8.5.1; el artículo 8.30.1; dos últimos párrafos al artículo 8.46; los artículos 8.64.1 y 8.64.2; y el título sexto al libro octavo denominado “De los Servidores Públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de México” con el artículo 8.68 del Código Civil del Estado de México.

Se establecen diversas disposiciones referentes al Registro Público de la Propiedad, a los trámites que ante él se registran, así como de los procedimientos y de los servidores públicos que trabajan para el registro; se establecen las bases del Instituto de la Función Registral, sus funciones y atribuciones.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México, mediante el Decreto núm. 101 del 27 de diciembre de 2007.

Se estipula la edad de trece años para contraer matrimonio para el caso de las mujeres menores de quince años que hayan sido ofendidas por el delito de violación por equiparación y en el caso de que haya existido cópula bajo consentimiento y sin modificativas.

Se reforma el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México en el Decreto núm. 183, que entra en vigor el 8 de agosto de 2007.

La sentencia que declare procedente la acción de usucapión se deberá protocolizar ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

En el Decreto núm. 63 del 6 de marzo de 2010 se reforman los artículos 2.5 en sus fracciones I, II y VIII; la denominación del título primero y del capítulo primero del libro cuarto; 4.4 en su primer párrafo; 4.27; 4.29 en su segundo párrafo; 4.43; 4.90 en sus fracciones XII y XVII; 4.96; 4.99; 4.109; 4.129; 4.203; 4.204 en sus fracciones II y III y último párrafo; 4.224 en sus fracciones II en su primer párrafo y III; 4.396; 4.397 fracción I en sus incisos a y e; 6.170. Se adicionan los artículos 2.23; el capítulo I bis al título primero del libro cuarto y al artículo 4.1 bis; dos últimos párrafos al artículo 4.18; un segundo párrafo al artículo 4.46; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4.102; el título décimo tercero del libro cuarto y los artículos 4.403 y 4.404. Se deroga el tercer párrafo del artículo 4.4 y el artículo 4.207; la fracción V del artículo 4.397; 6.171 del Código Civil del Estado de México.

Se incorporan en el catálogo de derechos de las personas, la dignidad, el aseguramiento de una vida libre de violencia, el respeto, salvaguarda y protección psicológica y patrimonial. Se adiciona la definición de domicilio familiar. Por tratarse de la base fundamental de la sociedad, se crea un apartado de la familia, definiendo sus derechos y obligaciones.

Respecto a la institución del matrimonio, se realizan adecuaciones para dar congruencia a las disposiciones penales, respecto a la edad e impedimentos para contraerlo; también se especifican derechos y obligaciones de los cónyuges relativos

a la solidaridad, respeto, dignidad, condición de género y número de hijos que deseen tener, entre otros; y se precisa la facultad de los jueces de primera instancia de conocer la dispensa de edad, cuando sean mayores de 16 años.

En cuanto al consentimiento familiar, se reconoce la aportación de las mujeres tanto en lo económico como en el trabajo del hogar, que consiste en realizar las actividades de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia; se suprime la posibilidad de que un cónyuge se oponga a que el otro desempeñe una actividad profesión u oficio, precisándole que debe ser lícita; respecto al régimen de sociedad conyugal, se modifica su integración determinándose por excepción los bienes que no serán considerados en la misma; se subsanan aspectos en caso de imprecisión u omisión; y se precisan derechos y obligaciones en caso de liquidación de la sociedad conyugal; respecto a las disposiciones que rigen la separación de bienes, se incorporan beneficios a favor del cónyuge que haya realizado tareas del hogar.

Referente a la figura del divorcio, a fin de proteger y reforzar la institución familiar y los derechos de la mujer, se introduce como causal la negativa de los cónyuges de dar alimentos a los hijos y la violencia familiar; el derecho del cónyuge que se haya ocupado de las tareas del hogar o cuidado de la familia a recibir alimentos, así como las circunstancias que deben considerarse para fijarlos; se adicionan como elementos del convenio de divorcio voluntario, la obligación de lograr un ambiente sano y de evitar sentimientos negativos hacia los progenitores.

Se establecen los requisitos para determinar la existencia del concubinato, su definición, así como los derechos y obligaciones que nacen del mismo.

En relación a la patria potestad, se hacen adecuaciones que tienden a proteger los intereses de los menores.

En materia de violencia familiar se substituye el término queja por el de demanda y se hacen adecuaciones a los conceptos de violencia, para incluir la discriminación de género, la libertad y la integridad física o psicológica.

Reformas y nuevo Código de Procedimientos Civiles

En el Decreto núm. 21 del 14 de febrero de 1994 se adicionan los artículos 625 con la fracción IV y 696 con un segundo párrafo, y se reforman los artículos 699 y 844 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Esta reforma permite que los convenios y los laudos emitidos y aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor sean aceptados y homologados como sentencias, con su respectiva ejecución a cargo de los jueces competentes.

El Decreto núm. 93 del 6 de septiembre de 1995 reforma los artículos 1, 6, 9, 9 bis, 11, 13, 22, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 136 tercer párrafo, 166 y 215 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Esta reforma fortalece la independencia de los jueces del ramo familiar en la toma de decisiones, brindándoles la facultad de interpretar y aplicar la ley en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, y determinan con claridad los asuntos que corresponden a los jueces de primera instancia y cuantía menor; así como las facultades y obligaciones de los servidores públicos adscritos a los diversos juzgados relativos a la materia.

Me diante el Decreto núm. 77 del 1 de julio de 2002 se promulga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y se abroga el Código de Procedimientos Civiles expedido el 9 de agosto de 1937.

La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones vigentes, realizada por distinguidos magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, prestigiados especialistas en Derecho procesal civil, académicos e integrantes de asociaciones de profesionales del Derecho, quienes aportaron su talento y esfuerzo para elaborar un nuevo ordenamiento concordante con las exigencias de una sociedad en permanente transformación. Los 1 046 artículos que formalmente integran el vigente Código de Procedimientos Civiles se depuraron para reducirse a 864.

Se propone una nueva estructura del Código de Procedimientos Civiles, que se sistematiza en libros, títulos y capítulos para simplificar su contenido y facilitar el manejo y comprensión de la ley adjetiva.

El proyecto de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México consta de cuatro libros denominados, respectivamente, Parte General, Función Jurisdiccional, Procedimientos Judiciales no Contenciosos, Concursos y Sucesiones.

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el Decreto núm. 131 del 8 de mayo de 2003.

Con esta reforma se establece que la jurisdicción en el Estado de México la ejerce el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno o en salas colegiadas y unitarias regionales, y los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

Además, se puntualizan las atribuciones de las salas colegiadas civiles y familiares, las cuales conocerán:

- I. de la substanciación de los recursos de apelación en contra de sentencias definitivas;
- II. de las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su jurisdicción, así como de la oposición de las partes; y solicitar, en su caso, la designación de sustituto al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia; y

III. de los demás asuntos que les encomiendan otros ordenamientos legales.

Se norma la competencia de las salas unitarias civiles y familiares que conocerán:

- I. de la substanciación de los recursos de apelación, en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas;
- II. de la substanciación de los recursos distintos al de apelación;
- III. de las recusaciones de los jueces;
- IV. de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces; y
- V. de los demás asuntos que les encomienden otros ordenamientos legales.

Según el Decreto núm. 71 del 7 de septiembre del 2004 se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Se reforma el artículo 3.16 en cuestión de personalidad de los menores e incapaces referente a la solicitud donde deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela ; o de la persona o institución pública o privada que lo haya acogido; debiéndose anexar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que contendrá los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el sistema o por quien éste autorice .

Se aprueban reformas, adiciones y derogaciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México mediante el Decreto núm. 25 del 16 de enero de 2007.

Esta reforma toca un punto delicado y de constante crecimiento en el estado, la violencia familiar; se establecen los lineamientos para su correcta tramitación y los medios alternativos para la solución de los conflictos derivados de la misma.

A través del Decreto núm. 74 del 29 de agosto de 2007 se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.213 y se reforma el artículo 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Se reforma el artículo citado disminuyendo el tiempo para invocar el divorcio por separación de los cónyuges como causal de dos años a un año y compensa a quien haya perdido la patria potestad por al abandono de sus deberes alimentarios para recuperarla al demostrar que ha cumplido la misma durante un año y previa garantía del mismo.

El Decreto núm. 75 del 29 agosto 2007 reforma los artículos 2.348, 2.354, el primer párrafo del 2.344 y 2.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En esta reforma se señala que los procedimientos comprendidos en

el capítulo referente a la violencia familiar se iniciarán por escrito, mediante el formato de queja, previamente distribuido por el Poder Judicial del Estado de México en los siguientes lugares públicos: Oficialía del Registro Civil, Oficialía Calificadora y la Oficialía Mediadora Conciliadora de cada municipio, Coordinación Municipal de Derechos Humanos, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y juzgados de lo Familiar.

En el Decreto núm. 268 del 19 de febrero de 2009 se aprobaron reformas, adiciones y derogaciones a diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Este decreto entrará en vigor en los siguientes plazos y distritos judiciales:

1. el 1 de agosto de 2009 en los distritos judiciales de Toluca y Lerma;
2. el 1 de febrero de 2010 en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;
3. el 1 de agosto de 2010 en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;
4. el 1 de febrero de 2011 en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla; y
5. el 1 de agosto de 2011 en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

En esta reforma se especifican las facultades de los jueces familiares, como conocer de los juicios sucesorios y de petición de herencia; se puntualizan diversas disposiciones acerca del procedimiento de divorcio voluntario; se tratan algunos puntos del trámite para el nombramiento de tutores y curadores, así como de la solicitud del estado de interdicción; acerca del procedimiento sobre restitución del menor al Estado mexicano o autoridad de otro país; modifica diversas disposiciones acerca de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar comprendidas en el título único del libro quinto, de los artículos 5.1 hasta el 5.80

Con la publicación del Decreto núm. 63 el 6 de marzo de 2010 se reforman los artículos 1.93; 1.94; 2.349 en su primer párrafo y sus fracciones III, VIII y IX; 2.350 y 2.356. Se derogan el capítulo VI del título cuarto del libro segundo y los artículos 2.134, 2.135, 2.136, 2.137, 2.138, 2.139 y 2.140 del Código de Procedimientos Civiles.

Con la finalidad de armonizar los términos relativos a las controversias de orden familiar, se adecua el concepto de defensor público y se sustituye la palabra queja por demanda.

Se deroga el capítulo VI, denominado “De las Controversias del Orden Familiar”, en razón de que están reguladas de manera detallada en el libro quinto “De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho de Familia”.

Código de Comercio, jurisdicción concurrente

El 2 de julio de 1992 se publica un decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo 21 del Código de Comercio. Con esta reforma se especifica la creación de un folio para el caso de las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades.

El 29 de diciembre de 1992 se promulga la Ley Federal de la Correduría Pública y se deroga el título tercero del libro primero del Código de Comercio. Con esta reforma la figura del corredor público, sus funciones y atribuciones encuentran cabida en una ley federal especializada y, por lo tanto, los artículos que correspondían a la misma dentro del Código de Comercio son derogados para evitar su duplicidad e incorrecta interpretación.

El decreto publicado el 22 de julio 1993 reforma el artículo 1 347 A, primer párrafo, fracción I y último párrafo; la denominación del título cuarto del libro quinto; y los artículos 1 415 al 1 437; y se adicionan los artículos 1 438 al 1 463 al título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

Se reforman diversas fracciones del Código de Comercio referentes a los procedimientos arbitrales de carácter comercial en trámite, así como al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El 24 de mayo 1996 se reforman los siguientes artículos: 10, 20, 1 054 a 1 063, 1 072, 1 075 a 1 077, 1 079 fracciones I a VI, 1 080, 1 082, 1 090, 1 094 fracciones II y III, 1 096 a 1 103, 1 111, 1 114 a 1 131, 1 132 primer párrafo, 1 133 a 1 135, 1 139, 1 140, 1 144, 1 146 a 1 149, 1 150, 1 151 fracciones I y V, 1 152 a 1 167, 1 174, 1 183 a 1 186, 1 189, 1 190, 1 193, 1 198, 1 201 a 1 203, 1 205, 1 207, 1 214 a 1 217, 1 219, 1 220, 1 232 fracción I, 1 234, 1 236, 1 241 a 1 243, 1 247, 1 250, 1 252 a 1 258, 1 261 a 1 265, 1 268, 1 269, 1 271, 1 303 fracción I, 1 307, 1 310, 1 312, 1 314, 1 318, 1 319, 1 334 a 1 336, 1 337 fracción II, 1 339 fracción II, 1 343 a 1 357, 1 360, 1 361, 1 372, 1 377, 1 378, 1 380 primer párrafo, 1 383 a 1 388, 1 391 fracciones IV, V y VI, 1 392 a 1 394, 1 399 a 1 401, 1 403 último párrafo, 1 404 a 1 406 y 1 414; así como la denominación de los capítulos XXIV y XXVI del título primero del libro quinto.

Se adiciona una cuarta y quinta fracciones al artículo 1 061; un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 1 067; un segundo párrafo con seis fracciones al artículo 1 068; un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 1 069; un segundo párrafo al artículo 1 070; un segundo párrafo con cuatro fracciones

y un tercer y cuarto párrafos al artículo 1 071; una quinta fracción al artículo 1 084; una fracción sexta al artículo 1 094; una quinta, sexta, séptima y octava fracciones al artículo 1 151; un segundo párrafo al artículo 1 209; un segundo párrafo al artículo 1 249; un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 1 259; un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 1 272; una fracción tercera al artículo 1 337; una fracción octava al artículo 1 391; un primero y segundo párrafos al artículo 1 394; así como el nombre al capítulo VIII del título primero del libro quinto. Y se derogan las fracciones séptima y octava del artículo 1 079 y el artículo 1 309 del Código de Comercio.

Las reformas propuestas a este código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal se recoge en este proyecto de reformas al Código de Comercio.

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar, en forma expresa que la supletoriedad de este código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizadamente en caso de impugnación, falsedad de un documento, a fin de esclarecer a situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.

Por otra parte, se adiciona un capítulo esencial dedicado a la tramitación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El 23 de mayo del 2000 se adicionan las siguientes disposiciones al Código de Comercio: una fracción XXIV al artículo 75, con lo cual la actual fracción XXIV se recorrerá para ser XXV; título tercero bis, capítulo I; artículos 1 414 bis, 1 414 bis (1 a 6) y capítulo II, artículos 1 414 bis (7 a 20), del libro quinto; se reforma la fracción XXV del artículo 75 y los artículos 1 091, 1 093, 1 097, 1 104 y 1 105; y se derogan los artículos 1 097 bis, 1 098 y 1 109.

El régimen legal mexicano sobre garantías, inspirado en teorías surgidas en el siglo XVIII, establece requisitos distintos para la constitución, el perfeccionamiento y la ejecución de los diferentes tipos de garantías. Las insuficiencias de la ley se colman con disposiciones de los códigos de comercio y civiles que no están adaptados al contexto económico y comercial de las actuales operaciones financieras y presenta limitaciones tanto por lo que respecta a los sujetos que pueden otorgar ciertos tipos de créditos, como en cuanto al tipo de bienes muebles susceptibles de ofrecerse en garantía.

Los actos jurídicos mediante los cuales se constituyen las garantías quedan sujetos a formalidades y registros costosos, lentos e ineficientes. Además, los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra entorpecen seriamente las posibilidades de que los acreedores puedan disponer y hacer efectivas sus garantías oportunamente. Los procedimientos de ejecución tienen una duración excesiva y, por ende, encarecen el costo del crédito.

Esta situación origina que el crédito no fluya normalmente, principalmente hacia las actividades socialmente más aceptables, y que el que existe resulte más costoso de lo debido.

Para alcanzar el propósito enunciado en párrafos anteriores, se seleccionaron dos tipos de garantía en los cuales el deudor no conserva la propiedad de los bienes objeto de la misma, que son el fideicomiso de garantía y la prenda sin desplazamiento de posesión.

La garantía podrá recaer sobre bienes muebles e inmuebles. Es decir, estas dos fórmulas de garantía permitirán operar todo tipo de créditos, sea que éstos se otorguen por intermediarios institucionales, o bien por distribuidores de maquinaria, equipo de transporte o materias primas, intermediarios u otras personas.

Por último, se establecen normas procesales para la ejecución forzosa de la garantía, las cuales se caracterizan por asegurar un procedimiento justo y equitativo, en caso de disputas entre deudores y acreedores. En esencia, se ha buscado que estos procedimientos sean ágiles y puedan concluir en un tiempo breve en comparación con la situación actual.

El 29 de mayo de 2000 se publica un decreto mediante el cual se reforman los artículos 18, 20, 21 párrafo primero, 22 a 27, 30 a 32, 49, 80 y 1 205, y se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1, 32 bis y 1 298 A; el título II que se denominará “Del Comercio Electrónico”, que comprenderá los artículos 89 a 94, y se modifica la denominación del libro segundo del Código de Comercio, disposiciones todas del referido Código de Comercio.

En esta reforma se toman dos ejes principales: el primero de ellos hace referencia a la creación, manejo, características, funciones y atribuciones del Registro Público de Comercio; sus particularidades, así como las funciones de aquellos que se desempeñen como funcionarios de dicho registro. El segundo eje instaurado en el título II regula las operaciones a realizarse mediante el uso de la tecnología o, como se denomina en el propio código, mediante mensajes de datos.

El 6 de junio de 2000 entra en vigor un decreto que reforma la denominación del título sexto del libro segundo del Código de Comercio, se adiciona un capítulo IV al título sexto del libro segundo del Código de Comercio y se adicionan las disposiciones que se indican a los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio.

En esta reforma, el título sexto se denomina “De la Compraventa y Permuta Mercantiles, de la Cesión de Créditos Comerciales y de la Consignación Mercantil”;

el capítulo IV que se adiciona se denomina “De la Consignación Mercantil” y en el articulado subsecuente se desglosa esta figura jurídica, desde sus fundamentos, su debido trámite y conclusión.

El artículo quinto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor con publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de Mayo de 2000.

Mediante esta reforma se establece un nuevo plazo para la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio pasando del 30 noviembre 2002 al 31 de diciembre de 2004.

A partir del 14 de junio de 2003 se reforman los artículos 1 054, 1 063, 1 070 primer párrafo, 1 373, 1 391 fracción II, 1 393, 1 401 tercer párrafo, 1 414, 1 414 bis 7 primer párrafo, 1 414 bis 8 primer párrafo, 1 414 bis 17 fracciones I y II, 1 414 bis 18 y 1 414 bis 19; y se adicionan el artículo 1 055 bis, el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del 1 070, 1 070 bis, 1 376 bis, los tres últimos párrafos del 1 395, 1 412 bis y 1 412 bis 1, y la fracción III del 1 414 bis 17, todos del Código de Comercio.

Se explicitan algunos puntos concernientes al procedimiento a seguir ante los tribunales que deban conocer del asunto, salvo que se establezca uno especial o una supletoriedad expresa. En las reformas a los artículos siguientes se aclaran diversos puntos del procedimiento tendente a regular la ejecución de la prenda sin transmisión de la posesión y del fideicomiso de garantía mediante proceso extra-judicial y judicial.

A partir del 27 de noviembre de 2003 entra en vigor el decreto mediante el que se reforman los artículos 89 a 114. Se adicionan los artículos 89 bis, 90 bis, 91 bis y 93 bis. Se adicionan los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto al título segundo, denominado “Del Comercio Electrónico”, correspondiente al libro segundo, todos del Código de Comercio.

La reforma instaurada en el título segundo sirve para aclarar diversos puntos de las transacciones a realizarse mediante el uso de la tecnología o, como se denomina en el propio código, mediante mensajes de datos, estableciendo dispositivos como la firma electrónica y la creación o regulación de los prestadores de servicios de certificación.

El decreto del 26 de enero de 2005 adiciona el artículo 6 bis al Código de Comercio.

Adicionando al artículo 6 del Código de Comercio (hoy derogado) los principios de competencia desleal dispuestos en el convenio de París, pues recordemos que de acuerdo a la corriente más moderna de la técnica legislativa, la figura de código sirve para designar al cuerpo normativo que, aunque no contiene en su totalidad la regulación de una rama del Derecho, sí da reglas generales en la materia

que regula. De esta forma en las disposiciones preliminares del código, referentes a los comerciantes, se contemplaría y regularía de manera general la materia de competencia desleal en el comercio, y por otro lado, a través de la legislación específica que aborda este tema, se continuará regulando de manera particular a la misma. También al ser el Código de Comercio un cuerpo general permitiremos que los estudiantes de Derecho, abogados litigantes y demás personas se involucren en el tema de la competencia desleal en el comercio, aclarando que el tema no solamente se relaciona con la propiedad industrial.

El 26 de enero de 2006 se adiciona el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio. Mediante esta reforma se explicita en la fracción III las personas que no pueden ejercer el comercio por haber sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

El 26 abril 2006 se publica un decreto mediante el cual se reforma el artículo 1056 del Código de Comercio y tiene vigencia a partir del 27 de abril de 2006.

Se establece que cualquiera que esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio y aquéllos que no se encuentren en el supuesto anterior, pueden comparecer mediante sus representantes legales conforme a derecho.

También se reforman las fracciones V y VI del artículo 1068 del Código de Comercio. Se reforman las fracciones del artículo en cita que establece que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento. Las cuales pueden ser por correo certificado (V) o por telégrafo certificado (VI).

El decreto del 6 de junio de 2006 reforma el artículo 75 fracción X del Código de Comercio. Mediante esta reforma los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

El decreto publicado el 17 de abril de 2008 reforma los artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165 último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1

232 fracción I, 1 235, 1 247, 1 250, 1 253 fracciones III, IV, VI y VII, 1 254, 1 255, 1 263, 1 336, 1 337 fracción III, 1 338, 1 339, 1 340, 1 342, 1 344, 1 345, 1 348, 1 378, 1 396, 1 414, y se adicionan los artículos 1 250 bis, 1 250 bis 1, 1 337 fracción IV, 1 345 bis (1 a8) y 1 407 bis, todos del Código de Comercio.

Las reformas y adiciones que se proponen en esta iniciativa a diversas disposiciones del Código de Comercio tienen por objeto complementar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, por considerarlas necesarias para su mejor instrumentación y aplicación, lo que traerá consigo mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, dando mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia garantizando el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.

Cabe destacar que esta iniciativa mantiene la intención del legislador de dotar a los procedimientos en materia mercantil de una mayor agilidad, ya que sin ésta se podría crear confusión en cuanto a la aplicación supletoria en primer término, del Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien en su defecto la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales a la materia mercantil.

Se modifican diversos artículos del libro quinto referentes al procedimiento especial mercantil para clarificar su contenido y especificar su correcto desarrollo. Se tratan también reformas sobre los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias correspondientes.

El decreto del 3 de diciembre de 2008 reforma la fracción III del artículo 1347 A del Código de Comercio. A fin de garantizar el estricto respeto a la cláusula de sumisión de competencia, fundamentalmente cuando se trate de controversias que hayan sido resueltas por tribunales extranjeros, es importante expresamente condicionar la ejecución de la sentencia o resolución respectiva a la ausencia de una cláusula de sumisión expresa.

Si bien en la actualidad, entre otros requisitos, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Comercio, exigen que el juez sentenciador extranjero haya sido competente para conocer del asunto, lo que indirectamente implica la ausencia de una cláusula de sumisión a favor de los tribunales mexicanos; es importante destacar, sin lugar a reticencia alguna, que la sumisión de competencia a los tribunales mexicanos en el acto jurídico que dio origen al litigio es causa suficiente para negarse los efectos ejecutivos a la sentencia definitiva.

Ello atendiendo al interés público y social que el Estado mexicano tiene en que se respete la voluntad de las partes, en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia, pues ello garantizará una mayor seguridad y equidad, así como acceso a la justicia, en la resolución de actos jurídicos y ejecución de sentencia en tribunales extranjeros, con efectos en el territorio nacional.

En ese contexto, se considera indispensable adicionar de manera clara y expresa la precisión de que la cláusula de exclusión a favor de los tribunales mexicanos le otorga competencia para conocer del asunto y, por tanto, hace inejecutable la sentencia emitida en tribunal extranjero.

El 30 de diciembre de 2008 se reforman los artículos 1 054, 1 154, 1 165 último párrafo, 1 253 fracción VI segundo párrafo y la fracción VII, 1 339, 1 340, 1 344, 1 345 bis 1 párrafo segundo, 1 345 bis 4 párrafo segundo, 1 345 bis 7 párrafo primero, 1 399, 1 407 bis primer párrafo; se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1 345; y se derogan, el segundo párrafo del artículo 1 345 bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1 407 bis del Código de Comercio.

Las reformas y adiciones que se proponen en esta iniciativa a diversas disposiciones del Código de Comercio tienen por objeto complementar la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de abril de 2008, por considerarlas necesarias para su mejor instrumentación y aplicación, lo que traerá consigo mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, dando mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizando el debido proceso legal y la exacta aplicación de la ley.

Cabe destacar que esta iniciativa mantiene la intención del legislador de dotar a los procedimientos en materia mercantil de una mayor agilidad, sin ésta se podría crear confusión en cuanto a la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales a la materia mercantil, en defecto de la aplicación supletoria en primer término del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mediante el decreto del 2 de junio de 2009 se reforman los artículos 19, 21, fracciones V, VII y XII del Código de Comercio. Esta reforma contempla la inscripción o matrícula en el registro mercantil, que será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles, por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 1 069 del Código de Comercio el lunes 8 de junio de 2009. La reforma en cita establece el procedimiento a seguir para cuando un litigante no cumpla con el hecho de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, o bien designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, designando que las mismas se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Mediante el decreto publicado el 8 de junio de 2009 se reforma el artículo 1 350 del Código de Comercio. Mediante este decreto se establece que los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que se señalan en el código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el código. Estas reformas se plantan el segundo párrafo del artículo 1 051 del Código de Comercio, que se adiciona a través del decreto publicado el 9 de junio de 2009.

El 27 de agosto de 2009 se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 bis 1; 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo; y se adiciona una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una sección única denominada “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias” con los artículos 32 bis (1 a 9), al capítulo II del título segundo del libro primero, todos del Código de Comercio.

Se reforman diversos ordenamientos relativos al Registro Público de Comercio, que es el lugar donde se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

También se contemplan las modificaciones legales a este código para crear el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en el cual se inscribirán los créditos de ese tipo y los acreedores de éstos.

EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

Reformas y nuevo Código Penal

La Legislatura del estado, mediante el Decreto 32 del 18 de octubre de 1991, establece que se adiciona el Código Penal para el Estado con el artículo 33 A y con el subtítulo segundo que comprende los artículos 223 A a 233 D, sobre los delitos contra el ambiente. En esta iniciativa no se establecen los delitos ecológicos y del ambiente por estimar que la normatividad relativa debe consignarse en la legislación penal, lo que se considera es que la realidad actual sobre el problema de contaminación ambiental, nos obliga a reaccionar con energía, respeto de las personas que de alguna manera propician su deterioro o realizan actividades que redundan en perjuicio de la colectividad contaminando aire, suelo o agua. Para

evitar esas tendencias no es suficiente la imposición de sanciones administrativas y resarcimiento de los daños causados, sino que se requiere la configuración de delitos contra el equilibrio ecológico y medio ambiente, ya que su destrucción implica una conducta delictiva que merece en consecuencia un mayor castigo. Por lo tanto debe ser objeto de responsabilidad penal la conducta de quienes realicen actos que originen impacto ambiental en perjuicio o en contra de la colectividad.

El Decreto núm. 166 del 10 de marzo de 1993 propone adicionar el Código Penal para el Estado de México con el título quinto, capítulo único y los artículos 329, 330 y 331; se derogan los artículos 205, 206, 207 y 211 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, en materia de ilícitos penales cometidos con motivo de procesos electorales. En el proyecto se hace una clasificación de acuerdo con los sujetos activos que puedan incurrir en ellos, sean estos ciudadanos, funcionarios electorales o representantes del partido se establecen las penalidades pecuniarias.

Según el Decreto núm. 9 del 5 de enero de 1994 se reforman, adicionan y derogan varios artículos de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa para el Poder Legislativo del Estado; se reforma el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 149 Bis del Código Penal para el Estado; los artículos 11, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa; y el artículo 149 bis del Código Penal para el Estado de México. Establecen la querrela como elemento de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando la conducta de los servidores públicos constituya responsabilidad penal por delitos cometidos en agravio de la Hacienda Pública estatal o municipal y de organismos del sector auxiliar. La conducta delictiva de los servidores públicos afecta el interés de la colectividad, por lo que el ejercicio de la acción penal debe iniciarse por virtud de la denuncia y seguirse de oficio.

El Decreto núm. 26 del 7 de marzo de 1994 reforma los códigos Penal y de Procedimientos Penales del estado. Por lo que se refiere a los artículos 16, 19, 20 y 119 y La derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, hacen necesaria la modificación de diversos artículos del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar a estos ordenamientos la protección de los derechos humanos, de las garantías individuales; así como la administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de la investigación como durante el procedimiento judicial, conforme al texto constitucional.

Mediante el Decreto núm. 138 del 2 de abril de 1996 se reforman los artículos 329, 330 y 331, y se adicionan los artículos 332 al 338 del Código Penal para el Estado de México. En congruencia con las disposiciones y los propósitos del ordenamiento, es necesario reformar y adicionar los preceptos del Código Penal para el Estado de México, a fin de consignar los conceptos de funcionario electoral, funcionario

partidista y documento público electoral, y ampliar los delitos electorales para que quienes actúen en los procesos comiciales ajusten estrictamente su conducta al marco de la ley. Destaca la tipificación de los delitos en que pueden incurrir los servidores públicos que por disposición legal deben intervenir en los procesos electorales, asimismo se prevén los supuestos que constituyen delitos a cargo de los ministros de culto religioso, que en el ejercicio de su ministerio induzcan al electorado a votar en determinado sentido, ejerzan profesión sobre el mismo o fomenten su abstención. La adición de nuevos tipos penales electorales tienen el propósito de proteger la libertad y el secreto del sufragio, el derecho a la participación política, la integridad de la documentación electoral, asegurar la rectitud de quienes intervengan en el proceso electoral y el respeto al voto como derecho ciudadano. También se establecen las penas aplicables a quienes incurran en delito electoral, las que atendiendo a su gravedad serán multa, prisión o ambas.

El Decreto núm. 24 del 24 de junio de 1997 reforma los artículos 8 BIS, 20 segundo párrafo, 61, 73, 76 fracción IV, 80, 153, 168 segundo párrafo y 318; se adicionan a los artículos 165 un último párrafo, 168 cuarto párrafo, 274, 300 cuarto párrafo, las fracciones I, II, III y IV, los incisos A-F, un último párrafo, y el artículo 268 BIS, todos del Código Penal para el Estado de México. La iniciativa de reformas y adiciones al código amplía la clasificación de delitos graves, se incluyen en esta categoría los delitos de elevada incidencia tales como el secuestro, el encubrimiento, la violación por equiparación, el robo de autos, de autopartes y mercancías en transporte; se determina la pena aplicable a los inculpados en delitos de grado de tentativa. En el delito de lesiones, se establece que aun tratándose de aquellas que tarden en sanar más de 15 días y ameriten hospitalización, se perseguirán por querrela. Se plantea el incremento de las penas por ilícitos como: el fraccionamiento o división en lotes sin permiso previo, el robo cuando es cometido con violencia o por dos o más personas. En idéntico sentido la pena por delito de falsificación de documentos públicos o privados es substancialmente incrementada cuando es cometido por un servidor público. Se crean modalidades de tipos penales existentes, se amplía la protección de la libertad y patrimonio de las personas, como las relacionadas con el secuestro que comprenden el encubrimiento, la intermediación, la difusión pública de pretensiones o mensajes de secuestradores, la actuación como asesor con fines lucrativos, la elusión de la colaboración con la autoridad y la no presentación de denuncia o la intimidación con la víctima. El robo de vehículo automotor con o sin mercancías, su desmantelamiento, enajenación detención, traslado, utilización y comercialización de estos o sus partes, agravándose la pena de estos delitos tratándose de servidores públicos. Se eliminan las agravantes en el caso de allanamiento de morada y en relación al fraude se propone que sea perseguido por querrela.

El Decreto núm. 165 del 20 de marzo de 2000 establece que el Código Penal del Estado de México ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales se exige legítimamente mayor castigo y mejores formas de protección social. La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincencial. Motivando actitudes que van desde mórbicas propensiones en algunos sectores sociales, hasta la veneración de algunos delincuentes y a la tolerancia de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad, pero que propician la impunidad y la corrupción. Es preciso corregir esta situación ampliando el catálogo de los delitos graves y estableciendo mayor severidad en las penas y evitando que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad sin haber acreditado que se encuentran aptos para convivir en ella.

La iniciativa que se presenta a la consideración de esa soberanía es el resultado de una profunda y exhaustiva revisión al Código Penal, en la que participaron representantes de las asociaciones profesionales especializadas en Derecho, académicos, integrantes de la judicatura y servidores públicos adscritos a la procuración y administración de justicia.

Destacan en la iniciativa los siguientes aspectos:

Sistematización de los ámbitos de aplicación de la ley penal, dividiéndolos en validez especial, temporal y personal, y regulándose lo concerniente a las leyes especiales y al concurso aparente de normas a fin de dar mayor claridad y rigor a la aplicación de las disposiciones punitivas.

Se establece la definición de delito, precisando que ésta es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Se suprime el delito preterintencional por considerarse una forma híbrida de difícil ubicación que genera problemas de aplicación, conservándose solamente la clasificación de los delitos dolosos y culposos, así como las formas de consumación: instantánea, permanente y continuada.

Paras dar respuesta al clamor social de evitar delitos, se agregan a las conductas típicas consideradas como graves las de cohecho, delincuencia organizada, tráfico de menores, cremación de cadáver, deterioro de área natural, privación de libertad de infante y extorsión.

Se establece la negativa de libertad provisional durante el proceso y la imposibilidad de aplicar sustitutivos penales para quienes cometan delitos graves a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad si no se tiene la seguridad de que se encuentran aptos para convivir en ella.

Se modifican los parámetros de responsabilidad penal, estableciendo que las formas de intervención en el ilícito pueden ser en autoría o participación, para sustentar con ello una mayor objetividad en la imposición de la pena.

Se hace una clara división entre las penas y medidas de seguridad, atendiendo no a la peligrosidad del sujeto activo sino, en función del acto que se ha realizado, abandonándose el principio del Derecho penal de autor.

Por cuanto a la individualización de la pena se considera la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado tomándose en cuenta diversos aspectos que vinculan el acto mismo y no la peligrosidad.

Para fortalecer la tutela jurídico-penal de la familia se tipificó el delito de maltrato familiar, señalándose que el integrante de un núcleo familiar que hiciere uso de la violencia física moral, reiteradamente, en contra de otro integrante de ese núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas se le impondrá prisión y multa.

Dentro de los tipos relevantes que fueron reestructurados se encuentra el delito cometido por fraccionadores, para darle mayor claridad, amplitud y facilitar su acreditamiento, corriéndose así la confusión que ha generado el texto vigente.

Dentro del tipo penal de secuestro se agrega a la figura de simulación de secuestro.

Se regula como nueva figura delictiva la prestación ilícita de transporte público, aumentándose la sanción cuando el autor sea integrante del consejo de administración, socio o representante de la empresa concesionada o permisionaria del servicio público del transporte de pasajeros de carga.

Se crea la figura de violación de fuero con el propósito de respetar el régimen constitucional que es propio de representantes populares y de algunos servidores públicos.

Se redefinió el delito de abandono de familiares, denominándose en forma correcta como incumplimiento de obligaciones alimentarias.

La tipificación del tráfico de menores tuvo como base la necesidad de prohibir la conducta frecuente de entregar los menores a terceros para su custodia definitiva, por parte de quienes ejerzan la patria potestad o de quienes tengan a su cargo la custodia de un menor a cambio de un beneficio económico.

Otro aspecto importante se encuentra en la tipificación de sustracción de hijo, considerándose como tal el apoderamiento que el padre o la madre realiza de su propio hijo menor de edad, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de ese derecho a quien legítimamente lo tenga. Esta conducta en la práctica se presenta con mayor incidencia cuando existen problemas familiares entre el padre o la madre del menor, particularmente cuando ha existido una resolución judicial que ha privado de la patria potestad o de la custodia a sus descendientes y, en un acto de inobservancia hacia la resolución, se apoderan de su menor hijo, circunstancia que justifica esta figura.

Se crea el tipo penal de acoso sexual con el propósito de conservar la tranquilidad laboral, particularmente a favor de las mujeres que son objeto de atropello en

su dignidad y seguridad en el trabajo al verse sometidas a exigencias y apetencias contrarias a la moral y a todo derecho.

Para conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de 50 años, esta última para delitos como el secuestro, homicidio calificado, homicidio en razón del parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o violación y la privación de la libertad de infante.

Se limitó la procedencia de los beneficios de conmutación y sustitución de la pena de prisión para delitos no graves, impidiendo su otorgamiento, tratándose de delitos graves.

Debido a la alta incidencia en la comisión de delitos culposos, se aumentó su punibilidad.

Tratándose de concurso de delitos, se establece la regla única de que cuando se presente la pena a imponerse será la que corresponda al delito que merezca la pena mayor, la que deberá aumentarse, inclusive, hasta la suma de la pena de los demás delitos.

En concordancia de los artículos que regulan las formas culposas de los delitos de este tipo, particularmente cuando opera error de tipo vencible, se establece que la conducta debe de ser sancionada como culposa.

Se destaca que el articulado del Código Penal vigente es objeto de modificación, a fin de establecer el aumento de las penalidades en 49 delitos genéricos y sus respectivas modalidades, circunstancia que, además de lo ya descrito, motiva la expedición de un nuevo Código Penal.

Por el Decreto núm. 201 del 1 de septiembre de 2000 se se aprueban reformas adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

La exclusión de la aplicación de la ley penal a los delitos que se inicien dentro del territorio del estado y se consumen fuera del mismo, estimándose adecuado hacer corrección a tal precepto utilizando la conjunción disyuntiva “o”, de modo que la fracción I del precepto legal que se comenta en lo sucesivo prevenga cual debe ser la aplicación de la ley penal “por los delitos cuya ejecución se inicie o consume dentro del territorio del estado”.

Reformar el artículo 9 a efecto de que se supriman los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V del Código Penal, en virtud de que el requisito de procedibilidad del delito de fraude, según se puede apreciar en el último párrafo del citado artículo 307, se perseguirá por querrela y, por ende, no puede existir un delito como grave si éste se persigue a instancia de parte.

Reformar el artículo 30 del Código Penal de manera que según la calidad de los vehículos con los que se comenta el ilícito, el monto de la reparación del daño sea para todos los casos el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley del Trabajo.

Para unificar la previsión legal contenida en el texto del artículo 61 del Código Penal, con la disposición correlativa de la legislación federal de la materia, se propone retomar la hipótesis legal del artículo 63 del Código Penal del Estado de México abrogando, según la cual para que opere la agravante de la pena es necesario que se cause el homicidio de dos o más personas y no solamente de una como lo contempla la ley vigente.

La reforma propuesta al artículo 61 es sin perjuicio de conservar este delito con el calificativo de grave.

Debe decretarse que el perdón del menor “sí procederá cuando se trate de delitos intencionales, cuando el menor pudiere expresarse y fuere mayor de catorce años”.

La Legislatura del Estado de México, mediante el Decreto núm. 175 del 3 de septiembre de 2003, adiciona la fracción VI al artículo 259 del Código Penal, con el propósito de contemplar la modalidad del extorsivo comúnmente denominado “secuestro express” y establecer el marco jurídico que permita sancionar a quienes retengan a una o a más personas por un período de tiempo (minutos horas o días) durante el cual los delincuentes solicitan dinero a los familiares de las víctimas para su liberación, o bien cuando retienen a la víctima y la obligan a retirar su dinero de cajeros electrónicos. Más aun cuando se apoderan de sus vehículos y pertenencias.

Se publica el Decreto núm. 38 con el que se reforman los artículos 91; 295 en sus fracciones I, II Y III, y se adiciona una fracción IV al artículo 296 del Código Penal del Estado de México, así como se reforma la fracción I y se adiciona la fracción III al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, fue publicado el 1 de abril de 2004 y entra en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

Se proponen novedosas modificaciones al marco jurídico penal del Estado de México, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, destacando entre otras:

Si el probable responsable del delito de robo es asegurado en flagrancia o detenido mediante la ejecución de una orden de aprehensión, tanto el Ministerio Público como el juzgador, tratándose de un delito no grave perseguible por querrela, podría concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando dicho sujeto garantice la reparación del daño ocasionado por el ofendido.

Que las hipótesis de robo contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 289 del Código Penal del Estado de México sean perseguibles por querrela, con la finalidad de propiciar, en todo tiempo, la posibilidad de que el ofendido obtenga rápidamente la reparación del daño que le haya sido irrogado por el sujeto activo, a través de la conciliación y la mediación neutral de la autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

También el delito de robo previsto en la fracción IV sea perseguible por querrela. Perseguir por querrela el delito de robo, descrito en el artículo 290

fracciones VII, VIII, IX, X y XI del Código Penal del Estado de México, que se refiere al delito de robo agravado, pero no grave, en el que los sujetos activo y pasivo, previo a la comisión de los hechos, tenían relación personal ya sea por razones de trabajo, amistad, estudio u otra similar. En estos casos, las hipótesis punitivas conservaran su carácter de agravantes, con la modalidad de que, si alguna de éstas llegase a concretizarse, será perseguible por querrela, a consecuencia de las reformas que se proponen.

Modifica el artículo 91 del Código Penal de la Entidad, para permitir que el perdón pueda ser otorgado por el ofendido antes o después de dictarse sentencia.

Decreto núm. 54, con el que se reforma el primer párrafo del artículo 229 del Código Penal del Estado de México, se publica el 28 de julio de 2004 y entra en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

Sin duda alguna, unos de los principales problemas que aquejan a nuestra entidad es el relativo a la explotación ilegal de los recursos naturales, específicamente de los bosques. Así pues, lo que se pretende es incluir en el texto del primer párrafo del artículo 229 del Código Penal vigente para el Estado de México, que en todas aquellas conductas que desglosa dicho precepto consistentes en auxilio, cooperación, consentimiento o participación en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de los montes o bosques, se precise que este delito se consuma cuando estas conductas afecten o atenten en contra de los montes o bosques del estado, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra. Y de esta manera no dar cabida a interpretaciones ambiguas o contradictorias, por las cuales puedan quedar sin castigo aquellos delincuentes que lesionan en forma criminal y de manera irreparable, con la comisión de ese delito, los recursos naturales del Estado de México.

Por el Decreto núm. 57 se adiciona la fracción III al artículo 176; la fracción VII del artículo 261; 273 bis; se reforman los artículos 23, 24, 242 en sus fracciones II y III en su primer párrafo de la fracción II, 259 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, 261 en su primer párrafo y en su fracción III, 273, 274 en sus fracciones I, II y IV y 290 en su fracción IV, del Código Penal del Estado de México, fue publicado el 10 de agosto de 2004 y entra en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

Destacan los siguientes aspectos: se equipara el delito de usurpación de funciones públicas a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que, sin contar con la autorización correspondiente, preste servicios de seguridad privada.

Se eleva la pena mínima de 20 a 40 años y la máxima, de 50 a 60 años de prisión al responsable de homicidio calificado y al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes,

consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, establecida en las fracciones II y III del artículo 242.

Se eleva la pena mínima a 40 años y la máxima de 50 a 70 años de prisión al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, contenida en el artículo 259.

Se adecua la redacción del artículo 261, con el objeto de dar mayor claridad y precisión, incluyendo en este caso la penalización de aquellas personas que pretendan lucrar por la asesoría o intermediación entre secuestradores y familiares de las víctimas del delito, toda vez que de no penalizarse tal conducta se propiciaría un negocio cuya actividad preponderante dependería para su subsistencia que se registrara un alto índice de secuestros, los que llevarían a crear un círculo vicioso en perjuicio de la sociedad, ya que actualmente está surgiendo la figura del negociador que ofrece sus servicios a los familiares de las víctimas del secuestro para rescatarle, aprovechándose de la desesperación que conlleva.

La absoluta necesidad de defender con justas penas la sagrada e inviolable seguridad a los habitantes del Estado de México conlleva a reformar la fracción IV del artículo 274, que refiere los casos en que por delito de violación se causare la muerte, elevando la pena mínima de 25 a 40 y la máxima de 50 a 70 años de prisión.

El Decreto núm. 83, con el que se reforman los artículos 9, 68 y 271 del Código Penal del Estado de México, fue publicado el 27 de octubre del 2004 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

Resulta imperioso y necesario reformar el artículo 9 para incluir al artículo 273 bis, como delito grave la violación, pues por equiparación contra personas privadas de razón, de sentido, cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir o cuando fuera menor de 15 años, no puede considerarse menos que una conducta extremadamente grave, que atenta contra la integridad física y psicológica de nuestros mexiquenses más vulnerables.

Por otra parte, para otorgar congruencia en las disposiciones de nuestro Código Penal, es necesario, en virtud de que la pena máxima en nuestra entidad se ha elevado recientemente, reformar el artículo 68, estableciendo que en caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de 70 años.

En el mismo orden de ideas, resulta imperioso adecuar el delito de estupro, según las recientes reformas, para establecer que comete este delito quien tenga la cópula con mujer mayor de 15 años (anteriormente establecía que debe ser mayor de 14 años) y menor de 18, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción. Esto debido a que los menores de 15 años se encuentran protegidos por otras disposiciones.

El Decreto núm. 97, con el que se reforma el artículo 19 del Código Penal del Estado de México, fue publicado el 26 de noviembre de 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

Una vez cumplida la sentencia es sabido que existen múltiples casos en los que el individuo sale a delinquir nuevamente. Hemos sido testigos incluso que, acabando de recuperar la libertad, el delincuente reincide en un delito diferente o en el mismo; por lo que atendiendo al principio de que la pena debe ser ejemplar y pública.

Por reincidencia se entiende la que genera un sujeto ya sentenciado cuando ha vuelto a delinquir. Esta puede ser genérica o específica; la genérica es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al delito anterior; la reincidencia específica se da cuando el sentenciado comete el mismo delito. Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de 10 años, es decir, que sus delitos sean siempre sobre el mismo rubro.

El Decreto núm. 98, por el que se reforman los artículos 9, 204 último párrafo, la denominación del capítulo segundo del subtítulo cuarto del título segundo del libro segundo, 205, 206, 208, 217 en sus párrafos primero y segundo, 218 primer párrafo, 220, 238 en su fracción VIII, 254, 277. Se adicionan los artículos 204 con un último párrafo, 205 bis, 217 con un último párrafo, 218 con un último párrafo, 270 con un último párrafo, del Código Penal del Estado de México; este decreto fue publicado el 26 de noviembre de 2004.

Tiene como esencia la protección a los menores de edad, a través de sanciones más severas, relacionadas con los actos que vulneren los derechos fundamentales de los menores, previendo las diversas circunstancias que se presentan de acuerdo a la realidad social, sobre todo en delitos que atentan contra la integridad física y moral de los menores.

Advierte necesario incrementar la penalidad al delito de ultrajes a la moral, para que se restrinja la comercialización, acceso a medios como la Internet y cualquier material obsceno que atenta contra la moral de los menores. Explica la corrupción de menores como un delito que afecta gravemente el desarrollo social y quienes se encuentran relacionados con este tipo de ilícitos tienen diversas secuelas como enfermedades, discapacidades, adicciones, etc., las cuales deberán ser valoradas por la autoridad a la cual son remitidos para que esta determine su posible canalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, observando siempre el interés superior de los menores.

Prevé la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela de quien la ejerce al incumplir con las obligaciones alimentarias y poner en peligro la integridad física del acreedor alimentario, así como reincidir en el maltrato familiar a menores de edad o incapaces.

Propone la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela de quien la ejerza, para evitar la explotación de menores mendicantes, por el abuso de sus familiares o personas que los controlan.

Establece para el delito de adulterio como un medio de prueba para acreditarlo la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil. Refiere que la iniciativa previó el abandono sin causa justificada de los menores incapaces y su sanción correspondiente.

Señala que considerando los efectos psicológicos y daños ocasionados a los menores por delitos como actos libidinosos realizados por un familiar, es indispensable incrementar la penalidad y de igual forma, cuando sean objeto de algún delito, se debe evitar que los menores de edad sean careados con el agresor, en virtud de que pueden tener secuelas psicológicas.

Propone una reforma integral en materia de corrupción y pornografía de menores incapaces. Prevé como otra forma de corrupción del menor y de la mendicidad, castiga a aquella persona que lo obligue o lo induzca a la práctica, con una penalidad de tres a ocho años de prisión.

Plantea la penalización del empleo a menores en lugares que puedan afectar su desarrollo tanto físico como emocional.

Señala que la pornografía infantil en todas sus manifestaciones a través de hechos, escritos, imágenes, constituye un acto delictuoso según los casos de exhibicionismo y provocación sexual.

La iniciativa tipifica el delito de pornografía infantil, propone regular formas de comisión del delito como son las actividades de fijar, grabar e imprimir, los actos de exhibicionismo corporal.

El Decreto núm. 220, con el que se reforma la fracción I y se adiciona un último párrafo al artículo 61 y se deroga el artículo 196 del Código Penal del Estado de México, fue publicado el 26 de mayo de 2006 y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo 196 que tipificó como delito el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad ha desbordado las previsiones legales hechas en su tiempo, porque ha incubado otras conductas antisociales que permanentemente atentan con mayor crudeza contra el patrimonio, la libertad y la tranquilidad de los ciudadanos y contra las instituciones.

El alcoholismo no distingue edades, ni escolaridades, ni sexos. Todos estamos expuestos a ser bombardeados por las promociones televisivas, radiofónicas o en los diarios y revistas que persiguen a toda costa volvernos un pueblo de consumidores de alcohol.

Para los mexiquenses que habitan en el Valle de México resulta un contrasentido que en las delegaciones políticas del Distrito Federal manejar en estado de ebriedad sea solamente una falta administrativa que se castiga con un arresto y

una pequeña multa, mientras que en los municipios de Estado de México constituye un delito por el que se le sujeta a proceso penal, con todas las consecuencias que ello implica.

Esa desproporción, resulta no solo extraña para los ciudadanos sino que constituye, a su juicio, una clara agresión que los priva de la libertad y les impone la onerosa carga de pagar cauciones y fianzas, sometiéndolos a un calvario que no se explican, pero del que culpan a las instituciones mexiquenses.

El Decreto núm. 288 con el que se adiciona un párrafo segundo y el actual segundo se recorre para quedar como tercero al artículo 266 del Código Penal del Estado de México, fue publicado el 7 de agosto de 2006 y entró en vigor a los 15 días naturales de su publicación.

Es propósito de la iniciativa adicionar un párrafo al artículo 266 para que cuando este delito se causare utilizando cualquier medio telefónico, de voz, datos o informáticos, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de 40 a 200 días de multa.

Los ciudadanos últimamente están recibiendo llamadas telefónicas de números privados, teléfonos públicos, teléfonos celulares robados o asignados a persona cualquiera, intentando sorprenderla y aprovecharse con base en cierta información que conocen de la víctima, su familia o propiedades, persiguiendo hacerse ilícitamente de dinero a cambio de no causarle un mal. Si nos basáramos, en los elementos delictivos del caso, la víctima al depositar dinero o entregarlo, según los conocedores de la materia, dificultan el actuar de las autoridades, ya que al tomar la decisión propia de desplazar esa conducta y toda vez que no se cuenta con mayores datos para la localización del delincuente por la misma naturaleza de la conducta, puede existir una gran dificultad para sancionarse, por lo que se vuelve imperativo la aprobación de la presente iniciativa.

Reformas a los artículos 9 y 229 del Código Penal del Estado de México. Consecuencias tan devastadoras como la disminución en la captación de agua de los mantos acuíferos, reducción en la producción de carbón y oxígeno, aumento de la pérdida de suelo por erosión, mayores variaciones climáticas que contribuyen al calentamiento global de la tierra, así como la pérdida del hábitat de plantas y animales, constituyen la base de la iniciativa de reforma a estos artículos del Código Penal, la que, mediante el Decreto número 48, publicado el 19 de julio de 2007, tipifica como delito grave la tala clandestina e ilegal de bosques y montes, castigando con mayor severidad a los autores materiales e intelectuales, personas morales y funcionarios públicos que sean cómplices de este delito, con penas de siete a 15 años de prisión y de 1 000 a 1 500 días multa; incrementándose dicha penalidad de 10 a 20 años de prisión y de 1 000 a 1 500 días multa cuando se empleen instrumentos como motosierras, sierras manuales y demás objetos con los que pueda dañarse el producto de los montes y bosques de nuestro estado; cuando en su comisión

se utilicen vehículos, camiones o camionetas cargados con tocones de madera y cuando participen servidores públicos, lo anterior, tomando en consideración que el daño causado es irreversible.

Se destaca la importancia de destinar más recursos humanos y materiales del sector público, involucrando a organismos empresariales, medios de comunicación, partidos políticos, organizaciones sociales y sindicales, iglesias, etc., en la prevención de la tala ilegal de los bosques y montes mexiquenses, en aras de contribuir a su preservación.

Adición de un segundo párrafo al artículo 126 del Código Penal del Estado de México. Derivado de la necesidad de limitar el abuso de la figura delictiva de ultrajes por parte de los cuerpos policíacos (estatales, municipales o ministeriales), así como el evitar que los elementos de las distintas corporaciones policíacas hagan denuncias con el fin inmediato de perjudicar a la ciudadanía y de encubrir un abuso o un intento de extorsión, se modifican las disposiciones relativas a este ilícito, con la finalidad de moderar el abuso que de ellas se hace.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el ultraje comprende cualquier acción realizada en ofensa de la respetabilidad que merecen las instituciones de justicia; por tanto, ultrajar es manifestar un desprecio, dirigido a un servidor público o a una institución y el cuál se ve reflejado en su honor y su prestigio.

En este sentido, a través del Decreto núm. 83, publicado el 29 de octubre de 2007, el legislador consideró que en la comisión de este delito se lastima la dignidad de la autoridad; sin embargo, para que esto suceda es necesario que se ejecute públicamente, es decir, que otras personas distintas a los servidores públicos se percaten de dicha ofensa, para que se pueda decir que efectivamente hay un menoscabo a la autoridad y a la investidura que representa, puesto que si se lleva a cabo encontrándose presente solamente el servidor público y el sujeto activo, sin que ninguna otra persona se de cuenta, no puede decirse que haya un agravio en contra de la autoridad. Por lo tanto, la adición del segundo párrafo que se realiza al artículo 126 del Código Penal en la entidad radica en que, para la integración del delito, es necesario que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.

Reformas y adiciones diversas del Código Penal del Estado de México. El combate permanente y eficaz a la inseguridad propiciada por la delincuencia organizada constituye uno de los objetivos fundamentales de la actividad gubernamental. En este sentido, la sociedad mexiquense exige con absoluto derecho la ejecución de medidas eficaces por parte de la autoridad, tendientes a lograr al máximo la seguridad en su vida diaria, patrimonio y familia. Es por ello que, mediante el Decreto núm. 87, publicado el 28 de noviembre de 2007, se realizan diversas reformas y adiciones a nuestra legislación adjetiva y sustantiva, siendo pertinente apuntar que por cuanto hace al último párrafo del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, consiste esencialmente en el hecho de aumentar la penalidad en una mitad

en su mínimo o máximo al activo del delito de extorsión, que recibe el dinero o la cosa requerida, proponiéndose también establecer como sanción la destitución definitiva de su cargo y la inhabilitación hasta por 20 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública, al servidor público o miembro de una corporación policíaca que participe en la comisión de este delito; tomando en consideración que no es posible que un servidor público a quien plenamente se le haya demostrado su participación en la comisión de este ilícito continúe en el ejercicio de su cargo, o bien, que pueda ocupar otro en el futuro.

Reforma a la fracción IV del artículo 57, la denominación del capítulo I del subtítulo cuarto y el artículo 269, adicionándose el artículo 269 bis al Código Penal del Estado del México. Resulta una prioridad de los gobiernos federal y estatal el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, para lograr un desarrollo personal, tanto en el ámbito público como privado.

En este sentido, el 1 de febrero de 2007 se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que establece que en primer término es una ley de orden público, de interés y observancia generales en todo el país y que tiene como finalidad establecer la coordinación entre la federación, estados y municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, buscando favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Dicha legislación obliga a las entidades federativas para que en su legislación considere como agravantes al delito los cometidos contra la vida y la integridad cuando sean cometidos contra mujeres por su condición de género, y con la finalidad de contribuir a la erradicación de la violencia en su contra dentro de la familia se propone tipificar el delito de violencia familiar, entendida ésta, según el artículo 7 de dicha ley, como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Asimismo, el artículo 14 fracción II de la ley en cita señala que las entidades federativas deben fortalecer el marco penal para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente a las mujeres, principalmente por las actividades laborales y docentes que realizan.

Bajo este contexto, ante la necesidad de reconocer en nuestra legislación estatal conceptos regulados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los delitos contra la libertad sexual, específicamente en el de maltrato familiar, acoso sexual y hostigamiento sexual, mediante el Decreto núm. 175, publicado el 31 de julio de 2008, se incorpora a nuestra legislación la figura del delito de hostigamiento sexual y la reforma al delito de acoso sexual, modificándose la denominación del capítulo I del subtítulo cuarto, se reforma el

artículo 269 y se adiciona el 269 bis. Así también, en congruencia con lo anterior, se reforma el artículo 57 fracción IV del Código Penal, para que el órgano jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, fije la pena que estime justa, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido, considerándose la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, de salud, religión u opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

Reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado. Derivado de la exigencia de adecuar el marco normativo de conformidad con los cambios sociales, políticos, económicos y científicos y con el objeto de diseñar una política criminal coherente se reforman y adicionan diversas disposiciones relacionadas con diversos rubros del sistema de procuración y administración de justicia y del sistema penitenciario, mediante el Decreto núm. 78, publicado el 26 de septiembre de 2007.

En esa tesitura, el artículo 69 del Código Penal precisa que no se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni suspensión condicional de la pena cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o agraven, violación y robo que cause la muerte, modificándose por congruencia, la denominación del capítulo VII con el título de sustitución de la pena.

Relativo al artículo 70 del mismo ordenamiento, se precisa el parámetro para sustituir la prisión por multa de 50 a 300 días, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años. El tratamiento en libertad o semilibertad, cuya duración deberá precisarse en concordancia con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y cuyas modalidades serán determinadas por el juzgador. Se debe establecer el parámetro mínimo y máximo para el sustitutivo de la pena por jornadas de trabajo de 50 a 500, según el caso concreto, reformándose en este sentido la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en su artículo 44. Se suprimen las fracciones IV a la VII, relativas a la concesión de la conmutación de la pena, los que se contemplan en el artículo 70 bis, en donde se establece como requisito indispensable para el otorgamiento de sustitutivos, la circunstancia de que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño y la multa, debiéndose establecer en la fracción V de este numeral que este requisito sólo es aplicable para los sustitutivos señalados en las fracciones II y III del artículo 70. Asimismo, en el numeral 72, se reforma la fracción I, suprimiéndose el enunciado “otorgar garantía”, toda vez que en el artículo 75 del Código Penal ya se regula lo relativo a la garantía o fianza que debe otorgarse para asegurar la presentación del sentenciado, por ende, puede considerarse que se duplican las garantías sobre un mismo rubro. Se reforma la fracción VIII de este artículo, suprimiéndose la facultad

del juez para fijar plazos para el pago de la reparación del daño y la multa, ya que estos son requisitos para la procedencia de la suspensión de la pena de prisión.

La reforma al artículo 73 bis del Código Penal se refiere a la solicitud vía incidental de la suspensión de la pena, cuando haya causado ejecutoria la sentencia, no siendo posible antes, tomando en consideración que se encuentra subjudice la sentencia de primer grado.

El artículo 290 del Código Penal se reforma en sus fracciones III y XIV, por que en la segunda de las citadas ya se incluye el delito de robo en el interior de un vehículo automotor, precisándose que se trata de robo al interior de un vehículo automotor particular.

Adición de un tercer párrafo al artículo 4.4 del Código Penal del Estado de México el 29 de agosto de 2007, por el Decreto núm. 72. Se reformaron diversos dispositivos relacionados al delito de violación, en los que se contempla que se equipara a este delito la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril cuando la víctima fuera menor de 15 años, extinguiéndose la acción penal o la pena en su caso cuando el ofendido sea menor de 15 años y mayor de 13, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, siempre que contraiga matrimonio con el inculpado. En este sentido, el Código Civil en su numeral 4.4 señalaba que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14, pudiendo los jueces conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

En este sentido, por el Decreto núm. 101, publicado el 27 de diciembre de 2007, se adiciona un tercer párrafo al artículo 4.4 del Código Civil para la entidad, en el que se modifica la edad de la mujer para contraer matrimonio, en el supuesto de que se cometa el delito de violación por equiparación; reforma que resulta congruente con el Código Penal para el Estado de México, para establecer que en los casos en que se tipifique el delito de violación por equiparación cuando la víctima fuera menor de 15 años, la edad para que una mujer pueda contraer matrimonio sea de 13 años y pueda concluir el procedimiento penal.

En el mismo sentido, el Derecho Penal como regulador de la conducta del hombre frente a sus semejantes, requiere de un constante estudio, permitiendo con ello establecer los lineamientos de conducta y las sanciones a que se hace acreedor el trasgresor de la norma; en este sentido, uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad lo constituyen las personas mayores de 70 años. Se precisa esta condición para quienes el deterioro de sus condiciones de vida no está ya materializado, sino que aparece como una situación de alta probabilidad en un futuro cercano a partir de las condiciones de fragilidad que los afecte; bajo esta premisa, en la violación equiparada, el tipo no requiere necesariamente el empleo de la violencia física o moral como medios comisitos, ya que basta para su integración que el agente tenga cópula con persona mayor de 70 años, ya que bajo esta

hipótesis el sujeto pasivo no está en condiciones de resistir la conducta delictuosa, atendiendo únicamente a la calidad especial de la víctima, por lo que, mediante el Decreto núm. 72, publicado el 29 de agosto de 2007, se deroga el artículo 273 bis del Código Penal para el Estado de México, haciéndose algunas adecuaciones a los numerales 273 y 274 de esa legislación, basadas en la necesidad de tutelar la calidad o las condiciones de la víctima del delito, sobre todo tratándose de personas mayores de 70 años, así como la necesidad de garantizar la denominada libertad sexual y la disposición de su cuerpo de los cónyuges, dando una nueva estructura y orden a la tipificación del delito de violación, estableciendo sus modificativas en el sentido del número de participantes en su comisión, o de un ascendiente sobre su descendiente, hermano contra otro, tutor contra su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra; cuando se cometa en el desempeño de un empleo, cargo o comisión públicos en los que procederá la destitución definitiva o suspensión en el cargo hasta por 10 años cuando se causare la muerte o cuando el ofendido fuere menor de 15 años y se utilice la violencia física o moral.

En el marco de las convenciones y protocolos internacionales en contra de la delincuencia organizada y concretamente en la prevención, investigación y penalización de la explotación sexual infantil y la trata de personas, en los que México ha intervenido, se adoptan medidas legislativas tendientes a regular estos tipos penales.

Esta problemática obedece en gran medida a la participación de grupos delictivos organizados, que, junto con la realidad social que constituye prácticas de explotación a menores de edad, mujeres y personas de comunidades indígenas que debido a su condición económica prestan servicios domésticos o bien son vendidos por sus familiares. Derivado de un análisis hecho a las iniciativas realizadas por los legisladores, es de observarse que la reforma propuesta deriva de tres aspectos fundamentales: adecuar la legislación penal de la entidad a la realidad social y a las exigencias actuales; una revisión integral de los delitos cuyos bienes jurídicos tutelados están relacionados con la trata de personas y la explotación sexual infantil y la necesidad de modificar los delitos cuyas conductas tipificadas como tales atiendan a la modalidad de trata de personas.

En ese contexto, mediante el Decreto núm. 106, publicado el 28 de septiembre de 2008, se reforma el artículo 9 del Código Penal, tipificándose como delito grave el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, reformándose la denominación del subtítulo cuarto del título segundo del libro segundo, para quedar como “Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona”; la denominación del capítulo I del subtítulo cuarto del libro segundo que se denomina “De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”; los artículos 204 y 205; la denominación del capítulo II

del subtítulo cuarto del libro segundo “Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía”; 206 a 208; la denominación del capítulo III del subtítulo cuarto del libro segundo al que se le denomina “Lenocinio”; 209 y 210; se adicionan el artículo 209 bis, el capítulo noveno del subtítulo tercero del título tercero del libro segundo con los artículos 268 bis y 268 bis 1; se derogan los artículos 205 bis y 220 del Código Penal del Estado de México.

Reformas que contemplan todas las modalidades y conductas relacionadas con la trata de personas en su solo tipo penal, lo que llevó a adecuar nuestra legislación a las exigencias actuales en esta materia.

Reformas y nuevo Código Procesal Penal

La Legislatura del estado, mediante el Decreto núm. 26 del 7 de marzo de 1994, establece que se reforman los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, por lo que se refiere a los artículos 16, 19, 20 y 119, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, hacen necesaria la modificación de diversos artículos del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar a estos ordenamientos la protección de los derechos humanos, de las garantías individuales, así como la administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de la investigación como durante el procedimiento judicial, conforme al texto constitucional.

El Decreto núm. 166 del 20 de marzo de 2000 establece que Código de Procedimientos Penales para el Estado de México permitirá modernizar las disposiciones punitivas para hacer frente al fenómeno delincencial que hoy preocupa al pueblo y al gobierno de la entidad. A fin de adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar, sustancialmente, además de su terminología y sistematización, las materias que constituyen la estructura fundamental del proceso penal, para dar mayor precisión y rigor jurídico al texto legal, celeridad a los procedimientos y tutela jurídico-penal a los derechos de quienes son sus protagonistas.

La iniciativa es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones del vigente Código de Procedimientos Penales en las que participaron representantes de las asociaciones profesionales especializadas en Derecho, académicos, integrantes de la judicatura y servidores públicos adscritos a la procuración y administración de justicia.

El Decreto núm. 114 del 10 de diciembre de 2002 contiene la reforma legal para incorporar la legislación estatal la mediación y la conciliación como medios alternos de justicia, y se adiciona diversas disposiciones a la ley que regula el

régimen de propiedad en condominio en el Estado de México. La mediación y la conciliación constituyen vías de solución de conflictos que ha tomado gran auge en nuestro país y han demostrado eficacia según lo revelan las estadísticas que al caso se han elaborado en las entidades federativas en las que se encuentran reglamentadas.

Tomando en cuenta que la implementación de los instrumentos alternativos de resolución de conflictos no debe quedar reservada a las materias civil, familiar o mercantil, sino comprender una más como la penal, se propone la modificación del Código de Procedimientos Penales, a efecto de facultar a los jueces de esta materia para que, una vez dictado el auto de formal procesamiento por delito querrelante, este en actitud legal de remitir a los interesados al centro de mediación y conciliación, con la finalidad de que puedan llegar a un arreglo que finalice la contienda y previo el otorgamiento de un perdón eficaz; también se concluye el proceso judicial con la consiguiente liberación de la carga procesal del juzgado del conocimiento.

Asimismo, a fin de ser acordes con el sistema procesal penal, se pretende reglamentar la suspensión del proceso en caso de que el juzgador remita a las partes al instituto de justicia alternativa en cuestión, pues no sería factible que en el ámbito jurisdiccional los interesados tengan una actitud beligerante, mientras en otra área se busque lograr una solución conciliatoria.

Todo ello refleja la existencia de un derecho a favor del ofendido o la víctima de un delito, consistente en poder solicitar la intervención del referido centro conciliatorio, por lo que también se pretende reglamentarlo expresamente en la legislación procesal penal.

Decreto 131 del 8 de mayo de 2003 reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de los códigos de Procedimientos Civiles y Procedimientos Penales del Estado de México.

El incesante crecimiento de los asuntos del conocimiento del Poder Judicial ha hecho necesaria la creación de nuevos instrumentos para dotar al juzgador de una mayor posibilidad de solucionar los conflictos.

En la actualidad existe un sistema de competencias que otorga a salas de carácter colegiado el conocimiento de los recursos de alzada y la calificación de excusas o recusaciones de los jueces.

Lo anterior exige el funcionamiento de un cuerpo colegiado integrado por tres magistrados y el personal administrativo suficiente para entender el cúmulo de trabajo existente.

Los datos estadísticos originarios con motivo de la tramitación de los diversos recursos del conocimiento de las salas ponen de manifiesto que, en promedio, el 55% de los asuntos se refieren a medios de impugnación interpuestos en contra de sentencias definitivas, mientras que el resto se tratan de impugnaciones de carácter procesal o la calificación de excusas o recusaciones de jueces.

El conocimiento de los asuntos de carácter procesal es dable atribuírselo a un órgano unipersonal, pues la mayoría de las veces se trata de cuestiones que podrán o no trascender al resultado del fallo, ya que la sentencia que llegara a dictarse podrá subsanar las infracciones cometidas; de tal manera que sólo resulta imperioso asignar a una sala de carácter pluripersonal, el examen de las sentencias definitivas, cuya trascendencia está determinada por la circunstancia de que definen en el fondo de la controversia planteada, o la responsabilidad penal del procesado y la imposición de la sanción correspondiente.

Por ende, resulta conveniente la creación de órganos jurisdiccionales unitarios que se encarguen de conocer de aquellos asuntos cuyo efecto en el resultado de fallo pudiese no ser trascendente o que por la simplicidad del examen de la cuestión debatida, no requiera de la participación de más personal.

Además, la creación de estos tribunales unitarios podrá abatir el gasto que implica un órgano de naturaleza colegiada, con el evidente beneficio presupuestal correspondiente.

Por ello, se propone la creación de salas unitarias y un sistema de competencias novedoso que provoque una redistribución de cargas relajante del cúmulo de asuntos asignados a las salas colegiadas existentes, las cuales sólo conocerían de los asuntos cuya importancia y trascendencia lo amerita.

Esta forma exige la modificación de diversos preceptos de la Constitución del estado y disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los códigos adjetivos civiles y penales de la entidad, con el fin de establecer un sistema procesal debidamente estructurado, que refleje un orden orgánico y procesal congruente.

El Decreto núm. 176 del 3 de septiembre de 2003 reforma el artículo 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Con la presente reforma se pretende agilizar procuración de justicia, en donde todo conductor que circule por el territorio mexiquense goce de la cabalidad observancia del artículo 14, 16 y 21 de la Constitución y tenga la certeza de que su patrimonio esta resguardado por un principio de la legalidad ejercido por las leyes penales y procesales del estado, que tenga la opción de seguir usando su vehículo cuando se ve envuelto en un percance automovilístico donde por azares del destino se vean afectado, modificación que se pretende insertar le da posibilidad de rescatar en depósito su vehículo, esto mediante la entrega de una garantía que en efectivo deberá de presentar ante el agente del Ministerio Público, cuya finalidad es responder por los posibles daños y perjuicios causados a terceros que se le fincara.

Esta reforma propuesta es justa, ya que su intención es que todo vehículo que intervenga en un hecho delictivo reciba su propietario el mismo trato y beneficios para su recuperación, y la finalidad buscada en el proyecto que ahora se pone a su

consideración es que se imprima la dinámica necesaria a la función de procuración de justicia y colocar al Estado de México a la vanguardia en esa materia.

El Decreto núm. 37, con el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, fue publicado el 1 de abril de 2004 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Uno de los retos actuales que enfrentan los gobiernos federal y local en materia penitenciaria es la aplicación de medidas eficaces para una adecuada reincorporación social de lo internos sentenciados y evitar que estos reincidan.

El régimen de prelibertad, como parte del tratamiento penitenciario, se ha instituido como el mecanismo idóneo para reincorporar gradualmente al interno a su medio social; sin embargo, en el Estado de México su aplicación se ha limitado a ser otorgada un año antes de que el interno este en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, hecho que restringe la posibilidad de que algunos internos, reuniendo los requisitos para ser reincorporados socialmente, no lo sean, a sabiendas de que no representan un riesgo social. Aseveración sustentable en los estudios que para tal efecto realizan tanto el Consejo Interno Interdisciplinario del Centro Preventivo y Readaptación Social, como el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La reforma planteada, en el sentido de que la prelibertad sea otorgada dos años antes de que el interno esté a tiempo de iniciar el régimen correspondiente, se sustenta en los argumentos siguientes: la prelibertad del interno necesita seguimiento continuo, supervisión y atención personalizada por parte del personal encargado de las áreas jurídica, psicológica, médica, educativa, trabajo social, laboral y criminológica; lo que junto a los estudios de campo, es determinante para generar un ambiente propicio que favorezca la integración eficaz del interno, a su núcleo social, permitiendo, en su caso, detectar las circunstancias adversas al tratamiento. En todos los casos se seguirán exigiendo las condiciones y el tiempo suficiente para la concesión gradual y sistemática de las modalidades de prelibertad establecidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.

En virtud de lo anterior, es conveniente reducir el tiempo del internamiento para el otorgamiento de la prelibertad, en favor de los internos a disposición del Ejecutivo del estado, siempre y cuando sea procedente de acuerdo al dictamen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Es evidente que el interno que hoy reúne los requisitos para su reincorporación social tiene la misma aptitud para ser externado que la que se le exigirá un año después, siendo la única diferencia el tiempo.

Mediante el Decreto núm. 38, con el que se reforman los artículos 91; 295 en sus fracciones I, II Y III; y se adiciona una fracción IV al artículo 296 del Código Penal

del Estado de México; así como se reforma la fracción I y se adiciona la fracción III al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México fue publicado el 1 de abril de 2004 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Adiciona la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón sin más trámite que la solicitud respectiva y a ratificación del perdón.

Por el Decreto núm. 76 se adiciona el artículo 193 bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, este decreto fue publicado el 14 de septiembre de 2004 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta adición se orienta hacia el perfeccionamiento de los instrumentos procesales desarrollados en el Código Penal adjetivo de la entidad, para mejorar el desahogo de la ampliación de declaración, derivado de la necesidad de regular expresamente los términos conforme a los cuales se sustancien las preguntas con motivo de la ampliación de declaración del procesado o víctima y ofendido.

Se considera necesaria la adición porque en esta etapa del procedimiento de viva voz tanto el procesado como la víctima u ofendido expresan como ocurrieron los hechos, por lo que las preguntas deben formularse en términos claros y precisos. Para dar mayor claridad a las preguntas deben arrimar un hecho, refiriéndose a hechos propios del declarante, sin que se permitan las preguntas insidiosas a fin de que el que la responda no efectúe una respuesta contraria a la verdad.

A efecto de que el juzgador obtenga mayores elementos para llegar a la verdad, se considera necesario que además las preguntas que se realicen en la ampliación de alguna declaración, se precisa que han de referirse a un solo hecho, lo que permitirá al declarante contestar la pregunta en forma clara y acorde con el hecho que se pretende probar. Se establece que serán desechadas las preguntas capciosas o contradictorias a fin de llegar a la verdad y evitar confundir al declarante. Exclusivamente las preguntas deberán concretarse a hechos que sean objeto de interrogatorio, sin que se admitan sobre hechos que estén probados en autos con alguna documental pública o privada. Se protege al declarante al señalarse que las preguntas no deben contener términos técnicos, con la salvedad de que se trate de un profesionista o porque su actividad resulte que cuenta con la capacidad de dar respuesta.

El Decreto núm. 87, con el que se deroga el artículo 193 bis y se adiciona el artículo 204 bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, fue publicado el 9 de noviembre de 2004 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En atención a los presupuestos jurídicos contenidos en el ordenamiento citado con antelación, se hace indispensable la derogación del artículo 193 bis, para reubicarse como el artículo 204 bis, para quedar de la siguiente manera: “para

la ampliación de declaración las preguntas deberán formularse en los términos previstos en el artículo anterior”.

A través del Decreto núm. 202 se adicionan el título séptimo bis, el capítulo primero denominado “Del Juicio Predominantemente Oral”, con los artículos del 275 A al 275 R, y el capítulo segundo denominado “Del Procedimiento Abreviado”, con los artículos del 275 S al 275 V al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; este decreto fue publicado el 2 de enero de 2006 y entró en vigor a los 80 días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Gobierno*.

La implantación de la oralidad en el proceso no es la clave del problema sino que se encuentra acompañada de otras medidas y mecanismos que modifican la celebración ordinaria de los procesos desde su fase indagatoria a cargo del órgano ministerial y durante la parte propiamente judicial que concluye con la sentencia.

La oralidad en el proceso es a la vez un vehículo de comprobación a través de los ciudadanos testigos de la celebración de la audiencia y de los representantes informales de la sociedad en su conjunto. La oralidad en el proceso conlleva, por lo tanto, los siguientes principios rectores de una correcta procuración y administración de justicia:

El derecho a la presunción de la inocencia, correlativo del deber del fiscal de demostrar ante el juez en audiencia pública con fundamentos y evidencias en que ha basado su acusación. Lo que ahora con procesos escritos y cerrados ocurre a la inversa.

El derecho de los justiciables a un juez imparcial y a recusarlo en caso contrario es otro factor que no sólo se debe considerar a favor del indiciado sino de los afectados por el hecho delictivo que propició el juicio.

El derecho a la defensa mediante la promoción de la contradicción es condición idónea de la exigencia para la defensa de combatir ante el juez las estimaciones del fiscal o del Ministerio Público en su contra.

El derecho de los justiciables a utilizar los medios de prueba pertinentes, lo que implica acudir a los elementos científicos disponibles para llegar a la verdad.

El derecho a las medidas cautelares adecuadas para las víctimas como para los inculcados, en las que habrá que renivelar el actual tratamiento al indiciado, que en función de las circunstancias del caso podrá exigir medidas preventivas de protección a su integridad y así evitar la absurda y vejatoria práctica del arraigo, que normalmente se utiliza como estrategia del Ministerio Público para colmar la investigación que ni supo, no pudo o no quiso hacer antes de solicitar la detención del presunto responsable, lo que se conoce como detener para investigar.

El derecho a una sentencia que refleje la valoración de las pruebas y elementos de convicción expuestos y acreditados por la defensa y el fiscal ante el juez, y ante él mismo refutadas o confirmadas mediante el principio de contradicción y no mediante las fórmulas de la simulación que hace imposible su corrección mediante los medios de impugnación de la sentencia que concluye el caso.

La oralidad en el proceso consiste en una fórmula que abre el proceso a la sociedad en beneficio de la misma comunidad que tiene derecho a saber cómo se administra justicia, salvo la reserva que admite el derecho a la privacidad de las víctimas en principio, y algunos aspectos de los ciudadanos sujetos al proceso penal como indiciados.

El Decreto núm. 229, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, fue publicado el 13 de junio de 2006 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La iniciativa establece el uso del alcoholímetro como instrumento de prueba pericial en el servicio médico legista para determinar la forma fehaciente los grados de alcohol de un conductor de vehículo.

Con la implantación de su uso se abaten las viejas prácticas que frecuentemente hacen pasar al ciudadano detenido por esta situación y remitido ante la presencia del agente del Ministerio Público, ya que existe información técnica suficiente, para considerar que el uso del alcoholímetro tiene una exactitud superior al 90% y en manos expertas como las de los peritos en medicina legal que podrán dictaminar un resultado confiable, sin utilizar los métodos actuales que son por mucho menos ortodoxos o el uso de la química sanguínea que es la mejor de las pruebas para acreditar el estado etílico de una persona, sin embargo, la muestra de sangre puede contaminarse, fermentarse e inclusive arrojar un resultado erróneo, si no llega en corto tiempo al laboratorio después de la toma de muestra.

En tal virtud, propone facultar a los peritos médicos legistas oficiales para practicar examen mediante el uso de un alcoholímetro.

El Decreto núm. 279 con el que se reforma los artículos 59, 148 párrafo primero, 185 párrafo segundo, 187, 190, 191 párrafo primero, 192 párrafo primero, 272 fracciones IV y V, y 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, fue publicado el 4 de agosto de 2006 y entró en vigor el día de su publicación.

Estas reformas surgen del interés de precisar y dar congruencia a las disposiciones relativas a los cómputos de términos procesales. Para que una ley cumpla su cometido se requiere que su texto sea claro, sin contradicciones, sin disposiciones que se contrapongan o que motiven interpretaciones contradictorias. En el caso que nos ocupa, establecer que los términos se cuenten por días hábiles, con las excepciones correspondientes, permitirá la precisión y certidumbre tanto a la autoridad judicial como al Ministerio Público y principalmente al justiciable, fortaleciéndose la administración de justicia como objetivo superior en el Estado de derecho.

El plan de desarrollo de nuestra entidad planeado para llevarse a cabo durante el periodo 2005-2011 establece como política fundamental garantizar la procuración de justicia a través de la modernización del Ministerio Público, con la finalidad de disminuir el índice de delitos que se cometen en el estado.

Las reformas y adiciones a los artículos 86, 89, 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México tienen el propósito de hacer más rápida y expedita la práctica de las notificaciones a aquellas personas que por algún motivo intervengan en una averiguación previa, con la finalidad de propiciar celeridad y eficacia a la función realizada por los agentes del Ministerio Público, los que, dada su distribución geográfica (subprocuradurías regionales), generan inconvenientes de naturaleza procesal, es decir, existe un retraso en las notificaciones que en su caso deban hacerse a las personas que por algún motivo intervengan en una averiguación.

En esa tesitura, el artículo 86 del código comentado establece la obligación de toda persona que intervenga en una averiguación o en un proceso de designar en el primer escrito o en la primera diligencia ministerial o judicial un domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el municipio del estado en el que tenga su sede el Ministerio Público del conocimiento, con la finalidad de evitar dilaciones procesales; caso contrario, la consecuencia que se deriva de no hacer dichos señalamientos se traduce en que las notificaciones se hagan al omiso, por estrados o a través de una lista que deberá ser elaborada por el secretario del Ministerio Público, en la que se expresará únicamente el número de expediente y el sentido del acuerdo.

Por ende, se reforma el artículo 103 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al momento de formular la denuncia o querrela deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del estado en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querrelante las notificaciones personales.

Asimismo, la reforma a los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México consiste en eliminar la hipótesis de determinar la reserva de una averiguación, cuando se encuentre pendiente el desahogo de un peritaje a cargo del Instituto de Servicios Periciales; en este caso, se debe requerir legalmente al perito para que cumpla con el desahogo de la prueba, e integrar debidamente la averiguación, mas no su reserva, en todo caso, ésta debe ser revisada por el subprocurador, previo proyecto y resolución emitida por el subprocurador regional, lo que constituye un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

Relativo a la reforma propuesta por el legislador del artículo 118 de este mismo ordenamiento, con el objeto de mantener el sigilo necesario para el éxito de las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de la Constitución federal, se hace necesario suprimir la posibilidad de acceso al contenido de la averiguación previa a las instituciones de guarda y cuidado de los menores o incapaces agraviados.

Resulta necesario incorporar a la legislación procesal penal las figuras de la mediación y conciliación, como una alternativa de solución de controversias entre

los protagonistas de delitos no graves, lo que coadyuvará al decremento del índice de averiguaciones previas no resueltas; por ende, una vez que se tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, el Ministerio Público deberá citar a una audiencia de conciliación.

Reforma al último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Expone el legislador que lo estipulado en el último párrafo de la fracción I del artículo 319 es contrario a lo que señala la fracción I del artículo 20 constitucional, que establece simplemente que inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, sin determinar en ningún momento que dicha garantía deba ser en efectivo; por lo tanto, al pugnar por una cultura de legalidad, con base en el Decreto núm. 185, publicado el 8 de agosto de 2008, las garantías que se otorguen para poder obtener la libertad provisional (libertad personal, sanciones pecuniarias y reparación del daño), podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, suprimiéndose la obligación de garantizar la reparación del daño mediante el depósito en efectivo; reforma que se basa principalmente en la tesis jurisprudencial emitida por nuestro máximo tribunal respecto a dicha circunstancia, coincidiendo los legisladores en el sentido de que la caución debe ser asequible para el inculpado, entendiéndose como tal, aquello posible de ser alcanzado o conseguido, favoreciéndose la congruencia de lo que establece nuestro Código Procesal con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México. Derivado de la exigencia de adecuar el marco normativo de conformidad con los cambios sociales, políticos, económicos y científicos, y con el objeto de diseñar una política criminal coherente se reforman y adicionan diversas disposiciones relacionadas con diversos rubros del sistema de procuración y administración de justicia y del sistema penitenciario, mediante el Decreto núm. 78, publicado el 26 de septiembre de 2007.

Con la finalidad de dar congruencia a las reformas citadas con antelación, se reforma el artículo 44, suprimiéndose las palabras “de imputables” y corrigiendo la de “alteración”, que en realidad debe ser alternación. Se reforma el tercer párrafo de dicho numeral para definir las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, para hacerlas compatibles con el artículo 39 del Código Penal.

Mediante el Decreto núm. 102, publicado el 27 de diciembre de 2007, y con el objeto de impulsar la formación de un nuevo sistema penal integral que considere el combate a los delitos no como una simple práctica procesal, sino como la unidad de políticas sociales, punitivas y de integración social y familiar, se reforma el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, con el objeto de precisar ciertas reglas en el libramiento de las órdenes de aprehensión en

contra de los inculpados, las cuales determinan plazos para el efecto, asegurando con la reforma propuesta el cumplimiento de las mismas, la supervisión jurisdiccional de la Policía Judicial y la celeridad en los procedimientos penales, siendo imperativo considerar que un sistema de justicia siempre debe darse de manera pronta, expedita, clara y observando los procedimientos que determine la ley para procurarla y administrarla.

Los avances tecnológicos y científicos en materia biológico genética si bien han procurado benéficos resultados en la salud humana, también han contribuido de manera sustancial a perjudicar la esencia natural del hombre, poniendo en peligro bienes como el embrión, la salud pública y la posible trascendencia para la humanidad; de ahí la necesidad de actualizar y tipificar las conductas antisociales que se han generado con los avances tecnológicos y científicos en la materia, tomando en consideración que la manipulación genética usada en un sentido negativo puede traer consecuencias graves, alterado las leyes naturales. Es por ello que, por el Decreto núm. 103, publicado el 27 de diciembre de 2007, se adicionan los capítulos VI denominado “Manipulación Genética” con el artículo 251 bis y VII denominado “Disposición de Células y Procreación Asistida” con el artículo 251 del Código Penal del Estado de México, en el que se establecen las penalidades que se impondrán a aquellos que manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, o a quien fecunde óvulos con cualquier fin distinto a la procreación humana, o mediante la clonación u otros procedimientos pretenda la creación de seres humanos; asimismo, disponga de óvulos o espermia para fines diversos a los autorizados por sus donantes, o implante a una mujer un óvulo fecundado sin su consentimiento o el de sus donantes, agravándose en los casos en que se realice con violencia dicha conducta o del mismo resulte un embarazo, privándose del derecho a ejercer la profesión o tratándose de servidores públicos, la destitución o inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

Por el Decreto núm. 266, publicado el 9 de febrero de 2009, se promulga el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, así como adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Dicha reforma constitucional se basó fundamentalmente en la instauración de un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del juez de control; se sustituye la acción penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias; así como

un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Con esta reforma se da seguimiento a la transformación del sistema de justicia penal del Estado de México que inició en 2005, cuando se establecieron los juicios orales en delitos no graves y prosiguió en el 2006 cuando se establecieron figuras del juicio predominantemente oral y del procedimiento abreviado; es consecuente también con la reforma a la Constitución federal que modifica integralmente el sistema de justicia penal para arribar a un sistema procesal acusatorio que pondera los principios generales de la presunción de inocencia y el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido, superando el esquema inquisitivo que ha prevalecido. En la actualidad, el marco normativo que rige a los procesos penales en México comprende ese tránsito de un sistema inquisitivo a uno acusatorio y escrito a oral. En este sentido, la oralidad es sólo una técnica que no puede por sí misma convertirse en el eje rector de una reforma integral sino que implica, necesariamente, la articulación de un proceso penal acusatorio.

El sistema penal acusatorio pretende combatir el abuso de poder por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, por lo que se delimitan de manera clara y precisa las facultades concebidas al Ministerio Público en su carácter de acusador público y de la autoridad judicial competente para imponer las penas correspondientes a aquellas personas que dejen de observar los valores sociales y como consecuencia causen perjuicios no sólo a las víctimas de los delitos sino a la sociedad misma. Este modelo supone la obligación de la autoridad ministerial de promover el juicio penal cuando tenga conocimiento de que alguna persona ha delinquido; no obstante, podrá prescindir de la persecución penal cuando se trate de un hecho de mínima trascendencia o culpabilidad, evitando convertirse en un tramitador de causas. Prevé mecanismos de solución de controversias alternativos, medidas cautelares en cuanto a prisión preventiva se refiere y la intermediación como medio eficaz de conocer la verdad histórica del hecho.

Este nuevo código se basa primordialmente en los siguientes tópicos, finalidad del proceso (conocer la verdad histórica de los hechos y aplicar el derecho para resolver el conflicto); rige los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, la presunción de inocencia, defensa técnica, garantía de igualdad de las partes, los medios de prueba sólo tendrán valor si fueron obtenidos de manera lícita, la justicia restaurativa (reintegración de la víctima e infractor a la sociedad), los criterios de oportunidad y medios alternos de solución de conflictos como los acuerdos reparatorios, que buscan la solución del conflicto con la finalidad de concluir el procedimiento. Es importante destacar que las etapas del procedimiento penal son: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación de juicio oral, de juicio, recursos o etapa de investigación y etapa de ejecución de sentencia.

El legislador consideró que uno de los beneficios que ofrece la aplicación de los juicios orales es la celeridad de los procesos penales y que éstos no garantizan necesariamente la rapidez en su desarrollo, sino lo que se pretende es la transparencia procesal.

El 23 de abril de 2009, se publicó en la *Gaceta de Gobierno* la fe de erratas del Decreto núm. 266, que consiste en los siguiente:

DICE:

Monto de la garantía económica

Artículo 198. Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el juez deberá considerar:

I.

II.

III...

La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, salvo que se hubiese constituido una medida cautelar de carácter real.

DEBE DECIR:

Monto de la garantía económica

Artículo 198. Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el juez deberá considerar:

I.

II.

III...

La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros, entrega de bienes, fianza solidaria de una o mas personas solventes o cualquier otro medio idóneo, salvo que se hubiese constituido una medida cautelar de carácter real.

DICE:

Requisitos

Artículo 434. El escrito por el que se ejercita la acción privada deberá contener:

Nombre y domicilio del querellante;

Nombre y domicilio del imputado;

Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud.

Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y

Firma del querellante o dactilograma.

DEBE DECIR:

Requisitos

Artículo 434. El escrito por el que se ejercita la acción privada deberá contener:

Nombre y domicilio del querellante;

Nombre y domicilio del imputado;

Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud.

Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y

Firma del querellante o dactilograma.

Reforma a los artículos segundo y sexto transitorios del decreto número 266 por el que se expide el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Mediante el Decreto núm. 289, publicado el 30 de julio de 2009, se reformaron los artículos segundo y sexto transitorios del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establece un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, acorde a las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008; lo anterior, tomando en consideración que dicho artículo segundo transitorio establecía que el código aludido entraría en vigor el 1 de agosto de 2009, mientras que el artículo sexto transitorio establecía en qué distritos judiciales entraría en vigor en esa fecha; considerando necesario la LVI Legislatura local establezca en el texto constitucional local, a través de diversas reformas a la Constitución del estado, Ley Orgánica del Poder Judicial y en el propio Código de Procedimientos Penales, el nuevo sistema de justicia penal, a efecto de que tuviera sustento legal, en concordancia con lo estipulado por el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala entre otras cosas, que una vez que se publiquen los ordenamientos legales en mención, los poderes u órganos legislativos competentes, deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señala expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y en consecuencia que las garantías que consagra la Constitución federal empezarán a regular la forma y términos en que substanciarán los procedimientos penales; por ende y ante la premura de la entrada en vigor del ordenamiento en cita, se modificaron los artículos transitorios primero y sexto, en los que se establece que el código entraría en vigor el 1 de octubre de 2009 en los distritos judiciales de

Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle; el 1 de abril de 2010 en los distritos de Chalco, Otumba y Texcoco; el 1 de octubre de 2010 en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; el 1 de abril de 2011 en los distritos de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y el 1 de octubre de 2011 en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Esta declaratoria de la incorporación del nuevo sistema procesal acusatorio, adversarial y oral previsto en los artículos 16 párrafos segundo y décimo tercero, 17 párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21 párrafos tercero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada mediante el Decreto núm. 4 el 30 de septiembre de 2009.

Reformas y adiciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Por el Decreto núm. 3, publicado el 30 de septiembre de 2009, se reforma el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en el que se establece que el Tribunal de Juicio Oral se integra colegiadamente por tres jueces y que conocerá del juicio oral tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en el interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél con violencia, trata de personas, sedición, motín, de los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205, deterioro al área natural protegida, lesiones que prevé el artículo 238 fracción V del propio código, así como en aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción. También se reforma el artículo 184 que establece la obligación de la autoridad ministerial de solicitar por escrito o por comparecencia el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, haciendo una relación precisa de los hechos que se le atribuyan, los que presentará ante la autoridad judicial; el artículo 194, relativo a la procedencia de la prisión preventiva en el delito de trata de personas; así como el numeral 244, en el que se especifican las investigaciones que deben tener cierta confidencialidad de las que no. Mientras que el artículo 405 establece que la revocación de las resoluciones dictadas fuera de la audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente, expresándose los motivos por los que se solicita.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La *Gaceta de Gobierno* el 16 de agosto de 2006 contempla la exposición de motivos que presenta el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, en el que se establece entre otros temas el objeto que tiene la administración de justicia para adolescentes que pretende mantener la vigencia del Estado de derecho, que es garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial.

El perfeccionamiento y modernización del marco jurídico son estrategias del Gobierno del Estado de México para replantear políticas estables encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de derecho y el respeto a las instituciones.

Asimismo, se señala que para cumplir con el cuidado y protección de la niñez mexiquense, a efecto de salvaguardar los derechos de los niños y niñas mexiquenses, se establecerán líneas de acción y estrategias para asegurarles trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y una sociedad libre tolerante y pacífica; atender los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión de una conducta antisocial, así como vigilar que se respeten sus derechos; promover la existencia de instituciones especializadas que den cobijo y atención sanitaria y psicológica a los niños en situación de calle, o que se vean involucrados en la comisión de una conducta antisocial.

La reforma del artículo 18 constitucional está inscrita en el contexto de la nueva dinámica legislativa acorde al reconocimiento de las personas menores de 18 años son sujetos de derecho, en función de lo que establece la convención sobre los derechos de la niñez.

La delincuencia juvenil se ha incorporado significativamente, siendo cada vez más los jóvenes que cometen delitos o están vinculados con la delincuencia, circunstancia que obliga a la construcción de disposiciones funcionales y eficaces que garanticen la debida protección de la colectividad, sin menoscabo de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

México ha hecho suyos todos los principios y disposiciones provenientes de distintos instrumentos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de menores infractores.

Es por ello que se estimó conveniente establecer un solo procedimiento para que el procedimiento para adolescentes fuera predominantemente oral, breve e inmediato, esto es, que sólo intervienen las partes en cumplimiento de un tratado internacional que México ratificó y que busca proteger a los adolescentes, al no ser conveniente la publicidad, por el hecho de tratarse de menores de edad cuya vida adulta puede verse afectada.

Se respetan las garantías que corresponden a los adolescentes y se integra el principio de oportunidad para que lo ejercite el Ministerio Público, quien podrá dependiendo de las condiciones reservarse el derecho de ejercicio de la acción penal.

Se introduce una propuesta de procedimiento abreviado cuando medie la confesión.

Se incorpora como un sustitutivo a la aplicación de las medidas, la suspensión del procedimiento sujeto a prueba en determinadas condiciones.

Se respeta el principio consagrado en el artículo 18 constitucional de autoridades especiales: juez de adolescentes, Ministerio Público de Adolescente, defensor de adolescentes, servidores públicos de apoyo, secretarios y personal especializado.

Se considera a un juez de ejecución y vigilancia que se encarga de vigilar la correcta aplicación de las medidas y cuando, de conformidad con el comportamiento y la eminente reinserción del adolescente se haga evidente, podrá modificar la medida impuesta.

Adicionar al proyecto de ley un catálogo de conductas antisociales que se consideren graves de aplicación exclusiva para los adolescentes; solamente procederá la medida de internamiento cuando se cometan estas conductas, confirmándose las bases señaladas en la reforma en el artículo 18 constitucional.

JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

En el Estado de México la mediación tiene sus orígenes el curso de sensibilización sobre mediación impartido por el Instituto de Mediación de México, S.C. a jueces de diversas entidades federativas del centro de nuestro país, llevado a cabo en 1998 en el salón de usos múltiples del edificio de juzgados de Naucalpan de Juárez.

Con posterioridad, la recomendación décima de la declaración de Yucatán “General Salvador Alvarado”, aceptada en la asamblea plenaria del XXIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en Mérida, Yucatán, del 28 al 30 de octubre de 1999, que a la letra dice:

En la sociedad que debe caracterizarse por su alto grado de civilidad, el sistema ideal de solución de controversias entre sus miembros, debe ser el del avenimiento, o sea, el de la autocomposición entre partes por medios que eviten acudir necesariamente a los tribunales por el desgaste de todo orden que esto significa. Sobre la base anterior y tomando en cuenta incluso el ejemplo de otros países y de algunos estados de la república, debe adoptarse, en materia civil y mercantil, la mediación y la conciliación como presupuestos previos a todo juicio, a través de personal especializado que intervenga entre las partes con el fin de adoptar opciones de solución a su conflicto.

Es así que, en noviembre del 2001, el presidente del Tribunal Superior de Justicia invitó a los magistrados Virginia Dávila Limón, Héctor Hernández Tirado y

Perfecto Díaz Maldonado a participar en el Primer Congreso Nacional de Mediación, celebrado en las instalaciones de la Universidad de Sonora, evento realizado del 5 al 10 de noviembre de 2001.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México comisionó a los magistrados Virginia Dávila Limón, Héctor Hernández Tirado y Perfecto Díaz Maldonado para que, en coordinación con el entonces Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, hoy Escuela Judicial del Estado de México, organizarán un ciclo de conferencias que tendrían la finalidad de profundizar en la materia de la mediación, conferencias que motivaron La Semana de la Mediación en marzo y mayo del 2002.

En octubre de 2002, por acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, inició el primer curso de formación de mediadores conciliadores, integrado por abogados, psicólogos, sociólogos, antropólogos, comunicólogos y trabajadores sociales, con la finalidad de capacitar a los profesionales que más tarde prestarían sus servicios en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de México.

Se realizaron reformas a diversos ordenamientos legales con la finalidad de incorporar la mediación y conciliación en el Estado de México.

En la Gaceta de Gobierno de 1 de julio de 2002 se publicó el Decreto núm. 77, por el cual se aprueba el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el que se incluye como atribuciones de los jueces civiles, conocer y resolver sobre los procedimientos no contenciosos (fracción II del artículo 1.9).

Se incluye la suspensión e interrupción del proceso cuando las partes consientan acudir al Centro de Mediación y Conciliación para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto (artículo 1.231 fracción IV).

Se incluye la fase de Conciliación y Depuración Procesal en los artículos 2.121 y 2.122.

En la *Gaceta de Gobierno* el 10 de diciembre de 2002 se publicó el Decreto 114, por el cual se aprueba la reforma a diversos ordenamientos legales como:

- Ley Orgánica del Poder Judicial
 - Modificar la fracción XI y adicionando la fracción XII del artículo 5.
 - Modificar las fracciones XXIX y XXX del artículo 63.
 - Adicionar el artículo 116 bis.
 - Adicionar el título décimo tercero “Del Centro de Mediación y Conciliación”, capítulo único, artículos del 178 al 186.

- Código de Procedimientos Penales del Estado de México
 - Se reforma la fracción VI del artículo 99.
 - Se reforma la fracción VII del artículo 162.

- Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 185.
- Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV del artículo 387.
- Se reforma el artículo 423.

- Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio:
 - Se adiciona la fracción IV del artículo 57.

- Se adiciona el título tercero “De la mediación y la conciliación”, integrado por los artículos 59, 60 y 61.

En la *Gaceta de Gobierno* del 31 de diciembre del 2002 se publicó el Decreto 126 por el cual se aprueba:

La Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, que incluye el capítulo III “Del procedimiento de conciliación”, que en su artículo 27 establece el envío de los convenios al Centro de Mediación Judicial, para que se eleven a la categoría de Cosa Juzgada.

También se prevé la mediación y la conciliación en:

- La Ley Orgánica Municipal.

- Ley del Notariado.

- Ley de Derechos y Cultura Indígena.

Es así que el 11 de diciembre del 2002, se inauguró el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, siendo director del mismo el magistrado licenciado Héctor Hernández Tirado.

El centro citado inició funciones con el Centro de Mediación región Toluca.

El Consejo de la Judicatura acordó la apertura del Centro de Mediación y Conciliación de la región Tlalnepantla, el que fue inaugurado el 16 de enero de 2004.

El 30 de junio de 2004 el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura inauguró el Centro de Mediación y Conciliación de la región Chalco

En 13 de agosto de 2004 el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura inauguró el Centro de Mediación y Conciliación de la región Ecatepec.

El 31 de agosto de 2004, el Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente, inauguró el Centro de Mediación y Conciliación ubicado en la región de Naucalpan.

El Centro de Mediación y Conciliación región Cuautitlán fue inaugurado el 17 de septiembre del 2004.

Los centros de Conciliación y Mediación de las regiones Nezahualcóyotl y Texcoco se inauguraron el 8 de noviembre del 2004.

Fue hasta el 29 de octubre del 2007 que se inauguró el Centro de Conciliación y Mediación de la región de Atizapán de Zaragoza.

El 18 de noviembre del 2008 fueron inaugurados los centros de Mediación y Conciliación de las regiones de Ixtapan de la Sal y Tecamac.

Es de resaltar que los mediadores conciliadores son seleccionados de entre los egresados de los diversos cursos que con valor de diplomado ha impartido el Instituto de Mediación de México y la ahora Escuela Judicial de este Tribunal.

Los mediadores conciliadores asisten a congresos nacionales e internacionales, participan como docentes y expositores en la preparación de mediadores conciliadores de diversos estados de la República tales como Veracruz, Hidalgo, Zacatecas y Jalisco.

Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México aprobó el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar, considerando que al cónyuge que no le asiste la custodia o tenencia material del menor se le debe autorizar un régimen de convivencias, en el lugar y en los horarios establecidos jurídicamente, prevaleciendo siempre el interés del menor.

Tradicionalmente, la convivencia se realiza en el domicilio de quien tiene la guardia y custodia de los menores, o bien en lugares ajenos a los menores.

En este contexto, se consideró que se debía proporcionar a la sociedad un espacio que permita a los integrantes de un núcleo familiar cuyas relaciones se han quebrantado realizar encuentros que en espacios dignos asistidos por psicólogos y trabajadores sociales.

Es así que, el 15 de abril de 2009 se aprobó por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, este reglamento fue publicado en la *Gaceta de Gobierno* el 8 de mayo de 2009, en consecuencia, entró en vigor el 9 de mayo del mismo año.

Actualmente existen dos centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, uno ubicado en Toluca y otro en Ixtapan de la Sal.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

- Archivo de la Legislatura local, carpetas: XVIII, XIX y XX; expedientes: 212, 125 y 273, Toluca.
- Archivo Histórico del Estado de México (AHEM), memorias e informes del Ejecutivo, de 1824 a 1982.
- Archivo de la Cámara de Diputados, carpetas XVIII, XIX y XX; expedientes 212, 215 y 273, Toluca.

Bibliografía

- Aguirre Beltrán, Gonzalo (1981), *El Proceso de Aculturación*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / Dirección General de Publicaciones / Instituto Nacional Indigenista.
- Alamán, Lucas (1942), *Historia de México*, tomo I, México, Jus.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1976), *Derecho Procesal Mexicano*, t.I, México, Porrúa.
- ____ (1980), *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Méxic, Porrúa.
- Altamira Crevea, Rafael (1939), *Técnica de la Investigación en la Historia del Derecho Indiano*. México, Porrúa e Hijos.
- ____ (1929), *Obras Completas. VII Serie Jurídica Historia de la Propiedad Comunal I*. Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, S.A.
- Álvarez, José María (1982), *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ (1828), *Manual de Práctica Arreglado a la Forma Forense de la República Mexicana o sea Adiciones a la Obra sobre las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*. México, Biblioteca Nacional.
- Arilla Bas, Fernando (1984), *Los Antecedentes Gaditanos sobre Administración de Justicia Criminal de la Constitución del Estado de México de 14 de Febrero de 1827*. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arilla Bas, Fernando y Macedo Graciela Jaimes (1984). “Los Antecedentes de los Órganos del Poder Judicial del Estado de México”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Arnaiz Amigo, Aurora (1975), *Instituciones Constitucionales Mexicanas*. Textos Universitarios, México, Dirección General de Publicaciones.
- Arnold, Linda (1984), “La Audiencia de México Durante la Fase Gaditana”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ “La Política y la Judicatura en México Independiente”, *Memoria del III Congreso de Historia de Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arregui Zamorano, Pilar (1985), *La Audiencia de México según los Visitadores*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barragán Barragán, José (1978), *Temas del Liberalismo Gaditano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ____ (1980), “La Legislación Gaditana como Derecho Patrio”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Beneyto Pérez, Juan (1958), *Historia de las Doctrinas Políticas*. Madrid, tercera edición.
- Benson Lee, Netiee (1955), *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*. México, El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica.
- Bentura Beleña, Eusebio (1787), *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N.E. y Providencia de su Superior Gobierno*, México, t.II.
- Bernal, Beatriz (1976), *Estudio a las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Prudencio Antonio de Palacios*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Borah, Woodrow (1985), *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa, Ignacio (1985), *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa.
- Bustamante, Carlos María (1979), *Viaje a Toluca en 1834*. (Introducción y notas de Ernesto Lemoine), México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Calamandrei, Piero de (1946), *Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados en el Nuevo Proceso Civil*. Buenos Aires, Editorial de Palma.
- ____ *Instituciones del Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código* (1946). Buenos Aires, Editorial de Palma.
- Carpizo, Jorge (1972), *Sistema Federal Mexicano en los Sistemas Federales del Continente Americano*. México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carranca y Trujillo, Raúl (1941), *Derecho Penal Mexicano*. México, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos.
- Carrillo Prieto, Ignacio (1986), *La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano, 1812-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Caso, Alfonso, et al. (1973), *La Política Indigenista de México*, t.I, México, Instituto Nacional Indigenista / Secretaría de Educación Pública.
- Castan Tobeñás, José (1948), *La Vocación Jurídica del Pueblo Español*. Madrid, Instituto Editorial Reus.

- Cedulario Indiano* (1945) (recopilado por Diego de Encinas, reproducción facsímil de la edición única de 1596; estudio e índice de Alfonso García Gallo), libro primero, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- Clavijero, Francisco Javier (1982), *Historia Antigua de México*. México, Porrúa.
- Colín, Mario (1977), *Guía de Documentos Impresos del Estado de México (1835-1860)*, ts. II y III, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- ____ (1964), *Bibliografía General del Estado de México*, ts. II y III, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Colín Sánchez, Guillermo (1975), *Legislación Penal del Estado de México*, ts. I y II, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- Cossio Villegas, Daniel (1975), *La Constitución de 1857 y sus Críticos*. México, Hermes.
- Casteloe, Michael (1975), *La Primera República Federal de México (1824-1835)*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Cue Cánovas, Agustín (1970), *Historia Social y Económica de México (1521-1854)*. México, Trillas.
- De la Guardia, M. (1890) *Compilación de las Leyes de Indias*. Madrid, Biblioteca Jurídica.
- De la Madrid Hurtado, Miguel (1977), *Estudios de Derecho Constitucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- De la Peña, F. José (1983), *Oligarquía y Propiedad en Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica.
- De Tapia, Eugenio (1828), *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, Refundida, Ordenada bajo Nuevo Método y Adicionada con un Tratado del Juicio Criminal*, t.I, México, Biblioteca Nacional.
- De la Torre Villar, Ernesto (1976), *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano* (Jorge Mario García Laguardia, colaborador), México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ____ (1982), *La Independencia Mexicana*, ts. I y II, México, Secretaría de Educación Pública / Fondo de Cultura Económica.
- De Tocqueville, Alexis, *La Democracia en América*. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Dublan, Manuel y José María Lozano (1876), *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*, t. II, México.
- Dublan, Manuel y Luis Méndez (1870), *Novísimo Sala Mexicana o Ilustración al Derecho Real de España*, México.
- Echanove T., Carlos y Gabriel Ferrer Mendiola (1965), *Breve Historia de la Administración de Justicia en la Ciudad de México y su Distrito*, México.
- Esriche, Joaquín (1861) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid.
- Esquivel Obregón, Toribio (1937), *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. I, México, Polis.

- Febrero, Alfonso (1851), *Febrero Mexicano. Obra Completa de Jurisprudencia Teórico-práctica* (4 ts.), México, Mariano Galván Rivera.
- Fernandez del Castillo Pérez, Bernardo (1963), *Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix Zamudio, Héctor (1977), *Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Fabela (1981), *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1986), *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Gallo, Alfonso (1974), *La Ciencia Jurídica en la Formación del Derecho Hispano-Americano del Siglo XVI al XVIII A.H.D.E*, Madrid.
- _____ (1971), *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Santiago de Chile.
- Gaxiola Francisco, Javier (1975), *Memorias*. México, Porrúa.
- Gonzales Avelar, Miguel (1982), *La Constitución de Apatzingán*. México, Secretaría de Educación Pública.
- González, María del Refugio (1983), *Historia del Derecho Mexicano e Introducción al Derecho Mexicano*, t.I, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1981), *Prólogo a la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1988), *El Derecho Civil en México 1821-1871 (apuntes para un estudio)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Ramírez, Manuel (1965), *La Revolución Social de México*, t.II, México, Fondo de Cultura Económica.
- González Vargas, Enrique (1963), *Monografía de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México*, Toluca.
- González de la Vega, Francisco (1935), *La Reforma de las Leyes Penales en México*. México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Hale A., Charles (1982), *El Liberalismo Mexicano en la Época de Mora, 1821-1853*. México.
- Herrera y Lasso, Manuel (1940), *Estudios de Derecho Constitucional*. México, Polis / Escuela Libre de Derecho.
- _____ (1967), “Centralismo y Federalismo (1814-1843)”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. I, México, Cámara de Diputados.
- Hughes, Charles Evans (1971), *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Huitrón Huitrón, Antonio (1969), *El Distrito Federal y el Estado del Valle de México*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Jonathan I., Israel (1980), *Razas, Clases Sociales y Vida Política en el México Colonial (1610-1670)*. Fondo de Cultura Económica.

- Levene, Ricardo (1920), “El Derecho Consuetudinario de la Doctrina de los Juristas en la Formación del Derecho Indiano”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 3, Baltimore.
- Lira, Andrés y Luis Muro (1976), *Historia General de México*, t.I, México, El Colegio de México.
- Lohmann Villena, Guillermo (1974), *Los Ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- López Austin, Alfredo (1961), *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Historia.
- López Cámara, Francisco (1969), *La génesis de la conciencia liberal en México*. México, Universidad Autónoma de México.
- _____ (1980), *La Estructura Económica y Social de México en la Época de la Reforma*. Siglo XXI, México.
- Lozano, María José (1970), *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre*, segunda edición, facsimilar, México, Porrúa.
- Macune Charles W. (1978), *El Estado de México y la Federación Mexicana (1823-1835)*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Malagón Barcelo, Javier (1959), *La Literatura Jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España*. México, Biblioteca Nacional de México / Instituto Bibliográfico Mexicano.
- Manresa y Navarro, José María e Ignacio Miguel y Reus (1874), *La Ley de Enjuiciamiento Civil. Comentada y explicada*, t.I, México.
- Manzano Manzano, Juan (1973), “Cómo se reformó la Ley Primera de la Recopilación de Indias en 1860, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*. México, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- _____ (1956), *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Cultura Hispánica, Madrid.
- Margadant F., Guillermo (1988), *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Naucalpan, Esfinge.
- Medina Lima, Ignacio (1986), *Breve Antología procesal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mendieta Nuñez, Lucio (1968), *El Derecho Colonial*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Miranda, José (1980), *El Tributo Indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI*. México, El Colegio de México.
- _____ (1978), *Las Ideas y las Constituciones Políticas Mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mora, José María Luis (1963), *Obras Sueltas. Ciudadano Mexicano*, segunda edición, México, Porrúa.
- _____ (1950), *México y sus revoluciones*, t.I. México, Porrúa.

- Morazzani de Pérez, Enciso (1902), *La Intendencia en España y en América*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela / Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- Moreno, Manuel M. (1971), *La Organización Política y Social de los Aztecas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Moreno Valle, Lucina (1975), *Catálogo de la Colección Lafragua*. México, Biblioteca Nacional de México (1821-1853)/ Instituto de Investigaciones Bibliográficas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Navarro García, Luis (1959), *Intendencias de Indias*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Noriega, Alfonso (1975), *Lecciones de Amparo*. México, Porrúa.
- O’Gorman, Edmundo (1986), *Historia de las Divisiones Territoriales de México*. México, Porrúa.
- Olavarria y Ferrari, Enrique y Gustavo S. López (1940), *México a través de los Siglos*, t.IV, vol. primero “México Independiente (1821-1855)”, México.
- Otero, Mariano (1952), *Ensayo sobre el Verdadero Estado, la Cuestión Social y Política que se agita en la República Mexicana*. Guadalajara.
- Ots Capdequi, José María (1946), *Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español en América*. Editorial Centro, Bogotá.
- _____ (1945), *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano*. Buenos Aires, Losada.
- _____ (1932), *Instituciones Económicas de la América Española durante el Período Colonial*. Madrid, Anuario de Historia del Derecho Español.
- Ovalle Fabela, José (1982), *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Palacios, Prudencio Antonio de (1979), *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Palavicini, Félix (1936), *Historia de la Constitución de 1917*. México.
- Pallares, Eduardo (1985), *Tratado de las Acciones Civiles*. México, Porrúa.
- _____ (1970), *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa.
- Pallares, Jacinto (1901), *Curso Completo de Derecho Mexicano*. México, Imprenta Laográfica y Encuademación del I. Paz.
- _____ (1870), *El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización Competencia y Procedimientos de Los Tribunales de la República Mexicana*. México.
- Parra, Porfirio (1905), *Estudios Histórico-Sociológico sobre la Reforma en México*. México.
- Picón Salas, Mariano (1958), *De la Conquista a la Independencia. Tres Siglos de Historia Cultural Hispanoamericana*. México, Fondo de Cultura Económica (Colección Tierra Firme).

- Quintanilla Obregón, Lourdes (1983), *Hacia la Organización Política de la Sociedad (1824-1834)*. México, Facultad de Ciencias Políticas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rabasa, Emilio (1968), *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de México*. México, Porrúa.
- _____ *La Evolución Histórica de México*. México.
- Rabasa O. Emilio (1986), *El Pensamiento Político del Constituyente de 1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Reyes Heróles, Jesús (1957), *El Liberalismo Mexicano*. México, t.I, II, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ *Mariano Otero. Obras (1967)*, (recopilación, selección y estudio preliminar), 2 ts., México, Porrúa.
- Riva Palacio, Vicente (1940), *México a través de los Siglos. El Virreinato*, México t.II, vol. II, México, Gustavo S. López.
- Rivera, Agustín (1922), *Principios Críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia*. México, t.I, Departamento Editorial de la Secretaría de Educación.
- Rodríguez, Ricardo (1901), *El procedimiento penal*. México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento.
- Rodríguez de San Miguel, Juan (1978), *Curia Filípica Mexicana*, facsímil, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1980), *Pandectas Hispano-Mexicanas*, t.I (introducción de María del Refugio González), México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Romero Vargas Iturbide, Ignacio (1957), *Organización Política de los Pueblos Anáhuac*. Romerovargas y Blasco, Editores. S.A.
- Rubio Mane, Ignacio (1983), *EL Virreinato*, t.I, México, Instituto de Investigaciones Históricas / Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1963), *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sala, Juan (1840), *El Litigante Instruido o el Derecho Puesto al Alcance de todos*. México, Impreso por J. Uribe / Biblioteca Nacional.
- Sánchez y Sánchez, Gerardo (1978), *Panorámica Legislativa del Estado de México, 1824-1978*. México.
- Sarrailh, Jean (1959), *La España Ilustrada en la Segunda Mitad del Siglo XVIII*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Sierra Justo (1940), *Evolución Política del Pueblo Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1948), *Juárez, su obra y su tiempo*, t.XIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Soberanes Fernández, José Luis (1980), *Los Tribunales de la Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Solorzano y Pereyra J. (1979), *Política Indiana*, facsimilar de la de 1776, México, Secretaría de Programación y Presupuesto.
- Soustelle, Jacques (1970), *La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Tena Ramírez, Felipe (1980) *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa.
 _____ (1964) *Leyes Fundamentales de México 1808-1964*. México, Porrúa.
- Toro, Alfonso (1962) *Historia de la Suprema Corte de Justicia*. México.
- Torres Quintero, Gregorio, *La Situación Social y Económica de la Nueva España en el Siglo XVIII*.
- Vallarta, Ignacio L, *Cuestiones Constitucionales*. Votos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por ese Tribunal. México. 1883.
- Velázquez G., Gustavo, *Toluca de Ayer*. Tomo I. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. México. 1972.
- Velázquez, María Del Carmen, *Hispanoamérica en el Siglo XIX*. Editorial Pormaca, S.A. de C.V. México. 1965.
- Venegas J., Aurelio, *EL Instituto Científico y Literario del Estado de México*. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. México. 1979.
- Índice Cronológico de los Gobernantes del Estado de México y de los Beneméritos Ciudadanos del mismo*. Oficina Tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios. Toluca. 1906. *Monografía del Estado de México*. Toluca 1923.
- Woodrow, Wilson, *El Gobierno Constitucional en los Estados Unidos*.- Traducción de Federico González Garza. Editorial Cultura. México. 1922.
- Zarate Julio, *México a través de los siglos. La Guerra de Independencia*. México. 1940.
- Zarco Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. Tomos I y II. Imprenta de Ignacio Cumplido. 1857.
- Zavala A. Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*. Editorial Porrúa. México. 1986. *La Colonización Española en América*. Sep/Setentas. México. 1972.
- Zavala, Lorenzo de , *Ensayo Histórico sobre las Revoluciones en la Nueva España. "Albores de la República"*. Empresas Editoriales, S.A. México. 1949.

Documentos

- Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México. Revisadas por el Mismo Congreso E Impresas de su orden. Tomos I al XII. Imprenta A Cargo De Martín Rivera. 1826.
- Actas del Congreso Constituyente Mexicano, tomos I al IX. En la Oficina del D. Alejandro Valdez, Impresor De Cámara Del Imperio, México. 1822.

- Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824), tomos I Al XII. Universidad Nacional Autónoma De México. México. 1980.
- Actas de las Cortes de Cádiz, Antología Taurus. Madrid. 1964.
- Actas de la Exma. Diputación Provisional de México que dieron principio en 20 de Junio de 1820, siendo Presidente de ella el Exmo. Sr. Virrey, Jefe Político Superior y Capitán General, Conde de Venadito y Secretario el Lic. José Manuel de la Sierra. Archivo del Congreso del Estado, Toluca. 1820.
- Actas de la Diputación Provisional de Michoacán (1822-1824) H. Congreso De Michoacán. Morelia. 1976.
- Actas Libro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (1868-1980). Almaraz José (1931). Exposición de Motivos del Código Penal, promulgado el 15 de diciembre de 1929. México.
- Cámara de Senadores, El Congreso de Anáhuac, 1812. México. D.F. 1963.
- Cedulario Indiano, Recopilado por Diego de Encinas. Reproducción facsimilar de la edición única de 1596. Estudio e índice de Alfonso García Gallo. Libro Primero. Ediciones Cultura Hispánica. 1945.
- Código de Reforma, Leyes de Reforma. Formada y Anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez, tomo I. México. 1868.
- Colección de Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México. Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta de Galván a Cargo de Mariano Arévalo. México. 1829.
- Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. De 24 de Septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Imprenta Nacional Madrid. 1820.
- Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana. Tomo I. Imprenta Galván A Cargo de Mariano Arévalo. México. 1829.
- Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo XII, Legislatura. México. 1979.
- Constituciones del Estado de México (1952) (recopilación), ediciones del Instituto Científico y Literario del Estado de México, Toluca.
- Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Tomo I Y XIII. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. 1979.
- Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano. Tomo Único. Imprenta de Alejandro Valdez. México. 1821.
- Diccionario Jurídico Mexicano 4 Volúmenes. Instituto De Investigaciones De La Unam. Editorial Porrúa. México. 1987.
- Gobierno del Estado de México.- Homenaje A Piero Calamandrei. Toluca, Méx. Marzo De 1952.

- La Constitución de 1812 En La Nueva España.- Archivo General de La Nación. México. 1913.
- Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Coordinado por José Luis Soberanes y Fernández. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.
- Memoria en que El Gobierno Del Estado Libre de México, Dá Cuenta Al Congreso Constitucional, De Todos Los Ramos Que Han Sido A Su Cargo En El Año Económico Corrido Desde El 16 De Octubre De 1829 Hasta El 15 De Igual Mes De 1930, Presentado El Día 2 De Marzo De 1931. Se Imprime De Orden Del Mismo Honorable Congreso. Melchor Múzquiz.
- Memoria En que El Gobierno Del Estado Libre De México, Dá Cuenta De Los Ramos De Su Administración Al Congreso Del Mismo Estado, A Consecuencia De Su Decreto De 16 De Diciembre De 1825. Impresa En Orden Del Congreso. Imprenta A Cargo De Rivera, Calle Carmelitas. Núm. 1 México. 1826.
- Memoria que El Ciudadano General José Vicente Villada Presentada A La Honorable Legislatura Del Estado De México, Acerca De Sus Actos Como Gobernador Constitucional Durante El Cuatrienio De 1897-1901. Oficina Tipográfica Del Gobierno En La Escuela De Artes Y Oficios, Toluca. 1902
- Memoria que Presenta A La H. Legislatura Del Estado De México Por El C. Gobernador Constitucional Lie. José Zubieta, Correspondiente A Los Cuatro Años De Su Administración. Imprenta Del Instituto Literario Y De Pedro Martínez. Toluca. 1885.
- Memoria Del Instituto Nacional Indigenista.- Métodos Y Resultados De La Política Indigenista En México. Vol. Vi. México. 1954.
- Revista Del Poder Judicial Del Estado De México. Editada Por El Tribunal Superior De Justicia. Toluca, México. 1961.
- Recopilación De Algunos Mandamientos Y Ordenanzas Del Gobierno De Esta Nueva España. Hechas Por Los Exmos. Señores Virreyes Y Gobernadores De Ellas. Reimpresas En 1787. México.
- Recopilación De Leyes De Los Reinos De Las Indias. Tomo Ii. Por Antonio Balbas. 2A. Edición. Madrid.
- Recopilación Sumaria De Todos Los Autos Acordados En La Real Audiencia Y Sala Del Crimen De Esta Nueva España. Eusebio Beleña. Tomo I. México. 1787.
- Revista Del Poder Judicial Del Estado De México. Editada Por El Tribunal Superior De Justicia. Toluca, México. 1961.
- Universidad Iberoamericana, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho De La Universidad Iberoamericana. México. 1982.
- Toscano, Salvador (1937), Derecho y Organización Social de los Aztecas, tesis. Universidad Nacional Autónoma de México.

Hemerografía

- Fix Zamudio, Héctor (1967), “Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su Consagración en las Constituciones de 1857 y 1917”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XX, núms. 58-59, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Flores García, Fernando (1960), “Aspectos de la Organización Judicial Azteca”, en Memoria del II Congreso de Historia de Derecho Mexicano: Implantación de la Carrera Judicial en México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. X, núms. 37-40, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Gaxiola, Jorge F. (1952), “Orígenes del Sistema Presidencial (Génesis del Acta Constitutiva de 1824)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t.II, núm. 6, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Schwartz, Carl (1977), “Jueces en la Penumbra: La Independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos y en México”, en *Anuario Jurídico*, vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sherpard Miliam R, “La Herencia Española en América”, en *Revista de las Españas*. núms. 7 y 8, Madrid.

SOBRE EL AUTOR

ANTONIO HUITRÓN HUITRÓN

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Posee doctorado en Derecho. Se desempeñó como agente del Ministerio Público y como juez de Primera Instancia en varios distritos judiciales del Estado de México. Fue magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como profesor de tiempo completo y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), siendo durante 35 años docente. También, fue rector de la UAEMéx; consejero del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma y Agraria; miembro de la Asociación Mexicana de Sociología, correspondiente de la Asociación Internacional de Sociología de la UNESCO; miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, así como de la Academia Nacional de Derecho Agrario; de la Asociación Nacional de Abogados; del Instituto Mexicano de Cultura, entre otras asociaciones. Recibió la Presea Bienal al mérito del Estado de México (1977), la Presea Estado de México (1985) en el área de Ciencias y Artes de la Modalidad de Ciencias Sociales y Filosofía, así como la Presea al mérito en Investigación Jurídica (1988). Es autor de varias obras de carácter histórico, jurídico, social y político.

ÍNDICE GENERAL

7	INTRODUCCIÓN
9	EL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y EL PODER JUDICIAL ESTATAL (1846-1856)
11	EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL Y EL ACTA DE REFORMAS DE 1847
12	EL ESTADO DE MÉXICO RECOBRA LA SOBERANÍA, COMO PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN
13	REGLAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
15	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL 26 DE OCTUBRE DE 1846
18	LA LEGISLACIÓN JUDICIAL EN ESTA ETAPA CONSTITUCIONAL
22	DESMEMBRAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CREAR EL DE GUERRERO
24	REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DEL 2 DE MAYO DE 1850
27	NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
27	EL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO Y LA CULTURA JURÍDICA DE LA ÉPOCA
30	VIGENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL DEL 2 DE JUNIO DE 1831
31	PRESUPUESTO Y PLANTA DEL PODER JUDICIAL EN ESTE PERIODO
33	LA ÉPOCA DE LA REFORMA Y EL TRIUNFO DEL LIBERALISMO CONSTITUCIONAL, EN EL ORDEN FEDERAL Y LOCAL (1854-1867)
35	LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA Y EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
37	DECRETOS EXPEDIDOS DURANTE LA ETAPA 1855-1857
39	LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1857
42	LAS LEYES DE REFORMA Y LA GUERRA DE TRES AÑOS
42	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DE 1861
46	EL PODER JUDICIAL EN ESTE CÓDIGO POLÍTICO
48	LOS DISTRITOS COMPRENDIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO EN 1861

EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

- 49 LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN CANTONES MILITARES
50 LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y EL SEGUNDO IMPERIO EN EL ESTADO
DE MÉXICO
51 EL PODER JUDICIAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS ENTRE 1862 Y 1867
54 EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN EL AÑO 1862
- 55 LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA ETAPA CODIFICADORA
EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL
57 DISPOSICIONES JUDICIALES EN EL ESTADO
AL RESTAURARSE LA REPÚBLICA
59 ANTECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN CIVIL Y PENAL
60 LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO
Y DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (1868)
63 LA ERECCIÓN DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MORELOS EN 1869
64 FUENTES DOCTRINALES Y EL PROCESO LEGISLATIVO DEL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO
66 EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1870
69 FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
72 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA REFORMADA DE 1870
74 EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN REFORMADA
76 NUEVA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL
77 DISPOSICIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
81 EL PRIMER CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1875
87 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL
DE 1876
91 EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN 1876
- 93 INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO DURANTE EL PORFIRIATO (1876-1910)
95 INICIOS DEL PORFIRIATO EN EL ESTADO DE MÉXICO
96 UNA ETAPA INTEGRADORA DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL
97 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROCESADOS
POR UN JUEZ DE DISTRITO
99 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN 1879
99 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL DE 1884
103 LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE 1884
107 REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE 1885
110 CONSOLIDACIÓN DEL PORFIRIATO EN EL GOBIERNO PATERNAL DE JOSÉ
VICENTE VILLADA (1889-1904)

- 111 LA CULTURA JURÍDICA EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA ETAPA 1876-1910
115 CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN 1897
117 ESTABLECIMIENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO
118 EL PUEBLO TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA
119 PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL
- 125 LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y EL NUEVO ORDEN
CONSTITUCIONAL FEDERAL Y LOCAL
127 LA JUSTICIA EN EL IDEARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
129 LA ETAPA MADERISTA Y LA USURPACIÓN HUERTISTA
EN EL ESTADO DE MÉXICO
132 LA OCUPACIÓN MILITAR DE TOLUCA Y LA ORGANIZACIÓN
DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO
135 DECRETOS PRECONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN
JUDICIAL (1916-1917)
136 PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
138 LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE LOS TRIBUNALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
140 EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO Y LOS DEBATES SOBRE
EL PODER JUDICIAL
144 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917
146 IMPUGNACIÓN AL DECRETO QUE ADOPTA LA LEGISLACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL
151 LAS DISCUSIONES SOBRE EL PODER JUDICIAL EN EL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
156 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO DE 1917
159 LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA EN EL GOBIERNO DEL GENERAL
AGUSTÍN MILLÁN (1917-1920)
161 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
- 165 DEL ANTIGUO RÉGIMEN A LA REORGANIZACIÓN DEL NUEVO
ORDEN CONSTITUCIONAL (1920-1936)
167 INTERRUPTIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL
168 LA DESINTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO (1920)
168 UNA FRUSTRADA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL
170 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 1923
171 ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN UN INFORME DE
GOBIERNO (1925)

- 175 EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1928
- 176 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1930
- 182 NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS Y JUECES DURANTE ESTA ÉPOCA
- 183 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1935
- 184 DECRETO ORDENANDO LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS CÓDIGOS PARA EL
ESTADO DE MÉXICO
- 185 FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR
EN MATERIA JUDICIAL
- 187 PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN 1936
- 187 Poder Judicial
- 187 *Tribunal Superior de Justicia*
- 191 LA UNIDAD DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL Y LA ESTABILIDAD DE
LAS INSTITUCIONES (1937-1950)
- 193 LA NUEVA CODIFICACIÓN PENAL Y PROCESAL
DEL ESTADO DE MÉXICO (1937)
- 195 NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
- 196 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1941
- 199 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÓRGANO REVISOR DE LAS
ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS
- 200 REFORMA CONSTITUCIONAL RELACIONADA
CON EL PODER JUDICIAL DE 1941
- 202 HACIA LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES
- 203 RESTABLECIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS
SUPERNUMERARIOS (1943)
- 205 EL COLEGIO DE ABOGADOS Y LA BARRA DE ABOGADOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
- 209 DECRETO QUE MODIFICA ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS
A LA JUDICATURA ESTATAL
- 210 NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (1947)
- 210 DECRETO QUE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LOS CÓDIGOS ADAPTADOS
A LA ENTIDAD
- 211 PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN 1945
- 211 Poder Judicial
- 217 UNA ETAPA FECUNDA EN EL PROCESO DE LA CODIFICACIÓN
ESTATAL (1951-1963)
- 219 LA REALIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y POLÍTICA DEL ESTADO

- 220 PRIMERA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO
- 222 HOMENAJE DE LA JUDICATURA AL JURISTA ITALIANO PIERO CALAMANDREI
- 225 IMPOSICIÓN DE TOGAS A LOS MAGISTRADOS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
- 229 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA EXTINCIÓN DE LOS JUECES CONCILIADORES
- 231 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1955
- 233 LOS INFORMES DE LABORES DEL PODER JUDICIAL
- 235 EL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956
- 236 EL CÓDIGO PENAL DE 1956
- 241 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1957
- 243 EL GOBERNADOR GUSTAVO BAZ Y EL INFORME DE LABORES DEL PODER JUDICIAL
- 245 EL PRIMER CONGRESO DE ORIENTACIÓN EN MATERIA PENAL
- 247 EL CÓDIGO PENAL DE 1961
- 253 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1961
- 256 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
- 256 EL DÍA DEL ABOGADO EN EL CALENDARIO DEL PODER JUDICIAL
- 257 PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL (1954)
- 257 Poder Judicial
- 263 UN PERIODO DE PROFUNDAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TRANSFORMAN Y MODERNIZAN EL PODER JUDICIAL (1963-1981)
- 265 LA JUSTICIA EN EL MARCO ECONÓMICO Y SOCIAL DE UNA ÉPOCA
- 267 LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN 1965
- 269 LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1966
- 271 LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA MUNICIPAL EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1966
- 272 LA REFORMA PENITENCIARIA
- 273 LA IMPLANTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
- 275 LOS JUECES POPULARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA MUNICIPAL
- 277 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1972
- 282 LA INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y JUECES EN LAS NUEVAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
- 285 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1975

- 287 REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA INAMOVILIDAD
JUDICIAL CONDICIONADA
- 289 APARECE EL BOLETÍN JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES
- 290 FACULTAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA DESIGNAR A LOS JUECES
MENORES MUNICIPALES
- 291 LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
- 294 NUEVAS GENERACIONES DE LICENCIADOS EN DERECHO IRRUMPEN EN
EL FORO TOLUCENSE
- 294 PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE 1970
- 295 Poder Judicial
- 301 MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN UN
ESTADO DE DERECHO (1981-1990)
- 303 LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EN EL PERIODO DE
1981-1985
- 304 REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE MÉXICO
- 305 LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE
LIBERTAD (1985)
- 307 EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1985
- 310 REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1985
- 311 REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1986
- 314 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO E MÉXICO DE 1986
- 318 EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- 321 SISTEMA DE INFORMÁTICA POR COMPUTACIÓN
- 325 SÍNTESIS DE LOS INFORMES DE LABORES DEL PODER JUDICIAL
- 330 LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA LA UNIDAD DEL SISTEMA
JUDICIAL NACIONAL
- 334 UN FORO DE ANÁLISIS Y CONSULTA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- 338 PRESENTE Y NUEVAS PERSPECTIVAS DEL PODER JUDICIAL
- 345 REFORMA AL MARCO NORMATIVO ESTATAL PARA EL SIGLO XXI
EN MATERIA JUDICIAL
- 351 REFORMAS CONSTITUCIONALES
- 352 Reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
México de 1995
- 353 Reformas a varios artículos de 1996-2010
- 355 REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

- 359 Impacto de las reformas constitucionales federales y locales de 1994 y 1995, en la Ley Orgánica del Poder Judicial
- 361 De la justicia de segunda instancia
- 362 A varios artículos de 1999-2010
- 365 **ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**
- 370 La Escuela Judicial del estado
- 379 La Escuela Judicial del Estado de México: vanguardia nacional
- 391 **EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**
- 396 Reformas y nuevo Código de Procedimientos Civiles
- 400 Código de Comercio, jurisdicción concurrente
- 407 **EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL**
- 424 Reformas y nuevo Código Procesal Penal
- 437 **JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**
- 439 **JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO**
- 439 Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México
- 442 Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México
- 443 **FUENTES CONSULTADAS**
- 443 Archivos
- 443 Bibliografía
- 450 Documentos
- 453 Hemerografía
- 455 **SOBRE EL AUTOR**

EL PODER PÚBLICO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HISTORIA JUDICIAL: DEL RESTABLECIMIENTO
DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL SIGLO XXI

se terminó de imprimir en diciembre de 2012, en los talleres gráficos de Impresos Vacha, S.A. de C.V., ubicados en Juan Hernández y Dávalos núm. 47, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06880. El tiraje consta de mil ejemplares. Para su formación se utilizaron las familias tipográficas *Fedra Sans* y *Fedra Serif B*, diseñadas por Peter Bi'lak para Typotheque. Concepto editorial: Hugo Ortíz y Juan Carlos Cué. Formación: Juan Carlos Cué, Erika Lucero Estrada Ruiz, Mariko Lugo García y Rocío Solís Cuevas. Portada: Juan Carlos Cué. Cuidado de la edición: Edith Garciamoreno Chávez. Editor responsable: Félix Suárez.